

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Ministerio Maná del Cielo para las Naciones, para constituirse en asociación religiosa

Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Iglesia Cristiana Bautista Shalom en Cuernavaca, Morelos, para constituirse en asociación religiosa; derivada de la Convención Nacional Bautista de México, A.R.

Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Iglesia Bautista Antioquía de Chihuahua, Chih., para constituirse en asociación religiosa; derivada de la Convención Nacional Bautista de México, A.R.

Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Iglesia Bautista Maranatha de El Rosario Tlalnepantla, Estado de México, para constituirse en asociación religiosa; derivada de la Convención Nacional Bautista de México, A.R.

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Palabra de Vida Matamoros, para constituirse en asociación religiosa

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Oficio mediante el cual se comunica la acreditación del señor Francisco Edmundo Lechón Rosas, como Cónsul Honorario de la República Eslovaca en Cancún, con circunscripción consular en los estados de Quintana Roo y Yucatán

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal

SECRETARIA DE SALUD

Acuerdo Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Sinaloa.....

Acuerdo Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Tamaulipas

Acuerdo Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Tlaxcala

Acuerdo Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, que tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de coordinación para la ejecución del Proyecto Específico denominado Remodelación de los albergues de Altamira y Ciudad Victoria, y la profesionalización del personal del DIF Tamaulipas y DIF Municipales para la atención de niñas, niños y adolescentes en escenario de crimen organizado, y para la asignación y ejercicio de los recursos económicos que se destinarán como subsidios para su ejecución

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, que tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de coordinación para la ejecución del Proyecto Específico denominado Dinámica: Te Presto mis Zapatos, así como la asignación y ejercicio de los recursos económicos que se destinarán como subsidios para su ejecución

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasas de interés interbancarias de equilibrio

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Encadenamiento de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de diciembre de 2011

AVISOS

Judiciales y generales

SEGUNDA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Ministerio Maná del Cielo para las Naciones, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL C. GERONIMO PEREZ AGUILAR Y OTROS DE LA AGRUPACION DENOMINADA MINISTERIO MANA DEL CIELO PARA LAS NACIONES.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada MINISTERIO MANA DEL CIELO PARA LAS NACIONES, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Calle Cidosa número 1336, Colonia Rincón Grande, Orizaba, Veracruz, código postal 94390.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble manifestado en comodato, ubicado en: Calle Cidosa número 1336, Colonia Rincón Grande, Orizaba, Veracruz, código postal 94390.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Predicar la palabra de Dios a toda persona y hacer de Jesús el Mesías un tema ineludible para todo el mundo".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Gerónimo Pérez Aguilar.

VI.- Relación de asociados: Gerónimo Pérez Aguilar, Eric Alejandro Pérez Rosado, Lorena Rosado Hernández, Rolando Javier Saavedra García, José Alberto Morales Rojas, Alvaro Huerta Solís y Germán Uribe Rodríguez.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Organismo de Gobierno: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Comité Ejecutivo Nacional", mismo que se encuentra integrado por las personas y cargos siguientes: Gerónimo Pérez Aguilar, Presidente; Eric Alejandro Pérez Rosado, Secretario; y Lorena Rosado Hernández, Tesorera.

IX.- Ministros de culto: Gerónimo Pérez Aguilar y Alvaro Huerta Solís

X.- Credo religioso: Cristiano Evangélico.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de enero de dos mil doce.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Paulo Tort Ortega.- Rúbrica.**

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Iglesia Cristiana Bautista Shalom en Cuernavaca, Morelos, para constituirse en asociación religiosa; derivada de la Convención Nacional Bautista de México, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA DE LA ENTIDAD INTERNA DE LA CONVENCION NACIONAL BAUTISTA DE MEXICO, A.R., DENOMINADA IGLESIA CRISTIANA BAUTISTA SHALOM EN CUERNAVACA, MORELOS.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Iglesia Cristiana Bautista Shalom en Cuernavaca, Morelos, para constituirse en asociación religiosa; derivada de la Convención Nacional Bautista de México, A.R, con número de registro constitutivo SGAR/13/93, solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Calzada de los Reyes No. 55, Colonia Tetela del Monte, Cuernavaca, Morelos, código postal 62130.

II.- Bienes inmuebles: Se manifestó un inmueble en comodato para cumplir con su objeto, ubicado en: Calzada de los Reyes No. 55, Colonia Tetela del Monte, Cuernavaca, Morelos, código postal 62130.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente:

“Realizar sistemáticamente cultos devocionales, de predicación y de instrucción Bíblica. Proclamar ardientemente el mensaje del evangelio de Jesucristo invitando a las personas para que lo acepten. Cooperar de todo corazón por medio de la oración ofrendas y el servicio Cristiano en el crecimiento del evangelio. Promover el estudio sistemático de la Biblia, el discipulado del creyente y su capacitación.

IV.- Representantes: Ismael Mejía Silva y Alejandra Mora Viveros.

V.- Relación de asociados: Ismael Mejía Silva, Alejandra Mora Viveros, Luis Miranda Quiñones, Graciela de Jesús Galindo Novelo, Alfonso Alfredo Romero León, María Elena Elizabeth Mata Moreno, Luz Flores Rojas, María del Pilar Deyta Prudencio, Nicanor Holguín Fernández, Carlos Martín Vargas Sosa y Paola Barragán León.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Organo de Gobierno: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina Mesa Directiva y se encuentra integrado por las personas y cargos siguientes: Ismael Mejía Silva, Presidente; Carlos Martín Vargas Sosa, Secretario; María del Pilar Deyta Prudencio, Tesorera; Alejandra Mora Viveros, Nicanor Holguín Fernández, Luis Miranda Quiñones, Alfonso Alfredo Romero León y Luz Flores Rojas, Vocales.

VIII.- Ministros de Culto: Ismael Mejía Silva, Alejandra Mora Viveros y Nicanor Holguín Fernández.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Evangélico Bautista.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil doce.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Paulo Tort Ortega.- Rúbrica.**

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Iglesia Bautista Antioquía de Chihuahua, Chih., para constituirse en asociación religiosa; derivada de la Convención Nacional Bautista de México, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA DE LA ENTIDAD INTERNA DE LA CONVENCION NACIONAL BAUTISTA DE MEXICO A.R., DENOMINADA IGLESIA BAUTISTA ANTIOQUIA DE CHIHUAHUA, CHIH.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada IGLESIA BAUTISTA ANTIOQUIA DE CHIHUAHUA, CHIH., para constituirse en asociación religiosa; derivada de la Convención Nacional Bautista de México A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Calle de las Lilas número 2107, Fraccionamiento Altamira, Chihuahua, Chihuahua, código postal 31150.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó un inmueble en comodato para cumplir con su objeto, ubicado en: Templo Iglesia Bautista Antioquía de Chihuahua, Chih., Calle de las Lilas número 2107, Fraccionamiento Altamira, Chihuahua, Chihuahua, código postal 31150.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente:

“Realizar sistemáticamente cultos devocionales, de predicación y de instrucción Bíblica. Proclamar ardientemente el mensaje del evangelio de Jesucristo, invitando a las personas para que lo acepten. Cooperar de todo corazón por medio de la oración, ofrendas y el servicio cristiano en el crecimiento del evangelio. Promover el estudio sistemático de la Biblia, el discipulado del creyente y su capacitación. Cooperar con todos los proyectos de la Convención Nacional Bautista de México A.R. y de la Convención Regional Bautista que le corresponda.”

IV.- Representantes: José Ulises Sánchez Chánez, Maricela Moreno Hernández, Socorro Eunice Castro Soto, Josué Daniel Aguirre Aguirre y José Luis Luna Luna.

V.- Relación de asociados: José Ulises Sánchez Chánez, Maricela Moreno Hernández, Socorro Eunice Castro Soto, Josué Daniel Aguirre Aguirre y José Luis Luna Luna.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Ministro de culto: José Ulises Sánchez Chánez.

VIII.- Organo de gobierno: De conformidad con los estatutos exhibidos se denomina “Mesa Directiva”, mismo que se encuentra integrado por las personas y cargos siguientes: José Ulises Sánchez Chánez, Presidente; Maricela Moreno Hernández, Secretaria; Socorro Eunice Castro Soto, Tesorera; Josué Daniel Aguirre Aguirre y José Luis Luna Luna, Vocales.

IX.- Credo religioso: Cristiano Evangélico Bautista

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil doce.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Paulo Tort Ortega.- Rúbrica.**

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Iglesia Bautista Maranatha de El Rosario Tlalnepantla, Estado de México, para constituirse en asociación religiosa; derivada de la Convención Nacional Bautista de México, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA DE LA ENTIDAD INTERNA DE LA CONVENCION NACIONAL BAUTISTA DE MEXICO, A.R., DENOMINADA IGLESIA BAUTISTA MARANATHA DE EL ROSARIO TLALNEPANTLA, EDO. DE MEXICO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada IGLESIA BAUTISTA MARANATHA DE EL ROSARIO TLALNEPANTLA, EDO. DE MEXICO, para constituirse en asociación religiosa; derivada de la Convención Nacional Bautista de México, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Avenida Civilizaciones número 3500 Bis, Unidad Habitacional El Rosario, Tlalnepantla, Estado de México, código postal 54000.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble manifestado como propiedad de la Nación, cuya denominación y ubicación es: Templo Iglesia Bautista Maranatha de El Rosario Tlalnepantla, Edo. de México, Avenida Civilizaciones número 3500 bis, Unidad Habitacional El Rosario, Tlalnepantla, Estado de México, código postal 54000.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente:

“Realizar sistemáticamente cultos devocionales, de predicación y de instrucción Bíblica. Proclamar ardientemente el mensaje del evangelio de Jesucristo, invitando a las personas para que lo acepten. Cooperar de todo corazón por medio de la oración, ofrendas y el servicio cristiano en el crecimiento del evangelio. Promover el estudio sistemático de la Biblia, el discipulado del creyente y su capacitación. Cooperar con todos los proyectos de la Convención Nacional Bautista de México, A.R. y de la Convención Regional Bautista que le corresponda”.

IV.- Representantes: Roberto Mendoza Cerón, Margarita Villaseñor Romero, Gerardo Villaseñor García, Jaime Díaz Castro e Israel Mendoza Pérez.

V.- Relación de asociados: Roberto Mendoza Cerón, Margarita Villaseñor Romero, Gerardo Villaseñor García, Jaime Díaz Castro e Israel Mendoza Pérez.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Ministros de culto: Saúl Díaz Castro y Roberto Mendoza Cerón.

VIII.- Credo religioso: Cristiano Evangélico Bautista.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil doce.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Paulo Tort Ortega**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Palabra de Vida Matamoros, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL C. THELMA DALILA GONZALEZ GONZALEZ Y OTROS DE LA AGRUPACION DENOMINADA IGLESIA PALABRA DE VIDA MATAMOROS.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada IGLESIA PALABRA DE VIDA MATAMOROS, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Avenida General Lauro Villar, Kilómetro 7.5 sin número, Colonia Marcelino Miranda, H. Matamoros Tamaulipas, código postal 87496.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble manifestado en comodato, denominado y ubicado en: Iglesia Palabra de Vida Matamoros; Avenida General Lauro Villar, Kilometro 7.5 sin número, Colonia Marcelino Miranda, H. Matamoros Tamaulipas, código postal 87496.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Predicar la palabra de Dios a toda persona y hacer de Jesús el Mesías un tema ineludible para todo el mundo".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Thelma Dalila González González.

VI.- Relación de asociados: Javier Mariano Loredó Soto, Rogelio Hernández Hernández, Thelma Dalila González González, Edgardo Ontiveros González, Rafael Tapia García, Jemima Lizeth Rivera y Manuel Reyes Castro.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Organismo de Gobierno: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Comité Ejecutivo Nacional", mismo que se encuentra integrado por las personas y cargos siguientes: Javier Mariano Loredó Soto, Presidente; Rogelio Hernández Hernández, Secretario; y Thelma Dalila González González, Tesorera.

IX.- Ministros de culto: Javier Mariano Loredó Soto, Thelma Dalila González González y Edgardo Ontiveros González.

X.- Credo religioso: Cristiano Evangélico.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de enero de dos mil doce.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Paulo Tort Ortega**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

OFICIO mediante el cual se comunica la acreditación del señor Francisco Edmundo Lechón Rosas, como Cónsul Honorario de la República Eslovaca en Cancún, con circunscripción consular en los estados de Quintana Roo y Yucatán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- Dirección General de Protocolo.- Dirección General Adjunta para Misiones Extranjeras.- Dirección de Acreditación e Inmunidades.- PRO-01111.

Asunto: REP. ESLOVACA.- Acreditación Cónsul Honorario.

Se comunica que con fecha 19 de enero de 2012, el señor Francisco Edmundo Lechón Rosas fue acreditado como Cónsul Honorario de la República Eslovaca en Cancún, con circunscripción consular en los estados de Quintana Roo y Yucatán.

México, D.F., a 25 de enero de 2012.- El Director General Adjunto para Misiones Extranjeras encargado de la Dirección General, **Miguel Angel Padilla Acosta**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

LISTA de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

LISTA DE VALORES MINIMOS PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Con fundamento en los artículos 37, fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 34, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, esta Secretaría, a través de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, expide la siguiente:

LISTA DE VALORES MINIMOS PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO PESOS
Aceite quemado	Litro	0.4683
Acero cobrizado (copperweld)	Kilogramo	1.2774
Acero inoxidable (baleros, instrumental médico dañado y pedacería)	Kilogramo	7.2584
Acero inoxidable 430	Kilogramo	7.2584
Acumuladores	Kilogramo	1.8222
Aisladores de porcelana	Kilogramo	0.3992
Alambre de cobre con papel	Kilogramo	64.0411
Alfombra y bajo alfombra	Kilogramo	0.7346
Aluminio	Kilogramo	5.4539
Aluminio granular	Kilogramo	11.1436
Artículos de porcelana con herraje	Kilogramo	0.5074
Aserrín	Kilogramo	0.0178
Balastra	Kilogramo	1.4900

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO PESOS
Block de grafito	Kilogramo	7.5938
Boleto de metro	Kilogramo	0.5243
Bolsas de polietileno	Kilogramo	2.0923
Bronce	Kilogramo	91.6517
Cable aluminio (AAC)	Kilogramo	8.4124
Cable aluminio (ACSR)	Kilogramo	6.3823
Cable aluminio con forro	Kilogramo	6.5875
Cable armado (TAFP)	Kilogramo	19.2142
Cable cobre concéntrico	Kilogramo	49.3695
Cable cobre conductor (EKC y EKI)	Kilogramo	128.0588
Cable cobre y forro de plástico autosoportado	Kilogramo	28.5971
Cable cobre con forro de plomo (TA y TAP)	Kilogramo	12.4747
Cable cobre paralelo con forro	Kilogramo	27.1514
Cable de fuerza	Kilogramo	23.4284
Cable polilam	Kilogramo	38.2711
Cámara de hule	Kilogramo	0.4877
Carretes de madera:		
0.60 m.	Pieza	9.6341
0.80 m.	Pieza	19.6052
1.00 m.	Pieza	28.7355
1.20 m.	Pieza	43.3478
1.40 m.	Pieza	71.0112
1.60 m.	Pieza	77.2526
1.70 m.	Pieza	90.0145
1.80 m.	Pieza	96.5122
2.00 m.	Pieza	134.1894
2.20 m.	Pieza	194.5215
Cartón	Kilogramo	0.3314
Cartón de tapas	Kilogramo	0.5176
Cartoncillo (cubierta defectuosa)	Kilogramo	0.3381
Cartuchos de cinta para máquina de escribir	Kilogramo	2.0934
Catalizador IMP-TPC-1 usado y/o agotado	Kilogramo	0.0275
Cintas correctores IBM	Kilogramo	0.5259
Cobre desnudo * (ver nota al final)		
Conductores eléctricos de cobre con forro de plástico de diversos tipos y calibres	Kilogramo	36.7731
Corbatas de hule	Kilogramo	0.0799
Costales:		
a) Henequén y palma (cortados)	Pieza	0.1714
b) Yute capacidad de 40-50 Kgs.	Pieza	1.3196
c) Yute capacidad de 70-75 Kgs. (cortados transversalmente)	Pieza	0.2569
Cubeta para cera (plástico)	Pieza	2.4006
Cuchillas corta circuito con aislante de porcelana	Kilogramo	1.3694
Cuñetes:		
a) Capacidad de 50 Kgs.	Pieza	8.8380

b) Capacidad de 100 Kgs.	Pieza	13.9542
Desecho ferroso:		
a) Primera especial.- Acero al carbón, fierro dulce, accesorios de vía, sobrantes de piezas troqueladas, etc., que no requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	2.1679
b) Primera.- Acero al carbón, fierro dulce, cigüeñal de locomotora, durmiente metálico, bastidor de truck, placa proveniente de carros, tanques y toneles de ferrocarril, etc., que requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	1.4731
c) Segunda.- Alambre y cable de acero, fierro galvanizado, postes metálicos, tubería de acero, desecho mixto de fierro y lámina.	Kilogramo	1.0220
d) Tercera.- Fleje, lámina y cable galvanizado.	Kilogramo	0.9105
e) Mixto contaminado	Kilogramo	0.3583
Desecho ferroso proveniente de:		
a) Compactadoras	Kilogramo	3.4150
b) Motoconformadoras	Kilogramo	3.3654
c) Pavimentadoras	Kilogramo	2.9852
d) Petrolizadoras	Kilogramo	2.6983
e) Tractores	Kilogramo	3.2717
f) Tractores agrícolas	Kilogramo	3.1450
Desecho ferroso vehicular	Kilogramo	2.6977
Desperdicios alimenticios:		
a) Proveniente de cocina	Kg./lt.	0.2197
b) Proveniente de comedor y dietología	Kg./lt.	0.1927
c) Proveniente de planta	Kilogramo	0.1758
Durmientes de madera de 4a.	Pieza	3.4429
Ejes de carro de ferrocarril y locomotora	Kilogramo	2.6569
Escoria de bronce	Kilogramo	63.3748
Escoria de hierro	Kilogramo	0.3482
Esferas para máquina de escribir	Kilogramo	3.8453
Fierro colado	Kilogramo	1.2566
Garrafón:		
a) Plástico de un galón	Pieza	0.2339
b) Plástico de 18 lts.	Pieza	1.1687
c) Plástico de 20 lts.	Pieza	1.3237
d) Plástico de 50 lts.	Pieza	3.2338
e) Vidrio de 20 lts.	Pieza	3.5276
Grasa de coco	Kilogramo	2.2852
Grasa de soya	Kilogramo	2.1550
Grasas diferentes especificaciones (contaminada)	Kilogramo	3.4926
Ladrillo refractario (pedacería)	Kilogramo	0.1806
Lata alcoholera	Pieza	3.5095
Latón	Kilogramo	76.6604
Leña común	Kilogramo	0.0345
Líquido fijador cansado con recuperación de gramos-plata por litro:		
a) Hasta 3.9 grs./lt.	Litro	28.2950
b) De 4.0 grs./lt. hasta 4.9 grs./lt.	Litro	36.3793
c) De 5.0 grs./lt. hasta 5.9 grs./lt.	Litro	44.4636
d) A partir de 6.0 grs./lt.	Litro	48.5057

Literas (tubulares)	Kilogramo	1.0220
Luminaria (desecho)	Kilogramo	1.0613
Llantas:		
a) Completas y/o renovables	Kilogramo	0.8675
b) Segmentadas y/o no renovables	Kilogramo	0.1810
Machimbradoras manuales	Kilogramo	4.6944
Madera creosotada	Kilogramo	0.0689
Madera de empaque	Kilogramo	0.2182
Madera proveniente del desmantelamiento de coches y carros de ferrocarril	Kilogramo	0.2851
Madera proveniente de tarimas	Kilogramo	0.5976
Mancuerna de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	2.3188
Medidores de energía eléctrica, de gas, registradores de potencia y factor de potencia	Kilogramo	1.0576
Papel archivo	Kilogramo	0.3861
Papel archivo con calca	Kilogramo	0.1449
Papel cesto	Kilogramo	0.0369
Papel con tubo	Kilogramo	0.7132
Papel de capa o lomo	Kilogramo	0.8358
Papel de revoltura	Kilogramo	0.2291
Papel kraft	Kilogramo	0.2858
Papel listado de computadora (forma continua)	Kilogramo	0.9844
Papel periódico	Kilogramo	0.3985
Papel pliego impreso	Kilogramo	0.4362
Papel proveniente de imprenta (impreso y recorte de bond ahuesado y cartulina)	Kilogramo	0.7392
Papel proveniente de revistas, publicaciones y folletos	Kilogramo	0.3719
Papel viruta color	Kilogramo	0.3413
Papel viruta de 2a. con goma	Kilogramo	0.2735
Piedra de esmeril	Kilogramo	0.0776
Pintura caduca y gelada	Litro	0.6882
Plástico	Kilogramo	0.8996
Plástico acrílico	Kilogramo	1.3864
Plomo	Kilogramo	22.4311
Plomo con clavo y pabilo	Kilogramo	19.2943
Polietileno	Kilogramo	0.9040
Polipropileno	Kilogramo	1.6777
Polvo de grafito	Kilogramo	0.1734
Postes de concreto	Pieza	24.3874
Postes de madera	Kilogramo	0.2042
Radiadores de ferrocarril y automotrices	Kilogramo	24.7992
Rebaba de acero tipo listón y granel	Kilogramo	0.3482
Rebaba de aluminio	Kilogramo	10.5873
Rebaba de bronce	Kilogramo	58.9690
Rebaba de cobre	Kilogramo	81.1164
Rebaba de fierro colado	Kilogramo	0.4673
Residuos de catalizador	Kilogramo	0.0218
Riel de ferrocarril:		
a) 4 Rayas mayor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	2.2948

b) 4 Rayas menor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	2.2437
Rodillos de computadora	Kilogramo	0.6635
Rueda de acero de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	2.4962
Sacos:		
a) Manta	Pieza	1.2205
b) Papel kraft y polietileno (multicapas)	Pieza	1.8592
c) Polipropileno	Pieza	2.5270
d) Polipropileno (pedacería)	Kilogramo	1.5191
Tambos de lámina capacidad de 200 lts.:		
a) Buenos	Pieza	42.3777
b) Regulares	Pieza	21.8963
c) Mal estado (picado o corroído)	Pieza	8.5169
Tambos de plástico capacidad de 200 lts.	Pieza	60.1874
Tarjeta IBM	Kilogramo	1.8590
Tela (recorte de maquila)	Kilogramo	0.5933
Tierra de plomo	Kilogramo	10.4495
Tierra de zinc	Kilogramo	9.8302
Transformadores de corriente	Kilogramo	4.9182
Transformadores de distribución y potencia con aceite	Kilogramo	2.9486
Transformadores de distribución y potencia sin aceite	Kilogramo	6.6505
Trapos:		
a) Colchas, cobijas, sábanas, cortinas, vestuarios, campos, portacharolas y otros de tela proveniente de los hospitales (limpios)	Kilogramo	5.0909
b) Desperdicios sucios y manchados (no contaminados)	Kilogramo	2.5774
Tubería admiralty	Kilogramo	70.1815
Tubería de cuproníquel	Kilogramo	200.5619
Tubería HK 40	Kilogramo	19.4646
Tubos de acero al carbón en tramos mayores de 3 m. de longitud con diámetro exterior:		
a) Hasta 33.40 mm. (1 5/16")	Kilogramo	19.5463
b) Mayor de 33.40 mm. hasta 114.30 mm. (4 1/2")	Kilogramo	14.3376
c) Mayor de 114.30 mm. hasta 219.08 mm. (8 5/8")	Kilogramo	10.9488
d) Mayor de 219.08 mm. hasta 406.40 mm. (16")	Kilogramo	8.8906
e) Mayor de 406.40 mm. hasta 1,219.20 mm. (48")	Kilogramo	6.9582
Tubos fluorescentes (rotos)	Kilogramo	0.0764
Vidrio pedacería	Kilogramo	0.0547
Zinc metálico (desecho)	Kilogramo	23.6318

***Nota:** El valor mínimo del desecho de cobre desnudo por kilogramo, es difundido diariamente en la siguiente dirección: <http://www.funcionpublica.gob.mx/unaopsp/unaop1.htm>

Los valores de la presente Lista, no incluyen el Impuesto al Valor Agregado y regirán durante el periodo comprendido del 1 de marzo al 30 de abril de 2012.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 10 de febrero de 2012.- El Titular de la Unidad, **Alejandro Luna Ramos**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

ACUERDO Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Sinaloa.

ACUERDO MARCO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL DR. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, CON LA PARTICIPACION DE LA SUBSECRETARIA DE INTEGRACION Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, DRA. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ, DEL SUBSECRETARIO DE PREVENCION Y PROMOCION DE LA SALUD, DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, DE LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, LIC. LAURA MARTINEZ AMPUDIA, DEL COMISIONADO NACIONAL DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD, EL MTRO. SALOMON CHERTORIVSKI WOLDENBERG Y DEL COMISIONADO FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS, LIC. MIGUEL ANGEL TOSCANO VELASCO, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL LIC. MARIO LOPEZ VALDEZ EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, ASISTIDO POR EL LIC. GERARDO O. VARGAS LANDEROS, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; EL LIC. ARMANDO VILLARREAL IBARRA, SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS; EL DR. ERNESTO ECHEVERRIA AISPURU, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA; EL LIC. JUAN PABLO YAMUNI ROBLES, JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y RENDICION DE CUENTAS, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Que con fecha 20 de agosto de 1996, se celebró entre la Federación y la Entidad Federativa, "El Acuerdo Nacional para la descentralización de los Servicios de Salud", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996.
- II. Que con fecha 20 de agosto de 1996, se celebró entre la Federación y la Entidad Federativa, "El Acuerdo de Coordinación para la descentralización integral de los Servicios de Salud", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1997.
- III. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, propone, en materia de salud, avanzar hacia la universalidad en el acceso a servicios médicos de calidad, a través de una integración funcional y programática de las instituciones públicas bajo la rectoría de la Secretaría de Salud.
- IV. Que el Programa Sectorial de Salud 2007-2012 se encuentra estructurado en torno a cinco grandes objetivos de política social: 1.- Mejorar las condiciones de salud de la población, 2.- Reducir las brechas o desigualdades en salud mediante intervenciones focalizadas en grupos vulnerables y comunidades marginadas; 3.- Prestar servicios de salud con calidad y seguridad; 4.- Evitar el empobrecimiento de la población por motivos de salud; 5.- Garantizar que la salud contribuya al combate a la pobreza y al desarrollo social del país.

DECLARACIONES

I. De "LA SECRETARIA":

1. Que con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la autoridad competente para celebrar este Acuerdo.
2. Que es la autoridad sanitaria y coordinadora del Sistema Nacional de Salud, y por tanto es quien establece y conduce la política nacional en materia de salubridad general, asistencia social y servicios médicos.
3. Que su Titular tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Acuerdo Marco, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y acredita su cargo mediante nombramiento que se adjunta en copia fotostática simple como Anexo 1, para formar parte integrante de su contexto.
4. Que la Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud, cuenta con la competencia y legitimidad para intervenir en el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, fracción XVI y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que se acredita con la copia fotostática simple del nombramiento que se adjunta al presente instrumento como Anexo 2, para formar parte integrante de su contexto.

5. Que el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud cuenta con la competencia y legitimidad para intervenir en el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, fracción XVI y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que se acredita con la copia fotostática simple del nombramiento que se adjunta al presente instrumento como Anexo 3, para formar parte integrante de su contexto.
6. Que la Subsecretaria de Administración y Finanzas cuenta con la competencia y legitimidad para intervenir en el presente instrumento, con fundamento en los artículos 8 fracción XVI y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que se acredita con la copia fotostática simple del nombramiento que se adjunta al presente instrumento como Anexo 4, para formar parte integrante de su contexto.
7. Que el Comisionado Nacional de Protección Social en Salud, cuenta con la competencia y legitimidad para intervenir en el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 4, fracción III y 6, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, cargo que se acredita con la copia fotostática simple del nombramiento que se adjunta al presente instrumento como Anexo 5, para formar parte integrante de su contexto.
8. Que el Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, cuenta con la competencia y legitimidad para intervenir en el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y en el artículo 10, fracciones XVI y XVII del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, cargo que se acredita con la copia fotostática simple del nombramiento que se adjunta al presente instrumento como Anexo 6, para formar parte integrante de su contexto.
9. Que para efectos del presente Acuerdo señala como domicilio el ubicado en la calle de Lieja número 7, 1er. piso, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06696, en México, Distrito Federal.

II. De "LA ENTIDAD":

1. Que concurre a la celebración del presente Acuerdo, a través de su Gobernador Constitucional, quien cuenta con competencia y legitimidad para ello en términos de lo establecido en los artículos 55 y 65 fracciones XXIII Bis y XXIV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 1o. y 2o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, acreditando la personalidad con que se ostenta mediante la constancia del Tribunal Estatal Electoral, quien con fecha 20 de septiembre de 2010, expidió la constancia respectiva, misma que en copia fotostática se adjunta al presente como Anexo 7 para formar parte integrante de su contexto.
2. Que los secretarios General de Gobierno, de Administración y Finanzas y de Salud, asisten a la suscripción del presente Acuerdo, de conformidad con los artículos 1o., 3o., 9o., 11 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1o., 15, fracciones I, II, IX, 17, fracción X, 18, 25, fracción VII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, quienes acreditan su cargo mediante los nombramientos expedidos por el Gobernador Constitucional de "LA ENTIDAD", mismos que en copia fotostática se adjuntan al presente como Anexo 8 para formar parte integrante de su contexto.
3. Que el Director General de los Servicios de Salud, asiste a la suscripción del presente Acuerdo, de conformidad con los artículos 4 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 6, 9 y 10 del Decreto que crea los Servicios de Salud de Sinaloa; 14 y 16, fracción XXII del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sinaloa, acreditando su cargo mediante nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional de "LA ENTIDAD", mismo que en copia fotostática se adjunta al presente como Anexo 9 para formar parte integrante de su contexto.
4. Que el Jefe de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, asiste a la suscripción del presente Acuerdo, de conformidad con los artículos 33, 48 fracción II, 51 fracciones XXI y XXVII y 61 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, acreditando su cargo mediante nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional, mismo que en copia fotostática se adjunta al presente como Anexo 10 para formar parte integrante de su contexto.
5. Que para todos los efectos legales relacionados con este Acuerdo señala como su domicilio el ubicado en avenida Insurgentes sin número, colonia Centro Sinaloa, planta baja, código postal 80129, en Culiacán Rosales, Sinaloa.

III. Ambas partes declaran:

1. Que conforme al artículo 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 4 de la misma Constitución y 13 de la Ley General de Salud, es facultad exclusiva de la Federación (Congreso de la Unión) legislar en materia de salubridad general.
2. Que conforme al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 3 de la Ley General de Salud, se establecen las materias de salubridad general.
3. Que conforme al artículo 13, apartado B de la Ley General de Salud, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales el organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de servicios de salubridad general a que se refiere dicho apartado.

Que con fundamento en los artículos 26 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 22, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 9 de la Ley General de Salud; 1, 25 y 30 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en los artículos 55 y 65, fracción XXIII Bis y XXIV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y 10., 2, 3, 9, 11 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 10., 15, fracciones I, II, IX, 17, fracción X, 18, 25, fracción VII, 33, 48 fracción II, 51 fracciones XXI, XXVII y 61, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa y demás disposiciones legales aplicables, las partes acuerdan celebrar el presente Acuerdo al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- Ambas partes convienen que con el objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, por medio de este Acuerdo, fijan las bases y mecanismos generales a través de los cuales serán transferidos mediante la suscripción de los instrumentos específicos correspondientes, lo siguiente:

1. Recursos presupuestarios federales a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13 apartado B de la Ley General de Salud.

Los recursos tendrán como finalidad, de manera enunciativa, mas no limitativa:

- I. Fortalecer la infraestructura de servicios de salud.
- II. Fortalecer la oferta de los servicios de salud.
- III. Implementar programas en materia de salud.
- IV. Proporcionar el Seguro Universal para una Nueva Generación.
- V. Los demás que, de conformidad con los presupuestos aprobados, asignaciones o ampliaciones determinadas por el Ejecutivo Federal, las políticas de la Secretaría y la normatividad aplicable sean necesarias para dar continuidad a las acciones de consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud.

2. Dotar de insumos a "LA ENTIDAD", atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables.

3. Dotar de bienes a "LA ENTIDAD" mediante Contratos de Comodato o Donación, una vez cubiertos los requisitos y disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- INSTRUMENTOS ESPECIFICOS.- Los instrumentos específicos que las partes suscriban para el desarrollo de las acciones previstas en el presente Acuerdo Marco, serán suscritos, atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos determine por:

"LA ENTIDAD":

El Titular de la Secretaría de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Sinaloa.

El Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas.

El Titular de la Secretaría General de Gobierno, y

El Jefe de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas.

"LA SECRETARIA":

La Subsecretaría de Administración y Finanzas, por sí misma, o asistida por las Unidades Administrativas que tiene adscritas.

La Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, por sí misma, o asistida por las Unidades Administrativas que tiene adscritas.

La Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, por sí misma, o asistida por las Unidades Administrativas y órganos desconcentrados que tiene adscritos.

La Comisión Nacional de Protección Social en Salud, asistida por las Unidades Administrativas que tiene adscritas.

La Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios, asistida por las Unidades Administrativas que tiene adscritas.

Por sí mismas, o asistidas por las unidades administrativas competentes y/o los órganos desconcentrados que cada una de ellas tenga adscritos.

Los instrumentos específicos, una vez formalizados serán parte integrante del presente Acuerdo Marco y deberán contener, en forma enunciativa mas no limitativa, los siguientes aspectos:

1. En los casos que impliquen recursos:
 - I. Monto a transferir y destino para el que serán aplicados los recursos.
 - II. La manifestación expresa de que los recursos a transferirse no pierden el carácter de "Federal", por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables a la consecución del objeto que se establezca en cada instrumento.
2. En los casos referentes a insumos, se detallará la cantidad y descripción de productos que será entregada; el monto del costo que para "LA SECRETARIA" implican los mismos y, el destino para el que serán utilizados y el término en el que se consumirán. Por tratarse de bienes etiquetados, el término y destino de los mismos no podrá ser modificado sino por previo acuerdo con "LA SECRETARIA".
3. En los casos en que se transfieran bienes, se deberá detallar la descripción, cantidad y el monto del costo que para "LA SECRETARIA" implican los mismos, así como el destino para el que serán utilizados y el término en el que se consumirán. Por tratarse de bienes etiquetados, el término y destino de los mismos no podrá ser modificado sino por previo acuerdo con "LA SECRETARIA".
4. Obligaciones que asume cada una de las partes.
5. Calendario de ministración de recursos, de insumos o de bienes, en su caso.
6. En su caso, actividades de colaboración.
7. En los casos que implique la transferencia de recursos, la mención expresa para cada instrumento, en el sentido de que tal y como lo establece en el artículo 82, fracciones IX, XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en relación con el artículo 224, segundo párrafo de su Reglamento "LA ENTIDAD" destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos por instrumento específico, para la fiscalización de los mismos.
8. En el supuesto que su objeto implique recursos para infraestructura, la mención expresa de que por cada instrumento específico que se formalice, "LA ENTIDAD" destinará una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos y aportados en efectivo, a favor de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos, dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública.
9. Actividades de difusión y transparencia, y
10. Las demás que acuerden las partes.

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Acuerdo comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción por parte de "LA SECRETARIA" y tendrá una vigencia sujeta al término de la gestión o mandato del Gobernador Constitucional de "LA ENTIDAD" o de la gestión de la administración 2006-2012 por parte de "LA SECRETARIA".

En el último año de gestión o mandato del Gobernador de "LA ENTIDAD" y una vez que se extienda la Constancia de Mayoría Relativa o la Declaratoria como gobernador electo por parte del Instituto Electoral en "LA ENTIDAD" de la nueva gestión, el primero se compromete a hacer del conocimiento de la gestión entrante, el presente instrumento a efecto de que, en su momento, ratifique su contenido o bien, se tomen las medidas necesarias para celebrar un nuevo Acuerdo.

De igual forma "LA SECRETARIA" se compromete a hacer del conocimiento de la gestión entrante el presente instrumento a efecto de que, en su momento, ratifique su contenido o bien, se tomen las medidas necesarias para celebrar un nuevo Acuerdo.

Independientemente de lo anterior, y toda vez que los instrumentos específicos que se formalizarán durante la vigencia del presente Acuerdo Marco, serán suscritos por los funcionarios de cada parte que cuentan con las facultades para representarla y obligarla, las partes manifiestan su total conformidad en que dichos instrumentos específicos seguirán sus efectos y vigencia hasta la total conclusión de las acciones en cada uno determinadas.

Las partes convienen que el presente Acuerdo podrá modificarse por instrucción del Ejecutivo Federal, y de común acuerdo y por escrito entre las partes, sin alterar sustancialmente el objeto, estructura y siempre, en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. El presente Acuerdo y las modificaciones al mismo deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de "LA ENTIDAD" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

CUARTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- "LA ENTIDAD" se obliga a:

- I. Con fundamento en lo establecido en los artículos 82, fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 224, cuarto párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Administración y Finanzas de "LA ENTIDAD", deberá establecer, en forma previa y para cada instrumento, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, una cuenta bancaria productiva específica que permita la identificación de los recursos y sus rendimientos financieros, para efectos de comprobación de su ejercicio y fiscalización, y demás disposiciones generales aplicables.
- II. Destinar los recursos únicamente al objeto para el cual serán transferidos, mismos que conservan su naturaleza de carácter federal, por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables a la consecución del objeto que se establezca en cada instrumento, sujetándose a los objetivos y/o indicadores de desempeño y/o a las metas que se determinen, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.
- III. Una vez que sean radicados los recursos presupuestales federales en la Secretaría de Administración y Finanzas, ésta se obliga a ministrarlos íntegramente y dentro de los tres días siguientes a la unidad ejecutora para el cumplimiento del objeto determinado en el instrumento jurídico correspondiente.

Para efectos del presente instrumento, se entenderá como unidad ejecutora a los Servicios Estatales de Salud o el Organismo Público Descentralizado a quien serán ministrados los recursos para su aplicación conforme al objeto que en cada instrumento se determine.

- IV. Realizar a través de la unidad ejecutora, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento al objeto que para cada instrumento específico se determine.
- V. La unidad ejecutora de los recursos que se transfieran, informará a la Secretaría de Administración y Finanzas, la relación de pagos, nombre de beneficiarios y montos, para la ejecución del objeto que para cada instrumento específico se requiera, atendiendo a los plazos y condiciones establecidos en las disposiciones normativas aplicables.
- VI. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo por el que se da a conocer a las entidades federativas y municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el formato para proporcionar información relacionada con recursos presupuestarios federales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2007, presentar informes trimestrales consolidados, dentro de los quince primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre.

En caso de que el Acuerdo citado con anterioridad sea abrogado, derogado o sustituido por alguna otra disposición jurídica posterior, se atenderá lo establecido en esta última.

Asimismo, se observará lo establecido en los Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con recursos presupuestarios federales transferidos a las entidades federativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2008.

- VII. A través de la unidad ejecutora, recabar y verificar que la documentación comprobatoria original de las erogaciones cumpla con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente.

Asimismo, se obliga a resguardar y mantener actualizada la documentación comprobatoria, la cual podrá ser requerida por "LA SECRETARIA" y, en su caso, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, así como la información adicional que estas últimas le requieran, conforme a la normatividad federal aplicable.

VIII. Realizar, a través de la unidad ejecutora, los registros correspondientes en su contabilidad, e informar en la Cuenta Pública local sobre la aplicación de los recursos, sin que por ello pierdan su carácter federal, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos.

IX. Los recursos transferidos en el marco de los instrumentos respectivos, así como los rendimientos financieros generados en las cuentas bancarias productivas específicas, deberán ser ejercidos conforme a los calendarios establecidos y hasta el cumplimiento del objeto de cada instrumento que se celebre.

Los recursos remanentes junto con los rendimientos deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, dentro de los quince días naturales siguientes a la conciliación físico-financiera del objeto del instrumento específico que se celebre.

Los recursos no ejercidos junto con los rendimientos obtenidos, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, dentro de los quince días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Los recursos presupuestales federales transferidos, que después de radicados en la Secretaría de Administración y Finanzas de "LA ENTIDAD", no hayan sido ministrados a la unidad ejecutora, o que una vez ministrados a esta última, no sean ejercidos en los términos que se establezcan en cada instrumento específico, serán considerados por "LA SECRETARIA" como recursos ociosos en términos de lo establecido en el artículo 223 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, procediéndose a su reintegro, junto con los rendimientos obtenidos, al Erario Federal (Treasurería de la Federación), dentro de los 15 días siguientes en que lo requiera "LA SECRETARIA".

De igual forma, serán reintegrados al Erario Federal (Treasurería de la Federación), aquellos recursos, junto con los rendimientos que se hubiesen generado, que sean utilizados para fines distintos a los previstos tanto en el presente Acuerdo, así como en los instrumentos específicos correspondientes.

X. Informar de manera detallada a "LA SECRETARIA", mediante el acta o documento que en cada instrumento específico se determine, respecto de la conclusión del objeto que cada uno contemple.

XI. No traspasar a otros conceptos de gasto los recursos que se transferirán en cada instrumento específico.

XII. Entregar a "LA SECRETARIA", por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, el informe sobre el avance físico financiero elaborado por la unidad ejecutora y validada por la propia Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con los plazos que cada instrumento específico determine.

XIII. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos que serán transferidos en cada instrumento específico.

XIV. Evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera pactada en el instrumento específico.

XV. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica y normativa, así como las autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del objeto de cada instrumento específico.

XVI. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente Acuerdo y de los instrumentos específicos que en cada caso se celebren, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARIA", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

XVII. En coordinación con "LA SECRETARIA" y a efecto de asegurar la efectividad del presente Acuerdo, revisar periódicamente su contenido y aplicación, así como también adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos fiscalizadores correspondientes verifiquen en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "LA ENTIDAD", en los términos del presente Acuerdo y de los instrumentos específicos que se celebren.

XVIII. Publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de "LA ENTIDAD", dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente Acuerdo Marco y los instrumentos específicos que de él deriven, así como cualquier modificación que a los mismos se realice.

- XIX.** Difundir en su página de Internet el presente Acuerdo y los instrumentos específicos que en cada caso se celebren, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA" se obliga a:

- I.** De conformidad con su disponibilidad presupuestal y atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables, transferir a "LA ENTIDAD", a través de la instancia que en cada instrumento específico determine "LA SECRETARIA", recursos presupuestales federales a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del objeto que en cada caso se determine.
- II.** Verificar que los recursos presupuestales que en cada instrumento específico se transfieran, no permanezcan ociosos o bien, que sean destinados únicamente para la realización del objeto que en cada caso se determine, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal, por lo que en todo caso, "LA SECRETARIA" ejercerá las acciones correspondientes para que dichos recursos sean reintegrados al Erario Federal (Tesorería de la Federación), dentro de los quince días siguientes en que así lo requiera.
- III.** Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el objeto para el cual serán destinados los recursos presupuestales federales transferidos.
- IV.** Practicar visitas, solicitar la entrega del reporte fotográfico y escrito de los avances de la obra y su equipamiento, así como de la "relación de gastos", que sustenten y fundamenten la aplicación de los recursos a "LA ENTIDAD", a través de las instancias que en cada instrumento específico determine.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales que se transfieran, deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente, misma que deberá expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, etc.

- V.** Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federales, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas en el ámbito estatal, el caso o casos en que los recursos presupuestales permanecen ociosos o no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines que en cada instrumento específico se determinen, ocasionando como consecuencia el reintegro y la suspensión de la ministración de recursos subsecuentes a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava del presente Acuerdo.
- VI.** Realizar a través de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los recursos transferidos en el marco del presente Acuerdo.
- VII.** Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento de los objetos que en cada instrumento específico se determinen ejecutar.
- VIII.** Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente Acuerdo y de los instrumentos específicos que en cada caso se celebren, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA ENTIDAD", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.
- IX.** El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento serán transferidos, corresponderá a "LA SECRETARIA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "LA ENTIDAD".
- X.** En coordinación con "LA ENTIDAD" y a efecto de asegurar la efectividad del presente Acuerdo, revisar periódicamente su contenido y aplicación, así como también adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos. Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría de la Función Pública, verifique en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "LA ENTIDAD", en los términos del presente Acuerdo Marco y de los instrumentos específicos que se celebren.

- XI. Publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente Acuerdo Marco y los instrumentos específicos que de él deriven.
- XII. Difundir en su página de Internet los programas financiados con los recursos que serán transferidos mediante los Instrumentos específicos que en cada caso se celebren, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTA.- CAUSAS DE TERMINACION.- El presente Acuerdo cesará sus efectos por haber terminado el mandato del Gobernador de "LA ENTIDAD" o de la gestión del Titular de "LA SECRETARIA", sin que se haya ratificado su contenido.

Podrá darse por terminado anticipadamente cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por acuerdo de las partes.
- II. Por no existir la disponibilidad presupuestal para hacer frente a los compromisos que adquiere "LA SECRETARIA".
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

SEPTIMA.- CAUSAS DE RESCISION.- El presente Acuerdo podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales transferidos, permanezcan ociosos, o bien, sean utilizados con fines distintos a los previstos en el presente Acuerdo Marco, o en el instrumento específico que al efecto se celebre.
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

OCTAVA.- SUSPENSION O CANCELACION DE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SECRETARIA", podrá solicitar el reintegro, suspender o cancelar la ministración subsecuente de recursos presupuestarios federales a "LA ENTIDAD", cuando se determine que permanecen ociosos; que se han utilizado con fines distintos a los previstos en cada Convenio Específico que se celebre, o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, supuestos en los cuales los recursos indebidamente utilizados tendrán que ser restituidos al Erario Federal (Tesorería de la Federación), dentro de los 15 días hábiles siguientes en que lo requiera "LA SECRETARIA".

Previo a que "LA SECRETARIA" determine lo que corresponda en términos del párrafo anterior, se le informará a "LA ENTIDAD", para que en su caso, aclare o desvirtúe los hechos que se le imputan.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

NOVENA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo, así como sujetar todo lo no previsto en el mismo a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo conocerán los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, renunciando las partes a cualquier fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro.

El presente instrumento les fue leído y explicado en todos sus alcances jurídicos a las partes, estando enteradas del contenido y alcance legal del presente Acuerdo, lo firman por cuadruplicado.- Por la Entidad a los veintiún días del mes de febrero de dos mil once.- Por la Secretaría a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil once.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Salud, **José Angel Córdova Villalobos**.- Rúbrica.- La Subsecretaria de Administración y Finanzas, **Laura Martínez Ampudia**.- Rúbrica.- La Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud, **Maki Esther Ortiz Domínguez**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- El Comisionado Nacional de Protección Social en Salud, **Salomón Chertorivski Woldenberg**.- Rúbrica.- El Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, **Miguel Angel Toscano Velasco**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa: el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, **Mario López Valdez**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Gerardo O. Vargas Landeros**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Armando Villarreal Ibarra**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Sinaloa, **Ernesto Echeverría Aispuro**.- Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, **Juan Pablo Yamuni Robles**.- Rúbrica.

ACUERDO Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Tamaulipas.

ACUERDO MARCO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL DR. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, CON LA PARTICIPACION DE LA SUBSECRETARIA DE INTEGRACION Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, DRA. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ, DEL SUBSECRETARIO DE PREVENCION Y PROMOCION DE LA SALUD, DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, DE LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, LIC. LAURA MARTINEZ AMPUDIA, DEL COMISIONADO NACIONAL DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD, EL MTRO. SALOMON CHERTORIVSKI WOLDENBERG Y DEL COMISIONADO FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS, LIC. MIGUEL ANGEL TOSCANO VELASCO, Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO DE TAMAULIPAS AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL ING. EGIDIO TORRE CANTU EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL LIC. MORELOS CANSECO GOMEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; CON LA PARTICIPACION DE LOS CC. C.P. ALFREDO GONZALEZ FERNANDEZ, SECRETARIO DE FINANZAS; EL DR. NORBERTO TREVIÑO Y GARCIA MANZO, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL O.P.D SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS; Y LA C.P. GILDA CAVAZOS LLITERAS, CONTRALORA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Que con fecha 20 de agosto de 1996, se celebró entre la Federación y la Entidad Federativa, "El Acuerdo Nacional para la descentralización de los Servicios de Salud", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996.
- II. Que con fecha 6 de mayo de 1997, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de Coordinación para la descentralización integral de los Servicios de Salud, celebrado entre la Federación y el Estado de Tamaulipas.
- III. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, propone, en materia de salud, avanzar hacia la universalidad en el acceso a servicios médicos de calidad, a través de una integración funcional y programática de las instituciones públicas bajo la rectoría de la Secretaría de Salud.
- IV. Que el Programa Sectorial de Salud 2007-2012 se encuentra estructurado en torno a cinco grandes objetivos de política social: 1.- Mejorar las condiciones de salud de la población, 2.- Reducir las brechas o desigualdades en salud mediante intervenciones focalizadas en grupos vulnerables y comunidades marginadas; 3.- Prestar servicios de salud con calidad y seguridad; 4.- Evitar el empobrecimiento de la población por motivos de salud; 5.- Garantizar que la salud contribuya al combate a la pobreza y al desarrollo social del país.

DECLARACIONES**I. Declara "LA SECRETARIA":**

1. Que con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la autoridad competente para celebrar este Acuerdo.
2. Que es la autoridad sanitaria y coordinadora del Sistema Nacional de Salud, y por tanto es quien establece y conduce la política nacional en materia de salubridad general, asistencia social y servicios médicos.
3. Que su titular tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Acuerdo Marco, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y acredita su cargo mediante nombramiento que se adjunta en copia fotostática simple como Anexo 1, para formar parte integrante de su contexto.
4. Que la Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud, cuenta con la competencia y legitimidad para intervenir en el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, fracción XVI y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que se acredita con la copia fotostática simple del nombramiento que se adjunta al presente instrumento como Anexo 2, para formar parte integrante de su contexto.
5. Que el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud cuenta con la competencia y legitimidad para intervenir en el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, fracción XVI y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que se acredita con la copia fotostática simple del nombramiento que se adjunta al presente instrumento como Anexo 3, para formar parte integrante de su contexto.

6. Que la Subsecretaría de Administración y Finanzas cuenta con la competencia y legitimidad para intervenir en el presente instrumento, con fundamento en los artículos 8 fracción XVI y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que se acredita con la copia fotostática simple del nombramiento que se adjunta al presente instrumento como Anexo 4, para formar parte integrante de su contexto.
7. Que el Comisionado Nacional de Protección Social en Salud, cuenta con la competencia y legitimidad para intervenir en el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 4, fracción III y 6, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, cargo que se acredita con la copia fotostática simple del nombramiento que se adjunta al presente instrumento como Anexo 5, para formar parte integrante de su contexto.
8. Que el Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, cuenta con la competencia y legitimidad para intervenir en el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 10, fracciones XVI y XVII del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, cargo que se acredita con la copia fotostática simple del nombramiento que se adjunta al presente instrumento como Anexo 6, para formar parte integrante de su contexto.
9. Que para efectos del presente Acuerdo señala como domicilio el ubicado en la calle de Lieja número 7, 1er. piso, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06696, en México, Distrito Federal.

II. Declara “LA ENTIDAD”:

1. Que el Estado de Tamaulipas es una entidad libre y soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
2. Que el Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas cuenta con las facultades para la celebración de este instrumento, en términos de los artículos 77 y 91 fracciones XXIX y XLVII de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.
3. Que el Ing. Egidio Torre Cantú acredita su personalidad como Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas con el Periódico Oficial del Estado número 84, del 15 de julio de 2010, en donde se publicó el Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador y la Declaratoria de Validez de la Elección de Gobernador, emitidos por el Instituto Electoral de Tamaulipas.
4. Que el Lic. Morelos Canseco Gómez, Secretario General de Gobierno cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 23 párrafo 1 fracción 1 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas. Además, acredita su personalidad con copia fotostática del nombramiento expedido en su favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, de fecha 1 de enero de 2011.
5. Que los secretarios de Finanzas, de Salud y la titular de la Contraloría Gubernamental, asisten a la suscripción del presente Acuerdo, de conformidad con los artículos 23 párrafo 1 fracciones II, IX y XLV, 25, 32 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y acreditan su personalidad con copia fotostática de los nombramientos expedidos en su favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, de fecha 1 de enero de 2011.
6. Que el organismo público descentralizado de la administración pública estatal “Servicios de Salud de Tamaulipas” cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, orgánicamente sectorizado a la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, y tiene atribuciones para organizar y operar en el Estado los servicios de salud a población abierta en materia de Salubridad General, la regulación y control sanitarios provistos en la Ley Federal de Salud, y ejercer las atribuciones derivadas del Acuerdo de Coordinación, así como organizar el sistema estatal de Salud en los términos que establecen la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud, según los artículos 1, 2 y 3 fracciones I y II de su decreto de creación, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas número 17, de fecha 27 de febrero de 1999.
7. Que el Director General del O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas es su representante legal y está facultado para celebrar convenios en materia de salud con dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal y con organismos del sector privado y social sobre materias competencias del mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 10 y 11 fracciones I y X de su decreto de creación antes aludido.

8. Que para todos los efectos legales relacionados con este Acuerdo señala como su domicilio el ubicado en las oficinas que ocupan la Secretaría de Salud en el Estado, sito en avenida Francisco I. Madero número 414, Zona Centro, con código postal 87000, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

III. DECLARAN LAS PARTES:

1. Que conforme al artículo 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 4 de la misma Constitución y 13 de la Ley General de Salud, es facultad exclusiva de la Federación (Congreso de la Unión) legislar en materia de salubridad general.
2. Que conforme al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 3 de la Ley General de Salud, se establecen las materias de salubridad general.
3. Que conforme al artículo 13, apartado B de la Ley General de Salud, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales el organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de servicios de salubridad general a que se refiere dicho apartado.

Que con fundamento en los artículos 26 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 22, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 9 de la Ley General de Salud; 1, 25 y 30 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en los artículos 16 párrafo tercero, 77, 91, 95, 144 y 146 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1, 3, 7, 13, 23 párrafo 1 fracciones II, IX y XLV, 25, 32 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 1, 2, 8 fracción V de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, y demás disposiciones legales aplicables, las partes acuerdan celebrar el presente Acuerdo al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- LAS PARTES convienen que con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, por medio de este Acuerdo, fijan las bases y mecanismos generales a través de los cuales serán transferidos mediante la suscripción de los instrumentos específicos correspondientes, lo siguiente:

1. Recursos presupuestarios federales a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13 apartado B de la Ley General de Salud.

Los recursos tendrán como finalidad, de manera enunciativa, mas no limitativa:

- I. Fortalecer la infraestructura de servicios de salud.
- II. Fortalecer la oferta de los servicios de salud.
- III. Implementar programas en materia de salud.
- IV. Proporcionar el Seguro Universal para una Nueva Generación.
- V. Los demás que, de conformidad con los presupuestos aprobados, asignaciones o ampliaciones determinadas por el Ejecutivo Federal, las políticas de la Secretaría y la normatividad aplicable sean necesarias para dar continuidad a las acciones de consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud.

2. Dotar de insumos a "LA ENTIDAD", atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables.

3. Dotar de bienes a "LA ENTIDAD" mediante Contratos de Comodato o Donación, una vez cubiertos los requisitos y disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- INSTRUMENTOS ESPECIFICOS.- Los instrumentos específicos que LAS PARTES suscriban para el desarrollo de las acciones previstas en el presente Acuerdo Marco, serán suscritos, atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos determine por:

- I. "LA ENTIDAD":
 - a) El Titular de los Servicios Estatales de Salud, y
 - b) El Titular de la Secretaría de Finanzas.
- II. "LA SECRETARIA":
 - a) La Subsecretaría de Administración y Finanzas, por sí misma, o asistida por las Unidades Administrativas que tiene adscritas.
 - b) La Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, por sí misma, o asistida por las Unidades Administrativas que tiene adscritas.

- c) La Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, por sí misma, o asistida por las Unidades Administrativas y órganos desconcentrados que tiene adscritos.
- d) La Comisión Nacional de Protección Social en Salud, asistida por las Unidades Administrativas que tiene adscritas.
- e) La Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios, asistida por las Unidades Administrativas que tiene adscritas.

Por sí mismas, o asistidas por las unidades administrativas competentes y/o los órganos desconcentrados que cada una de ellas tenga adscritos.

Los instrumentos específicos, una vez formalizados serán parte integrante del presente Acuerdo Marco y deberán contener, en forma enunciativa mas no limitativa, los siguientes aspectos:

1. En los casos que impliquen recursos:
 - I. Monto a transferir y destino para el que serán aplicados los recursos.
 - II. La manifestación expresa de que los recursos a transferirse no pierden el carácter de "Federal", por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables a la consecución del objeto que se establezca en cada instrumento.
2. En los casos referentes a insumos, se detallará la cantidad y descripción de productos que será entregada; el monto del costo que para "LA SECRETARIA" implican los mismos y, el destino para el que serán utilizados y el término en el que se consumirán. Por tratarse de bienes etiquetados, el término y destino de los mismos no podrá ser modificado sino por previo acuerdo con "LA SECRETARIA".
3. En los casos en que se transfieran bienes, se deberá detallar la descripción, cantidad y el monto del costo que para "LA SECRETARIA" implican los mismos, así como el destino para el que serán utilizados y el término en el que se consumirán. Por tratarse de bienes etiquetados, el término y destino de los mismos no podrá ser modificado sino por previo acuerdo con "LA SECRETARIA".
4. Obligaciones que asume cada una de LAS PARTES.
5. Calendario de ministración de recursos, de insumos o de bienes, en su caso.
6. En su caso, actividades de colaboración.
7. En los casos que implique la transferencia de recursos, la mención expresa para cada instrumento, en el sentido de que tal y como lo establece en el artículo 82, fracciones IX, XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en relación con el artículo 224, segundo párrafo de su Reglamento "LA ENTIDAD" destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos por instrumento específico, para la fiscalización de los mismos.
8. En el supuesto que su objeto implique recursos para infraestructura, la mención expresa de que por cada instrumento específico que se formalice, "LA ENTIDAD" destinará una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos y aportados en efectivo, a favor de la Contraloría Gubernamental del Gobierno del Estado de Tamaulipas, para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos, dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública.
9. Actividades de difusión y transparencia.
10. Las demás que acuerden LAS PARTES.

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Acuerdo comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción por parte de "LA SECRETARIA" y tendrá una vigencia sujeta al término de la gestión o mandato del Gobernador de "LA ENTIDAD" o de la gestión de la administración 2006-2012 por parte de "LA SECRETARIA".

En el último año de gestión o mandato del Gobernador de "LA ENTIDAD" y una vez que se extienda la Constancia de Mayoría Relativa o la Declaratoria como Gobernador Electo por parte del Instituto Electoral de "LA ENTIDAD" de la nueva gestión, el primero se compromete a hacer del conocimiento de la gestión entrante, el presente instrumento a efecto de que, en su momento, ratifique su contenido o bien, se tomen las medidas necesarias para celebrar un nuevo Acuerdo.

De igual forma, "LA SECRETARIA" se compromete a hacer del conocimiento de la gestión entrante el presente instrumento a efecto de que, en su momento, ratifique su contenido o bien, se tomen las medidas necesarias para celebrar un nuevo Acuerdo.

Independientemente de lo anterior, y toda vez que los instrumentos específicos que se formalizarán durante la vigencia del presente Acuerdo Marco, serán suscritos por los funcionarios de cada parte que cuentan con las facultades para representarla y obligarla, LAS PARTES manifiestan su total conformidad en que dichos instrumentos específicos seguirán sus efectos y vigencia hasta la total conclusión de las acciones en cada uno determinadas.

LAS PARTES convienen que el presente Acuerdo podrá modificarse por instrucción del Ejecutivo Federal, o de común acuerdo y por escrito entre LAS PARTES, sin alterar sustancialmente el objeto, estructura y siempre, en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. El presente Acuerdo y las modificaciones al mismo deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

CUARTA.- OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”.- “LA ENTIDAD” se obliga a:

I. Con fundamento en lo establecido en los artículos 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 224 cuarto párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Finanzas de “LA ENTIDAD” deberá establecer, en forma previa y para cada instrumento, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, una cuenta bancaria productiva específica que permita la identificación de los recursos y sus rendimientos financieros, para efectos de comprobación de su ejercicio y fiscalización, y demás disposiciones generales aplicables.

II. Destinar los recursos únicamente al objeto para el cual serán transferidos, mismos que conservan su naturaleza de carácter federal, por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables a la consecución del objeto que se establezca en cada instrumento, sujetándose a los objetivos y/o indicadores de desempeño y/o a las metas que se determinen, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.

III. Una vez que sean radicados los recursos presupuestales federales en la Secretaría de Finanzas, ésta se obliga a ministrarlos íntegramente y dentro de los tres días siguientes a la unidad ejecutora para el cumplimiento del objeto determinado en el instrumento jurídico correspondiente.

Para efectos del presente instrumento, se entenderá como unidad ejecutora a la Secretaría de Salud de “LA ENTIDAD” o el O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, a quien serán ministrados los recursos para su aplicación conforme al objeto que en cada instrumento se determine.

IV. Realizar a través de la unidad ejecutora, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento al objeto que para cada instrumento específico se determine.

V. La unidad ejecutora de los recursos que se transfieran, informará a la Secretaría de Finanzas (o su equivalente), la relación de pagos, nombre de beneficiarios y montos, para la ejecución del objeto que para cada instrumento específico se requiera, atendiendo a los plazos y condiciones establecidos en las disposiciones normativas aplicables.

VI. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo por el que se da a conocer a las entidades federativas y municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el formato para proporcionar información relacionada con recursos presupuestarios federales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2007, presentar informes trimestrales consolidados, dentro de los quince primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre.

En caso de que el Acuerdo citado con anterioridad sea abrogado, derogado o sustituido por alguna otra disposición jurídica posterior, se atenderá lo establecido en esta última.

Asimismo, se observará lo establecido en los Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con recursos presupuestarios federales transferidos a las entidades federativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2008.

VII. A través de la unidad ejecutora, recabar y verificar que la documentación comprobatoria original de las erogaciones cumpla con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente.

Asimismo, se obliga a resguardar y mantener actualizada la documentación comprobatoria, la cual podrá ser requerida por “LA SECRETARIA” y, en su caso, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, así como la información adicional que estas últimas le requieran, conforme a la normatividad federal aplicable.

VIII. Realizar, a través de la unidad ejecutora, los registros correspondientes en su contabilidad, e informar en la Cuenta Pública local sobre la aplicación de los recursos, sin que por ello pierdan su carácter federal, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos.

IX. Los recursos transferidos en el marco de los instrumentos respectivos, así como los rendimientos financieros generados en las cuentas bancarias productivas específicas, deberán ser ejercidos conforme a los calendarios establecidos y hasta el cumplimiento del objeto de cada instrumento que se celebre.

Los recursos remanentes junto con los rendimientos deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, dentro de los quince días naturales siguientes a la conciliación físico-financiera del objeto del instrumento específico que se celebre.

Los recursos no ejercidos junto con los rendimientos obtenidos, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, dentro de los quince días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Los recursos presupuestales federales transferidos, que después de radicados en la Secretaría de Finanzas de "LA ENTIDAD", no hayan sido ministrados a la unidad ejecutora, o que una vez ministrados a esta última, no sean ejercidos en los términos que se establezcan en cada instrumento específico, serán considerados por "LA SECRETARIA" como recursos ociosos en términos de lo establecido en el artículo 223 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, procediéndose a su reintegro, junto con los rendimientos obtenidos, al Erario Federal (Treasurería de la Federación), dentro de los 15 días siguientes en que lo requiera "LA SECRETARIA".

De igual forma, serán reintegrados al Erario Federal (Treasurería de la Federación), aquellos recursos, junto con los rendimientos que se hubiesen generado, que sean utilizados para fines distintos a los previstos tanto en el presente Acuerdo, así como en los instrumentos específicos correspondientes.

X. Informar de manera detallada a "LA SECRETARIA", mediante el acta o documento que en cada instrumento específico se determine, respecto de la conclusión del objeto que cada uno contemple.

XI. No traspasar a otros conceptos de gasto los recursos que se transferirán en cada instrumento específico.

XII. Entregar a "LA SECRETARIA", por conducto de la Secretaría de Finanzas, el informe sobre el avance físico financiero elaborado por la unidad ejecutora y validada por la propia Secretaría de Finanzas, de conformidad con los plazos que cada instrumento específico determine.

XIII. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos que serán transferidos en cada instrumento específico.

XIV. Evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera pactada en el instrumento específico.

XV. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica y normativa, así como las autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del objeto de cada instrumento específico.

XVI. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente Acuerdo y de los instrumentos específicos que en cada caso se celebren, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARIA", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

XVII. En coordinación con "LA SECRETARIA" y a efecto de asegurar la efectividad del presente Acuerdo, revisar periódicamente su contenido y aplicación, así como también adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos fiscalizadores correspondientes verifiquen en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "LA ENTIDAD", en los términos del presente Acuerdo y de los instrumentos específicos que se celebren.

XVIII. Publicar en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD", dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente Acuerdo Marco y los instrumentos específicos que de él deriven, así como cualquier modificación que a los mismos se realice.

- XIX.** Difundir en su página de Internet el presente Acuerdo y los instrumentos específicos que en cada caso se celebren, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTA.- OBLIGACIONES DE “LA SECRETARIA”.- El Ejecutivo Federal, a través de “LA SECRETARIA” se obliga a:

- I.** De conformidad con su disponibilidad presupuestal y atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables, transferir a “LA ENTIDAD”, a través de la instancia que en cada instrumento específico determine “LA SECRETARIA”, recursos presupuestales federales a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del objeto que en cada caso se determine.
- II.** Verificar que los recursos presupuestales que en cada instrumento específico se transfieran, no permanezcan ociosos o bien, que sean destinados únicamente para la realización del objeto que en cada caso se determine, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal, por lo que en todo caso, “LA SECRETARIA” ejercerá las acciones correspondientes para que dichos recursos sean reintegrados al Erario Federal (Tesorería de la Federación), dentro de los quince días siguientes en que así lo requiera.
- III.** Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA ENTIDAD” para cumplir con el objeto para el cual serán destinados los recursos presupuestales federales transferidos.
- IV.** Practicar visitas, solicitar la entrega del reporte fotográfico y escrito de los avances de la obra y su equipamiento, así como de la “relación de gastos”, que sustenten y fundamenten la aplicación de los recursos a “LA ENTIDAD”, a través de las instancias que en cada instrumento específico determine.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales que se transfieran, deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente, misma que deberá expedirse a nombre de “LA ENTIDAD”, estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, etc.

- V.** Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federales, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Contraloría Gubernamental de “LA ENTIDAD”, el caso o casos en que los recursos presupuestales permanecen ociosos o no hayan sido aplicados por “LA ENTIDAD” para los fines que en cada instrumento específico se determinen, ocasionando como consecuencia el reintegro y la suspensión de la ministración de recursos subsecuentes a “LA ENTIDAD”, en términos de lo establecido en la Cláusula Octava del presente Acuerdo.
- VI.** Realizar a través de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los recursos transferidos en el marco del presente Acuerdo.
- VII.** Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con “LA ENTIDAD”, sobre el avance en el cumplimiento de los objetos que en cada instrumento específico se determinen ejecutar.
- VIII.** Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente Acuerdo y de los instrumentos específicos que en cada caso se celebren, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y “LA ENTIDAD”, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.
- IX.** El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento serán transferidos, corresponderá a “LA SECRETARIA”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de “LA ENTIDAD”.
- X.** En coordinación con “LA ENTIDAD” y a efecto de asegurar la efectividad del presente Acuerdo, revisar periódicamente su contenido y aplicación, así como también adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos. Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría de la Función Pública, verifique en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de “LA ENTIDAD”, en los términos del presente Acuerdo Marco y de los instrumentos específicos que se celebren.

- XI. Publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente Acuerdo Marco y los instrumentos específicos que de él deriven.
- XII. Difundir en su página de Internet los programas financiados con los recursos que serán transferidos mediante los Instrumentos específicos que en cada caso se celebren, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTA.- CAUSAS DE TERMINACION.- El presente Acuerdo cesará sus efectos por haber terminado el mandato del Gobernador de "LA ENTIDAD" o de la gestión del Titular de "LA SECRETARIA", sin que se haya ratificado su contenido.

Podrá darse por terminado anticipadamente cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por acuerdo de LAS PARTES.
- II. Por no existir la disponibilidad presupuestal para hacer frente a los compromisos que adquiere "LA SECRETARIA".
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

SEPTIMA.- CAUSAS DE RESCISION.- El presente Acuerdo podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales transferidos, permanezcan ociosos, o bien, sean utilizados con fines distintos a los previstos en el presente Acuerdo Marco, o en el instrumento específico que al efecto se celebre.
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

OCTAVA.- SUSPENSION O CANCELACION DE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SECRETARIA", podrá solicitar el reintegro, suspender o cancelar la ministración subsecuente de recursos presupuestarios federales a "LA ENTIDAD", cuando se determine que permanecen ociosos; que se han utilizado con fines distintos a los previstos en cada Convenio Específico que se celebre, o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, supuestos en los cuales los recursos indebidamente utilizados tendrán que ser restituidos al Erario Federal (Tesorería de la Federación), dentro de los 15 días hábiles siguientes en que lo requiera "LA SECRETARIA".

Previo a que "LA SECRETARIA" determine lo que corresponda en términos del párrafo anterior, se le informará a "LA ENTIDAD", para que en su caso, aclare o desvirtúe los hechos que se le imputan.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

NOVENA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- LAS PARTES manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo, así como sujetar todo lo no previsto en el mismo a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo conocerán los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, renunciando LAS PARTES a cualquier fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro.

El presente Acuerdo les fue leído y explicado en todos sus alcances jurídicos a las partes, estando enteradas del contenido y alcance legal, lo firman por cuadruplicado.- Por la Entidad a los dos días del mes de enero de dos mil once.- Por la Secretaría a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil once.- Por la Secretaría: el Secretario de Salud, **José Angel Córdova Villalobos**.- Rúbrica.- La Subsecretaria de Administración y Finanzas, **Laura Martínez Ampudia**.- Rúbrica.- La Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud, **Maki Esther Ortiz Domínguez**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- El Comisionado Nacional de Protección Social en Salud, **Salomón Chertorivski Woldenberg**.- Rúbrica.- El Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, **Miguel Angel Toscano Velasco**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, **Egidio Torre Cantú**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Morelos Canseco Gómez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Alfredo Román González Fernández**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General del O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, **Norberto Treviño y García Manzo**.- Rúbrica.- La Contralora Gubernamental, **Gilda Cavazos Lliteras**.- Rúbrica.

ACUERDO Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Tlaxcala.

ACUERDO MARCO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL DR. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, CON LA PARTICIPACION DE LA SUBSECRETARIA DE INTEGRACION Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, DRA. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ, DEL SUBSECRETARIO DE PREVENCION Y PROMOCION DE LA SALUD, DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, DE LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, LIC. LAURA MARTINEZ AMPUDIA, DEL COMISIONADO NACIONAL DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD, EL MTRO. SALOMON CHERTORIVSKI WOLDENBERG Y DEL COMISIONADO FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS, LIC. MIKEL ANDONI ARRIOLA PEÑALOSA, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL C.P. MARIANO GONZALEZ ZARUR, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASISTIDO POR LA LIC. ANABELL AVALOS ZEMPOALTECA, SECRETARIA DE GOBIERNO; EL C.P. RICARDO DAVID GARCIA PORTILLA, SECRETARIO DE FINANZAS; EL DR. JESUS SALVADOR FRAGOSO BERNAL, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL OPD SALUD DE TLAXCALA; LIC. HUGO RENE TEMOLTZIN CARRETO, SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA DEL ESTADO, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Que con fecha 20 de agosto de 1996, se celebró entre la Federación y la Entidad Federativa, "El Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996.
- II. Que con fecha 20 de agosto de 1996, se celebró entre la Federación y la Entidad Federativa, "El Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero del año de 1998.
- III. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, propone, en materia de salud, avanzar hacia la universalidad en el acceso a servicios médicos de calidad, a través de una integración funcional y programática de las instituciones públicas bajo la rectoría de la Secretaría de Salud.
- IV. Que el Programa Sectorial de Salud 2007-2012 se encuentra estructurado en torno a cinco grandes objetivos de política social: 1.- Mejorar las condiciones de salud de la población, 2.- Reducir las brechas o desigualdades en salud mediante intervenciones focalizadas en grupos vulnerables y comunidades marginadas; 3.- Prestar servicios de salud con calidad y seguridad; 4.- Evitar el empobrecimiento de la población por motivos de salud; 5.- Garantizar que la salud contribuya al combate a la pobreza y al desarrollo social del país.

DECLARACIONES**I. Declara "LA SECRETARIA":**

1. Que con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la autoridad competente para celebrar este Acuerdo.
2. Que es la Autoridad Sanitaria y Coordinadora del Sistema Nacional de Salud, y por tanto es quien establece y conduce la política nacional en materia de Salubridad General, asistencia social y servicios médicos.
3. Que su titular tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Acuerdo Marco, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y acredita su cargo mediante nombramiento que se adjunta en copia fotostática simple como Anexo 1, para formar parte integrante de su contexto.
4. Que la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, cuenta con la competencia y legitimidad para intervenir en el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, fracción XVI y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que se acredita con la copia fotostática simple del nombramiento que se adjunta al presente instrumento como Anexo 2, para formar parte integrante de su contexto.
5. Que el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud cuenta con la competencia y legitimidad para intervenir en el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, fracción XVI y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que se acredita con la copia fotostática simple del nombramiento que se adjunta al presente instrumento como Anexo 3, para formar parte integrante de su contexto.

6. Que la Subsecretaría de Administración y Finanzas cuenta con la competencia y legitimidad para intervenir en el presente instrumento, con fundamento en los artículos 8 fracción XVI y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que se acredita con la copia fotostática simple del nombramiento que se adjunta al presente instrumento como Anexo 4, para formar parte integrante de su contexto.
7. Que el Comisionado Nacional de Protección Social en Salud, cuenta con la competencia y legitimidad para intervenir en el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 4, fracción III y 6, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, cargo que se acredita con la copia fotostática simple del nombramiento que se adjunta al presente instrumento como Anexo 5, para formar parte integrante de su contexto.
8. Que el Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, cuenta con la competencia y legitimidad para intervenir en el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y en el artículo 10, fracciones XVI y XVII del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, cargo que se acredita con la copia fotostática simple del nombramiento que se adjunta al presente instrumento como Anexo 6, para formar parte integrante de su contexto.
9. Que para efectos del presente Acuerdo señala como domicilio el ubicado en la calle de Lieja número 7, 1er. piso, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06696, en México, Distrito Federal.

II. Declara “LA ENTIDAD”:

1. Que concurre a la celebración del presente Acuerdo, a través del Gobernador de “LA ENTIDAD”, quien cuenta con competencia y legitimidad para ello en términos de lo establecido en los artículos 57 y 70 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículos 3 y 67 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, cuenta con facultades para suscribir el presente Acuerdo Marco, acreditando la personalidad con que ostenta mediante copia de ejemplar de Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo número LXXXIX, Segunda Epoca, número extraordinario de fecha trece de julio del año dos mil diez, que contiene el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que se efectúa el computo de resultados y se declara la validez de la elección del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como la toma de Protesta ante el Congreso del Estado que consta en el Acta de Sesión del Pleno del H. Congreso del Estado de fecha quince de enero del año dos mil once, misma que en copia fotostática se adjunta al presente como Anexo 7 para formar parte integrante de su contexto.
2. Que los Secretarios de Gobierno, de Finanzas, de Salud y el Secretario de la Función Pública Estatal, asisten a la suscripción del presente Acuerdo, de conformidad con los artículos 69 de la Constitución Local, 1, 11, 15, 28 fracción IV, 32, 38 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; artículos 30 fracciones I, XVI y XVII, 34 fracciones IV, VII y XV de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, quienes acreditan su cargo mediante los nombramientos expedidos por el Gobernador de “LA ENTIDAD”, mismos que en copia fotostática se adjuntan al presente como Anexo 8 para formar parte integrante de su contexto.
3. Que cuenta con un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Salud de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, publicada mediante Decreto número 77 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil; con funciones de Autoridad y tiene como objetivo la prestación de Servicios de Salud el Director General de los Servicios de Salud a la Población abierta en el Estado de Tlaxcala, mismo que en copia fotostática se adjunta al presente como Anexo 9 para formar parte integrante de su contexto.
4. Que conforme lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, por conducto del Titular del Poder Ejecutivo, Planear, Ejecutar, Coordinar, Organizar, Operar, Supervisar y Evaluar la prestación de Servicios de Salubridad General en los términos de la Ley General de Salud.
5. Que para todos los efectos legales relacionados con este Acuerdo señala como su domicilio el ubicado en Plaza de la Constitución número 3, colonia Centro, Tlaxcala, código postal 90000, con clave de Registro Federal de Contribuyentes GET-850101-110.

III. Ambas partes declaran:

1. Que conforme al artículo 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 4 de la misma Constitución y 13 de la Ley General de Salud, es facultad exclusiva de la Federación (Congreso de la Unión) legislar en materia de salubridad general.
2. Que conforme al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 3 de la Ley General de Salud, se establecen las materias de Salubridad General.
3. Que conforme al artículo 13, apartado B de la Ley General de Salud, corresponde a los Gobiernos de las Entidades Federativas, en materia de Salubridad General, como Autoridades Locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales el organizar, operar, supervisar y evaluar la Prestación de Servicios de Salubridad General a que se refiere dicho apartado.
4. Que con fundamento en los artículos 26 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 22, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 9 de la Ley General de Salud; 1, 25 y 30 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en los artículos 57, 69 y 70 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; artículos 1, 3, 11, 15, 28 fracción IV, 32, 38, 48, 49 y 67 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; 3, 23, 30 fracciones I, XVI y XVII, 34 fracciones IV, VII y XV de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala; 29 y 30 fracciones I, IV y XVII de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala; 5 fracciones V y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y demás disposiciones legales aplicables, las partes acuerdan celebrar el presente "Acuerdo" al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- Ambas partes convienen que con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de Salubridad General, por medio de este Acuerdo, fijan las bases y mecanismos generales a través de los cuales serán transferidos mediante la suscripción de los instrumentos específicos correspondientes, lo siguiente:

1. Recursos presupuestarios federales a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13 apartado B de la Ley General de Salud.

Los recursos tendrán como finalidad, de manera enunciativa, mas no limitativa:

- I. Fortalecer la infraestructura de servicios de salud.
- II. Fortalecer la oferta de los servicios de salud.
- III. Implementar programas en materia de salud.
- IV. Proporcionar el Seguro Universal para una Nueva Generación.
- V. Los demás que, de conformidad con los presupuestos aprobados, asignaciones o ampliaciones determinadas por el Ejecutivo Federal, las políticas de la Secretaría y la normatividad aplicable sean necesarias para dar continuidad a las acciones de consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud.

2. Dotar de insumos a "LA ENTIDAD", atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables.

3. Dotar de bienes a "LA ENTIDAD" mediante Contratos de Comodato o Donación, una vez cubiertos los requisitos y disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- INSTRUMENTOS ESPECIFICOS.- Los instrumentos específicos que las partes suscriban para el desarrollo de las acciones previstas en el presente Acuerdo Marco, serán suscritos, atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos determine por:

"LA ENTIDAD":

El Titular de los Servicios Estatales de Salud, y

El Titular de la Secretaría de Finanzas.

"LA SECRETARIA":

La Subsecretaría de Administración y Finanzas, por sí misma, o asistida por las Unidades Administrativas que tiene adscritas.

La Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, por sí misma, o asistida por las Unidades Administrativas que tiene adscritas.

La Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, por sí misma, o asistida por las Unidades Administrativas y Organos Desconcentrados que tiene adscritos.

La Comisión Nacional de Protección Social en Salud, asistida por las Unidades Administrativas que tiene adscritas.

La Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios, asistida por las Unidades Administrativas que tiene adscritas.

Por sí mismas, o asistidas por las Unidades Administrativas Competentes y/o los Organos Desconcentrados que cada una de ellas tenga adscritos.

Los instrumentos específicos, una vez formalizados serán parte integrante del presente Acuerdo Marco y deberán contener, en forma enunciativa mas no limitativa, los siguientes aspectos:

1. En los casos que impliquen recursos:
 - I. Monto a transferir y destino para el que serán aplicados los recursos.
 - II. La manifestación expresa de que los recursos a transferirse no pierden el carácter de "Federal", por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables a la consecución del objeto que se establezca en cada instrumento.
2. En los casos referentes a insumos, se detallará la cantidad y descripción de productos que será entregada; el monto del costo que para "LA SECRETARIA" implican los mismos y, el destino para el que serán utilizados y el término en el que se consumirán. Por tratarse de bienes etiquetados, el término y destino de los mismos no podrá ser modificado sino por previo acuerdo con "LA SECRETARIA".
3. En los casos en que se transfieran bienes, se deberá detallar la descripción, cantidad y el monto del costo que para "LA SECRETARIA" implican los mismos, así como el destino para el que serán utilizados y el término en el que se consumirán. Por tratarse de bienes etiquetados, el término y destino de los mismos no podrá ser modificado sino por previo acuerdo con "LA SECRETARIA".
4. Obligaciones que asume cada una de las partes.
5. Calendario de ministración de recursos, de insumos o de bienes, en su caso.
6. En su caso, actividades de colaboración.
7. En los casos que implique la transferencia de recursos, la mención expresa para cada instrumento, en el sentido de que tal y como lo establece en el artículo 82, fracciones IX, XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en relación con el artículo 224, segundo párrafo de su Reglamento "LA ENTIDAD" destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos por instrumento específico, para la fiscalización de los mismos.
8. En el supuesto que su objeto implique recursos para infraestructura, la mención expresa de que por cada instrumento específico que se formalice, "LA ENTIDAD" destinará una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos y aportados en efectivo, a favor de la Secretaría de la Función Pública Estatal, para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos, dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública Federal y Estatal.
9. Actividades de difusión y transparencia, y
10. Las demás que acuerden las partes.

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Acuerdo comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción por parte de "LA SECRETARIA" y tendrá una vigencia sujeta al término de la gestión o mandato del Gobernador de "LA ENTIDAD" o de la gestión de la administración 2006-2012 por parte de "LA SECRETARIA".

En el último año de gestión o mandato del Gobernador de "LA ENTIDAD" y una vez que se extienda la Constancia de Mayoría Relativa o la Declaratoria como Gobernador Electo por parte del Instituto Electoral en "LA ENTIDAD" de la nueva gestión, el primero se compromete hacer del conocimiento de la gestión entrante, el presente instrumento a efecto de que, en su momento, ratifique su contenido o bien, se tomen las medidas necesarias para celebrar un nuevo Acuerdo.

De igual forma, "LA SECRETARIA" se compromete hacer del conocimiento de la gestión entrante el presente instrumento a efecto de que, en su momento, ratifique su contenido o bien, se tomen las medidas necesarias para celebrar un nuevo Acuerdo.

Independientemente de lo anterior, y toda vez que los instrumentos específicos que se formalizarán durante la vigencia del presente Acuerdo Marco, serán suscritos por los funcionarios de cada parte que cuentan con las facultades para representarla y obligarla, las partes manifiestan su total conformidad en que dichos instrumentos específicos seguirán sus efectos y vigencia hasta la total conclusión de las acciones en cada uno determinadas.

Las partes convienen que el presente Acuerdo podrá modificarse por instrucción del Ejecutivo Federal, o de común acuerdo y por escrito entre las partes, sin alterar sustancialmente el objeto, estructura y siempre, en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. El presente Acuerdo y las modificaciones al mismo deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado Organo de difusión oficial de "LA ENTIDAD" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

CUARTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- "LA ENTIDAD" se obliga a:

- I. Con fundamento en lo establecido en los artículos 82, fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 224, cuarto párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Finanzas de "LA ENTIDAD", deberá establecer, en forma previa y para cada instrumento, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, una cuenta bancaria productiva específica que permita la identificación de los recursos y sus rendimientos financieros, para efectos de comprobación de su ejercicio y fiscalización, y demás disposiciones generales aplicables.
- II. Destinar los recursos únicamente al objeto para el cual serán transferidos, mismos que conservan su naturaleza de carácter federal, por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables a la consecución del objeto que se establezca en cada instrumento, sujetándose a los objetivos y/o indicadores de desempeño y/o a las metas que se determinen, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.
- III. Una vez que sean radicados los recursos presupuestales federales en la Secretaría de Finanzas (o su equivalente), ésta se obliga a ministrarlos íntegramente y dentro de los tres días siguientes a la Unidad Ejecutora para el cumplimiento del objeto determinado en el instrumento jurídico correspondiente.

Para efectos del presente instrumento, se entenderá como unidad ejecutora a los Servicios Estatales de Salud o el Organismo Público Descentralizado a quien serán ministrados los recursos para su aplicación conforme al objeto que en cada instrumento se determine.

- IV. Realizar a través de la unidad ejecutora, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento al objeto que para cada instrumento específico se determine.
- V. La Unidad Ejecutora de los recursos que se transfieran, informará a la Secretaría de Finanzas, la relación de pagos, nombre de beneficiarios y montos, para la ejecución del objeto que para cada instrumento específico se requiera, atendiendo a los plazos y condiciones establecidos en las disposiciones normativas aplicables.
- VI. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo por el que se da a conocer a las Entidades Federativas y Municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el formato para proporcionar información relacionada con Recursos Presupuestarios Federales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2007, presentar informes trimestrales consolidados, dentro de los quince primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre.

En caso de que el Acuerdo citado con anterioridad sea abrogado, derogado o sustituido por alguna otra disposición jurídica posterior, se atenderá lo establecido en esta última.

Asimismo, se observará lo establecido en los Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con recursos presupuestarios federales transferidos a las entidades federativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2008.

- VII. A través de la unidad ejecutora, recabar y verificar que la documentación comprobatoria original de las erogaciones cumpla con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente.

Asimismo, se obliga a resguardar y mantener actualizada la documentación comprobatoria, la cual podrá ser requerida por "LA SECRETARIA" y, en su caso, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los Organos Fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, así como la información adicional que estas últimas le requieran, conforme a la normatividad federal aplicable.

VIII. Realizar, a través de la Unidad Ejecutora, los registros correspondientes en su contabilidad, e informar en la Cuenta Pública local sobre la aplicación de los recursos, sin que por ello pierdan su carácter federal, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos.

IX. Los recursos transferidos en el marco de los instrumentos respectivos, así como los rendimientos financieros generados en las cuentas bancarias productivas específicas, deberán ser ejercidos conforme a los calendarios establecidos y hasta el cumplimiento del objeto de cada instrumento que se celebre.

Los recursos remanentes junto con los rendimientos deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, dentro de los quince días naturales siguientes a la conciliación físico-financiera del objeto del instrumento específico que se celebre.

Los recursos no ejercidos junto con los rendimientos obtenidos, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, dentro de los quince días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Los recursos presupuestales federales transferidos, que después de radicados en la Secretaría de Finanzas de "LA ENTIDAD", no hayan sido ministrados a la unidad ejecutora, o que una vez ministrados a esta última, no sean ejercidos en los términos que se establezcan en cada instrumento específico, serán considerados por "LA SECRETARIA" como recursos ociosos en términos de lo establecido en el artículo 223 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, procediéndose a su reintegro, junto con los rendimientos obtenidos, al Erario Federal (Treasurería de la Federación), dentro de los 15 días siguientes en que lo requiera "LA SECRETARIA".

De igual forma, serán reintegrados al Erario Federal (Treasurería de la Federación), aquellos recursos, junto con los rendimientos que se hubiesen generado, que sean utilizados para fines distintos a los previstos tanto en el presente Acuerdo, así como en los instrumentos específicos correspondientes.

X. Informar de manera detallada a "LA SECRETARIA", mediante el acta o documento que en cada instrumento específico se determine, respecto de la conclusión del objeto que cada uno contemple.

XI. No traspasar a otros conceptos de gasto los recursos que se transferirán en cada instrumento específico.

XII. Entregar a "LA SECRETARIA", por conducto de la Secretaría de Finanzas (o su equivalente), el informe sobre el avance físico financiero elaborado por la unidad ejecutora y validada por la propia Secretaría de Finanzas (o su equivalente), de conformidad con los plazos que cada instrumento específico determine.

XIII. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos que serán transferidos en cada instrumento específico.

XIV. Evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera pactada en el instrumento específico.

XV. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica y normativa, así como las autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del objeto de cada instrumento específico.

XVI. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente Acuerdo y de los instrumentos específicos que en cada caso se celebren, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARIA", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

XVII. En coordinación con "LA SECRETARIA" y a efecto de asegurar la efectividad del presente Acuerdo, revisar periódicamente su contenido y aplicación, así como también adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos. Lo anterior, sin perjuicio de que los Organos Fiscalizadores correspondientes verifiquen en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "LA ENTIDAD", en los términos del presente Acuerdo y de los instrumentos específicos que se celebren.

XVIII. Publicar en el Organo de difusión Oficial de "LA ENTIDAD", dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente Acuerdo Marco y los instrumentos específicos que deriven de él, así como cualquier modificación que a los mismos se realice.

- XIX.** Difundir en su página de Internet el presente Acuerdo y los instrumentos específicos que en cada caso se celebren, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA" se obliga a:

- I.** De conformidad con su disponibilidad presupuestal y atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables, transferir a "LA ENTIDAD", a través de la instancia que en cada instrumento específico determine "LA SECRETARIA", Recursos Presupuestales Federales a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del objeto que en cada caso se determine.
- II.** Verificar que los Recursos Presupuestales que en cada instrumento específico se transfieran, no permanezcan ociosos o bien, que sean destinados únicamente para la realización del objeto que en cada caso se determine, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal, por lo que en todo caso, "LA SECRETARIA" ejercerá las acciones correspondientes para que dichos recursos sean reintegrados al Erario Federal (Tesorería de la Federación), dentro de los quince días siguientes en que así lo requiera.
- III.** Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los Contratos, Convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el objeto para el cual serán destinados los Recursos Presupuestales Federales Transferidos.
- IV.** Practicar visitas, solicitar la entrega del reporte fotográfico y escrito de los avances de la obra y su equipamiento, así como de la "relación de gastos", que sustenten y fundamenten la aplicación de los recursos a "LA ENTIDAD", a través de las instancias que en cada instrumento específico determine.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales que se transfieran, deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente, misma que deberá expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, etc.

- V.** Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federal, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Función Pública Estatal, el caso o casos en que los Recursos Presupuestales permanecen ociosos o no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines que en cada instrumento específico se determinen, ocasionando como consecuencia el reintegro y la suspensión de la ministración de recursos subsecuentes a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava del presente Acuerdo.
- VI.** Realizar a través de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el Ejercicio del Gasto Público, a efecto de informar sobre la aplicación de los Recursos Transferidos en el Marco del presente Acuerdo.
- VII.** Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento de los objetos que en cada instrumento específico se determinen ejecutar.
- VIII.** Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente Acuerdo y de los instrumentos específicos que en cada caso se celebren, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA ENTIDAD", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.
- IX.** El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los Recursos Presupuestarios que en virtud de este instrumento serán transferidos, corresponderá a "LA SECRETARIA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el Organo de Control de "LA ENTIDAD".
- X.** En coordinación con "LA ENTIDAD" y a efecto de asegurar la efectividad del presente Acuerdo, revisar periódicamente su contenido y aplicación, así como también adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos. Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría de la Función Pública, verifique en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "LA ENTIDAD", en los términos del presente Acuerdo Marco y de los instrumentos específicos que se celebren.

- XI. Publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente Acuerdo Marco y los instrumentos específicos que de él deriven.
- XII. Difundir en su página de Internet los Programas Financiados con los Recursos que serán transferidos mediante los Instrumentos específicos que en cada caso se celebren, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTA.- CAUSAS DE TERMINACION.- El presente Acuerdo cesará sus efectos por haber terminado el mandato del Gobernador de "LA ENTIDAD" o de la gestión del Titular de "LA SECRETARIA", sin que se haya ratificado su contenido.

Podrá darse por terminado anticipadamente cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por acuerdo de las partes;
- II. Por no existir la disponibilidad Presupuestal para hacer frente a los compromisos que adquiere "LA SECRETARIA", y
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

SEPTIMA.- CAUSAS DE RESCISION.- El presente Acuerdo podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los Recursos Presupuestarios Federales Transferidos, permanezcan ociosos, o bien, sean utilizados con fines distintos a los previstos en el presente Acuerdo Marco, o en el instrumento específico que al efecto se celebre, y
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

OCTAVA.- SUSPENSION O CANCELACION DE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SECRETARIA", podrá solicitar el reintegro, suspender o cancelar la ministración subsecuente de Recursos Presupuestarios Federales a "LA ENTIDAD", cuando se determine que permanecen ociosos; que se han utilizado con fines distintos a los previstos en cada Convenio Específico que se celebre, o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, supuestos en los cuales los recursos indebidamente utilizados tendrán que ser restituidos al Erario Federal (Tesorería de la Federación), dentro de los 15 días hábiles siguientes en que lo requiera "LA SECRETARIA".

Previo a que "LA SECRETARIA" determine lo que corresponda en términos del párrafo anterior, se le informará a "LA ENTIDAD", para que en su caso, aclare o desvirtúe los hechos que se le imputan.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los Servidores Públicos, Federales o Locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

NOVENA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo, así como sujetar todo lo no previsto en el mismo a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo conocerán los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, renunciando las partes a cualquier fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro.

El presente instrumento les fue leído y explicado en todos sus alcances jurídicos a las partes, estando enteradas del contenido y alcance legal del presente Acuerdo, lo firman por cuadruplicado.- Por la Entidad a los treinta días del mes de enero de dos mil once.- Por la Secretaría a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil once.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Salud, **José Angel Córdova Villalobos**.- Rúbrica.- La Subsecretaria de Administración y Finanzas, **Laura Martínez Ampudia**.- Rúbrica.- La Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud, **Maki Esther Ortiz Domínguez**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- El Comisionado Nacional de Protección Social en Salud, **Salomón Chertorivski Woldenberg**.- Rúbrica.- El Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, **Mikel Andoni Arriola Peñalosa**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado: el Gobernador del Estado, **Mariano González Zarur**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobierno, **Anabell Avalos Zempoalteca**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Ricardo David García Portilla**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General del OPD Salud de Tlaxcala, **Jesús Salvador Fragosó Bernal**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública en el Estado, **Hugo René Temoltzin Carreto**.- Rúbrica.

ACUERDO Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ACUERDO MARCO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL DR. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, CON LA PARTICIPACION DE LA SUBSECRETARIA DE INTEGRACION Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, DRA. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ, DEL SUBSECRETARIO DE PREVENCION Y PROMOCION DE LA SALUD, DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, DE LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, LIC. LAURA MARTINEZ AMPUDIA, DEL COMISIONADO NACIONAL DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD, EL MTRO. SALOMON CHERTORIVSKI WOLDENBERG Y DEL COMISIONADO FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS, LIC. MIKEL ANDONI ARRIOLA PEÑALOSA, Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL LIC. GERARDO BUGANZA SALMERON, SECRETARIO DE GOBIERNO; EL LIC. TOMAS JOSE RUIZ GONZALEZ, SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACION; EL DR. PABLO ANAYA RIVERA, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, EL DR. LEONEL BUSTOS SOLIS, DIRECTOR GENERAL DEL REGIMEN ESTATAL DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD, C.P.C. IVAN LOPEZ FERNANDEZ, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Que con fecha 20 de agosto de 1996, se celebró entre la Federación y la Entidad Federativa, "El Acuerdo Nacional para la descentralización de los Servicios de Salud", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996.
- II. Que con fecha 20 de agosto de 1996, se celebró entre la Federación y la Entidad Federativa, "El Acuerdo de Coordinación para la descentralización integral de los Servicios de Salud", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1998.
- III. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, propone, en materia de salud, avanzar hacia la universalidad en el acceso a servicios médicos de calidad, a través de una integración funcional y programática de las instituciones públicas bajo la rectoría de la Secretaría de Salud.
- IV. Que el Programa Sectorial de Salud 2007-2012 se encuentra estructurado en torno a cinco grandes objetivos de política social: 1.- Mejorar las condiciones de salud de la población, 2.- Reducir las brechas o desigualdades en salud mediante intervenciones focalizadas en grupos vulnerables y comunidades marginadas; 3.- Prestar servicios de salud con calidad y seguridad; 4.- Evitar el empobrecimiento de la población por motivos de salud; 5.- Garantizar que la salud contribuya al combate a la pobreza y al desarrollo social del país.

DECLARACIONES**I. Declara "LA SECRETARIA":**

1. Que con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la autoridad competente para celebrar este Acuerdo.
2. Que es la autoridad sanitaria y coordinadora del Sistema Nacional de Salud, y por tanto es quien establece y conduce la política nacional en materia de salubridad general, asistencia social y servicios médicos.
3. Que su titular tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Acuerdo Marco, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y acredita su cargo mediante nombramiento que se adjunta en copia fotostática simple como Anexo 1, para formar parte integrante de su contexto.
4. Que la Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud, cuenta con la competencia y legitimidad para intervenir en el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, fracción XVI y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que se acredita con la copia fotostática simple del nombramiento que se adjunta al presente instrumento como Anexo 2, para formar parte integrante de su contexto.
5. Que el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud cuenta con la competencia y legitimidad para intervenir en el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, fracción XVI y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que se acredita con la copia fotostática simple del nombramiento que se adjunta al presente instrumento como Anexo 3, para formar parte integrante de su contexto.

6. Que la Subsecretaría de Administración y Finanzas cuenta con la competencia y legitimidad para intervenir en el presente instrumento, con fundamento en los artículos 8 fracción XVI y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que se acredita con la copia fotostática simple del nombramiento que se adjunta al presente instrumento como Anexo 4, para formar parte integrante de su contexto.
7. Que el Comisionado Nacional de Protección Social en Salud, cuenta con la competencia y legitimidad para intervenir en el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 4, fracción III y 6, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, cargo que se acredita con la copia fotostática simple del nombramiento que se adjunta al presente instrumento como Anexo 5, para formar parte integrante de su contexto.
8. Que el Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, cuenta con la competencia y legitimidad para intervenir en el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y en el artículo 10, fracciones XVI y XVII del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, cargo que se acredita con la copia fotostática simple del nombramiento que se adjunta al presente instrumento como Anexo 6, para formar parte integrante de su contexto.
9. Que para efectos del presente Acuerdo señala como domicilio el ubicado en la calle de Lieja número 7, 1er. piso, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06696, en México, Distrito Federal.

II. Declara “LA ENTIDAD”:

1. Que concurre a la celebración del presente Acuerdo, a través del Gobernador de “LA ENTIDAD”, quien cuenta con competencia y legitimidad para ello en términos de lo establecido en los artículos 1, 42 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 2, 4 y 8 de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acreditando la personalidad con que se ostenta mediante la constancia del Tribunal Federal Electoral, quien con fecha 26 de octubre de 2010, expidió la constancia respectiva, misma que en copia fotostática se adjunta al presente como Anexo 7 para formar parte integrante de su contexto.
2. Que los Secretarios de Gobierno, de Finanzas y Planeación, de Salud y el Contralor General del Estado, asisten a la suscripción del presente Acuerdo, de conformidad con los artículos 2,9 fracciones I, III, X y XII, 17,18, 19, 20, 31, 32, 33 y 34 de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; quienes acreditan su cargo mediante los nombramientos expedidos por el Gobernador de “LA ENTIDAD”, mismos que en copia fotostática se adjuntan al presente como Anexo 8 para formar parte integrante de su contexto.
3. Que el Director General de los Servicios de Salud, asiste a la suscripción del presente Acuerdo, de conformidad con lo establece el artículo 14 fracciones I y VI de la Ley número 54, que crea el Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud de Veracruz, 10 y 12 fracción XXVI del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, acreditando su cargo mediante nombramiento expedido por el Dr. Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional de “LA ENTIDAD”, mismo que en copia fotostática se adjunta al presente como Anexo 9 para formar parte integrante de su contexto y que el Régimen Estatal de Protección Social en Salud, es un Organismo Público Descentralizado, de conformidad con lo que señala el Decreto de Creación publicado en el número extraordinario 41 de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de fecha 6 de febrero de 2008. Por lo que el Dr. Leonel Bustos Solís, asiste a la suscripción del presente Acuerdo, de conformidad con los artículos 1, 3, 38, 40 y 41 de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 11 fracciones I y IX del Decreto de Creación del Régimen, acreditando su cargo mediante nombramiento expedido el ocho de diciembre de 2010 por el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, el Dr. Javier Duarte de Ochoa, mismo que en copia fotostática se adjunta al presente como Anexo 10 para formar parte integrante de su contexto.
4. Que para todos los efectos legales relacionados con este Acuerdo señala como su domicilio el ubicado en la avenida Enríquez sin número, colonia Centro, y calle Soconusco número 31, colonia Aguacatal, código postal 91130, en la ciudad de Xalapa, Ver. de Ignacio de la Llave.

III. Ambas partes declaran:

1. Que conforme al artículo 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 4 de la misma Constitución y 13 de la Ley General de Salud, es facultad exclusiva de la Federación (Congreso de la Unión) legislar en materia de salubridad general.
2. Que conforme al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 3 de la Ley General de Salud, se establecen las materias de salubridad general.
3. Que conforme al artículo 13, apartado B de la Ley General de Salud, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales el organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de servicios de salubridad general a que se refiere dicho apartado.

Que con fundamento en los artículos 26 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 22, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 9 de la Ley General de Salud; 1, 25 y 30 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en los artículos 1, 42 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 2, 8, 9 fracciones I, III, X y XII, 17, 18, 19, 20, 31, 32, 33 y 34 de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 14 fracciones I y VI de la Ley número 54, que crea el Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud de Veracruz; 1, 2, 3 y 11 fracciones I y IX del Decreto de Creación del Régimen Estatal de Protección Social en Salud; 10 y 12 fracción XXVI del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz; y demás disposiciones legales aplicables, las partes acuerdan celebrar el presente Acuerdo al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- Ambas partes convienen que con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, por medio de este Acuerdo, fijan las bases y mecanismos generales a través de los cuales serán transferidos mediante la suscripción de los instrumentos específicos correspondientes, lo siguiente:

1. Recursos presupuestarios federales a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13 apartado B de la Ley General de Salud.

Los recursos tendrán como finalidad, de manera enunciativa, mas no limitativa:

- I. Fortalecer la infraestructura de servicios de salud.
- II. Fortalecer la oferta de los servicios de salud.
- III. Implementar programas en materia de salud.
- IV. Proporcionar el Seguro Universal para una Nueva Generación.
- V. Los demás que, de conformidad con los presupuestos aprobados, asignaciones o ampliaciones determinadas por el Ejecutivo Federal, las políticas de la Secretaría y la normatividad aplicable sean necesarias para dar continuidad a las acciones de consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud.

2. Dotar de insumos a "LA ENTIDAD", atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables.

3. Dotar de bienes a "LA ENTIDAD" mediante Contratos de Comodato o Donación, una vez cubiertos los requisitos y disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- INSTRUMENTOS ESPECIFICOS.- Los instrumentos específicos que las partes suscriban para el desarrollo de las acciones previstas en el presente Acuerdo Marco, serán suscritos, atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos determine por:

"LA ENTIDAD":

El Titular de los Servicios Estatales de Salud.

El Titular del Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

El Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

"LA SECRETARIA":

La Subsecretaría de Administración y Finanzas, por sí misma, o asistida por las Unidades Administrativas que tiene adscritas.

La Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, por sí misma, o asistida por las Unidades Administrativas que tiene adscritas.

La Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, por sí misma, o asistida por las Unidades Administrativas y órganos desconcentrados que tiene adscritos.

La Comisión Nacional de Protección Social en Salud, asistida por las Unidades Administrativas que tiene adscritas.

La Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios, asistida por las Unidades Administrativas que tiene adscritas.

Por sí mismas, o asistidas por las unidades administrativas competentes y/o los órganos desconcentrados que cada una de ellas tenga adscritos.

Los instrumentos específicos, una vez formalizados serán parte integrante del presente Acuerdo Marco y deberán contener, en forma enunciativa mas no limitativa, los siguientes aspectos:

1. En los casos que impliquen recursos:
 - I. Monto a transferir y destino para el que serán aplicados los recursos.
 - II. La manifestación expresa de que los recursos a transferirse no pierden el carácter de "Federal", por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables a la consecución del objeto que se establezca en cada instrumento.
2. En los casos referentes a insumos, se detallará la cantidad y descripción de productos que será entregada; el monto del costo que para "LA SECRETARIA" implican los mismos y, el destino para el que serán utilizados y el término en el que se consumirán. Por tratarse de bienes etiquetados, el término y destino de los mismos no podrá ser modificado sino por previo acuerdo con "LA SECRETARIA".
3. En los casos en que se transfieran bienes, se deberá detallar la descripción, cantidad y el monto del costo que para "LA SECRETARIA" implican los mismos, así como el destino para el que serán utilizados y el término en el que se consumirán. Por tratarse de bienes etiquetados, el término y destino de los mismos no podrá ser modificado sino por previo acuerdo con "LA SECRETARIA".
4. Obligaciones que asume cada una de las partes.
5. Calendario de ministración de recursos, de insumos o de bienes, en su caso.
6. En su caso, actividades de colaboración.
7. En los casos que implique la transferencia de recursos, la mención expresa para cada instrumento, en el sentido de que tal y como lo establece en el artículo 82, fracciones IX, XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en relación con el artículo 224, segundo párrafo de su Reglamento "LA ENTIDAD" destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos por instrumento específico, para la fiscalización de los mismos.
8. En el supuesto que su objeto implique recursos para infraestructura, la mención expresa de que por cada instrumento específico que se formalice, "LA ENTIDAD" destinará una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos y aportados en efectivo, a favor de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos, dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública.
9. Actividades de difusión y transparencia, y
10. Las demás que acuerden las partes.

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Acuerdo comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción por parte de "LA SECRETARIA" y tendrá una vigencia sujeta al término de la gestión o mandato del Gobernador de "LA ENTIDAD" o de la gestión de la administración 2006-2012 por parte de "LA SECRETARIA".

En el último año de gestión o mandato del Gobernador de "LA ENTIDAD" y una vez que se extienda la Constancia de Mayoría Relativa o la Declaratoria como gobernador electo por parte del Instituto Electoral en "LA ENTIDAD" de la nueva gestión, el primero se compromete a hacer del conocimiento de la gestión entrante, el presente instrumento a efecto de que, en su momento, ratifique su contenido o bien, se tomen las medidas necesarias para celebrar un nuevo Acuerdo.

De igual forma, "LA SECRETARIA" se compromete a hacer del conocimiento de la gestión entrante el presente instrumento a efecto de que, en su momento, ratifique su contenido o bien, se tomen las medidas necesarias para celebrar un nuevo Acuerdo.

Independientemente de lo anterior, y toda vez que los instrumentos específicos que se formalizarán durante la vigencia del presente Acuerdo Marco, serán suscritos por los funcionarios de cada parte que cuentan con las facultades para representarla y obligarla, las partes manifiestan su total conformidad en que dichos instrumentos específicos seguirán sus efectos y vigencia hasta la total conclusión de las acciones en cada uno determinadas.

Las partes convienen que el presente Acuerdo podrá modificarse por instrucción del Ejecutivo Federal, o de común acuerdo y por escrito entre las partes, sin alterar sustancialmente el objeto, estructura y siempre, en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. El presente Acuerdo y las modificaciones al mismo deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

CUARTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- "LA ENTIDAD" se obliga a:

- I. Con fundamento en lo establecido en los artículos 82, fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 224, cuarto párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Finanzas y Planeación de "LA ENTIDAD", deberá establecer, en forma previa y para cada instrumento, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, una cuenta bancaria productiva específica que permita la identificación de los recursos y sus rendimientos financieros, para efectos de comprobación de su ejercicio y fiscalización, y demás disposiciones generales aplicables.
- II. Destinar los recursos únicamente al objeto para el cual serán transferidos, mismos que conservan su naturaleza de carácter federal, por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables a la consecución del objeto que se establezca en cada instrumento, sujetándose a los objetivos y/o indicadores de desempeño y/o a las metas que se determinen, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.
- III. Una vez que sean radicados los recursos presupuestales federales en la Secretaría de Finanzas y Planeación, ésta se obliga a ministrarlos íntegramente y dentro de los tres días siguientes a la unidad ejecutora para el cumplimiento del objeto determinado en el instrumento jurídico correspondiente.

Para efectos del presente instrumento, se entenderá como unidad ejecutora a los Servicios Estatales de Salud o al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, de acuerdo a su competencia, a quien serán ministrados los recursos para su aplicación conforme al objeto que en cada instrumento se determine.

- IV. Realizar a través de la unidad ejecutora, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento al objeto que para cada instrumento específico se determine.
- V. La unidad ejecutora de los recursos que se transfieran, informará a la Secretaría de Finanzas y Planeación, la relación de pagos, nombre de beneficiarios y montos, para la ejecución del objeto que para cada instrumento específico se requiera, atendiendo a los plazos y condiciones establecidos en las disposiciones normativas aplicables.
- VI. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo por el que se da a conocer a las entidades federativas y municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el formato para proporcionar información relacionada con recursos presupuestarios federales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2007, presentar informes trimestrales consolidados, dentro de los quince primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre.

En caso de que el Acuerdo citado con anterioridad sea abrogado, derogado o sustituido por alguna otra disposición jurídica posterior, se atenderá lo establecido en esta última.

Asimismo, se observará lo establecido en los Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con recursos presupuestarios federales transferidos a las entidades federativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2008.

- VII. A través de la unidad ejecutora, recabar y verificar que la documentación comprobatoria original de las erogaciones cumpla con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente.

Asimismo, se obliga a resguardar y mantener actualizada la documentación comprobatoria, la cual podrá ser requerida por "LA SECRETARIA" y, en su caso, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, así como la información adicional que estas últimas le requieran, conforme a la normatividad federal aplicable.

VIII. Realizar, a través de la unidad ejecutora, los registros correspondientes en su contabilidad, e informar en la Cuenta Pública local sobre la aplicación de los recursos, sin que por ello pierdan su carácter federal, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos.

IX. Los recursos transferidos en el marco de los instrumentos respectivos, así como los rendimientos financieros generados en las cuentas bancarias productivas específicas, deberán ser ejercidos conforme a los calendarios establecidos y hasta el cumplimiento del objeto de cada instrumento que se celebre.

Los recursos remanentes junto con los rendimientos deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, dentro de los quince días naturales siguientes a la conciliación físico-financiera del objeto del instrumento específico que se celebre.

Los recursos no ejercidos junto con los rendimientos obtenidos, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, dentro de los quince días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Los recursos presupuestales federales transferidos, que después de radicados en la Secretaría de Finanzas y Planeación de "LA ENTIDAD", no hayan sido ministrados a la unidad ejecutora, o que una vez ministrados a esta última, no sean ejercidos en los términos que se establezcan en cada instrumento específico, serán considerados por "LA SECRETARIA" como recursos ociosos en términos de lo establecido en el artículo 223 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, procediéndose a su reintegro, junto con los rendimientos obtenidos, al Erario Federal (Treasurería de la Federación), dentro de los 15 días siguientes en que lo requiera "LA SECRETARIA".

De igual forma, serán reintegrados al Erario Federal (Treasurería de la Federación), aquellos recursos, junto con los rendimientos que se hubiesen generado, que sean utilizados para fines distintos a los previstos tanto en el presente Acuerdo, así como en los instrumentos específicos correspondientes.

X. Informar de manera detallada a "LA SECRETARIA", mediante el acta o documento que en cada instrumento específico se determine, respecto de la conclusión del objeto que cada uno contemple.

XI. No traspasar a otros conceptos de gasto los recursos que se transferirán en cada instrumento específico.

XII. Entregar a "LA SECRETARIA", por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación (o su equivalente), el informe sobre el avance físico financiero elaborado por la unidad ejecutora y validada por la propia Secretaría de Finanzas y Planeación (o su equivalente), de conformidad con los plazos que cada instrumento específico determine.

XIII. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos que serán transferidos en cada instrumento específico.

XIV. Evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera pactada en el instrumento específico.

XV. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica y normativa, así como las autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del objeto de cada instrumento específico.

XVI. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente Acuerdo y de los instrumentos específicos que en cada caso se celebren, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARIA", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

XVII. En coordinación con "LA SECRETARIA" y a efecto de asegurar la efectividad del presente Acuerdo, revisar periódicamente su contenido y aplicación, así como también adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos fiscalizadores correspondientes verifiquen en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "LA ENTIDAD", en los términos del presente Acuerdo y de los instrumentos específicos que se celebren.

XVIII. Publicar en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD", dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente Acuerdo Marco y los instrumentos específicos que de él deriven, así como cualquier modificación que a los mismos se realice.

- XIX.** Difundir en su página de Internet el presente Acuerdo y los instrumentos específicos que en cada caso se celebren, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA" se obliga a:

- I.** De conformidad con su disponibilidad presupuestal y atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables, transferir a "LA ENTIDAD", a través de la instancia que en cada instrumento específico determine "LA SECRETARIA", recursos presupuestales federales a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del objeto que en cada caso se determine.
- II.** Verificar que los recursos presupuestales que en cada instrumento específico se transfieran, no permanezcan ociosos o bien, que sean destinados únicamente para la realización del objeto que en cada caso se determine, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal, por lo que en todo caso, "LA SECRETARIA" ejercerá las acciones correspondientes para que dichos recursos sean reintegrados al Erario Federal (Tesorería de la Federación), dentro de los quince días siguientes en que así lo requiera.
- III.** Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el objeto para el cual serán destinados los recursos presupuestales federales transferidos.
- IV.** Practicar visitas, solicitar la entrega del reporte fotográfico y escrito de los avances de la obra y su equipamiento, así como de la "relación de gastos", que sustenten y fundamenten la aplicación de los recursos a "LA ENTIDAD", a través de las instancias que en cada instrumento específico determine.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales que se transfieran, deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente, misma que deberá expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, etc.

- V.** Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federales, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Contraloría General en el ámbito estatal, el caso o casos en que los recursos presupuestales permanecen ociosos o no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines que en cada instrumento específico se determinen, ocasionando como consecuencia el reintegro y la suspensión de la ministración de recursos subsecuentes a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava del presente Acuerdo.
- VI.** Realizar a través de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los recursos transferidos en el marco del presente Acuerdo.
- VII.** Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento de los objetos que en cada instrumento específico se determinen ejecutar.
- VIII.** Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente Acuerdo y de los instrumentos específicos que en cada caso se celebren, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA ENTIDAD", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.
- IX.** El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento serán transferidos, corresponderá a "LA SECRETARIA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "LA ENTIDAD".
- X.** En coordinación con "LA ENTIDAD" y a efecto de asegurar la efectividad del presente Acuerdo, revisar periódicamente su contenido y aplicación, así como también adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos. Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría de la Función Pública, verifique en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "LA ENTIDAD", en los términos del presente Acuerdo Marco y de los instrumentos específicos que se celebren.

- XI. Publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente Acuerdo Marco y los instrumentos específicos que de él deriven.
- XII. Difundir en su página de Internet los programas financiados con los recursos que serán transferidos mediante los Instrumentos específicos que en cada caso se celebren, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTA.- CAUSAS DE TERMINACION.- El presente Acuerdo cesará sus efectos por haber terminado el mandato del Gobernador de "LA ENTIDAD" o de la gestión del Titular de "LA SECRETARIA", sin que se haya ratificado su contenido.

Podrá darse por terminado anticipadamente cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por acuerdo de las partes.
- II. Por no existir la disponibilidad presupuestal para hacer frente a los compromisos que adquiere "LA SECRETARIA".
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

SEPTIMA.- CAUSAS DE RESCISION.- El presente Acuerdo podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales transferidos, permanezcan ociosos, o bien, sean utilizados con fines distintos a los previstos en el presente Acuerdo Marco, o en el instrumento específico que al efecto se celebre.
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

OCTAVA.- SUSPENSION O CANCELACION DE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SECRETARIA", podrá solicitar el reintegro, suspender o cancelar la ministración subsecuente de recursos presupuestarios federales a "LA ENTIDAD", cuando se determine que permanecen ociosos; que se han utilizado con fines distintos a los previstos en cada Convenio Específico que se celebre, o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, supuestos en los cuales los recursos indebidamente utilizados tendrán que ser restituidos al Erario Federal (Tesorería de la Federación), dentro de los 15 días hábiles siguientes en que lo requiera "LA SECRETARIA".

Previo a que "LA SECRETARIA" determine lo que corresponda en términos del párrafo anterior, se le informará a "LA ENTIDAD", para que en su caso, aclare o desvirtúe los hechos que se le imputan.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

NOVENA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo, así como sujetar todo lo no previsto en el mismo a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo conocerán los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, renunciando las partes a cualquier fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro.

El presente instrumento les fue leído y explicado en todos sus alcances jurídicos a las partes, estando enteradas del contenido y alcance legal del presente Acuerdo, lo firman por cuadruplicado.- Por la Entidad a los dos días del mes de diciembre de dos mil diez.- Por la Secretaría a los quince días del mes de abril de dos mil once.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Salud, **José Angel Córdova Villalobos**.- Rúbrica.- La Subsecretaria de Administración y Finanzas, **Laura Martínez Ampudia**.- Rúbrica.- La Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud, **Maki Esther Ortiz Domínguez**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- El Comisionado Nacional de Protección Social en Salud, **Salomón Chertorivski Woldenberg**.- Rúbrica.- El Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, **Mikel Andoni Arriola Peñalosa**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave: el Gobernador del Estado, **Javier Duarte de Ochoa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Gerardo Buganza Salmerón**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación, **Tomás José Ruiz González**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz, **Pablo Anaya Rivera**.- Rúbrica.- Por el Régimen Estatal de Protección Social en Salud, **Leonel Bustos Solís**.- Rúbrica.- Por la Contraloría General, **Iván López Fernández**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, que tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de coordinación para la ejecución del Proyecto Específico denominado Remodelación de los albergues de Altamira y Ciudad Victoria, y la profesionalización del personal del DIF Tamaulipas y DIF Municipales para la atención de niñas, niños y adolescentes en escenario de crimen organizado, y para la asignación y ejercicio de los recursos económicos que se destinarán como subsidios para su ejecución.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO "DIF NACIONAL", REPRESENTADO POR SU TITULAR, LA LIC. MARIA CECILIA LANDERRECHE GOMEZ MORIN, QUIEN SE HACE ASISTIR EN ESTE ACTO POR MONICA RIOS TARIN Y EL DR. SERGIO MEDINA GONZALEZ, EN SU RESPECTIVO CARACTER DE OFICIAL MAYOR Y JEFE DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA E INTEGRACION SOCIAL, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TAMAULIPAS EN ADELANTE "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL DR. GABRIEL DE LA GARZA GARZA, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., párrafo cuarto, establece que toda persona tiene derecho a un medio adecuado para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de todos los mexicanos.

La misma Constitución determina en su artículo 25 que el Estado debe garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable, y en su artículo 26, establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

- II. Asimismo, la Ley de Planeación en sus artículos 28, 32, 33, 34, 35 y 36 faculta al Ejecutivo Federal para coordinar sus actividades de planeación con las entidades federativas mediante la suscripción de convenios de coordinación, para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta; así mismo, se señala que en éstos, se podrá convenir entre otros rubros, la participación de las entidades en los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción, así como la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados.

- III. La Ley de Asistencia Social, en su artículo 3, señala que se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Por su parte, el artículo 4 de esta ley, señala, que son sujetos de la asistencia social, entre otros, niñas, niños, adolescentes, adultos, adultos mayores y personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad y sujetos de asistencia social que radican en las diferentes entidades federativas a lo largo del territorio nacional.

Asimismo, la Ley de Asistencia Social, en su artículo 28, establece que el "DIF NACIONAL" será el coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada. De igual forma, el artículo 54 establece que el "DIF NACIONAL" promoverá la organización y participación de la comunidad para contribuir en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia. La participación de la comunidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 55, debe estar encaminada a fortalecer su estructura y a propiciar la solidaridad de la población.

- IV. Por otro lado, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece en su artículo 25, fracción VI, que la programación y presupuestación anual del gasto público se realizará con apoyo en los anteproyectos que elaboren con base en la interrelación que en su caso exista con los convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

- V. El Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece en su artículo 178, párrafo segundo, que a efecto de coadyuvar a una visión integral de los programas sujetos a reglas de operación, las entidades participantes en los mismos promoverán la celebración de convenios con personas morales sin fines de lucro.
- VI. En congruencia con lo anterior, con fecha 31 de diciembre de 2010, el "DIF NACIONAL", publicó en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable 2011 que opera "DIF NACIONAL", en lo sucesivo referidas como las "REGLAS DE OPERACION", en las cuales se incluye el Subprograma de Atención a Personas y Familias en Desamparo, con la Línea de Acción Apoyo para Proyectos de Asistencia Social mismo que tiene como objetivo general el Impulsar la Instrumentación de proyectos de Sistemas Estatales DIF, Sistemas Municipales DIF (a través de los Sistemas Estatales DIF).

DECLARACIONES

I. "DIF NACIONAL" declara que:

- I.1 Es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio propio y personalidad jurídica, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, teniendo como objetivos, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.
- I.2 Para el logro de sus objetivos, entre otras acciones reconoce la importancia de optimizar esfuerzos y sumarse a iniciativas de la sociedad civil, a través de grupos sociales, particulares (personas físicas o morales), instituciones académicas y del sector público, en congruencia con las estrategias de desarrollo social y humano contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, para ampliar y potenciar el impacto de sus programas en la comunidad, por lo cual es su intención coordinar con el "DIF ESTATAL", para la ejecución de proyectos específicos.
- I.3 Su Titular se encuentra facultada para celebrar el presente convenio, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, inciso h), de la Ley de Asistencia Social; 22, fracciones I y II, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y, 11 fracciones X, XII, XV y XXXII, de su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 2006, y acredita su personalidad con el testimonio de la escritura pública número 90,026, de fecha 16 de enero de 2007; otorgada ante la fe del notario público número 127 del Distrito Federal, Licenciado Jorge Sánchez Pruneda, asimismo, los CC. Oficial Mayor y Jefe de la Unidad de Asistencia e Integración Social, cuentan con facultades para asistir a la C. Titular en la firma del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 15, fracción XVII, 17, fracción IV, y 19, fracciones XXVI y XXIX, del Estatuto Orgánico anteriormente referido.
- I.4 El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (PND), establece en su eje rector No. 3 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, lo siguiente:

La finalidad de la política social de esta Administración es lograr el desarrollo humano y el bienestar de los mexicanos a través de la igualdad de oportunidades.

El PND establece en la línea de acción No. 3.6 Grupos Vulnerables, que: Es obligación del Estado propiciar igualdad de oportunidades para todas las personas, y especialmente para quienes conforman los grupos más vulnerables de la sociedad, como los adultos mayores, niños y adolescentes en riesgo de calle, así como a las personas con discapacidad. La igualdad de oportunidades debe permitir tanto la superación como el desarrollo del nivel de vida de las personas y grupos más vulnerables. Estas oportunidades deben incluir el acceso a servicios de salud, educación y trabajo acorde con sus necesidades.

El PND establece en la línea de acción No. 3.7 Familia, Niños y Jóvenes, que: Una de las grandes riquezas humanas y sociales de la cultura mexicana es precisamente el valor de la familia.

La centralidad de la familia en el proceso del desarrollo humano plantea la necesidad de impulsar acciones que ayuden a consolidar los procesos de formación y de realización que se verifican en su interior. Muchas familias requieren de apoyo especial para salir adelante y cumplir así su función de formación educativa, de formación en valores y de cuidado de la salud, entre otras. Las políticas de fortalecimiento familiar tendrán entonces un efecto múltiple positivo en cada uno de sus miembros, especialmente en los niños y niñas, así como en los jóvenes.

El PND establece en el objetivo 18: Desarrollar una política pública dirigida a la familia, entendida en su diversidad y complejidad, con el fin de reducir la vulnerabilidad social mediante la promoción y fortalecimiento como ámbito natural de prevención y desarrollo.

El PND establece en el objetivo 19: Instrumentar políticas públicas transversales que garanticen las condiciones necesarias para el desarrollo integral de los jóvenes.

El PND establece en el objetivo 20: Promover el desarrollo sano e integral de la niñez mexicana garantizando el pleno respeto a sus derechos, la atención a sus necesidades de salud, alimentación, educación y vivienda, y promoviendo el desarrollo pleno de sus capacidades.

- I.5** Que en los términos de los artículos 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, celebra el presente convenio como instrumento de coordinación en materia de atención al Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable con el “DIF ESTATAL”, para que coadyuve, en el ámbito de su competencia, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de Atención a Familias y Población Vulnerable.
- I.6** Señala como domicilio legal para todos los efectos de este convenio, el ubicado en avenida Emiliano Zapata número 340, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, Distrito Federal.

II. “DIF ESTATAL” declara que:

- II.1** Es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado mediante Decreto número 280, expedido por la cuadragésima novena legislatura del Estado de Tamaulipas y publicado en el Periódico Oficial No. 21 de fecha 12 de marzo de 1977 y en donde, en su Artículo 5, se mencionan las autoridades internas, mismas que son: El Patronato, la Presidenta del Patronato, la Directora General y los Comités Municipales.
- II.2** Su representante legal está facultado para celebrar el presente instrumento jurídico de conformidad con el nombramiento de fecha 1 de enero de 2011, expedido a su favor por el C. Egidio Torre Cantú, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas; asimismo de acuerdo a lo que establece el decreto referido en la cláusula Primera, en su artículo décimo, fracción VIII, así como en el numeral 32, fracción VII, de la Ley sobre el Sistema de Asistencia Social para el Estado de Tamaulipas, y artículo 12, fracciones VIII y IX, del decreto número 535 de fecha octubre 15 de 1983, publicado en el Periódico Oficial 83, a través del cual se actualiza la organización y funcionamiento del Sistema DIF Estatal, donde se establece que los integrantes del patronato no percibirán retribución alguna; y que es el Director General el facultado para firmar convenios, contratos y actos jurídicos del Sistema.
- II.3** Señala como domicilio legal para todos los efectos de este Convenio, el ubicado en calzada General Luis Caballero 297 Oriente, código postal 87060, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

III. “LAS PARTES” declaran conjuntamente que:

- III.1** Ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población sujeta de asistencia social, es su interés y su voluntad suscribir el presente instrumento jurídico, en beneficio de la población sujeta a asistencia social del país.
- III.2** Reconocen las ventajas que su participación conjunta en el desarrollo y cumplimiento del objetivo señalado en el presente convenio, puede derivar para el país y para ambas partes.
- III.3** Reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente Convenio de Coordinación.
- III.4** Es su deseo suscribir el presente instrumento jurídico, de aplicación en el territorio del Estado de Tamaulipas, asegurando la adecuada ejecución conjunta de acciones coordinadas entre ellas en materia de asistencia social, en el marco del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable 2011, para la realización de acciones en beneficio de Sujetos de Asistencia Social, de acuerdo con sus respectivas disposiciones jurídicas aplicables.
- III.5** Cuenta cada una de ellas con los recursos necesarios para proporcionar la colaboración, asistencia y servicios inherentes al objeto materia del presente convenio.

Que con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 1, 25, fracción VI, 75, fracción II, segundo párrafo, 77 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, 4, 21, 44, y demás relativos de la Ley de Asistencia Social, 22, fracciones I y II, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 175, 178, párrafos segundo y tercero, y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, fracción XVIII, y Anexo

18 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011; 11, fracciones X, XII, XV, 15, fracciones VII, XVII y XXVIII, y 19, fracciones XXVI y XXIX, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y el Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia da a conocer las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable para el ejercicio fiscal 2011, las partes celebran el presente Convenio de Coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El objeto del presente convenio, es establecer las bases y procedimientos de coordinación entre "LAS PARTES" para la ejecución del Proyecto Específico denominado "Remodelación de los albergues de Altamira y Ciudad Victoria, y la profesionalización del personal del DIF Tamaulipas y DIF Municipales para la atención de niñas, niños y adolescentes en escenario de crimen organizado", y para la asignación y ejercicio de los recursos económicos que se destinarán como subsidios para la ejecución del mismo, en el marco de las "REGLAS DE OPERACION".

SEGUNDA.- Con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACION" y en el oficio número 232.000.00/0427/2011 emitido por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, "DIF NACIONAL" aportará recursos por concepto de subsidios considerados apoyos transitorios que prevén las "REGLAS DE OPERACION", por un monto de \$498,365.00 (cuatrocientos noventa y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

TERCERA.- NATURALEZA DE LOS RECURSOS.- Los recursos que, de conformidad con las "REGLAS DE OPERACION", aporta el "DIF NACIONAL" para el cumplimiento del objeto del presente convenio, serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados al "DIF ESTATAL" para la ejecución del proyecto señalado en la cláusula primera del presente instrumento jurídico.

"LAS PARTES" aceptan que la aportación de los recursos económicos que se destinen para el desarrollo de las acciones materia de este convenio, estará a cargo de "DIF NACIONAL" y la administración, aplicación, información y, en su caso, la comprobación de su aplicación, será exclusivamente a cargo de "DIF ESTATAL", de conformidad con el presente convenio y la normatividad aplicable.

Los recursos que no se destinen a los fines autorizados en este convenio y/o en las "REGLAS DE OPERACION"; no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2011 o bien, en caso de que algún órgano fiscalizador detecte desviaciones o incumplimiento en el ejercicio de dichos recursos por parte de "DIF NACIONAL", deberán ser reintegrados por éste a la Tesorería de la Federación, en los términos que señalen las disposiciones aplicables, incluyendo rendimientos financieros e intereses, debiendo informar por escrito a "DIF NACIONAL".

CUARTA.- CUENTA BANCARIA.- Los recursos que proporcione "DIF NACIONAL", se ejercerán por medio de una cuenta bancaria productiva, que "DIF ESTATAL" se obliga a aperturar, especial y exclusivamente, para la administración de los recursos federales materia del presente instrumento jurídico, a fin de que distinga contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del proyecto.

Los depósitos de los recursos federales estarán sujetos a la presentación previa, por parte de "DIF ESTATAL", del recibo fiscal que en derecho corresponda a satisfacción de "DIF NACIONAL", y en congruencia con lo dispuesto, tanto en las "REGLAS DE OPERACION" como en el presente convenio.

COMPROMISOS DE "LAS PARTES"

QUINTA.- "DIF NACIONAL" se compromete a realizar las acciones siguientes:

- a) Asignar y aportar los recursos económicos federales previstos en cláusula segunda de este convenio, para el cumplimiento del mismo y de las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACION", habiendo cumplido "DIF ESTATAL" con las obligaciones a su cargo referidas en la cláusula sexta;
- b) Otorgar a "DIF ESTATAL" la cantidad de \$498,365.00 (cuatrocientos noventa y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), como subsidios utilizables para la realización de apoyo para Proyectos de Atención a Población con Vulnerabilidad, como el referido en la cláusula primera del presente instrumento jurídico;

- c) Otorgar asistencia técnica y orientación a "DIF ESTATAL", así como la asesoría y capacitación necesaria, en base a sus programas asistenciales en materia de asistencia social, y
- d) En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACION".

SEXTA.- "DIF ESTATAL" se compromete a:

- a) Ejercer los recursos señalados en la cláusula segunda, debiendo ejecutar y desarrollar las actividades objeto del presente convenio, de acuerdo a lo señalado en el mismo, en las disposiciones de las "REGLAS DE OPERACION" y en la demás normatividad aplicable;
- b) Aplicar en su totalidad, los recursos señalados en la cláusula segunda de este convenio, debiendo destinarlos, incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen, exclusivamente a los fines del proyecto materia del presente instrumento jurídico, así como llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales;
- c) Informar por escrito, cuando menos en forma trimestral, a la Dirección General de Rehabilitación y Asistencia Social con copia a la Unidad de Asistencia e Integración Social, el estado que guarda la ejecución del proyecto para el cual se aprobaron apoyos, con las metas y objetivos alcanzados a la fecha, anexando los documentos que acrediten la correcta aplicación de los recursos;
- d) Presentar la información necesaria para la integración del Informe de Cuenta Pública de los apoyos a que se refiere el presente instrumento, con base en los formatos y lineamientos que en su oportunidad le dé a conocer el "DIF NACIONAL";
- e) Entregar a la Dirección General de Rehabilitación y Asistencia Social con copia a la Unidad de Asistencia e Integración Social, el informe final sobre los resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de este instrumento;
- f) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestales, y en su caso, los productos financieros que no se hubieran destinado a los fines autorizados, o no se encuentren devengados al cierre del ejercicio fiscal correspondiente o que se hayan detectado desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, o por alguna otra causa considerada en este instrumento jurídico y/o las "REGLAS DE OPERACION", de conformidad con el artículo 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- g) Conservar debidamente resguardada, durante un periodo de 5 años, la documentación original comprobatoria del ejercicio del gasto de los recursos que con base en el presente instrumento jurídico se entregan;
- h) Publicar los avances físicos-financieros en las páginas del sistema de internet que en su caso, tenga disponibles, así como en los medios y con la frecuencia que al efecto determinen ambas partes;
- i) Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión e inspección, y brindar la información y documentación desagregada por género que solicite el "DIF NACIONAL", la Secretaría de la Función Pública y/o las instancias fiscalizadoras, para los efectos que dichas instancias requieran;
- j) Justificar el ejercicio de los subsidios otorgados por el "DIF NACIONAL", ante la Dirección General de Rehabilitación y Asistencia Social con copia a la Unidad de Asistencia e Integración Social;
- k) Señalar expresamente y en forma idéntica la participación y apoyo del Gobierno Federal, a través del "DIF NACIONAL", tanto en las acciones de difusión, divulgación y promoción del proyecto, y
- l) En general, cumplir y observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, las "REGLAS DE OPERACION" y las demás aplicables conforme a la legislación vigente.

"LAS PARTES" acuerdan que para efectos de los incisos c) y e) de esta cláusula, los informes de avance o final del proyecto, serán enviados, recibidos o archivados en forma física y a través de medios electrónicos o por cualquier otra tecnología que permita identificar al firmante. En consecuencia, "DIF NACIONAL" acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por las unidades administrativas "DIF NACIONAL" o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

SEPTIMA.- “LAS PARTES” se comprometen a:

Que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos deberá contener la leyenda:

“Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el Programa”.

OCTAVA.- CONTRALORIA SOCIAL.- “LAS PARTES” reconocen el instrumento de contraloría social como una práctica de transparencia y control de rendición de cuentas, que contribuye a lograr los objetivos y estrategias que en materia de política social establece el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.2 de las “REGLAS DE OPERACION” y el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2008.

NOVENA.- REPRESENTANTES DE LAS PARTES.- Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente instrumento jurídico y a efecto de que en forma conjunta supervisen la realización del proyecto “LAS PARTES”, designan al respecto a los siguientes representantes:

“DIF NACIONAL”	LIC. GUADALUPE FERNANDEZ VEGA ALBAFULL. DIRECTORA GENERAL DE REHABILITACION Y ASISTENCIA SOCIAL.
“DIF ESTATAL”	DR. GABRIEL DE LA GARZA GARZA. DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TAMAULIPAS.

Los representantes titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán ser cuando menos del nivel jerárquico inferior siguiente al del representante titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

DECIMA.- SUSPENSION O CANCELACION DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS.- “DIF ESTATAL” acepta que en caso de incumplimiento a lo establecido en el presente convenio, particularmente de las obligaciones a su cargo, el “DIF NACIONAL”, atendiendo a la gravedad y origen del incumplimiento, podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente, ya sea total o parcialmente, la entrega de los apoyos asignados al proyecto materia de este convenio.

Son causas de suspensión o cancelación, además, las siguientes:

- a) No aplique los apoyos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, que notoriamente adviertan ineficiencia o deshonestidad, o se adviertan desvíos de recursos para realizar acciones ajenas al Programa.
- b) Incumpla con la ejecución del proyecto sujeto de apoyo.
- c) No acepten la realización de visitas de supervisión e inspección, cuando así lo soliciten el “DIF NACIONAL”, la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados.
- d) No entregue a la Dirección General de Rehabilitación y Asistencia Social, con copia a la Unidad de Asistencia e Integración Social, documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del proyecto.
- e) Presente información falsa sobre los conceptos de aplicación y los finiquitos de los conceptos apoyados.
- f) La inviabilidad del proyecto, en razón de alteración o cambio en las condiciones sobre la producción, organización, mercado, financieras o técnicas, entre otras.
- g) La existencia de duplicidad de apoyos a conceptos idénticos de otros programas o fondos federales.
- h) Existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución grave de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado.
- i) Cuando “DIF NACIONAL” o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos.
- j) En general, exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, las “REGLAS DE OPERACION” y las disposiciones que derivan de éstas.

“DIF ESTATAL” acepta, que ante la suspensión o cancelación de la entrega de los apoyos, deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, la totalidad de los recursos otorgados, así como los rendimientos financieros u otros conceptos generados.

DECIMA PRIMERA.- CONTROL Y VIGILANCIA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos federales a que se refiere el presente convenio, corresponderá indistintamente a las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y demás autoridades conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de "DIF ESTATAL", a partir de la firma de este convenio el "DIF NACIONAL" o las unidades administrativas de éste podrán ordenar la realización de visitas de supervisión, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

DECIMA SEGUNDA.- TRANSPARENCIA.- "LAS PARTES" convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados a los apoyos de los proyectos a que se refiere el presente convenio, consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y de los proyectos apoyados, así como sus avances físicos-financieros en las páginas electrónicas oficiales de Internet que tengan disponibles.

CONVENCIONES GENERALES

DECIMA TERCERA.- El personal de cada una de "LAS PARTES" que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este convenio permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la parte con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DECIMA CUARTA.- El presente convenio tendrá una vigencia a partir de la fecha de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2011, pudiendo darse por terminado anticipadamente, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea terminar anticipadamente el convenio, con los datos generales de la parte que desea terminar el convenio, con por lo menos (30) treinta días hábiles, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

En caso de que "DIF ESTATAL" incumpla sus obligaciones señaladas en este instrumento jurídico, el "DIF NACIONAL" podrá rescindir administrativamente el presente convenio, dicha rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa.

Consecuentemente, "DIF ESTATAL" acepta que ante la rescisión del convenio, éste quedará obligado, en el término que le establezca el "DIF NACIONAL", a la devolución de la cantidad señalada en la cláusula segunda de este convenio o su parte proporcional, según sea el caso, sin responsabilidad alguna por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

DECIMA QUINTA.- Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente convenio, serán pactadas de común acuerdo entre "LAS PARTES" y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

DECIMA SEXTA.- "LAS PARTES", por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados en general, las características, alcances y resultados de la coordinación prevista en el presente convenio.

DECIMA SEPTIMA.- En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente convenio, "LAS PARTES" lo resolverán de común acuerdo, de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes radicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

DECIMA OCTAVA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Enteradas las partes de los términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil once.- Por el DIF Nacional: la Titular del Organismo, **María Cecilia Landerreche Gómez Morin**.- Rúbrica.- La Oficial Mayor, **Mónica Ríos Tarín**.- Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Asistencia e Integración Social, **Sergio Medina González**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: el Director General, **Gabriel de la Garza Garza**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, que tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de coordinación para la ejecución del Proyecto Específico denominado Dinámica: Te Presto mis Zapatos, así como la asignación y ejercicio de los recursos económicos que se destinarán como subsidios para su ejecución.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO "DIF NACIONAL", REPRESENTADO POR SU TITULAR, LA LIC. MARIA CECILIA LANDERRECHE GOMEZ MORIN, QUIEN SE HACE ASISTIR EN ESTE ACTO POR MONICA RIOS TARIN Y EL DR. SERGIO MEDINA GONZALEZ, EN SU RESPECTIVO CARACTER DE OFICIAL MAYOR Y JEFE DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA E INTEGRACION SOCIAL, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN ADELANTE "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL DR. GABRIEL DE LA GARZA GARZA, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., párrafo cuarto, establece que toda persona tiene derecho a un medio adecuado para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de todos los mexicanos.

La misma Constitución determina en su artículo 25 que el Estado debe garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable, y en su artículo 26, establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

- II. Por su parte, la Ley de Planeación en sus artículos 33, 34 y 35 faculta al Ejecutivo Federal para coordinar sus actividades de planeación con las entidades federativas mediante la suscripción de Convenios de Coordinación, para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta; así mismo, se señala que en éstos, se podrá convenir entre otros rubros, la participación de las entidades en los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción, así como la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.

- III. La Ley de Asistencia Social, en su artículo 3o. señala que se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Por su parte, el artículo 4o., fracciones I, inciso b), V y VI, de la referida ley, define entre otros, que son sujetos de la asistencia social, personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales; las niñas, niños y adolescentes con deficiencias en su desarrollo físico o mental; adultos mayores con algún tipo de discapacidad.

Asimismo, la Ley de Asistencia Social, en su artículo 28o., establece que el "DIF NACIONAL" será el coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada. De igual forma, el artículo 54 establece que el "DIF NACIONAL" promoverá la organización y participación de la comunidad para contribuir en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia. La participación de la comunidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 55, debe estar encaminada a fortalecer su estructura y a propiciar la solidaridad de la población.

- IV. En congruencia con lo anterior, con fecha 31 de diciembre de 2010, el "DIF NACIONAL", publicó en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad para el ejercicio 2011, en lo sucesivo referidas como las "REGLAS DE OPERACION", mismo que tiene como objetivo general, contribuir a que las Personas con Discapacidad abatan la marginación y el rezago, disfruten del derecho al más alto nivel de salud y mejoren su calidad de vida por medio de la incorporación de la perspectiva de discapacidad en los programas de Desarrollo Integral de la Familia.

DECLARACIONES**I. "DIF NACIONAL" declara que:**

- I.1** Es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio propio y personalidad jurídica, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, teniendo como objetivos, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables, y conforme a sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.
- I.2** Para el logro de sus objetivos, entre otras acciones, reconoce la importancia de optimizar esfuerzos y sumarse a iniciativas de la sociedad civil y del sector público, en congruencia con las estrategias de desarrollo social y humano contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, para ampliar el impacto de sus programas en la comunidad, por lo cual es su intención colaborar con el "DIF ESTATAL", para la ejecución de actividades específicas en materia de discapacidad.
- I.3** Su Titular se encuentra facultada para celebrar el presente convenio, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, inciso h), de la Ley de Asistencia Social; 22, fracciones I y II, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y, 11 fracciones X, XII, XV y XXXII, de su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 2006, y acredita su personalidad con el testimonio de la escritura pública número 90,026, de fecha 16 de enero de 2007; otorgada ante la fe del notario público número 127 del Distrito Federal, Licenciado Jorge Sánchez Pruneda, asimismo, los CC. Oficial Mayor y Jefe de la Unidad de Asistencia e Integración Social, cuentan con facultades para asistir a la C. Titular en la firma del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 15, fracción XVII, 17, fracción IV, y 19, fracciones XXVI y XXIX, del Estatuto Orgánico anteriormente referido.
- I.4** El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (PND) establece que la política social de esta administración tendrá, entre otros, los siguientes principios rectores:
- Promover la coordinación de acciones entre las dependencias y organismos del Gobierno Federal, así como los distintos órdenes de gobierno.
 - Priorizar acciones encaminadas a elevar las capacidades de las personas que permitan resolver el problema de la pobreza no sólo en el corto plazo, sino en el mediano y largo plazo, atacando las causas de esta problemática y no sólo sus efectos inmediatos.
 - Vincular adecuadamente los programas para crear sinergias entre programas complementarios y evitar duplicidad de esfuerzos.

El mismo Plan, en su eje rector No. 3. "IGUALDAD DE OPORTUNIDADES", establece lo siguiente:

"La finalidad de la política social de esta Administración es lograr el desarrollo humano y el bienestar de los mexicanos a través de la igualdad de oportunidades."

El PND, establece en la línea de acción No. 3.6 GRUPOS VULNERABLES, que: Es obligación del Estado propiciar igualdad de oportunidades para todas las personas, y especialmente para quienes conforman los grupos más vulnerables de la sociedad, como los adultos mayores, niños y adolescentes en riesgo de calle, así como a las personas con discapacidad. La igualdad de oportunidades debe permitir tanto la superación como el desarrollo del nivel de vida de las personas y grupos más vulnerables. Estas oportunidades deben incluir el acceso a servicios de salud, educación y trabajo acorde con sus necesidades.

El PND, establece en la estrategia No. 17.2, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, se estima que cuando menos el 10% de los mexicanos vive con alguna discapacidad física, mental o sensorial. Por esta razón se promoverá la incorporación de las personas con discapacidad a los diferentes programas sociales que llevan a cabo los tres órdenes de gobierno.

El PND, señala en la estrategia No. 17.6, otorgar apoyo integral a las personas con discapacidad para su integración a las actividades productivas y culturales, con plenos derechos y con independencia.

Se implementarán acciones diferenciadas según tipos de discapacidad, que permitan a las personas tener un mayor acceso a los servicios educativos y de salud, así como oportunidades de recreación y de inserción en el mercado laboral. Es fundamental incluir a las personas con discapacidad en el diseño de políticas públicas.

El PND, establece en el objetivo 17, abatir la marginación y el rezago que enfrentan los grupos sociales vulnerables para proveer igualdad en las oportunidades que les permitan desarrollarse con independencia y plenitud.

- I.5 De acuerdo con los artículos 12, fracción XII, de la Ley de Asistencia Social, y 2o., fracciones II, III y X, de su Estatuto Orgánico, para el logro de sus objetivos lleva a cabo acciones en materia de Asistencia Social.
- I.6 Que en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, celebra el presente convenio como instrumento de coordinación para el apoyo de las acciones para el proyecto denominado: "DINAMICA: TE PRESTO MIS ZAPATOS" para que coadyuve, en el ámbito de su competencia, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en la materia y con ello propiciar la planeación del desarrollo integral de esa Entidad Federativa.
- I.7 Que cuenta con la disponibilidad presupuestal requerida para la celebración de este convenio de conformidad con el oficio número 232 000 00/422/2011 de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- I.8 Señala como domicilio legal para todos los efectos de este convenio, el ubicado en avenida Emiliano Zapata número 340, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, Distrito Federal.

II. "DIF ESTATAL" declara que:

- II.1 Es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado mediante Decreto número 280, expedido por la cuadragésima novena legislatura del Estado de Tamaulipas y publicado en el Periódico Oficial No. 21 de fecha 12 de marzo de 1977 y en donde, en su artículo 5, se mencionan las autoridades internas, mismas que son: El Patronato, la Presidenta del Patronato, la Directora General y los Comités Municipales.
- II.2 Su representante legal está facultado para celebrar el presente instrumento jurídico de conformidad con el nombramiento de fecha 1 de enero de 2011, expedido a su favor por el C. Egidio Torre Cantú, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas; asimismo de acuerdo a lo que establece el decreto referido en la cláusula Primera, en su artículo Décimo, fracción VIII, así como en el numeral 32, fracción VII, de la Ley sobre el Sistema de Asistencia Social para el Estado de Tamaulipas, y artículo 12, fracciones VIII y IX, del decreto número 535 de fecha octubre 15 de 1983, publicado en el Periódico Oficial 83, a través del cual se actualiza la organización y funcionamiento del Sistema DIF Estatal, donde se establece que los integrantes del patronato no percibirán retribución alguna; y que es el Director General el facultado para firmar convenios, contratos y actos jurídicos del Sistema.
- II.3 Señala como domicilio legal para todos los efectos de este Convenio, el ubicado en calzada General Luis Caballero 297, Oriente, código postal 87060, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

III. "LAS PARTES" declaran conjuntamente que:

- III.1 Ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población sujeta a asistencia social, es su interés y voluntad suscribir el presente instrumento jurídico, en beneficio de la población vulnerable del país.
- III.2 Reconocen las ventajas que su participación conjunta en el desarrollo y cumplimiento del objetivo señalado en el presente Convenio, puede derivar para el país y para ambas partes.
- III.3 Reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente Convenio de Coordinación.
- III.4 Es su deseo suscribir el presente instrumento jurídico, concurriendo en el territorio del Estado de Tamaulipas asegurando la adecuada coordinación de acciones en materia de asistencia social, en el marco del Programa de Atención a personas con Discapacidad, para la realización de acciones en beneficio de personas con discapacidad de acuerdo con sus respectivas disposiciones jurídicas aplicables.
- III.5 Cuenta cada una de ellas con los recursos necesarios para proporcionar la colaboración, asistencia y servicios inherentes al objeto materia del presente convenio.

Que con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 19 y 21, de la Ley General de Salud; 33, 34 y 35, de la Ley de Planeación; 1o., 25, fracción VI, 75 fracción II, segundo párrafo, 77 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3o., 4o., 19, 21, 44, 45 y demás relativos de la Ley de Asistencia Social; 6o., fracción II, 7, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley General de las Personas con Discapacidad; 22, fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 175, 178 y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 11, fracciones X, XII y XV, 15, fracción XVII, y 17, fracción IV, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y el Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia da a conocer las Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad para el ejercicio fiscal 2011, las partes celebran el presente Convenio de Coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El objeto del presente convenio, es establecer las bases y procedimientos de coordinación entre "LAS PARTES", para la ejecución del proyecto específico denominado: "DINAMICA: TE PRESTO MIS ZAPATOS", así como la asignación y ejercicio de los recursos económicos que se destinarán como subsidios para la ejecución del mismo, en el marco de las "REGLAS DE OPERACION", y conforme a las especificaciones que se establecen en el formato para la identificación y validación del proyecto en mención.

SEGUNDA.- APORTACION DE RECURSOS.- Con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, y en las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACION", el "DIF NACIONAL" aportará recursos por concepto de subsidios considerados apoyos transitorios que prevén las "REGLAS DE OPERACION" hasta por un monto de \$270,424.00 (doscientos setenta mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) que se radicarán en una sola exhibición.

"LAS PARTES" convienen en que el otorgamiento y fecha de radicación de dichos recursos podrá sufrir variaciones atendiendo a la disponibilidad presupuestaria.

TERCERA.- NATURALEZA DE LOS RECURSOS.- Los recursos que aporta el "DIF NACIONAL" para el cumplimiento del objeto del presente convenio y que se realizan de conformidad con las "REGLAS DE OPERACION", serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados al "DIF ESTATAL" y estarán sujetos, en todo momento, a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

Asimismo, "LAS PARTES" aceptan que la aportación de los recursos económicos que se destinen para el desarrollo de las acciones materia de este convenio, estará a cargo de "DIF NACIONAL", y la administración, aplicación, información, así como la comprobación de la aplicación, será exclusivamente a cargo de "DIF ESTATAL", de conformidad con la normatividad aplicable.

Los recursos que no hayan sido destinados a los fines autorizados o no se hayan devengado al 31 de diciembre, así como aquellos en que "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en su ejercicio, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, incluyendo rendimientos financieros e intereses por el "DIF ESTATAL", en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

CUARTA.- CUENTA BANCARIA.- Los recursos que proporcione "DIF NACIONAL", se depositarán en la cuenta que para tal efecto se obliga el "DIF ESTATAL" a aperturar a través de la Tesorería de su Estado o equivalente, o en aquella que bajo dicha condición ya disponga, en la que se deberá distinguir contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del proyecto.

Los depósitos de los recursos federales, estarán sujetos a la presentación por parte del "DIF ESTATAL" de los recibos fiscales correspondientes, así como a la documentación comprobatoria que en derecho corresponda a satisfacción de "DIF NACIONAL" y en congruencia con lo dispuesto en las "REGLAS DE OPERACION".

COMPROMISOS DE "LAS PARTES".

QUINTA.- El "DIF ESTATAL" se compromete a:

- a) Otorgar al "DIF NACIONAL" el recibo correspondiente por la cantidad establecida para la ejecución del proyecto, de acuerdo a la normatividad aplicable y las directrices marcadas por "DIF NACIONAL".
- b) Ejercer los recursos para el proyecto denominado "DINAMICA: TE PRESTO MIS ZAPATOS".
- c) Aplicar en su totalidad, los recursos, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen, exclusivamente a los fines del proyecto materia del presente instrumento jurídico, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos, así como de llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales.
- d) Informar a la Dirección General de Rehabilitación y Asistencia Social con copia a la Unidad de Asistencia e Integración Social trimestralmente (dentro de los primeros quince días naturales del mes que corresponda), el estado que guarda la ejecución de las acciones para las cuales se otorgaron los recursos, con las metas y objetivos alcanzados a la fecha, anexando la relación de gastos y listado de las facturas que acrediten la correcta aplicación de los recursos, señalando como mínimo, el número de factura, concepto, cantidad y montos. La documentación comprobatoria original de las erogaciones deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente.

- e) Presentar al "DIF NACIONAL", la información necesaria para la integración del informe de cuenta pública de los apoyos a que se refieren las "REGLAS DE OPERACION".
- f) No se destinará a otros conceptos de gasto de los recursos otorgados.
- g) Entregar al "DIF NACIONAL", el informe final sobre los resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de este instrumento.
- h) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos que no se destinen a los fines autorizados o no se encuentren devengados al final del ejercicio fiscal correspondiente, o que se hayan detectado desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos objeto del presente instrumento. Deberán ser reintegrados por "DIF ESTATAL" a la Tesorería de la Federación en los términos que señalen las disposiciones aplicables, incluyendo rendimientos financieros e intereses.
- i) Conservar debidamente resguardada, durante un periodo de cinco años, la documentación original comprobatoria del ejercicio del gasto de los recursos otorgados, la cual podrá ser requerida por "DIF NACIONAL" y/o los órganos fiscalizadores competentes.
- j) Vigilar y supervisar el cumplimiento de los compromisos, tiempos, objeto, metas, porcentajes de aportación y demás contenido de las acciones objeto del presente instrumento, de conformidad con las "REGLAS DE OPERACION".
- k) Aceptar y facilitar la realización de visitas de asesoramiento, seguimiento y supervisión y brindar la información y documentación desagregada por género que solicite el "DIF NACIONAL", la Secretaría de la Función Pública y/o las instancias fiscalizadoras, para los efectos que dichas instancias requieran.
- l) Evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera pactada.
- m) Designar un enlace con "DIF NACIONAL" para proporcionar información que contribuya a la integración del diagnóstico nacional de discapacidad en los términos y metodología que "DIF NACIONAL" establezca y comunique por escrito.
- n) Adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y comunicación con "DIF NACIONAL" para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos. Lo anterior sin perjuicio de que los órganos fiscalizadores correspondientes lleven a cabo las acciones de vigilancia, control y evaluación a fin de verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "DIF ESTATAL" en los términos de este instrumento.
- o) Observar las disposiciones legales aplicables a las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como disposiciones sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público a nivel federal que se efectúen con los recursos otorgados.
- p) Señalar expresamente y en forma idéntica la participación y apoyo del Gobierno Federal, a través del "DIF NACIONAL" tanto en las acciones de difusión, divulgación y promoción del objeto del presente instrumento jurídico.
- q) En general, cumplir y observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su reglamento; el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, las "REGLAS DE OPERACION" y las demás conforme a la legislación aplicable.

"LAS PARTES" acuerdan que para efectos del inciso d) de esta cláusula, los informes de avance o final del proyecto, serán enviados, recibidos o archivados en forma física y a través de medios electrónicos o por cualquier otra tecnología que permita identificar al firmante. En consecuencia, el "DIF ESTATAL" acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por las unidades administrativas del "DIF NACIONAL" o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

SEXTA.- El "DIF NACIONAL" se compromete a realizar las acciones siguientes:

- a) Otorgar al "DIF ESTATAL" la cantidad de \$270,424.00 (doscientos setenta mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) como subsidios utilizables para aplicarlos en el "DINAMICA: TE PRESTO MIS ZAPATOS".
- b) Otorgar la asistencia técnica y orientación al "DIF ESTATAL", así como la asesoría y capacitación necesaria con base a sus programas asistenciales en materia de discapacidad.
- c) En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACION".

SEPTIMA.- “LAS PARTES” se comprometen a:

Que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos deberá contener la leyenda:

“Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

OCTAVA.- REPRESENTANTES DE “LAS PARTES”.- Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente instrumento jurídico y a efecto de que en forma conjunta supervisen la realización del proyecto “LAS PARTES”, designan al respecto a los siguientes representantes:

“DIF NACIONAL”

LIC. GUADALUPE FERNANDEZ VEGA ALBAFULL.

DIRECTORA GENERAL DE REHABILITACION Y ASISTENCIA SOCIAL.

“DIF ESTATAL”

DR. GABRIEL DE LA GARZA GARZA.

DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TAMAULIPAS.

Los representantes titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán tener cuando menos, el nivel jerárquico inferior siguiente al del representante titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

NOVENA.- SUSPENSION O CANCELACION DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS.- “DIF ESTATAL” acepta que en caso de incumplimiento a lo establecido en el presente convenio, particularmente de las obligaciones a su cargo, el “DIF NACIONAL”, atendiendo a la gravedad y origen del incumplimiento, podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente, ya sea total o parcialmente, la entrega de los apoyos asignados al proyecto materia de este convenio.

Son causas de suspensión o cancelación, además, las siguientes:

- a) No aplique los apoyos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberá reintegrar la totalidad de los recursos otorgados;
- b) Incumpla con la ejecución del proyecto sujeto de apoyo;
- c) No acepten la realización de visitas de supervisión, cuando así lo soliciten el “DIF NACIONAL”, la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados;
- d) No entregue a la Unidad de Asistencia e Integración Social, a través de la Dirección General de Rehabilitación y Asistencia Social, los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del proyecto;
- e) Presente información falsa sobre los conceptos de aplicación y los finiquitos de los conceptos apoyados;
- f) La inviabilidad del proyecto, en razón de la alteración o cambio en las condiciones de producción, organización, mercado, financieras o técnicas, entre otras.
- g) Con motivo de duplicidad de apoyos a conceptos idénticos de otros programas o fondos federales;
- h) Existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución grave de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado;
- i) Cuando “DIF NACIONAL” o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, y
- j) En general, exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, las “REGLAS DE OPERACION” y las disposiciones que derivan de éstas.

“DIF ESTATAL” acepta que, ante la suspensión o cancelación de la entrega de los apoyos, reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda así como los intereses y rendimientos generados.

DECIMA.- CONTROL Y VIGILANCIA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos federales a que se refiere el presente convenio, corresponderá indistintamente a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de la Función Pública y demás autoridades, conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del "DIF ESTATAL", a partir de la firma de este convenio, el "DIF NACIONAL" o las unidades administrativas de éste, podrán ordenar la realización de visitas de supervisión, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

DECIMA PRIMERA.- CONTRALORIA SOCIAL.- "LAS PARTES" reconocen el instrumento de contraloría social como una práctica de transparencia y control de rendición de cuentas, que contribuye a lograr los objetivos y estrategias que en materia de política social establece el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.4.1., de las "REGLAS DE OPERACION" y el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2008.

DECIMA SEGUNDA.- TRANSPARENCIA.- "LAS PARTES", convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados a los apoyos del objeto el presente convenio, consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y de los proyectos apoyados, así como sus avances físico-financieros en las páginas electrónicas oficiales que tengan disponibles.

CONVENCIONES GENERALES

DECIMA TERCERA.- El personal de cada una de "LAS PARTES" que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio de Coordinación permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o de cualquier otra índole, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DECIMA CUARTA.- El presente convenio tendrá una vigencia a partir de la fecha de su firma y concluirá el día 31 de diciembre de 2011, pudiendo darse por terminado anticipadamente, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea terminar anticipadamente el convenio, con los datos generales de la parte que así lo desea terminar, con por lo menos 30 (treinta) días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

En caso de que "DIF ESTATAL" incumpla las obligaciones señaladas en este instrumento jurídico, el "DIF NACIONAL" podrá rescindir administrativamente el presente convenio, dicha rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa.

Consecuentemente, "DIF ESTATAL" acepta que ante la rescisión del convenio, éste quedará obligado en el término que le establezca el "DIF NACIONAL", a la devolución de la cantidad señalada en la cláusula segunda de este convenio o su parte proporcional, según sea el caso, sin responsabilidad alguna para "DIF NACIONAL" por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

DECIMA QUINTA.- Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente convenio, serán pactadas de común acuerdo entre las partes y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

DECIMA SEXTA.- "LAS PARTES", por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados en general, las características, alcances y resultados de la coordinación prevista en el presente Convenio de Coordinación.

DECIMA SEPTIMA.- En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente convenio, "LAS PARTES" lo resolverán de común acuerdo; de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

DECIMA OCTAVA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil once.- Por el DIF Nacional: la Titular, **María Cecilia Landerreche Gómez Morin.-** Rúbrica.- La Oficial Mayor, **Mónica Ríos Tarín.-** Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Asistencia e Integración Social, **Sergio Medina González.-** Rúbrica.- Por el DIF Estatal: el Director General, **Gabriel de la Garza Garza.-** Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996 y en sus modificaciones, el Banco de México informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$12.7856 M.N. (doce pesos con siete mil ochocientos cincuenta y seis diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

México, D.F., a 17 de febrero de 2012.- BANCO DE MEXICO: El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95 dirigida a las instituciones de banca múltiple, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en Moneda Nacional (TIIE) a plazos de 29 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.7825 y 4.8000 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander S.A., Banco Inbursa S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A., Banco Azteca S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 17 de Febrero de 2012.- BANCO DE MEXICO: El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

ENCADENAMIENTO de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de diciembre de 2011.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Al respecto, hago de su conocimiento que de conformidad con los artículos 59, fracción III, inciso a) y Transitorio Décimo Primero de la Ley, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y tomando en cuenta el cierre o ampliación de fuentes de información y la desaparición o ampliación de marcas, modelos, presentaciones o modalidades ha resuelto encadenar los productos y servicios cuyas claves de identificación y especificación se encuentran indicadas en el anexo de la presente publicación. Ha de señalarse que en los nuevos artículos se da a conocer el precio correspondiente al cierre del mes de diciembre de 2011 como precio de referencia.

México, D.F., a 9 de febrero de 2012.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: El Director General Adjunto de Índices de Precios, **Donaciano Quintero Salazar**.- Rúbrica.

ANEXO

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

ENCADENAMIENTOS

Clave	Nueva Especificación	Precio promedio (\$) Diciembre 2011	Unidad	Causa de sustitución
01 001059	TORTILLAS, A GRANEL	12.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01 001089	TORTILLAS, A GRANEL	10.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01 002020	CHARRAS, TOSTADAS, CASERAS, PAQ DE 200 GR	49.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 005016	CONCHA, POR PZA	4.50	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01 006016	BOLILLO, POR PZA	1.50	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01 008011	MARINELA, PASTELILLOS, CHOCO ROLES, PAQ DE 180 GR, C/6 PZAS	72.64	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 010019	GAMESA, SALADAS, HABANERAS, PAQ DE 117 GR	58.55	KG	CAMBIO DE MARCA
01 010039	MARINELA, DULCES, POLVORONES, CAJA DE 605 GR	36.78	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 012008	TIA ROSA, DE TRIGO, PAQ DE 275 GR	36.36	KG	CAMBIO DE MARCA
01 014026	POST, HOJUELAS DE MAIZ, HONEY BUNCHES, CAJA DE 411 GR	115.33	KG	CAMBIO DE MARCA
01 023016	ZWAN, PATE, DE HIGADO DE CERDO, PAQ 220 GR	98.41	KG	CAMBIO DE MARCA
01 029005	PALACIO DE ORIENTE, MEJILLONES, A LA GALLEGA, LATA DE 115 GR	347.83	KG	CAMBIO DE MARCA
01 029015	VIGILANTE, CALAMAR, EN TROZO EN SU TINTA, LATA DE 115 GR	217.39	KG	CAMBIO DE MARCA
01 030029	AL DIA, ULTRAPASTEURIZADA, ENTERA, ENVASE DE 1 LT	13.50	LT	CAMBIO DE MARCA
01 031001	CARNATION CLAVEL, ENTERA, BOLSA DE 480 GR	70.83	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 035010	LALA, COTTAGE, ENVASE DE 350 GR	88.57	KG	CAMBIO DE MARCA
01 036009	OAXACA, A GRANEL	72.00	KG	CAMBIO DE MARCA
01 038009	LINCON, MANCHEGO, A GRANEL	100.00	KG	CAMBIO DE MARCA
01 042027	MP, BLANCO, PAQ C/30 PZAS	37.65	PAQ	CAMBIO DE MARCA
01 044012	PREMIUM SELECTION, GRANNY SMITH, PAQ C/8 PZAS, 1.80 KG (1800)	36.89	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 078017	BEHERE, JUGO, DE NARANJA, ENVASE DE 475 ML	12.63	LT	CAMBIO DE MARCA
01 080005	DEL MONTE, ENSALADA DE VERDURAS, LATA DE 215 GR	30.70	KG	CAMBIO DE MARCA
01 083021	CAMPBELL'S, CREMA DE CHILE POBLANO, LATA DE 420 GR	37.92	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 087037	FANTA, LATA, PAQ C/6 PZAS DE 355 ML C/U (2130)	17.54	LT	CAMBIO DE MARCA
01 094004	MORELIA PRESIDENCIAL, EN POLVO, TRADICIONAL, BOLSA DE 375 GR	50.40	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 095022	TAMBORIN, DULCE DE TAMARINDO, DE 200 PZAS, ENVASE DE 960 GR	51.98	KG	CAMBIO DE MARCA
01 102025	BOHEMIA, OSCURA, PAQ C/6 BOTELLAS DE 355 ML C/U (2130)	35.21	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
01 107006	ANTILLANO, ORO, ESPECIAL, BOTELLA DE 1 LT	69.99	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
01 118014	OSCAR DE LA RENTA, CAMISA, 65% POLIESTER - 35% ALGODON	369.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 120011	DUREX, CALCETINES, 54% ACRILICO - 45% POLIAMIDA - 1% ELAS	35.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
01 120049	CONVERSE, CALCETAS, 75% ALG - 23% PA - 2% E, PAQ C/3 PARES	89.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
01 121029	LEE, 100% ALGODON	449.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 121048	CHEROKEE, 80% ALGODON - 20% POLIESTER	189.00	PZA	NUOVO MODELO
01 121073	YALE, 65% POLIESTER - 35% VISCOSA	238.00	PZA	NUOVO MODELO
01 121092	REGENT STREET, 55% POLIESTER - 45% LANA	545.00	PZA	NUOVO MODELO
01 122010	PIERRE CARDIN, TRAJE, 100% LANA	3195.00	PZA	NUOVO MODELO
01 122031	BRUNO MAGNANI, TRAJE, 80% POLIESTER - 20% RAYON	1995.00	PZA	NUOVO MODELO
01 123056	WEEKEND, PIJAMA, 75% ALGODON - 25% POLIESTER	218.00	PZA	NUOVO MODELO
01 124010	AMATTI X, BLUSA, 96% VISCOSA - 4% ELASTANO	499.00	PZA	NUOVO MODELO
01 124012	VIANNI, BLUSA, 63% POLIESTER - 33% VISCOSA - 4% ELASTANO	129.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 124022	LA MODE, BLUSA, 100% POLIESTER	198.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 124026	PIERRE CARDIN, BLUSA, 96% ALGODON - 4% ELASTANO	348.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 124029	NECTAR, BLUSA, 95% ALGODON - 5% ELASTANO	189.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 125035	VASSARETTE, BRASIER, 79% POLIAMIDA - 21% ELASTANO	158.00	PZA	NUOVO MODELO
01 125037	LOVABLE, BRASIER, 74% POLIAMIDA - 26% ELASTANO	178.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01 127005	LEVI'S, 73% ALGODON - 23% POLIESTER - 4% ELASTANO, SKIM	729.00	PZA	NUOVO MODELO
01 127007	LA EXPRESS, 73% ALGODON - 26% POLIESTER - 1% ELASTANO	99.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 127027	NEWS, 79% ALGODON - 17% POLIESTER - 4% ELASTANO	239.00	PZA	NUOVO MODELO
01 127031	THINGS CONTEMPO, 100% POLIESTER	198.00	PZA	NUOVO MODELO
01 127056	METROPOLIS COMPANY, 100% POLIESTER	198.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 127069	CORA TOSETTI, 100% ACRILICO	129.00	PZA	NUOVO MODELO
01 127072	DELIRIUM, 49% POLIESTER - 48% VISCOSA - 3% ELASTANO	499.00	PZA	NUOVO MODELO
01 127081	725 ORIGINALS, 100% ALGODON	228.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 127112	LA MODE, 63% POLIESTER - 33% VISCOSA - 4% ELASTANO	348.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 128001	NEW WAVE, FALDA, 100% POLIESTER	109.65	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 128038	DUPLAN, VESTIDO, 100% POLIESTER	895.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 128056	MARCCAIN, VESTIDO, 93% POLIESTER - 7% ELASTANO	249.00	PZA	NUOVO MODELO
01 128077	VIANNI, FALDA, 100% POLIESTER	159.00	PZA	NUOVO MODELO
01 128079	SAHARA, FALDA, 71.7% VISCOSA - 26.4% POLIESTER - 1.9% ELASTA	289.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 128106	725 ORIGINALS, FALDA, 70% ALGODON - 26% POLIESTER - 4% OTROS	197.67	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 128113	PEMBROOKE, PLUS, CONJUNTO, 100% POLIESTER	698.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
01 128118	CHEROKEE, FALDA, 97% POLIESTER - 3% ELASTANO	159.00	PZA	NUOVO MODELO
01 128121	CHEROKEE, FALDA, 97% POLIESTER - 3% ELASTANO	159.00	PZA	NUOVO MODELO
01 128127	AUGUSTO, VESTIDO, 94% POLIESTER - 6% ELASTANO	1399.00	PZA	NUOVO MODELO
01 128128	MAURICES, FALDA, 97% POLIESTER - 3% ELASTANO	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA

01	128138	LIFE, VESTIDO, 68% POLIESTER - 28% VISCOSA - 4% ELASTANO	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	128141	MARCCAIN, VESTIDO, 93% POLIESTER - 7% ELASTANO	249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	128147	NEW WAVE, CONJUNTO, 100% ACRILICO	348.00	JGO	NUOVO MODELO
01	128151	SHAMBALA, FALDA, 100% POLIESTER	79.90	PZA	NUOVO MODELO
01	128155	VIANNI, FALDA, 77% POLIESTER - 17% VISCOSA - 6% ELASTANO	139.00	PZA	NUOVO MODELO
01	128185	ALEXIS, FALDA, 67% POLIESTER - 29% VISCOSA - 4% ELASTANO	348.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	128188	LA MODE, FALDA, 100% POLIESTER	186.50	PZA	NUOVO MODELO
01	129814	ILUSION, MEDIO FONDO, 100% POLIAMIDA	59.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	129830	JERZEES, PANTS, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	99.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
01	129855	GET IT, PIJAMA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	146.45	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	130803	MARIANA, VESTIDO, 68% POLIESTER - 32% ALGODON	298.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	130819	UP AND DOWN, VESTIDO, 50% POLIESTER - 43% ALGODON - 7% ELAST	239.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	130829	HELLO KITTY, VESTIDO, 90% ALGODON - 4% ELASTANO	599.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	130835	GET IT, VESTIDO, 100% ALGODON	139.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	130857	CREACIONES SALY, VESTIDO, 100% ALGODON	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	131008	REFILL, 63% ALGODON - 37% POLIESTER	269.00	PZA	NUOVO MODELO
01	131009	WEEKEND, 100% ALGODON	228.00	PZA	NUOVO MODELO
01	131027	RUVINNI, 100% ALGODON	118.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	131047	ROY VARY, 100% ALGODON	89.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	131056	OSCAR, 70% POLIESTER - 30% VISCOSA	299.00	PZA	NUOVO MODELO
01	131084	WEEKEND, 100% POLIESTER	248.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	131101	WEEKEND, 100% ALGODON	193.00	PZA	NUOVO MODELO
01	131110	JOSELITO, 100% POLIESTER	139.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	132008	REFILL, CAMISA, 100% ALGODON	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	132018	GRAFITO, PLAYERA, 50% POLIESTER - 50% ALGODON	69.00	PZA	NUOVO MODELO
01	132019	RUDE BOYZ, PLAYERA, 100% ALGODON	169.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	132030	CHEROKEE, CAMISA, 100% ALGODON	138.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	132036	COSMO & COMPANY, CAMISA, 80% POLIESTER - 20% ALGODON	98.05	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	132047	TOKO FIKTION, PLAYERA, 94% POLIESTER - 6% ALGODON	119.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	133004	FRUIT OF THE LOOM, TRUSA, 100% ALGODON	55.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	133014	DISNEY, COORDINADO, CAMISETA CON BIKINI, 100% POLIESTER	49.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	133056	FRUIT OF THE LOOM, CAMISETA, 100% ALGODON, PAQ 3 PZAS	58.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
01	133119	DORA, PANTALETA, 95% ALGODON - 5% ELASTANO	29.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	134011	CANNON, CALCETAS, 99% POLIAMIDA - 1% ELASTANO	18.00	PAR	NUOVO MODELO
01	135005	DISNEY, TRAJE, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	449.00	PZA	NUOVO MODELO
01	135021	DISNEY, MAMELUCO, 100% ALGODON	268.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	135031	BABY MAGY, MAMELUCO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	139.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	135042	BOLO, TRAJE, 80% ALGODON - 20% POLIESTER	199.00	PZA	NUOVO MODELO
01	135049	TRICKS, TRAJE, 100% POLIESTER	119.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	135056	BABY CREYSI, MAMELUCO, 100% ALGODON	198.01	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
01	135057	TE ATRAPE, MAMELUCO, 50% ALGODON - 50% ALGODON	49.90	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
01	136006	PRIMMI, CAMISETA, 100% ALGODON	79.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
01	137001	CHEROKEE, CHAMARRA, 100% POLIESTER	369.00	PZA	NUOVO MODELO
01	137004	PIERRE CARDIN, CHAMARRA, 92.5% POLIESTER - 7.5% POLIAMIDA	798.00	PZA	NUOVO MODELO
01	137006	SIMPLY BASIC, CHAMARRA, 100% POLIESTER	138.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	137007	REFILL, CHAMARRA, 100% POLIESTER	559.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	137015	DAVINCHY, SACO, 82% LANA - 18% NYLON	1870.03	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	137027	NEW ARMY, CHAMARRA, 100% POLIESTER	399.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	137031	725 ORIGINALS, SUETER, P/NIÑO, 100% ACRILICO	148.00	PZA	NUOVO MODELO
01	137039	BASIC CONCEPTS, SUETER, P/NIÑA, 100% ACRILICO	169.15	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	137041	CHEROKEE, SUETER, P/NIÑO, 100% ACRILICO	288.00	PZA	NUOVO MODELO
01	137044	X-TEND, CHAMARRA, 90% POLIESTER - 10% POLIAMIDA	299.00	PZA	NUOVO MODELO
01	137047	NORTH CREEK, CHAMARRA, 100% POLIESTER	399.00	PZA	NUOVO MODELO
01	137051	NEW ARMY, CHAMARRA, 100% POLIESTER	379.30	PZA	NUOVO MODELO
01	137059	REFILL, CHAMARRA, 100% POLIESTER	799.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	137071	PIERRE CARDIN, ABRIGO, 78% LANA - 17% POLIAMIDA - 5% CACHEMI	1248.00	PZA	NUOVO MODELO
01	137086	COSMO & COMPANY, SUETER, P/NIÑO, 100% ALGODON	167.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	137091	DODIPETTO, SUETER, P/NIÑO, 100% ACRILICO	449.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	137094	MY FAVORITES, SUETER, P/NIÑA, 100% ACRILICO	329.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	137107	PIERRE CARDIN, CHAMARRA, 62% POLIESTER - 38% ALGODON	658.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	137110	CRISBEN, GORRA, BORDADA, 100% ACRILICO	69.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	137111	BRUNO MAGNANI, ABRIGO, 82% LANA - 18% POLIAMIDA	2295.00	PZA	NUOVO MODELO
01	137121	NEW ARMY, SUETER, P/NIÑA, 100% ACRILICO	179.00	PZA	NUOVO MODELO
01	137123	NEW WAVE, SUETER PARA NIÑA, 100% POLIESTER	248.00	PZA	NUOVO MODELO
01	137124	X-TEND, SUETER, P/NIÑA, 100% ACRILICO	189.00	PZA	NUOVO MODELO
01	137131	BABY WEEKEND, SUETER, P/NIÑO, 100% ACRILICO	178.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	139010	PIRMA, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	519.00	PAR	NUOVO MODELO
01	140017	GRAFITO, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	339.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
01	140027	VAVITO, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	296.50	PAR	NUOVO MODELO
01	140036	COQUETA, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	364.90	PAR	CAMBIO DE MARCA
01	140046	BEBE DOGI, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	309.90	PAR	NUOVO MODELO
01	140054	FLEXI, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	499.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
01	141047	FLEXI, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	569.00	PAR	NUOVO MODELO
01	142036	LUGO CONTI, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	347.50	PAR	NUOVO MODELO
01	142051	KARSSON, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA CUERO	499.90	PAR	NUOVO MODELO
01	143001	CABRALES, ZAPATOS, CORTE TEXTIL - SUELA SINTETICA	184.99	PAR	NUOVO MODELO
01	143026	KEDS, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	299.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
01	143044	SAHARA, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	269.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
01	145010	LAVADO Y PLANCHADO, CHAMARRA, DE PLUMAS DE GANSO	60.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	147012	LULU, BOLSA, 100% PVC, MOD LU01-260	198.00	PZA	NUOVO MODELO
01	147055	MC CARTHY, JUEGO DE MALETAS, C/3 PZAS	2050.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
01	148005	CITIZEN, RELOJ, P/CABALLERO, PLATEADO, MOD 1009368832205	2205.00	PZA	NUOVO MODELO
01	148011	ACA, RELOJ, DESPERTADOR, MOD RC100	145.84	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	168020	ASEO GRAL, Y PLANCHADO DE ROPA, PAGO X DIA	250.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	168030	ASEO GRAL, PAGO X SEMANA	600.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	169021	MANTENIMIENTO, UNIDAD HABITACIONAL, CUOTA MENSUAL	300.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
01	179003	7 PZAS (M-6S), MOD ROBLE.A6.NAT	7591.00	JGO	NUOVO MODELO
01	179014	KROSNO, 7 PZAS (M-6S), TAPIZADO EN CHENILLE, DE PINO RUSTICO	6999.00	JGO	NUOVO MODELO
01	179029	DIMUNA, 7 PZAS (M-6S), MESA RECTANGULAR, MOD CARRARA	8499.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
01	180008	ESTERNUM, FREGADERO, REVERSIBLE, MOD 0.80501FBN	2998.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	180010	DELHER, DESPENSERO, MOD PONY WENGUE	2499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01	180017	TAZZI, DESPENSERO, MADERA, MOD SANDRA	2274.34	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	181006	WHIRLPOOL, 6 QUEM, ENC ELECT, C/HORNO, COMAL, MOD WF54200	5540.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
01	183020	SELTER, MATRIMONIAL, MOD SEIGNER	1995.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01	185007	EXPO MUEBLES, 3 PZAS, MOD QUADRO	8991.00	JGO	NUOVO MODELO
01	185010	3 PZAS (3-2-1), MOD BAYARDO GENESIS	7599.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
01	186015	ESPLENDID, 5 PZAS, COLOR ROBLE	34741.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
01	187001	MABE, 14 PIES CUBICOS, 2 PUERTAS, MOD RMT1540YMXB-BCO	7499.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
01	187002	SAMSUNG, 10 PIES CUBICOS, COLOR BLANCO, MOD RT-22VHSWBCO	4599.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01	187010	WHIRLPOOL, 10 PIES CUBICOS, 2 PTAS, BLANCO, MOD WT3550Q	4290.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01	187019	ACROS, 8 PIES CUBICOS, 2 PARRILLAS, MOD A58950G	4799.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
01	188004	MABE, 19 KG, AUT, MULTICICLOS, 1 VEL, MOD LMH19589ZKP8	8599.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
01	188005	KENMORE, 17 KG, BLANCA, MOD 21-79086	7999.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
01	188011	EASY, 13 KG, 11 CICLOS, 4 NIVELES DE AGUA, MOD LAE13400PBB	3999.50	UNIDAD	NUOVO MODELO
01	188015	MAYTAG, 17 KG, AUTOMATICA, BLANCA, MOD 7MMTW1709YMO	8499.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
01	188018	WHIRLPOOL, 13 KG, AUTOMATICA, MOD 7MWTW9013	4990.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
01	189020	FRIGIDAIRE, AP. AIRE ACONDIC, 115V, MOD FRAI23CT1M	3995.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01	190015	IMAGE LAND, DE PEDESTAL, BIDIRECCIONAL, 3 VEL, SKU 15074023	2599.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01	190018	NORTH POLE, DE PEDESTAL, 3 VEL, MOD FDR-40AC	595.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
01	192019	SAKAR, TELEFONO FIJO, MOD PRINCESAS	299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	195017	OSTER, VAPOR, C/ROCIO, MOD GCSTBS5804-013	299.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
01	197007	PANASONIC, 42", PANTALLA LCD, MOD TCP42X3X	11159.00	UNIDAD	NUOVO MODELO

01	197023	SONY, 32", PANTALLA, LCD, MOD 32KDL-32EX421	7999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	197025	SAMSUNG, 32", PANTALLA LED, MODUN32D-4003	9559.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	198006	LG, MINICOMPONENTE, CD, MP3, USB, IPOD, MOD MCV-1306	7400.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	198007	SONY, MINICOMPONENTE, MP3, CD, RADIO, MOD MHCEX88	3412.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	198019	COBY, MICROCOMPONENTE, CD, MP3, AM/FM, MOD MPCD497	1047.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01	198032	RCA, RADIOGRABADORA, CD, MP3, AM/FM, MOD RCD089	595.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	198082	SAMSUNG, REPRODUCTOR DVD, MP3, USB, MOD DVD-D530K/ZX	780.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	201006	MP, VELADORA, SIN VASO DE 55 GR	4.70	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
01	201013	ARAMO, VELADORA, ECOLOGICA, NO. 4	14.95	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
01	205007	CINSA, JARRA, DE PELTRE, AZUL, CAP 3 LT	95.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
01	206016	SANTA ANITA, PLATO SOPERO, MOD DECORADO	20.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
01	209010	CONCORD, COLCHA, MAT, DE CAJON, C/FUNDAS, MOD ARANZA VINO	419.00	PZA	NUEVO MODELO
01	209022	COLAP, MANTA, MATRIMONIAL, DE 1.50 X 2.10, MOD NEVADA	79.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	209023	MINI, COBERTOR, MATRIMONIAL, 100% POLIESTER	200.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	210016	MAINSTAYS, GUANTE, 100% POLIESTER, DE 20 X 33.5 CM	34.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	210033	VITEX, MANTEL, REDONDO, VINILICO, DE 1.40 M	62.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	213015	TELA P/CORTINA, 100% ALG, DE 1.5 M DE ANCHO, MOD CORDOB	79.90	MT	NUEVO MODELO
01	216006	BLANCATEL, CONCENTRADO, BOTELLA DE 3.75 LT (3750)	4.91	LT	CAMBIO DE MARCA
01	217011	AZO, BARRA, 350 GR	21.79	KG	CAMBIO DE MARCA
01	229026	PATECTOR, AMPOLLETA, C/1, DE 75/150 MG, LAB A. F.	106.60	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
01	233029	ENTEREX, LIQUIDO, C/237 ML, LAB PISA	32.75	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	235016	LIBERTRIM SII, TABLETAS, C/24 DE 200 MG, LAB A.F.	223.70	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
01	236016	ZUUM, ALCOHOL, EN GEL, BOTELLA CON 250 ML	165.24	LT	CAMBIO DE MARCA
01	236019	MICROPORE, TELA ADHESIVA, DE 1.25 X 5 MT	33.92	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	239007	BELLADONA, POMADA, C/50 GR, LAB SIMILIA	7.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	250011	CESAREA, PAQ, HABITACION ESTANDAR, POR 2 NOCHES	15000.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
01	251022	QUIMICA SANGUINEA, 5 ELEMENTOS	320.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
01	260005	EQUATE, RASTRILLO, WOMAN, PAQ C/3 PZAS	24.84	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
01	260020	BIC, RASTRILLO, 3, DESECHABLES, PAQ C/2 PZAS	21.00	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
01	261019	POND'S, MAQUILLAJE COMPACTO, BASE, ENVASE DE 11 GR	39.25	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	261025	MAX FACTOR, MASCARA DE PESTAÑAS, LASH EXTENSION, EF DE 6.5 M	221.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
01	262005	COLGATE, EXTRA CLEAN, CEPILLO DENTAL, MEDIANO	16.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	262009	PRO, CEPILLO DENTAL, INFANTIL, MOD TOY STORY	15.85	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	263011	PETALO, PAPEL HIGIENICO, RENDIMAX, PAQ C/4 ROLLOS DE 500 HO	36.92	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
01	265011	SABA, INTIMA, REGULAR, SIN ALAS, PAQ C/14 PZAS	19.00	PAQ	NUEVO MODELO
01	270019	BANDERAZO, SORIANA ENSUEÑOS - MERCADO EL CARMEN	25.00	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
01	282001	PEUGEOT, 207, SEDAN, STD, 4 PTAS, 1.4 LT, BVM, MOD 2012	165900.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	282003	VW, BEETLE, TIPTRONIC, RINES DE ALUM 17'', P BASE, MOD 2012	261300.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	282009	HONDA, FIT, LX, HATCH BACK, STD, 5 PTAS, A/C, MOD 2012	201000.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	282020	DODGE, AVENGER, SE ATX, 4 PTAS, MOD 2012	255900.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	282025	NISSAN, X-TRAIL, LE, AUT, A/C, 5 PTAS, 2.5 LT, MOD 2012	306300.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	282031	MAZDA, 3, SEDAN S, STD, 4 PTAS, A/C, MOD 2012	266250.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	282033	FORD, ESCAPE, XLS, I4, TM, 4 PTAS, MOD 2012	285800.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	282038	NISSAN, TIIDA, COMFORT, SEDAN, STD, 4 PTAS, MOD 2012	146300.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	282045	SEAT, IBIZA, BLITZ, STD, 4 PTAS, 2.0 LT, MOD 2012	176800.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	282048	NISSAN, ROGUE, SL, TELA, CVT, 2.5 LT, MOD 2012	320100.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	282057	NISSAN, TIIDA, SEDAN, COMFORT, STD, 4 PTAS, MOD 2012	146300.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	282058	FORD, EDGE, SEL, AUT, 6 VEL, TELA, GPS, 4 P, MOD 2012	443300.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	283012	MERCURIO, BICICLETA, R-26, 21 VEL, MOD KAIZER	2150.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	286017	QUAKER STATE, MULTIGRADO, SAE 25W-50, BOTE DE 757 ML	68.36	LT	NUEVO MODELO
01	287011	MIRAGES, RIN 14, 185/60 R14	828.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	287016	FIRESTONE, RIN 14, 185/60 R14	785.50	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
01	288001	FILTRO DE ACEITE, MOD NFL2005	71.65	PZA	NUEVO MODELO
01	288010	MULTITOP, LIMPIAPARABRISAS, 18'', 406.40 MM, PAQ C/2 PZAS	16.90	JGO	CAMBIO DE MARCA
01	292002	AFINACION, C/CAMBIO DE ACEITE, BUJIAS, FILTRO AIRE	1195.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
01	293001	PINTURA, BICAPA, EXTERIOR PARA TSURU	11008.40	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
01	314002	COMO AGUA PARA CHOCOLATE, NOVELA, LAURA ESQUIVEL, ED PLANETA	208.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
01	314009	LA REINA DEL SUR, NOVELA, ARTURO PEREZ REVERTE, ED ALFAGUARA	279.00	EJEMPL	NUEVO MODELO
01	314019	GHOSTGIRL, NOVELA, TONYA HURLEY, ED ALFAGUARA	229.00	EJEMPL	NUEVO MODELO
01	315007	ESPAÑOL, PRIM, A FRANCO, M LIGERO, ED SANTILLANA	315.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
01	316019	BIC, DISTROLLER, PLUMONES, CAJA C/12 PZAS	53.50	CAJA	CAMBIO DE MARCA
01	316039	BIC, COLORES, DISTROLLER, C/12 PIEZAS	68.00	PAQ	NUEVO MODELO
01	316043	MAPER, JUEGO DE GEOMETRIA, MOD GREEN LOGIC	21.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	317027	GUADALAJARA, TERRESTRE, 3 NOCHES, HOTEL 4 ESTRELLAS	2040.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	328023	SONY MUSIC, CD, SHAKIRA, LOBA	164.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	328049	EMI MUSIC, CD, PATY CANTU, AFORTUNADAMENTE NO ERES TU	149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	329016	SONY, CAMARA DIGITAL, CYBERSHOT, 4X35 MM, 12.1 MEGA PÍXELES	1890.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	330010	HASBRO, JGO DE MESA, OPERANDO, BOB ESPONJA	429.00	JGO	NUEVO MODELO
01	330013	HASBRO, MUÑECO, ACTION MAN, PATRULLA SUBMARINA	159.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	331002	STRONG, CASCO P/CICLISMO, MOD FREESBEE	410.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	332016	PEARL, BATERIA, ACUSTICA, MOD ROJO PEARL	11999.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
01	342020	KFC, HAMBURGUESA, SUPREMA, PAPAS Y REFRESCO MEDIANO	60.00	PAQ	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	343063	CAFETERIA, CAFE MOKA, PASTEL INDIVIDUAL	49.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
02	002004	TORRITOS, TOSTADAS, ENTERAS, BOLSA DE 200 GR	60.00	KG	CAMBIO DE MARCA
02	023005	IASSA, MORTADELA, C/PIMIENTO, A GRANEL	27.96	KG	CAMBIO DE MARCA
02	030009	NESTLE, SABORIZADA, NESQUIK, CHOCOLATE, CAJA DE 240 ML	26.35	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
02	035002	KRAFT, PARMESANO, BOTE DE 227 GR	281.76	KG	CAMBIO DE MARCA
02	053003	D ANJOU, A GRANEL	29.21	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
02	056003	RAYADA, A GRANEL	10.68	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
02	087010	BONAFONT, NO RETORNABLE, AGUA MINERAL DE 2 LT (2000)	5.26	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
02	121008	WILD DUCK, 65% POLIESTER - 35% ALGODON	129.90	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
02	121009	X-TEND, 100% ALGODON	179.00	PZA	NUEVO MODELO
02	123004	BOUCHARD, PAÑUELOS, 100% ALGODON, PAQ C/3 PZAS	139.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
02	126008	CAMEO, PANTIMEDIAS, 89% POLIAMIDA - 11% ELASTANO	14.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
02	127004	BOLERO, 70% ALGODON - 27% POLIESTER - 3% ELASTANO	179.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
02	128022	CLARITY, FALDA, 80% POLIESTER - 16% RAYON - 4% ELASTANO	219.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
02	131003	MINIÑO, 100% POLIESTER	469.00	PZA	NUEVO MODELO
02	133006	CALVIN KLEIN, TRUSA, 95% ALGODON - 5% ELASTANO, PAQ C/3 PZAS	235.00	PAQ	NUEVO MODELO
02	133017	OPTIMA ALTESSE, CAMISETA, 100% ALGODON	18.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
02	136004	MON CAMEL BABY, CAMISETA, 100% ALGODON	115.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
02	137011	JULI COHN, CHAMARRA P/DAMA, 100% POLIESTER	409.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
02	137023	JUST 4 BOYS, SUETER P/NIÑO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	615.20	PZA	CAMBIO DE MARCA
02	140001	CHABELO, ZAPATOS, CORTE VACUNO - FORRO CERDO - SUELA SINTETI	539.10	PAR	CAMBIO DE MARCA
02	141007	DIANA, SANDALIAS, CORTE FORRO Y SUELA SINTETICA	79.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
02	141008	TENDENZA, ZAPATOS, CORTE VACUNO - FORRO TEXTIL - SUELA SINT	199.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
02	142002	RADICALS SHOES, ZAPATOS, CORTE VACUNO-FORRO CERDO-SUELA SIN	249.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
02	143006	GEMMA, ZAPATOS, CORTE FORRO Y SUELA SINTETICA	279.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
02	143008	DELIRIO, ZAPATOS, CORTE VACUNO - FORRO Y SUELA SINTETICA	149.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
02	147004	NINE WEST, BOLSA, MOD HBCAMILEWE	1095.00	PZA	NUEVO MODELO
02	147011	CLOE, BOLSA, 100% SINTETICA MOD MAWI 515	949.00	PZA	NUEVO MODELO
02	179003	TANGSHAN, 5 PZAS (M - 4S), METAL CUBIERTA MDF, MOD FLORA	3199.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
02	179005	NEO, COMEDOR, 7 PZAS (M-6S), RECTANGULAR MADERA CHOCOLATE	21695.10	PAQ	CAMBIO DE MARCA
02	180002	ORVIZ, DESPENSERO, NOGAL, MOD DANIELA	4599.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
02	183002	AMERICA, MATRIMONIAL, MOD ASPEN PLUS	4199.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
02	185004	SAMANTA, 3 PZAS (3-2-1), CONTEM VINIPIEL CHOCOLATE COD201582	6999.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
02	186001	MCG, 3 PZAS, CABECERA Y 2 BUROS, MOD PATRICIA	3699.00	JGO	NUEVO MODELO
02	186004	MALIBU, 5 PZAS, K.S., ESTILO CLASICO, ACABADO CHOCOLATE	7999.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
02	190002	MAN, DE PISO, MOD 2020	581.00	UNIDAD	CAMBIO DE PRESENTACION
02	195002	RIVAL, VAPOR, ANTHADERENTE, MOD IR4405MX	118.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
02	195003	OSTER, VAPOR, MOD 6015	512.05	UNIDAD	NUEVO MODELO
02	197004	SAMSUNG, 32 PULG, PANTALLA LED, MOD UN32D4000	9751.01	UNIDAD	NUEVO MODELO
02	198004	LG, MICROCOMPONENTE, 1 CD, MOD FB-166	4179.05	UNIDAD	NUEVO MODELO

02	199001	SONY, REPRODUCTOR DVD, MOD SR500P	979.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
02	199002	NINTENDO, CONSOLA DE JUEGOS, WII, CONTROL, KART WHEEL JUEGO	2999.00	UNIDAD	CAMBIO DE PRESENTACION
02	202002	STEREN, AA, NO RECARGABLE ALKALINE, PAQ C/4 PZAS	30.00	PAQ	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
02	209002	INTIMA, EREDON, MATRIMONIAL C/COJIN DECORATIVO MOD ADRIANA	524.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
02	211004	PRIMOR, MATRIMONIAL, 100% ALGODON, 2 X 2.40	129.90	JGO	CAMBIO DE MARCA
02	219004	LA ANITA, SANITARIO, PASTILLA DE 100 GR	7.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
02	230003	FOSFOCIL, SUSPENSION, DE 60 ML LAB. SENOSIAIN	123.50	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
02	287002	FIRESTONE, RIN 13, 175/70, MOD MULTIHAWK	1049.00	PZA	NUEVO MODELO
02	328010	WARNER BROS, DVD, SEX AND THE CITY 2	159.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
02	332003	YAMAHA, TECLADO, MOD PSR-E233	3134.05	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	002003	CHARRAS, TOSTADAS, PAQ DE 325 GR	59.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
03	010005	CHAMESA, RELLENAS, EMPERADOR, CHOCOLATE, PAQ DE 607 GR	52.72	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
03	021002	EL MEXICANO, MIXTO, AMERICANO, A GRANEL	48.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
03	056001	SANDIA, CHARLESTON, A GRANEL	7.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03	062005	CHILE JALAPEÑO, A GRANEL	15.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03	077002	SAN LAZARO, CHILE MORITA, BOLSA DE 100 GR	142.30	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
03	118002	PACO RABANNE, CAMISA, 60% ALGODON - 40% POLIESTER	499.00	PZA	NUEVO MODELO
03	118003	MARCO VIALI, CAMISA, 70% POLIESTER - 30% ALGODON	190.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03	118004	LAMBERTY, CAMISA, 100% ALGODON	399.00	PZA	NUEVO MODELO
03	118007	KIRKLAND, CAMISA, 100% ALGODON	289.00	PZA	NUEVO MODELO
03	118008	MARINO, CAMISA, 80% POLIESTER - 20% ALGODON	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	118010	CHEROKEE, CAMISA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	189.00	PZA	NUEVO MODELO
03	121001	SILVER PLATE, 100% ALGODON	415.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03	121003	MARCO VIALI, 70% POLIESTER - 30% ACRILICO	250.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	121014	OGGI JEANS, 100% ALGODON	339.00	PZA	NUEVO MODELO
03	121015	CARLO CORINTO, 80% POLIESTER - 20% VISCOSA	399.00	PZA	NUEVO MODELO
03	121020	CHEROKEE, 65% ALGODON - 35% POLIESTER	189.00	PZA	NUEVO MODELO
03	122009	MARCO VIALI, TRAJE, 100% LANA	1540.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
03	123008	ANGELO ISOLA, PIJAMA, 2 PZAS, 55% POLIESTER - 45% ALGODON	258.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
03	124002	NEW WAVE, CAMISA, 100% POLIESTER	129.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	124003	7 JUNIO, BLUSA, 67% POLIESTER - 33% VISCOSA	99.00	PZA	NUEVO MODELO
03	124004	CHEROKEE, BLUSA, 100% POLIESTER	239.00	PZA	NUEVO MODELO
03	124005	CONTACTO, BLUSA, 95% ALGODON - 5% ELASTANO	90.00	PZA	NUEVO MODELO
03	125006	VICKY FORM, BRASIER, 90% POLIESTER - 10% ELASTANO	159.00	PZA	NUEVO MODELO
03	127004	SILVER BODY, 97% ALGODON - 3% SPANDEX	330.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	127005	VIANNI, 100% POLIESTER	189.00	PZA	NUEVO MODELO
03	127008	WEEKEND, 99% ALGODON - 1% ELASTANO	228.00	PZA	NUEVO MODELO
03	127011	NEWS, 79% ALGODON - 17% POLIESTER - 4% ELASTANO	239.00	PZA	NUEVO MODELO
03	127018	LA MODE, 100% POLIESTER	198.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	127024	SAHARA, 64% ALGODON - 34% POLIESTER - 2% ELASTANO	349.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	128005	CHEEKY, VESTIDO, 96% VISCOSA - 4% ELASTANO	228.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	128007	LOGIC, FALDA, 96% POLIESTER - 4% LICRA	89.99	PZA	NUEVO MODELO
03	128012	ASHLEY, MINIFALDA, 97% ALGODON - 3% SPANDEX	298.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	128017	ALEXIS, FALDA, 91% POLIESTER - 9% VISCOSA	348.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	128029	CONTACTO, FALDA, 85% POLIESTER - 15% OTROS	249.00	PZA	NUEVO MODELO
03	129007	CHEROKEE, BATA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	258.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	129009	725 INTIMATES, PIJAMA, CONJUNTO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	228.00	JGO	NUEVO MODELO
03	129010	COSMO & COMPANY, PIJAMA, 93% POLIESTER - 7% ELASTANO	228.00	JGO	NUEVO MODELO
03	130001	BABY DIK, VESTIDO, 100% POLIESTER	119.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	130003	BABY CREYSI, VESTIDO, 54% POLIESTER - 46% ALGODON	295.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	130012	C&A KIDS GIRLS, FALDA, 100% ALGODON	284.17	PZA	NUEVO MODELO
03	131004	YALE, 65% POLIESTER - 35% VISCOSA	213.00	PZA	NUEVO MODELO
03	131015	ADRENALINE, 66% ALGODON - 27% POLIESTER - 7% VISCOSA	89.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	131017	STRONG BOYS, 100% ALGODON	89.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	131020	US POLO, 100% ALGODON	229.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03	131021	ZIRELYS, 78% POLIESTER - 22% RAYON	399.00	PZA	NUEVO MODELO
03	131023	STRONG BOYS, 80% ALGODON - 20% POLIESTER	149.00	PZA	NUEVO MODELO
03	131024	GASPARIN, 70% POLIESTER - 30% RAYON	229.00	PZA	NUEVO MODELO
03	132001	THE BLUE MOSSE, PLAYERA, 100% ALGODON	129.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	132010	BABY COLORS, PLAYERA, 100% ALGODON	129.00	PZA	NUEVO MODELO
03	132012	C&A, CAMISA, 100% ALGODON	229.00	PZA	NUEVO MODELO
03	133002	NEW WAVE, BIKINI, PAQ C/3 PZAS, 100% ALGODON	39.00	PAQ	NUEVO MODELO
03	133007	CREACIONES MIJO, TRUSA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	25.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	133008	EVERLAST, PLAYERA, PAQ C/2 PZAS, 100% ALGODON	98.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
03	133010	EVERLAST, BOXER, PAQ C/2 PZAS, 100% ALGODON	78.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
03	134002	DUREX, CALCETAS, 66% ACRILICO - 34% OTROS	55.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
03	136003	GABY, CAMISETA, 100% ALGODON	21.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03	136006	DISNEY BABY, PLAYERA, 100% ALGODON	56.00	PZA	NUEVO MODELO
03	137010	KLEINERS, CHAMARRA, 92% POLIESTER - 8% POLIAMIDA	819.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	137011	GENERRA, CHAMARRA, 100% NYLON	1189.00	PZA	NUEVO MODELO
03	137013	CONTACTO, ABRIGO, P MUJER, 65% POLIESTER - 35% ACRILAN	450.00	PZA	NUEVO MODELO
03	137014	725 ORIGINALS, CHAMARRA, 100% ALGODON	298.00	PZA	NUEVO MODELO
03	137016	NEXUS, CHAMARRA, 100% POLIESTER	399.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	137017	SOBERBIA, ABRIGO, 70% LANA - 30% OTROS	999.00	PZA	NUEVO MODELO
03	137018	COMEMAN, CHAMARRA, 100% POLIESTER	299.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	137021	WEEKEND, SUETER, P/NIÑO, 100% ACRILICO	198.00	PZA	NUEVO MODELO
03	137023	GRAFITO, SUETER, P/NIÑA, 100% ACRILICO	259.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	137024	GOOD GIRLS, CHAMARRA, 100% POLIESTER	139.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	137026	GERARDO'S COLLECTION, SUETER, P/NIÑO, 100% ACRILICO	159.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	137027	BARBIE, CHAMARRA, 100% POLIESTER	299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	140005	PECOSITA, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	129.90	PAR	CAMBIO DE MARCA
03	141005	LADY PAULINA, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	329.00	PAR	NUEVO MODELO
03	142008	DANTE, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	305.50	PAR	CAMBIO DE MARCA
03	143006	CLASBEN, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	239.90	PAR	CAMBIO DE MARCA
03	143009	CAPA DE OZONO, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	329.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
03	143011	TOP MODA, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	200.50	PAR	CAMBIO DE MARCA
03	147005	HARDY AMIES, MALETA, 100% POLIESTER, MOD VL45643E	474.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	147008	TED LAPIDUS PARIS, BOLSA, 100% VINIL	398.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	148006	OROTEC, JOYAS, PULSERA, DE PLATA, MOD 757950	578.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	168004	ASEO GRAL, 2 DIAS POR SEMANA	400.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03	179005	SAUCEDO, 9 PZAS (M-8S), MOD ECONOMICO	2590.00	JGO	NUEVO MODELO
03	184003	RICHARDS, GUARDARROPA, ARMARIO DE LUJO, MOD 60736	599.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	185004	2 PZAS, (2-2), MOD SICILIA	5549.00	JGO	NUEVO MODELO
03	187001	SAMSUNG, 11 PIES CUBICOS, 2 PTAS, MOD GM-T 402-QC	5599.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
03	188001	ACROS, 17 KG, MOD LAD 1735 WG	3199.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
03	194001	LG, HORNO DE MICROONDAS, 1.1 PIES, MOD MS 1445 AY	1549.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
03	194004	LG, HORNO DE MICROONDAS, 1.4 PIES, MOD MS1449 CW	1549.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
03	205001	ECKO, BATIDOR, GLOBO, MOD 953611	59.90	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
03	209007	LA MODE BASIC, EREDON, MATRIMONIAL, 100% POLIESTER	298.00	PZA	NUEVO MODELO
03	209008	SAN LUIS, COBERTOR, INDIVIDUAL, 100% ALGODON, MOD CANDY	610.00	PZA	NUEVO MODELO
03	211001	PARAISO, MATRIMONIAL, 100% ALGODON	289.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
03	219004	RENUZIT, AMBIENTAL, GEL, ENVASE DE 212 GR, VARIOS AROMAS	19.50	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03	229012	X-RAY, CAPSULAS, CAJA C/40, LAB GENOMMA	281.50	CAJA	CAMBIO DE MARCA
03	233001	ENTEREX, LIQUIDO, SABOR FRESA, FCO DE 237 ML, LAB PISA	29.38	FCO	CAMBIO DE MARCA
03	239001	ARNICA MONTANA, GLOBULOS, CAJA C/120 DE 9 GR, LAB NARTEX	39.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
03	244006	RESINA, ANTERIOR	310.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
03	256001	SENSODYNE, PASTA DENTAL, ORIGINAL, TUBO DE 113 GR	526.55	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
03	282008	HONDA, ACCORD, LX SEDAN, 4 PTAS, AT, MOD 2012	305900.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
03	282009	SUZUKI, GRAND VITARA, GL, MT, MOD 2012	304900.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
03	283004	MERCURIO, BICICLETA, R26, MOD SEAT	1849.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
03	329001	CANON, CAMARA DIGITAL, 12.1 MP, ZOOM 5X, PANTALLA 2.7"	2999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
03	330003	MATTEL, MUÑECA, MOD STVLE V 9204	249.00	PZA	NUEVO MODELO

04	001008	DON BENE, TORTILLAS EMP, PAQ DE 500 GR	12.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
04	001012	TORTILLAS, A GRANEL	12.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
04	017023	MP, PIERNA C/HUESO, DE CERDO, A GRANEL	49.90	KG	CAMBIO DE MARCA
04	018002	MP, BISTEC DE RES, DE PALETA CON HUESO, A GRANE	73.90	KG	CAMBIO DE MARCA
04	025019	SIERRA, ENTERO, A GRANEL	61.25	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
04	041001	CAPERUCITA, AMERICANO, PAQ DE 180 GR	112.08	KG	CAMBIO DE MARCA
04	118001	JBE, CAMISA, 60% ALGODON - 40% POLIESTER	489.00	PZA	NUOVO MODELO
04	120011	PUMA, CALCETAS, PAQ C/4 PZAS, 76% ALGODON - 24% OTROS	159.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
04	120014	X-TEND, CALCETINES, 59% POLIESTER - 41% OTROS, PAQ C/2 PZAS	29.90	PAQ	CAMBIO DE MARCA
04	121009	OGGI, JEANS, 69% ALGODON - 31% POLIESTER	449.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04	122003	GIVENCHY, TRAJE, 100% LANA	649.00	PZA	NUOVO MODELO
04	122004	MOSSIMO, TRAJE, 97% POLIESTER - 3% VISCOSA	988.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04	122017	OSCAR DE LA RENTA, TRAJE, 100% LANA	3490.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04	123006	SKY EXPRESS, BERMUDA, 100% ALGODON	249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04	123013	CHIVAS, GORRA, FMF OFICIAL, 100% ALGODON	129.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
04	123014	COSMO & COMPANY, CORBATA, 100% POLIESTER	68.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04	124012	MICHELLE, BLUSA, 50% RAYON - 46% POLIESTER - 4% LINO	219.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04	126010	DORIAN GREY, MEDIAS, 87% POLIAMIDA - 13% ELASTANO	36.46	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
04	127002	SXY JNS, 98% ALGODON - 2% ELASTANO	699.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04	127009	COMETA, 98% ALGODON - 2% ELASTANO	429.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04	127015	SIMPLE FASHION, 100% ALGODON, MATERNIDAD	98.80	PZA	CAMBIO DE MARCA
04	127019	FERRIONI, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	699.00	PZA	NUOVO MODELO
04	128005	IVONNE, VESTIDO, 32% LANA - 25% POLIESTER - 43% OTROS, PETIT	1100.00	PZA	NUOVO MODELO
04	128019	THINNER, VESTIDO, 74% VISCOSA - 22% POLIAMIDA - 4% ELASTANO	249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04	128042	CHRISTIAN, FALDA, 96% POLIESTER - 4% ELASTANO	279.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04	128047	SIX SEVEN, VESTIDO, 100% ALGODON	245.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04	130013	BOSSELINI GIRLSWEAR, VESTIDO, 63% POLIESTER - 37% OTROS	149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04	132002	OSCAR, CAMISA, 70% POLIESTER - 30% ALGODON	239.00	PZA	NUOVO MODELO
04	132003	WEEKEND, CAMISA, 60% ALGODON - 40% POLIESTER	248.00	PZA	NUOVO MODELO
04	133014	JB KIDS, CAMISETA, 80% ALGODON - 20% POLIESTER	49.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04	134009	CANNON, CALCETAS, 62% ACRILICO - 36% POLIESTER - 2% ELASTANO	14.90	PAR	CAMBIO DE MARCA
04	134013	WEEKEND, CALCETAS, 99% POLIAMIDA - 1% ELASTANO	28.00	PAR	NUOVO MODELO
04	135004	BABY WEEKEND, TRAJE, P/NIÑO, 100% ALGODON	138.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
04	135010	BABY MINK, SALIDA DE BAÑO, 85% ALGODON - 15% POLIESTER	168.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04	137019	MAITESI, CHAMARRA, P/DAMA, 100% POLIESTER	235.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04	137024	SPIN SPORT, CHAMARRA, P/CABALLERO, 100% POLIESTER	249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04	137028	CLASICOS, ABRIGO, 91% POLIESTER - 7% VISCOSA - 2% ELASTANO	698.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04	138004	ESCOLAR, PANTALON, PLAYERA Y SUETER	289.00	JGO	CAMBIO DE PRESENTACION
04	139013	RADDOCK, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	230.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
04	142011	SANTINI, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	629.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
04	143011	NINE WEST, SANDALIAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	849.00	PAR	NUOVO MODELO
04	147004	ELBA, BOLSA, 100% POLICARBONATO DE VINILO, MOD GCM8475	559.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04	147014	TED LAPIDUS, CINTURON, 100% VINIL, MOD C56-7908-0	159.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04	181001	ACROS, 6 QUEM, C/HORNO, MOD AF4500M	3795.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
04	181002	ACROS, 6 QUEM, COLOR SILVER, MOD AF5304	5399.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
04	182003	CINSA, AUTOMATICO, DE 38 LT, MOD C-101	2299.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
04	184001	RECIO, CENTRO DE ENTRETENIMIENTO, MOD ITALY	2499.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04	184003	ARTIMAX, ALACENA, P/HORNO DE MICROONDAS, MOD 300AST	1395.00	PZA	CAMBIO DE MODALIDAD
04	184006	4 HABITAD, ZAPATERA, HORIZONTAL, P/CLOSET KIT	128.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
04	185006	ARTABAN, 3 PZAS (3-2-1), MOD GABY	5995.00	JGO	CAMBIO DE MODALIDAD
04	186003	MCG, 5 PZAS, KS, MOD PIETRO	5299.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
04	188001	EASY, 13 KG, 5 CICLOS, MOD SEA1320	5598.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
04	197001	SONY, 32", PANTALLA LCD, MOD KDL-32BX420	7995.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
04	199001	PIONNER, REPRODUCTOR DVD, MOD DV-2022-K	799.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
04	207002	MP, JGO DE OLLAS, 7 PZAS, ACERO INOXIDABLE	278.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
04	208001	ARDILLA, CESTO, 20 LT, MOD PIBAS	150.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04	208005	MAINSTAYS, GANCHOS, DE PLASTICO, P/ROPA, PAQ C/10 PZAS	32.90	PAQ	NUOVO MODELO
04	209003	ATHENEA, EDREDON, REVERSIBLE, 53% POLIESTER - 47% ALGODON	548.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
04	242004	NIVEA, CREMA, FACIAL, CONTROL MATIZANTE, ENVASE DE 50 ML	86.00	PZA	NUOVO MODELO
04	256003	CREST, PASTA DENTAL, CALCI - DENT, TUBO DE 150 ML	15.20	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
04	261006	COVERGIRL, MAQUILLAJE, LIQUIDO, TRUBLEND, FRASCO DE 30 ML	158.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
04	263004	MP, PAPEL HIGIENICO, JUMBO, PAQ C/4 PZAS, 337 H DOB	16.90	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
04	263012	KLEENEX, PAÑUELOS DESECHABLES, CAJA CON 90 PZAS	18.69	CAJA	CAMBIO DE MARCA
04	282007	NISSAN, TIIDA, SEDAN, COMFORT, T/M, A/AC, MOD 2012	153500.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
04	282008	RENAULT, SANDERO, EXPRESSION, TM, 5 PTAS, MOD 2012	146400.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
04	282009	FORD, FIESTA, S, TM, A/AC, MOD 2012	194200.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
04	282011	RENAULT, STEPWAY, TM, MOD 2012	189000.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
04	282012	MAZDA, 3, SEDAN, I TOURING, A/AC, MOD 2012	248300.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
04	282013	DODGE, ATTITUDE, GL, TM, MOD 2012	159900.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
04	282016	FIAT, PANDA, DINAMIQUE, TM, 5 PTAS, MOD 2012	161900.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
04	282018	PONTIAC, MATIZ, 5 PTAS, PAQ B, MOD 2012	106800.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
04	316009	DANPEX, CUADERNO, PROFESIONAL, C/100 HOJAS	20.00	PZA	CAMBIO DE MODALIDAD
04	321005	LU A DO, ENTRADA GENERAL, SALA VIP	125.00	BOLETO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
04	324008	CLUB DEPORTIVO, GYM Y SPA, CUOTA INDIVIDUAL, MENSUAL	950.00	CUOTA	CAMBIO DE MODALIDAD
04	328009	VACA, DVD, PELICULA, CELDA 211	185.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04	330007	FISHER PRICE, MUÑOCO, TORTUGA, BABY GO	299.00	PZA	NUOVO MODELO
05	010006	CUETARA, DULCES, SURTIDO FINO, CAJA DE 720 GR	53.47	KG	CAMBIO DE MARCA
05	010008	GAMESA, SALADAS, PANCREMA, PAQ DE 106 GR	70.76	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	010013	DARE BRETON, SALADAS, C/AJONJOLI, CAJA DE 225 GR	141.78	KG	CAMBIO DE MARCA
05	010014	MARINELA, DULCES, TRIKI TRAKES, PAQ DE 174 GR	71.84	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
05	012006	DEL HOGAR, DE TRIGO, BOLSA DE 320 GR	31.25	KG	CAMBIO DE MARCA
05	017001	PULPA, MILANESA, A GRANEL	58.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	017006	MOLIDA, A GRANEL	61.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	017018	COSTILLA, DE CERDO, A GRANEL	64.13	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	018004	BISTEC, DEL 7, A GRANEL	65.80	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	018005	BISTEC, PULPA, A GRANEL	80.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	018013	CARNE MOLIDA, ESPECIAL, DE PULPA, A GRANEL	68.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	018022	COSTILLA DE RES, A GRANEL	67.88	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	018028	COSTILLA, CARGADA, A GRANEL	59.25	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	018054	BISTEC DE RES, DEL CERO, A GRANEL	79.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	018058	CARNE MOLIDA, ESPECIAL, A GRANEL	95.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	018064	CHULETA, CHULETON, A GRANEL	72.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	019006	HIGADO, A GRANEL	19.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	019011	MENUDO, C/PATA, A GRANEL	27.75	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	019013	O/VISCERAS, LENGUA, A GRANEL	80.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	021012	CHIMEX, DE PAVO, PAQ DE 250 GR	88.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	025032	HUACHINANGO, ENTERO, A GRANEL	111.25	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	030003	LALA, ULTRAPASTEURIZADA, DESLACTOSADA, LIGHT, BOTE DE 1 LT	15.20	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
05	030018	LALA, PASTEURIZADA, BOTE DE 1 LT	12.60	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	043003	CAPULLO, ACEITE VEGETAL, BOTELLA DE 945 ML	28.84	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	047009	JICAMA, A GRANEL	13.33	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	047015	KIWI, A GRANEL	47.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	047020	CIRUELA, A GRANEL	32.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	058023	BOLA, A GRANEL	14.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	061001	ELOTE, POR PIEZA	6.45	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	074006	CAZEROLA, PINTO, BOLSA DE 907 GR	26.32	KG	CAMBIO DE MARCA
05	076004	LA COSTEÑA, ENTEROS, CHARROS, LATA DE 560 GR	30.36	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
05	077015	EL CASTORCITO, CHILE CAMBRAY, BOLSA DE 25 GR	260.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	079001	LA MORENA, JALAPEÑOS, EN RAJAS, LATA DE 210 GR	32.38	KG	CAMBIO DE MARCA
05	081005	CLEMENTE JACQUES, MERMELADA, DE FRESA, FCO DE 500 GR	51.60	KG	CAMBIO DE MARCA
05	081007	SAN MARCOS, EN ALMIBAR, PIÑA, LATA DE 800 GR	29.13	KG	CAMBIO DE MARCA
05	084001	MP, REFINADA, BOLSA DE 1 KG	19.90	KG	CAMBIO DE MARCA

05	087018	FANTA, NO RETORNABLE, BOTELLA DE 500 ML	16.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	087020	BIG COLA, NO RETORNABLE, BOTELLA DE 1 LT	8.90	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	092006	SABRITAS, PAPAS FRITAS, ORIGINAL, BOLSA DE 170 GR	188.24	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
05	093003	CLIGHT, EN POLVO, VARIOS SABORES, SOBRE DE 9 GR	3.10	SOBRE	CAMBIO DE PRESENTACION
05	093008	ZUKO, LIGH, EN POLVO, SABOR PIÑA, SOBRE DE 25 GR	3.15	SOBRE	CAMBIO DE PRESENTACION
05	094004	IBARRA, EN POLVO, COCOCHOCO, BOLSA DE 375 GR	53.33	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	096006	PRINCESA, DE AGUA, VARIOS SABORES, SOBRE DE 35 GR	192.86	KG	CAMBIO DE MARCA
05	100008	FUD, CONGELADA, JAMON, PZA DE 498 GR	88.35	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	102012	LEON, OSCURA, PRESENTACION FAMILIAR DE 1200 ML	16.67	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	104008	PRESIDENTE, AÑEJO, BOTELLA DE 700 ML	128.13	LT	CAMBIO DE MARCA
05	107005	BACARDI, BLANCO, BOTELLA DE 750 ML	193.33	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	107009	HAVANA CLUB, BLANCO, ESPECIAL, BOTELLA DE 750 ML	160.90	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
05	118010	GINO ROSSINI, CAMISA, 60% ALGODON-40% POLIESTER	299.00	PZA	NUOVO MODELO
05	120007	RUNPROOF, CALCETINES, 60% ALGODON-30% POLIAMIDA-1% ELASTANO	19.90	PAR	CAMBIO DE MARCA
05	121029	COSMO & COMPANY, 100% POLIESTER	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
05	124011	THINNER, BLUSA, 100% ACRILICO	279.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
05	124012	VIANEY, BLUSA, 100% ACRILICO	239.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
05	124014	SAHARA, BLUSA, 100% ACRILICO	259.00	PZA	NUOVO MODELO
05	126002	PRETTY LEGS, MEDIAS, 90% POLIAMIDA-10% ELASTANO	39.90	PAR	CAMBIO DE MARCA
05	126007	CIRCULATION, PANTIMEDIA, 81% POLIAMIDA-17% ELASTANO-1% ALGOD	89.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
05	127015	PAMMY, 80% ALGODON - 20% POLIESTER	229.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
05	127037	FRECH ETTS, 60% POLIESTER - 36% VISCOZA - 4% ELASTANO	199.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
05	128005	RUBI ROSE, VESTIDO, 100% ACRILICO	339.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
05	128016	SAHARA, CONJUNTO, 90% POLIESTER - 10% LANA	599.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
05	128035	OZMOZIZ, VESTIDO, 92% POLIESTER - 8% ELASTANO	299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
05	129013	LINTIMA, PIJAMA, 100% POLIESTER	169.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
05	130005	ANTIQUUS DENIM, PANTALON, 67.3% ALGODON-22.2% POLIESTER-9% V	149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
05	130010	DIDI, VESTIDO, 100% POLIESTER	495.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
05	131005	YALE, 65% POLIESTER - 35% ACRILICO	228.00	PZA	NUOVO MODELO
05	132011	CRAZY KIDS, PLAYERA, 100% ALGODON	94.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
05	133030	DTR CARS, BIKINI, PAQUETE C/3, 100% ALGODON	49.90	PAQ	CAMBIO DE MARCA
05	134012	BASIC CONCEPTS, CALCETINES, 55% POLIESTER - 45% ALGODON	10.50	PAR	CAMBIO DE MARCA
05	134019	GM JUNIOR, CALCETINES, 67% ALG - 32% PA - 1% EL	19.90	PAR	CAMBIO DE MARCA
05	135011	MENUDITAS, CONJUNTO, 100% POLIESTER	129.90	JGO	CAMBIO DE MARCA
05	135019	DISNEY BABY, TRAJE 2 PZS., 50% ALGODON - 50% POLIESTER	219.00	TRAJE	NUOVO MODELO
05	137003	LA MODE, ABRIGO CORTO, 100% POLIESTER	1298.00	PZA	NUOVO MODELO
05	137024	SAHARA, CHAMARRA, 100% POLIURETANO	639.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
05	137053	725 ORIGINALS, SUDADERA, 60% ALGODON - 40% POLIESTER	198.00	PZA	NUOVO MODELO
05	143001	AQUALETAS, SANDALIAS, CORTE SINTETICO-SUELA SINTETICA	149.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
05	147020	KELVIN, BOLSA, DAMA, 100% POLICLORURO	158.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
05	147021	GAIRET, PORTAFOLIO EJECUTIVO, 100% POL, MOD 920023	432.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	147023	OSTRIA, CINTURON, P/CABALLERO, 100% VINIL, MOD 944	44.99	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	179010	IBIZA, ANTECOMEDOR, 7 PZAS, RECTANGULAR, MOD 8602	9175.00	JGO	NUOVO MODELO
05	185008	LOMA ALTA, 3 PZAS (3-2-1), MOD MINERVA	15999.00	JGO	NUOVO MODELO
05	187001	L G, 16 PIES, GRIS, MOD MB482ULV-G	7769.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
05	187008	SAMSUNG, 26 PIES, AUT, S/ESCARCHA, MOD RS26DRAPN1	12890.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
05	190006	BRISA, DE MESA, DE 18 PULG	925.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
05	193002	BLACK & DECKER, 5 VEL, VASO DE VIDRIO, MOD 898	898.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
05	194005	LG, 0.7 PIES, MOD MS0746T	975.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
05	197006	SAMSUNG, 32", PANTALLA LCD, FULL HD, MOD HTD350K	9360.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
05	197010	SAMSUNG, 32", PANTALLA LCD, FULL HD, MOD. LN37C530	6999.00	UNIDAD	CAMBIO DE PRESENTACION
05	198004	SAMSUNG, MINICOMPONENTE, 1 CD, MP3, USB, MOD. MX-D630	2190.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
05	198013	UNIREX, RADIOGRABADORA, CD/MP3, AM/FM, MOD. RX-2000	1599.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
05	199004	SAMSUNG, BLU-RAY, MOD BD5300	2190.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
05	200004	GTC, FOCO AHORRADOR ESPIRAL, 25 W, LF	56.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
05	206003	GIBSON, LOZA, VAJILLA DE CERAMICA, 20 PZAS, MOD ELEGANTE	349.00	JGO	NUOVO MODELO
05	206004	CHE STYLE, LOZA, VAJILLA, DE PORCELANA, 16 PZAS, MOD 28B017	341.00	JGO	CAMBIO DE PRESENTACION
05	207005	TEFAL, SARTEN, ENJOY, DE 24 CM, NEGRO	252.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
05	209006	CONFIANZ, COLCHA, EDREDON, IND, DOBLE VISTA, MOD 180	928.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	210007	MAINSTAYS HOME, SECADOR DE COCINA, 50% ALGODON - 50% POLIEST	19.90	PZA	NUOVO MODELO
05	210014	LOGAN AND MASON, SECADOR DE COCINA, RASURADO, 100% ALG	24.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
05	212001	ELEGANCE, MEDIO BAÑO, 99% ALG - 1% OTS, 0.76 X 1.30 M	119.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
05	212003	HILASAL, MEDIO BAÑO, 100% ALGODON, MOD. NUBI ECR0	229.00	PZA	NUOVO MODELO
05	214001	MAESTRO LIMPIO, EN POLVO, LIMON, BOLSA DE 950 GR	19.86	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
05	219006	FLASH, SANITARIO, PASTILLA DE GEL DE 50 GR	15.20	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
05	229004	EVRA, PARCHES, C/3, LAB JANSSEN-CILAG	291.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	229011	PASPAT, AMPOLLETA, C/5, DE 0.2 ML, LAB NYCOMED	391.50	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	229012	SYSTANE, GOTAS, LUBRICANTES, 15 ML, LAB ALCON	319.00	FCO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	229013	CELEBREX, CAPSULAS, C/10 DE 200 MG, LAB PFIZER	461.20	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	229016	OVESTIN, OVULOS, C/15, DE 0.5 MG, LAB ORGANON	249.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	229018	LUTORAL, TABLETAS, C/20 DE 2 MG, LAB PFIZER	258.50	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	229024	PAXIL, TABLETAS, C/10 DE 20 MG, LAB GLAXO SMITH KLINE	780.20	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	230008	AMOXIL, CAPSULAS, C/12, DE 500 MG, LAB GLAXO SMITH KLINE	100.16	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	249007	ENDOSCOPIA, SUPERIOR, CON BIOPSIA, EN PAQUETE	4517.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
05	251004	PRUEBA DE EMBARAZO, EN ORINA	100.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	251015	EXAMEN, PRUEBA DE EMBARAZO	230.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	251016	PRUEBA DE VIH, 1 SERVICIO	200.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	261008	GENOMMA LAB, MAQUILLAJE FACIAL, CICATRIFICUR, LIQ, ENV 30 ML	120.70	FCO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	262002	GOODY, CEPILLO P/CABELLO, CERAMIC, MOD 45668	93.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
05	263015	KLEENEX, PAÑUELOS DESECHABLES, CAJA C/210 HOJAS	26.60	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	282006	DODGE, ATTITUDE, GL, AT, A/AC, 4 PTAS, MOD 2012	186900.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
05	282018	MAZDA, 3, SEDAN I, TM, A/AC, 4 PTAS, MOD 2012	228200.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	287001	CONTINENTAL, RIN 14, 175/70 R14	950.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
05	287007	EUKKADI, RIN 13, 175/170, MOD EURODRIVE	719.00	PZA	NUOVO MODELO
05	292008	CAMBIO DE ACEITE Y FILTRO, CARRO CHICO	320.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	294001	LAVADO, EXTERIOR CON SHAMPOO, PAQUETE BASICO	50.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	315017	MATEMATICAS, PRIMARIA, 60. GRADO, DE AUROCH, ED LUKAMBADA	250.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
05	315023	ESPAÑOL, PRIMARIA, 200 GRADO, ED MIGDALIA	65.00	EJEMPL	CAMBIO DE PRESENTACION
05	315024	ADMINISTRACION, PREPARATORIA, DE MUNCH, ED PEARSON	180.00	EJEMPL	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	315025	MATEMATICAS, PREESCOLAR, 200 GRADO, ROBLES-MINQUINI, FDZ ED	239.00	EJEMPL	CAMBIO DE PRESENTACION
05	315027	GEOGRAFIA, PREPARATORIA, ENFOQUE CONST, DE BESSV, ED ESFINGE	200.00	EJEMPL	CAMBIO DE PRESENTACION
05	316003	ECONOFIL, OTROS, FOLDERS, CARTA, PAQ DE 25 PZAS	28.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
05	316010	DELTA, OTROS, JGO DE GEOMETRIA, 5 PZAS, MOD 65	30.00	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	316019	PELIKAN, OTROS, CLIPS NIQUELADOS, CAJA DE 100 PZAS, MOD 1	7.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	319006	SKY, UNIVERSE, AMPLIADO, PAQUETE DE 246 CANALES	734.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	328001	WARNER MUSIC, CD, INCLUYE DVD, ALEXANDER ACHA, LA VIDA ES	129.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
05	328007	UNIVERSAL MUSIC, CD, DVD, LOS TIGRES DEL NORTE AND FRIENDS	149.00	PZA	NUOVO MODELO
05	342007	TORTERIA, TORTA DE PIERNA, C/AGUACATE Y REFRESCO	62.00	PAQ	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	343034	RESTAURANTE, SIRLOIN, SOPA, REFRESCO Y POSTRE	320.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	015005	MP, PRECOCIDO, BOLSA DE 1 KG	18.15	KG	CAMBIO DE MARCA
06	040003	LURPAK, C/SAL, BARRA DE 200 GR	206.94	KG	CAMBIO DE MARCA
06	079001	DEL CAMPO, SALSA, CHILE COLORADO, LATA DE 227 GR	34.80	KG	CAMBIO DE MARCA
06	100004	SAM'S CLUB, PEPPERONI, GRANDE, POR PZA	134.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	102008	TECATE, LIGHT, PAQ C/8 LATAS DE 355ML C/U (2840 ML)	28.17	LT	CAMBIO DE MARCA
06	119006	SKINY, CAMISA, PAQ C/4, 100% ALGODON	349.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
06	120002	BRUNO MAGNANI, CALCETINES, 80% ALGOD - 15%POLIAMIDA - 5% ELA	29.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
06	120006	LOGAN, CALCETINES, 98% POLIAMIDA - 2% ELASTANO	11.99	PAR	CAMBIO DE MARCA
06	121016	COSMO & COMPANY, 100% POLIESTER	178.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
06	123006	CS ACTIVE, SUDADERA, 100% POLIESTER	199.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
06	123009	GIOVANNI PAOLO, CORBATA, 100% POLIESTER	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
06	125004	EBBA, BRASIER, 71% POLIESTER - 29% ELASTANO	215.00	PZA	NUOVO MODELO
06	125009	VIVENCIAS, PANTALETA, 95% POLIAMIDA - 5% ELASTANO	29.99	PZA	CAMBIO DE MARCA

06	128812	NEW WAVE, BLUSA DE MANTE, 100% ALGODON	189.00	PZA	NUEVO MODELO
06	128827	LOGIC, VESTIDO, 97% ALGODON - 3% SPANDEX	159.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
06	129803	VIANNI, BATA, 100% POLIESTER	129.00	PZA	NUEVO MODELO
06	129805	HANSEL, CHALINA, 100% VISCOSA	119.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
06	129812	SIMPLY BASIC, PIJAMA, 100% POLIESTER	248.00	JGO	NUEVO MODELO
06	130804	OPEN, PANTALON, 70% ALGODON - 28% POLIESTER - 2% ELASTANO	129.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
06	130806	BUBLY KIDS, VESTIDO, 100% ALGODON	149.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
06	131815	NOEL, 100% ALGODON	149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
06	134819	DOCKERS, CALCETIN, 70% ALGODON - 29% POLIESTER -1% ELAST	95.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
06	135807	AUTHENTIC KIDS BY ALCO, CONJUNTO, P/NIÑO, 100% POLIESTER	99.99	JGO	CAMBIO DE MARCA
06	136807	TEJEDOR, CAMISETA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	24.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
06	137812	ENJOYED, SUETER, P/HOMBRE, 100% ACRILICO	199.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
06	137813	GOLD STAR, CHAMARRA, P/HOMBRE, 71% P- 12% PA- 12% RY- 5% ACE	382.09	PZA	CAMBIO DE MARCA
06	137818	THE BEST, CHAMARRA, 100% POLIESTER	729.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
06	137822	BBSG GIRLS, CHAMARRA, P/NIÑA, 100% POLIESTER	219.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
06	137823	CREATION KIDS, CHAMARRA, P/NIÑO, 100% POLIESTER	231.60	PZA	CAMBIO DE MARCA
06	139802	K-SWISS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	599.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
06	147801	JUS D'ORANGE, BOLSA, 100% PVC, MOD 101106	149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
06	147812	FOSSIL, CARTERA, 100% PIEL, MOD 10311	429.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
06	168808	ASEO GRAL, 2 DIAS POR SEMANA DE 8 A 2 PM	600.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
06	183804	SEALY, KING SIZE, MOD DENVER	6619.43	UNIDAD	NUEVO MODELO
06	185803	RECIO, 3-2-1, MOD 413127	8999.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
06	283801	TALISMAN, CERILLOS, 10 CAJAS CON 50 FOSFOROS C/U	18.80	PAQ	CAMBIO DE MARCA
06	284803	LIBMAN TRAPEADOR, MOPEADOR, DE 24 PULGADAS	211.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
06	288803	STERELITE, BOTE P/BASURA, CAP 11.4 LT	34.80	PZA	CAMBIO DE MARCA
06	289804	SERAFOST BLANKKET, COBIJA, INDIVIDUAL, 100% POLIESTER	319.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
06	219803	MP, PASTILLA LIMPIADORA, 250 GR C/U, 2 PZAS	11.50	PAQ	CAMBIO DE MARCA
06	230805	CEFURACET, TABLETAS, C/10 DE 500 MG, LAB SIEGFRIED RHEIN	325.15	CAJA	CAMBIO DE MARCA
06	261805	ZAN ZUSI, MASCARA DE PESTAÑAS, A PRUEBA DE AGUA, TUBO 14 GR	37.20	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
06	278803	LIBRE, HOTEL CROWN PLAZA - AEROPUERTO	250.00	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
06	282811	TOYOTA, CAMRY, LE, TM, A/AC, 4 PTAS, 2012	315100.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
06	288802	TAMER, CABLES PASA CORRIENTE, 2.4 MT, CALIBRE 10AWG	89.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
06	289804	LTH, 13 PLACAS, HI-TEC, MOD H-34-650	1140.53	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
06	314804	LA BRUJA DE PORTOBELLO, BEST SELLER, AUT COELHO, ED GRIJALBO	209.00	EJEMPL	CAMBIO DE PRESENTACION
06	315812	MATEMATICAS 1, PREPARATORIA, ALGEBRA, R JIMENEZ, ED PEARSON	165.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
06	315814	BIOLOGIA 1, SECUNDARIA, TAVIZON/LOPEZ, EDIT TRILLAS	215.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
06	316804	SCRIBE, CUADERNO, PROF, FULANITOS, C/100 H, DE RAYA, 1004920	28.90	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
06	323802	BEBIDA, BUCHANAN'S, WHISKY, C/AGUA MINERAL	65.00	VASO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	323804	BEBIDA, BRANDY TERRY C/REFresco DE COLA Y SODA	65.00	VASO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	342807	BURGER KING, TIRAS DE POLLO, P/NIÑO C/8, PAPAS Y SODA, CHICO	58.00	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
07	015804	LA SIERRA, PRECOCIDO, A LA MEXICANA, BOLSA DE 170 GR	57.94	KG	CAMBIO DE MARCA
07	016808	BACHOCO, ENTERO, A GRANEL	32.90	KG	CAMBIO DE MARCA
07	089804	LA COSTEÑA, MAYONESA C/JUGO DE LIMONES, FCO DE 385 GR	51.95	KG	CAMBIO DE MARCA
07	096804	LA GLORIA, DE AGUA, LIGHT, CAJA DE 25 GR	266.00	KG	CAMBIO DE MARCA
07	120811	MIKE, CALCETINES, PAQ C/3, 75% ACRILAN - 20% POLIAMIDA - 5%	34.99	PAR	CAMBIO DE MARCA
07	121815	YVES SAINT LAURENT, 55% POLIESTER - 45% LANA	499.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07	122811	PERRY ELLIS, TRAJE, 100% LANA	4219.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07	123802	GEOFFREY BEENE, CORBATA, 100% SEDA	369.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07	123811	RICHELIEU, CORBATA, 100% POLIESTER	44.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
07	124806	SAHARA, BLUSA, 70% RAYON - 30% POLIAMIDA	219.00	PZA	NUEVO MODELO
07	124812	COSMO & COMPANY, BLUSA, 100% POLIESTER	228.00	PZA	NUEVO MODELO
07	125805	DELICE, BRASIER, 80% NYLON - 20% ELASTANO	69.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
07	125808	DELICE, PANTALETA, 80% NYLON - 20% ELASTANO	49.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
07	127808	LEE, 68% ALGODON - 30% POLIESTER - 2% ELASTANO	449.00	PZA	NUEVO MODELO
07	127824	COSMO & COMPANY, 100% POLIESTER	180.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07	128816	BASEL, VESTIDO, 80% ALGODON - 20% SEDA	1699.05	PZA	NUEVO MODELO
07	128821	COSMO & COMPANY, FALDA, 63% POLIESTER - 33% VISCOSA - 4% ELA	198.00	PZA	NUEVO MODELO
07	129805	SIMPLY BASIC, PIJAMA, 100% POLIESTER	248.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07	131807	KING VER, 50% POLIESTER - 50% ALGODON	79.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
07	131814	SIMPLY BASIC, 100% ALGODON	128.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07	135804	DISNEY, TRAJE, 100% ALGODON	248.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07	135805	BABY LU, MAMELUCO, 100% POLIESTER	169.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07	135806	DISEÑOS ESPAÑOLES, MAMELUCO, 100% ALGODON	299.00	PZA	NUEVO MODELO
07	136803	BABY LU, CAMISETA, 50% ALGODON, 50% POLIESTER	39.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07	137803	KENNEDY, SOMBRERO, 100% HILO DE ALGODON	95.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07	137808	ALFANI, CHAMARRA, 100% PIEL	1539.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07	137810	LONDON BASIC, CHAMARRA, 100% ALGODON	295.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07	137813	LO'FASSTI, ABRIGO, 85% LANA - 15% NYLON	1499.00	PZA	NUEVO MODELO
07	137814	GRUPO VAZQUEZ, CHAMARRA, 100% POLIESTER	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07	137816	ALVISLON, CHAMARRA, 100% POLIAMIDA	299.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
07	137819	A & G SILVER, CHAMARRA, 100% POLIESTER	366.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
07	137827	MONK, CHAMARRA, 100% POLIESTER	599.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07	140803	FLEXI, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	590.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
07	142804	JUST, BOTAS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	499.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
07	143812	GRAND PIE, SANDALIA, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	59.99	PAR	CAMBIO DE MARCA
07	147804	COSMO & COMPANY, BOLSA, DE LONA, VARIOS MODELOS	151.57	PZA	CAMBIO DE MARCA
07	147810	PEAK TOUR, MALETA, 1 PZA DE 20"	522.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07	168810	ASEO GRAL, 3 DIAS X SEMANA, PAGO MENSUAL	3020.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
07	179806	8 PZAS (M-6S-VITRINA), MADERA, MOD IMPERIAL	13749.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
07	197801	LG, 32", PANTALLA LCD, MOD LK330	5071.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
07	198806	UNIREX, RADIOGRABADORA, MOD RX 905 MP	619.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
07	256801	FRESKA-RA, PASTA DENTAL, TUBO DE 132 GR	90.34	KG	CAMBIO DE MARCA
07	282803	TOYOTA, YARIS, PREMIUM, TM, A/AC, MOD 2012	204800.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
07	282808	NISSAN, TIDA, COMFORT, TM, A/AC, 4 PTAS MOD 2012	153500.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
07	282809	NISSAN, SENTRA, CUSTOM, TM, A/AC, 4 PTAS, MOD 2012	202300.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
07	282811	FORD, FOCUS, 2.0, S, MT, A/AC, 4 PTAS, MOD 2012	211400.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
08	013801	MP, HARINA DE TRIGO, PAQ DE 1 KG	10.99	KG	CAMBIO DE MARCA
08	028805	MP, ATUN EN AGUA CON ACEITE, LATA DE 170 GR	48.22	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
08	029803	VIGILANTE, ANGULAS DE SURIMI C/MEJILLONES, LATA DE 110 GR	475.68	KG	CAMBIO DE MARCA
08	043803	BORGES, ACEITE DE OLIVA, BOTELLA DE 500 ML	146.60	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
08	055806	MELOCOTON, A GRANEL	58.72	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
08	076801	SAN MARCOS, BAYO, REFRITOS, LATA DE 430 GR	20.81	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
08	107805	BACARDI, AÑEJO, ORIGINAL, BOTELLA DE 750 ML	160.66	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
08	120809	DONELLI, CALCETINES, 98% POLIAMIDA - 2% ELASTANO	48.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
08	121807	SIMPLE FASHION, 100% ALGODON	119.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	121816	YALE, 99% POLIESTER - 1% RAYON	209.00	PZA	NUEVO MODELO
08	121819	725 ORIGINALS, 98% ALGODON - 2% ELASTANO	328.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	122801	OSCAR, TRAJE, 100% LANA	3490.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	124802	MOLTO BONITO, BLUSA, 100% ALGODON	249.00	PZA	NUEVO MODELO
08	124804	PALASSI, 96% ALGODON - 4% ELASTANO	149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	125802	LEONISA, BRASIER, 76% POLIAMIDA - 21% ELASTANO - 3% OTROS	519.00	PZA	NUEVO MODELO
08	125807	VASSARETTE, BRASIER, 85% POLIAMIDA - 15% ELASTANO	148.00	PZA	NUEVO MODELO
08	127808	VANTACH, 63% POLIESTER - 33% OTROS - 4% ELASTANO	159.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	127810	DAYANA, 93% ALGODON - 7% ELASTANO	329.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	128809	ELIZABETH SHUE, VESTIDO, 97% ALGODON - 3% ELASTANO	229.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	128815	DUT, VESTIDO, 100% RAYON	299.00	PZA	NUEVO MODELO
08	128820	MARCCAIN, FALDA, 93% POLIESTER, 7% ELASTANO	229.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	129805	ANGELA, PIJAMA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	169.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	129806	NEW WAVE, CAMISON, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	185.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	129812	LOVE, PIJAMA, 95% ALGODON - 5% ELASTANO	399.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
08	131804	RIDERS. 100% ALGODON	189.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	131820	CHAVITOS, 100% ALGODON	174.99	PZA	CAMBIO DE MARCA

08	131023	SIMPLY BASIC, 100% ALGODON	148.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	132003	FADED GLORY, PLAYERA, 100% ALGODON	98.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	132005	REFILL, CAMISA, 100% ALGODON	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	133010	BABY BIRD, TRUSA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	32.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	133022	EMOCIONES, PANTALETA, 90% ALGODON - 10% OTROS	24.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	137007	GOISA, GORRA, 100% NYLON	68.90	PZA	NUOVO MODELO
08	137018	SAHARA, ABRIGO, 90.8% POLIESTER - 6.6% OTROS - 2.6% ELASTANO	119.00	PZA	CAMBIO DE MODALIDAD
08	137022	X-TEND, SUDADERA, P/NIÑO, 100% ALGODON	150.00	PZA	NUOVO MODELO
08	137023	JUST 4 GIRLS, CHAMARRA P/NIÑA, 100% POLIAMIDA	79.00	PZA	NUOVO MODELO
08	137024	WINDS, SUETER P/NIÑA, 65% POLIESTER - 35% ALGODON	349.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	139001	DOG AND CATS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	348.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
08	139007	SPORTLINE, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	369.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
08	139009	CHARLY, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	539.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
08	140006	FLEXI, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	400.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
08	140012	BAMBINO, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	299.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
08	143002	FRIDA, SANDALIAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	349.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
08	143012	MARBELLA, SANDALIAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	90.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
08	147003	TRAVELERS, BOLSA, 100% POLIESTER, 18'', MOD EVA	239.00	PZA	NUOVO MODELO
08	147009	JEEP, CINTURON, 100% POLIESTER	159.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	179005	MOBEL, 7 PZAS (M-6S), AGLOMERADO, MOD TOLEDO	6299.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
08	183002	MIMO, MATRIMONIAL, METRO FLY	1099.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
08	183003	SEALY, MATRIMONIAL, MOD TREMENDOUS	5799.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
08	185001	HERMIS, 3 PZAS (3-2-1), MOD 24000121	5999.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
08	185003	MONTANA, 3 PZAS, (3-2-1), MOD 20000388	8699.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
08	186003	INGLESIA, 5 PZAS, MOD 19000213	8499.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
08	186004	MCG, 5 PZAS, KS, MOD PIETRO	5299.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
08	191002	KOBLENZ, ASPIRADORA, DE PISO, MOD AD1400B	1199.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
08	195002	PROCTOR SILEX, VAPOR, MOD DURABLE IRON	149.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
08	209007	BABY MINK, COBERTOR, 66% OTROS - 34% POLIESTER, COD 5603	207.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	210006	CHEROKEE, ALMOHADA, ESTANDAR, PLUMA DE GANSO, MOD 4013	139.80	PZA	NUOVO MODELO
08	213004	DEMUR, CORTINA DE BAÑO, C/GANCHOS, COD 9213	66.80	PZA	NUOVO MODELO
08	262003	DIVA, RIZADOR DE PESTAÑAS, 1 PZA	24.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	265002	ALWAYS, NOCTURNA, FLEXIALAS, C/10 PZAS	26.02	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
08	282001	FORD, IKON HATCH, AMBIENTE, STD, A/AC, MOD 2012	149500.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
08	282007	TOYOTA, YARIS, SEDAN, PREMIUM, STD, C/AC, MOD 2012	204800.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
08	328001	WARNER MUSIC, CD, MOTEL, MULTICOLOR 2	121.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	332004	YAMAHA, BAJA, ELECTRONICO, MOD GERB070BPBL	4999.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
08	343009	CANTINA, CERVEZA, BOHEMIA, BOTELLA DE 355 ML	16.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	010006	MARINELA, DULCES, SUAVICREMAS, PAQ DE 80 GR	106.25	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
08	017002	LOMO, TROZO, DE CERDO, A GRANEL	83.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	018025	CORTES ESPECIALES, T-BONE, A GRANEL	102.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	021005	FUD, DE PAVO, VIRGINIA, PAQ DE 250 GR	103.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	044007	RED DELICIOUS, A GRANEL	25.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	047013	TORONJA, A GRANEL	11.83	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	049005	VALENCIA, A GRANEL	10.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	053007	D'ANJOU, A GRANEL	32.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	056006	VERDE, A GRANEL	5.75	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	056007	RAYADA, A GRANEL	5.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	058013	SALADETTE, A GRANEL	5.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	059006	BLANCA, A GRANEL	10.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	060005	MORADA, A GRANEL	12.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	065005	REGIONAL, A GRANEL	20.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
08	066006	A GRANEL	8.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	067008	A GRANEL	17.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	070007	A GRANEL	15.25	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	082001	NESTLE, CEREAL, NESTUM, 5 CEREALES, ETAPA 2, LATA DE 300 GR	91.67	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
08	095001	CARLOTA, MIEL, DE ABEJA, FCO DE 300 GR	116.04	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
08	119002	FRUIT OF THE LOOM, CAMISETA, 100% ALGODON, PAQ C/3	90.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
08	120011	ELEGANCE, CALCETINES, 65% ALGODON - 20% SPANDEX - 15% NYLON	19.99	PAQ	CAMBIO DE MARCA
08	123010	OP, BERMUDA, 100% ALGODON	198.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	124004	DEREK HEART, BLUSA, 100% ALGODON	79.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	124006	KUL-TUR, BLUSA, 65% ALGODON - 35% POLIESTER	149.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	127008	KAN-CAN, 100% ALGODON	279.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	127010	IMPRESS, 100% POLIESTER	199.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	127020	LEVIS, 99% ALGODON - 1% ELASTANO	729.00	PZA	NUOVO MODELO
08	129006	LOGIC, SHORT, 97% ALGODON - 3% SPANDEX	129.99	PZA	NUOVO MODELO
08	130007	GET IT, PANTALON, 100% ALGODON	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	131009	STRONG, 100% ALGODON	149.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	131022	KING VER, 100% ALGODON	149.99	PZA	NUOVO MODELO
08	132004	KIDI - CHIC, PLAYERA, 100% ALGODON	129.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	132007	KIWI, PLAYERA, 100% ALGODON	99.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	133022	LAIZA, P/NIÑA, PANTALETA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	12.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	135001	GET IT, CONJUNTO, 100% ALGODON	159.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
08	135012	BABY COLORS, TRAJE, 96% ALGODON - 4% ELASTANO	159.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
08	136009	IDEAL, CAMISETA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	29.90	PZA	NUOVO MODELO
08	137002	COSMO & COMPANY, CHAMARRA, P/CABALLERO, 100% POLIESTER	328.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	137003	ONLINE, CHAMARRA, DE DAMA, 50% POLIESTER - 50% ALGODON	319.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	137010	CHEROKEE, SUETER, P/NIÑA, 100% ACRILICO	328.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	137013	MISS LATINA, CHAMARRA, DE DAMA, 50% POLIESTER - 50% ALGODON	299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	137018	HOLSTARK, CHAMARRA, P/CABALLERO, 100% POLIESTER	299.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	137019	SIMPLY BASIC, CHAMARRA, P/CABALLERO, 100% POLIESTER	268.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	137024	NEW ARMY, SUETER, P/NIÑO, 100% ACRILICO	199.00	PZA	NUOVO MODELO
08	137027	CHEROKEE, SUETER, P/NIÑO, 100% ACRILICO	228.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	139006	MARCO POLO, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	395.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	139009	CONVERSE, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	549.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
08	139011	SPALDING, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	439.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
08	140001	FERCHA, ZAPATOS, P/NIÑA, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	247.50	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	140007	NASCAR, ZAPATOS, P/NIÑO, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	325.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	141003	VIA LIBERA, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	619.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
08	141010	CAPA DE OZONO, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	449.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
08	142007	MODEROF, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	595.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	142008	QUIRELLI, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	850.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	143002	MARY CECI, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	310.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	143006	DIOSA PLATA, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	275.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	143008	AMADA, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	395.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	143011	ONIX, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	294.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
08	147001	SENNA, CARTERA, DE DAMA, MICROFIBRAS, MOD 149	200.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	162004	GAS LP, ESTACIONARIO, POR LT	6.04	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
08	179004	VIZCAYA, 7 PZAS (M-6S), MOD MANCHESTER	7989.00	JGO	NUOVO MODELO
08	184001	FIREZZE, LIBRERO, S/CAJONES, C/39981	3664.00	PZA	NUOVO MODELO
08	190004	LASKO, DE TORRE, COD 256702, MOD M4820	979.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
08	192004	PANASONIC, INALAMBRICO, DOBLE, 6.0 DIGITAL, MOD KXTG-1312	799.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
08	197001	LG, 32'', MOD 32LCD, C/32LV2500	6499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
08	198001	LG, MODULAR, CD, 3 CST, MOD RCT-606	4299.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
08	199003	LG, REPRODUCTOR DVD, MOD DV-697	999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
08	206003	CRISA, LOZA, VAJILLA, DE 12 PZAS, MOD QUADRA	219.00	JGO	NUOVO MODELO
08	209005	SKIMO, COBIA, MATRIMONIAL, DE 1.30 X 1.90 M, C/00070	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	211004	MAINSTAYS, MATRIMONIAL, 140 HILOS, 70% POLIESTER - 30% ALGO	299.00	JGO	NUOVO MODELO
08	244007	LIMPIEZA DENTAL, GENERAL	300.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	246003	HABITACION PRIVADA, C/ALIMENTOS, POR DIA, JUNIOR SUITE	4756.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	250001	PARTO NORMAL, QUIROFANO, SUITE 24 HORAS, ALIMENTOS	3480.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	286002	MEXLUB, MONOGRADO, P/MOTORES A GASOLINA, ENVASE DE 900 ML	61.11	LT	CAMBIO DE MARCA

09	293001	CAMBIO DE AMORTIGUADORES, SENTRA, MANO DE OBRA	400.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
09	328001	UNIVERSAL, CD, ESPINOZA PAZ	109.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
09	342004	TACOS DORADOS (3), REFRESCO	50.00	PAQ	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
09	344004	ABOGADO, DIVORCIO, MUTUO CONSENTIMIENTO	6960.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	030003	MONARCA, ULTRAPASTEURIZADA, ENTERA, ENVASE DE 1 LT	11.60	LT	CAMBIO DE MARCA
10	031001	NIDO, ENTERA, BOLSA DE 520 GR	101.54	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	055001	MELOCOTON, A GRANEL	56.60	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
10	055006	MELOCOTON, A GRANEL	32.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
10	062005	CHILE JALAPEÑO, A GRANEL	12.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
10	089003	MC CORMICK, MAYONESA, C/JUGO DE LIMON, FCO DE 390 GR	61.28	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
10	091004	CURRY, SAZONADOR, FCO DE 90 GR	187.78	KG	CAMBIO DE MARCA
10	110009	LEE, CAMISA, 100% ALGODON	339.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	121009	ACA JOE, 100% ALGODON	349.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
10	124005	CHEROKEE, BLUSA, 97% POLIESTER - 3% ELASTANO	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
10	124008	LADY SUN, BLUSA, 87% POLIESTER - 13% ELASTANO	199.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	126003	FRESCANNON, PANTIMENDIAS, 88% POLIAMIDA - 12% ELASTANO	14.00	PAR	NUOVO MODELO
10	127007	ACA JOE, 98% ALGODON - 2% ELASTANO	399.00	PZA	NUOVO MODELO
10	128010	LADY SUN, FALDA, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	229.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	130008	GIRLS ATTITUDE, PANTALON, 73% ALGODON - 24% POLIESTER - 3% E	189.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	131007	BE THE BEST, 100% ALGODON	228.00	PZA	NUOVO MODELO
10	131017	ACA JOE, 65% ALGODON - 35% POLIESTER	268.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
10	131024	BOLERO, 100% ALGODON	229.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
10	137016	SIMPLE FASHION, CHAMARRA, 100% POLIESTER	229.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
10	137022	BE THE BEST, SUETER, P/NIÑA, 100% ACRILICO	248.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
10	142003	TRIPLES, ZAPATOS, CORTE VACUO - SUELA SINTETICA	248.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
10	143003	ISH, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	149.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
10	143005	4 ELEMENTOS, SANDALIAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	199.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
10	143006	YALI, SANDALIAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	184.50	PAR	CAMBIO DE MARCA
10	183004	CANADA, MATRIMONIAL, ORTOPEDICO, DE 1.36 X 1.90 MTS	990.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
10	187002	MABE, 11 PIES CUBICOS, 2 PTAS, COLOR SILVER, MOD MA011XJMS	5499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
10	192001	PANASONIC, INALAMBICO, MOD KX-TS550	248.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
10	194004	FRIGIDAIRE, 1.1 PIES, MOD FMDJ07S4MJW	748.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
10	197004	PHILIPS, 22", PANTALLA LCD, MOD PFL3505D	3999.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	198001	SAMSUNG, MINICOMPONENTE, CD-RADIO-USB, MOD MX-D730\2X,	3099.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	198008	DAEWOO, MICROCOMPONENTE, VERTICAL, 1 CD, USB, MOD 93966	1090.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
10	199003	DAEWOO, TEATRO EN CASA, 6 BOCINAS, MOD HC-9129VX	2099.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
10	206003	D'GIBSON, VAJILLA, EVE COOL, 20 PZAS, MOD CUBIC 67697	419.00	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	239001	ULTRA LOSE FAST, NATURISTA, POLVO, SUP ALIM, LATA DE 570 GR	89.00	LATA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	308001	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	4926.75	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
10	308004	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	520.83	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
10	311001	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	34182.00	COST/A	CAMBIO DE MODALIDAD
10	315007	ALGEBRA, PREPARATORIA, BALDOR, ED 2010, PUBLICACIONES PATRIA	310.00	EJEMPL	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	315008	INFORMATICA, SECUNDARIA, DE 1RO, ED SANTILLANA	175.00	EJEMPL	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	328005	X BOX-360, VIDEO JUEGO, HALO 3, ADST	419.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10	330006	PLAY DOH, JGO DE DESTREZA, PURE DE PAPAS, EL JUEGO	419.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	008006	TIA ROSA, PAN DULCE, CUERNITOS, C/2 PZAS, PAQ 100 GR	85.48	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
11	023002	CHULETA AHUMADA, ENTRECO, A GRANEL	77.15	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
11	023007	FRITZ, QUESO DE PUERCO, A GRANEL	60.00	KG	CAMBIO DE MARCA
11	028003	KE PRECIO, ATUN, EN AGUA, DESMENUZADO, LATA DE 140 GR	50.25	KG	CAMBIO DE MARCA
11	028005	NAIR, ATUN, EN ACEITE, LATA DE 140 GR	65.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
11	028008	EL DORADO, ATUN, EN ACEITE, ALETA AMARILLA, LATA DE 140 GR	57.14	KG	CAMBIO DE MARCA
11	044012	GOLDEN, A GRANEL	20.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
11	086005	GARAT, MOLIDO DESCAFEINADO, BOLSA DE 1100 GR	150.00	KG	CAMBIO DE MARCA
11	090001	ELEFANTE, SAL, DE MESA, YODADA, FLUORURADA, BOTE DE 1 KG	7.70	KG	CAMBIO DE MARCA
11	097002	TAMAL, DE HOJA, POR PIEZA	6.50	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	101004	CHICHARRON, A GRANEL	118.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	120001	CASFER, CALCETINES, 61% ALGODON - 36% POLIAMIDA - 3% ELASTAN	44.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
11	121012	LEVI'S, 100% ALGODON	729.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11	123009	BRIT'S, PIJAMA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	424.15	JGO	NUOVO MODELO
11	123013	LYN, PIJAMA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER DE PLAYERA	259.00	JGO	NUOVO MODELO
11	127015	PINK TEAM, 100% POLIESTER	149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11	127025	COSMO & COMPANY, 82% POLIESTER - 13% VISCOSA - 5% ELAST	168.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
11	128015	VIANNI, VESTIDO, 100% ACRILICO	249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11	128030	TELA, RASO BORDADO, DE 1.50 MT DE ANCHO, P/MT	69.99	MT	CAMBIO DE PRESENTACION
11	128031	MICHELLE, FALDA, 94% POLIESTER - 6% SPANDEX	210.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11	128032	PARIS, FALDA, 61% POLIESTER - 36% RAYON - 3% SPANDEX	210.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11	129005	WEEKEND, PIJAMA, 85% ALGODON - 15% POLIESTER	198.00	JGO	NUOVO MODELO
11	129006	CHEROKEE, PIJAMA, 50% POLIESTER - 50% ALGODON	295.00	JGO	NUOVO MODELO
11	129008	SIMPLY BASIC, BUFANDA, 100% ACRILICO	49.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
11	130009	TED KENTON, PANTALON, 81% ALGODON - 19% POLIESTER - 1% ELAST	469.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11	130015	WEEKEND, PANTALON, 77% ALGODON - 22% POLIESTER - 1% ELASTANO	228.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
11	130016	WEEKEND, VESTIDO, 100% ALGODON	398.00	PZA	NUOVO MODELO
11	131025	OSCAR, 65% POLIESTER - 35% VISCOSA	299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11	131035	JORDACHE, JEANS, 100% ALGODON	189.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11	132018	NEW WAVE, CAMISA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	78.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11	134005	GOLD TOE, CALCETINES, 82% ALGOD-15% POLIA-2% ELASTAN, 4 PARES	149.00	PAQ	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	134009	TEBI, CALCETINES, 70% ALGODON - 20% POLIAMIDA - 10% ELASTANO	80.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
11	135001	CAROSSELLO, PANTALON, 100% ALGODON	199.00	PZA	NUOVO MODELO
11	137001	DOCKERS, CHAMARRA, HOMBRE, 55% FIBRA BICONST - 45% POLIESTER	1999.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
11	137003	JULIO, ABRIGO, 60% LANA - 40% POLIESTER	1899.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11	137005	BEVERLY HILLS, GORRA, 100% POLIESTER	29.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11	137006	JER ZEES, SUDADERA, P/DAMA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	128.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	137013	TED KENTON, SUETER, P/NIÑA, 80% ACRILICO - 20% LANA	669.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
11	137015	X-TEND, CHAMARRA, DAMA, 95% ALGODON - 5% ELASTANO	178.20	PZA	CAMBIO DE MARCA
11	137019	GREEN LANDER, CHAMARRA, HOMBRE, 100% POLIESTER	949.00	PZA	NUOVO MODELO
11	137022	LOVE COUTURE, CHAMARRA, DAMA, 100% POLIESTER	279.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
11	137039	WEEKEND, SUETER, P/NIÑO, 100% ALGODON	197.12	PZA	NUOVO MODELO
11	138004	PC UNDO SKIN, ESCOLAR, PLAYERA TIPO POLO Y SUETER TALLA 16	443.00	JGO	CAMBIO DE PRESENTACION
11	138007	PC ESCOLAR, VESTIDO Y SUETER TALLA 6	650.00	JGO	CAMBIO DE PRESENTACION
11	139002	CONVERSE, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	1199.00	PAR	NUOVO MODELO
11	139005	NILCE DE MARTZ, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	189.07	PAR	CAMBIO DE MARCA
11	139008	FITNESS STEP, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	499.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
11	140013	ALISA, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA GOMA SINTETICA	295.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
11	141008	SEASON COLORS, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	198.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
11	147007	OLYMPIA, MALETA, 22" X 13" X 9", MOD IBIZA RD 9022	1649.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	147012	TRAVELERS CLUB, MALETA, DE MANO, 100% POL, 18 PULG, EVA68018	237.11	PZA	CAMBIO DE MARCA
11	147017	BRIONES, BOLSA, 100% VINIL, DE MANO, MOD 96	129.00	PZA	NUOVO MODELO
11	147018	FABRIBOLSAS, BOLSA, 100% VINIL, DE MANO, V MOD	229.00	PZA	NUOVO MODELO
11	184004	LIBRERO, MADERA, GRANDE, MOD LIB PANAL	19990.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11	185005	LIZ MUEBLES, 2 PZAS (2-2), PIEL, MODULAR, MOD ARGEL CURVO	28990.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
11	186003	5 PZAS, KING SIZE, MOD R-FRIYAD-K	7650.00	JGO	NUOVO MODELO
11	187001	MABE, 15 PIES, 2 PTAS, MOD RMT1540X	6590.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
11	191001	BROTHER, MAQUINA DE COSER, PORTATIL, MOD CE-5500	4899.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
11	194004	LG, HORNO DE MICROONDAS, 7 PIES, MOD MS0746T, C-664395	1623.74	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
11	195006	OSTER, VAPOR, C/ROCIADOR DE AGUA, ANTIADHERENT, MOD 5804-013	305.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
11	197006	LG, 32", LCD, MOD 32LK330	6174.05	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
11	201003	MP, VELADORA, BLANCA, ENVUELTA, 125 GR	8.50	PROM	CAMBIO DE MARCA
11	202003	RAYOVAC, C, ALCALINAS, PAQ C/2 PZAS	55.00	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
11	203003	ATLAS, CERILLOS, PAQ C/10 CAJAS DE 50 LUCES C/U	9.80	PAQ	CAMBIO DE MARCA
11	204001	IDEAL, ESCOBA, MOD EI-260	20.11	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	206002	CRISA, VASO, DE 250 ML, MOD 0123-000	10.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
11	209011	ITH, COBIA, INDIVIDUAL, 95% ACRILICO - 15% POLIESTER, MANTA	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA

11	211002	ELEGANT, MATRIMONIAL, 100% POLIESTER, MOD HAPPY	220.15	JGO	CAMBIO DE MARCA
11	213004	HOMELEMENTS, CORTINA, 100% POLIES, 1.50 XD 2.10, MOD TOSCANA	258.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
11	214002	VIVA, EN POLVO, CON PODER DE BARRA, BOLSA DE 500 GR	28.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
11	243005	DRIVE, SILLA DE RUEDAS, CROMADA, MOD SRE118	2190.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11	244001	PUENTE, FIJO, 3 PIEZAS, DE PORCELANA	4500.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	244002	BRACKETS, TRATAMIENTO, TECNICA ROTH	15600.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	245008	GINECOLOGO, CONSULTA, PRIMERA VEZ	500.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	250004	HABITACION, CUNEROS Y ALIMENTOS, 1 DIA	1160.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	251002	HEMATOLOGIA, BIOMETRIA HEMATICA, EXAMEN GRAL DE ORINA	214.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	251006	FRACCION BETA	362.27	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	250001	GRISI, EN BARRA, NEUTRO, PASTILLA DE 200 GR	75.75	KG	CAMBIO DE MARCA
11	261007	COVER GIRL, MAQ FACIAL, MASCARA DE PES, LASH BLAST, ENV 13.1	139.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11	261008	MAX FACTOR, DELINEADOR DE LABIOS, LAPIZ DE 1.1 GR, GOLD LIP	109.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11	265005	NATURELLA, NOCHE, C/ALAS, C/MANZANILLA, PAQ C/10 PZAS	20.00	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
11	266001	KLEENEX, CLASS, 4 PAQ C/200 PZAS	117.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
11	282001	MAZDA, 3I, SEDAN, 2.0 L, 4 PTAS I T/M X/ACC, MOD 2012	228200.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
11	282014	HONDA, ACCORD, LX, L4, AUT, 4 PTAS, ELEC, MOD 2012	305900.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
11	287002	BRIDGESTONE, RIN 13, 175/70, MOD POTENZA 589173	885.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11	288001	FRITEC, BALATAS, P/CHEVY, CERAMICA	253.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
11	316001	SCRIBE, CUADERNO, PROFE, C/100 HOJAS, RAYA, MOD DISTROLLER	28.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11	318001	POR NOCHE EN BASE A OCUPACION DOBLE, TARIFA TURISTICA	1006.50	TARI/D	CAMBIO DE MODALIDAD
11	318016	POR NOCHE EN BASE A OCUPACION DOBLE, TARIFA TURISTICA	1740.20	TARI/D	CAMBIO DE MODALIDAD
11	318020	POR NOCHE EN BASE A OCUPACION DOBLE, TARIFA TURISTICA	1245.00	TARI/D	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	319006	ULTRAVISION, BASICO, DIGITAL, 51 CANALES, MENSUALIDAD	169.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
11	320007	O/DIVERSIONES, RENTA DE CANCHA, POR HORA	400.00	HORA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	320010	PISTA DE PATINAJE, TIEMPO LIBRE	65.00	CUOTA	CAMBIO DE MODALIDAD
11	321002	SABADO A DOMINGO, DESPUES DE LAS 3:00 PM	53.00	BOLETO	CAMBIO DE MODALIDAD
11	322002	MEGARED, SERVICIO DE INTERNET, RENTA MENSUAL, 5 MBPS	220.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
11	331006	NORDIKA, BICICLETA, SPINNING, MOD ET745	5999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
11	346001	ACTA DE DIVORCIO, EXTRACTO	120.00	COSTO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12	005002	CONCHA, POR PZA	3.50	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12	006002	BOLILLO, POR PZA	2.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12	008002	MARINELA, PASTELILLOS, GANSITO, PAQ DE 52 GR	115.38	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12	017001	PULPA, TROZO, A GRANEL	75.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
12	017003	PULPA, MOLIDA, DE CERDO, A GRANEL	58.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
12	017013	LOMO, TROZO, A GRANEL	82.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
12	018003	BISTEC, MILANESA, A GRANEL	86.80	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
12	018004	BISTEC, BOLA, A GRANEL	95.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
12	018011	CHULETA, A GRANEL	69.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
12	018012	COSTILLA, P/COCCER, A GRANEL	51.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
12	018034	CHULETA, A GRANEL	80.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12	019007	O/VICERAS, LENGUA, A GRANEL	98.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
12	022001	MP, DE PAVO, PAQ DE 1 KG	27.90	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
12	023009	OK CORRAL, MACHACA, DE RES, DESHEBRADA, BOLSA DE 50 GR	372.00	KG	CAMBIO DE MARCA
12	034001	LA VILLITA, PANELA, PAQ DE 400 GR	86.25	KG	CAMBIO DE MARCA
12	038003	NOCHEBUENA, MANCHEGO, PAQ DE 400 GR	136.25	KG	CAMBIO DE MARCA
12	043008	KARTAMUS, ACEITE VEGETAL, ENVASE DE 900 ML	22.97	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12	076004	LA COSTEÑA, REFRITOS, BAYOS, LATA DE 580 GR	22.24	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12	084006	ESTANDAR, A GRANEL	16.25	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12	086003	OSO, MOLIDO, TOSTADO, BOLSA DE 250 GR	86.40	KG	CAMBIO DE MARCA
12	087002	PEPSI, NO RETORNABLE, BOTELLA DE 600 ML	11.67	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12	088006	BONAFONT, NATURAL, BOTELLA DE 600 ML	8.33	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12	092004	CHEETOS, FRITURAS DE MAIZ, BOLSA DE 44 GR	113.64	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12	108002	BENSON & HEDGES, CON FILTRO, DORADOS, CAJETILLA CON 20 PZAS	38.00	CAJETI	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12	119002	BOXERS, BOXER, 94% ALGODON - 6% SPANDEX, PAQ C/3 PZAS	99.90	PAQ	CAMBIO DE MARCA
12	120004	CARLO CORINTO, CALCETINES, 75% ALGODON - 23% POLIAMIDA - 2%	49.00	PAR	NUOVO MODELO
12	121012	NEW ARMY, 60% POLIESTER - 40% ALGODON	149.00	PZA	NUOVO MODELO
12	122003	BRUNO MAGNANI, TRAJE, 65% POLIESTER - 35% VISCOSA	1980.52	TRAJE	NUOVO MODELO
12	122009	MOSSIMO, TRAJE, 83% POLIESTER - 17% VISCOSA	1398.00	TRAJE	NUOVO MODELO
12	122011	PIERRE CARDIN, TRAJE, 55% POLIESTER - 45% LANA	1798.00	TRAJE	NUOVO MODELO
12	123001	BRUNO MAGNANI, PIJAMA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	395.00	PZA	NUOVO MODELO
12	123003	CARLO CORINTO, CORBATA, 100% SEDA	149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12	124009	WEEKEND PREMIUM, BLUSA, 100% ALGODON	348.00	PZA	NUOVO MODELO
12	127003	AMORI, 100% LANA	699.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12	127007	NEWS, 100% ALGODON	239.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12	127011	MOSSIMO, 75% ALGODON - 16% POLIESTER - 7% VISCOSA - 2%	298.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12	127019	REBELLE, 100% POLIESTER	99.90	PZA	NUOVO MODELO
12	127023	ALEXIS, 100% POLIESTER	298.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12	128002	HI-FASHION, CONJUNTO, 100% POLIESTER	769.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
12	128004	MARCCAIN, FALDA, 100% POLIESTER	149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12	128006	LA MODE, CONJUNTO, 100% POLIESTER	606.00	JGO	NUOVO MODELO
12	128008	METROPOLYS COMPANY, CONJUNTO, 100% POLIESTER,	546.00	JGO	NUOVO MODELO
12	128009	ANTONINA, VESTIDO, 100% POLIESTER	400.00	PZA	NUOVO MODELO
12	128010	DUO WOMAN, VESTIDO, 63% POLIESTER - 32% NAYLON - 3% ESPANDEX	999.00	PZA	NUOVO MODELO
12	128011	DUT, VESTIDO, 75% POLIESTER - 22% RAYON - 3% ELASTANO	259.00	PZA	NUOVO MODELO
12	128013	RED EIGHT, VESTIDO, 100% VISCOSA	229.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12	128015	ICON, VESTIDO, 92% POLIESTER - 8% ELASTANO	299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12	128017	NUESTRA MODA, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% SPANDEX	229.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12	128018	THINGS CONTEMPO, VESTIDO, 65% POLIESTER - 31% ALGODON - 4% E	348.00	PZA	NUOVO MODELO
12	128025	DUT, FALDA, 97% ALGODON - 3% SPANDEX	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12	128034	COSMO & COMPANY, FALDA, 63% POLIESTER - 33% VISCOSA - 4% ELA	202.09	PZA	CAMBIO DE MARCA
12	129010	GEISHA, SHORT, 97% ALGODON - 3% ELASTANO	130.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12	129011	COSMO & COMPANY, CAMISON, 93% POLIESTER - 7% ELASTANO	178.00	PZA	NUOVO MODELO
12	130002	JUST FOR GIRLS, VESTIDO, 100% ALGODON	489.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12	130003	HELLO KITTY, VESTIDO, 46% ALGODON - 46% POLIESTER - 8% ELAST	499.00	PZA	NUOVO MODELO
12	130011	BABY WEEKEND, VESTIDO, 100% ALGODON	298.00	PZA	NUOVO MODELO
12	131001	JNS, 74% ALGODON - 21% POLIESTER - 5% VISCOSA	399.00	PZA	NUOVO MODELO
12	131003	OSCAR DE LA RENTA, 65% POLIESTER - 35% VISCOSA	329.00	PZA	NUOVO MODELO
12	131007	RUVINNI, 100% ALGODON	89.90	PZA	NUOVO MODELO
12	131011	NON STOP, 82% ALGODON - 18% POLIESTER	298.00	PZA	NUOVO MODELO
12	133020	DEMONY, PANTALETA, 100% ALGODON, PAQ C/3 PZAS	24.99	PAQ	CAMBIO DE MARCA
12	134001	TEBI, CALCETINES, 65% ACRILICO - 35% POLIAMIDA	64.00	PAR	NUOVO MODELO
12	134005	ATLETICOS, CALCETINES, 57% ALGODON - 32% POLIESTER - 10% POL	36.90	PAR	NUOVO MODELO
12	134007	MICHELLE, CALCETAS, 64% POLIESTER - 34% POLIESTER - 2% ELAST	39.90	PAR	NUOVO MODELO
12	134010	DENISSE, CALCETAS, 64% ACRILICO - 35% POLIAMIDA - 1% ELASTA	25.00	PAR	NUOVO MODELO
12	135001	NICE 2B NICE, TRAJE, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	309.00	JGO	NUOVO MODELO
12	135005	NEW ARMY, TRAJE, 100% POLIESTER	249.00	TRAJE	NUOVO MODELO
12	135012	LA IDEAL, MAMELUCO, 100% POLIESTER	148.00	PZA	NUOVO MODELO
12	136005	TE ATRAPE BABYS, PAÑALERO, 50% POLIESTER - 50% ALGODON, 3 PZ	89.90	PAQ	CAMBIO DE MARCA
12	137004	725 ORIGINAL, GORRA, 100% ACRILICO	98.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12	137025	REVOLUTION, SUETER, P/NIÑO, 100% POLIESTER	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12	138007	UNIFORME DEPORTIVO, DEPORTIVO, PANTS Y CHAMARRA, P/NIÑO	450.00	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12	139001	PIRMA, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	439.00	PAR	NUOVO MODELO
12	139003	CARIOCAS NEW, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	249.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
12	141001	CALZARAMA, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	209.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
12	141011	BRENDA, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	199.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
12	142008	VENECIANO, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	579.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
12	147010	FLORENTIAN, BOLSA, 100% PIEL, MOD 60027	333.00	PZA	NUOVO MODELO
12	147011	LA MODE ACCESORIOS, CINTURON, 100% RECICLADO, MOD TS8114	128.00	PZA	NUOVO MODELO
12	148008	BISUTERIA, ARETES DE FANTASIA	24.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12	168004	ASEO GENERAL, POR DIA, 6 HRS	200.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12	168006	PLANCHADO DE ROPA, POR DOCENA	60.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION

12	179005	NEW CHALLENGER, COMEDOR, 7 PZAS (M - 6S), MOD COSTABRAVA	18999.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
12	181804	KENMOR, 6 QUEM, ENC ELECTRICO, CUBIERTA DE VIDRIO, MOD F60	6699.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
12	183803	SELTHERR, MATRIMONIAL, MOD KANTABRIA	3999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
12	186803	NEW CHALLENGER, 4 PZAS, CABECERA, 2 BUROS Y COMODA, MOD COPEN	13080.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
12	187803	SAMSUNG, 16 PIES CUBICOS, COLOR SILVER, 2 PTAS, MOD RT51CTPP	9769.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
12	188803	WHIRLPOOL, 15 KG, PROFESSIONAL CARE, BLANCA, MOD 7MWTW9315	7799.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
12	189804	LG, AP. AIRE ACONDIC, MOD SJ121CD	6669.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12	191805	MOULINEX, SANDWICHERA, MOD870ISI	475.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
12	194802	LG, 1.4 PIES, MOD MS1446SQP	1630.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
12	197802	ACTVIO, 19", PANTALLA LCD, MOD ATV2011LCD	1990.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
12	197803	LG, 26", PANTALLA LCD, HDMI3, MOD 26LK330-UB	1999.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
12	198801	SONY, MICROCOMPONENTE, CD, RADIO, MP3, MOD SS-CDX400	3289.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
12	198802	PANASONIC, MINICOMPONENTE, MOD SCTM-44	2599.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
12	199801	SONY, REPRODUCTOR BLUE RAY, 3D, ACCESO A PC, MOD BDP-S470	2498.99	UNIDAD	NUOVO MODELO
12	202804	RAYOVAC, C, PAQ C/2 PZAS	47.50	PAQ	CAMBIO DE MARCA
12	209804	MOSLEY, COLCHA, INDIVIDUAL, C/OLAN, DE 1.05 X 2.10 M	178.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12	209806	VIANNEY, COBERTOR, INDIVIDUAL, MOD AUSTRAL BORDADO	950.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12	209808	VIANNEY, COBERTOR, MATRIMONIAL, MOD SIBERIA LISO	944.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12	210807	HOME NATURE, TAPETE, P/BAÑO, 100% NYLON, DE 40 X 60 CM	249.00	PZA	NUOVO MODELO
12	211801	LA MODE, MATRIMONIAL, 80% POLIESTER - 20% ALGODON, 120 HILOS	248.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
12	212801	SUAVET, FACIAL, C/BIES, 90% ALGODON - 10% POLIESTER, 3 PZAS	16.90	PAQ	NUOVO MODELO
12	217806	LIRIO, BARRA DE 400 GR	27.50	KG	CAMBIO DE MARCA
12	218804	RAID, AEROSOL, MATA BICHOS, ENVASE DE 254 GR	44.50	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
12	219802	FEBREZE, AMBIENTAL, AROMATIZANTE, 3 ENV DE 275 GR C/U	115.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
12	230805	TAVANIC, TABLETAS, C/5 DE 250 MG, LAB SANOFI AVENTIS	258.10	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
12	243801	NIKE, LENTES, ARMAZON, MOD 4012-200	3994.00	PZA	NUOVO MODELO
12	243802	SIEMENS, APARATO AUDITIVO, TIPO CURVETA, DIGITAL, 4 CANALES	12500.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12	243803	BAUSCH&LOMB, LENTES DE CONTACTO, BLANDOS, AIOPTICS SOFLENTX	490.00	PAQ	NUOVO MODELO
12	245801	ESPECIALISTA, OPTOMETRISTA, CONSULTA GENERAL	200.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12	247801	RENTA DE QUOTOFANO, POR UN DIA	1070.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
12	250801	CUNERO, RENTA POR UN DIA	911.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12	251806	EXAMEN GENERAL DE ORINA	72.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12	259803	VASENOL, HUMECTACION TOTAL, FRASCO DE 400 ML	74.75	LT	CAMBIO DE MARCA
12	282801	PEUGEOT, GRAND RAIDE ORIGIN, 1.6 LT, TM, 5 PTAS, MOD 2012	183900.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
12	282803	RENAULT, SCALA, EXPRESSION, TM, 5 PTAS, MOD 2012	146100.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
12	287804	CONTINENTAL, RIN 13, 175/70 R13	595.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12	292804	ALINEACION Y BALANCEO	310.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	015805	BUENO, SUPER EXTRA, ENTERO, A GRANEL	12.00	KG	CAMBIO DE MARCA
13	018823	CORTES ESPECIALES, NEW YORK, A GRANEL	115.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	032802	NAN, MATERIALIZADA, PROTECT PLUS 1, LATA DE 400 GR	218.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
13	076801	LA SIERRA, REFRITOS, CLAROS, BOLSA DE 440 GR	22.73	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
13	077807	DON ZABOR, CHILE CASCABEL, BOLSA DE 200 GR	149.50	KG	CAMBIO DE MARCA
13	080803	HERDEZ, CHICHARO CON ZANAHORIA, LATA DE 410 GR	25.18	KG	CAMBIO DE MARCA
13	084803	DOLCE KRISTA, REFINADA, PAQ C/10 BOLSAS DE 1 KG	167.00	KG	CAMBIO DE MARCA
13	086802	LOS PORTALES GOURMET, CAFE PURO, TOST Y MOL BOLSA DE 454 GR	136.56	KG	CAMBIO DE MARCA
13	087809	AMERICAN CLASSIC, NO RETOR, PAQ C/6 BOT DE 3.03 LT (18180)	3.27	LT	CAMBIO DE MARCA
13	088801	BE LIGHT, SABORIZADA, BOTELLA DE 1.5 LT (1500)	8.00	LT	CAMBIO DE MARCA
13	091804	MAGGI, SOYA SUSHI, FCO DE 145 ML	128.28	LT	CAMBIO DE MARCA
13	092804	SABRITAS, PAPAS FRITAS, C/LIMON, BOLSA DE 170 GR	137.94	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
13	120801	LOGAN, CALCETINES, PAQ 3 PARES 98% POLIAMIDA - 2% ELASTANO	34.99	PAQ	CAMBIO DE MARCA
13	120805	FRUIT OF THE LOOM, CALCETAS, 78% ALG-20% POL-1% ELAST-1% OTRO	12.80	PAR	CAMBIO DE MARCA
13	120812	FRUIT OF THE LOOM, CALCET, PAQ 3, 85% A - 13% P - 1% EL- 1 OTR	49.50	PAQ	CAMBIO DE MODALIDAD
13	121803	THINGS CONTEMPO, VESTIR, 66% POLIESTER - 34% VISCOZA	298.00	PZA	NUOVO MODELO
13	123806	RICHELIEU, CORBATA, 100% POLIESTER	44.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
13	124805	P/X, BLUSA, 96% ALGODON - 4% SPANDEX	134.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
13	127801	TASSO, JEANS, 82% ALGODON - 16% POLIESTER - 2% ELASTANO	179.01	PZA	CAMBIO DE MARCA
13	127819	WEEKEND, KHAKIS, 98% ALGODON - 2% ELSTANO	398.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
13	127823	NEW PORT, 97% ALGODON - 3% ELASTANO	569.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
13	128805	HARMONY, VESTIDO, 100% VISCOZA	499.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
13	128826	SIXTY NINE 69, 97% POLIESTER - 3% ELASTANO	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
13	128836	SAHARA, FALDA, 76% ALGODON - 22% POLIESTER - 2% ELASTANO	319.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
13	129811	BGL, LEGGENS, 91% POLIESTER - 1% ELASTANO	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
13	130808	YERIMM, VESTIDO, 65% ALGODON - 35% POLIESTER	399.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
13	130812	CAPRICCIO, PANTALON, 97% ALGODON - 3% ELASTANO	129.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
13	131807	TIGER'S, JEANS, 100% ALGODON	150.15	PZA	CAMBIO DE MARCA
13	131808	CHAVIBOYS, JEANS, 100% ALGODON	149.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
13	132805	ALEX, CAMISA, 100% ALGODON	69.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
13	133805	TOY STORY, BOXER, 100% ALGODON	24.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
13	133806	CARS, BIKINI, PAQ 3 PZAS 100% ALGODON	44.99	PAQ	CAMBIO DE MARCA
13	133813	CYLYO, PANTALETA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	69.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	133816	WEEKEND, CORPINO, 93% ALGODON - 7% ELASTANO	38.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
13	134804	TOMMAS, TINES, PAQ 3 PARES 75% ALG - 20% POLIAMIDA - 5% ELAS	19.99	PAQ	CAMBIO DE MARCA
13	134806	KENNETH JONES, TINES, PAQ 2 PARES 35% ALG-55% POL-10% SP	19.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
13	135804	BABY, WEEKEND, MAMELUCO, JGO 2 PZAS, 100% ALGODON	228.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
13	136803	SAYURI, CAMISETA, 47.5% ALG - 47.5% POL - 5% ELASTANO	17.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
13	137806	JULI COHN, ABRIGO, 97% LANA - 3% NYLON	402.81	PZA	CAMBIO DE MARCA
13	137809	COLAPSO, SUDADERA, 60% ALGODON - 40% POLIESTER	319.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
13	137812	TI AMO, SUDADERA, 98% ALGODON - 2% ELASTANO	151.05	PZA	CAMBIO DE MARCA
13	137816	BASIC CONCEPTS, 100% POLIESTER	229.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
13	137822	WEEKEND, SUETER, 100% ACRILICO	298.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
13	141801	DIVENZA, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	262.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
13	142806	GRAN EMYCO, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	614.00	PAR	NUOVO MODELO
13	143805	LA MODE, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	428.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
13	179801	ANTECOMEDOR, 7 PZAS (M-6S), VIDRIO Y TUBULAR, MOD RUBI	3970.83	JGO	CAMBIO DE MARCA
13	192801	NAKAZAKI, ALAMBRIKO, C/IDENTIFICADOR MOD 8613	279.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
13	192804	VTECH, INALAMBRIKO, IDENTIF DE LLAMADAS, 5.8 GHZ, MOD CS5111	699.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
13	197801	SAMSUNG, 22'', PANTALLA LCD, MOD LN22D450GIFXZX	3999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
13	197803	LG, 26'', PANTALLA LCD, MOD 26LK330	4635.58	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
13	206801	SANTA ANITA, PLATO TRINCHE DE CERAMICA, MOD, RIVIERE	28.00	PZA	NUOVO MODELO
13	229811	TOPAMAX SPRINKLE, TABLETAS, C/60 DE 25 MG, LAB JANSSEN-CILAG	462.90	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
13	254804	HERBAL ESSENCE, SHAMPOO, ALBOROTALOS, ENVASE DE 700 ML	109.50	LT	CAMBIO DE MARCA
13	258803	GRISI, NEUTRO, FRASCO DE 250 ML	91.64	LT	CAMBIO DE MARCA
13	264804	TENA PANTS, MUJER, GRANDE, PARA INCONTINENCIA, PAQ C/10 PZAS	113.25	PAQ	CAMBIO DE MARCA
13	282807	NISSAN, TIIDA, CONFORT, ST, 4 PTAS, A/AC, 6 VEL, MOD 2012	153500.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
13	328801	SONY MUSIC, CD Y DVD, FRANCO DE VITA, PRIMERA FILA	145.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
13	342801	TLACOYOS, ORDEN DE 3 Y REFRESCO RETORNABLE	27.00	SERV	CAMBIO DE MARCA
13	342810	KFC, PAQ BUENA ONDA, 8 PZAS, PURE, ENSA, 3 BISQ, REF 2 LTS	174.38	PAQ	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	024804	KIR, DE CERDO, AHUMADO, PAQ DE 250 GR	148.00	KG	CAMBIO DE MARCA
14	025809	BESUGO, ENTERO, A GRANEL	72.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
14	025812	BANDERA, A GRANEL	32.75	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
14	027801	SURIMI, IMITACION CANGREJO, A GRANEL	47.60	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
14	028801	CALMEX, SARDINA EN SALSA DE TOMATE, LATA DE 425 GR	37.53	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
14	055803	MELOCOTON, A GRANEL	48.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
14	089803	HELLMANN'S, MAYONESA, REGULAR, BOLSA DE 350 GR	42.86	KG	CAMBIO DE MARCA
14	092801	SABRITAS, PAPAS FRITAS, BOLSA DE 170 GR	123.09	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
14	095803	TRIDENT WHITE, CHICLES, SABOR MENTA, PAQ DE 9 GR	444.44	GR	CAMBIO DE MARCA
14	119811	ZAGA, CALZONCILLOS, TRUSA, PAQ C/2, 95% ALGODON - 5% ELASTANO	84.00	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
14	120806	DUREX, CALCETINES, 99% POLIAMIDA - 1% ELASTANO	35.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
14	121802	YALE, 65% POLIESTER - 35% VISCOZA	219.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	121804	NEW WAVE, 100% POLIESTER	159.00	PZA	NUOVO MODELO
14	121810	DOCKERS, 100% ALGODON	799.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	121824	FERRIONI, 65% POLIESTER - 35% ALGODON	799.00	PZA	CAMBIO DE MARCA

14	123019	NEW ARMY, CORBATA, 100% POLIESTER	39.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	124001	P/X STRECH, BLUSA, 90% ALGODON-4% SPANDEX	149.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	124002	MARCCAIN, BLUSA, 93% POLIESTER - 7% ELASTANO	149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	124003	THINGS CONTEMPO, BLUSA, 100% POLIESTER	298.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	124006	TEX BY MAX AZRIA, BLUSA, 100% ALGODON	199.01	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	124008	ACTION GEAR, PLAYERA, 100% ALGODON	25.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	124019	JULIAN TAYLOR, BLUSA 97% ALGODON - 3% ELASTANO	200.00	PZA	NUEVO MODELO
14	125002	BERLEI, CALZON, 87% ALGODON - 7% ELASTANO - 6% POLIESTER	78.60	PZA	NUEVO MODELO
14	127002	VANIAOH, 63% POLIES - 33% VISCOSA- 4% ELASTANO	149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	127004	C & A TENDENCY, 62% POLIESTER - 35% VISCOSA - 3% ELASTANO	399.00	PZA	NUEVO MODELO
14	127005	ZARA TENDENCY, 65% ALGODON - 32% POLIESTER - 3% ELASTANO	399.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	127007	BM JEANS, 65% ALGODON-32% POLIESTER- 3% ELASTANO	69.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	127009	IYAMIR, 79% ALGODON-17%POLIESTER-4%ELASTANO	239.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	127012	CHIC AMERICA, 80% ALGODON - 19% POLIESTER - 1% ELASTANO	319.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	127016	ONE TO NINE, 94% VISCOSA- 6% ELASTANO	385.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	127022	FRAGILE XOXO, 69% ALGODON - 23% POLIESTER - 6% VISCOSA - 2%	249.01	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	128014	LOGIC, VESTIDOS, 97% ALGODON-3% SPANDEX	99.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	128015	ICON, VESTIDO, 98% ALGODON-2% ELASTANO	299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	128023	CHICAS, FALDA, 725 POLIESTER-23% RAYON-5% ELASTANO	129.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	128026	ELIZABETH SHUE, FALDA, 97% ALGODON - 3% ELASTANO	165.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	128031	VIANNI, FALDA, 77% POLIESTER-17% VISCOSA-6% ELASTANO	179.00	PZA	NUEVO MODELO
14	129003	INTIME, BATA P/DAMA, 100% POLIESTER	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	129004	SIMPLY BASIC, PIJAMA, 100% POLIESTER, 2 PZAS	248.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
14	129011	JORDACHE, BERMUDA, 97% ALGODON - 3% ELASTANO	180.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	129012	HANG TEN, PANTS, DAMA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	249.01	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	130002	BARBIE, FALDA, 95% POLIAMIDA - 5% ELASTANO	129.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	130005	725 ORIGINALS, VESTIDO, 65% POLIESTER-35% ALGODON	198.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	130007	LINEA 2000, VESTIDO, 97% ALGODON-3% SPANDEX	229.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	130008	HELLO KITTY, PANTALON, 74% ALGODON-20% POLIESTER-6% ELASTANO	399.01	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	131001	KING VER CLOTHING, 100% ALGODON	139.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	131002	C & A KIDS, BOYS, 100% ALGODON	279.00	PZA	NUEVO MODELO
14	131007	CHICK BEBE, 65% ALGODON 32% POLIESTER- 3% ELASTANO	79.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	131011	GROOVIES, 100% ALGODON	149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	131012	CELYBER, 64% ALGODON - 30% POLIESTER - 6% VISCOSA	128.45	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	131022	BOLERO, 100% ALGODON	150.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	132012	C & A BOYS, ATTITUDE, PLAYERA, 100% ALGODON	129.00	PZA	NUEVO MODELO
14	133018	PIC, CAMISETA, P/NIÑA, 100% ALGODON	46.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	133023	BABY CREYSI, CALZON ENTRENADOR, 85% ALGODON-15% POLIESTER	58.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	134001	DUREX SCOOOL, CALCETAS, P/NIÑA, PAQ C/2	78.00	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
14	135011	BARQUILLO, CONJUNTO, 2 PZAS, 50% POLIESTER- 50% ALGODON	58.00	JGO	NUEVO MODELO
14	136011	C & A BABY, PAÑALERO, PAQ C/3, 100% ALGODON	249.00	PAQ	NUEVO MODELO
14	137016	JOHN AUSTIN, SOMBRERO, DE PALMA	349.00	PZA	NUEVO MODELO
14	137019	C & A KIDS, BOYS, SUETER P/NIÑO, 100% ACRILICO	279.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	137020	GOOD GIRLS, SUETER, P/NIÑA, 100% POLIESTER	139.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	137022	OPTIMA, SUDADERA, KIDS, P/NIÑA, 50% POL- 50% ALG	69.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	137023	PRIVATE, SUETER, P/DAMA, 100% ACRILICO	139.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	137027	VITALE, SUETER P/NIÑO, 100% ACRILICO	179.00	PZA	NUEVO MODELO
14	137028	JUST 4 BOYS, CHAMARRA P/NIÑO, 100% POLIESTER	829.00	PZA	NUEVO MODELO
14	139003	VOIT, CORTE TEXTIL- SUELA SINTETICA	298.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
14	139004	SPALDING, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	249.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	140004	BG, ZAPATO P/ NIÑO, CORTE SINTETICO- SUELA SINTETICA	198.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
14	141003	UP TREND, ZAPATOS, CORTE TEXTIL- SUELA SINTETICA	250.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
14	141005	FUSION URBANA, CORTE SINTETICO- SUELA SINTETICA	314.90	PAR	CAMBIO DE MARCA
14	143007	PECOSITA, CORTE SINTETICO-SUELA SINTETICA	169.90	PAR	CAMBIO DE MARCA
14	143012	BUBBLE GUMMERS, SANDALIA, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	129.50	PAR	CAMBIO DE MARCA
14	147012	MP, MALETA, MOD VL45636E	178.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	179003	COMEDOR, 8 PZAS (M-6S-BUFFET), MOD ESTOCOLMO	15599.00	JGO	NUEVO MODELO
14	180001	COCINA MODULAR, 3 PZAS, MOD VIENA	8199.00	JGO	CAMBIO DE PRESENTACION
14	192003	MOTOROLA, INALAMBRICO, PAQ C/2 PZAS, MOD FOX750B	899.00	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
14	199002	SONY, BLURAY- DVD, MOD BDP-S380	2499.00	TUBO	NUEVO MODELO
14	199003	PANASONIC, REPRODUCTOR DVD - BLY RATY, MOD DMPBD 4654	1899.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
14	202003	POLAROID, ALKALINE, AAA, PAQ C/4 PZAS	39.74	PAQ	CAMBIO DE MARCA
14	282003	SEAT, IBIZA, BLITZ, STD, A/AC, 5 PTAS, QUEM, MOD 2012	176800.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
14	282007	RENAULT, SANDERO, EXPRESSION, 4 PTAS, STD, MOD 2012	146400.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
14	282009	FORD, FIESTA IKON, FIRST, BASICO, STD, MOD 2012	149600.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
14	314002	INQUEBRANTABLE, NOVELA, LAURA HILENBRAND, EDIT AGUILAR	229.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
14	317002	IXTAPA ZIHUATANEJO, AEREO, 3 NOCHES, HOTEL 4 ESTRELLAS	6014.25	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	010001	GAMESA, SALADAS, SODA REAL, PAQ DE 150 GR	46.67	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
15	010007	CUETARA, DULCES, HOJALDRADAS, CAJA DE 1080 GR	28.98	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
15	014003	KELLOGG'S, CEREAL DE TRIGO, BRAN FLAKES, CAJA DE 540 GR	83.32	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	016012	TYSON, ENTERO, A GRANEL	31.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	023005	MUR, O/EMBUTIDOS, PASTEL DE POLLO, A GRANEL	52.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	025002	O/PESCADOS, LISA, ENTERA, A GRANEL	20.43	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	025006	MOJARRA, TILAPIA, A GRANEL	34.40	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	032002	FRISO, MATERNIZADA, COMFORT, ETAPA 1, LATA DE 900 GR	334.44	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	080002	DEL MONTE, VERDURAS MIXTAS, ENSALADA, LATA DE 215 GR	30.81	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
15	081003	LA PRATERIA, EN ALMIBAR, DURAZNOS, EN MITADES, LATA DE 820 G	30.49	KG	CAMBIO DE MARCA
15	083002	MP, PURE DE TOMATE, CONDIMENTADO, CAJA DE 210 GR	14.29	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	086001	MOLIDO C/CAFEINA, CHIAPAS, A GRANEL	162.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	100004	DOMINO'S, COCINADA, 1 INGREDIENTE, MEDIANA, POR PZA	149.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
15	118004	MONK, CAMISA, 100% ALGODON	264.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	119006	EVERLAST, BOXER, 95% ALGODON - 5% ELASTANO	74.06	PZA	NUEVO MODELO
15	121003	FUROR, 100% ALGODON	269.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	121009	HAGGAR, 100 % ALGODON	815.00	PZA	NUEVO MODELO
15	123001	PERRY ELLIS, PIJAMA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	650.00	JGO	NUEVO MODELO
15	123002	CELEBRITY, PIJAMA, 2 PZAS, 100% ALGODON	479.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
15	124001	GIOVANNI PAOLO, 95% ALGODON - 5% ESPNADEX	269.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	124006	GP, 50% POLIESTER - 50% VISCOSA	299.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	125002	FABELLE, PANTALETA, 92% ALGODON - 8% ELASTANO	125.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15	125005	ILUSION, BRASIER, 80% POLIAMIDA -20% ELASTANO	99.45	PZA	NUEVO MODELO
15	127007	CITY& CO, 79% ALGODON - 17% POLIESTER - 4% ELASTANO	228.09	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	128004	GIOVANNI PAOLO, FALDA, 92% POLIESTER - 5% RAYON - 3% ELASTAN	244.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	128018	DUPLAN, VESTIDO, 100% POLIESTER	895.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15	128019	BASEL, VESTIDO, 73% VISCOSA - 23% POLIAMIDA - 4% ELASTANO	1299.00	PZA	NUEVO MODELO
15	131006	GET IT, 100% ALGODON	159.45	PZA	CAMBIO DE MARCA
15	131024	TOMMY HILFINGER, 100% ALGODON	790.00	PZA	NUEVO MODELO
15	132004	OURAGAN, PLAYERA, 100% ALGODON	339.00	PZA	NUEVO MODELO
15	132006	MONT RACE, CAMISA, 100% ALGODON	89.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
15	132009	OPTIMA, PLAYERA, 100% ALGODON	69.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
15	134006	GET IT, CALCETAS, 75% ALGODON - 15% POLIAMIDA - 10% EL	25.40	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	134007	DUREX, CALCETAS, PAQ C/3 PARES, 99% POLIESTER - 1% ELASTANO	115.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
15	135010	NUCUO, PAÑALERO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	99.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
15	137015	SOBERBIA, ABRIGO, 85% POLIESTER - 12% VISCOSA - 3% ELASTANO	1089.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15	137021	RETRO STYLE, ABRIGO, P/NIÑA, 80% ACRILICO - 20% LANA	364.65	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	137023	STUDIO, SUETER, P/NIÑA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	56.91	PZA	CAMBIO DE MARCA
15	137025	GET IT, SUETER, P/NIÑA, 100% ACRILICO	135.15	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	139001	REFILL, CORTE GAMUZA - SUELA SINTETICA	399.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
15	139010	BOOST, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	349.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	140001	U-BAGO, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	271.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	140002	MINI BURBUJAS, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	359.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	140004	VEROCHI, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	279.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	140005	VEROCHI, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	319.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION

15	140011	AUDAZ, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	250.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
15	141005	BELLINO, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	344.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	141010	ODA, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	479.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	141011	ZAX, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	469.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	142005	GOLDEN BULL, BOTAS, CORTE PIEL - SUELA DE CUERO	1039.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	142010	EMYCO, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA CUERO	569.00	PAR	NUEVO MODELO
15	143001	GLAMS ANDY, SANDALIAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	64.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	143007	SPALDING, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	244.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	146004	LAVADO, CARGA POR 5 KG	100.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	147002	WESTIES, BOLSA, 100% SINTETICO	850.50	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	147003	GIOVANNI PAOLO, CINTURON, 100% SINTETICO	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15	147008	KELVIN, BOLSA, POLICLORURO DE VINILO	158.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15	147010	WALLSTREET, CINTURON, PIEL	119.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15	147012	EVANTTI, CINTURON, 100% SINTETICO	99.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
15	148002	JOYAS, BROQUEL, ORO, 14K, MOD. 95420850	969.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	180002	SALMITA, COCINETA, DE 2.40 MTS, TARJA C/ACCESORIOS	6899.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
15	183003	SIMMONS, MATRIMONIAL, MODELO BULGARY	5999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
15	184003	SAUDER, LIBRERO, MODELO 0580487	2399.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15	185002	TUMoine, 2-2-1, SALA CONTEMPORANEA, MODELO POWELL, MORADA	7557.91	JGO	CAMBIO DE MARCA
15	187001	WHIRPOOL, 16 PIES, MOD WT6502N16 SILVER	8199.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	187002	SAMSUNG, 26 PIES, 2 PTAS, MOD 84736112, GRAFITO	15539.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
15	191004	TAURUS, SANDWICHERA, MOD LANCHE MAX2	199.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
15	197001	LG, 42", PLASMA, MOD 17PT350	7100.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	197005	ATVIO, 32", LCD, MODELO 3212	4390.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
15	198002	RCA, RADIOGRABADORA, MOD RCD009, MP3/MP4	790.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
15	198006	SONY, RADIOGRABADORA, MOD CFD/6880	2499.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
15	198008	NAKAZAKI, RADIOGRABADORA, MP3, CD, MOD. 8958	659.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
15	199002	LG, REPRODUCTOR DVD, BLURAY, MOD BD660 3ERA DIMENSION	2199.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
15	207001	EKCO, OLLA, RECTAS, DE ALUMINIO, 6 PZAS LINEA SAZON	369.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	207003	CINSA, BATERIA, MIAMI, 5 PZAS	479.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
15	209003	ESSENTIALS HOME, COLCHA, EDREDON, KING SIZE, MOD LILI	499.00	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	209007	VIA HOGAR, COBIA, FRAZADA, MATRIMONIAL, V/COLORES	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15	209008	NAUTICA, EDREDON INDIVIDUAL	3189.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15	210007	SAJARTEX, SECADOR DE COCINA, ESTAMPADO, 100% ALGODON	16.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
15	212003	LA HEREDERA, MEDIO BAÑO, ESTAMPADA	79.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
15	214004	ARIEL, EN POLVO, OXIANILLOS, BOLSA DE 1200 GR (1.2 KG)	28.33	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
15	229012	PROFENID, TABLETAS, C/20 DE 200 MG, LAB SANOFIAVENTIS	448.11	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	229013	ZYLPRIM, TABLETAS, C/30 DE 300 MG, LABORATORIO GLAXO	314.37	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	229014	XENICAL, CAPSULAS, C/21 DE 120 MG, LABORATORIO ROCHE	331.76	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	229015	REDUSTAT, O/MEDICAMENTOS, CAPSULAS, CAJA CON 60 DE 200 MG	550.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	239003	GN-VIDA, NATURISTA, CAPSULAS, ALCACHOFA, C/30 DE 500 MG	210.00	FCO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	244003	PROTESIS DENTAL, PLACA PARCIAL	2500.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	245008	DURANTE EL EMBARAZO, GINECOLOGO, CONSULTA	500.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	251006	BIOMETRIA HEMATICA	100.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	262002	ORAL-B, CEPILLO DENTAL, COMPLETE	19.90	PZA	NUEVO MODELO
15	263008	SUAVEL, PAÑUELOS DESECHABLES, CAJA CON 70 PZAS	7.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
15	280002	SERVICIO EJECUTIVO, TORREON - SN PEDRO	41.50	VIAJE	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	282002	MAZDA, 3, SEDAN I, TM, A/AC, 4 PTAS, MOD 2012	228200.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
15	282011	SEAT, IBIZA, REFERENCE 2.0, TM, A/AC, 4PTAS, P/MET, MOD 2012	166100.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
15	283002	MAGISTRONI, BICICLETA, R-21, KARAT, MOD. BM-0203807	3319.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
15	293004	HOJALATERIA Y PINTURA, MANO DE OBRA, GOL	5000.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
15	316008	BIC, PLUMAS, BOLIGRAFO, DIAMANTE, FINO, NEGRO, 3 PZAS	12.90	PAQ	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	316010	BIC, LAPICES, NUMERO 2, PAQ CON 4 PZAS	18.90	PAQ	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	323004	BEBIDA, COPA DE WHISKEY	65.00	COPA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	328004	SONY MUSIC, CD, VICENTE FDZ, TESOROS DE COLECCION, 3 DISCOS	84.90	PZA	NUEVO MODELO
15	330002	MB, JGO DE MESA, PULGAS LOCAS	349.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
15	332004	CASIO, TECLADO, ELECTRICO, MODELO CTK-1150	2599.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15	343018	RESTAURANTE, BUFFET, COMIDA, NO INCLUYE BEBIDAS	168.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
15	346005	ACTA DE DEFUNCION, EXPEDICION	72.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	028002	YAVAROS, SARDINA EN SALSA DE TOMATE, LATA DE 425 GR	42.35	KG	CAMBIO DE MARCA
16	029004	BRUNSWICK, MEJILLONES, AHUMADOS, LATA DE 85 GR	229.41	KG	CAMBIO DE MARCA
16	043009	MP, MARGARINA, BOTE DE 190 GR	65.33	KG	CAMBIO DE MARCA
16	074003	MORELOS, NEGRO, JAMAPA, BOLSA DE 1 KG	18.73	KG	CAMBIO DE MARCA
16	089004	HELLMANN S, MAYONESA, C/OMEGA 3, FCO DE 390 GR	52.56	KG	CAMBIO DE MARCA
16	103002	JIMADOR, REPOSADO, BOTELLA DE 700 ML	154.29	LT	CAMBIO DE MARCA
16	120008	VAN HEUSEN, CALCETINES, 98% POLIAMIDA - 2% ELASTANO	49.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	121013	BOLERO, 100% ALGODON	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
16	123010	SUCCESSFUL, BERMUDA, CASUAL, 100% ALGODON	199.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	123012	UNION BAY, SHORT, 100% ALGODON	279.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
16	124006	PALOMA, BLUSA, 100% POLIESTER	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
16	124010	MORANGO, BLUSA, 60% ALGODON - 40% POLIESTER	249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
16	127007	JORDACHE, 79% ALGODON - 19% POLIESTER - 2% ELASTANO	210.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
16	127008	KENNETH COLE, 98% ALGODON - 2% ELASTANO	329.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
16	128003	LIFE, VESTIDO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	239.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
16	128005	JORDACHE, FALDA, 97% ALGODON - 3% ELASTANO	200.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
16	128024	TAVATA, FALDA, 62% POLIESTER - 33% OTROS - 5% ELASTANO	519.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
16	129006	RIDER S, SHORT, 100% ALGODON	199.00	PROM	CAMBIO DE MARCA
16	131002	725 ORIGINALS, 100% ALGODON	128.00	PZA	NUEVO MODELO
16	131020	SILVERADO, 100% ALGODON	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
16	132010	EUFORIA, PLAYERA, 100% ALGODON	49.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
16	132012	ACTION GEAR, PLAYERA, 100% ALGODON	49.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
16	133014	JIM, CAMISETA, 100% ALGODON	85.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	133020	GET IT, PANTALETA, 95% ALGODON - 5% SPANDEX	14.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
16	133022	PIC, PANTALETA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	22.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	134001	TEBY, CALCETAS, 65% ACRILICO - 35% POLIAMIDA	22.90	PAR	CAMBIO DE MARCA
16	134003	ATLETICOS, TANNES, 61% ALG-22% POLIE-16% POLIAM-1% EL, PAQ C/3	44.50	PAQ	CAMBIO DE MARCA
16	134004	REX, CALCETINES, 80% ACRILICO - 15% POLIAMIDA -5% ELASTOD	10.43	PAR	CAMBIO DE MARCA
16	135001	JORDACHE, VESTIDO, 50% ALGODON-50% POLIESTER	139.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
16	137010	SOUL BROTHERS, CHAMARRA, HOMBRE 100% POLIESTER	349.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
16	137018	MIKY, SUETER, 100% ACRILICO	221.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
16	137022	GET IT, SUETER, 100% ACRILICO	199.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	138008	FC, SOL, ESCOLAR, CAMISA, FALDA	324.80	JGO	NUEVO MODELO
16	143003	ALEXA, SANDALIAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	229.00	PAR	NUEVO MODELO
16	143011	DOG AND CATS, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	215.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
16	147004	NEXTRAVEL, MALETA, DE MANO, MULTIBOLSA, 100% POLI, MOD 118184	199.00	PZA	NUEVO MODELO
16	147012	KLIP EXTREME, MALETIN, PARA COMPUTADORA, 100% NYLON MOD KNB410	350.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
16	179002	MP, 5 PZAS (M-4 S), CLASICO TUBULAR, MOD BELLIN	3299.00	JGO	NUEVO MODELO
16	179006	NEBRASKA, 7 PZAS (M-6S), MOD MOBEL PRIN	5799.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
16	184004	HOME STYLE, SILLA ESTUDIANTE, MOD EM 33900	428.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
16	189002	SAMSUNG, AP.AIRE ACONDIC, MINISPLIT, MOD AS12UAA DED 110 V	6099.00	TUBO	NUEVO MODELO
16	193001	OSTER, 2 VEL, VSO DE PLASTICO, MOD 4170	385.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
16	194004	PANASONIC, HORNO MICROONDAS, 1.2 P, MOD NN-ST678SRUH	1999.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	210004	SOFTYS MAGIC, TELA MULTIUSOS, PAQ C/5 PZAS, DE 44 X 30 CM	4.02	PAQ	CAMBIO DE MARCA
16	212001	HILASAL, DE MANOS, 100% ALGODON, MOD T 4154 PULLMAN	64.90	PZA	NUEVO MODELO
16	243003	STARKEY, APARATO AUDITIVO, ALTA FRECUENCIA	6900.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
16	265003	KOTEX, ANATOMICAS, FLUJO ABUNDANTE, PAQ C/10 PZAS	14.00	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
16	280003	LOS TUXTLAS, SEGUNDA CLASE, VERACRUZ - LERDO DE TEJADA	73.00	VIAJE	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	287001	FIRESTONE, RIN 13, 175/70 R 13, MOD F.500	799.00	PZA	NUEVO MODELO
16	289002	EVER START, 13 PLACAS, MOD L-47-550	1040.00	PZA	NUEVO MODELO
16	308001	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	1303.75	COST/M	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	309003	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	4377.50	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
16	310001	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	1767.08	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD

16	313001	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	2450.00	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
16	316005	TORRE, CUADERNO, PROFESIONAL, 90 HOJAS MOD 26515	14.49	PZA	CAMBIO DE MARCA
16	329004	SAND DISK, TARJETA DE MEMORIA, SD DE 2 GB	169.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
16	330002	HASBRO, JGO DE MESA, MONOPOLY	299.00	CAJA	NUOVO MODELO
16	330003	MEGA, JGO DE MESA, ROMPECABEZAS, 100 PZAS, MOD CLOSE UPS	87.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
17	010003	DONDE, SALADAS, GLOBITOS, BOLSA DE 150 GR	44.58	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
17	014001	NESTLE, MAIZ INFLADO, NESQUICK CHOCOLATE. CAJA DE 530 GR	83.02	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
17	028005	CAPITAN NEPTUNO, ATUN EN ACEITE, ALETA AMARILLA, LATA DE 170	48.47	KG	CAMBIO DE MARCA
17	031001	SVELTY, 0% GRASA, BOLSA DE 360 GR	106.95	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
17	068005	BONAFONT, NATURAL, BOTELLA DE 600 ML	10.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
17	162004	INDIO, PAQUETE DE 2130 LT, 6 BOTELLAS DE 355 ML C/U	30.52	LT	CAMBIO DE MARCA
17	120004	TIZIANO, 85% POLIESTER- 10% ELASTANO- 5% ESCLATICO	39.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
17	124005	AMANO COLLECTION, BLUSA, 100% POLIESTER	329.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
17	125008	GRACEFULL, PANTALETA, 98% POLIESTER - 2% ELASTANO	19.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
17	127007	BRITOS, 73% ALGODON- 25% POLIESTER - 2% ELASTANO	389.00	PZA	NUOVO MODELO
17	127017	SAHARA, 77% POLIESTER- 17% VISCOSA- 6% ELASTANO	249.00	PZA	NUOVO MODELO
17	128002	SAHARA, VESTIDOS, 95% POLIESTER- 3% ELASTANO	309.00	PZA	NUOVO MODELO
17	128018	WHOI, VESTIDO, 100% ALGODON	549.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
17	128033	KALDY, VESTIDO, 94% POLIESTER - 6% ELASTANO	159.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
17	129003	LA MODE, PIJAMA, 100% POLIESTER	368.00	PZA	NUOVO MODELO
17	129004	FIUTALA, MAYON, 35% ALGODON - 35% POLIESTER	49.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
17	129005	ISABEL SIERRA, PIJAMA, 50% POLIESTER - 50% ALGODON	665.00	PZA	NUOVO MODELO
17	129008	YEPEN, BATA, 100% POLIESTER	49.99	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
17	130007	YERIMIN, VESTIDO, 100% ALGODON	359.00	PZA	NUOVO MODELO
17	130008	MARIANA, VESTIDO, 100% ALGODON	248.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
17	130011	GRAFITO, VESTIDO, 50% ALGODON- 50% POLIESTER	269.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
17	131004	DISNEY, 100% POLIESTER	168.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
17	131008	725 ORIGINALS, 100% ALGODON	128.00	PZA	NUOVO MODELO
17	131010	JUST 4 BOYS, 70/ ALGODON - 30% POLIESTER	389.00	PZA	NUOVO MODELO
17	132001	LUCKY STAR, CAMISA, 100% ALGODON	219.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
17	133012	KOCKEY, BOXER, 100% ALGODON	24.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
17	133018	WEEKEND, BIKINI, 93% ALGODON - 7% ELASTANO	38.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
17	134002	JR BABYS, TINES, 65% ALGODON - 20% SPANDEX - 15% NYLON	19.99	PAR	CAMBIO DE MARCA
17	135002	GET IT, PIJAMA, 2 PZAS, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	99.90	JGO	CAMBIO DE MARCA
17	135005	BABY COLOR, TRAJE, 50% ALGODON- 50% POLIESTER	119.00	TRAJE	NUOVO MODELO
17	135008	CARTERS, CONJUNTO, SET DE 3 PIEZAS, 100% ALGODON	259.00	JGO	NUOVO MODELO
17	135010	BABY WEEKEND, MAMELUCCO, PAQ, C/2 PZAS	228.00	PAQ	NUOVO MODELO
17	137002	MOSSIMO, CHAMARRA, P/CABALLERO, 100% POLIESTER	598.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
17	137009	BABY WEEKEND, SUETER, 100% ACRILICO	178.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
17	137014	PROGRESSIVE, CHAMARRA, CABALLERO, 100% POLIESTER	149.99	PZA	NUOVO MODELO
17	137015	JULI COHN, SACO, 97% LANA - 3% NYLON	399.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
17	137017	FRAGILE BY XOXO, SUETER, 78% VISCOSA - 22% POLIESTER	299.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
17	137018	MWEAR, CHAMARRA, P/CABALLERO, 100% POLIESTER	199.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
17	137022	URBAN, SUETER, 50% ALGODON- 50% POLIESTER	219.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
17	137027	C&A, SUETER, P/NIÑA, 100% ACRILICO	249.00	PZA	NUOVO MODELO
17	139007	BREAK-CAT, CORTE SINTETICO- SUELA SINTETICA	259.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
17	143006	ECLIPSE, SANDALIAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	199.00	PAR	NUOVO MODELO
17	143012	GONZA, SANDALIAS, 100% SINTETICO	259.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
17	179004	SYR, COMEDOR, 7 PZAS (M-5S, BUFFET) COLOR BLANCO	9147.90	JGO	CAMBIO DE MARCA
17	180003	RAMPE, ALACENA, MOD METROPOLITANA CHOCOLATE	2549.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
17	193002	BLACK & DECKER, 2 VEL, BASE Y VASO DE PLASTICO, MOD BLM2350P	300.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
17	197003	SONY, BRAVIA, PANTALLA, 32 PULG, LED, FHD, HDMI, MOD EX52	8299.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
17	244002	PROTESIS, PUENTE DE 3 UNIDADES	9100.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
17	244006	LIMPIEZA DENTAL	900.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
17	282011	TOYOTA, CAMARRY, LE, TELA, CON CAJA SECUENCIAL, MOD 2012	315100.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
17	283004	TURBO, BICICLETA, R26, MOD EXTREME, MTB, 21 VELOCIDAD	2299.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
17	293004	CAMBIO DE VENTILADOR, JETTA	675.64	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
17	328010	UNIVERSAL MUSIC, CD, EMMANUEL, ACUSTICO EN VIVO	149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
17	345002	ATAUD, METALICO COBRIZADO Y TRASLADO DENTRO DE LA CD	7000.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
18	002001	MP, TOTOPOS, DE MAIZ, A GRANEL	28.00	KG	CAMBIO DE MARCA
18	010007	NABISCO, DULCE, CHIPS AHOY, CAJA 456 GR	48.36	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
18	012001	TIA ROSA, PAQ C/10 DE 330 GR	39.39	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
18	013002	SAN BLAS, DE TRIGO, PAQUETE DE 1 KG	8.79	KG	CAMBIO DE MARCA
18	013004	TRES ESTRELLAS, P/HOT CAKES, LIGEROS, CAJA DE 800 GR	25.63	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
18	014002	NESTLE, CEREAL DE MAIZ, FITNESS, CAJA DE 830 GR	58.91	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
18	015006	CAZEROLA, SUPER EXTRA, BOLSA DE 907 GR	15.30	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
18	021004	DUBY, MIXTO, COCIDO, PAQ DE 500 GR	41.00	KG	CAMBIO DE MARCA
18	029004	CEDEIRA, PULPO, ESTILO TACO, AL AJILLO, LATA DE 111 GR	131.96	KG	CAMBIO DE MARCA
18	035003	CHALET, GOUDA, A GRANEL	89.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
18	063005	TOMATE VERDE, A GRANEL	15.02	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	074008	VERDE VALLE, NEGRO, BOLSA DE 1 KG	18.69	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	076004	VERDE VALLE, REFritos, BAYOS, LIGHT, ISADORA, DE 430 GR	28.60	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	118006	AMERICAN CREW, CAMISA, 100% ALGODON	319.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	118012	BENHUR, CAMISA, 100% ALGODON	249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	119003	ECKO UNLTD, BOXER, 93% ALGODON - 7% ELASTANO	129.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	119010	PLAY BOY, BIKINI, 100% ALGODON	64.00	PZA	NUOVO MODELO
18	120003	YVES SAINT LAURENT, CALCETINES, 75% AL - 15% POL - 10% EL	30.50	PAR	CAMBIO DE MARCA
18	120007	VAN HEUSEN, CALCETINES, 96% POLIAMIDA - 4% ELASTANO	30.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
18	120011	GEF FRANCE, CALCETINES, 65% AC - 30% PA - 3% P - 2% OT	29.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
18	120012	GLEYTOR, CALCETINES, 100% POLIAMIDA	39.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
18	122002	CAVALIER, TRAJE, 52% POLIESTER - 48% VISCOSA	2695.00	TRAJE	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	123003	WALL STREET, COBARTA, 100% POLIAMIDA	49.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	123011	COSMO & COMPANY, CORBATA, 100% POLIESTER	68.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	124010	LEVI'S, BLUSA, 100% ALGODON	649.00	PZA	NUOVO MODELO
18	124011	COSMO&COMPANY, BLUSA, 82% POLIESTER - 18% ELASTANO	158.00	PZA	NUOVO MODELO
18	125003	PLAYTEX, PANTALETA, 90% POLIAMIDA - 10% ELASTANO	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	127010	ALEXIS, 96% POLIESTER - 4% ELASTANO	419.00	PZA	NUOVO MODELO
18	127012	NEWS INTERNACIONAL, 79% A - 17% P - 4% EL	229.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	127013	725 ORIGINALS, 70% ALGODON - 25% POLIESTER - 5% ELASTANO	180.00	PZA	NUOVO MODELO
18	127020	GIOVANNI PAOLO, 75% POLIESTER - 20% VISCOSA- 5% ELASTANO	229.00	PZA	NUOVO MODELO
18	127023	REINA DIAZ COLLECTION, 55% P - 42% NY - 3% EL	759.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	128003	KAREN KEIN, VESTIDO, 82% POLIESTER - 18% POLIAMIDA	1499.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	128006	GIOVANNI PAOLO, VESTIDO, 100% ALGODON	349.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	128010	AMORI, FALDA, 100% LANA	599.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	128018	NEXT, FALDA, 50% POLIESTER - 50% VISCOSA	179.00	PZA	NUOVO MODELO
18	128026	RAFAL, FALDA, 100% ALGODON	499.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	128027	GIOVANNI PAOLO, FALDA, 92% POLIESTER- 5% RAYON - 3% ELASTANO	249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	128028	JOSEPY, VESTIDO, 100% ACRILICO	329.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	129012	JEANIOUS COMPANY, CAMISON, 93% ALGODON - 7% ELASTANO	389.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	130002	GET IT, PANTALON, 75% A - 23% PO - 2% EL	179.00	PZA	NUOVO MODELO
18	130011	NUVAN, FALDA, 80% POLIESTER - 20% ALGODON	64.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	130012	NUVAN, VESTIDO, 80% POLIESTER - 20% ALGODON	129.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	131013	SIMPLY BASIC, 100% ALGODON	148.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	131020	KIDS AUSVER, 100% ALGODON	119.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	131022	GEORGE, 100% POLIESTER	154.00	PZA	NUOVO MODELO
18	132012	DISNEY PIXAR, PLAYERA, CARS ML, 100% ALGODON	99.90	PZA	NUOVO MODELO
18	133001	RIM, P/NIÑO, CAMISETA, 100% ALGODON	24.99	PZA	NUOVO MODELO
18	133003	DESENTA, P/NIÑA, CAMISETA, 100% ALGODON	24.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	133021	GET IT, P/NIÑA, PANTALETA, 93% POLIESTER - 7% ELASTANO	12.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	133022	LAIZA, P/NIÑA, PANTALETA, 95% ALGODON - 5% ELASTANO	24.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	134008	MARIANNITA, CALCETAS PAQ C/3 PZAS, 97% POL - 3% EL	59.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
18	135010	BABY OSVI, TRAJE, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	74.90	TRAJE	NUOVO MODELO

18	137001	KAROO, CHAMARRA, DAMA, 100% POLIESTER	399.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	137011	VIANNI, ABRIGO, 100% POLIESTER	399.00	PZA	NUOVO MODELO
18	137018	MINNIE, SUDADERA, 50% POLIESTER - 50% ALGODON	198.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	137029	PIDO MANO, SUETER, P/NIÑA, 100% POLIESTER	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	137025	GET IT, SUETER, DAMA, 100% ACRILICO	259.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	139007	DOGS % CATS, CORTE TEXTIL - SUELA SINTETICA	329.00	PAR	NUOVO MODELO
18	139009	PHANTOM, CORTE VACUO - SUELA SINTETICA	254.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
18	141005	ISABELLA, ZAPATOS, CORTE VACUO - SUELA SINTETICA	489.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
18	141007	VEROCHI, ZAPATOS, CORTE VACUO - SUELA SINTETICA	399.00	PAR	NUOVO MODELO
18	141008	DIANA ROSSI, ZAPATOS, CORTE VACUO - SUELA SINTETICA	369.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
18	142005	VEROCHI, ZAPATOS, CORTE TEXTIL - SUELA SINTETICA	669.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
18	147004	SUPRA, MALETIN, SIN SOLAPA PARA EJECUTIVO	279.30	PZA	NUOVO MODELO
18	179002	TEXAS, ANTECOMEDOR, 5 PZAS (M-6S), DE 1.20X.80 TUBULAR	1934.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
18	179006	MALT, COMEDOR, 7 PZAS (M-6S), CUADRADA, ESTILO CONTEMPORANEO	11010.50	JGO	CAMBIO DE MARCA
18	180001	ARTIM, ALECHA, MOD 301 AST, CERE MED	1895.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	184003	KABULL, LIBRERO, CHOCOLATE, ESTILO CONTEMPORANEO	1590.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
18	187002	DAEWOO, 16 PIES, NATURE, COLOR BCO, 2 PTAS, MOD. DFR1670DBB	6490.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
18	188001	WHIRLPOOL, 13 KG, AUTOMATICA, BLANCA, MOD 7MMTW9013YQ	4990.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
18	189004	MIRAGE, MINISPLIT, 12K 220V, F/C, MOD. SETSMCC122	5999.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
18	191006	OSTER, BATIDORA, DE INMERSION BLANCA, MOD. M2612-2	489.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
18	192001	PANASONIC, ALAMBRICO, MOD. KXT5550MEW	329.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
18	194002	LG, 1.1 PIES, INOX, MOD MS1147X, COD 287271	1799.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
18	195002	HAMILTON BEACH, VAPOR, MOD. 14432	399.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
18	197002	SAMSUNG, 32", PANTALLA LCD, HD, MOD LN32D550KIF	6159.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
18	197003	SAMSUNG, 32", PANTALLA LCD, MOD LN32D403HD	5349.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
18	197004	PANASONIC, 32", PANTALLA LCD, HD, MOD 75014876	5090.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
18	198004	PANASONIC, MICROCOMPONENTE, MOD SC PM500PUK	2190.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
18	200001	GE, AHORRADOR, EDISON 11, MINI SPIRAL, T2, 11W=40W, BLANCA	84.00	PZA	NUOVO MODELO
18	204002	D'LUFFA, ESTROPAJIO, DE ESPONJA VEGETAL Y FIBRA NATURAL	11.10	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	206002	ALPINE CUISINE, LOZA, VAJILLA, 36 PZAS, BLANCA MOD ALI4187	289.00	JGO	NUOVO MODELO
18	263004	ELITE, PAÑUELOS DESECHABLES, CAJA C/90 HOJAS	12.95	CAJA	CAMBIO DE MARCA
18	282001	VW, GOL, TRENDLINE, P NORMAL, 5PTAS, D/H, A/A, MOD 2012	139900.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
18	282005	CHEVROLET, CHEVY, PAQ H, TM, A/AC, 4 PTAS, MOD 2012	126800.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
18	282006	NISSAN, X-TRAIL, SENSE, A/AC, 5 PTAS, MOD. 2012	306300.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
18	282009	HONDA, CIVIC SEDAN, LX, TM, A/AC, 4PTAS, MOD. 2012	240900.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
18	296002	AUTO, PRECIO POR 2 HORAS	20.00	CUOTA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	314002	UNA BUENA FORMA DE DECIR ADIOS, SUPERACION, C.LOZANO ED. AG	169.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
18	328010	X BOX 360, VIDEOJUEGO, FIFA SOCCER 2012	749.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
18	342006	LONGHERIA, TAMALES, POLLO (2) EN HOJA DE MAIZ Y REFRESCO	34.00	PAQ	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	094002	POFFETS, PALOMERO, EXTRA MANTEQUILLA, SOBRE DE 80 GR	75.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	010006	GAMESA, DULCES, CHOCOLATINES, CAJA DE 390 GR	74.10	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	014005	NESTLE, HOJUELAS DE MAIZ, GOLD, CAJA DE 570 GR	75.70	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
18	016003	EN PZAS, PECHUGA, S/DESHUESAR, A GRANEL	54.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	016006	BACHOCO, ENTERO, A GRANEL	29.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	018002	BISTEC, MILANESA DE PULPA NEGRA, A GRANEL	98.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	018016	CHAMBARETE, A GRANEL	64.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	019006	O/VISCERAS, MENUDO, A GRANEL	34.65	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	023006	KIR, O/EMBUTIDOS, MORTADELA, A GRANEL	42.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	023008	CHATA, CARNES SECAS, CHILORIO, DE CERDO, LATA DE 170 GR	175.88	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	024002	BAFAR, DE CERDO, AHUMADO, A GRANEL	126.18	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
18	027004	MARISCADA, A GRANEL	70.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	028002	YAVAROS, SARDINA, EN SALSA DE TOMATE, LATA DE 425 GR	42.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	032006	CARNATION CLAVEL, EVAPORADA, LATA DE 356 ML	33.71	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	033002	YOPLAIT, BEBIBLE, NATURAL, BOTELLA DE 242 GR	24.38	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
18	035004	EL LAREL, CHESTER, A GRANEL	99.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	038002	CAPERUCITA, CHIHUAHUA, A GRANEL	121.50	KG	CAMBIO DE MARCA
18	043002	SARITA, ACEITE DE SOYA, BOTELLA DE 900 ML	27.60	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	044006	GOLDEN DELICIOUS, A GRANEL	29.95	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	051007	CHINO, A GRANEL	13.95	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	053008	D'ANJOU, A GRANEL	41.55	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	055004	PRISCO, A GRANEL	27.95	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	056007	RAYADA, A GRANEL	5.95	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	058004	SALADETTE, A GRANEL	8.90	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
18	061006	APIO, A GRANEL	14.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	061008	CILANTRO, POR MANOJO	1.99	MANOJO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	065008	CRIOLLA, A GRANEL	22.45	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	067008	CHILE SERRANO, A GRANEL	28.95	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	069004	S/ESPINAS, A GRANEL	11.84	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	070007	CHILE POBLANO, A GRANEL	18.20	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	073002	EN VAINA, A GRANEL	42.75	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
18	073003	LA HUERTA, CONGELADO, BOLSA DE 500 GR	59.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	074001	GARDI, PINTO, TIPO AMERICANO, BOLSA DE 907 GR	28.00	KG	CAMBIO DE MARCA
18	074003	LA GRAN VICTORIA, PINTO, BOLSA 907 GR	25.80	KG	CAMBIO DE MARCA
18	080002	HERDEZ, VERDURAS MIXTAS, ENSALADA VEGETALES, LATA DE 400 GR	27.25	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	081002	CLEMENTE JACQUES, EN ALMIBAR, PIÑA REBANADA, LATA DE 800 GR	33.63	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	084004	NEBO, ESTANDAR, BOLSA DE 2 KG (2000)	18.78	KG	CAMBIO DE MARCA
18	084006	MP, ESTANDAR, BOLSA DE 1 KG	20.85	KG	CAMBIO DE MARCA
18	087004	MP, NO RETORNABLE, BOTELLA DE 3 LT	3.95	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	088004	BONAFONT, NATURAL, BOTELLA DE 1.5 LT	7.33	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
18	092002	CHIP'S, PAPAS FRITAS, C/SAL DE MAR, BOLSA DE 170 GR	152.94	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	097004	ENSALADA, DE POLLO, A GRANEL	67.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	100003	SAN RAFAEL, CONGELADA, PEPPERONNI, POR PZA, 723 GR	73.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	105003	CONCHA Y TORO, TINTO, BOTELLA DE 750 ML	111.86	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	107002	ANTILLANO, AÑEJO, ORO ESPECIAL, BOTELLA DE 1 LT	85.90	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
18	108006	PALL MALL, CON FILTRO, EXACTOS, CAJETILLA CON 20 PZAS	28.00	CAJETI	CAMBIO DE PRESENTACION
18	118010	CARTE, CAMISA, 100% ALGODON	358.00	PZA	NUOVO MODELO
18	118012	CITY&CO, CAMISA, 100% ALGODON	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	119008	HPC POLO, BIKINI, 65% POLIESTER - 35% ALGODON, PAQ C/3	89.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
18	119011	EVERLAST, BOXER, 100% ALGODON, PAQ C/2	99.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
18	120012	FURIA, CALCETAS, 78% ALGODON-20% POLIESTER-2% ELASTANO, C/6	69.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
18	123004	STAR WEST, PIJAMA, 87% ALGODON - 13% POLIESTER	224.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	124001	MARGIE, BLUSA, 63% POLIESTER - 33% VISCOSA - 4% ELASTANO	184.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	124002	DUPLAN PETITES, BLUSA, 90% NYLON - 10% SPANDEX	539.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	124007	WRANGLER, BLUSA, 60% ALGODON - 40% POLIESTER	268.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	124011	LONDON FASHION, BLUSA, 94% ELASTANO - 6% SPANDEX	258.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	127018	CITY&CO, 100% POLIESTER	159.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	127023	GET IT, 97% ALGODON - 3% ELASTANO	189.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	128003	ZARA, VESTIDO, 72% VISCOSA - 24% POLIAMIDA - 4% ELASTA	669.00	PZA	NUOVO MODELO
18	128012	THINNER, VESTIDO, 100% ALGODON	349.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	128014	LORENZA BLAY, FALDA, 100% POLIESTER	895.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	128019	SAHARA, VESTIDO, 100% POLIESTER	319.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	128025	CORA TOSSETI, FALDA, 100% POLIESTER	139.00	PZA	NUOVO MODELO
18	128026	MARCCAIN, FALDA, 93% POLIESTER - 7% ELASTANO	139.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	128028	RIMINI, VESTIDO, 58% POLIESTER - 42% VISCOSA	995.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	128029	EXTREME, VESTIDO, 94% VISCOSA - 6% ELASTANO	259.00	PZA	NUOVO MODELO
18	128032	SHAMBALA, FALDA, 100% POLIESTER	79.90	PZA	NUOVO MODELO
18	129002	WINTER, MALLAS, 38% ACRILICO - 37% ALGODON - 25% OTROS	49.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	130002	ZARA, VESTIDO, 50% ALGODON - 38% ACRILICO - 12% OTROS	539.00	PZA	NUOVO MODELO
18	130007	CAPRICCIO, PANTALON, 97% ALGODON - 3% ELASTANO	159.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	130008	GRAFITO, VESTIDO, 99% ALGODON - 1% POLIESTER	339.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	131005	STRONG, 90% ALGODON - 10% POLIESTER	159.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	131022	BOLERO, 100% ALGODON	189.00	PZA	CAMBIO DE MARCA

19	132003	TOKU FIKTION, PLAYERA, 94% ALGODON - 6% ELASTANO	116.67	PZA	CAMBIO DE MARCA
19	132006	ZARA, PLAYERA, 100% ALGODON	279.00	PZA	NUOVO MODELO
19	132009	REFILL, PLAYERA, 100% ALGODON	169.00	PZA	NUOVO MODELO
19	135002	ZARA, VESTIDO, 100% ALGODON	399.00	PZA	NUOVO MODELO
19	135005	BAMBU, TRAJE, 100% POLIESTER	199.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
19	135006	TIMBREE, TRAJE, 80% ALGODON - 20% POLIESTER	149.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
19	135007	ZARA, PANTALON, 100% ALGODON	369.00	PZA	NUOVO MODELO
19	137015	WHITE OWL, CHAMARRA, 100% POLIESTER	528.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
19	137017	MANCHESTER, ABRIGO, 82% LANA - 18% ELASTANO	1308.00	PZA	NUOVO MODELO
19	137021	JUST 4 BOYS, SUDADERA, P/NIÑO, 100% POLIESTER	379.00	PZA	NUOVO MODELO
19	139002	NIKE, CORTE TEXTIL - SUELA SINTETICA	849.00	PAR	NUOVO MODELO
19	139004	PUMA, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	1199.00	PAR	NUOVO MODELO
19	139009	ADIDAS, CORTE TEXTIL - SUELA SINTETICA	1199.00	PAR	NUOVO MODELO
19	139012	ESCORO, CORTE PIEL Y TEXTIL, SUELA SINTETICA	449.90	PAR	CAMBIO DE MARCA
19	140003	VAVITO, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	319.90	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
19	142003	FLEXI, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	629.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
19	143005	PICCADILLY, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	698.90	PAR	CAMBIO DE MARCA
19	143006	RAZZO, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	498.90	PAR	NUOVO MODELO
19	169004	JARDINERIA, CORTE DE CESPED, JARDIN DE 50 M2	580.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
19	179004	BARCELONA, 5 PZAS (M-SS), COLOR ENCINO, MOD 10136	4449.00	JGO	NUOVO MODELO
19	180002	PORTELLO, DESPENSERO, RUSTICO, MOD LEGENDARIO	2505.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
19	189003	WHIRLPOOL, MINISPLIT, 220 V, 1 TON, MOD WA3019Q	5499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
19	193004	PROCTOR SILEX, 7 VEL, VASO DE PLASTICO, MOD 57171R-MXY	329.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
19	195004	GE, VAPOR, ANTIADHERENTE, MOD 169133	369.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
19	203003	CLASICOS, DE LUJO, CERILLOS, CAJA C/50 LUCES	2.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
19	207002	CINSA, BATERIA, DE 7 PZAS, NEGRO, MOD SALAMANCA	389.00	JGO	NUOVO MODELO
19	208002	INNOVAC, BOTE PARA BASURA, PAPELERO, MOD FLORENCIA	25.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
19	208003	RUBBERMAID, CONTENEDOR, SET CON 38 PZAS	399.01	JGO	CAMBIO DE MARCA
19	209006	NACIONAL, COBIJAS, COBERTOR, MATRIMONIAL, 100% FIBRAS REGENE	99.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
19	209008	GET IT, COBIJA, MATRIMONIAL, COBERTOR, 90% ACRIL - 10% POL	239.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
19	213002	AQUARIUS, CORTINA DE BAÑO, C/GANCHOS, MOD 73C-61305	58.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
19	215004	DOWNY, SUAVIZANTE, AZUL, LIBRE ENJUAGUE, BOTE DE 850 ML	18.18	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
19	217004	1-2-3, ANTIBACTERIAL, BARRA DE 350 GR	36.86	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
19	236004	DALUX, ALCOHOL, DESNATURALIZADO, ENVASE DE 500 ML	53.80	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
19	256004	EQUATE, PASTA DENTAL, TRIPLE CUIDADO, TUBO DE 150 ML	99.33	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
19	261007	RENOVA, O/ARTICULOS, ESMALTE P/UÑAS, CLASICO, 13 ML	45.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
19	261008	ZANZUSI, MAQUILLAJE FACIAL, MASCARA DE PESTAÑAS, ROLL ON	38.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
19	263002	SUAVEL, PAPEL HIGIENICO, C/AROMA, PAQ C/18 ROLLOS DE 200 H	48.35	PAQ	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
19	278004	LIBRE, INEGI - AEROPUERTO	180.00	VIAJE	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
19	282003	DODGE, ATTITUDE, GL, TM, A/AC, 4 PTAS, MOD 2012	170900.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
19	282006	DODGE, ATOS, BASICO, AC, T. A/AC, 4 PTAS, MOD 2012	105900.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
19	286003	MOBIL, MULTIGRADO, S7500, 20W-50, BOTE DE 5 LT	55.80	LT	CAMBIO DE MARCA
19	288004	PERFORMANCE, BOMBA DE GASOLINA, P/FORD RANGER, MOD P2157K	560.93	PZA	CAMBIO DE MARCA
20	013003	CUSPIDE, DE TRIGO, PAQ DE 1 KG	9.20	KG	CAMBIO DE MARCA
20	040001	GLORIA, S/SAL, BARRA DE 90 GR	120.83	KG	CAMBIO DE MARCA
20	061006	ACELGAS, POR MANOJO	5.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20	086004	LOS PORTALES, MOLIDO C/CAFEINA, GOURMET, BOLSA 454 GR	136.56	KG	CAMBIO DE MARCA
20	089003	MC CORMICK, MAYONESA, C/JUGO DE LIMON, FCO DE 190 GR	73.16	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
20	120012	VAN HEUSEN, CALCETINES, 71% ALGODON - 15% POLIESTER - 6% POL	45.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
20	124005	COLOR SPORT, PLAYERA, 65% POLIESTER - 30% VISCOZA - 5% ELAST	49.99	PZA	NUOVO MODELO
20	128016	725 ORIGINALS, VESTIDO, 82% POLIESTER - 15% VISCOZA - 3% ELA	159.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
20	130007	HELEN, VESTIDO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	379.00	PZA	NUOVO MODELO
20	130010	MANDALAY COAST, VESTIDO, 100% ALGODON	129.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
20	133010	LAIZA, P/NIÑO, TRUSA, 93% ALGODON - 7% ELASTANO	24.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
20	133011	LAIZA, P/NIÑO, CAMISETA, 76% ALGODON - 17% POLIAMIDA - 7% EL	34.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
20	134005	THAT'S IT, CALCETINES, 70% ALGODON - 20% POLIAMIDA - 10% ELA	80.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
20	184003	LLODREC, LIBRERO, 6 ENTREPAÑOS, MOD WENGE	1399.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
20	194001	LG, 0.7 PIES, MOD MS0749G	899.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
20	201002	LUZ ETERNA, VELADORA, VASO, CAFETERO, CAJA C/2 PZAS	279.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
20	202002	GP, AA, SUPER ALKALINE, PAQ, C/4 PZAS	29.90	PAQ	CAMBIO DE MARCA
20	229013	VOLTAREN, EMULGEL, DE 30 GR, LAB NOVARTIS	59.50	TUBO	CAMBIO DE PRESENTACION
20	256002	COLGATE, ENJUAGUE BUCAL, PLAX ICE, FCO DE 250 ML	118.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
20	256003	LISTERINE, ENJUAGUE BUCAL, ANTISARRO, ADVAN, BOTELLA 250 ML	160.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
20	258004	KIRKLAND SIGNATURE, EN BARRA, 15 PZAS DE 127.5 GR	86.25	KG	CAMBIO DE MARCA
20	282002	NISSAN, SENTRA, CUSTOM, TM, A/AC, 4 PTAS, MOD 2012	202300.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
20	282012	CHEVROLET, MATIZ, PAQ B, TM, A/AC, 4 PTAS, MOD 2012	108000.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
20	292002	ALINEACION Y BALANCEO	350.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20	316010	CRAYOLA, LAPICES, COLORES TWISTABLES, CAJA C/12 PZAS	49.90	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
20	328002	DISNEY, PELICULA, BLU-RAY, ALICIA EN EL PAIS DE LAS MARAVI	320.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
20	331001	VOIT, BALON, DE FUTBOL, #5, MOD BY-08	89.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
20	344004	NOTARIO, TESTAMENTO PUBLICO, CON AVISO NOTARIAL	2950.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
21	020002	KCERO, DE CERDO, RANCHERO, PAQ DE 196 GR	65.56	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
21	094003	CHOCO CHOCO, EN POLVO, PAQ DE 375 GR	47.60	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
21	096002	JELL-O, DE AGUA, DIFERENTES SABORES, BOLSA DE 35 GR	226.43	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
21	133013	BRAVO, BIKINI, 90% ALGODON - 10% POLIESTER	35.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
21	137013	FADED GLORY, CHAMARRA, P/ MUJER, 100% POLIESTER	378.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
21	137019	SIMPLY BASIC, CHALECO, P/NIÑA, 100% POLIESTER	180.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
21	137026	725 ORIGINALS, CHAMARRA, P/ NIÑO, 100% POLIESTER	298.00	PZA	NUOVO MODELO
21	139003	PUMA, S/V, CORTE DE PIEL - SUELA SINTETICA	219.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
21	145003	LAVADO Y SECADO, DE CAMISA, SACO, Y PANTALON CABALLERO	103.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21	191005	TAURUS, TOSTADOR, MOD KITCHEN	199.00	PZA	NUOVO MODELO
21	193002	OSTER, 10 VEL, VASO DE VIDRIO, MOD 6662	548.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD
21	199003	LEXUS, REPRODUCTOR DVD, MOD LXDVD 110	299.00	UNIDAD	CAMBIO DE PRESENTACION
21	207002	BISA, BUDINERA, DE PELTRE, C/TAPA, No. 24	126.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
21	213003	TELA P/CORTINA, SANTEN INFANTIL, 1.00 X 1.60 M	49.99	MT	CAMBIO DE PRESENTACION
21	281004	MONTERREY - CANCUN, SENCILLO, TARIFA MAS BAJA DISPONIBLE	3304.75	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
21	282009	DODGE, JOURNEY, SE, TA, A/AC, 4 PTAS, MOD 2012	296886.31	UNIDAD	NUOVO MODELO
21	315009	MATEMATICAS, SECUNDARIA, 1o., TRIGUEROS, ED HORIZONTES SANT	250.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
21	329004	IMPRESION DIGITAL, TAMAÑO 5 X 7 CM	5.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
22	003006	MINSA, HARINA DE MAIZ, AZUL PAQ DE 1 KG	12.09	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
22	007001	BIMBO, BLANCO, PAQ. DE 680 GR	32.72	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
22	018005	BISTEC DE RES, PALETA, A GRANEL	78.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
22	018021	BLACK ANGUS, CORTES ESPECIALES, SIRLOIN, A GRANEL	154.00	KG	CAMBIO DE MARCA
22	025002	BANDERA, A GRANEL	24.95	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
22	029004	BRUNSWICK, OSTIONES, AUMADOS ENTEROS LATA DE 85 GR	364.71	KG	CAMBIO DE MARCA
22	030005	FLOR DE XALAPA, PASTEURIZADA, ENVASE DE 1 LT	8.65	LT	CAMBIO DE MARCA
22	041002	ESMERALDA, AMERICANO, PAQ DE 140 GR	89.29	KG	CAMBIO DE MARCA
22	042003	BACHOCO, ROJO, PAQ DE 12 PZAS	21.20	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
22	043003	EL FARO, ACEITE MIXTO, BOTELLA DE 900 ML	23.94	LT	CAMBIO DE MARCA
22	043008	EL ESPAÑOL, ACEITE DE OLIVA, ENVASE DE 405 ML.	112.34	LT	CAMBIO DE MARCA
22	050002	AGRIO, CHICO, A GRANEL	12.18	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
22	075002	LA MERCEDE, GARBANZOS, BOLSA DE 500 GR	40.41	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
22	088003	AQUA BUONA, NATURAL, BOTELLA DE 500 ML	4.50	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
22	095004	RICOLINO, GOMITAS, BOLSA DE 55 GR	109.09	KG	CAMBIO DE MARCA
22	096001	LA CORONA, P/AGUA, DIFERENTES SABORES, BOLSA DE 190 GR.	42.11	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
22	105003	DON JORGE, TINTO, BOTELLA DE 1 LT.	37.30	LT	CAMBIO DE MARCA
22	121017	YALE, 99% POLIESTER - 1% VISCOZA	249.00	PZA	NUOVO MODELO
22	123009	YVES SAINT LAURENT, PAÑUELOS, 65% POLIESTER - 35% ALGODON	89.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
22	124010	COSMO & COMPANY, BLUSA, 97% ALGODON - 3% ELASTANO	198.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
22	124011	GALIT, BLUSA, 100% POLIESTER	215.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
22	125008	RASUREL, BRASIER, 78% POLIAMIDA - 22% ELASTANO	139.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
22	125012	SALLY ROSE, PANTALETA, 95% ALGODON - 5% SPANDEX	30.00	PZA	CAMBIO DE MARCA

22	127013	LEVI'S, 98% ALGODON - 2% ELASTANO	599.00	PZA	NUEVO MODELO
22	127018	GEISHA, 78% POLIESTER - 17% VISCOSEA - 5% SPANDEX	160.00	PZA	NUEVO MODELO
22	127024	LOGIC, 95% POLIESTER - 5% SPANDEX	99.99	PZA	NUEVO MODELO
22	128001	GALTI, CONJUNTO, 100% POLIESTER	380.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
22	128002	ALCANTARA, CONJUNTO, 92% POLIESTER - 8% SPANDEX	380.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
22	128019	LA MODE - VESTIDO, 82% POLIESTER - 14% VISCOSEA - 4% ELASTANO	398.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
22	128021	FADED GLORY, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	258.00	PZA	NUEVO MODELO
22	128031	GIANNY & FERAUD, FALDA, 100% POLIESTER	160.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
22	128032	CRISTIANA LOVE, FALDA, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	248.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
22	128033	LIFE, VESTIDO, 70% ALGODON - 27% POLIESTER - 3% ELASTANO	299.00	PZA	NUEVO MODELO
22	129007	CLIEK GIRL, SHORT, 95% POLIESTER - 5 % ELASTANO	39.90	PZA	NUEVO MODELO
22	131024	OPEN, 70% ALGODON - 30% POLIESTER	119.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
22	133018	JORDACHE, BIKINI, 94% ALGODON - 6% ELASTANO	39.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
22	135001	MICKY, TRAJE, 100% ALGODON	181.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
22	135004	725 BABIES, MAMELUCO, 100% ALGODON	178.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
22	137008	YAYA, GORRO, 100% HILO DE POLIPROPILENO	59.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
22	137010	UMBRO, CHAMARRA, P/NIÑO 50% POLIESTER - 50% ALGODON	399.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
22	142004	GINO, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA CUERO	619.00	PAR	NUEVO MODELO
22	142010	KARSSON, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	489.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
22	143006	MELANIE, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	219.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
22	143012	VIAMODA, SANDALIAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	109.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
22	147006	OSTRIA, CINTURON, 100% VINIL, MOD 964-60178	44.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
22	209003	BOSTON PROVIDENCIA, COBERTOR, IND 100% MICROFIBRA 1.50 X 2.	419.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
22	210005	SARGA, JERGA, 60X40, No.60	14.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
22	211004	ATHENEA, MATRIMONIAL, 100% ALGODON	499.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
22	241004	BISOLVON, SOLUCION, FCO DE 120 ML, LAB B I PROMECO	65.90	FCO	CAMBIO DE PRESENTACION
22	256006	FRESKA-RA, PASTA DENTAL, TUBO DE 132 GR	79.92	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
22	260004	SCHICK, EXACTA 2, RASTRILLO, PAQ C/3 PZAS	28.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
22	261006	RENOVA, RUBOR, COMPACTO PZA DE 9.5 GR	83.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
22	263003	LOVLY, PAPEL HIGIENICO, JUMBO PAQ C/4 ROLLOS DE 455 HOJAS DO	20.50	PAQ	CAMBIO DE MARCA
22	263005	SCOTTIS, PAÑUELOS DESECHABLES, CAJA C/90 HOJAS	10.30	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
22	263008	SUAVEL, PAÑUELOS DESECHABLES, WHITE CLOUD CAJA C/90 PZAS	18.90	CAJA	CAMBIO DE MARCA
22	315002	ESPAÑOL, PRIM, CUADERNO DE TRABAJO, EDIT ESFINGE	110.00	EJEMPL	CAMBIO DE PRESENTACION
22	331004	WILSON, RAQUETA, P/TENIS MOD WRT3204	309.00	PZA	NUEVO MODELO
22	343013	CAFETERIA, CAFE EXPRESS, PAY DE LIMON	53.00	SERV	CAMBIO DE PRESENTACION
23	010007	GAMESA, DULCES, EMPERADOR, CHOCOLATE, CAJA DE 668 GR	59.88	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
23	035004	CARRANCO, COTTAGE, ENVASE DE 350 GR	102.57	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
23	047010	MANDARINA, A GRANEL	10.58	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
23	055004	PRISCO, A GRANEL	59.98	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
23	076002	LA SIERRA, REFRITOS, NEGROS, LATA DE 580 GR	22.76	KG	CAMBIO DE MARCA
23	095003	AZAHAR DE ALLENDE, MIEL DE ABEJA, FCO DE 700 GR	99.79	KG	CAMBIO DE MARCA
23	106002	BUCHANANS, WHISKY, 12 AÑOS, BOTELLA DE 750 ML	665.32	LT	CAMBIO DE MARCA
23	122012	CAVALIER, TRAJE, 90% POLIESTER - 10% VISCOSEA	1995.00	TRAJE	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
23	123002	CHRISTIANE, PANTS, 100% POLIESTER	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
23	123005	JBE, CORBATA, 100% SEDA	599.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
23	126003	HANES, PANTIMEDIAS, 88% POLIAMIDA - 12% ELASTANO	40.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
23	127020	NEW WAVE, 100% ACRILAN	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
23	128027	BASEL, FALDA, 100% POLIESTER	699.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
23	129003	TOWELL, BATA DE BAÑO, 100% ALGODON	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
23	130006	HELLO KITTY, VESTIDO, 50% POLIESTER - 50% LANA	699.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
23	130007	HELEN, VESTIDO, 100% ALGODON	499.00	PZA	NUEVO MODELO
23	131014	BANANA JEANS, 100% ALGODON	399.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
23	132004	FACHA, PLAYERA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	75.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
23	132006	NEW ARMY, CAMISA, 100% ALGODON	599.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
23	132008	FRANCO FERRARA, PLAYERA, 100% ALGODON	249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
23	132009	INDEPENDENT, PLAYERA, 100% ALGODON	279.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
23	134001	JRGIRLS, CALCETAS, 65% ALGODON - 20% SPANDEX - 20% NYLON	29.99	PAR	CAMBIO DE MARCA
23	135012	BABY MAGY, MAMELUCO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	269.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
23	137003	WHITE OWL, CHALECO, P/MUJER, 100% POLIESTER	399.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
23	137007	WEEKEND, CHAMARRA, P/NIÑA, 100% POLIESTER	368.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
23	137019	EXPLOSION BOY, CHAMARRA, 100% POLIESTER	639.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
23	137020	GYM, CHAMARRA, 100% POLIAMIDA	480.87	PZA	CAMBIO DE MARCA
23	140002	BUBBLE GUMMERS, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	299.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
23	141010	HUSH PUPPIES, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	574.90	PAR	CAMBIO DE MARCA
23	142012	HUSH PUPPIES, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	639.90	PAR	CAMBIO DE MARCA
23	146001	LAVADO Y SECADO, CARGA DE 2 KILOS, C/JABON	26.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
23	198002	SONY, MINICOMPONENTE, 2 USB, 3 DISCOS, MOD MHC-GTR88	6999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
23	200003	GE, FOCO, AHORRADOR, 26 WATTS	119.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
23	237002	AGRIFEN, TABLETAS, CAJA C/10 PZAS, LAB PISA	13.13	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
23	255001	ÑEJA LAVANDA, LOCION, P/HOMBRE, FCO DE 415 ML	113.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
23	282005	VW, GOL, TRENDLINE, 5 PTAS, MOD 2012	121487.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
23	282012	RENAULT, SCALA, EXPRESSION, TM, SD, MOD 2012	146100.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
24	004004	LA, POZOLERO, BOCHITA, PRECOCIDO, BOLSA DE 2 KG	27.90	KG	CAMBIO DE MARCA
24	017015	PIERNA, S/H, A GRANEL	54.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	023006	PORK, EMBUTIDOS, PEPPERONI, A GRANEL	111.95	KG	CAMBIO DE MARCA
24	023007	CARNE SECAS, MACHACA, A GRANEL	200.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	026002	COCTELERO, A GRANEL	103.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
24	028005	TUNY, ATUN, EN AGUA, LATA DE 140 GRS	72.14	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
24	028006	DOLORES, ATUN, EN ACEITE, LATA DE 140 GRS	78.57	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
24	034003	FRESCO, A GRANEL	68.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	035002	LALA, MONTERREY JACK, PAQ. DE 400 GR	112.50	KG	CAMBIO DE MARCA
24	037001	LA SUIZA, ACIDA, ENVASE DE 225 GR	33.33	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	041004	LA VILLITA, AMERICANO, REBANADO, PAQ DE 175 GRS	96.57	KG	CAMBIO DE MARCA
24	046007	HASS, A GRANEL	25.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	048008	MARADOL, A GRANEL	17.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	050006	AGRIO, MEXICANO, A GRANEL	14.40	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	051008	CHINO, A GRANEL	11.93	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	066006	CARROTS JR, PAQ. DE 454 GRS	15.75	KG	CAMBIO DE MARCA
24	073003	MP, CONGELADO, BOLSA DE 500 GR	54.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	081001	LA PRATERIA, ALMIBAR, PIÑA, 3 LATAS DE 850 GR C/U (2550)	24.98	KG	CAMBIO DE MARCA
24	087003	CRUSH, NO RETORNABLE, ENVASE DE 2000 ML	4.95	LT	CAMBIO DE MARCA
24	098003	ASADO, AL CARBON, POR PZA	99.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	102006	SOL, CLARA, BOTELLA DE 940 ML	26.60	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
24	103004	CAZADORES, REPOSADO, BOTELLA DE 1 LT	280.00	LT	CAMBIO DE MARCA
24	104003	LOS REYES, AÑEJO, BOTELLA DE 940 ML	53.91	LT	CAMBIO DE MARCA
24	118001	OPUS, CAMISA, 100% ALGODON	399.00	PZA	NUEVO MODELO
24	118004	DOCKERS, CAMISA, 100% ALGODON	679.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
24	118011	OPTIMA, PLAYERA, TIPO POLO, 100% ALGODON	64.90	PZA	NUEVO MODELO
24	120002	YVES SAINT LAUREN, 75% ALGODON-10% EXPANDES-15% NYLON	30.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
24	121001	GREEN SIXTEEN, 100% ALGODON	179.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	121005	CHAPS DEMIN, 100% ALGODON	449.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
24	121008	DOCKERS, 100% ALGODON	719.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
24	121015	YALE, 65% POLIESTER - 35% VISCOSEA	279.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
24	122004	JOSEPH ABOUD, TRAJE, 65% POLIESTER- 35% VISCOSEA	1900.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
24	122007	BRUNO MAGNANI, TRAJE, 100% LANA	2195.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
24	122010	SONNETI, TRAJE 100% LINO	2749.00	TRAJE	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	123007	TIZIANO, CORBATA, 100% POLIESTER	34.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
24	123012	VERTICAL, PANTS, 2 PZAS, 100% POLIESTER	525.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
24	124006	FCNY, BLUSA, 97% ALGODON - 3% EXPANDES	319.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
24	124008	WOMEN OPTIMA, BLUSA, 100% ALGODON	189.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
24	127002	RIDER, 75% ALGODON- 23% POLIESTER- 2% ELASTANO	268.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	127015	JONES & CO, 98% ALGODON- 2% ELASTANO	219.00	PZA	CAMBIO DE MARCA

24	128811	POKA LOCA, VESTIDO, 85% ALGODON- 15% ELASTANO	119.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
24	128829	TELA, TAMPA, 1X1.50 MT	54.99	MT	NUOVO MODELO
24	128824	MUST HAVE, VESTIDO, 100% RAYON	389.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
24	128832	KWY JEANS, FALDA, 98% ALGODON- 2% ELASTANO	129.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
24	130803	CAPRICHIO, PANTALON, 97% ALGODON - 3% ELASTANO	129.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	130807	PIDO MANO, PANTALON, 68% ALGODON- 30% POLIESTER- 2% ELASTANO	119.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	131805	OSH KOSH, 100% ALGODON	329.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
24	131823	WRANGLER, 100% ALGODON	283.50	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	131824	LA FAVORITA, 100% POLIESTER	95.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
24	132803	CAPITAN AMERICA, PLAYERA, 100% ALGODON	39.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
24	133813	DISNEY, BOXER, 95% ALGODON - 5% ELASTANO	29.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	133829	FRUIT OF THE LOOM, BIKINI, PAQ. C/3 PZAS	85.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
24	134804	JOSSEPH ABBUOD, CALCETINES, PAQ C/3 PARES, 71% A-19%P-10% O	149.01	PAQ	CAMBIO DE MARCA
24	135801	NENUCO, CONJUNTO, 4 PZAS, 50% POLIESTER- 50% ALGODON	118.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
24	137814	ANDE LANZINO, ABRIGO, 100% LANA	1500.00	PZA	NUOVO MODELO
24	139802	CHARLY, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	379.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
24	140808	COLOSO, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	419.00	PAR	NUOVO MODELO
24	141809	CAPRICHIO, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	550.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
24	141810	CHEROKEE, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	298.00	PAR	NUOVO MODELO
24	142812	POLO CLUB, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	889.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
24	147801	XOXO, BOLSA, 100% POLIURETANO	469.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	189802	DELONGHI, CALEFACTOR, TORRE, 1500 WATTS, MOD 654111	769.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
24	197803	SAMSUNG, 32", PANTALLA LCD, MODLN32D550K1FX2X	6498.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
24	198802	PANASONIC, MINICOMPONENTE, MOD SC-AXK72LM-K	3998.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
24	198803	SONY, MINICOMPONENTE, GENEZZI, MOD MHC-WX99, 5100 WATTS	3990.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
24	204802	MARIA JOSE, ESCOBA, PLASTICO, 6 HILOS	47.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
24	205801	CULINARY, CUCHILLOS, DE ACERO, JGO C/5 PZAS	119.90	JGO	CAMBIO DE MARCA
24	210806	HOME NATURE, TAPETE, 80% POLIESTER- 20% POLIAMIDA	229.00	PZA	NUOVO MODELO
24	210808	LIMPIM, FUNDA, PARA LICUADORA,	44.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
24	229803	LIVIAL, MEDICAMENTOS, TABLETAS, C/30 DE 2.5 MG, LAB SCHERING	614.91	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	229811	ACTONEL, MEDICAMENTOS, GRAGEAS, C/4 DE 35MG, LAB SANOFI AVE	799.50	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	230803	ROCEPHIN, AMPOLLETA, C/1 DE 10 ML, LAB. ROCHE	577.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	233803	BEDDOYECTA TRI, AMPOLLETA, C/5 DE 2 ML, 500000 U, LAB GROSSMAN	387.90	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	234802	DABEX, TABLETAS, C/60 DE 500/5MG, LAB MERCK	164.54	CAJA	CAMBIO DE MARCA
24	237801	AGRIFEN, TABLETAS, C/10 DE 500 MG, LAB PISA	21.25	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	238803	MESULID, TABLETAS, C/10, DE 100MG, LAB. ROCHE	198.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	243803	LIBERTY, ORTOPEDICOS, SILLA DE RUEDAS, MOD CB3156	2135.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	244802	CUIDADO DENTAL, AMALGAMA, HASTA DOS SUPERFICIES	753.50	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	244805	CUIDADO DENTAL, EXTRACCION	200.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	245803	ESPECIALISTA, PEDIATRA, CONSULTA	500.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	247801	RENTA DE QUIROFANO, POR HORA	1400.75	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	248801	ANESTESIOLOGO	1200.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
24	251803	GRUPO SANGUINEO Y FACTOR RH	35.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	252803	CABALLERO, CORTE NORMAL	60.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	257802	LADY SPEED STICK, BARRA DE 45 GRS	43.70	PZA	CAMBIO DE MARCA
24	282805	NISSAN, TIIDA, COMFORT, T/M, A/AC, 4PTAS, 2012	153500.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
24	282808	TOYOTA, SIENNA, CE, TA, A/AC, 4 PTAS, MOD 2012	381100.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
24	282819	CHEVROLET, CHEVY, PAQ H, TM A/AC 4 PTAS MOD 2012	126800.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
24	283801	BENOTTO, BICICLETA, R-20, MOD 764747	1899.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
24	287802	JINYUTIRES, RIN 14, 185/65/R14, MOD 86H	849.00	PZA	NUOVO MODELO
24	315805	MATEMATICAS 1, PREPARATORIA, VALIENTE BANDERAS, EDIT LIMUSA	169.00	EJEMPL	NUOVO MODELO
24	315812	BACHILLERATO, LITERATURA, OCEGUERA, EDIT GRUPO PATRIA	178.00	PZA	NUOVO MODELO
24	315813	QUIMICA 2, PREPARATORIA, ROSALES GUZMAN, EDIT LIMUSA	159.00	EJEMPL	NUOVO MODELO
24	320806	PULSERA, POR HORA	145.00	BOLETO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
24	321802	DOMINGO, DESPUES DE LAS 3 PM	55.00	BOLETO	CAMBIO DE MODALIDAD
24	328802	UNIVERSAL MUSIC, CD, ESPINOZA PAZ, CANCIONES QUE DUELEN	135.00	PZA	NUOVO MODELO
24	330801	HASBRO, JGO DE MESA, MONOPOLI, MEXICO	257.80	CAJA	CAMBIO DE MARCA
24	330802	HASBRO, JGO DE MESA, JENGA PINK	325.00	CAJA	CAMBIO DE MODALIDAD
24	331804	VOIT, ACCESORIOS P/DEPORTES, GOGGLES, P/NATACION, MOD CB4005	42.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
25	006805	TELERA, POR PZA	1.10	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
25	013801	AUNT JEMIMA, P/HOT CAKES, CAJA DE 800 GR	36.19	KG	CAMBIO DE MARCA
25	015801	SOS, SUPER EXTRA, PRECOCIDO, BOLSA DE 1 KG	20.60	KG	CAMBIO DE MARCA
25	018824	MP, CORTES ESPECIALES, RIBEYE, A GRANEL	214.45	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
25	023802	O/ OTROS EMBUTIDOS, CHULETA AHUMADA, A GRANEL	73.93	KG	CAMBIO DE MARCA
25	023803	TALMADGE, O/EMBUTIDOS, MORTADELA, DE POLLO, PAQ DE 340 GR	51.65	KG	CAMBIO DE MARCA
25	023807	CAR LA CABAÑA, CARNE SECA, MACHACA, DE RES, PAQ DE 50 GR	430.00	KG	CAMBIO DE MARCA
25	023809	CARNE SECA, CARNE ADOBADA, DE CERDO, A GRANEL	72.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
25	025801	BLANCO, FILETE, A GRANEL	73.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
25	025811	O/PESCADOS, SALMON, LOMO, A GRANEL	184.14	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
25	028803	HERDEZ, ATUN, EN AGUA, LATA DE 170 GR	58.82	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
25	043801	PRIMAVERA CHANTILLY, MARGARINA, C/SAL, CAJA DE 190 GR	81.58	KG	CAMBIO DE MARCA
25	043803	LIRIO, MANTECA VEGETAL, PAQUETE DE 500 GR	30.80	KG	CAMBIO DE MARCA
25	060801	CAMBRAY, A GRANEL	7.68	MANOJO	CAMBIO DE PRESENTACION
25	073801	MP, CONGELADO, BOLSA DE 500 GR	52.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
25	076801	LA SIERRA, BAYOS, REFRITOS, LATA DE 440 GR	20.45	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
25	079803	DOÑA MARIA, MOLE, FCO DE 235 GR	88.78	KG	CAMBIO DE MARCA
25	082803	GERBER, JUGO, DE DURAZNO, ETAPA 1, FCO DE 118 ML	52.97	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
25	083803	KNORR, SOPA INSTANTANEA, DE FIDEO, PRECOCIDO, SOBRE DE 95 GR	70.53	KG	CAMBIO DE MARCA
25	087807	MP, COLA, DIF SAB, PAQ C/6 LATAS DE 355 ML (2130)	9.39	LT	CAMBIO DE MARCA
25	087808	COCA-COLA, NO RETORNABLE, PAQ C/8 BOT DE 2500 ML (20000)	7.30	LT	CAMBIO DE MARCA
25	088801	BONAFONT, SABORIZADA, LEVITE LIGERA, BOTELLA DE 1500 ML	11.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
25	089801	FRENCHIS, MOSTAZA, PREPARADA CLASSICA, ENVASE DE 397 GR	62.34	KG	CAMBIO DE MARCA
25	091803	LA COSTEÑA, VINAGRE DE MANZANA, ENVASE DE 1050 GR	13.19	KG	CAMBIO DE MARCA
25	092803	SABRITONES, FRITURAS DE HARINA DE TRIGO, BOLSA DE 175 GR	97.14	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
25	100802	TONYS PIZZA, COCINADA, DE PEPPERONI, 195 GR	25.50	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
25	102803	MODELO, CLARA, ESPECIAL, PAQ C/6 LATAS DE 355 ML (2130)	29.58	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
25	103801	CAZADORES, AÑEJO, BOTELLA DE 750 ML	473.32	LT	CAMBIO DE MARCA
25	105803	CASILLERO DEL DIABLO, BLANCO, BOTELLA DE 750 ML	198.66	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
25	107805	APPLETON, BLANCO, BOTELLA DE 950 ML	150.52	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
25	108805	SENECA, C/FILTRO, CAJETILLA DE 17 PIEZAS	24.00	CAJETI	CAMBIO DE MARCA
25	121804	TOPS & BOTTOMS, 100% ALGODON	189.00	PZA	NUOVO MODELO
25	124806	PALOMA, BLUSA, 100% POLIESTER	259.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
25	129804	DULOP, BERMUDA, 100% ALGODON	219.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
25	132801	REFILL, PLAYERA, 100% ALGODON	119.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
25	142811	COLD RIVER, BOTAS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	689.90	PAR	NUOVO MODELO
25	181803	ACROS, 6 QUEM, ENC ELECT, 30, MOD 5200 B NEG	4401.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
25	197802	SONY, 32", PANTALLA LCD, MOD KDL-BX421	7999.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
25	197803	LG, 42", PANTALLA LCD, DVD PLAYER, MODLK450	9090.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
25	198803	LG, MODULAR, 5 CD, CD/DVD, 4200 WATTS, USB, MOD RCT606	4414.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
25	199801	LG, REPRODUCTOR DVD, MP3, USB, MOD 645	595.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
25	204803	SCOTCH-BRITE, FIBRA, PAQ C/3 PZAS	36.40	PAQ	CAMBIO DE MARCA
25	207801	T-FAL, SARTEN, C/THERMO-SPOT, DE 22 CM, MOD 6176	209.00	PZA	NUOVO MODELO
25	209807	MOSLEY, COBIA, EDREDON, CLASSIC, INDIVIDUAL, 100% POLIESTER	198.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
25	210805	VILEDIA, GUANTES, DOMESTICOS, MOD STANDAR	16.10	PZA	CAMBIO DE MARCA
25	214807	AXION, LIQUIDO, ARRANCA GRASA, DE 400 ML	25.50	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
25	218802	BAYGON, PLACAS, CAJA C/20 PZAS	28.90	PAQ	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
25	219801	HARPIC, SANITARIO, PASTILLA DE 35 GR	9.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
25	229803	PATECTOR SIMPLE NF, AMPOLLETA, C/1, DE 1 ML, LAB AF	92.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
25	231803	CARDARONE, TABLETAS, C/20 DE 200 MG, LAB SANOFI AVANT	208.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
25	237803	BISOLVON, SOLUCION, C/120 ML, ADULTO, LAB B /PROMECO	75.00	FCO	CAMBIO DE PRESENTACION
25	254803	LOREAL IMEDIA EXCELLENCE, TINTE, CREMA, 1 APLICACION	58.20	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION

25	254004	XTREME, GEL, STYLE, ENVASE DE 900 GR	31.50	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
25	256003	COLGATE PLAX, ENJUAGUE BUCAL, ACE, SIN ALCOHOL, FCO 250 ML	122.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
25	265004	ALWAYS, C/ALAS, PINK CESS, PAQ C/14 PZAS	24.49	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
25	282005	NISSAN, X-TRAIL, SENSE, TA, A/AC 4PTAS, MOD 2012	306300.00	UNIDAD	UNIDAD
25	282011	NISSAN, TIIDA, COMFORT, TM, A/AC, 4 PTAS, 2012	153500.00	UNIDAD	UNIDAD
26	024004	SABORI, DE CERDO, AHUMADO, PAQ DE 200 GR	177.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
26	028005	YAVAROS, SARDINA, EN SALSA DE TOMATE, LATA DE 425 GR	43.06	KG	CAMBIO DE MARCA
26	052003	ROJA, GLOBO, A GRANEL	55.99	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
26	055007	AMERICANO, A GRANEL	48.25	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
26	074006	SANTA BARBARA, NEGRO, BOLSA DE 1 KG	17.30	KG	CAMBIO DE MARCA
26	080001	DEL MONTE, CHICHARO Y ZANAHORIA, LATA DE 215 GR	31.16	KG	CAMBIO DE MARCA
26	085004	NESCAFE, CLASICO, C/CAFEINA, FCO DE 100 GR	425.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
26	100001	SAN RAFAEL, ESPECIALIDAD, INDIVIDUAL, PAQ C/4 PZAS	86.50	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
26	163004	GRAN, CENTENARIO, REPOSADO, AZUL, BOTELLA DE 700 ML	201.93	LT	CAMBIO DE MARCA
26	165002	PADRE KINO, TINTO, BOTELLA DE 1 LT	46.48	LT	CAMBIO DE MARCA
26	118010	BOY LONDON, PLAYERA, 100% ALGODON	289.00	PZA	UNIDAD
26	119003	TRUENO, CAMISETA, 100% ALGODON	49.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
26	120009	VAN HEUSSEN, CALCETINES, 60% POLIESTER - 36% POLIAMID - 4% EL	30.00	PAR	UNIDAD
26	121005	RUIDOSO, 100% ALGODON	149.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
26	122012	CARLO CORINTO, TRAJE, 100% LANA	2335.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
26	123011	LYN DE MEXICO, PAÑUELOS, 35% ALGODON - 65% POLIESTER, C/3 PZ	39.90	PAQ	UNIDAD
26	124011	BASIC, PLAYERA, 65% POLIESTER - 35% VISCOZA	149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
26	125002	ACTIVA, PANTALETA, 93% ALGODON - 7% ELASTANO	19.99	PZA	UNIDAD
26	127006	LOGIC, 75% ALGODON - 25% ELASTANO	169.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
26	127017	EVAN AZZARI, 72% POLIESTER - 25% VISCOZA - 3% ELASTANO	339.15	PZA	UNIDAD
26	127022	THINNER, 72% ALGODON - 25% POLIESTER - 3% ELASTANO	350.98	PZA	UNIDAD
26	127024	RAIDERS, 78% ALGODON - 20% POLIESTER - 2% ELASTANO	228.65	PZA	CAMBIO DE MARCA
26	128003	CRISTINA LOVE, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	248.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
26	128010	NECTAR, FALDA, 100% ALGODON	229.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
26	128013	LORELL, FALDA, 100% POLIESTER	179.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
26	128018	SAHARA, VESTIDO, 97% POLIESTER - 3% ELASTANO	309.00	PZA	UNIDAD
26	128019	KAROO, VESTIDO, 63% POLIESTER - 33% VISCOZA - 4% ELASTANO	249.00	PZA	UNIDAD
26	128020	HYSTERIA COLLECTION, VESTIDO, 95% VISCOZA - 5% ELASTANO	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
26	128027	BLUSK, VESTIDO, 75% ALGODON - 23% POLIESTER - 2% ELASTANO	319.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
26	128031	MARCCAIN, FALDA, 93% POLIESTER - 7% ELASTANO	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
26	129005	DUBET, BATA, 75% ALGODON - 25% ELASTANO	149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
26	129012	NATURAL ISSUE, PIJAMA, 100% POLIESTER	349.01	PZA	UNIDAD
26	130004	BUBLY, VESTIDO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	169.99	PZA	UNIDAD
26	130011	BLOWFLY, FALDA, 97% ALGODON - 3% ELASTANO	139.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
26	130012	CAPRICCIO, PANTALON, 97% ALGODON - 3% ELASTANO	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
26	131002	SIMPLY BASIC, 100% ALGODON	148.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
26	131010	DE CARLO, 100% ALGODON	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
26	131020	ZUS, 100% ALGODON	449.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
26	132002	BLACK POINT, PLAYERA, 100% ALGODON	29.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
26	133012	LAIZA, TRUSA, 100% ALGODON, PAQ C/2	49.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
26	133024	APPLE TREE, CORPINO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	24.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
26	134004	REGI, CALCETA, 98% POLIAMIDA - 2% ELASTANO	10.99	PAQ	CAMBIO DE MARCA
26	136011	PIC, CAMISETA, 100% ALGODON	22.90	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
26	137005	SISTER, CHAMARRA P/MUJER, 97% ALGODON - 3% ELASTANO	899.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
26	137014	ZUS, CHAMARRA, P/HOMBRE, 100% ALGODON	719.10	PZA	UNIDAD
26	137017	NORTH CREEK, SUETER, P/HOMBRE, 100% ACRILICO	249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
26	137020	WHOI FASHION, SUETER, P/NIÑA, 100% ACRILICO	229.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
26	137023	PANDORA, SUETER P/NIÑO, 100% ACRILICO	349.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
26	137024	JEANIOUS COMPANY, SUADERA, 100% ALGODON	699.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
26	137025	GRAFITO, SUETER P/NIÑO, 100% ACRILICO	289.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
26	137026	LUCK STARM SUETER P/NIÑO, 100% ACRILICO	209.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
26	141010	UP & DOWN, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	329.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
26	142004	LEUGIM, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	268.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
26	143003	CLOGG, SANDALIAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	140.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
26	143004	SANDAK, SANDALIAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	90.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
26	143010	ITALIAN, SANDALIAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	399.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
26	168007	ASEO GENERAL, PAGO X DIA	200.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
26	180002	SM, PORTAGARRAFON, C/CUBIERTA DE AZULEJO, MOD CELINA M223	1199.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
26	181003	WHIRLPOL, 6 QUEM, C/CAPELO DE CRISTAL, MOD WF5720D	6899.00	UNIDAD	UNIDAD
26	189001	SAMSUNG, AP. AIRE ACONDICIONADO, 12000 BTU, MOD AW12PKB6	3890.00	UNIDAD	UNIDAD
26	190004	ELECTROLUX, AIRE ACONDICIONADO, P/VENTANA, 12000BTU, MOD FRA	3599.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
26	190001	LAKEWOOD, DE PISO, 3 VEL, MOD LPF007	379.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
26	190004	MYTEK, DE PISO, C/3 VEL, MOD 3338	618.40	UNIDAD	UNIDAD
26	193001	OSTER, 14 VEL, PLASTICO, MOD 6800-13	888.80	UNIDAD	UNIDAD
26	194001	LG, HORNO DE MICROONDAS, 1.4 PIES, 1150 W, MOD MS1449CS	1649.00	UNIDAD	UNIDAD
26	194003	EMERSON, HORNO DE MICROONDAS, 0.7 PIES, MOD MW7305BC	646.57	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
26	195003	T-FAL, VAPOR, ULTRAGLIDE EASY CORD	639.00	UNIDAD	UNIDAD
26	199002	XBOX360, CONSOLA DE VIDEOJUEGOS, DE 4 GB, MOD KINECT	4676.10	UNIDAD	UNIDAD
26	201004	SAGRADA FAMILIA, VELADORA, No. 10	19.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
26	206003	QUADRANT, VASO, DE CRISTAL, 16 PZAS, MOD PASABASCE	229.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
26	213001	MAINSTAYS, CORTINA DE BAÑO, 100% VINIL, MOD CARINOS	55.00	PZA	UNIDAD
26	265002	ALWAYS, NOCTURNA, C/ALAS, PAQ C/12 PZAS	21.47	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
26	280004	OMNIBUS DE MEXICO, PRIMERA CLASE, COLIMA-MONTERREY	945.00	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
26	282007	HONDA, FIT, LX, T/M, 4 PTAS, A/AC, C/BOLSAS, MOD 2012	201000.00	UNIDAD	UNIDAD
26	282010	CHEVROLET, MATIZ, PAQ A, MOD 2012	91900.00	UNIDAD	UNIDAD
26	282011	TOYOTA, YARIS, HATCHBACK, PREMIUM, 4PTAS, T/A, MOD 2012	214900.00	UNIDAD	UNIDAD
26	286001	SUPER TECH, MULTIGRADO, SAE 20W-50, BOTE DE 946 ML	56.55	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
26	317005	AGUASCALIENTES, TERRESTRE, 3 NOCHES, HOTEL 4 ESTRELLAS	2436.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
26	327004	PAL PERRO, ALIMENTO SECO P/PERRO, BOLSA DE 20100 GR	12.92	KG	CAMBIO DE MARCA
26	330002	FISHER PRICE, RANA DE ACTIVIDADES, MOD W3150	199.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
27	003003	MAIZENA, FECULA DE MAIZ, SABOR VAINILLA, CAJA DE 479 GR	7.33	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
27	015003	LA MERCED, SUPER EXTRA, BOLSA DE 1 KG	15.00	KG	CAMBIO DE MARCA
27	024001	OSCAR MAYER, DE CERDO AHUMADO, PAQ DE 227 GR	202.64	KG	CAMBIO DE MARCA
27	034002	LOS VARELA, PANELA, A GRANEL	68.90	KG	CAMBIO DE MARCA
27	043003	SELECTO BRAND, ACEITE DE SOYA, BOTELLA DE 1 LT	23.90	LT	CAMBIO DE MARCA
27	093004	CLIGHT, EN POLVO, DIFERENTES SABORES, SOBRE DE 10 GR	3.60	SOBRE	CAMBIO DE PRESENTACION
27	102010	CORONITA, CLARA, PAQ C/6 BOTELLAS DE 210 ML C/U (1260 ML)	32.54	LT	CAMBIO DE MARCA
27	124010	COSMO & COMPANY, BLUSA, 82% POLIESTER - 18% ELASTANO	158.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
27	127022	725 ORIGINALS, 80% ALGODON - 15% POLIESTER - 5% ELASTAN	198.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
27	128010	725 ORIGINALS, FALDA, 97% POLIESTER - 3% ELASTANO	197.54	PZA	CAMBIO DE MARCA
27	128016	725 ORIGINALS, VESTIDO, 100% ALGODON	198.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
27	139009	DOG & CATS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	368.41	PAR	CAMBIO DE MARCA
27	141008	LADY DANNA, ZAPATILLAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	120.02	PAR	CAMBIO DE MARCA
27	141011	SEASON COLORS, ZAPATILLAS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	276.18	PAR	CAMBIO DE MARCA
27	147010	SAHARA, BOLSA, 100% SINTETICO, MOD 63447TN	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
27	181002	FRIGIDAIRE, 6 QUEM, ENC ELECT, MOD FKG3084MB	3683.00	UNIDAD	UNIDAD
27	190002	SPRINT AIR, DE PISO, 3 VEL, MOD A1FFB1	547.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
27	190004	HONEY WELL, DE PEDESTAL, 3 VEL, MOD HS-1620	529.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
27	193003	MOULINEX, 7 VEL, VASO DE VIDRIO, MOD LM2100	621.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
27	195001	HOME LINE HOGAR, VAPOR, MOD CE23021	94.71	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
27	195004	T-FAL, VAPOR, ANTIAHERENTE, AUTO LIMPIEZA, MOD FV5375Q0	1499.00	UNIDAD	UNIDAD
27	205001	EKCO, CUCHILLO, C/ MANGO NEGRO, DE 19 CM	46.86	PZA	UNIDAD
27	205002	NORDITALIA, EXPRESOR, DE LIMONES, JUMBO DE PLASTICO	36.00	PZA	UNIDAD
27	207003	CUISINE SELECT, BATERIA, C/10 PZAS, MOD COLORS PLASH	459.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
27	208004	RUBBERMAID, RECIPIENTE, GUARDA FACIL, CAP DE 1.2 LT	50.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
27	282007	CHEVROLET, CHEVY, PAQ J, TA, A/AC, 3 PTAS, MOD 2012	133500.00	UNIDAD	UNIDAD

28	016003	ENTERO, A GRANEL	35.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
28	047008	KIWI, A GRANEL	38.90	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
28	123001	THAT'S IT, P/PIAMA, SHORT Y BLUSA, 50% POLIESTER- 50% ALGODON	359.00	JGO	NUOVO MODELO
28	128006	SAHIBA, VESTIDO, 100% ALGODON	259.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	128019	THAT'S IT, VESTIDO, 100% POLIESTER	399.00	PZA	NUOVO MODELO
28	133009	LAIZA, PANTALETA, 93% ALGODON - 7% ELASTANO	24.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	137008	JORDACHE, CHAMARRA, P/ NIÑO, 100% POLIESTER	230.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	137009	PERRY ELLIS PORTFOLIO, CHAMARRA, CABALLERO, 100% POLIESTER	1299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	147002	SAHARA, BOLSA, P/ DAMA, CORTE SINTETICO - FORRO TEXTIL	219.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	147003	MILY BY MELODY, CINTURON, 100% POLIURETANO Y ELASTICO	70.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	194001	OSTER, HORNO DE MICROONDAS, MOD. OGH 31001, 120V	1499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
28	212001	HILASAL, MEDIO BAÑO, 100% ALGODON, 69 X 130 CM	78.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	217003	VEL ROSITA, BARRA DE 350 GRS	33.14	KG	CAMBIO DE MARCA
28	282002	FORD, FIESTA IKON, FIRST Y5D, 1.6 LTS, S/A, 4 PTAS, MOD 2012	149600.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
29	040002	GLORIA, S/SAL, PAQUETE DE 225 GR	143.73	KG	CAMBIO DE MARCA
29	141001	LEGACY, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	172.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
29	263002	SUAVEL, PAPEL HIGIENICO, PAQ C/12 ROLLOS DE 200 HOJAS (12)	28.75	PAQ	CAMBIO DE MARCA
29	107002	BACARDI, BLANCO, BOTELLA DE 980 ML	141.84	LT	CAMBIO DE MARCA
29	124001	NEWFASHION, BLUSA, 100% POLIESTER	269.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
29	127004	CIMARRON, 74% ALGODON - 21%POL - 4% VISCOZA - 1% ELAS	129.00	PZA	NUOVO MODELO
29	129001	VIANNI, BATA, 100% POLIESTER	224.50	PZA	NUOVO MODELO
29	130004	GERAT, VESTIDO, 100% ALGODON	579.00	PZA	NUOVO MODELO
29	132004	BLACK POINT, CAMISA, 70% ALGODON - 30% POLIESTER	89.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
29	135003	BARQUILLO, TRAJE, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	89.50	TRAJE	NUOVO MODELO
29	199002	LG, REPRODUCTOR DVD, MP3, MULTIRREGIONAL, MOD DV586	659.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
29	256001	COLGATE, PASTA DENTAL, MAXIMA PROTECCION, TUBO DE 150 ML	156.67	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
29	282004	NISSAN, SENTRA, CUSTOM, TM, A/AC, 4 PTAS, MOD 2012	202300.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
29	283001	TURBO, BICICLETA, R26, MOD CLAWS/FUSSION, COD 350000012	2486.50	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
29	292002	ALINEACION Y BALANCEO, COSTO DE UNA ALINEACION	232.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
29	294002	LAVADO, DE CHASIS, AUTO COMPACTO	50.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
29	330001	BARBIE, MUÑECA, EL SECRETO DE LAS HADAS, 2 EN 1	299.00	PZA	NUOVO MODELO
29	330003	FOTORAMA, ATINALE AL PRECIO, JUEGO DE MESA	269.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
31	044003	STARKING, A GRANEL	30.85	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
31	047003	CIRUELA, NEGRA, A GRANEL	22.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
31	055002	MELOCOTON, A GRANEL	55.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
31	055004	MELOCOTON, A GRANEL	53.90	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
31	074004	NEGRO, A GRANEL	21.50	KG	CAMBIO DE MARCA
31	118005	YVES SAINT LAURENT, CAMISA, 65% POLIESTER - 35% ALGODON	289.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31	122003	NEW WAVE, SACO, 100% POLIESTER	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31	128001	VIANNI, FALDA, 76% ALGODON - 21% POLIESTER - 3% ELASTANO	99.20	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
31	128008	CHEROKEE, VESTIDO, 100% ACRILICO	329.00	PZA	NUOVO MODELO
31	128011	NEW WAVE, FALDA, 100% ALGODON	169.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31	128012	ACA JEANS, VESTIDO, 68% ALGODON - 27% POLIESTER - 5% ELASTAN	399.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31	128016	SAHARA, FALDA, 80% ALGODON - 18% POLIESTER - 2% ELASTANO	299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31	128017	THINNER, VESTIDO, 60% POLIESTER - 34% VISCOZA - 6% ELASTANO	249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31	128018	MELODY, FALDA, 100% POLIESTER	120.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31	129006	GEISHA, BERMUDA, 97% ALGODON - 3% ESPANDEX	150.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31	130001	DISNEY, VESTIDO, 95% ALGODON - 5% ELASTANO	100.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
31	130002	FACHA, VESTIDO, 100% ALGODON	159.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31	130003	FRED IS RED JEANS, PANTALON, 80% ALGODON - 17% POLIESTER -	180.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
31	130004	CHEROKEE, PANTALON, GABARDINA, 100% ALGODON	168.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31	130006	MELLY JOHARI, VESTIDO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	274.00	PZA	NUOVO MODELO
31	131010	CHEROKEE, GABARDINA, 100% ALGODON	159.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31	132003	MAX STEEL, PLAYERA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	119.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31	132004	BE THE BEST, PLAYERA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	35.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31	133012	HELLO KITTY, PANTALETA, 95% ALGODON - 5% LICRA	35.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31	134003	TIMBREE, CALCETAS, 75% ALGODON - 15% POLIAMIDA- 10% ELASTANO	26.50	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
31	135001	BABY CIRCUS, CONJUNTO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER, 3 PZAS	89.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
31	137005	X-TEND, SUETER, P/DAMA, 100% ACRILICO	190.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31	137007	X-TEND, ABRIGO, 100% POLIESTER	274.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31	140001	GIANO, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	369.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
31	143006	LEVI S, ZAPATILLAS, CORTE TEXTIL - FORRO SINTETICO	579.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
31	147001	MELODY, BOLSA, 100% POLIESTER, VARIOS MODELOS	140.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
31	147006	ROCKLAND, MALETA, 100% POLIESTER, MOD F106	559.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
31	179001	COMEDOR, M Y 6 S, MOD SAMARA, COD 15000071	9531.91	JGO	NUOVO MODELO
31	179002	COMEDOR, MESA 6 SILLAS, DIMUNA CARRARA, COD 316164	8049.00	JGO	NUOVO MODELO
31	191003	BLACK & DECKER, HORNO HELECTRICO, MOD. TOAS	1499.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
31	192002	MAKAZAKI, ALAMBRIKO, MOD ESCRITORIO	228.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
31	197002	LG, TV A COLOR, 23", PANTALLA LCD, COD 213683	4399.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
31	209004	ASHLEE COLE, COBIJA, MATRIMONIAL, 100% MICROFIBRA	524.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31	252002	NIÑO, CORTE NORMAL	40.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
31	253001	ALACIADO, EXPRESS, P/DAMA	190.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
31	287002	MIRAGE II, RIN 15, 155/80, COD 611	720.00	PZA	NUOVO MODELO
32	001009	TORTILLAS, A GRANEL	13.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	017006	PIERNA, C/HUESO, A GRANEL	62.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	027001	CALAMAR, GRANDE, ENTERO, A GRANEL	28.90	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
32	031002	NESTLE, DESCREMADA, SVELTY, FIGURA 0%, BOLSA DE 360 GR	92.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	051003	CHINO, A GRANEL	13.80	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	092001	SABRITAS, PAPAS FRITAS, ADOBADAS, BOLSA DE 100 GR	160.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	107003	BARAIMA, BLANCO, BOTELLA DE 700 ML	81.43	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	121006	CIMARRON, BOOT FIT, 100% ALGODON	168.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	129002	ATHLETIC WORKS, TOP, DEPORTIVO, 95% ALGODON - 5% ELASTANO	98.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	131003	MICHAEL JEANS, CON CINTURON, 100% ALGODON	149.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	131005	SIMPLY BASIC, 100% ALGODON	148.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	132003	POLO CLUB, CAMISA, 100% ALGODON	99.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	133009	BABY JOE, P/NIÑA, PANTALETA, 100% ALGODON	9.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	133011	DISNEY, P/NIÑA, PANTALETA, 95% ALGODON - 5% ELASTANO	24.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	135004	BABY OSVI, CONJUNTO, 50% POLIESTER - 50% ALGODON	64.90	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	136002	CORCEL, CAMISETA, CRUZADA, 100% ALGODON	42.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	138003	ESCOLAR, PREPARATORIA COBACH, FALDA Y PLAYERA	255.00	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	139001	CONVERSE, CORTE TEXTIL - SUELA SINTETICA	699.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	139002	SPORT PONTIAC, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	389.90	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	141002	MONTES D GAONA, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	299.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	141004	EFE, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	299.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	142001	TRIPLES, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	349.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	142005	ISRAEL, BOTAS, CORTE PIEL - SUELA PIEL	899.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	143002	ELEGO SPORT, SANDALIAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	169.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	168005	ASEO GRAL, 3 DIAS POR SEMANA, PAGO SEMANAL	300.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	169003	MANTENIMIENTO, P/MINISPLIT, 1 TON	350.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	180002	ARMHER, PORTAGARRAFON, P/AGUA, MOD 1108	90.25	PZA	CAMBIO DE MARCA
32	198002	UNIREX, RADIOGRABADORA, DSVCD - CD - MP3	1999.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	201001	LUZ ETERNA, VELADORA, DIAMANTE, EN VASO	12.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	211001	INTIMA TEENS, INDIVIDUAL, 55% POLIESTER - 45% ALGODON	350.00	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	215003	ENSUEÑO, SUAVIZANTE, PROT COLOR, FRESC PRIM, BOTELLA 850 ML	11.88	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
32	236002	ZUUM, ALGODON, ABSORBENTE, PLISADO, BOLSA DE 100 GR	230.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	239002	BRONCOLIPTOS, JARABE, FCO DE 250 ML	47.00	FCO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	246001	HABITACION PRIVADA C/ALIMENTOS, POR DIA	600.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	247001	AMIGDALOTOMIA, HONORARIOS MEDICOS Y HOSPITAL	5000.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	247002	APENDICETOMIA, HONORARIOS MEDICOS, QUIROFANO Y HAB	1216.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
32	250001	PARTO NORMAL, QUIROFANO, HABITACION, ALIMENTOS	8000.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32	250002	PARTO NORMAL, QUIROFANO, HABITACION C/ALIMENTOS, 6 HRS	966.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD

32	288001	MULTITOP, LIMPIAPARABRISAS, 16"	29.90	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
33	017602	ESPAÑILLA DE CERDO A GRANEL	56.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
33	023002	DUBY, PASTEL DE POLLO, CON PIMIENTO A GRANEL	48.00	KG	CAMBIO DE MARCA
33	035002	ESMERALDA, MOZZARELLA, PAQ DE 400 GR	115.75	KG	CAMBIO DE MARCA
33	080002	LA COSTEÑA, ELOTE, DORADO LATA DE 410 GR	24.88	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
33	096001	CONGELLI, DE AGUA, DIFERENTES SABORES CAJA DE 170 GR	41.77	KG	CAMBIO DE MARCA
33	126002	ACTIVE, PANTIMEDIAS, 80% POLIAMIDA - 20% ELASTANO	69.90	PAR	CAMBIO DE MARCA
33	137003	SIBELINE, ABRIGO, 85% POLIESTER-15% NYLON	1149.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
33	179002	TONANTZIN, 8 PZAS, (M-6S Y BUFFET) ESTILO CLASICO	11494.50	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
33	183002	AMERICA, MATRIMONIAL, MOD	2198.50	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
33	185001	ARTABAN, 3 PZAS (3- 2- 1) MOD SALMA	7400.96	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
33	187002	MABE, 12 PIES CUBICOS, MOD RMT21XITAMB 12 BC	7699.00	UNIDAD	UNIFORME
33	190001	LASKO, DE TORRE, 16 PULG MOD.2526	339.01	UNIDAD	NUEVO MODELO
33	209002	EUROBLANC, COLCHA, MATRIMONIAL MOD AMBERES	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
33	246001	HABITACION PRIVADA C/ALIMENTOS, ENFERMERA Y TV	1207.00	SERV	CAMBIO DE PRESENTACION
33	251002	HEMATOLOGIA, BIOMETREIA HEMATICA FORMULA ROJA Y BLANCA	150.00	SERV	CAMBIO DE PRESENTACION
33	265002	ALWAYS, ACTIVE ABUNDANTE FLEXIALAS PAQ C/14 PZAS	24.85	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
33	330002	APACHE, TRICICLO, SPIDERMAN R10	839.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
34	008002	BIMBO, PAN DULCE, NEGRITO, 62 GR	5.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
34	042001	BLANCO, A GRANEL	19.75	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
34	076002	ISADORA, BAYOS, REFRITOS, BOLSA DE 430 GR	24.42	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
34	084003	ESTANDAR, BOLSA DE 1 KG	17.75	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
34	091001	MCCORMICK, PIMIENTA, NEGRA MOLIDA, FRASCO DE 64 GR	601.56	KG	CAMBIO DE MARCA
34	093001	ZUKO, EN POLVO, VARIOS SABORES, SOBRE DE 30 GR	116.07	KG	CAMBIO DE MARCA
34	162005	TECATE, OSCURA, LATA DE 355 ML	29.58	LT	CAMBIO DE MARCA
34	165002	CONCHA Y TORO, BLANCO, CHARDONNAY, BOTELLA DE 750 ML	238.66	LT	CAMBIO DE MARCA
34	122005	ALDO FRANCO, TRAJE, 100% POLIESTER	599.99	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
34	122006	LUKA BRAZY, TRAJE, 100% POLIESTER	599.99	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
34	127002	SHAMBALA, 77% POLIESTER - 17% VISCOSA - 6% ELASTANO	179.00	PZA	NUEVO MODELO
34	128004	MARCCAIN, FALDA, 93% POLIESTER - 7% ELASTANO	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
34	128013	ACA JEANS, VESTIDO, 68% ALGODON - 32% OTROS	398.83	PZA	CAMBIO DE MARCA
34	134001	WILSON, CALCETAS, C/3 PARES, 69% ALGODON - 31% OTROS	54.50	PAQ	CAMBIO DE MARCA
34	282001	NISSAN, SENTRA, CUSTOM, MT, MOD. 2012	202300.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
34	282003	VW, GOL, TRENDLINE, MT, 5 PTAS, MOD 2012	119900.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
34	289002	LTH, 12 PLACAS, MOD L22F 450	1399.00	PZA	NUEVO MODELO
35	123001	LUCKY STAR, SHORT, 100% ALGODON	229.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
35	123005	MANCHESTER UNITED, PANTS, 100% POLIESTER	299.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
35	124004	KNITRO, BLUSA, 90% NYLON - 10% SPANDEX	129.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
35	128010	SAHARA, FALDA, 75% POLIESTER - 20% VISCOSA - 5% ELASTANO	219.00	PZA	NUEVO MODELO
35	129001	LINTIMO, PIJAMA, 100% POLIESTER	278.62	JGO	NUEVO MODELO
35	131001	MICHEL BABY, 100% POLIESTER	80.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
35	131002	JUMBO POLO CLUB KDS, 100% ALGODON	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
35	136004	JAQUE, CAMISETA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	18.00	PZA	NUEVO MODELO
35	147001	DAURY, CARTERA, P/DAMA	149.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
35	147002	U.S. POLO ASSN, CINTURON, MOD H530003	199.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
35	198001	SAMSUNG, MINICOMPONENTE, MOD MX D850/ZX COD 263532	6599.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
35	217001	LIRIO, CLASICO, BARRA DE 400 GR	27.50	KG	CAMBIO DE MARCA
35	217002	1-2-3, CON SUAVIZANTE, BARRA DE 350 GR	37.11	KG	CAMBIO DE MARCA
35	218001	H24, AEROSOL, DOMESTICO, ENVASE DE 426 ML	30.05	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
35	219001	FEBREZE, AMBIENTAL, AEROSOL, VARIOS AROMAS, ENV 275 GR	46.55	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
35	238002	FLANAX, TABLETAS, C/20 DE 275 MG, LAB BAYER	116.00	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
35	242001	NIVEA SUN, BLOQUEADOR, FPS - 50, FCO DE 125 ML, LAB BDF	140.00	TUBO	CAMBIO DE PRESENTACION
35	316003	NORMA, CUADERNO, CUADRICULA, PROFESIONAL, C/100 HOJAS	38.43	PZA	CAMBIO DE MARCA
36	008001	MARINELA, PASTELILLOS, CHOCO ROLAS, PAQ DE 67 GR	149.25	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36	013002	SELECTA, DE TRIGO, PAQ DE 1 KG	8.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36	016001	BACHOCO, EN PZAS, PECHUGA DESHUESADA, A GRANEL	91.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
36	016009	ENTERO, A GRANEL	42.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
36	017011	LOMO, TROZO, A GRANEL	78.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36	018019	BISTEC, MILANESA, A GRANEL	84.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
36	021006	CHIMEX, MIXTO, COCIDO, A GRANEL	41.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
36	043004	LIRIO, MANTECA VEGETAL, PAQ DE 500 GR	30.73	KG	CAMBIO DE MARCA
36	049004	VALENCIA, A GRANEL	4.80	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36	052005	RED GLOBO, A GRANEL	37.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
36	074006	MP, PINTO, BOLSA 1 KG	22.79	KG	CAMBIO DE MARCA
36	075002	VERDE VALLE, GARBANZOS, BOLSA DE 500 GR	44.20	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36	092002	SABRITAS, PAPAS FRITAS, ORIGINAL, BOLSA DE 170 GR	139.56	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36	095001	CARLOTA, MIEL, DE ABEJA, FCO DE 300 GR	131.67	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
36	118011	AEROPOSTALE, PLAYERA, 100% ALGODON	289.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36	119009	HANES, CAMISETA, PAQ C/4 PZ, 100% ALGODON	139.00	PAQ	NUEVO MODELO
36	121002	LEE, 100% ALGODON	499.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
36	121018	COSMO & COMPANY, 100% POLIESTER	178.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
36	121023	VERMONTI, 100% LANA	628.57	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36	123004	EXQUISIT, CORBATA, 100% POLIESTER	44.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
36	127003	DELIRIUM, 63% POLIESTER - 33% RAYON - 4% ELASTANO	474.05	PZA	NUEVO MODELO
36	127016	GEISHA, 78% POLIESTER - 17% VISCOSA - 5% SPANDEX	160.00	PZA	NUEVO MODELO
36	127022	DAVINCHY, 97% POLIESTER - 3% SPANDEX	399.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
36	128013	LA MODE, VESTIDO, 93% POLIESTER - 7% ELASTANO	348.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
36	128014	MARCCAIN, VESTIDO, 93% POLIESTER - 7% ELASTANO	248.32	PZA	CAMBIO DE MARCA
36	128020	HOLLYWOOD, VESTIDO, 100% POLIESTER	1299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
36	128028	VANITY, FALDA, 65% RAYON - 30% POLIESTER - 5% ELASTANO	549.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
36	129009	INTIME, PIJAMA, 100% POLIESTER	249.00	PZA	NUEVO MODELO
36	130004	TOPS AND BOTTOMS, VESTIDO, 100% ALGODON	69.90	PZA	NUEVO MODELO
36	130012	TOPAZ, VESTIDO, 97% ALGODON - 3% ELASTANO	200.11	PZA	CAMBIO DE MARCA
36	131009	CELYBER, 100% ALGODON	159.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
36	131012	NON STOP, 82% ALGODON - 18% POLIESTER	298.00	PZA	NUEVO MODELO
36	131022	ZILERY S, 70% POLIESTER - 30% RAYON	299.00	PZA	NUEVO MODELO
36	134008	KRYSTAL, CALCETAS, 75% ACRILICO - 20% POLIAM - 5% ELAST	17.51	PAR	NUEVO MODELO
36	135007	BABY OPTIMA, MAMELUCO, 100% ALGODON	59.90	PZA	NUEVO MODELO
36	137010	LOVE COUTURE, CHAMARRA, 100% POLIESTER	279.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
36	137020	GERARDO'S, SUETER, P/NIÑO, 100% ACRILICO	159.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
36	139007	SPALDING, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	358.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
36	139009	VOIT, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	269.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
36	139012	COURIER, CORTE TEXTIL - SUELA SINTETICA	229.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
36	141001	MOSQUITOS, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	395.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
36	141012	DOROTHY BELL, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	279.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
36	143002	FRATELLI, ZAPATILLAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	299.00	PAR	NUEVO MODELO
36	148002	JEGA, JOYAS, ARRACADAS, ORO 10 K, MOD COQUETA AHUJA	719.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
36	148007	CASIO, RELOJ, MOD LQ139A-1B3	179.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36	179005	FAME, ANTECOMEDOR, 7 PZAS (M 6 S), MOD VISION	4799.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
36	181001	ACROS, 6 QUEM, ENC ELECT, C/HORNO 30, MOD NAF3830G	4499.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
36	183001	MIMO, MATRIMONIAL, MOD COMFORT HOT	2149.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
36	187001	LG, 9 PIES, AUT, 2 PTAS, MOD GM-318SCA	5199.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
36	188001	MABE, 15 KG, 6 CICLOS, MOD LM115300PKB00	6599.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
36	188002	WHIRLPOOL, 17 KG, AUTOMATICA C/AGITADOR, MOD 7MMTW1710YMO	8799.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
36	192001	RADIO SHACK, INALAMBRICO, 1 PZA, MOD 43-329	935.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
36	194002	LG, 1.4 PIES, MOD MS1440SL	1699.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
36	197003	PANASONIC, 32", PANTALLA LCD, MOD TC-L32X30X	5999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
36	197005	SONY, 32", PANTALLA LED, BRAVIA, MOD KDL32X423	9024.05	UNIDAD	NUEVO MODELO
36	209001	VIANNEY, COLCHA, EDRECOLCHA, MATRIMONIAL, MOD MEDITERRANEO	774.00	PZA	NUEVO MODELO
36	209006	MINK, COBIJA, COBERTOR, SUPREME, MATRIMONIAL, 100% POLIESTER	399.00	PZA	NUEVO MODELO
36	210003	VIANNEY, JGO DE COCINA, FUNDA, GUANTE, TORTI, SECADOR Y PROT	233.00	JGO	NUEVO MODELO

36	210006	TERZA, TAPETE, 60 X 90, 100% POLIESTER, MOD OVALADO	78.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36	211001	VIANNEY, MATRIMONIAL, MOD MEDITERRANEO	519.00	JGO	NUOVO MODELO
36	213001	VIANNEY, CORTINA, MOD MEDITERRANEO	515.00	JGO	NUOVO MODELO
36	214001	BOLD, EN POLVO, BOLSA DE 1800 GR	21.11	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
36	229005	VOLTAREN, MEDICAMENTOS, GRAGEAS, C/20 DE 50 MG, LAB NOVARTIS	142.35	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
36	229011	PRANDIN, MEDICAMENTOS, TABLETAS, C/30 DE 1 MG, LAB SANFER	314.15	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36	233005	ETERNAL, CAPSULAS, C/99 DE 100 UI, LAB BAYER	124.00	FCO	CAMBIO DE PRESENTACION
36	282003	CHEVROLET, AVEO, PAQ B, TM, A/AC, 4 PTAS, MOD 2012	145900.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
36	282004	VW, GOL, TRENDLINE, HB, P NOR, TM, A/AC, 5 PTS, MOD 2012	139900.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
36	282005	VW, JETTA, STYLE, P NORMAL, TM, A/AC, 4 PTAS, MOD 2012	242900.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
36	282007	CHEVROLET, MATIZ, PAQ B, TM, A/AC, 4 PTAS, MOD 2012	108000.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
36	287004	EUKZADI, RIN 13, 175/70 R 13, MOD EURODRIVE 2	935.10	PZA	NUOVO MODELO
36	293004	PINTURA, SALPICADERA, NUEVA, TSURU MATERIAL Y M DE OBRA	2579.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
36	314004	LUNA LLENA, RACHEL HAWTHORNE, OCEANO	198.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
36	315001	GUIA ESCOLAR, PRIMARIA, 1 GRADO, ED SANTILLANA	195.00	EJEMPL	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36	315003	INTRODUCCION A LA ETICA, PREPA, RAUL GUTIERREZ, ED ESFINGE	159.00	EJEMPL	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36	315007	ESBOZO DE HISTORIA UNIVERSAL, PREPA, JUAN BROM, ED GRIJALBO	239.00	EJEMPL	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36	315011	ANATOMIA HUMANA, PROFESIONAL, LATARJET, ED PANAMERICANA	1440.00	EJEMPL	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36	315013	MANUAL CTO DE MEDICINA Y CIRUGIA, PROFESIONAL, ED GRUPO CTO	2500.00	EJEMPL	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36	315014	TECNICOS, SECUND, MECANOGRAFIA I, JOSE P CACHO, ECA	165.00	EJEMPL	CAMBIO DE PRESENTACION
36	316004	ESTRELLA, CUADERNO PROFESIONAL, C/100 HOJAS, DE RAYA, COCIDO	24.00	PZA	NUOVO MODELO
36	321004	LUN A DOM, PROYECCION EN 3D, ADMISION GRAL	49.00	BOLETO	CAMBIO DE MODALIDAD
36	328001	EMI MUSIC, CD, ALEJANDRA GUZMAN, 20 AÑOS DE EXITOS	159.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
36	328006	WARNER, MIJARES, 2 CD + DVD, MIJARES 25	224.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
36	329003	SAMSUNG, CAMARA DE VIDEO, MOD SMX-FS4BN	4429.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
36	331001	GASER, BALON DE VOLEIBOL, MOD 1000	55.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
37	002001	NORTEÑAS, TOSTADAS, PAQ C/20 PZAS, DE 180 GR	62.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
37	010001	CUETARA, SALADAS, CAJA DE 330 GR	42.01	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
37	075002	MP, HABA, BOLSA DE 500 GR	50.00	KG	CAMBIO DE MARCA
37	088001	STA MARIA, NATURAL, BOTELLA DE 1 LT	6.30	LT	CAMBIO DE MARCA
37	118005	GARANTY, PLAYERA, 100% ALGODON	159.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
37	125008	LADY FIRST, PANTALETA, 91% POLIAMIDA - 9% ELASTANO	39.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
37	125010	ILUSION, BRASIER, 87% POLIAMIDA - 13% ELASTANO	160.00	PZA	NUOVO MODELO
37	125012	ODISEA, BRASIER, 80% POLIAMIDA - 20% ELASTANO	158.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
37	129002	INTIMO, PIJAMA, 100% ALGODON	229.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
37	129004	725 INTIRMATES, BATA, P/BAÑO, 100% POLIESTER	198.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
37	129005	COSMO & COMPANY, BATA, 100% ALGODON	277.99	PZA	NUOVO MODELO
37	137007	WALT DISNEY, CHAMARRA, P/NIÑO, 100% ALGODON	899.00	PZA	NUOVO MODELO
37	137015	SIMPLY BASIC, CHAMARRA, 100% POLIESTER	268.00	PZA	NUOVO MODELO
37	137018	FADED GLORY, CHAMARRA, 90% ALGODON - 10% POLIESTER	350.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
37	137021	GRAFITO, SUETER, P/NIÑA, 100% ACRILAN	289.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
37	137024	725 ORIGINALS, CHAMARRA, P/NIÑA, 100% POLIESTER	330.00	PZA	NUOVO MODELO
37	138003	PG, GOMY, ESCOLAR, PANTALON, PLAYERA, SUETER	380.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
37	138007	PG, GOMY, ESCOLAR, FALDA, PLAYERA, SUETER	385.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
37	147003	CLOE, MALETA, 1 PZA, MOD CROI 760	1899.00	PZA	NUOVO MODELO
37	147004	SAHARA, BOLSA, 100% VYNIL, MOD 1003	209.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
37	188004	DAEWOO, 15 KG, MULTIFUNCIONAL AUTOMATICA, MOD DWF 300 AMR	5990.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
37	193004	HAMILTON BEACH, 2 VEL, MOD 52421	599.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
37	197006	ATVIO, 19", PANTALLA PLANA, LCD, HDMI, MOD 2011 LED	1990.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
37	198002	SAMSUNG, MINICOMPONENTE, 3 CD, 2 ENTRADA USB, MOD MX-D870	6499.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
37	204003	MP, ESCOBA, 100% ESPIGA, 6 HILOS	73.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
37	207003	CINSA, BATERIA, DE 5 PZAS, MOD MINNESOTA	479.00	JGO	NUOVO MODELO
37	266003	KLEENEX, CLASS, PAQ DE 200 PZAS	36.50	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
37	282003	VW, CLASICO, CL AIRE, TM, 4 PTAS, MOD 2012	149900.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
37	319002	MEGACABLE, BASICO, C/80 CANALES, MENSUALIDAD	330.00	SERV	CAMBIO DE PRESENTACION
38	035001	ESMERALDA, MOZZARELLA, A GRANEL	125.45	KG	CAMBIO DE MARCA
38	088002	GERBER, NATURAL, BOTELLA DE 1500 ML (1500)	6.53	LT	CAMBIO DE MARCA
38	095001	CARLOTA, MIEL DE ABEJA, FCO DE 300 GR	114.17	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
38	095005	PELON PELO RICO, DULCE DE TAMARINDO, BOLSA DE 180 GR	114.86	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
38	121010	LEVI'S, 100% ALGODON	649.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
38	122012	LUCIANI, TRAJE, 100% POLIESTER, 3 PZAS	399.99	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
38	123010	NAKAD, JUEGO DE PANS, 100% POLIESTER	199.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
38	125007	RASUREL, BRASIER, 84% POLIAMIDA - 16% ELASTANO	129.00	PZA	NUOVO MODELO
38	128013	PARISS, FALDA, 61% POLIESTER - 36% RAYON - 3% SPANDEX	210.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
38	128017	KALDY, FALDA, 100% POLIESTER	169.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
38	129003	LINTIMO, PIJAMA, 2 PZAS, 100% POLIESTER	279.00	JGO	NUOVO MODELO
38	130010	JUST 4 KIDS, PANTALON, 100% ALGODON	249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
38	131014	CELYBER, 100% ALGODON	159.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
38	134012	JANDRY, CALCETA, 99% POLIAMIDA - 1% ELASTODIENO, 1 PAR	10.99	PAR	CAMBIO DE MARCA
38	135004	BARQUILLO, MAMELUCO, 100% POLIESTER	91.77	PZA	CAMBIO DE MARCA
38	135008	BABY OPTIMA, MAMELUCO, 100% ALGODON	99.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
38	135010	DISNEY BABY, MAMELUCO, 100% ALGODON	420.67	PZA	NUOVO MODELO
38	136012	GRUPO PINGO, BODY, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	39.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
38	137013	YALEVI, SUETER, DAMA, 100% ACRILICO	119.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
38	137017	BEVERLY HILLS, GORRO, 55% POLIESTER - 45% ALGODON	19.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
38	147004	ZAHN, CINTURON, 100% SINTETICO, DAMA	89.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
38	197004	SAMSUNG, 40", LED, MOD UN40D5003BFZXZ	10499.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
38	214006	1-2-3, EN POLVO, FRESCA BLANCUR, C/ULTRAOXI, BOLSA DE 900 GR	19.11	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
38	263002	REGIO, PAPEL HIGIENICO, R3, PAQ C/12 DE 260 HOJAS	79.90	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
39	004001	GAVI, POZOLERO, S/CABEZA, BOLSA DE 800 GR	11.66	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
39	007001	WONDER, INTEGRAL, C/AJONJOLI, PAQ DE 680 GR	30.51	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
39	014006	QUAKER, BARRA, DE AVENA, R/FRUTA, STILA, C/6 PZAS DE 147 GR	102.04	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
39	074007	PINTO, A GRANEL	17.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
39	077008	CHILE PASILLA, A GRANEL	90.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
39	084005	ESTANDAR, A GRANEL	16.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
39	088008	AGUAFIEL, NATURAL, GARRAFON DE 10 LT (10000)	1.85	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
39	120007	CALVIN KLEIN, CALCETINES, 78% ALGODON - 20% POLIAMIDA - 2% E	259.00	PAR	NUOVO MODELO
39	121021	CHAPS, 70% POLIESTER - 30% VISCOSA	398.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39	121023	THINGS CONTEMPO, 62% POLIESTER - 38% VISCOSA	298.00	PZA	NUOVO MODELO
39	122008	COUTESS MARA, TRAJE, 100% LANA	2495.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
39	122012	MOSSIMO, TRAJE, 66% POLIESTER - 34% VISCOSA	1398.00	TRAJE	NUOVO MODELO
39	123007	PERRY ELLIS, PIJAMA, 100% ALGODON	439.00	PZA	NUOVO MODELO
39	124003	LPC COLLECTION, BLUSA, 100% ALGODON	379.00	PZA	NUOVO MODELO
39	124004	JOCKERS, BLUSA, 100% ALGODON	899.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39	125001	PLAYTEX, BRASIER, 91% POLIESTER - 9% ELASTANO	329.00	PZA	NUOVO MODELO
39	125002	ILUSION, MEDIO FONDO, 100% POLIESTER	55.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39	127003	DELIRIUM, 50% POLIESTER - 50% LANA	1199.00	PZA	NUOVO MODELO
39	127005	EVAN AZZARI, 65% POLIESTER - 30% VISCOSA - 5% ELASTANO	379.00	PZA	NUOVO MODELO
39	127016	NEWS, 79% ALGODON - 17% POLIESTER - 4% ELASTANO	119.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39	128005	RIMINI, VESTIDO, 100% POLIESTER	1095.00	PZA	NUOVO MODELO
39	128011	METROPOLIS COMPANY, VESTIDO, 100% POLIESTER	398.00	PZA	NUOVO MODELO
39	128021	ALEXIS, VESTIDO, 96% POLIESTER - 4% ELASTANO	398.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39	128028	ALEXIS, FALDA, 91% POLIESTER - 9% VISCOSA	348.00	PZA	NUOVO MODELO
39	129004	VIBRA, MALLAS, 95% ALGODON - 5% ELASTANO	99.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
39	130002	WEEKEND, VESTIDO, 64% POLIESTER - 36% ALGODON	348.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39	130008	MINI STAR, VESTIDO, 100% ALGODON	429.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39	130010	WEEKEND, PANTALON, 90% ALGODON - 7% VISCOSA - 3% POLIESTER	228.00	PZA	NUOVO MODELO
39	131016	OSHKOSH, 100% POLIESTER	459.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39	131020	YALE, 65% POLIESTER - 35% RAYON	198.00	PZA	NUOVO MODELO
39	133003	DISNEY PRINCESS, PANTALETA, 96% ALGODON - 4% LICRA, 3 PZAS	229.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
39	133010	PITTI BAMBINI, CAMISETA, 100% ALGODON	69.00	PZA	CAMBIO DE MARCA

39	133812	BASILA, COORDINADO, 100% ALGODON	249.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
39	134809	WEEKEND, CALCETINES, 75% ALGODON - 22% NAYLON - 3% ELASTANO	38.00	PAR	NUOVO MODELO
39	135004	BABY WEEKEND, MAMELUCO, 100% POLIESTER	398.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39	135006	CAROSSELLO, MAMELUCO, 100% ALGODON	263.56	PZA	CAMBIO DE MARCA
39	135008	BABY MINIMODA, MAMELUCO, 100% POLIESTER	569.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39	137001	LADY DANA, ABRIGO, 100% LANA	1999.00	PZA	NUOVO MODELO
39	137002	PIERRE CARDIN, CHAMARRA, 82% LANA - 18% POLIESTER	999.00	PZA	NUOVO MODELO
39	137004	ADVENTURER, SOMBRERO, 100% FIBRA DE ARROZ, MOD SATARE 01	329.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39	137010	AREA CODE, ABRIGO, 100% ACRILICO	798.00	PZA	NUOVO MODELO
39	137015	LEVI'S, CHAMARRA, 100% ALGODON	815.50	PZA	NUOVO MODELO
39	137018	WEEKEND, CHAMARRA, 100% ALGODON	698.00	PZA	NUOVO MODELO
39	137022	JESSY FRANZ, ABRIGO, 100% POLIESTER	1299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39	137025	HELLO BEBE, SUETER, P/NIÑA, 80% POLIESTER - 20% ALGODON	489.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39	137027	D'FRANCO, SUETER, P/NIÑA, 100% ACRILAN	299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39	137028	BABY WEEKEND, SUETER, P/NIÑA, 100% ACRILAN	178.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39	139003	WILSON, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	368.00	PAR	NUOVO MODELO
39	139004	NIKE, CORTE TEXTIL - SUELA SINTETICA	1199.00	PAR	NUOVO MODELO
39	139006	KANGA ROSS, CORTE TEXTIL - SUELA SINTETICA	999.00	PAR	NUOVO MODELO
39	139011	TOMMY HILFINGER, CORTE TEXTIL - SUELA SINTETICA	1099.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
39	140003	WEEKEND, ZAPATOS, CORTE VACUNO - SUELA SINTETICA	248.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
39	140006	COQUETA, ZAPATOS, CORTE VACUNO - SUELA SINTETICA	439.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
39	140009	BLASITO, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	298.00	PAR	NUOVO MODELO
39	141010	ZONNYA, SANDALIAS, CORTE DE PIEL - SUELA SINTETICA	199.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
39	142001	EMYCO, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	598.00	PAR	NUOVO MODELO
39	143005	ELLE, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	859.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
39	143007	THINGS CONTEMPO, SANDALIAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	368.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
39	143009	CLASICOS SUBURBIA, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	498.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
39	143011	MINI BURBUJAS, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	319.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
39	147012	MC CARTHY, MALETA, 100% POLIESTER, TEFLON, MOD JSD-3/22	1199.00	PZA	NUOVO MODELO
39	203001	FLAMA, CERILLOS, PAQ C/5 CAJAS DE 125 LUCES	12.50	PAQ	CAMBIO DE MARCA
39	211001	SPRING AIR, INDIVIDUAL, 50% POLIESTER - 50% ALGODON, V/MOD	258.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
39	218002	H24, AEROSOL, CASA Y JARDIN, ENVASE DE 372 GR	31.43	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
39	244001	PROTESIS DENTAL, FIJA, PORCELANA BASE METALICA, 3 PZAS	6000.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
39	253002	DEPILACION DE CEJAS	45.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
39	282004	FORD, FUSION, S, 14, AUT, 4 PTAS, A/AC, MOD 2012	294500.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
39	288001	LUK, BALATAS, TRASERAS, PARA TSURO III	166.00	JGO	CAMBIO DE PRESENTACION
39	288004	NGK, BUJIAS, CHEV, MOD BLISY	14.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
39	292004	AFINACION, AUTO MEDIANO, C/MATERIAL	850.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
39	293002	REP DE CLUTCH, MANO DE OBRA, S/MATERIAL	700.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
39	328002	DISNEY PIXAR, CD, TOY STORY 3, BLU-RAY, 3D	499.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39	343009	SALMON A LA MANTEQUILLA Y REFRESCO	177.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	010005	MARINELA, DULCES, CANELITAS, PAQ DE 180 GR	55.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
40	010006	MARIAN, DULCES, SURTIDO, CAJA DE 735 GR	98.64	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
40	010007	GAMESA, DULCES, CREMAX DE NIEVE, CAJA DE 416 GR	65.44	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
40	013002	PRONTO, HARINA P/HOT CAKES, BOLSA DE 800 GR	31.88	KG	CAMBIO DE MARCA
40	017002	LOMO, COSTILLA, DE CERDO, A GRANEL	63.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	017012	LOMO, CHULETA NATURAL, A GRANEL	61.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	017016	PIERNA, C HUESO, DE CERDO, A GRANEL	53.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	018013	CHULETA, A GRANEL	91.75	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	018028	BISTEC DE RES, DE BOLA, A GRANEL	91.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	018029	CARNE MOLIDA DE RES, A GRANEL	86.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	018034	RETAZO, COSIDO, A GRANEL	60.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	025002	SALMON, EN FILETE, A GRANEL	190.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	025004	CAZON, EN FILETE, A GRANEL	110.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	025008	MOJARRA, TILAPIA, NEGRA DEL PACIFICO MEDIANA A GRANEL	42.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	025012	ROBALO, ENTERO, A GRANEL	150.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	025016	HUACHINANGO, DEL GOLFO, ENTERO A GRANEL	130.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	026004	PACOTILLA, COCIDO, S/CABEZA, TAMPICO, A GRANEL	180.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	050006	AGRIO, A GRANEL	12.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	120011	DUREX, CALCETINES, 52% ALGODON - 45% POLIAMIDA - 3% ELASTANO	34.00	PAR	NUOVO MODELO
40	121012	WEEKEND, 100% ALGODON	358.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	127024	METROPOLIS COMPANY, 100% POLIESTER	198.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	130006	C&A, PANTALON, 69% ALGODON - 27%POLIESTER - 4% OTROS	299.00	PZA	NUOVO MODELO
40	131022	LITTLE BOY, 100% ALGODON	190.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	132004	C&A, PLAYERA, 100% ALGODON	129.00	PZA	NUOVO MODELO
40	133014	CREYSI BOY, CAMISETA, 83% ALGODON - 17% POLIESTER	50.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	133024	WEEKEND, PANTALETA, PAQUETE 5, 93% ALGODON - 7% ELASTANO	97.99	PAQ	NUOVO MODELO
40	134010	HANES, CALCETINES, PAQ/6, 80% ALG - 18%POL - 2% ELASTANO	68.00	PAQ	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	135010	GONTEX, PANTALON, 100% ALGODON	395.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	136011	BABY CREYSI, CAMISETA, 100% ALGODON	58.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	137017	BERTMAR, SOMBRERO, 90% POLIESTER - 10% LANA	365.00	PZA	NUOVO MODELO
40	137018	THAT'S IT, SUETER, P/NIÑA, 50% ACRILICO - 50% ALGODON	399.00	PZA	NUOVO MODELO
40	137025	HILFINGER, SUETER, 100% ALGODON, P/NIÑO	890.00	PAR	NUOVO MODELO
40	140003	MINI BUJAS, ZAPATOS, BEBE, CORTE PIEL - SUELA SISTETICA	275.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	147010	FOSSIL, CINTURON, 100% PIEL	499.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40	148003	GEA, BISUTERIA, PULSERA, MOD 88588249	469.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40	181003	ACROS, 6 QUEM, 30" AL PISO ACERO INOXIDABLE, MOD. AF 35005	5199.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
40	183002	AMERICA, MATRIMONIAL, CLIO	2940.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
40	187004	L.G., 16 PIES, 2 PUERTAS, MOS SILVER MB 582UL	10174.07	UNIDAD	NUOVO MODELO
40	192003	LM, PHONES, MANOS LIBRES, MOD LM1200	218.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
40	194002	LG, HORNO DE MICROONDAS, MOD MS 1449CS	1648.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
40	198004	LG, MINICOMPONENTE, USB MP3 CD, MOD RAD 136	1990.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
40	200004	BASICO, FOCO, LAMPARA AHORRADORA, MOD B-2U-20W	41.65	PZA	CAMBIO DE MARCA
40	205001	EKCO, PELADOR, MILAGRO, MANGO DE PLASTICO	23.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
40	209001	CHEROKEE, EDREDON, MAT, 50% ALG - 50% POLIEST, MOD VALLARTA	684.00	PZA	NUOVO MODELO
40	210003	LIMPIN, DELANTAL, MOD SANDY MANZANAS	60.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40	211001	HOME NATURE, MATRIMONIAL, 50% ALGODON - 50% POLIES, MOD FIBER	799.00	JGO	NUOVO MODELO
40	213004	SPRING SHOWER, CORTINA DE BAÑO, DE 1MT POR 180 CM	69.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
40	264001	BIO BABY, ETAPA 4, HASTA 13 KG, PAQ C/38 PZS	137.55	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
40	287001	GOODYEAR, R-13, 175/70/13, MARATHON PREMIUM	600.00	PZA	NUOVO MODELO
40	316010	MIRADO, LAPIZ, PAQ C/8 PZAS	25.90	PAQ	CAMBIO DE MARCA
40	328001	FONOVISA RECORDS, CD, MARCO ANTONIO SOLIS, EN TOTAL PLENITUD	139.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
40	330001	MAX STEEL, MAX ACCION GIRATORIA, 4+	239.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
41	043004	INCA, MANTECA VEGETAL, GRASA MIXTA, PAQ DE 1 KG	36.20	KG	CAMBIO DE MARCA
41	089002	MC CORMICK, MAYONESA, C/JUGO DE LIMON, FCO DE 390 GR	51.03	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
41	120001	EVADAN, CALCETINES, 60% FIBRA ACRILICA - 35% POLIAMIDA - 5%	19.90	PAR	CAMBIO DE MARCA
41	121002	COSMO & COMPANY, 97% POLIESTER - 3% VISCOSA	178.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
41	123006	SIMPLY BASIC, PIJAMA, 85% ALGODON - 15% POLIESTER	155.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
41	125002	ODISEA, BRASIER, 80% POLIESTER - 20% ELASTANO	174.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
41	127002	THINNER, 98% ALGODON - 2% ELASTANO	369.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
41	127005	FRAGILE BY XXXO, 61% ALGODON - 14% POLIESTER - 25% OTRO	299.00	PZA	NUOVO MODELO
41	128002	PAMMY, VESTIDO, 82% POLIESTER - 15% VISCOSA - 3% ELASTANO	249.00	PZA	NUOVO MODELO
41	128006	CRISTINA LOVE, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% SPANDEX	248.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
41	128016	VIANNI, VESTIDO, 100% ACRILICO	246.80	PZA	CAMBIO DE MARCA
41	129004	BASIC CONCEPTS, PANTS, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	119.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
41	129005	PASHMINA, CHALINA, 100% ALGODON	50.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
41	130005	COLON, PANTALON, 100% ALGODON	119.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
41	133010	DORA LA EXPLORADORA, CAMISETA P/NIÑA, 95% ALGODON - 5% ELAS	39.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
41	135001	BAMBU, TRAJE, 100% POLIESTER, 2 PZAS	299.00	JGO	NUOVO MODELO
41	137004	PIDO MANO, SUETER, P/NIÑA, 100% ACRILAN	152.15	PZA	NUOVO MODELO
41	137009	ILLARY, ABRIGO, 82% LANA - 18% POLIAMIDA	1295.10	PZA	CAMBIO DE MARCA

41	140006	CHABELO, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	335.00	PAR	NUEVO MODELO
41	142001	FLEXI, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	699.00	PAR	NUEVO MODELO
41	147003	POLO, MALETA, 100% POLIESTER, MOD ROCKLAND PRD01	609.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
41	189002	DELONGHI, CALEFACTOR, PORTATIL DE 4200W, MOD HIR-654125	2399.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
41	190002	MAN, DE PISO, 50 CM, MOD FREAL2020	559.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
41	197002	SONY, 32", LCD, MOD KDL325X321	7699.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
41	211001	PARAISO, MATRIMONIAL, 100% ALGODON, C/FUNDA	213.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
41	218002	BAYGON, AEROSOL, CUCARACHAS Y ESCORPIONES, BOTE DE 400 ML	41.45	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
41	219002	PATO PURIFIC, SANITARIO, GERMINEX, PASTILLA DE 48 GR	17.55	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
41	263002	REGIO, PAPEL HIGIENICO, R3, 40 ROLLOS, DE 160 HOJAS TRIPLES	110.00	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
41	328002	PLAY STATION, VIDEOJUEGO, IRON MAN 2, MOD 442165C	599.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
41	328003	PELICULAS EN PANTALLA, CD, VARIOS TITULOS, MOD 8610	45.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
42	063002	MAIZENA, FEcula DE MAIZ, CAJA DE 160 GR	46.88	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
42	068002	MARINELA, PASTELILLOS, PINGUINOS, PAQ DE 80 GR	100.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
42	022001	AROS, DE CERDO, TIPO VIENA, A GRANEL	27.75	KG	CAMBIO DE MARCA
42	118001	BIYAN, CAMISA, 100% POLIESTER	398.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
42	120005	PLAY STAR, CALCETAS, 70% ALGODON-13% POLIESTER-11% ELAST-6 P	39.99	PAQ	CAMBIO DE MARCA
42	121001	TOPEKA, 100% ALGODON	469.00	PZA	NUEVO MODELO
42	121011	ESCUDO, 100% POLIESTER	349.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
42	121012	GUSSINI, 100% POLIESTER	189.00	PZA	NUEVO MODELO
42	122004	LUKA BRAZY, TRAJE, 100% POLIESTER	419.99	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
42	124002	PALOMA, BLUSA, 100% POLIESTER	215.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
42	128012	LADY SUN, FALDA, 100% ALGODON	199.00	PZA	NUEVO MODELO
42	128014	LOGIC, FALDA, 97% ALGODON-3% SPANDEX	119.99	PZA	NUEVO MODELO
42	130003	BARBIE, FALDA, 48% ALGODON-47% POLIESTER-5% ELASTANO	129.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
42	133003	BAMBI, CAMISETA, 50% POLIESTER-50% ALGODON	35.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
42	133007	HANES, TRUSA, PAQ 3 PZAS, 100% ALGODON	55.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
42	133009	DOGUIITO, CAMISETA, 100% ALGODON	26.90	PZA	NUEVO MODELO
42	135006	BABY COLORS, PAÑALERO, 2 PZAS, 100% ALGODON	99.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
42	137001	REFFIL, CHAMARRA, 100% POLIESTER	489.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
42	137005	PROGRESIVE, SUETER, P/ HOMBRE, 100% ACRILICO	229.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
42	137010	SIMPLY BASIC, CHALECO, 100% POLIESTER	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
42	137011	MAGIC HAPT, CHALECO, P/ NIÑA, 100% POLIESTER	159.99	PZA	NUEVO MODELO
42	147002	SAN MARINO, BOLSA, P/ DAMA, COD 10-09	379.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
42	147006	VALERIANO, NECESER, 12 PULG MOD LUXEMBURGO	171.63	PZA	CAMBIO DE MARCA
42	179001	7 PZAS, M-6S, DE MADERA MOD SANTOS	5999.00	JGO	NUEVO MODELO
42	179002	EDITH, 7 PZAS, M-6S, RECTANGULAR COD 15-27	5999.00	JGO	NUEVO MODELO
42	181002	ACROS, 30 PULG, 4 QUEM, MOD AF1800T ALM COD 19-44	3999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
42	185001	ARUBA, 3 PZAS, 3-2-1, COD 201722	7999.00	JGO	NUEVO MODELO
42	190001	LASKO, DE MESA, 3 VEL MOD 3300	589.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
42	194001	SAMSUNG, 1.1 PULG, MOD AMW8113	1299.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
42	194002	LG, HORNO DE MICROONDAS, 1.1 PIES, MOD MS-1145	1099.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
42	197003	SAMSUNG 22 PULG, PANTALLA PLANA MOD B2230H2	3499.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
42	207001	CINSA, SARTEN, DE 24 CM, MOD COCINA EXPERTA	189.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
42	209002	EUROBLANC, EDRECOLCHA, MATRIMONIAL, 100% POLIESTER	169.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
42	209004	MINK, COBIJA, MATRIMONIAL, 100% POLIESTER, ULTRA CONFORT	269.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
42	213002	NOVA CORT, PERSIANA, HORIZONTAL, DE VINIL, DE 1.50 X 1.60 M	253.00	PZA	NUEVO MODELO
42	242001	NIVEA, BLOQUEADOR, FPS, 30, C/200 ML	159.90	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
42	266002	REGIO, SERVILLETAS DE PAPEL, PAQ DE 500 HOJAS	24.25	PAQ	CAMBIO DE MARCA
42	282003	NISSAN, TIIDA, SEDAN CONFORT S/AC, 4 PTAS, STD MOD 2012	149900.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
43	001001	TORTILLAS, A GRANEL	13.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
43	063002	MASA DE MAIZ, 100% DE MAIZ, A GRANEL	11.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
43	065004	CONCHA, CHICA, POR PZA	1.50	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
43	066003	TELERA, POR PZA	1.50	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
43	067002	BIMBO, INTEGRAL, GRANDE, PAQ DE 675 GR	32.59	KG	CAMBIO DE MARCA
43	010004	RICHAUD, SALADAS, SODAS MIL, PAQ DE 130 GR	40.77	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
43	012002	TIA ROSA, DE TRIGO, PAQ C/22 PZAS DE 605 GR	32.89	KG	CAMBIO DE MARCA
43	015001	LA MERCEDE, SUPER EXTRA, BOLSA DE 1 KG	13.59	KG	CAMBIO DE MARCA
43	018013	COSTILLA, PARA COCER, A GRANEL	54.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
43	018024	CORTES ESPECIALES, SIRLOIN, CHOICE, A GRANEL	154.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
43	041003	CAPERUCITA, AMERICANO, PAQ DE 180 GR	112.08	KG	CAMBIO DE MARCA
43	042002	CRIO, BLANCO, PAQ C/30 PZAS	47.20	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
43	050003	PERSA, A GRANEL	4.25	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
43	065001	CRIOLLA, REGIONAL A GRANEL	17.03	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
43	066006	ZANAHORIA, A GRANEL	9.75	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
43	077002	CHILE CHIPOTLE, A GRANEL	106.25	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
43	077006	CHILE ANCHO, A GRANEL	108.75	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
43	084004	MP, ESTANDAR, BOLSA DE 2 KG (2000)	20.80	KG	CAMBIO DE MARCA
43	092001	SABRITAS, PAPAS FRITAS, ORIGINAL, BOLSA DE 170 GR	121.47	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
43	092004	MAFER, CACAHUATE PREMIUM, ENCHILADO CLASICO, BOLSA DE 190 GR	124.21	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
43	095006	ANAHUAC, CHIPILTEA, PALETA C/CHILE, BOLSA DE 110 GR C/10 PZ	90.00	KG	CAMBIO DE MARCA
43	118001	CITY & CO, CAMISA, 100% ALGODON	125.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	118002	CUIDADO CON EL PERRO, CAMISA, 100% ALGODON	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	122010	YALE, GUAYABERA, 100% ALGODON, MANGA CORTA	219.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	123006	EXQUISIT, CORBATA, 100% POLIESTER	44.99	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
43	123007	MANCHESTER, PAÑUELOS, PAQ C/2 PZAS, 80% ALGODON - 40% POLIES	19.90	PAQ	CAMBIO DE MARCA
43	124004	CAMILA JONES, PLAYERA, POLO, 50% POLIESTER - 50% VISCOSA	149.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	124006	725 ORIGINALS, PLAYERA, POLO, 100% ALGODON	90.00	PZA	NUEVO MODELO
43	127014	MICH, PANTALON, 63% POLIESTER - 34% RAYON - 3% SPANDEX	200.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	127015	NEW PORT, 97% ALGODON - 3% ELASTANO	589.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	127022	LEON-SALI, 83% ALGODON-14% POLIESTER-3% ELASTANO	99.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	127023	JEAN LAURENT, PANTALON, 78% POLIESTER -17% VISCOSA - 5% SPAN	180.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	127024	MELODY, PANTALON, 62% POLIESTER - 36% RAYON - 2% ELASTANO	160.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	128002	FADED GLORY, VESTIDO, 100% ALGODON	258.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	128003	JOSE PY, VESTIDO, 80% ACRILICO - 20% NYLON	279.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	128008	ALCANTARA, CONJUNTO, 2 PZAS, 100% POLIESTER	400.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
43	128021	COSMO & COMPANY, FALDA, 63% POLIESTER-33% VISCOSA-4% ELASTANO	198.00	PZA	NUEVO MODELO
43	128028	NAOMI, CONJUNTO, 3 PZAS, 100% POLIESTER	450.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
43	128032	KALDY, VESTIDO, 100% POLIESTER	120.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	128033	SIX AND SEVEN, VESTIDO, 100% POLIESTER	240.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	129010	INTIME, BATA, 100% POLIESTER	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	129011	NEW WAVE, TRAJE DE BAÑO, 82% POLIESTER - 18% ELASTANO, EXTER	149.00	PZA	NUEVO MODELO
43	130001	BOLERO, PANTALON, CAPRI, 97% ALGODON - 3% ELASTANO	133.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	130002	GET IT, VESTIDO, 100% ALGODON	1590.00	PZA	NUEVO MODELO
43	132006	KIWI, PLAYERA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	99.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	132011	OCTAGON, PLAYERA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	39.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	133007	BEVERLY HILLS, TRUSA, 100% POLIESTER	9.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	133018	DSEN, PANTALETA, 100% ALGODON	7.90	PZA	NUEVO MODELO
43	135002	BABY CARNIVAL, MAMELUCO, 100% ALGODON	49.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
43	137003	GET IT, WOMAN, SUETER, 100% ACRILICO	149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	137004	GET IT, WOMAN, 100% POLIESTER	269.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	137008	GET IT, SUETER, P/NIÑA, 100% ACRILICO	169.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	137011	RETRO STYLE, CHAMARRA, P/NIÑO, 100% POLIAMIDA	299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	137012	KESTNERS, CHAMARRA, P/HOMBRE, 65% POLIESTER - 35% ALGODON	799.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	137013	YIPPEE, CHALECO, P/DAMA, 100% POLIESTER	199.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	137014	ALVISON, CHAMARRA, P/DAMA, 100% POLIAMIDA, CUERPO	299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	137015	ENJOYNEED, SUETER, P/CABALLERO, 100% ACRILICO	199.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	137016	SPIN SPORTS, CHAMARRA, P/HOMBRE, 100% POLIESTER	249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	137017	VINTAGE, SUETER, P/HOMBRE, 100% ALGODON	249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	137021	GET IT, TEENS, SUETER, P/NIÑO, 100% ACRILICO	179.00	PZA	NUEVO MODELO
43	137022	CUIDADO CON EL PERRO, SUETER, P/CABALLERO, 100% ACRILICO	219.00	PZA	CAMBIO DE MARCA

43	137023	KIDOKO, CHALECO, P/NIÑA, 57% POLIESTER - 43% ALGODON	269.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	137024	MAURA, SUETER, P/NIÑA, 100% POLIESTER	169.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	137025	GOOD GIRLS, CHAMARRA, P/NIÑA, 100% POLIESTER, CUERPO	139.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	137026	APPAREL, CHAMARRA, P/NIÑO, 100% POLIESTER, CUERPO	259.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	140007	BAMBINO, ZAPATOS, CORTE VACUNO - SUELA SINTETICA	299.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
43	140006	COLLAR, P/DAMA, MOD AM-5	79.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	179003	NIZA, COMEDOR, 5 PZAS (M-4 S), MOD MINTE	8725.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
43	179005	COMEDOR, 4 PZAS (M-3S), MOD JANEIRO	7299.00	JGO	CAMBIO DE PRESENTACION
43	183003	SPRING AIR, INDIVIDUAL, MOD TARGETI	3475.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
43	183004	DICONFORT, MATRIMONIAL, MOD ORION	4499.00	PZA	NUOVO MODELO
43	185002	ANFER, 3 PZAS (3-1 Y TABURETE) MOD MORZS00	10650.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
43	186002	ZULA, 4 PZAS, KING, SIZE, MOD PRAGA	14099.00	JGO	NUOVO MODELO
43	187004	MABE, 11 PIES CUBICOS, 2 PTAS, AUTOMATICO, MOD NAO11XHM	5488.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
43	190002	LAKWOOD, DE PISO, 18", 3 VEL, MOD LPF007	495.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
43	198006	RCA, RADIOGRABADORA, CD, MP3, IP0D, MOD RCD175	699.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
43	200004	MP, 100 WATS, PAQ C/4 PZAS, CLAROS	18.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
43	210006	SUAVET, PAÑO DE COCINA, 85% ALGODON - 15% POLIESTER, MOD BAM	9.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	212004	HILASAL, MEDIO BAÑO, 99% ALGODON - 1% OTROS, MOD ELEGANCE	132.40	PZA	NUOVO MODELO
43	213001	DEMUR, CORTINA DE BAÑO, DE 1.80 X 1.80	42.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	230002	CIPRO XR, TABLETAS, C/17 DE 500 MG, LAB BAYER	237.15	CAJA	CAMBIO DE MARCA
43	240002	BENADRYL, JARABE, C/120 ML, LAB JANSSEN-CILAG	54.70	FCO	CAMBIO DE PRESENTACION
43	243002	TALAMONE, ANTEOJOS, C/MICAS BLANCAS Y GRADUACION, VARIOS MOD	700.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
43	246001	HABITACION PRIVADA, DE DISTINCION, INC ATN MEDICA Y A/A	1339.80	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
43	282008	CHEVROLET, MATIZ, PAQ B, STD, 5 VEL, A/AC, 5 PTAS, MOD 2012	108000.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
43	282012	JEEP, LIBERTY, SPORT, 4 X 2, SPORT, 5 PTAS, MOD 2012	349900.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
43	283003	BIMEX, BICICLETA, R-26, 1 V, MOD MTB	1298.00	PZA	NUOVO MODELO
43	314004	ECLIPSE, NOVELA, STHEPHENIE MEYER, ED ALFAGUARA	129.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
43	315009	ECONOMIA, PROF, MACROECONOMIA, 19 ED, P SAMUELSON, ED MC GRA	345.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
43	315014	CONTABILIDAD, PROF, 2 CURSO DE CONTABILIDAD, ED TRILLAS	200.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
43	317004	MERIDA-YUC, TERRESTRE, 3 NOCHES, HOTEL 4 ESTRELLAS	1921.50	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
43	317005	CIUDAD DE MEXICO, AEREO, 3 NOCHES, HOTEL 4 ESTRELLAS	8214.28	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
43	319004	CABLEMAS, PAQ AMIGO, MENSUALIDAD, PAGO PUNTUAL	179.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
43	323001	BEBIDA, CORONA, CERVEZA, DE BOTELLA, DE 325 ML	30.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
43	328003	SONY MUSIC, CD Y VIDEO, CAMILA, DEJARTE DE AMAR	205.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	332001	COOL, FLAUTA, DE PLASTICO, MOD BARROCO	35.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44	007002	BIMBO, MULTIGRANO, PAQ DE 540 GR	46.30	KG	CAMBIO DE MARCA
44	018001	MP, BISTEC DE RES, DIEZMILLO, A GRANEL	103.00	KG	CAMBIO DE MARCA
44	018005	MP, CARNE MOLIDA DE RES, COMERCIAL A GRANEL	48.95	KG	CAMBIO DE MARCA
44	018011	NUOVA ESPAÑA, CORTES ESPECIALES, ARRACHERA, PAQ DE 600 GR	109.09	KG	CAMBIO DE MARCA
44	018012	MP, CORTES ESPECIALES, RIB EYE, S/HUESO A GRANE	105.00	KG	CAMBIO DE MARCA
44	019001	MP, HIGADO DE RES, A GRANEL	28.47	KG	CAMBIO DE MARCA
44	043002	MP, ACEITE DE MAIZ, BOTELLA DE 750 ML	21.20	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
44	077003	LA SURTIDORA, CHILE PASILLA, BOLSA DE 100 GR	209.00	KG	CAMBIO DE MARCA
44	081001	LA COSTEÑA, FRUTAS EN ALMIBAR, DURAZNOS, LATA DE 820 GR	30.49	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
44	083002	KNORR, CREMA DE ELOTE, BOLSA DE 72 GR	142.36	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
44	086001	BLASON, MOLIDO, DESCAFEINADO, GOURMET, BOLSA DE 500 GR	145.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
44	088004	BONAFONT, MINERALIZADA, BOTELLA DE 2 LT 2000	4.75	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
44	091002	MC CORMICK, AJO EN POLVO, ENVASE DE 77 GR	383.12	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
44	096002	PRONTO, DE AGUA, VARIOS SABORES, CAJA DE 84 GR	89.29	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
44	102004	VICTORIA, CLARA, PAQ C/6 BOTELLAS DE 325 ML C/U 1950	25.38	LT	CAMBIO DE MARCA
44	105001	VILLA MAIPO, TINTO, BOTELLA DE 750 ML	77.33	LT	CAMBIO DE MARCA
44	106002	MICO, ANIS, DULCE, BOTELLA DE 1 LT	79.00	LT	CAMBIO DE MARCA
44	107003	ANTILLANO, BLANCO, BOTELLA DE 1 LT	66.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
44	118003	NAUTICA EXPRESS, CAMISA, 65% POLIESTER - 35% ALGODON	159.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44	119001	SQUASH, VIKINI, C/4 PZAS, 100% ALGODON	85.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
44	121006	SILVERADO, 100% ALGODON	129.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44	125003	VICKY FORM, PANTALETA, 82% POLIDAMINA - 18% ELASTANO	74.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
44	127010	BISSET, 100% POLIESTER, PLUS	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44	130004	CHICK BEBE, PANTALON, 100% ALGODON	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44	131004	SAURIO, 100% ALGODON	129.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44	131005	CIMARRON KIDS, 100% ALGODON	149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44	131009	STRONG, 100% ALGODON	149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44	132004	BROADWAY, CAMISA, 100% ALGODON	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44	133010	GIOVANA TESSA, CORDINADO, 95% ALGODON - 5% ELASTANO	79.90	JGO	CAMBIO DE MARCA
44	135004	KIDS ONLINE, MAMELUCO, 100% ALGODON, 3 PZAS	124.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44	137004	DOT ZERO, SUETER, P/NIÑO, 100% ACRILICO	149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44	137006	USTED BY ME, CHAMARRA, 100% POLIESTER	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44	137007	CASUAL, CHAMARRA, 100% POLIESTER	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44	184002	LORENA, ALACENA, MADERA DE PINO, 2 PTAS, COD 302521	3799.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
44	189002	LG, AP. AIRE ACONDIC., 5000BTUS, COD 261099	1999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
44	191003	OSTER, BATIDORA, 6 VELOCIDADES, COD 102031	599.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
44	193001	MAN, 4 VEL, VASO DE VIDRIO, COD 157661	719.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
44	193002	BLACK & DECKER, 6 VEL, COD 101957	479.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
44	194001	LG, HORNO DE MICROONDAS, 1000 WATTS, COD 287271	1799.00	UNIDAD	CAMBIO DE PRESENTACION
44	195001	EKT, VAPOR, 5 NIVELES, COD 1000062	269.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
44	203002	CLASICOS, CERRILLOS, 10 PZAS C/50 LUCES	10.10	PAQ	CAMBIO DE MARCA
44	204001	MP, ESCOBA, 100% MIJO	73.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
44	208001	MP, CUBETA, C/EXPRIMIDOR	78.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
44	208002	KING KONG, CONTENEDOR, CAP 130 LTS, MOD 01410	195.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44	211002	MALLORCA, MATRIMONIAL, 100% POLIESTER	159.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
44	214001	BOLD, EN POLVO, 2 EN 1, BOLSA DE 900 GR	23.11	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
44	217002	1-2-3, BIOLOGICO, BARRA DE 350 GR	25.14	KG	CAMBIO DE MARCA
44	217003	MP, BIOLOGICO, BARRA DE 400 GR	22.25	KG	CAMBIO DE MARCA
44	261003	RENOVA, LAPIZ LABIAL, INDELEBLE, VAR TONOS, ENV DE 7.7 ML	57.05	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
44	263003	ELITE, PAÑUELOS DESECHABLES, PAQ C/6 PZAS	7.85	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
44	265002	ACTIVE, NORMAL, FLEXI ALAS, PAQ C/28 PZAS	42.90	PAQ	CAMBIO DE MARCA
45	001008	TORTILLAS, A GRANEL	9.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
45	017007	CAÑA DE LOMO, DE CERDO, A GRANEL	65.58	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
45	051001	CHINO, A GRANEL	11.63	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
45	068002	NOPAL LIMPIO, A GRANEL	13.25	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
45	085001	NESCAFE CLASICO, C/CAFEINA, FCO DE 175 GR	357.14	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
45	096001	JELL-O, DE AGUA, VARIOS SABORES, SOBRE DE 35 GR	165.71	KG	CAMBIO DE MARCA
45	102005	INDIO, OSCURA, NO RETORNABLE, 6 LATAS 355 ML C/U (2130)	26.76	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
45	138001	DEPORTIVO, PANTS Y PLAYERA	400.00	JGO	NUOVO MODELO
45	191001	TAURUS, EXPRIMIDOR DE JUGOS, MOD IC1000	249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
45	203002	CLASICOS DE LUJO, CERRILLOS, PAQ C/10 PZAS	9.50	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
45	265002	SABA, TEENS, NOCTURNA C/ALAS, FLUJO ABUND, PAQ C/16 PZAS	37.25	PAQ	CAMBIO DE MARCA
45	282002	SEAT IBIZA, BLITZ, STD 4 PTAS C/AA, 2.0 LT, MOD 2012	176800.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
45	282005	NISSAN, TSURU, GS II, STD A/AA 4PTAS, MOD 2012	147531.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
45	282006	DODGE, ATTITUDE GL, 4 PTAS MANUAL C/AA, 1.6 LT, MOD 2012	170900.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
45	292001	AFINACION, DE MOTOR PARA TSURU, MANO DE OBRA	400.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
45	342005	TORTA, CHORRQUESO, CON REFRESCO	30.00	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
46	016003	ENTERO, A GRANEL	27.95	KG	CAMBIO DE MARCA
46	022001	PERY, DE PAVO, VIENA, PAQ DE 900 GR	29.89	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
46	038001	NOCHEBUENA, MANCHEGO, PAQ DE 200 GR	149.50	KG	CAMBIO DE MARCA
46	074002	EL DUENDE FRIJOLIN, PINTO, BOLSA DE 906 GR	23.62	KG	CAMBIO DE MARCA
46	124004	HEAVEN EXPRESS, BLUSA, 50% POLIESTER - 50% VISCOZA	99.00	PZA	NUOVO MODELO
46	135003	AUTHENTIC KIDS, TRAJE, 100% POLIESTER	119.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
46	282001	FORD, FIESTA, S, TM, A/AC, 4 PTAS, MOD 2012	187329.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
46	282005	VW, JETTA, STYLE P NORMAL, TM, A/AC, MOD. 2012	230205.34	UNIDAD	NUOVO MODELO
46	282006	HONDA, ACCORD, LX, TA, A/AC, 4 PTAS, MOD 2012	295190.41	UNIDAD	NUOVO MODELO
46	328005	AMV, DVD, INFANTIL (VARIOS)	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado,
con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
EDICTO

RAUL HECTOR MANDUJANO BARRIOS
MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ GARCIA.
TERCEROS PERJUDICADOS.

EN EL JUICIO DE AMPARO 1.249/2011, PROMOVIDO POR EDILSER LEONEL MENDEZ RAMIREZ, CONTRA ACTOS DEL JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL, RESIDENTE EN CINTALAPA DE FIGUEROA, CHIAPAS, SE ORDENO EMPLAZAR A JUICIO, CON EL CARACTER DE TERCEROS PERJUDICADOS A RAUL HECTOR MANDUJANO BARRIOS Y MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ GARCIA, EN EL QUE SE SEÑALO COMO ACTO RECLAMADO: LA ORDEN DE APREHENSION DICTADA EN CONTRA DEL QUEJOSO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN LA CAUSA PENAL 16/2011 Y COMO GARANTIAS INDIVIDUALES VIOLADAS, LAS CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 14, 16 Y 22 CONSTITUCIONALES; HAGASE SABER A LOS TERCEROS PERJUDICADOS QUE LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA QUEDA A SU DISPOSICION EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO FEDERAL, EN EL ENTENDIDO QUE TIENEN DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, TREINTA DIAS PARA COMPARECER ANTE ESTA ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, BAJO APERCIBIMIENTO QUE DE INCUMPLIR, LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES DE CARACTER PERSONAL, SE PRACTICARAN POR LISTA QUE SE PUBLICA EN ESTE JUZGADO DE DISTRITO.

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 13 de diciembre de 2011.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas

Lic. Benito Siu Cruz
Rúbrica.

(R.- 341556)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Civil
EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES

En los autos del expediente número 502/2006 en el juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por HINOJOSA OSORIO CANDIDO ANTONIO y ELIAS TUACHI CHAYO, en contra de INMOBILIARIA TELOLOAPAN, S.A. DE C.V., el C. Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil en el Distrito Federal, señaló mediante proveído dictado dentro de la audiencia de fecha veinte de enero del año en curso, las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE, para que tenga verificativo la audiencia de remate en publica subasta y en segunda almoneda el bien inmueble embargado en los autos del juicio antes citado, consistente en CALLE JUAN CUAMATZIN ESQUINA CON ANILLO DE CIRCUNVALACION CASA 2, COLONIA CENTRO, DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA, DISTRITO FEDERAL, y es postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$23,793,000.00 (VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N), con deducción de un diez por ciento sobre el precio primitivo precio fijado por el perito NORA VAZQUEZ MONTOYA, por ser el avalúo mas alto de los rendidos en autos respecto del inmueble embargado.

Para su publicación por tres veces dentro de nueve días, en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, periódico EL DIARIO DE MEXICO, en la tabla de avisos o estrados de este.

México, D.F., a 25 de enero de 2012.
El C. Secretario "B" de Acuerdos
Lic. Juan Francisco García Segu
Rúbrica.

(R.- 341979)

PRES PROM, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)

Conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 242 de la Ley de Sociedades Mercantiles, a continuación se publica el siguiente:

PRES PROM, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
28 DE JULIO DE 2011

Activo	
Caja Tesorería:	\$300,000.00
Suma el activo:	\$300,000.00
Pasivo y Capital	
Capital social mínimo:	\$300,000.00
Capital social variable:	\$000,000.00
Pasivo	\$000,000.00
Suma Pasivo y Capital:	\$300,000.00

México, D.F., a 28 de julio de 2011.

Liquidador

Israel Aguilar Vilchis

Rúbrica.

(R.- 340755)

E PROMOTION, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)

Conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 242 de la Ley de Sociedades Mercantiles, a continuación se publica el siguiente:

E PROMOTION, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
29 DE JULIO DE 2011

Activo	
Caja Tesorería:	\$300,000.00
Suma el activo:	\$300,000.00
Pasivo y Capital	
Capital social mínimo:	\$300,000.00
Capital social variable:	\$000,000.00
Pasivo	\$000,000.00
Suma Pasivo y Capital:	\$300,000.00

México, D.F., a 29 de julio de 2011.

Liquidador

José Luis Sabido Fajardo

Rúbrica.

(R.- 340756)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Trigésimo Tercero de lo Civil
Secretaría "A"
Expediente No. 747/2009
EDICTO

En los autos del JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por MOTOCARROS KAMAJI, S.A. DE C.V., en contra de SALVADOR CHRISTIAN CRUZ GARCIA, LA C. JUEZ TRIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, dicto unos autos de fechas dieciséis de enero del año en curso, siete de diciembre, veinticinco de noviembre y diecisiete de noviembre todos del año dos mil once, por medio del cual y en ejecución de Sentencia se ordena sacar a remate en pública subasta EL INMUEBLE UBICADO EN EL lote de terreno marcado con el número 3601-48, lote 26, ubicado en el retorno villas de campanario actualmente calle Privada de las fuentes numero 3601-48, lote 26 fraccionamiento "Residencial Fuentes Saint Germain" en la ciudad de Cholula Puebla, con las medidas linderos y colindancias que se especifican en autos, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda se señalan DIEZ HORAS DEL DIA CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE; siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$1,261,500.00 (UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) precio de los avalúos mediados.

Nota: Para su publicación por TRES VECES DENTRO DE DIEZ DIAS YA QUE SE CONCEDE UN DIA MAS EN RAZON DE LA DISTANCIA.

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
 - EN LA PUERTA DEL TRIBUNAL
- SE CONVOCAN POSTORES

México, D.F., a 19 de enero de 2011.
La C. Secretaria de Acuerdos "A"
Lic. Martina Saula Armas Luna
Rúbrica.

(R.- 340759)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo,
con residencia en Cancún
EDICTO

En el juicio de amparo 558/2011, promovido por KELLOGG COMPANY MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., contra actos del Presidente de la Junta Numero Cincuenta y Seis de lo Federal de Conciliación y Arbitraje, se señaló como acto reclamado: "la falta de emplazamiento, dentro del juicio laboral 128/2008, del índice de la responsable". Se ordenó emplazar al tercero perjudicado CARMELO JIMENEZ HULIN; por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en el periódico "Excelsior de México", haciéndole saber que debe presentarse ante este Juzgado de Distrito dentro de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente al de la última publicación y señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, se seguirá el juicio haciéndole las ulteriores notificaciones por medio de lista.

Atentamente
Cancún, Q. Roo, a 6 de diciembre de 2011.
Juez Cuarto de Distrito en el Estado
Lic. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Rúbrica.

(R.- 341319)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro
Juicio de Amparo: 639/2011-4
Quejoso: Luis Angel Almaguer Martínez
Acto reclamado: Auto de fecha 18 de febrero de 2011 y laudo
Fecha de publicación: 18 de agosto de dos mil once
EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

DESHIDRATADORA LA CASCADA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA.

En virtud de ignorar su domicilio, por este medio se le notifica la iniciación del juicio de amparo, ventilado bajo el expediente número 639/2011-4 promovido por VICENTE SERGIO PADILLA VALDES EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DE LUIS ANGEL ALMAGUER MARTINEZ, contra actos de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad y otras autoridades, juicio en el cual se le señaló con el carácter de tercero perjudicado y se le emplaza para que en el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca al juicio de garantías de mérito, por conducto de su apoderado o gestor que pueda representarlo, apercibida que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda y las siguientes notificaciones que surjan en el presente juicio, aún las de carácter personal, se le harán por lista que se fijarán en el tablero de avisos de este Juzgado Segundo de Distrito quedando a su disposición en la Secretaría las copias simples de traslado.

Querétaro, Qro., a 20 de enero de 2012.
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
Lic. Ma. Guadalupe Xicoténcatl Pérez
Rúbrica.

(R.- 341334)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de lo Civil
Diligenciario
EDICTO

Disposición Juez Primero Civil Puebla, Expediente 1372/2010 Juicio Ejecutivo Mercantil promueve DANIEL MARTINEZ MORALES contra MARTHA MORALES AMATECO, Ejecución de Sentencia Primera Almoneda sobre bien inmueble ubicado en UNA FRACCION QUE SE SEGREGA DE LA FRACCION DEL TERRENO DENOMINADO HIXTLAUACAN, ubicado en domicilio conocido en el pueblo San Baltazar Tetela Puebla, conocido también como Privada Justo Sierra sin Número San Baltazar Tetela Puebla, inscrito en Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, bajo el número 634274 a fojas 351/359 Tomo 31-2002 del Libro 5º. Folio Electrónico 311548 de fecha Diecisiete de Enero dos mil dos, citan postores legales para venta siendo precio base para postura legal NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS TREINTA Y TRES CENTAVOS M.N. que corresponde dos terceras partes precio avalúo, venciendo término para presentar posturas y pujas doce horas del día Trece de Marzo dos mil doce, haciéndole saber al demandado que podrá liberar su bien, pagando monto íntegro de sus responsabilidades antes que cause estado el remate.

Para su publicación por dos veces que se publiquen de cinco a cinco días en el Diario Oficial de la Federación y en la Tabla de Avisos del Juzgado Primero Civil de esta capital.

Puebla, Pue., a 3 de febrero de 2012.

Diligenciaria

Lic. Lucero López Larios

Rúbrica.

(R.- 341512)

Estado de México

Poder Judicial

Primera Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, Estado de México

EDICTO

HAGO SABER: Toca suplementario de amparo 731/2010. Acuerdo. IRMA LETICIA GARNICA RAMONES, promovió juicio de amparo por conducto de esta Primera Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, Estado de México, ante el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, señalando como acto reclamado la resolución de diez de noviembre de dos mil diez, dictada en el toca de apelación 731/2010, ordenándose emplazar a los terceros perjudicados ISIDRO RODRIGUEZ MARTINEZ, MANUEL OCEJO RIOS, ELENA OCEJO DE LAVIADA, ANDRES OCEJO GIRON y GUILLERMO OCEJO GIRON, en acatamiento al requerimiento del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito con residencia en Toluca, Estado de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Publíquese por TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, haciéndoles saber la instauración del juicio de garantías 38/2011, y el derecho que tienen, con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Amparo, de apersonarse dentro de un término máximo de DIEZ DIAS, contados a partir del siguiente a la última publicación, si lo creyeren conveniente. Dado en Tlalnepantla, Estado de México, veintisiete de enero de dos mil doce.

DOY FE.

Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Colegiada Civil
de Tlalnepantla, Estado de México

Lic. Selene Leal Pérez

Rúbrica.

(R.- 341526)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en Cuernavaca, Morelos

Boulevard del Lago número 103, colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo,

Cuernavaca, Morelos, código postal 62370

Sección Amparo

EDICTO

A: CIPRIANO CARRILLO RUIZ Y "MAQUILADORA DE CUERNAVACA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTREN.

En los autos del juicio de amparo número 1046/2011, promovido por LEOCADIA HERNANDEZ DIAZ, contra actos de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad, consistente en el acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil once, emitido dentro del juicio laboral 01/1032/04; por acuerdo de trece de diciembre del año en curso, se ordenó emplazar a los terceros perjudicados CIPRIANO CARRILLO RUIZ y "MAQUILADORA DE CUERNAVACA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por edictos para que comparezcan dentro de los treinta días, siguientes a la última publicación de estos edictos a este Juzgado de Distrito ubicado en Boulevard del Lago número 103, colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, si a sus intereses legales conviene, a efecto de entregarles copia de la demanda de amparo, así como del auto de admisión de la misma.

Por otra parte, se les apercibe que en caso de no hacerlo así y no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se les tendrá debidamente emplazados, se seguirá el juicio y las subsecuentes notificaciones se les harán por lista de estrados que se fijan en este órgano jurisdiccional.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y de la misma manera en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana.

Cuernavaca, Mor., a 13 de diciembre de 2011.

La Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Griselda Sáenz Horta

Rúbrica.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Juan Lenín Díaz Hidalgo

Rúbrica.

(R.- 341543)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Colegiado
Décimo Octavo Circuito
Cuernavaca, Morelos
EDICTO

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO.- amparo directo laboral 633/2011, promovido por PABLO FITZ BARRERA, se ordena emplazar al tercero perjudicado LEOBARDO SALGADO HERNANDEZ, haciéndosele saber que cuenta con TREINTA DIAS, contados a partir de la última publicación de los edictos, para que comparezca a éste Tribunal Colegiado a defender sus derechos y señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las posteriores de derecho se le harán por medio de lista que se fije en los estrados del órgano jurisdiccional citado, lo anterior toda vez que el quejoso interpuso demanda de amparo reclamando el laudo de quince de julio de dos mil once, dictado por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, derivado del expediente laboral 01/535/07.

Para ser publicado tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "La Unión de Morelos" de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 13 de diciembre de 2011.

Secretario de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Lic. Víctor Manuel García Bonilla

Rúbrica.

(R.- 341546)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito
Secretaría de Acuerdos
Cd. Victoria, Tamps.
EDICTO

Fibergam, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Domicilio ignorado.

En el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se recibió demanda de amparo, la cual se radicó con el número 1206/2010, promovida por JUAN RICARDO SILVA MENDOZA, contra actos de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en Tampico, Tamaulipas, dentro del expediente laboral 674/2/2005, en el que es tercero perjudicado Fibergam, Sociedad Anónima de Capital Variable, y en virtud de desconocerse el domicilio actual, este órgano jurisdiccional ordenó su emplazamiento mediante edictos, a fin de que acuda al tribunal en cita, a defender sus intereses quedando a disposición en la Secretaría de Acuerdos del propio tribunal, copia simple de la referida demanda. Dos firmas ilegibles, rúbricas.-

Y por el presente que se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, fijándose además en la puerta de este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, una copia íntegra del auto de fecha nueve de enero de dos mil doce, que se le manda notificar.

Ciudad Victoria, Tamps., a 9 de enero de 2012.

El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito

Lic. Francisco Rivelino Arias Moreno

Rúbrica.

(R.- 341551)

Estados Unidos Mexicanos
Gobierno del Estado de Jalisco
Poder Judicial del Estado de Jalisco

**Supremo Tribunal de Justicia
Quinta Sala
EDICTO**

Emplácese Tercero Perjudicado MARIA GUADALUPE SANDOVAL GONZALEZ preséntese defender derechos término TREINTA DIAS contados partir última publicación, promovido por JOSE DEL ROSARIO GONZALEZ GONZALEZ Toca 250/2004 Exp. 1796/1999 Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Publicarse tres veces de siete en Siete días en un periódico de circulación nacional y en el Diario Oficial de la Federación.

Guadalajara, Jal., a 31 de enero de 2012.
El Secretario de Acuerdos
Lic. Miguel Angel Estrada Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 341261)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
México, D.F.
EDICTO**

ELISA PEREZ REAL.

En los autos del juicio de amparo directo D.C.- 750/2011, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, promovido por ELISA PEREZ REAL, por su propio derecho, y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintiséis de enero de dos mil doce, se ordenó emplazar por edictos a la tercera perjudicada FRANQUICIAS MEXICANAS QUE ANTOJO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de DIEZ DIAS, ante este Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contados a partir del día siguiente al de la última publicación.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico excelsior, así como en los estrados de este Tribunal Colegiado.

Atentamente
México, D.F., a 26 de enero de 2012.
El Magistrado Presidente del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Lic. Gonzalo Hernández Cervantes
Rúbrica.

(R.- 341558)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
Mexicali, B.C.
EDICTO**

URBANIZADORA VICTORIA, SOCIEDAD ANONIMA y
NATALIA SILVA VIUDA DE VILLANUEVA.

En los autos del juicio de amparo directo número 883/2011, promovido por IRMA CHAVEZ GARCIA y JAVIER ENCINAS QUINTERO, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del toca civil 1746/2009, por auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, la Magistrada Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, ordenó se emplazara a los terceros perjudicados URBANIZADORA VICTORIA, SOCIEDAD ANONIMA y NATALIA SILVA VIUDA DE VILLANUEVA, por medio de EDICTOS para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezca ante este Tribunal Colegiado, en defensa de sus intereses si así lo estima conveniente, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de este Tribunal, copia simple de la demanda de garantías. Los presentes edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación (una vez aprobado el presupuesto de egresos de dos mil doce).

Se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Amparo y 315 del código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Mexicali, B.C., a 18 de enero de 2012.
El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
Lic. Raymundo López García
Rúbrica.

(R.- 341559)

**Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**

México
Tercera Sala Civil
EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

A LOS TERCEROS PERJUDICADOS: JULIA VARGAS MARTINEZ,
FERNANDO HERNANDEZ FLORES y MARIA GUADALUPE MARTINEZ
ALVAREZ DE ARROYO.

En los autos del cuaderno de amparo del Actor relativo al toca número 1225/2011 deducido del juicio ORDINARIO CIVIL seguido por MIRANDA ALFARO ROMAN en contra de JULIA VARGAS MARTINEZ Y OTROS, se dictó proveído de fecha quince de noviembre del dos mil once, mediante el cual se provee que ignorándose el domicilio de los Terceros Perjudicados JULIA VARGAS MARTINEZ, FERNANDO HERNANDEZ FLORES y MARIA GUADALUPE MARTINEZ ALVAREZ DE ARROYO, se ordenó emplazar a los mismos al presente juicio de garantías por medio de EDICTOS, lo anterior con fundamento en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo vigente, en relación al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se publicarán por TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS y a costa del promovente de la demanda de amparo interpuesta contra actos de ésta Sala, consistente en la sentencia de fecha catorce de julio del dos mil once, dictada en los autos del toca 1225/2011, los referidos Terceros Perjudicados deberán comparecer ante la Autoridad Federal, a defender sus derechos en el término de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto, quedando en la Secretaría de esta Tercera Sala Civil, copia simple de la demanda de garantías a su disposición.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de noviembre de 2011.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Civil

Lic. Elsa Zaldívar Cruz

Rúbrica.

(R.- 340794)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Sexto Civil Toluca
Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México
EDICTO

A JUAN MANUEL GARDUÑO ORTIZ, y BEATRIZ GARCIA MARTINEZ.

SE LES HACE SABER:

Que en el expediente 144/11, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por el LICENCIADO RODOLFO JAIMES MUCIÑO, en su carácter de Apoderados Legales de BANCO NACIONAL DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, antes BANCO NACIONAL DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL, S.A. DE C.V., en contra de JUAN MANUEL GARDUÑO ORTIZ, como deudor principal y de BEATRIZ GARCIA MARTINEZ, como concurrente, se ordenó mediante auto de fecha veintidós de junio del año dos mil once, se emplazara JUAN MANUEL GARDUÑO ORTIZ, como deudor principal y de BEATRIZ GARCIA MARTINEZ, como concurrente, por medio de edictos respecto a la demanda instaurada en su contra y en lo esencial le demanda las siguientes prestaciones: A). El pago de \$266,178.75 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.), por concepto de suerte principal. B).- El pago de \$22,888.70 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 70/100), por concepto de intereses ordinarios. C).- El pago de los intereses moratorios. D).- el pago de los gastos y costas que origine el presente litigio hasta la conclusión. HECHOS en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cinco, los ahora demandados celebraron convenio con la parte actora del cual se deriva este juicio. Para que dentro del término de treinta días contado a partir del día siguiente al de la última publicación, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, fijándose además en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución durante todo el tiempo del emplazamiento, con el apercibimiento de que si pasado este plazo no comparece por sí, mediante apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndose las posteriores notificaciones aún las personales, mediante lista y boletín judicial. Edictos que se publicarán POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL Y EN UNO DE LOS PERIODICOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA. Toluca, México a veinte de enero de dos mil once. DOY FE.

Secretario

Lic. Carlos Alberto Reyes Silva

Rúbrica.

(R.- 340797)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave

**Juzgado Segundo de Primera Instancia
Poza Rica, Veracruz
EDICTO**

En el Juicio Ejecutivo Mercantil 696/2007 del Índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, promovido por el Lic. ISRAEL E. FRIAS MEZANO en mi carácter de Endosatario en Procuración de KARIN POHLENZ ESPINDOLA en contra de JORGE ANGEL VIDAL HERNANDEZ, sobre cobro de pesos y otras prestaciones, se señalaron las DIEZ HORAS DEL VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, para la audiencia prevista por el artículo 1411 del Código de Comercio en relación con el 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la materia Mercantil, en la cuál en primera almoneda se rematarán los siguientes bienes: a) cincuenta por ciento del lote de terreno número 3, manzana 3, sección B, ubicado en el Fraccionamiento El Pital de Papantla, Veracruz, con superficie de 105.00 metros cuadrados, y casa en él construída, con las medidas y colindancias siguientes: NORTE 7.00 metros, con calle sin nombre; SUR 7.00 metros, con Lote 12; ESTE 15.00 metros con Lote 4 y OESTE 15.00 metros, con Lote 2.- Será postura legal la que cubra las dos terceras partes de la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N. valor asignado por los peritos, y b).- La mitad de la quinta parte de la fracción de terreno desmembrada de la parcela 130, del Lote denominado Pital y Mozutla de Papantla, Veracruz, con superficie total de 4,930.00 metros cuadrados, con medidas y colindancias siguientes: NORTE, 40.00 metros con camino de acceso; SUR, 40.90 metros, con Miguel Pérez; ESTE, 127.50 metros con Ingeniero Zúñiga; y OESTE, 119.00 metros con María Aguirre. Será postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N. valor fijado por los peritos; significándose que las personas que deseen intervenir como licitadores deberán depositar previamente en la cuenta de cheques 3500, Operación TRX 5503, del Banco HSBC el diez por ciento sobre el valor designado a dichos bienes, convocándose postores para el efecto conforme a los artículos 474, 479 y 482 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio.

Para su publicación por tres veces dentro de nueve días hábiles, en el "Diario Oficial de la Federación", en los estrados de este Juzgado y del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Papantla, Veracruz. Se expide el presente a los trece días del mes de Diciembre del dos mil once, en la ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.- DOY FE.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Primera Instancia
Lic. Eloísa Molina Espinosa
Rúbrica.

(R.- 341115)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO**

TERCEROS PERJUDICADOS:

- RODOLFO SALAZAR SANDOVAL
Y GUSTAVO ADOLFO ARELLE SARRAG.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 979/2011-I, PROMOVIDO POR CENTRO PEDAGOGICO JUAN BOSCO, SOCIEDAD CIVIL, CONTRA ACTOS DEL JUEZ TRIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, se tuvo, entre otros, como terceros perjudicados a Rodolfo Salazar Sandoval Y Gustavo Adolfo Arelle Sarrag y como acto reclamado, se tuvo esencialmente, falta de emplazamiento, diligencia y acuerdos posteriores; sentencia definitiva; auto de cinco de octubre de dos mil once y todo lo actuado en los autos del Juicio Ejecutivo Civil 549/2002, del índice del Juzgado Trigésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, promovido por Gustavo Adolfo Arelle Sarrag y otros, contra María Guadalupe Valdez Iniesta y Jorge Eduardo Sánchez Ugalde. En auto de veintiocho de noviembre de dos mil once, se admitió la demanda que dio origen al juicio de amparo referido y mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil doce, se ordenó emplazar por medio de edictos a los citados terceros perjudicados, requiriéndoles para que se presenten ante este juzgado dentro del término de treinta días hábiles, contados del siguiente al de la última publicación, ya que de no hacerlo, se les harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado; asimismo, se hace de su conocimiento que queda a su disposición en este Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, copia simple de la demanda de amparo y auto admisorio.

México, D.F., a 24 de enero de 2012.
El Secretario
Lic. Gustavo Medrano González
Rúbrica.

(R.- 341263)

**Estado de México
Poder Judicial**

**Juzgado Segundo Civil de Cuantía Menor
Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO**

SE CONVOCAN POSTORES:

QUE EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 181/2009, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR MARIA DEL PILAR JUAREZ HERNANDEZ, EN CONTRA DE ISIDRO DE LA LUZ HERNANDEZ, RADICADO EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CUANTIA MENOR DE CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO, mediante auto de fecha veintiséis de enero del año dos mil doce, se ordenó mandar a anunciar el remate del bien inmueble, por lo que se señalan las ONCE HORAS DEL DIA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate, respecto del bien inmueble embargado en autos, ubicado en CALLE TEXANITA, NUMERO CIENTO TREINTA Y NUEVE, COLONIA BENITO JUAREZ, NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO, PARA SU MEJOR UBICACION, LOTE SEIS, MANZANA TRESCIENTOS CATORCE, COLONIA AURORA, por lo que deberá convocares a postores por medio de edictos que se PUBLICARAN POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Y EN LA TABLA DE AVISOS O PUERTA DEL JUZGADO, no debiendo mediar entre la publicación del ultimo edicto menos de cinco días, sirviendo de base para dicho remate la cantidad de \$859,360.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), que es la cantidad en que fue valuado dicho bien por el perito en rebeldía de la parte demandada; debiéndose notificar en forma personal el contenido del presente proveído a las partes, para los efectos legales a que haya lugar. Doy Fe.

Secretario de Acuerdos
Lic. Juan de Jesús Alonso Carrasco
Rúbrica.

VALIDACION
FECHA DE ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICACION DEL EDICTO: VEINTISEIS DE ENERO DEL DOS MIL DOCE.

Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de
Cuantía Menor de Nezahualcóyotl, Estado de México
Lic. Juan de Jesús Alonso Carrasco
Rúbrica.

(R.- 341276)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero
Sección de Amparo
Acapulco, Gro.
EDICTO

“JOSE MALDONADO GARCIA”.

“CUMPLIMIENTO AUTO NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DICTADO POR JUEZ SEXTO DISTRITO ESTADO GUERRERO, JUICIO AMPARO 644/2011, PROMOVIDO POR SANTOS TORRES MERAS Y JUAN MERAZ VARGAS, POR SU PROPIO DERECHO, CONTRA ACTOS DEL JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUETA, CON SEDE EN ZIHUATANEJO, GUERRERO, SE HACE CONOCIMIENTO RESULTA CARACTER TERCERO PERJUDICADA, TERMINOS ARTICULO 5º, FRACCION III, INCISO A) LEY DE AMPARO Y 315 CODIGO FEDERAL PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO SUPLETORIAMENTE, SE LE MANDO EMPLAZAR POR EDICTO A JUICIO, PARA QUE SI A SUS INTERESES CONVINIERE SE APERSONE, DEBIENDOSE PRESENTAR ANTE ESTE JUZGADO FEDERAL, UBICADO BOULEVARD DE LAS NACIONES 640, GRANJA 39, FRACCION “A”, FRACCIONAMIENTO GRANJAS DEL MARQUES, CODIGO POSTAL 39890, ACAPULCO, GUERRERO, DEDUCIR DERECHOS DENTRO DE TERMINO TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR SIGUIENTE A ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE EDICTO; APERCIBIDA DE NO COMPARECER LAPSO INDICADO, ULTERIORES NOTIFICACIONES AUN CARACTER PERSONAL SURTIRAN EFECTOS POR LISTA SE PUBLIQUE ESTRADOS ESTE ORGANO CONTROL CONSTITUCIONAL. EN INTELIGENCIA QUE ESTE JUZGADO HA SEÑALADO NUEVE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, PARA CELEBRACION AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. QUEDA DISPOSICION EN SECRETARIA JUZGADO COPIA DEMANDA AMPARO”.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA MEXICANA, SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE ACAPULCO, GUERRERO, A LOS NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE.- DOY FE.

El Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero
Lic. Juan Manuel Díaz Núñez
Rúbrica.

(R.- 341340)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado
con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
EDICTO

“Rubicela Ramírez Matus”

En los autos del juicio de amparo número 711/2011, promovido por Juan Ramón Palacios Lara, en representación de Otoniel Monzón Gómez, contra actos del Juez Segundo del Ramo Penal de este Distrito Judicial, residente en ejido Lázaro Cárdenas del municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, y otra autoridad; al ser señalado como tercero perjudicado y desconocerse su domicilio actual, a pesar de que este juzgado realizó diversas gestiones para obtenerlo, sin lograrlo; en consecuencia, con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, así como en el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley en cita, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República, haciendo de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, así como de los proveídos de dos, siete y veinte de junio, uno de julio, dos, doce y diecinueve de agosto, dos y nueve de septiembre, todos del presente año, y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra al juzgado a hacer valer sus derechos, con apercibimiento que en caso de no comparecer por sí, o por conducto de su apoderado que lo represente, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista aún las de carácter personal.

Atentamente
Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 5 de diciembre de 2011.
El Secretario del Juzgado Séptimo
de Distrito en el Estado de Chiapas
Lic. Eralio Nieto Tapia
Rúbrica.

(R.- 341554)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Cuernavaca, Mor.
EDICTO

Al margen un sello con el escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos.

María Guadalupe Sánchez González Viuda De García, en el lugar donde se encuentre:

En los autos del juicio de amparo 1029/2011-I, promovido por Juan Lucio García Díaz, contra actos de la Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, reclamando: “La sentencia de fecha 12 de mayo de 2011, misma que recayó al recurso de apelación promovido por el suscrito, notificada al día dieciocho de mayo del presente año, esto en atención de que la misma carece de motivación y fundamentación que la ley requiere para su debida eficacia, violando con ello el procedimiento y con esto, las Garantías Constitucionales que el Estado me confiere ” juicio de garantías que se radicó en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, ubicado en Boulevard del lago número 103, edificio “B”, nivel 4, colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, código postal 62370, y en el cual se les han señalado con el carácter de tercera perjudicada y al desconocerse su domicilio actual, se ha ordenado su emplazamiento por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, haciéndoles saber que deberá presentarse dentro de TREINTA DIAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí o por apoderado; apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, sin necesidad de acuerdo, se le harán por lista que se publique en los estrados de este Juzgado Federal. Queda a su disposición en este Organó Judicial copia de la demanda de garantías de que se trata; asimismo se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE. Fíjese en la puerta de este Tribunal Federal un ejemplar.

Atentamente
Cuernavaca, Mor., a 6 de enero de 2012.
El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos
Lic. Edmundo Pedroza Sandín
Rúbrica.

(R.- 341555)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
EDICTO

LUCIA JIMENEZ RUIZ REPRESENTANTE DE LOS MENORES ANGELICA AMAIRANI Y GUILLERMO ANTONIO DE APELLIDOS BAUTISTA JIMENEZ.

TERCERA PERJUDICADA.

EN EL JUICIO DE AMPARO 1276/2011, PROMOVIDO POR EDWAR BAUTISTA CRUZ, CONTRA ACTOS DEL JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL PARA LA ATENCION DE DELITOS NO GRAVES, RESIDENTE EN CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS, Y OTRAS AUTORIDADES, SE ORDENO EMPLAZAR A JUICIO, CON EL CARACTER DE TERCERO PERJUDICADO A LUCIA JIMENEZ RUIZ REPRESENTANTE DE LOS MENORES ANGELICA AMAIRANI Y GUILLERMO ANTONIO DE APELLIDOS BAUTISTA JIMENEZ, EN EL QUE SE SEÑALO COMO ACTO RECLAMADO LA ORDEN DE APREHENSION.

LAS COPIAS SIMPLES DE LA DEMANDA QUEDAN A SU DISPOSICION EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO FEDERAL, EN EL ENTENDIDO QUE TIENE DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION TREINTA DIAS PARA COMPARECER ANTE ESTE ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO COMPARECER Y SEÑALAR DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD, LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES DE CARACTER PERSONAL SE PRACTICARAN POR LISTA QUE SE PUBLICARA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO DE DISTRITO.

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 5 de diciembre de 2011.

La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas

Lic. Elsa Eline Nucamendi Ruiz

Rúbrica.

(R.- 341557)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Cuernavaca, Morelos
Boulevard del Lago número 103, colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo,
Cuernavaca, Morelos, código postal 62370
Sección Amparo
EDICTO

A: JAIME VALADEZ CAZARES Y "URBASOL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTREN.

En los autos del juicio de amparo número 528/2011, promovido por RICARDO MADRID MENDOZA Y OTROS, contra actos de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Cuautla, Morelos, consistente en la omisión de aplicar las medidas de apremio establecidos en la ley laboral dentro del expediente 01/335/05 en contra del Director de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Región Oriente de Cuautla, Morelos; por acuerdo de quince de diciembre del año en curso, se ordenó emplazar a los terceros perjudicados JAIME VALADEZ CAZARES Y URBASOL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por edictos para que comparezcan dentro de los treinta días, siguientes a la última publicación de estos edictos a este Juzgado de Distrito ubicado en Boulevard del Lago número 103, colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, si a sus intereses legales conviene, a efecto de entregarles copia de la demanda de amparo, así como del auto de admisión de la misma.

Por otra parte, se les apercibe que en caso de no hacerlo así y no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se les tendrá debidamente emplazados, se seguirá el juicio y las subsecuentes notificaciones se les harán por lista de estrados que se fijan en este órgano jurisdiccional.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y de la misma manera en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana.

Cuernavaca, Mor., a 15 de diciembre de 2011.

La Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Griselda Sáenz Horta

Rúbrica.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Juan Lenín Díaz Hidalgo

Rúbrica.

(R.- 341560)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito de Procesos
Penales Federales en el Distrito Federal
EDICTO DE NOTIFICACION

En el proceso penal 225/2010-V, del índice del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, instruido contra ERICK DANIEL LOPEZ ROMERO, por el delito CONTRA LA SALUD, en la modalidad de extracción del país, del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína, en grado de tentativa, previsto y sancionado en los artículos 193 y 194, fracción II, en relación con el diverso 12 del Código Penal Federal, en concordancia con los diversos 234 al 237 de la Ley General de Salud, se determinó poner a disposición de la persona que crea tener derecho:

1. Un bolso de tela gris, con la leyenda "SAMSONITE" de aproximadamente cuarenta y siete centímetros de largo por veinticinco de alto y veintidós centímetros de ancho.

2. Un bolso de tela rojo, con la leyenda "Samsonite" de aproximadamente cuarenta y ocho centímetros de largo por veintiséis centímetros de alto y veintiséis centímetros de ancho.

3. Una maleta marca "Mobility Luggage", de aproximadamente cuarenta y siete centímetros de largo, por veinticinco centímetros de alto y veintidós centímetros de ancho.

A fin de que acrediten su propiedad para realizar las gestiones respectivas para su devolución.

Con el apercibimiento que de no hacer la reclamación relativa ante este Juzgado Federal, en el término de tres meses, contados a partir del día siguiente de la presente publicación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 Ñ, del Código Federal de Procedimientos Penales, el citado numerario, causará abandono a favor del Gobierno Federal.

Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito de
Procesos Penales Federales en el Distrito Federal

Lic. Lizbeth Martínez Arias

Rúbrica.

(R.- 341700)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal del Tercer Circuito
en el Estado de Jalisco
EDICTO

En términos de los artículos 2o., 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primer ordenamiento, se le emplaza al tercero perjudicado Octaviano Carrillo Urtusuastegui, dentro del presente juicio de amparo 26/2011-III-B, mediante escrito presentado el once de enero de dos mil once, compareció la quejosa Manuela Lara Solano a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos reclamados, precisados en su escrito inicial de demanda, por ese motivo, se inició a trámite el juicio de garantías, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

En esa virtud y por desconocer su domicilio, juicio por medio del presente edicto, a cuyo efecto la fotocopia de la demanda de garantías queda a su disposición en la secretaría y se le hace saber que:

Deberá presentarse ante este órgano judicial, dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, sito en el kilómetro 17.5 de la carretera Libre a Zapotlanejo, Jalisco a promover lo que a su interés estime pertinente.

Deberá señalar domicilio en la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, para recibir notificaciones personales, apercibido que de incumplir, las ulteriores se le harán por medio de lista, que se fije en los estrados de este tribunal, y se le hace de su conocimiento que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas con diez minutos del ocho de diciembre de dos mil once.

Así lo proveyó y firma el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, Jaime Arturo Garzón Orozco, ante la secretaria Teresa Alicia Ledezma Velasco, que autoriza y da fe.

Atentamente

18 de noviembre de 2011.

Complejo Penitenciario de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco
Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en
Materia Penal en el Estado de Jalisco

Lic. Teresa Alicia Ledezma Velasco

Rúbrica.

(R.- 341801)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

TERCEROS PERJUDICADOS: JOSE TOBIAS YUNES TORBAY y MARGARITA BAHNSEN LOPEZ DE YUNES.

En los autos del juicio de amparo número 929/2011-IV, promovido por Cales de Zacatepec, Sociedad Anónima de Capital Variable por conducto de su apoderado José Antonio Yunes Bahnsen, contra actos del Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal; en el que se señala como terceros perjudicados a JOSE TOBIAS YUNES TORBAY y a MARGARITA BAHNSEN LOPEZ DE YUNES, y al desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II del artículo 30 de La Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, y se le hace de su conocimiento que queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo y sus anexos, a efecto de que, en un término de treinta días contados a partir de la última publicación de tales edictos, ocurran al órgano jurisdiccional a hacer valer sus derechos.

Atentamente

México, D.F., a 10 de febrero de 2012.

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Fortes Mangas Martínez

Rúbrica.

(R.- 341956)

Estados Unidos Mexicanos
Supremo Tribunal de Justicia del Estado
Jalisco
Tercera Sala
EDICTO

H. Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por este conducto emplácese a REFACCIONES AUTOMOTRICES Y AMORTIGUADORES, S.A. DE C.V., también conocida como "RAYASA", a efecto de hacerle saber de la demanda de amparo promovida por ANA ROSA GUTIERREZ GONZALEZ Y FRANCISCO MARCO VELEZ NARANJO, Endosatarios en Procuración de "MAYOREO AUTOMOTRIZ Y AGRICOLA, S.A. DE C.V.", acto reclamado: sentencia definitiva de 23 veintitrés de agosto de 2011 dos mil once, dictada dentro de los autos del toca 248/2008 relativo al juicio MERCANTIL EJECUTIVO expediente 2356/2007 promovido por ANA ROSA GUTIERREZ GONZALEZ Y FRANCISCO MARCO VELEZ NARANJO, en su carácter de Endosatarios en Procuración de "MAYOREO AUTOMOTRIZ Y AGRICOLA, S.A. DE C.V.", en contra de REFACCIONES AUTOMOTRICES Y AMORTIGUADORES, S.A. DE C.V., también conocida como "RAYASA", por conducto de quien resulte ser su representante legal, y VIRGINIA J. RUVALCABA MIRAMONTES, para que comparezcan ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en turno, dentro del término de 30 días contados del siguiente al de la última publicación, artículo 167 de la Ley de Amparo. Copias de demanda de garantías quedan a su disposición en la Secretaría de la Sala.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días en el periódico "EL EXCELSIOR" y "EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION". Artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 10 de febrero de 2012.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

La Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala

Lic. María Guadalupe Peña Ortega

Rúbrica.

(R.- 341959)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado
Poza Rica, Ver.
EDICTO

JUICIO DE AMPARO 957/2011-II-B

LUZ DEL CARMEN LOPEZ ROMANO

En el juicio de amparo número 957/2011-II-B, promovido por Celso Rogelio Quiroz Pulido, contra actos del Juez Primero de Primera Instancia con sede en esta ciudad, y por desconocerse el domicilio de la parte tercero perjudicado Luz del Carmen López Romano, por auto dictado en esta misma fecha, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en algún periódico de circulación nacional, para que dentro del término de treinta días, a partir de la última publicación, señalen domicilio en esta ciudad, donde oír y recibir notificaciones, que de no hacerlo en el término concedido, se le formularán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado, de conformidad con la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, haciéndose de su conocimiento con la copia de la demanda de amparo que se encuentra en este Juzgado a su disposición.

A) Quejoso: CELSO ROGELIO QUIROZ PULIDO.

B) Tercero Perjudicado: LUZ DEL CARMEN LOPEZ ROMANO.

C) Acto Reclamado: "...De la autoridad señalada como ordenadora, reclamo la orden de aprehensión decretada en mi contra, la cual es violatoria de todo procedimiento legal y de las autoridades ejecutoras el cumplimiento de dicha orden de aprehensión por ellos mismos o por los agentes a sus órdenes..."

D) Se fijaron las DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente

Poza Rica de Hidalgo, Ver., a 24 de enero de 2012.

El Secretario del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado

José Roberto Vásquez de Jesús

Rúbrica.

(R.- 341967)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez
EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TERCEROS PERJUDICADOS: ROBERTO CARLOS ORTIZ MURILLO, BLANCA LILIA CARMONA MIRANDA, CIRILO CHAVEZ RESENDIZ Y DEMETRIO MARTINEZ VELASCO.

En los autos del juicio de amparo 674/2011-I y sus acumulados 757/2011-VII, 823/2011-VIII, 845/2011-IV y su acumulado 846/2011-V, 858/2011-IV, así como los diversos 879/2011-VI Y 1178/2011-VIII, promovido por Aaron González Alvarado y otros, por propio derecho, contra actos del Juez Quinto de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, por desconocerse el domicilio de los terceros perjudicados ROBERTO CARLOS ORTIZ MURILLO, BLANCA LILIA CARMONA MIRANDA, CIRILO CHAVEZ RESENDIZ Y DEMETRIO MARTINEZ VELASCO, se ordenó su emplazamiento por edictos a costa del Consejo de la Judicatura Federal, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación nacional, y además se fijará en la puerta de este Juzgado Federal una copia íntegra del edicto, por todo el tiempo del emplazamiento:

"INSERTO: Se comunica a los terceros perjudicados ROBERTO CARLOS ORTIZ MURILLO, BLANCA LILIA CARMONA MIRANDA, CIRILO CHAVEZ RESENDIZ Y DEMETRIO MARTINEZ VELASCO, que en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, mediante proveído de siete de junio de dos mil once, este Juzgado de Distrito admitió a trámite la demanda de amparo interpuesta por Aaron González Alvarado, correspondiéndole el número de juicio de amparo indirecto 674/2011-I, promovido contra actos del Juez Quinto de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, consistente en:

"IV.- ACTO RECLAMADO: El contenido del auto de Plazo constitucional dictado por la unidad señalada como responsable en mi contra, en fecha veinticinco de mayo del año dos mil once, dentro de la causa penal número 91/2011, en el cual se me decreta auto de formal prisión por aparecer como probable responsable en la comisión del delito de delincuencia organizada, cometido en agravio de la seguridad pública..."

Indíquese a los terceros perjudicados ROBERTO CARLOS ORTIZ MURILLO, BLANCA LILIA CARMONA MIRANDA, CIRILO CHAVEZ RESENDIZ Y DEMETRIO MARTINEZ VELASCO, que deberán presentarse en las instalaciones de este Juzgado Federal a fin de apersonarse al presente juicio dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos ordenados.

A efecto de que tengan conocimiento del inicio del presente juicio de garantías, el derecho que tienen de apersonarse al mismo si a sus intereses conviniere, y a su vez señalen un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Apercibidos que en caso de no hacerlo así, con fundamento en el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se les practicarán por medio de lista que se fija en los estrados de este juzgado.

Fíjese una copia del edicto en la puerta de acceso de este Juzgado Federal, por todo el tiempo del emplazamiento, quedando a su disposición en la actuaría copias simples de la demanda de garantías.

Atentamente

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 9 de enero de 2012.

El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez

Lic. Leopoldo Antonio Reyes

Rúbrica.

(R.- 340441)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez

EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

TERCERO PERJUDICADO: HECTOR SALVADOR SUMANO LOPEZ.

En los autos del juicio de amparo 745/2011-VIII, promovido por José Alfredo Zarazúa López, por propio derecho, contra actos del Juez Vigésimo Civil de México, Distrito Federal del Poder Judicial del Distrito Federal y otras autoridades, por desconocerse el domicilio del tercero perjudicado Héctor Salvador Sumano López, se ordenó su emplazamiento por edictos a costa del Consejo de la Judicatura Federal, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación nacional, y además se fijará en la puerta de este Juzgado Federal una copia íntegra del edicto, por todo el tiempo del emplazamiento:

"INSERTO: Se comunica al tercero perjudicado Héctor Salvador Sumano López, que en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, mediante proveído de veinte de junio de dos mil once, este Juzgado de Distrito admitió a trámite la demanda de amparo interpuesta por José Alfredo Zarazúa López, correspondiéndole el número de juicio de amparo indirecto 745/2011-VIII, promovido contra actos del Juez Vigésimo Civil de México, Distrito Federal del Poder Judicial del Distrito Federal y otras autoridades, consistente en:

"IV.- ACTO RECLAMADO: La orden por vía de exhorto dirigido al Juez competente del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para que por su conducto me notificara, emplazara y requiriera el pago que se me demanda en el juicio ejecutivo mercantil, radicado en este juzgado bajo el expediente número 1062/1995 de la Secretaría B; de quienes reclama la ilegal notificación, emplazamiento, requerimiento de pago y embargo de bienes, que presuntamente se me realizó en fecha treinta de junio del año de mil novecientos noventa y cinco, y que ordenó se me realizara por conducto del Juez exhortado, en el domicilio ubicado en Calle Edward Jenner, Número 36, Lote 8, Manzana 3, Colonia Granjas San Cristóbal, Municipio de Coacalco de Berriozabal, Estado de México... así como su ejecución...

Indíquese al tercero perjudicado Héctor Salvador Sumano López, que deberá presentarse en las instalaciones de este Juzgado Federal a fin de apersonarse al presente juicio dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos ordenados.

A efecto de que tenga conocimiento del inicio del presente juicio de garantías, el derecho que tiene de apersonarse al mismo si a sus intereses conviniere, y a su vez señale un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Apercibido que en caso de no hacerlo así, con fundamento en el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se les practicarán por medio de lista que se fija en los estrados de este juzgado.

Fíjese una copia del edicto en la puerta de acceso de este Juzgado Federal, por todo el tiempo del emplazamiento, quedando a su disposición en la actuaría copias simples de la demanda de garantías.

Atentamente

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 9 de enero de 2012.

El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México

con residencia en Naucalpan de Juárez

Lic. Samuel Enrique Madrigal Méndez

Rúbrica.

(R.- 340444)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. JUZGADO DECIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Quejosa: Integración Educativa Victoria, Sociedad Civil, misma que opera bajo las nomenclaturas Instituto Juana de Arco y Nuevo Instituto Juana de Arco.

Terceras perjudicadas: Imelda Aguilar Manzano viuda de Lazcarro, Irma Alicia Lazcarro Aguilar de Ramos, Francisco Javier Ramos Aguilar, María de Lourdes Lazcarro Aguilar, e Inmobiliaria Antofalla, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En los autos del juicio de amparo 941/2011-I, promovido por Integración Educativa Victoria, Sociedad Civil, misma que opera bajo las nomenclaturas Instituto Juana de Arco y Nuevo Instituto Juana de Arco, contra actos del Juez Trigésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal, y actuarios adscritos a dicho juzgado, por auto de doce de enero de dos mil doce, este juzgado, al desconocer el domicilio actual de la tercera perjudicada María de Lourdes Lazcarro Aguilar, con fundamento en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó su emplazamiento al presente sumario por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, lo anterior para que en el término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, la aludida tercera perjudicada ocurra ante este tribunal y haga valer sus derechos, por lo que se le hace de su conocimiento que ante la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo y escrito aclaratorio, apercibida que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, éstas se le harán por medio de lista.

En consecuencia, se hace la relación sucinta de la demanda consistente en que la parte quejosa antes referida, promovió el presente juicio en contra del Trigésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal, y actuarios adscritos a dicho juzgado, reclamando una orden de lanzamiento dictada en el juicio ordinario civil 460/2009, y su ejecución.

Atentamente
México, D.F., a 16 de enero de 2012.
Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
María Estela García Aviña
Rúbrica.

(R.- 340775)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Quincuagésimo Noveno de lo Civil
EDICTO

JUZGADO 59 CIVIL
SECRETARIA "B"
EXP. 576/08

EN LOS AUTOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR FABIAN ESPINOSA BENITO ISIDRO EN CONTRA DE VILLAVICENCIO GOMEZ JUAN ELIAS Y OTRA LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

México Distrito federal a dieciseis de enero del dos mil doce- En cumplimiento a los proveídos de fechas nueve y dieciseis de enero del año en curso. A sus autos el escrito de cuenta de la parte actora y en ejecución de sentencia como se pide para que tenga verificativo la subasta publica en primera almoneda del bien inmueble embargada a la parte demandada consistente en LOTE 47 MANZANA 145 VIVIENDA CUADRUPLIX LETRA "C" CALLE IXTACALCO NUMERO OFICIAL 225 FRACCIONAMIENTO CIUDAD AZTECA MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS ,ESTADO DE MEXICO . para que tenga verificativo dicha subasta se señalan las DOCE HORAS DEL DIA VEINTIUNO DE FEBRERO PROXIMO, sirviendo de base para remate la totalidad del avaluo rendido por el perito de la parte actora que haciende a la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS 100/100 M.N. , siendo postura legal para los licitadores las dos terceras partes del precio del avaluo que sirvió de base para el remate y para intervenir en el remate los licitadores deberán exhibir el diez por ciento del valor del inmueble mediante certificado de deposito expedido por (BANCEFI) BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS y sin cuyo requisito no serán admitidos como postores . Asimismo dicha subasta de conformidad con el 1411 del Código de Comercio y 474 del código Federal de procedimientos civiles de aplicación supletoria deberá de anunciarse por medio de edictos que se publicaran por TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN LOS TABLEROS DE AVISOS DEL JUZGADO Y EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION -.NOTIFIQUESE Lo proveyo y firma la C. Juez ante su C. secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

PARA SU PUBLICACION DEBIENDO PUBLICARSE POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN LOS TABLEROS Y AVISOS DEL JUZGADO Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

México, D.F., a 20 de enero de 2012.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Ma. Susana Leos Godínez

Rúbrica.

(R.- 341070)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado,
con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
EDICTO

RAUL HECTOR MANDUJANO BARRIOS Y MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ GARCIA, QUIENES TIENEN LA CALIDAD DE PADRE Y MADRE DE LA PERSONA QUE EN VIDA RESPONDIO AL NOMBRE DE RAUL ANGEL MANDUJANO GUTIERREZ

TERCEROS PERJUDICADOS.

EN EL JUICIO DE AMPARO V.1376/2010, PROMOVIDO POR EDILSER LEONEL MENDEZ RAMIREZ, CONTRA ACTOS DEL JUEZ TERCERO DEL RAMO PENAL, CON SEDE EN CINTALAPA DE FIGUEROA, CHIAPAS Y OTRA AUTORIDAD, SE ORDENO EMPLAZAR A JUICIO, CON EL CARACTER DE PARTE TERCERA PERJUDICADA A RAUL HECTOR MANDUJANO BARRIOS Y MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ GARCIA, QUIENES TIENEN LA CALIDAD DE PADRE Y MADRE DE LA PERSONA QUE EN VIDA RESPONDIO AL NOMBRE DE RAUL ANGEL MANDUJANO GUTIERREZ, EN EL QUE SE SEÑALO COMO ACTO RECLAMADO:

"...D). ACTO RECLAMADO. EL AUTO DE FORMAL PRISION DICTADO EN MI CONTRA DEL HOY QUEJOSO DE NOMBRE EDILSER LEONEL MENDEZ RAMIREZ, POR LA RESPONSABLE DE FECHA 27 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2010, POR EL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE COPAINALA DE MEZCALAPA, CHIAPAS, COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, DICTADO EN LA CAUSA PENAL 406/2009, DEL INDICE DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUXTLA, (SIC) ...".

ASIMISMO PRECISO, COMO GARANTIAS INDIVIDUALES VIOLADAS, LAS CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 14, 16, 19, 20 Y 22 CONSTITUCIONALES.

LAS COPIAS SIMPLES DE LA DEMANDA QUEDAN A SU DISPOSICION EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO FEDERAL, EN EL ENTENDIDO QUE TIENEN DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION TREINTA DIAS PARA COMPARECER ANTE ESTE ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO NI SEÑALAR DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD, LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES DE CARACTER PERSONAL SE PRACTICARAN POR LISTA QUE SE PUBLICARA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO DE DISTRITO.

Atentamente
Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 20 de diciembre de 2011.
El Secretario del Juzgado Sexto
de Distrito en el Estado de Chiapas
Lic. Carlos Arteaga Torres
Rúbrica.

(R.- 341540)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Baja California
Tribunal Superior de Justicia
Sección Amparos
EDICTO

OCAMPO MELCHOR VERDUZCO GUERRERO, ANDREA RIVERO GOMEZ, TAMBIEN CONOCIDA COMO ANDREA EUGENIA RIVERO GOMEZ Y BEATRIZ GALLARDO SALAZAR, TAMBIEN CONOCIDA COMO MARIA BEATRIZ RIVERO SALAZAR.

EN EL CUADERNO DE AMPARO DIRECTO CIVIL No. 892/2011, PROMOVIDO POR LEOPOLDO ALEJANDRE SOLORIO, RELATIVO AL TOCA CIVIL NUMERO 0599/2011, DEDUCIDO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL, EXPEDIENTE 0080/2006, PROMOVIDO POR LEOPOLDO ALEJANDRE SOLORIO EN CONTRA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y OTROS, POR AUTO DE FECHA ONCE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, SE ORDENO LLEVAR A CABO EL EMPLAZAMIENTO A LOS TERCEROS PERJUDICADOS OCAMPO MELCHOR VERDUZCO GUERRERO, ANDREA RIVERO GOMEZ, TAMBIEN CONOCIDA COMO ANDREA EUGENIA RIVERO GOMEZ Y BEATRIZ GALLARDO SALAZAR, TAMBIEN CONOCIDA COMO MARIA BEATRIZ RIVERO SALAZAR, POR MEDIO DE EDICTOS, AUTORIZADOS POR LOS CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, A FIN DE QUE SE PUBLIQUEN LOS EDICTOS RESPECTIVOS TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA MEXICANA, HACIENDOSELES SABER A DICHS TERCEROS PERJUDICADOS QUE DEBERAN PRESENTARSE, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL EN QUE SE HAGA LA ULTIMA PUBLICACION, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE EL H. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, EN DEFENSA DE SUS INTERESES, SI ASI LO ESTIMAN CONVENIENTE. QUEDAN A SU DISPOSICION EN LA SECCION DE AMPAROS DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, LAS COPIAS SIMPLES DE LA DEMANDA DE GARANTIAS.

EMPLAZAMIENTO QUE SE VERIFICA POR MEDIO DE EDICTOS, EN VIRTUD DE IGNORARSE SUS DOMICILIOS.

Para su publicación en los Estrados de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, por tres veces de siete en siete días.

Atentamente
Mexicali, B.C., a 11 de enero de 2012.
El Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California
Lic. Pedro I. Amaya Rábago
Rúbrica.

(R.- 341977)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito
Cuernavaca, Mor.
EDICTO

JUICIO 608/2011-III

EMPLAZAMIENTO A LOS TERCEROS PERJUDICADOS: MANUEL VELASQUEZ SOTELO Y MARTHA SOTELO VILCHIS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos. En los autos del juicio de amparo 608/2011-III, promovido por Jorge Santiago Bautista, contra actos que reclama de la Junta Especial Uno de la Local de conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, haciéndoles saber que el acto reclamado se hace consistir en: "...ACTO RECLAMADO.- La omisión por parte de la responsable de cumplir con los términos señalados por los artículos 884 y 885 de la Ley Federal del Trabajo, para el efecto de tramitar y concluir el juicio, es decir, cerrar la instrucción y dictar el laudo..."; derivado del expediente laboral 01/352/2007, promovido por Jorge Santiago Bautista. Se les hace de su conocimiento que se les ha señalado como terceros perjudicados y toda vez que se desconoce sus domicilios actuales, no obstante la investigación de los mismos en términos del artículo 30 fracción II, de la Ley de Amparo, por acuerdo de once de mayo de dos mil once, se ha ordenado emplazarlos por edictos a costa del consejo de la judicatura federal mismos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, haciéndoles saber que deben presentarse dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la última publicación; apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones les correrán por lista que se fija en los estrados de éste Juzgado Federal, y que en razón de lo anterior se difirió anticipadamente la audiencia constitucional a fin de otorgarles el término legal para apersonarse al presente juicio, por lo que se dictó un acuerdo que en lo conducente es del tenor siguiente:

"...Cuernavaca Morelos, veintitrés de noviembre de dos mil once.

Visto el estado procesal que guardan los autos de los que se advierte que con fecha catorce de julio de dos mil once, se ordenó el emplazamiento de los terceros perjudicados MANUEL VELASQUEZ SOTELO Y MARTHA SOTELO VILCHIS, mediante la publicación de edictos a costa de la parte quejosa, por tal motivo y no obstante a ello, toda vez que la parte quejosa pertenece a la clase trabajadora, como se advierte de la prueba ofrecida para verificar la capacidad económica de impetrante, lo que implica que este juzgador considere la imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, como lo manifestó y acreditó el quejoso; por lo tanto, para no retardar la pronta impartición de justicia, principio rector de este órgano federal en observancia al artículo 17 constitucional, y sin el afán de prejuzgar sobre el sentido del presente asunto, tomando en consideración el acto que se reclama y las consecuencias jurídicas adyacentes, quien ahora resuelve estima necesario llevar a cabo el emplazamiento de tales terceros perjudicados, en consecuencia, se ordena dicha formalidad procesal por medio de edictos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la especie, a costa del Consejo de la Judicatura Federal, emplácese a los terceros perjudicados MANUEL VELASQUEZ SOTELO Y MARTHA SOTELO VILCHIS, mediante EDICTOS, los que deberán contener una relación sucinta de la demanda y los datos necesarios, a fin de que estén en aptitud de comparecer a este juicio constitucional, los que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación a nivel nacional; haciéndoles saber que deberán presentarse en un término de treinta días, contados a partir del siguiente a la última publicación, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por medio de la lista que se fija en los Estrados de este órgano jurisdiccional, en donde además se deberá fijar copia autorizada íntegra de éste proveído, durante el propio término de treinta días.

Ante esa virtud, remítasele los originales del edicto correspondiente, así como el disco magnético que contenga el archivo a publicar, debiendo acreditar dentro del término de tres días al en que los reciba, haber efectuado los trámites respectivos para su publicación; igualmente, deberá exhibir conforme se vayan publicando, los ejemplares correspondientes.

El anterior razonamiento, encuentra apoyo en el criterio que sostiene el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en la tesis IX.1o.26C, visible en la página 580, del Tomo VIII, Noviembre de 1998, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. RAZON DE SU EEMPLAZAMIENTO. La necesidad de emplazar al tercero perjudicado en el juicio de amparo, tiende a observar la garantía de audiencia y así otorgarle la oportunidad legal de comparecer al mismo y defender sus intereses, haciendo las alegaciones que considere convenientes y ofrecer todas las pruebas para ese efecto".

Para dar margen a lo anterior, se difiere la audiencia constitucional señalada para hoy, fijándose nuevamente las DIEZ HORAS DEL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, para su verificativo; lo anterior, a efecto de no dejarlos en estado de indefensión....".

Atentamente
Cuernavaca, Mor., a 25 de noviembre de 2011.
El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos
Lic. Erico Torres Miranda
Rúbrica.

(R.- 341549)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla

TERCERO PERJUDICADOS: 1. CLAUDIA CUELLAR VILLANUEVA, 7. MARIA MERCEDES BENITEZ LEMUS, 9. MARIA DEL PILAR ALICIA VIVEROS HERNANDEZ, 14. JESSICA ELIZABETH ALEXANDER GUERRERO, 15. ALFONSO FUENTES PEREZ, 17. ABRAHAM VELAZQUEZ ROMERO, 18. JUANA XX GUERRERO, 19. ELVIRA OCHOA SANCHEZ, 22. ANA RAMOS GARCIA, 28. EDGAR ANTONIO PEREZ BARROSO, 29. CONSTANTINO IZELO IZELO, 31. FLORENCIA ALMAZAN ARAGON, 34. NICOLAS SAAVEDRA CANSECO, 37. JULIO ALFREDO ORDUÑA FLORES, 38. JAVIER MACHORRO JIMENEZ, 41. ALEJANDRO RODRIGUEZ ACEVEDO, 42. EDUARDO ANTONIO FLORES CARDENAS, 46. JOSE SANCHEZ GAGNEBET, 53. MIGUEL ANGEL DIAZ TORRES, 54. EDUARDO SANCHEZ CRUZ, 56. LUIS MIGUEL CARRANZA LOPEZ, 57. MARTHA MUÑOZ HERNANDEZ, 58. ENRIQUE VIVEROS ACEVEDO, 60. JOSE ALBERTO VAZQUEZ HERNANDEZ, 65. ANA LILIA BAUTISTA CABALLERO, 69. BEATRIZ PONCE MANZANO, 71. ROBERTO HERNANDEZ FLORES, 72. JOSE ROBERTO ALCAIDE BERMUDEZ, 77. JOSE CLAUDIO AGUILAR HERNANDEZ, 78. LEOBARDO CRUZ RAMOS ISLAS, 79. EDNA ESPERANZA IGLESIAS CONCHAS, 80. MARIA ELENA AGUILAR MARTINEZ, 81. MARIA DE LOURDES ACEVEDO NIÑO RIVERA, 82. SANDRA PAOLA MONROY IGLESIAS, 83. ELOINA FLORES FLORES y 84. VICTOR MANUEL GREGORIO CASAS RIVAS.

En el juicio de amparo 1742/2010 y su acumulado 164/2011, de este juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por GONZALO CERON GUTIERREZ y LUIS REY PEREZ JUAREZ, contra actos del JUEZ TERCERO DE LO PENAL DE LA CIUDAD DE PUEBLA; se han señalado como tercero perjudicados entre otros a 1. CLAUDIA CUELLAR VILLANUEVA, 7. MARIA MERCEDES BENITEZ LEMUS, 9. MARIA DEL PILAR ALICIA VIVEROS HERNANDEZ, 14. JESSICA ELIZABETH ALEXANDER GUERRERO, 15. ALFONSO FUENTES PEREZ, 17. ABRAHAM VELAZQUEZ ROMERO, 18. JUANA XX GUERRERO, 19. ELVIRA OCHOA SANCHEZ, 22. ANA RAMOS GARCIA, 28. EDGAR ANTONIO PEREZ BARROSO, 29. CONSTANTINO IZELO IZELO, 31. FLORENCIA ALMAZAN ARAGON, 34. NICOLAS SAAVEDRA CANSECO, 37. JULIO ALFREDO ORDUÑA FLORES, 38. JAVIER MACHORRO JIMENEZ, 41. ALEJANDRO RODRIGUEZ ACEVEDO, 42. EDUARDO ANTONIO FLORES CARDENAS, 46. JOSE SANCHEZ GAGNEBET, 53. MIGUEL ANGEL DIAZ TORRES, 54. EDUARDO SANCHEZ CRUZ, 56. LUIS MIGUEL CARRANZA LOPEZ, 57. MARTHA MUÑOZ HERNANDEZ, 58. ENRIQUE VIVEROS ACEVEDO, 60. JOSE ALBERTO VAZQUEZ HERNANDEZ, 65. ANA LILIA BAUTISTA CABALLERO, 69. BEATRIZ PONCE MANZANO, 71. ROBERTO HERNANDEZ FLORES, 72. JOSE ROBERTO ALCAIDE BERMUDEZ, 77. JOSE CLAUDIO AGUILAR HERNANDEZ, 78. LEOBARDO CRUZ RAMOS ISLAS, 79. EDNA ESPERANZA IGLESIAS CONCHAS, 80. MARIA ELENA AGUILAR MARTINEZ, 81. MARIA DE LOURDES ACEVEDO NIÑO RIVERA, 82. SANDRA PAOLA MONROY IGLESIAS, 83. ELOINA FLORES FLORES y 84. VICTOR MANUEL GREGORIO CASAS RIVAS; y como se desconocen sus domicilios actuales, se ha ordenado emplazarlos por edictos, que deberán publicarse: PRIMERA PUBLICACION EL VEINTE DE FEBRERO, SEGUNDA PUBLICACION EL VEINTINUEVE DE FEBRERO y TERCERA PUBLICACION EL NUEVE DE MARZO, TODOS DE DOS MIL DOCE, en el "Diario Oficial de la Federación" y en cualquiera de los periódicos siguientes: "Reforma", "Excelsior", "El Financiero" o "El Universal", a elección del Consejo de la Judicatura Federal; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada. Queda a disposición en la actuaría de este juzgado copia simple de las demandas de garantías, haciéndoles saber que deberán presentarse ante este juzgado dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, y que la audiencia constitucional se encuentra señalada para las NUEVE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL VEINTITRES DE ENERO DE DOS MIL DOCE.

Atentamente
San Andrés Cholula, Pue., a 23 de diciembre de 2011.
Secretaría del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla
Aída Araceli Ramírez Lozano
Rúbrica.

(R.- 341596)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla

TERCERO PERJUDICADOS: 1. Alejandra Maceda Nájera. 5. Guadalupe Meza Muñoz. 7. Gloria Valdez Cedillo. 8. César Ricardo Lerma Tuxpan. 9. Arlet Guadalupe Maceda Nájera. 10. Juan Alberto Fuentes Hernández. 11. Juan Sánchez Lecona. 15. Renato Fernández Téllez. 18. Erick Córdova Ferra. 21. José Maurilio Cruz Saldaña. 24. Eduardo Sánchez Hernández. 36. María Marcelina Lucero Díaz García. 37. Julio César Conde García. 43. María Gloria Juárez Guarneros. 44. Víctor Arturo Hernández Trujillo. 45. Victoria Cuautle Atencos. 48. Laura Hernández Romero. 57. María del Carmen Morgado Aguilar. 59. Micaela Pérez Huitzil. 60. Irma Maricela Ramírez Huerta. 61. Adriana Becerra de la Calleja. 62. Marisol Hernández Reyes. 63. Francisca Guadalupe García Mirón. 64. Vicente Alonso Zúñiga. 65. María Lourdes Ortiz Padilla. 66. Irma Griselda Tehuitzil Mejía. 67. Josefina Martínez Reyes. 73. Jorge León Osorno. 75. Margarita Rivera Florencio. 77. Francisco Agustín Pozos Pérez. 80. Carlos Paisano Ecatl. 82. Francisco Genaro Campos Villatoro. 84. Hilario Rogelio de la Rosa Enríquez. 85. Teodora Paisano Ecatl. 86. Mario Aguilar Hernández. 87. Enrique Zamora. 90. Martina Castellano Gallo. 94. Blanca Albores García. 97. Edmundo García Gómez. 109. Abel Zamitiz Pérez y/o Abel Pérez Zamitiz. 110. Matilde Esperanza Morales Rosas. 111. José Mario Mendoza García. 112. Guadalupe Odilón Huitzil Mexicano. 113. Luciano Tuxpan Morales. 114. Eduardo Ramón Burgos Saavedra. 115. Julia Ocaña. 116. José Luis Jacinto Ahuatl Roldán. 117. Jovita Pérez Díaz. 118. Remedios Avila Cuateco. 119. María de Lourdes Candelario Maceda Huerta. 120. Rodolfo Guzmán Rosete. 121. Carmen Moreno Carrasco. 122. María del Socorro Cota Abaroa. 123. José Luis Ramírez Medero. 125. Luz María Vidal Moreno. 126. Irene Martínez Vidal. 128. Javier Romero Márquez. 132. Lucrecia Galindo Durán. 135. Estefanía Guadalupe Paisano Ecatl. 136. Maribel González Flores. 138. Jesús Iván Macuil López. 139. Máximo Hernández López. 142. Ulises Estrada Sánchez. 145. Abundio Tirado Luna. 146. Rosa María Lara Díaz. 151. Esther Zárate Betanzos. 152. Anahi Sánchez Pérez. 154. Margarita García Peregrina. 155. María Isabel Tecuapetla Bermudez. 156. Andrés Castro Flores. 158. Gian Luigi Zaniboni. 160. José Reyes Lara. 161. Ramón Torres Uribe. 162. Arturo Cruz Solís. 163. Alberto Carlos Mota Cortés. 167. Mario Benjamín Aguirre Casillas. 168. Tania Juárez Hernández. 169. Andrea Cerezo Serrano. 170. Julio Moreno Díaz. 171. Diana Elena Appleton Alvarez. 174. María Isabel Samaniego Aguirre. 175. Jorge Ramírez Melgarejo. 176. José Jorge Brito Morales. 177. José Rugerio Jiménez. 180. Gustavo Núñez González. 182. Mario Jorge Carranza Salazar. 183. Angelina Martínez Vázquez. 184. Antonio Palacios Hernández. 187. María Lucrecia Concepción Bautista Romero. 193. Reina Aereopagita Colorado. 194. Juan de la Cruz Cuautle Barrales. 195. María Guadalupe Cuautle Aguilar. 198. Federico Peregrina Ramos. 199. Porfirio Aguilar Aguilar. 202. Jorge López Peña. 203. Ricardo Osorio Santamaría. 208. Margarita Izunza Gómez. 210. Norma Leticia Munive Orduña. 213. Ricardo Gómez Soancatl. 214. Carmen Sánchez Acevedo. 215. Verónica García Gómez. 218. María Rebeca Díaz Bortolotti. 221. Beatriz Ramírez Trinidad. 224. Luz María Cervantes Baños y 225. Hortensia Hernández Quinto.

En el juicio de amparo 877/2011, de este juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por GONZALO CERON GUTIERREZ, contra actos del JUEZ DE LO PENAL CHOLULA, PUEBLA; se han señalado como tercero perjudicados entre otros a 1. Alejandra Maceda Nájera. 5. Guadalupe Meza Muñoz. 7. Gloria Valdez Cedillo. 8. César Ricardo Lerma Tuxpan. 9. Arlet Guadalupe Maceda Nájera. 10. Juan Alberto Fuentes Hernández. 11. Juan Sánchez Lecona. 15. Renato Fernández Téllez. 18. Erick Córdova Ferra. 21. José Maurilio Cruz Saldaña. 24. Eduardo Sánchez Hernández. 36. María Marcelina Lucero Díaz García. 37. Julio César Conde García. 43. María Gloria Juárez Guarneros. 44. Víctor Arturo Hernández Trujillo. 45. Victoria Cuautle Atencos. 48. Laura Hernández Romero. 57. María del Carmen Morgado Aguilar. 59. Micaela Pérez Huitzil. 60. Irma Maricela Ramírez Huerta. 61. Adriana Becerra de la Calleja. 62. Marisol Hernández Reyes. 63. Francisca Guadalupe García Mirón. 64. Vicente Alonso Zúñiga. 65. María Lourdes Ortiz Padilla. 66. Irma Griselda Tehuitzil Mejía. 67. Josefina Martínez Reyes. 73. Jorge León Osorno. 75. Margarita Rivera Florencio. 77. Francisco Agustín Pozos Pérez. 80. Carlos Paisano Ecatl. 82. Francisco Genaro Campos Villatoro. 84. Hilario Rogelio de la Rosa Enríquez. 85. Teodora Paisano Ecatl. 86. Mario Aguilar Hernández. 87. Enrique Zamora. 90. Martina Castellano Gallo. 94. Blanca Albores García. 97. Edmundo García Gómez. 109. Abel Zamitiz Pérez y/o Abel Pérez Zamitiz. 110. Matilde Esperanza Morales Rosas. 111. José Mario Mendoza García. 112. Guadalupe Odilón Huitzil Mexicano. 113. Luciano Tuxpan Morales. 114. Eduardo Ramón Burgos Saavedra. 115. Julia Ocaña. 116. José Luis Jacinto Ahuatl Roldán. 117. Jovita Pérez Díaz. 118. Remedios Avila Cuateco. 119. María de Lourdes Candelario Maceda Huerta. 120. Rodolfo Guzmán Rosete. 121. Carmen Moreno Carrasco. 122. María del Socorro Cota Abaroa. 123. José Luis Ramírez Medero. 125. Luz María Vidal Moreno. 126. Irene Martínez Vidal. 128. Javier Romero Márquez. 132. Lucrecia Galindo Durán. 135. Estefanía Guadalupe Paisano Ecatl. 136. Maribel González Flores. 138. Jesús Iván Macuil López. 139. Máximo Hernández López. 142. Ulises Estrada Sánchez. 145. Abundio Tirado Luna.

146. Rosa María Lara Díaz. 151. Esther Zárate Betanzos. 152. Anahi Sánchez Pérez. 154. Margarita García Peregrina. 155. María Isabel Tecuapetla Bermudez. 156. Andrés Castro Flores. 158. Gian Luigi Zaniboni. 160. José Reyes Lara. 161. Ramón Torres Uribe. 162. Arturo Cruz Solís. 163. Alberto Carlos Mota Cortés. 167. Mario Benjamín Aguirre Casillas. 168. Tania Juárez Hernández. 169. Andrea Cerezo Serrano. 170. Julio Moreno Díaz. 171. Diana Elena Appleton Alvarez. 174. María Isabel Samaniego Aguirre. 175. Jorge Ramírez Melgarejo. 176. José Jorge Brito Morales. 177. José Rugerio Jiménez. 180. Gustavo Núñez González. 182. Mario Jorge Carranza Salazar. 183. Angelina Martínez Vázquez. 184. Antonio Palacios Hernández. 187. María Lucrecia Concepción Bautista Romero. 193. Reina Aereopagita Colorado. 194. Juan de la Cruz Cuautle Barrales. 195. María Guadalupe Cuautle Aguilar. 198. Federico Peregrina Ramos. 199. Porfirio Aguilar Aguilar. 202. Jorge López Peña. 203. Ricardo Osorio Santamaría. 208. Margarita Izunza Gómez. 210. Norma Leticia Munive Orduña. 213. Ricardo Gómez Soancatl. 214. Carmen Sánchez Acevedo. 215. Verónica García Gómez. 218. María Rebeca Díaz Bortolotti. 221. Beatriz Ramírez Trinidad. 224. Luz María Cervantes Baños y 225. Hortensia Hernández Quinto; y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlos por edictos, que deberán publicarse: PRIMERA PUBLICACION EL VEINTE DE FEBRERO, SEGUNDA PUBLICACION EL VEINTINUEVE DE FEBRERO y TERCERA PUBLICACION EL NUEVE DE MARZO, TODOS DE DOS MIL DOCE, en el "Diario Oficial de la Federación" y en cualquiera de los periódicos siguientes: "Reforma", "Excelsior", "El Financiero" o "El Universal", a elección del Consejo de la Judicatura Federal; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada. Queda a disposición en la actuario de este juzgado copia simple de la demanda de garantías, haciéndoles saber que deberán presentarse ante este juzgado dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, y que la audiencia constitucional se encuentra señalada para las nueve horas con diecisiete minutos del once de enero de dos mil doce.

Atentamente

San Andrés Cholula, Pue., a 15 de diciembre de 2011.

Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla

Hugo Alberto Carmona Olguín

Rúbrica.

(R.- 341814)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTO

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DC. 715/2011-13, PROMOVIDO POR DROGUEROS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderada ELISA ALEJANDRA BECERRIL GAMEZ, CONTRA ACTOS DEL JUEZ DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, CONSISTENTES, EN LA SENTENCIA DE QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 569/2010 DE SU INDICE; CON FECHA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, ESTE TRIBUNAL COLEGIADO ORDENO EMPLAZAR AL TERCERO PERJUDICADO ARCADIO AGUILAR CERVANTES, POR MEDIO DE EDICTOS, QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN PERIODICO "EL SOL DE MEXICO", A FIN DE QUE COMPAREZCA A ESTE JUICIO A DEFENDER SUS DERECHOS EN EL TERMINO DE DIEZ DIAS, CONTADO A PARTIR DEL SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTUE LA ULTIMA PUBLICACION, QUEDA EN LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO, A SU DISPOSICION, COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, APERCIBIDO QUE DE NO APERSONARSE AL PRESENTE JUICIO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES AUN AQUELLAS DE CARACTER PERSONAL, SE HARAN POR LISTA EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 30 DE LA LEY DE AMPARO.

México, D.F., a 20 de enero de 2012.

El Secretario del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Lic. José Febo Trujeque Ramírez

Rúbrica.

(R.- 340747)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,539.00	6/8	de plana	\$ 9,234.00
2/8	de plana	\$ 3,078.00	1	plana	\$ 12,312.00
3/8	de plana	\$ 4,617.00	1 4/8	planas	\$ 18,468.00
4/8	de plana	\$ 6,156.00	2	planas	\$ 24,624.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

AVISOS GENERALES

CASA DE BOLSA MULTIVA, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO MULTIVA AVISO AL PUBLICO

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento del público en general, la disminución del capital social de Casa de Bolsa Multiva, S.A. de C.V., Grupo Financiero Multiva, aprobado por su asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 16 de diciembre de 2011, en los términos siguientes:

PRIMERO.- Se aprueba disminuir el capital social, en la cantidad de \$25'000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.), mediante el reembolso a los accionistas en forma proporcional a su actual tenencia accionaria, a razón de \$0.3302320842 (cero pesos 3302320842/10000000000), tomados del renglón de actualización del capital social que reflejan los estados financieros antes aprobados, sin que sea necesario cancelar acciones ni modificar su valor teórico, ni reformar los estatutos sociales.

SEGUNDO.- Se ordena y se instruye a la Administración de la Sociedad tomar debida nota del reembolso acordado y que el mismo se tome del renglón de actualización del capital social, para considerarlo en la elaboración de los estados financieros.

TERCERO.- En virtud del acuerdo que antecede, se aprueba que en las oficinas de la Sociedad, a partir del día siguiente de la fecha de esta asamblea y a más tardar el 30 de diciembre de 2011 se realice el reembolso por la suma de \$25'000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.).

CUARTO.- En términos del artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se autoriza al Secretario del Consejo para realizar las publicaciones que al efecto se requieran.

México, D.F., a 13 de febrero de 2012.

Secretario del Consejo

Lic. C. Francisco Salazar Aldana

Rúbrica.

(R.- 341879)

CHEVRON DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V. (EN LIQUIDACION)

A fin de cumplir con lo establecido en el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a continuación se publica el balance final de liquidación, al 31 de diciembre de 2011, de Chevron de Baja California, S.A. de C.V.

CHEVRON DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V. BALANCE FINAL DE LIQUIDACION (pesos al 31 de diciembre de 2011)

Activo

ACTIVO CIRCULANTE:

Efectivo	0

Total Activo	0

CAPITAL CONTABLE:

Capital social	0

Total capital contable	0

México, D.F., a 8 de febrero de 2012.

Liquidador

C.P. Gerardo de Jesús Molina Perera

Rúbrica.

(R.- 341961)

ZURICH, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los Accionistas de la Sociedad a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que se celebrará el día 16 de marzo de 2012 a las 12:00 horas, en el domicilio social sito en boulevard Manuel Avila Camacho número 126, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11000, México, D.F., para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Discusión y aprobación, en su caso, sobre la capitalización de aportaciones para futuros aumentos de capital.

II. Reforma de la Cláusula Sexta de los estatutos sociales, con motivo de la capitalización, así como solicitud de autorización para reformar estatutos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III. Designación de delegado para protocolización notarial de esta acta en caso de ser necesario.

Serán admitidos los accionistas que aparezcan inscritos en el Libro de Registro de Accionistas o depositen sus acciones con por lo menos un día de anticipación al señalado para la Asamblea en las oficinas de la Sociedad, y/o las constancias de depósitos de los títulos expedidas por una institución de crédito, en el domicilio de la Sociedad. A cambio del depósito de los títulos de acciones o de las constancias de depósito de éstas, los accionistas o sus representantes legales recibirán una tarjeta de admisión que expresará su nombre y el número de acciones que represente, así como el número de votos que le corresponden. Los accionistas podrán ser representados en la Asamblea por apoderados que acrediten su personalidad mediante simple carta poder que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 29 fracción III de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

México, D.F., a 13 de febrero de 2012.
Presidente del Consejo de Administración
Zurich, Compañía de Seguros, S.A.
John Stephen Donnelly Samper
Rúbrica.

(R.- 341999)

**HOUSTON CHEMICAL MEXICO,
S.A. DE C.V.**
BALANCE DE LIQUIDACION
AL 4 DE MARZO DE 2011

Activo	
Efectivo en caja	<u>\$ 0</u>
Pasivo	
Capital	<u>\$ 0</u>

México, D.F., a 31 de enero de 2012.
Liquidador
Francisco Martínez García
Rúbrica.

(R.- 341154)

**WASTON SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
S.A. DE C.V.**
BALANCE DE LIQUIDACION
AL 31 DE ENERO DE 2012

Activo	
Efectivo en caja	<u>\$ 0</u>
Pasivo	
Capital	<u>\$ 0</u>

México, D.F., a 7 de febrero de 2012.
Liquidador
Gerardo Hernández Rojas
Rúbrica.

(R.- 341428)

TABACALERA DEL PUERTO S.A. DE C.V.
BALANCE DE LIQUIDACION
AL 11 DE ENERO DE 2012

Activo	
Efectivo en caja	<u>\$ 0</u>
Pasivo	
Capital	<u>\$ 0</u>

México, D.F., a 15 de febrero de 2012.
Liquidador
Francisco Martínez García
Rúbrica.

(R.- 341963)

AVISO AL PUBLICO

Se informa al público en general que los costos por suscripción semestral y ejemplar del Diario Oficial de la Federación, son los siguientes:

Suscripción semestral al público: \$ 1,203.00

Ejemplar de una sección del día: \$ 12.00

El precio se incrementará \$4.00 por cada sección adicional.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

CASINO ESPAÑOL DE MEXICO, A.C.
CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL
ORDINARIA DE ASOCIADOS

Muy apreciado asociado:

La Junta Directiva del Casino Español de México, A.C., en sesión celebrada el día miércoles 1o. del presente mes de febrero y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 25 de los Estatutos Sociales, acordó convocar a Asamblea General Ordinaria de Asociados para el miércoles 7 de marzo, a las 17:00 horas, o en su defecto, en segunda convocatoria, a las 17:30 del mismo día, en su domicilio social de avenida Isabel la Católica número 29, con arreglo al siguiente

ORDEN DEL DIA

- I. Instalación de la Asamblea y nombramiento de escrutadores de la misma.
- II. Informe de la Junta Directiva de su gestión durante el último año social.
- III. Presentación de las cuentas de la Asociación correspondientes al ejercicio social cerrado al 31 de diciembre de 2011 (Art. 26 de los Estatutos Sociales).
- IV. Informe del Comisario y resolución sobre proposición o proposiciones que contenga en relación con el Balance General y demás documentos de contabilidad.
- V. Elección de -conformidad con el artículo 40 de los Estatutos Sociales- de doce Consejeros Propietarios: D. Tomás Manuel Fernández Rodríguez, D. Miguel Suárez Díaz, D. Fernando Pedraja Bear, D. Guillermo Carro Elósegui, D. José Amable Cueto García, D. Jorge Díaz Estrada, D. Jesús Galera Lamadrid, D. Tomás Mier Gutiérrez, D. José Manuel Vaqueiro Justo, D. Samuel Fernández Canal, D. Pablo Mirantes Suárez y D. José Julián Mirantes López y seis consejeros suplentes: D. Angel O' Dogherty Sánchez, D. José Luis Nogueira de Rojas, D. Ramón Gómez Asenjo, D. Manuel Castañón Bayón, D. Eulogio Fernández Alba, D. Isidoro García Martínez.
- VI. Los asociados, en uso de sus derechos sociales, a título personal o agrupado con otros asociados, podrán presentar planillas que se citan en el punto V de este orden del día, quienes cesan en sus funciones en este acto. Las planillas deberán registrarse hasta 10 días antes de la fecha de celebración de esta Asamblea en la Secretaría de la Asociación.
- VII. Elección de Comisario Propietario y Suplente.
- VIII. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de esta Asamblea.

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2012.

Secretario

Miguel Suárez Díaz

Rúbrica.

(R.- 341699)

Cámara de Diputados
Auditoría Superior de la Federación
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Responsabilidades
Procedimiento: DGR/A/02/2011/R/06/009
Oficio: DGR/A/A2/173/2012

A JOSE MANUEL MARTINEZ RODRIGUEZ.- En el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias DGR/A/02/2011/R/06/009, iniciado por acuerdo del 15 de febrero de 2011, derivado de la auditoría 482, de tipo "Financiera y de Cumplimiento", denominada "Egresos Presupuestales de la Partida 4101 "Subsidios a la Producción" Fondo de Apoyo a Proyectos Productivos Agrarios, es señalado como presunto responsable de haber omitido verificar la correcta y total integración del expediente de los grupos: Adocretos Tochtepec S.C. de R.L., Tequila de Zapata S.P.R. de R.L., y Mujeres El Pensamiento de Cuatxmola S.P.R. de R.L., con folios FP/PUE/110806/382, FP/PUE/170806/653 y FP/PUE/170806/655; asimismo, omitió llevar a cabo las acciones correspondientes para requerir a los citados Grupos el cumplimiento de la obligación de remitir a la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Puebla, el informe de la correcta aplicación de los recursos y la documentación comprobatoria, posterior al plazo de noventa días naturales a partir de la fecha de recepción de los mismos, ocasionando con ello que no se contara con el "Informe General de Comprobación al FAPPA" y la documentación relativa a la comprobación de la correcta aplicación del recurso por un importe de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), \$499,996.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) y \$82,800.00 (OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que ocasionó un presunto daño al Estado en su Hacienda Pública Federal por un monto de \$1,082,796.00 (UN

MILLON OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.); por lo que, ante la imposibilidad de localizarlo en los domicilios que obran en el expediente, mediante acuerdo de fecha 7 de febrero de dos mil doce, se determinó procedente citarlo a través de edictos, que serán publicados por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en "La Prensa", de Editora La Prensa, Sociedad Anónima de Capital Variable, periódico de circulación en el territorio nacional, a efecto de que comparezca ante esta autoridad a la audiencia prevista en la fracción I del artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que se celebrará en las oficinas de esta Dirección General de Responsabilidades, sitas en avenida Coyoacán 1501, primer piso, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, México, Distrito Federal, a las 12:00 horas del décimo tercer día hábil siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación, es decir, a partir del día siguiente al de su última publicación, a efecto de manifestar lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos, apercibido de que de no comparecer sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Para los efectos conducentes, se le pone a la vista para su consulta el expediente mencionado, en días hábiles de 9:00 a 18:30 horas, en el domicilio citado.

México, D.F., a 7 de febrero de 2012.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y 2o., 15 fracción LIII y 35 fracción III del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación

El Director General

Lic. Víctor José Lazcano y Beristain

Rúbrica.

(R.- 341823)

Cámara de Diputados

Auditoría Superior de la Federación

Unidad de Asuntos Jurídicos

Dirección General de Responsabilidades

Procedimiento: DGR/A/02/2011/R/06/008

Oficio: DGR/A/A2/172/2011

A JOSE MANUEL MARTINEZ RODRIGUEZ.- En el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias DGR/A/02/2011/R/06/008, iniciado por acuerdo del 14 de febrero de 2011, derivado de la auditoría 472, de tipo "Financiera y de Cumplimiento", denominada "Egresos Presupuestales de la Partida 4101 "Subsidios a la Producción" Programa de la Mujer en el Sector Agrario, es señalado como presunto responsable de haber omitido verificar la correcta y total integración del expediente de los grupos: Guadalupe y San Antonio del Alto, con folios PM/PUE/140806/2509 y PM/PUE/170806/2802; asimismo, omitió llevar a cabo las acciones correspondientes para requerir a los citados Grupos el cumplimiento de la obligación de remitir a la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Puebla el informe de la correcta aplicación de los recursos y la documentación comprobatoria, posterior al plazo de noventa días naturales a partir de la fecha de recepción de los mismos, ocasionando con ello que no se contara con el "Informe General de Comprobación al PROMUSAG" y la documentación relativa a la comprobación de la correcta aplicación del recurso por un importe de \$10,056.60 (DIEZ MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 60/10 M.N.) y \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que ocasionó un presunto daño al Estado en su Hacienda Pública Federal por un monto de \$80,056.60 (OCHENTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.); por lo que, ante la imposibilidad de localizarlo en los domicilios que obran en el expediente, mediante acuerdo de fecha 7 de febrero de dos mil doce, se determinó procedente citarlo a través de edictos, que serán publicados por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en "La Prensa", de Editora La Prensa, Sociedad Anónima de Capital Variable, periódico de circulación en el territorio nacional, a efecto de que comparezca ante esta autoridad a la audiencia prevista en la fracción I del artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que se celebrará en las oficinas de esta Dirección General de Responsabilidades, sitas en avenida Coyoacán 1501, primer piso, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, México, Distrito Federal, a las 10:00 horas del décimo tercer día hábil siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación, es decir, a partir del día siguiente al de su última publicación, a efecto de manifestar lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos, apercibido de que de no comparecer sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Para los efectos conducentes, se le pone a la vista para su consulta el expediente mencionado, en días hábiles de 9:00 a 18:30 horas, en el domicilio citado.

México, D.F., a 7 de febrero de 2012.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y 2o., 15 fracción LIII y 35 fracción III del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación
El Director General

Lic. Víctor José Lazcano y Beristain

Rúbrica.

(R.- 341827)

GASODUCTOS DE CHIHUAHUA, S. DE R.L. DE C.V.
TARIFAS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL

En cumplimiento con lo establecido en las disposiciones 17.1 y 21.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (Directiva), y el Considerando Trigésimo Primero la Resolución RES/198/2011, emitida por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), se publica la nueva lista de tarifas de Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.

Esta lista de tarifas entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

LISTA DE TARIFAS DE GASODUCTOS DE CHIHUAHUA, S. DE R.L. DE C.V.

Cargo por	Tarifa (Pesos/Gcal)	Tarifa (Pesos/GJoule)	Periodicidad
Entregas en Samalayuca y Gloria a Dios hacia Cd. Juárez			
Servicios en base firme			
Cargo por Capacidad	2.9450	0.7034	Diaria
Cargo por uso	0.0249	0.0060	Diaria
Servicio interrumpible			
Cargo total	2.9402	0.7022	Diaria
Entregas en Gloria a Dios hacia Chihuahua			
Servicio en base firme			
Transporte frontera-GAD			
Capacidad	2.9450	0.7034	Diaria
Uso	0.0249	0.0060	Diaria
Compresión GAD			
Capacidad	15.7498	3.7618	Diaria
Uso	0.3966	0.0947	Diaria
%combustible	2.17%		
Servicio Interrumpible			
Transporte frontera-GAD	2.9402	0.7022	Diaria
Cargo por compresión	0.3966	0.0947	Diaria
%combustible	2.17%		

Las tarifas no incluyen IVA.

Las tarifas y el ingreso máximo fueron actualizados con un tipo de cambio de 13.9787 pesos por dólar americano.

México, D.F., a 7 de febrero de 2012.
Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.

Director Comercial

Ing. Mauricio Abogado Valdés

Rúbrica.

(R.- 342001)

SEGUNDA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo Electoral.- CG351/2010.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETERMINADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE.

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil nueve.

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de mayo de dos mil diez se cumplió el plazo para que las agrupaciones políticas nacionales entregaran a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los Informes Anuales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 35, numerales 7 y 8; 77, numeral 6; 79; 81, numeral 1, inciso I); y, 13.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. El ocho de octubre de dos mil diez se venció el plazo límite para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, elaborara el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil nueve. Lo anterior, conforme a los artículos 15.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; y 8, numeral 1, inciso c) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

III. Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a este Consejo General. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en los artículos 15.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; y 9, numeral 1, inciso c), fracción II del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

IV. Toda vez que en el Dictamen Consolidado se determinó que se encontraron diversas irregularidades de la revisión de los Informes Anuales de mérito y que, a juicio de dicha Unidad, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia, con fundamento en el artículo 15.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, este Consejo General del Instituto Federal Electoral emite la presente Resolución.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 118, numeral 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, es facultad de este Consejo General del Instituto Federal Electoral conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios.

2. Que con base en lo señalado en el considerando anterior, y lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se analizó si era el caso imponer una sanción a las Agrupaciones Políticas Nacionales fiscalizadas respecto del ejercicio dos mil nueve.

3. Que con anterioridad a la fecha de elaboración de la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio de las facultades que le otorga lo dispuesto en el artículo 118, numeral 1, incisos h), k) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó la pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales siguientes:

Agrupación Política Nacional	Resolución del Consejo General que impone la pérdida del registro	Fecha de aprobación
Diana Laura	CG322/2009	29 de junio de 2009
Ala Universitaria	CG517/2009	14 de octubre de 2009
Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH)	CG553/2009	30 de octubre de 2009
Convergencia Socialista	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Cruzada Democrática Nacional	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Democracia Ciudadana	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Democracia XXI	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Democracia y Desarrollo	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Encuentros por el Federalismo.	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Fraternidad Socialista	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Frente Indígena Campesino y Popular	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Frente Nacional de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Horda Indigenista Mexicana	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Movimiento Nacional Ciudadano	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Mujeres y Punto	CG124/2009	31 de marzo de 2009
Nueva Democracia	CG332/2009	29 de junio de 2009
Nuevo Modelo De Bien Ciudadano	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Plataforma Cuatro	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Por un País Mejor	CG123/2009	31 de marzo de 2009
Unidad Obrera y Socialista ¡Uníos!	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Grupo Genoma Mexicano	CG179/2010	16 de junio de 2010
Movimiento por la Democracia y el Rescate de México "Eduardo Alonso Escárcega"	CG222/2010	07 de julio de 2010
Movimiento Social para el Nuevo Milenio	CG180/2010	16 de junio de 2010
Organización Nacional Antirreeleccionista	CG182/2010	16 de junio de 2010
Parnaso Nacional	CG186/2010	16 de junio de 2010
Participando para el Bienestar	CG185/2010	16 de junio de 2010
Por Un México Unido, Democrático y Justo	CG183/2010	16 de junio de 2010
Renovación	CG53/2010	31 de mayo de 2010
Transformación Nacional	CG184/2010	16 de junio de 2010

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el artículo 35, numeral 7 del citado ordenamiento, este Consejo General considera improcedente analizar las conclusiones finales señaladas en los Dictámenes Consolidados correspondientes, toda vez que con la cancelación del registro de las mismas tiene como efecto la pérdida de sus derechos y obligaciones y, en ese sentido, dichas agrupaciones políticas dejan de ser sujetos obligados.

4. Que del análisis de los Dictámenes Consolidados de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil nueve, se desprende que las agrupaciones políticas nacionales que se mencionan a continuación, entregaron en tiempo y forma el señalado informe, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones de registrar contablemente y soportar documentalmente todos sus ingresos y gastos, sin que se desprendiera conclusión sancionatoria alguna, por lo que este Consejo concluye que no ha lugar a imponer sanción.

Agrupación Política Nacional
Social Democrática
Alianza Nacional Revolucionaria
Alianza Social
Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, APIMAC
Cambio Democrático Nacional (CADENA)
Confederación Nacional de Ciudadanos
Consejo Nacional de Desarrollo Indígena
Consejo Nacional de Organizaciones
Convicción Mexicana por la Democracia
Democracia con Transparencia
Frente Nacional de Apoyo Mutuo (FNAM)
Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento
Fundación Alternativa, A.C.
Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana
Humanista Demócrata José María Luis Mora
Jóvenes Universitarios por México
Junta De Mujeres Políticas
Justicia y Paz para México
Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo
Mujeres en Lucha por la Democracia
Organización México Nuevo
Parlamento Ciudadano Nacional
Popular Socialista
Profesionales por la Democracia
Profesionales por México
Ricardo Flores Magón
Unión Nacional de Ciudadanos
Unidad Nacional Progresista
Unión Nacional Sinarquista
Universitarios en Acción
Venustiano Carranza
Voces Ciudadanas

5. Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará cada una de las Agrupaciones Políticas Nacionales por apartados específicos en los términos siguientes:

5.1 AGRUPACION POLITICA NACIONAL A FAVOR DE MEXICO.

Dentro del análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente se procederá a realizar su demostración y acreditación.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **5**.

b) **1** Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **6**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria.

Pasivos

Acreedores Diversos

Conclusión 5

"La agrupación reportó en la cuenta 'Acreedores Diversos' un saldo por \$39,780.59 con una antigüedad mayor a un año, del cual no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal."

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

De la verificación al Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, tomo "Agrupación Política Nacional A Favor de México", apartado "Conclusiones Finales", conclusión número 6, se estableció lo siguiente:

"6. Al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 presentada por la Agrupación, específicamente en la cuenta de 'Acreedores Diversos', se observaron saldos al cierre del ejercicio por \$39,780.59, que en caso de que al cierre del siguiente ejercicio continúen y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal."

En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la Agrupación deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2009."

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de dichas cuentas por \$39,780.59, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La integración de pasivos en la cual se mencionara los montos, nombres, concepto, fechas de contratación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, las garantías otorgadas.
- En su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que las cuentas fueron pagadas con posterioridad al ejercicio 2009.
- Proporcionar las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 77, numerales 2 y 3, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 11.2, 12.2, 13.2 y 18.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5889/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número recibido el 6 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Dichas deudas, efectivamente fueron contraídas y contabilizadas en los periodos correspondientes, sin embargo por falta de recursos no se han liquidado a la fecha. Estas deudas son derivadas de sanciones que la autoridad electoral impuso a la Agrupación en ejercicios pasados mismas que se registraron a raíz de su notificación, (a la fecha no han sido requeridas por la autoridad electoral) y dado que las disposiciones en materia de financiamiento fueron modificadas, a la fecha esta Agrupación no ha logrado contar con una fuente de financiamiento para poder cubrir las mismas.

Se anexa la documentación contable que da cuenta de la existencia de estas deudas."

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó las aclaraciones respectivas y la póliza de diario PD-01/12-08 en donde se acredita el origen del pasivo, omitió presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal por concepto de saldos con antigüedad mayor a un año; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$39,780.59.

En consecuencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los 12.2 y 18.8 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5889/10 la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional A Favor de México, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional A Favor de México vulneró el principio de certeza en el origen de sus recursos, omitiendo así garantizar la legalidad de la fuente de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la agrupación política nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Esta autoridad tiene presente que si bien es cierto que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que las agrupaciones políticas nacionales no reciben financiamiento público a partir del ejercicio de dos mil ocho, también lo es, que tienen diversas formas de allegarse de recursos para pagar las sanciones que se les impongan, es decir, existe la posibilidad de que cuenten con la capacidad legal de recibir, entre otros, recursos a través del autofinanciamiento que se constituye por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, así como cualquier otra similar que realicen para adquirir fondos, independientemente del que reciba por sus asociados.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSI S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., BANCO WALMART DE MEXICO ADELANTE S.A., CIBANCO S.A., VOLKSWAGEN BANK S.A., y THE BANK OF NEW YORK MELLON S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional A Favor de México es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA.**

b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 6 lo siguiente:

Impuestos por Pagar

Conclusión 6

"La agrupación reportó un saldo de Impuestos por Pagar de ejercicios anteriores; sin embargo, omitió realizar los enteros correspondientes por \$840.84."

I. ANALISIS TEMATICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 6

De la verificación al Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, Tomo 1 "Agrupación Política Nacional A Favor de México", apartado "Conclusiones Finales de la revisión del Informe", conclusión número 7, se estableció lo siguiente:

"7. La Agrupación efectuó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado; sin embargo, omitió realizar los pagos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por \$840.84."

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- En su caso, los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes, en los que constara el pago de impuestos por \$840.84.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia.

Por otra parte, la agrupación debió considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrían realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a su agrupación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5889/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número recibido el 6 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Dichas retenciones fueron efectuadas y contabilizadas en el mes en que se generó la obligación, no así, el cumplimiento de pago y/o entero por falta de recursos en esta Agrupación."

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando manifiesta que los impuestos fueron retenidos y contabilizados en el mes en que se generó la obligación, no ha efectuado el entero correspondiente de los impuestos retenidos; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$840.84.

Derivado de lo anterior, al no enterar los impuestos retenidos por \$840.84, este Consejo General ordena dar **vista** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación.

5.2 AGRUPACION POLITICA NACIONAL ACCION AFIRMATIVA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa, son las siguientes:

- a) **6** Faltas de carácter formal: conclusiones: **3, 4, 6, 7, 8 y 9.**
- b) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **10.**
- c) **1** Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **11.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **3, 4, 6, 7, 8 y 9** mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Autofinanciamiento

Conclusión 3

"La agrupación omitió presentar el control de 5 eventos realizados por actividades de autofinanciamiento por \$154,000.00"

Conclusión 4

“La agrupación no presentó documentación soporte respecto de 14 pólizas, consistente en fichas de depósito por \$87,000.00.”

EGRESOS**Servicios personales****Conclusión 6**

“La agrupación no presentó recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas “REPAP-APN” y la copia de la credencial de elector por \$52,000.00. Además fue pagado a un integrante del Organismo Directivo.”

Organos Directivos de la Agrupación**Conclusión 7**

“La agrupación omitió informar la forma en que remuneró a los miembros de sus Organos Directivos”

Servicios Generales**Conclusión 8**

“Se localizó en registro contable de 2 pólizas que carecen de su respectivo soporte documental por \$11,916.39, integrado como a continuación se detalla.”

SUBCUENTA	IMPORTE
Servicios Generales	\$10,075.13
Otros Gastos	1,841.26
TOTAL	\$11,916.39

Gastos**Conclusión 9**

“La agrupación omitió presentar copias de cheques y contratos de prestación de servicios por \$1,021,690.00 integrado como a continuación se detalla.”

SUBCUENTA	IMPORTE
Gastos en Educación y Capacitación Política	\$507,222.00
Gastos en Tareas Editoriales	514,468.00
TOTAL	\$1,021,690.00

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

La agrupación reportó en su Informe Anual, Ingresos por \$1,023,086.26 que fueron clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
1. Saldo Inicial		\$867,255.61	84.77
2. Financiamiento por los Asociados		0.00	
Efectivo	\$0.00		
Especie	0.00		
3. Financiamiento de Simpatizantes		0.00	
Efectivo	0.00		
Especie	0.00		
4. Autofinanciamiento		154,000.00	15.05
5. Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos		1,830.65	0.18
TOTAL		\$1,023,086.26	100

Mediante oficio UF-DA/5888/10 del 24 agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año, se le solicitó presentar el formato "IA-2" Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento de conformidad con el formato anexo al Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, la agrupación presentó el formato en comento; sin embargo, de su revisión, se determinó lo siguiente:

De la verificación al formato "IA-2-APN" Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, I. Detalle de los montos obtenidos, 1. Conferencias; se observó que la agrupación realizó eventos por conferencias en los que omitió presentar el control por cada evento realizado. A continuación se detallan los eventos realizados:

FORMATO "IA-2-APN"

DETALLE DE INGRESOS OBTENIDOS POR AUTOFINANCIAMIENTO		
I. DETALLE DE LOS MONTOS OBTENIDOS		
TIPO DE EVENTO	NUMERO DE EVENTOS	MONTO (\$)
1. CONFERENCIAS	5	\$154,000.00
2. ESPECTACULOS	_____	_____
3. JUEGOS	_____	_____
TOTAL		\$154,000.00

En consecuencia, al omitir presentar el control de 5 eventos realizados por actividades de autofinanciamiento por \$154,000.00, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5888/10 referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

Conclusión 4

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la verificación del 100% de los Ingresos reportados, determinando que la documentación que los ampara consistente en fichas de depósito, estados de cuenta bancarios y pólizas contables, cumple con lo establecido en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

Mediante oficio UF-DA/5888/10 del 24 agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año, se le solicitó presentar toda la documentación comprobatoria de los ingresos relativa al ejercicio 2009.

Al respecto, mediante escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, la agrupación presentó la documentación solicitada; sin embargo, de su revisión, se determinó lo siguiente:

De la revisión a la cuenta "Autofinanciamiento", subcuenta "Conferencias", se observó el registro de pólizas que carecen del debido soporte documental consistente en fichas de depósito. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PI-1/09-09	DEP. DIPLOMADO AUTOFINANC.	\$15,000.00
PI-1/09-09	DEP. DIPLOMADO AUTOFINANC.	2,000.00
PI-1/09-09	DEP. DIPLOMADO AUTOFINANC.	3,000.00
PI-1/09-09	DEP. DIPLOMADO AUTOFINANC.	15,000.00
PI-2/10-09	DEP. DIPLOMADO AUTOFINANC.	18,000.00
PI-2/10-09	DEP. DIPLOMADO AUTOFINANC.	2,000.00
PI-2/10-09	DEP. DIPLOMADO AUTOFINANC.	2,000.00

PI-3/10-09	DEP. DIPLOMADO AUTOFINANC.	2,000.00
PI-3/11-09	DEP. DIPLOMADO AUTOFINANC.	2,000.00
PI-3/11-09	DEP. DIPLOMADO AUTOFINANC	6,000.00
PI-3/11-09	DEP. DIPLOMADO AUTOFINANC	10,000.00
PI-3/11-09	DEP. DIPLOMADO AUTOFINANC	2,000.00
PI-4/12-09	DEP. DIPLOMADO AUTOFINANC	2,000.00
PI-4/12-09	DEP. DIPLOMADO AUTOFINANC	6,000.00
TOTAL		\$87,000.00

En consecuencia, al no presentar 14 fichas de depósito por \$87,000.00, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5888/10 referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

Conclusión 6.

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se revisó la cantidad de \$64,042.89 que representa el 100% de los Egresos reportados en este rubro por la agrupación, constatando que la documentación que los ampara corresponde a recibos de honorarios asimilables a sueldos, honorarios profesionales, facturas de proveedores, cumple con lo dispuesto en la normatividad aplicable; sin embargo, la agrupación omitió presentar la totalidad de la documentación.

Mediante oficio UF-DA/5888/10 del 24 agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año, se le solicitó presentar toda la documentación comprobatoria de los egresos relativa al ejercicio 2009.

Al respecto, mediante escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, la agrupación presentó la documentación solicitada; sin embargo, de su revisión, se determinó lo siguiente:

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales, Subcuenta Reconocimiento por Actividades Políticas", se observó el registro contable de pólizas que carecen del recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas "REPAP-APN" y la copia de la credencial de elector. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
PD-2/01-09	Natividad Cárdenas	\$5,000.00
PD-2/01-09		5,000.00
PD-6/02-09		5,000.00
PD-8/02-09		4,000.00
PD-8/02-09		4,000.00
PD-12/03-09		5,000.00
PD-14/03-09		5,000.00
PE-26/06-09		2,000.00
PE-27/07-09		2,000.00
PE-30/07-09		2,000.00
PE-34/08-09		2,000.00
PE-35/09-09		2,000.00
PE-39/10-09		5,000.00
PE-40/10-09		4,000.00
TOTAL		\$52,000.00

Aunado a lo anterior, se observó que la persona señalada en el cuadro que antecede, forma parte de los Organos Directivos de la agrupación en el cargo de Secretaría Nacional de Administración, al respecto la normatividad establece que a las personas a las que se les realice pagos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas no podrán ser integrantes de los Organos Directivos de la agrupación.

En consecuencia, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 10.2, 10.3, 10.5 y 10.7 del Reglamento de la Materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5888/10 referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 7.

De la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, en las cuentas que integran el rubro de Egresos, no se observó registro alguno de las remuneraciones al personal que integró los Organos Directivos a nivel nacional registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detalla el personal en comento:

NOMBRE	CARGO
<u>COMITE NACIONAL DIRECTIVO</u>	
DR. JUAN ANGEL TORRES SANCHEZ	PRESIDENTE
ACT. ANTONIO JAVIER FILIBERTO HERNANDEZ ALVARADO	SECRETARIO NACIONAL DE ORGANIZACION
LIC. LUZ MARIA ESQUIVEL GUTIERREZ	SECRETARIA NACIONAL DE FINANZAS
C. MARIO ZAPATA CARRILLO	SECRETARIO NACIONAL DE VINCULACION
DRA. NATIVIDAD CARDENAS MORALES	SECRETARIA NACIONAL DE ADMINISTRACION
<u>COMISIONES NACIONALES</u>	
LIC. EFREN AGUILAR ZAMORA	COMISION NACIONAL DE ACCION AFIRMATIVA
ING. ALEJANDRO MENDIZABAL CRUZ	COMISION NACIONAL PERMANENTE
LIC. LUZ MARIA ESQUIVEL GUTIERREZ	COMISION NACIONAL DE FINANCIAMIENTO
<u>COMISION DE HONOR</u>	
C. CECILIA RIVAS CALLEJA	PRESIDENTA
C. TOMAS MIKLOS OLKOVICS	MIEMBRO
C. ANA FLORES FLORE	MIEMBRO

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Indicar la forma en que se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede en el ejercicio de 2009.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Proporcionar los comprobantes originales de los pagos efectuados a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los contratos de prestación de servicios, celebrados entre la agrupación y el personal en comento, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- En su caso la copia de los cheques con los que se efectuaron dichos pagos, así como los estados de cuenta donde aparecieran cobrados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 7.6, 7.7, 10.1, 10.10, 10.11, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, incisos a), b) y c), 13.2, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, 22.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009 respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5888/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, la agrupación dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir informar la forma en que remuneró a los miembros de sus Organos Directivos, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 13.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5888/10 referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

Conclusión 8.

Mediante oficio UF-DA/5888/10 del 24 agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año, se le solicitó presentar toda la documentación comprobatoria de los egresos relativa al ejercicio 2009.

Al respecto, mediante escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, la agrupación presentó la documentación solicitada; sin embargo, de su revisión, se determinó lo siguiente:

\$10,075.13

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales, Subcuenta Seguros y Fianzas", se observó el registro contable de una póliza que carece de su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-35/09-09	Ch- 458 Seguros y Fianzas	\$10,075.13

\$1,841.26

Mediante oficio UF-DA/5888/10 del 24 agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año, se le solicitó presentar toda la documentación comprobatoria de los egresos relativa al ejercicio 2009.

Al respecto, mediante escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, la agrupación presentó la documentación solicitada; sin embargo, de su revisión, se determinó lo siguiente:

De la revisión a la cuenta "Otros Gastos", se observó el registro contable de una póliza que carece de su respectiva documentación soporte como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-02/01-09	Ajuste saldo en bancos	\$1,841.26

En consecuencia, al localizarse 2 pólizas que carecen de su respectivo soporte documental por \$11,916.39, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5888/10 referido en el análisis de las conclusiones, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 9.

En este rubro la agrupación reportó en su Informe Anual un monto por \$1,054,653.76, integrado por los conceptos que se detallan a continuación:

CONCEPTO	TOTAL
Gastos de Educación y Capacitación Política	\$540,185.76
Investigación Socioeconómica y Política	0.00
Tareas Editoriales	514,468.00
TOTAL	\$1,054,653.76

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se revisó el monto de \$1,054,653.76 que representa el 100% de los Egresos reportados en este rubro por la agrupación, constatándose que la documentación que los ampara corresponde a facturas, muestra de investigaciones realizadas, muestras de publicaciones impresas, cumple con lo dispuesto en la normatividad aplicable; sin embargo, omitió presentar la totalidad de la documentación, por lo anterior se realizó lo siguiente:

Mediante oficio UF-DA/5888/10 del 24 agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año, se le solicitó presentar toda la documentación comprobatoria de los egresos relativa al ejercicio 2009.

Al respecto, mediante escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, la agrupación presentó la documentación solicitada; sin embargo, de su revisión, se determinó lo siguiente:

De la revisión a la cuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política", subcuenta "Honorarios Profesionales", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios profesionales, cuyo importe excede el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el 2009 equivalían a \$5,480.00; sin embargo, carecen de la copia del cheque. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	NUMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
PE-2/01-09	318	16-01-09	Cárdenas Morales Natividad	CH-469 Impartición del curso "Habilidades para el desarrollo del trabajo político desde una perspectiva de género"	\$30,264.00
PD-3/01-09	320	29-01-09		Tr- Impartición del curso "Nuevas tecnologías para el empoderamiento político de las mujeres" D.F.	7,264.00
PE-7/02-09	321	04-02-09		CH-430 Coordinación del diplomado Estudios Avanzados Género y Política Febrero-09	30,264.00
PD-7/02-09	325	20-02-09		Tr- Impartición del curso "Nuevas tecnologías para el empoderamiento político de las mujeres" Toluca	7,264.00
PD-11/03-09	326	03-03-09		Tr- Realización del cuaderno de divulgación "El papel de la capacitación para el empoderamiento político de las mujeres"	42,368.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	NUMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
PD-13/03-09	327	06-03-09		Tr- Impartición del curso "Nuevas tecnologías para el empoderamiento político de las mujeres" Toluca	12,106.00
PE-9/03-09	328	09-03-09		CH-432 Coordinación del diplomado Estudios Avanzados en Género y Política Marzo-09	30,264.00
PD-15/03-09	329	24-03-09		Tr- Impartición del curso "Habilidades para el desarrollo del trabajo político desde una perspectiva de género" Toluca	36,316.00
PE-12/04-09	330	06-04-09		CH-435 Coordinación del diplomado Estudios Avanzados en Género y Política abril-09	30,264.00
PE-15/04-09	331	27-04-09		CH-430 Coordinación del diplomado Estudios Avanzados en Género y Política Mayo-09	30,264.00
PE-20/05-09	332	27-05-09		CH-443 Coordinación del diplomado Estudios Avanzados en Género y Política Junio-09	30,264.00
PE-25/06-09	333	25-06-09		CH-448 Coordinación del diplomado Estudios Avanzados en Género y Política Julio-09	30,264.00
PE-29/07-09	334	24-07-09		CH-452 Coordinación del diplomado Estudios Avanzados en Género y Política Agosto-09	30,264.00
PE-33/08-09	340	24-08-09		CH-456 Coordinación del diplomado Estudios Avanzados en Género y Política Septiembre-09	30,264.00
PE-36/09-09	336	15-09-09		CH-459 Impartición del curso "Herramientas estratégicas de marketing político" Puebla	12,710.00
PE-38/09-09	337	24-09-09		CH-461 Coordinación del diplomado Estudios Avanzados en Género y Política Octubre-09	30,264.00
PE-42/10-09	338	27-10-09		CH-465 Coordinación del diplomado Estudios Avanzados en Género y Política Noviembre-09	30,264.00
PE-44/11-09	339	17-11-09		CH-467 Impartición del curso "Nuevas tecnologías para el empoderamiento político de las mujeres".	5,448.00
PE-46/11-09	342	26-11-09		CH-469 Impartición del curso "Habilidades para el desarrollo del trabajo político desde una perspectiva de género".	24,210.00
PE-51/12-09	343	29-12-09		CH-474 Impartición del curso "Presupuestos con enfoque de género".	26,632.00
TOTAL					\$507,222.00

Adicionalmente, la agrupación no presentó el contrato de prestación de servicios, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.

\$514,468.00

De la revisión a la cuenta "Gastos en Tareas Editoriales", subcuenta "Honorarios TV Ciudadana", se observó el registro de las pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios profesionales, cuyo importe excede el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el 2009 equivalían a \$5,480.00; sin embargo, carecen de la copia del cheque. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	NUMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1/01-09	431	16-01-09	Torres Sánchez Juan Angel	CH-424 Diseño y producción de los contenidos de tv ciudadana, tv tecnología al servicio de la democracia Enero-09	\$42,368.00
PE-5/02-09	432	04-02-09		CH-428 Dirección y producción de los contenidos de tv ciudadana, tv tecnología al servicio de la democracia Febrero-09	42,368.00
PE-8/03-09	436	09-03-09		CH-431 Dirección y producción de los contenidos de tv ciudadana, tv tecnología al servicio de la democracia Marzo-09	42,368.00
PE-11/04-09	434	06-04-09		CH-434 Dirección y producción de los contenidos de tv ciudadana, tv tecnología al servicio de la democracia abril-09	42,368.00
PE-13/04-09	435	24-04-09		CH-436 Dirección y producción de los contenidos de tv ciudadana, tv tecnología al servicio de la democracia Mayo-09	42,368.00
PE-19/05-09	438	27-05-09		CH-442 Dirección y producción de los contenidos de tv ciudadana, tv tecnología al servicio de la democracia Junio-09	42,368.00
PE-24/06-09	439	25-06-09		CH-447 Dirección y producción de los contenidos de tv ciudadana, tv tecnología al servicio de la democracia Julio-09	42,368.00
PE-28/07-09	440	24-07-09		CH-451 Dirección y producción de los contenidos de tv ciudadana, tv tecnología al servicio de la democracia agosto-09	42,368.00
PE-32/08-09	441	21-08-09		CH-455 Dirección y producción de los contenidos de tv ciudadana, tv tecnología al servicio de la democracia Septiembre-09	42,368.00

PE-37/09-09	442	18-09-09		CH-460 Dirección y producción de los contenidos de tv ciudadana, tv tecnología al servicio de la democracia Octubre-09	42,368.00
PE-41/10-09	443	27-10-09		CH-464 Dirección y producción de los contenidos de tv ciudadana, tv tecnología al servicio de la democracia Noviembre-09	42,368.00
PE-47/11-09	444	26-11-09		CH-470 Dirección y producción de los contenidos de tv ciudadana, tv tecnología al servicio de la democracia Diciembre-09	24,210.00
PE-52/12-09	445	29-12-09		CH-475 Dirección y producción de los contenidos de tv ciudadana, tv tecnología al servicio de la democracia Diciembre-09	24,210.00
TOTAL					\$514,468.00

Adicionalmente, la agrupación no presentó el contrato de prestación de servicios, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.

En consecuencia, al omitir presentar copias de cheques y contratos de prestación de servicios por \$1,021,690.00, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 7.6 y 10.10 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5888/10 referido en el análisis de las conclusiones, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones**."*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 1058826-4 de la Agrupación Política Nacional de mérito, en la que se advierte, que tiene como saldo final la cantidad de \$16,871.88.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Acción Afirmativa** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **10** lo siguiente:

Conclusión 10

“La agrupación omitió presentar la documentación que ampare las acciones legales tendientes a documentar la imposibilidad práctica de recuperación de las cuentas por cobrar, así como las pólizas contables y su respectivo soporte documental, o en su caso la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal de saldos con antigüedad mayor a un año por \$59,164.54.”

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 10

De la verificación al Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, tomo “Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa”, apartado “Conclusiones finales”, conclusión número 10, se estableció lo siguiente:

“10. En la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 presentada por la Agrupación, específicamente en ‘Cuentas por Cobrar’, se observaron saldos al cierre del ejercicio por un total de \$59,164.54 (\$14,000.00, \$13,911.00, \$8,455.00 y \$22,798.54), que en caso de que al cierre del siguiente ejercicio continúen sin haberse comprobado, serán considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la agrupación deberá proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio 2009.”

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica de la recuperación de dichas cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionara la documentación que acreditara que las cuentas fueron pagadas con posterioridad al ejercicio 2008.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de requisitos fiscales.
- La balanza de comprobación al 31 de diciembre del 2009 a último nivel, así como la totalidad de los auxiliares contables en donde se reflejaran los registros correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, 13.2, 14.1, 14.2, 14.3, 18.4 y 18.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DA/5888/10 del 24 de agosto de 2010 anexo 3 del Dictamen Consolidado, recibido por la agrupación el 26 de agosto del mismo año.

Con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010 anexo 4 del Dictamen Consolidado, la agrupación dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$59,164.54.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$59,164.54 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5888/10 referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las cuales se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 1058826-4 de la Agrupación Política Nacional de mérito, en la que se advierte, que tiene como saldo final la cantidad de \$16,871.88.

En esta tesitura dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación,

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Acción Afirmativa** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

c) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **11** lo siguiente:

EGRESOS

Impuestos por pagar

Conclusión 11.

“La agrupación no presentó los comprobantes de pago de impuestos retenidos en el ejercicio 2008 por \$142,249.98”

I. ANALISIS TEMATICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la verificación al Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, tomo “Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa”, apartado “Conclusiones finales de la revisión del Informe”, punto 13, se estableció lo siguiente:

“13. La Agrupación no presentó los enteros del pago de impuestos por \$142,249.98 correspondientes a los Impuestos Retenidos en el ejercicio 2008.

Lo anterior no se hizo del conocimiento de la agrupación, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la información y documentación entregada por la propia agrupación, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto, por lo tanto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2009 se le dará seguimiento a dicha observación.”

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- En su caso, los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes, en los que constara el pago de impuestos por \$142,249.98.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, párrafo 4; 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5888/10 del 24 de agosto de 2010 anexo 3 del Dictamen Consolidado, recibido por la agrupación el 26 de agosto del mismo año.

Al respecto con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010 anexo 4 del Dictamen Consolidado, la Agrupación dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$142,249.98.

Derivado de lo anterior, al no enterar los impuestos por \$142,249.98 del ejercicio 2008, este Consejo General ordena dar **vista** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación.

5.3 AGRUPACION POLITICA NACIONAL ACCION Y UNIDAD NACIONAL.

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado, y de la conclusión ahí realizada, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional, es la siguiente:

Informe Anual

Conclusión 1

"La Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2009."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión1

Inicio de los Trabajos de Revisión

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio número UF-DA/0054/10 (Anexo 1 del Dictamen Consolidado) del 8 de enero de 2010, recibido por la agrupación el 15 de enero del año en curso, se le comunicó a la agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2009, iniciaría el 7 de enero de 2010 y concluiría el 19 de mayo del mismo año y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por su parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF-DA/3642/10 (Anexo 2 del Dictamen Consolidado) de fecha 10 de mayo de 2010, le indicó a la agrupación que el 19 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009, señalándole además toda la documentación que debía entregar junto con el Informe Anual, la cual tenía que ajustarse a los formatos "IA-APN", "IA-1-APN", "IA-2-APN", "IA-3-APN" e "IA-4-APN".

Mediante oficio UF-DA/4717/10 del 08 de junio de 2010 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la Agrupación el 16 de junio del año en curso, se le indicó nuevamente la obligación de presentar su Informe Anual respecto del origen y destino de los recursos recibidos en el ejercicio 2009.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado la agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2009, ni la respectiva documentación comprobatoria.

En consecuencia, al no presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2009, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En conclusión, la conducta desplegada por la agrupación política transgrede directamente las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y refleja la deliberada intención de la asociación política de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impide cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y, genera incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio de dos mil nueve, lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

II. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de los recursos de la agrupación política es motivo de pérdida de su registro como tal, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 9, inciso c) y 343, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicha infracción, según lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción III del citado código, debe ser sancionada con la cancelación de su registro. Dicho artículo a la letra reza:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

(...)

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;"

[Énfasis añadido]

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena la cancelación del registro como Agrupación Política Nacional.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento la omisión de presentar el informe correspondiente, sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso de la rendición del informe de mérito, la disposición jurídica no establece un rango de montos cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción.

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, para la individualización de la sanción únicamente utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción III del citado Código Electoral.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, la agrupación política omitió presentar el informe anual del origen y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2009.

En este sentido, es importante señalar que la agrupación, al omitir presentar su informe anual sobre el origen y aplicación de sus recursos, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Asimismo, cabe hacer mención que el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas debieron presentar a la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio de dos mil nueve, en cuyo único punto señala: *“El plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2009, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, iniciará el 7 de enero de 2010 y concluirá el 19 de mayo del mismo año”*.

Ahora bien, tal acuerdo tuvo efectos generales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la agrupación tuvo conocimiento del plazo a partir de la publicación del mismo.

Sustenta tal afirmación la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 329 y 330, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES. En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se incumplan ... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculativa no se sujete a esta

formalidad—), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Epoca, suplemento 2, páginas 30-31, Sala Superior, tesis S3EL 024/98."

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó mediante oficios UF-DA/005410, UF-DA/3642/10 y UF-DA/4717/10 el requerimiento para la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos.

Así, es deber de las agrupaciones políticas informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstas para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las agrupaciones políticas nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque las agrupaciones políticas son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son consideradas constitucionalmente como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que la mencionada agrupación política hubiere obtenido.

De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

En consecuencia, este Consejo General, en virtud de que la agrupación omitió rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, **ORDENA LA CANCELACION DEL REGISTRO DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL ACCION Y UNIDAD NACIONAL, COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL.**

Con base en los razonamientos precedentes, y con fundamento en lo establecido en el artículo 118, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a lo establecido en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.4 AGRUPACION POLITICA NACIONAL LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL.

Dentro del análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente se procederá a realizar su demostración y acreditación conforme al subgrupo temático correspondiente.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **1** Falta de carácter formal: conclusión: **2**.

b) **1** Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **5**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **2**, lo siguiente:

Informe Anual y Anexos

Conclusión 2

“De la verificación al formato “IA-APN”, se observó que la agrupación no se apejó al formato anexo al reglamento de la materia.”

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LA CONDUCTAREPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

Al verificar el monto reportado en el formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) “Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes”, inciso B) Gastos por Actividades Específicas, se observó que no coincidía contra lo reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, presentada por la agrupación como a continuación se detalla:

CONCEPTO	IMPORTE SEGUN:			
	FORMATO “IA-APN” INFORME ANUAL 2009		BALANZA DE COMPROBACION AL 31-DIC-09	
	PARCIAL	TOTAL	PARCIAL	TOTAL
II. EGRESOS				
A) GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES		\$644.50		\$1,444.40
B) GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECIFICAS (*)				\$644.50
EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA	\$400.00		\$400.00	
INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA				
TAREAS EDITORIALES	244.50		244.50	
TOTAL		\$644.50		\$2,088.90

Nota: (*) Su agrupación reportó el importe total de este concepto en el renglón de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Convino señalar que los montos reportados en el formato “IA-APN” Informe Anual debían coincidir con lo reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, en virtud de que provenían de la contabilidad elaborada por la agrupación.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran, de tal forma que lo reportado en el formato “IA-APN” Informe Anual y en los respectivos anexos coincidiera con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, de forma impresa y en medio magnético.
- La balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, a último nivel, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, 13.2 y 18.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5973/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación por medio de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tlaxcala el 31 del mismo año mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de septiembre de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación al monto reportado en el formato ‘IA-APN’ informe anual recuadro II. Egresos, inciso ‘A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes’, inciso B) Gastos por Actividades Específicas, me permito informarle que se realizaron las correcciones necesarias y que se presenta la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 a ultimo nivel en forma impresa y medio magnético”.

Toda vez que presentó el formato “IA-APN” Informe Anual con las correcciones solicitadas, de forma impresa y en medio magnético, de tal forma que las cifras reportadas coinciden con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009; la observación quedó subsanada.

Sin embargo, derivado de la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, presentado por la agrupación se observó que no se apegó al formato anexo al reglamento de la materia, como a continuación se detalla:

AGRUPACION	ANEXO AL REGLAMENTO
II. EGRESOS MONTO (\$) A) Gastos por Actividades Especificas _____ B) Cursos de capacitación _____ Tareas Editoriales _____ Otras Actividades _____ C) Aportaciones a Campañas _____	II. EGRESOS MONTO (\$) A) Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes** _____ b) Gastos por Actividades ** _____ Educación y Capacitación _____ Política _____ Investigación Socioeconómica y política _____ Tareas Editoriales _____ Otras Actividades _____ C) Aportaciones a campañas electorales _____ TOTAL _____

En consecuencia, al omitir apegarse al formato “IA-APN” Informe Anual, anexo al reglamento de la materia, la Agrupación Política incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.3 del reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5973/10 referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Libre de Promoción a la Justicia Social presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se confirma plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones**."*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Libre de Promoción a la Justicia Social** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **5** lo siguiente:

Pasivos

Impuestos por Pagar

Conclusión 5

"La agrupación no presentó los enteros del pago de los impuestos por \$1,141.26 que corresponden a los Impuestos Retenidos en ejercicios anteriores."

I. ANALISIS TEMATICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que existía un saldo que proviene de ejercicios anteriores; sin embargo, en el ejercicio de 2009 no se reportaron los enteros correspondientes. A continuación se detalla el caso en comento:

SUBCUENTA	SALDO AL 01-01-09 (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2009 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2009 (C)	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09 D=(A+B-C)
Retención 10% ISR	\$348.00	\$0.00	\$0.00	\$348.00
Retención 10% IVA	347.00	0.00	0.00	347.00
ISR Retenido Por Asimilables a Sueldos	446.26	0.00	0.00	446.26
TOTAL	\$1,141.26	\$0.00	\$0.00	\$1,141.26

En consecuencia, se le solicita presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes, por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total Adeudo Pendientes de Pago al 31-12-09".
- Las aclaraciones sobre el motivo por el cual no se efectuaron dichos pagos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento de mérito, así como los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5973/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación por medio de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tlaxcala el 31 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de septiembre de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En referencia a la cuenta específica de 'Impuestos por Pagar' me permito informarle que ya se realizaron dicho pagos como debe constar en el ejercicio 2008 entregado en tiempo y forma ante ese Instituto".

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que los pagos se realizaron en el ejercicio 2008 a esta autoridad no le queda claro por qué motivo continúa reflejándose el saldo al 31 de diciembre de 2009 y al no presentar los comprobantes de pagos correspondientes; la observación quedó no subsanada por \$1,141.26.

Derivado de lo anterior, al continuar reflejándose el saldo al 31 de diciembre de 2009 y al no presentar los comprobantes de pagos correspondientes por \$1,141.26, este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación.

5.5 AGRUPACION POLITICA NACIONAL EMILIANO ZAPATA.

Dentro del análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, se procederá a realizar su demostración y acreditación.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la agrupación, específicamente, es la siguiente:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión: **5**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 5 lo siguiente:

Conclusión 5

"La Agrupación no presentó las pólizas que amparan los saldos con antigüedad mayor a un año, así como la documentación que soporte dichos adeudos, las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, o en su caso las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar por \$1,216.41."

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LA CONDUCTAREPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Cuentas por Cobrar

Conclusión 5

Al verificar la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 presentada por la agrupación, correspondiente al rubro de Cuentas por Cobrar, se observó la existencia de saldos en la cuenta "Deudores Diversos" con antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL AL 1-01-09	RECUPERACION EN EL EJERCICIO 2009 DE ADEUDOS DE AÑOS ANTERIORES	SALDO AL 31-12-09 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
		A	B	(C=A-B)
1-10-103-1030-00000	Impresora Sino, S.A. de C.V.	\$698.48	\$0.00	\$698.48
1-10-103-1030-00002	Impuestos ISPT	517.93	0.00	517.93
TOTAL		\$1,216.41		\$1,216.41

Convino aclarar que los saldos reflejados en dichas cuentas por cobrar que al cierre del ejercicio 2008 con saldo positivo y que al cierre del ejercicio siguiente continuaran sin haberse comprobado, serían considerados como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, salvo que la agrupación informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan los “SalDOS al 31 de diciembre de 2009 con antigüedad mayor a un año, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por la agrupación, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar (Deudores Diversos) en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 12.3, inciso a), 13.2 y 18.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5896/10 del 24 de agosto de 2010 (anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 30 de agosto de 2010 “anexo 4 del Dictamen Consolidado”, recibido en la Unidad de Fiscalización el 6 de septiembre del mismo año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación al saldo de \$1,216.41 dicho saldo será comprobado en este ejercicio.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando aclara que el saldo será comprobado en este ejercicio, no presentó las pólizas contables que amparen el origen de los saldos con antigüedad mayor a un año, las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, o en su caso las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$1,216.41.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$1,216.41 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5896/10, referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Emiliano Zapata, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Emiliano Zapata vulneró el principio de certeza en el origen de sus recursos, omitiendo así garantizar la legalidad de la fuente de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 4022694046 en la institución bancaria HSBC México, S.A., a nombre de la Agrupación Política Nacional de mérito, en la que se advierte, que tiene como saldo final \$308.62 (trescientos ocho pesos 62/100 M.N.).

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS**", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación,

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Emiliano Zapata es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA.**

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 7 lo siguiente:

Conclusión 7

"La agrupación no presentó la documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal por saldos con antigüedad mayor a un año por \$60,200.00."

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Pasivos

Acreedores Diversos

Conclusión 7

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 correspondientes al rubro de pasivos, se observó la existencia de saldos en las cuentas de "Proveedores" y "Acreedores Diversos" con antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 01-ENE-09			MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2009		SALDO MENOR A UN AÑO	SALDO AL 31-DIC-09
		OBSERVADOS Y SANCIONADOS POR TENER ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO NO OBSERVADOS	TOTAL	CARGOS APLICADOS A DEUDAS CONTRAIDAS EN 2009	DEUDAS CONTRAIDAS EN 2009		
		A	B	C=(A+B)	D	E	F=(E-D)	G=(C+F)
PROVEEDORES								
2-20-200-0001-0000	José Luis Reyes Bernal	\$5,450.00		\$5,450.00	0.00	0.00		\$5,450.00
ACREEDORES DIVERSOS								
2-20-202-0001-00000	Celso Peña García	\$29,115.60	\$60,200.00	\$89,315.60	0.00	\$9,300.00	\$9,300.00	\$98,615.60
TOTAL PASIVO		\$34,565.60	\$60,200.00	\$94,765.60	0.00	\$9,300.00	\$9,300.00	\$104,065.60

En relación a la columna "Saldo al 01-01-09 con antigüedad menor a un año" por \$60,200.00, se observó que la agrupación no efectuó pago alguno del importe en comento. Al respecto convino precisar que en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, tomo "Agrupación Nacional Emiliano Zapata" apartado "Conclusiones Finales de la Revisión del Informe", se indicó a la agrupación lo siguiente:

"5. Al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 presentada por la Agrupación, específicamente en la cuenta de 'Acreedores Diversos', se observó un saldo al cierre del ejercicio por \$60,200.00, que en caso de que al cierre del siguiente ejercicio continúe y no se encuentre debidamente soportado, será considerado como ingreso no reportado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la Agrupación deberá proceder a la liquidación de dicha cuenta durante el ejercicio de 2009."

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual no se habían pagado los adeudos en comento.
- La integración de pasivos en la cual se mencionaran los montos, nombres, concepto, fechas de contratación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, las garantías otorgadas.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 77, numerales 2 y 3, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 7.1, 12.2, 12.3, incisos a) y c), 13.2 y 18.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5896/10 del 24 de agosto de 2010 "anexo 3 del Dictamen Consolidado", recibido por la Agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 30 de agosto de 2010 "anexo 4 del Dictamen Consolidado", recibido en la Unidad de Fiscalización el 6 de septiembre del mismo año, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a las cuentas por pagar por un monto de \$104,065.60, estas (sic) no se han podido liquidar por falta de recurso, pero se hará lo posible de liquidarlas este año."

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$60,200.00.

En consecuencia, al reportar saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no justificó la permanencia por \$60,200.00, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5896/10, referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Emiliano Zapata, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Emiliano Zapata vulneró el principio de certeza en el origen de sus recursos, omitiendo así garantizar la legalidad de la fuente de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la agrupación política nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados..

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Esta autoridad tiene presente que si bien es cierto que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que las agrupaciones políticas nacionales no reciben financiamiento público a partir del ejercicio de dos mil ocho, también lo es, que tienen diversas formas de allegarse de recursos para pagar las sanciones que se les impongan, es decir, existe la posibilidad de que cuenten con la capacidad legal de recibir, entre otros, recursos a través del autofinanciamiento que se constituye por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, así como cualquier otra similar que realicen para adquirir fondos, independientemente del que reciba por sus asociados.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 4022694046 en la institución bancaria HSBC México, S.A., a nombre de la Agrupación Política Nacional de mérito, en los que se advierte, que tienen como saldo final \$308.62 (trescientos ocho pesos 62/100 M.N.).

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar

pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Emiliano Zapata es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.6 AGRUPACION POLITICA NACIONAL AGRUPACION POLITICA AZTECA, A. C.

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado, y de la conclusión ahí realizada, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Azteca, es la siguiente:

Informe Anual**Conclusión 1**

"La Agrupación Política Nacional Agrupación Política Azteca, A. C. no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2009".

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**Conclusión 1**

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio número UF-DA/0057/10 (Anexo 1 del Dictamen Consolidado) del 8 de enero de 2010, recibido por la Agrupación el 2 de febrero del año en curso, comunicó a la Agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2009, iniciaría el 7 de enero de 2010 y concluiría el 19 de mayo del mismo año y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por su parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF-DA/3645/10 (Anexo 2 del Dictamen Consolidado) de fecha 10 de mayo de 2010, le indicó a la Agrupación que el 19 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009, señalándole además toda la documentación que debía entregar junto con el Informe Anual, la cual tenía que ajustarse a los formatos "IA-APN", "IA-1-APN", "IA-2-APN", "IA-3-APN" e "IA-4-APN".

Mediante oficio UF-DA/4718/10 del 8 de junio de 2010 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la Agrupación el 1 de julio del año en curso, se le indicó nuevamente la obligación de presentar su Informe Anual respecto del origen y destino de los recursos recibidos en el ejercicio 2009.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2009, ni la respectiva documentación comprobatoria.

En consecuencia, al no presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2009, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En conclusión, la conducta desplegada por la agrupación política transgrede directamente las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y refleja la deliberada intención de la asociación política de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impide cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y, genera incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio de dos mil nueve, lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

II. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de los recursos de la agrupación política es motivo de pérdida de su registro como tal, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 9, inciso c) y 343, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicha infracción, según lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción III del citado código, debe ser sancionada con la cancelación de su registro. Dicho artículo a la letra reza:

“Artículo 354

2. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

(...)

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”

[Enfasis añadido]

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena la cancelación del registro como Agrupación Política Nacional.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento la omisión de presentar el informe correspondiente, sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso de la rendición del informe de mérito, la disposición jurídica no establece un rango de montos cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción.

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, para la individualización de la sanción únicamente utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción III del citado Código Electoral.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, la agrupación política omitió presentar el informe anual del origen y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2009.

En este sentido, es importante señalar que la agrupación, al omitir presentar su informe anual sobre el origen y aplicación de sus recursos, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Asimismo, cabe hacer mención que el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas debieron presentar a la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio de dos mil nueve, en cuyo único punto señala: *"El plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2009, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, iniciará el 7 de enero de 2010 y concluirá el 19 de mayo del mismo año"*.

Ahora bien, tal acuerdo tuvo efectos generales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la agrupación tuvo conocimiento del plazo a partir de la publicación del mismo.

Sustenta tal afirmación la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 329 y 330, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACION PARA TENER EFECTOS GENERALES. *En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Epoca, suplemento 2, páginas 30-31, Sala Superior, tesis S3EL 024/98."

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó mediante oficios UF-DA/0057/10, UF-DA/3645/10 y DA/4718/10 el requerimiento para la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos.

Así, es deber de las agrupaciones políticas informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstas para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las agrupaciones políticas nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque las agrupaciones políticas son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son consideradas constitucionalmente como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que la mencionada agrupación política hubiere obtenido.

De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

En consecuencia, este Consejo General, en virtud de que la Agrupación omitió rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, **ORDENA LA CANCELACION DEL REGISTRO DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL AGRUPACION POLITICA AZTECA, A. C., COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL.**

Con base en los razonamientos precedentes, y con fundamento en lo establecido en el artículo 118, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a lo establecido en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.7 AGRUPACION POLITICA NACIONAL AGRUPACION POLITICA CAMPESINA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **8**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **6**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **7**
- d) 1 Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **11**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **8** lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por cobrar

Conclusión 8

“La Agrupación no presentó la ficha de depósito correspondiente a un reembolso en efectivo de un deudor por \$10,000.00.”

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 8

Al verificar la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 presentada por la Agrupación, correspondiente al rubro de Cuentas por Cobrar, se observó la existencia de saldos en las cuentas “Deudores Diversos” e “Impuestos por Cobrar” con antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 01-01-09			RECUPERACION EN EL EJERCICIO 2009 DE ADEUDOS DE AÑOS ANTERIORES YA SANCIONADOS	RECUPERACION EN 2009 DE ADEUDOS GENERADOS EN 2008 CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	SALDOS AL 31-DIC-09		
		OBSERVADOS Y SANCIONADO POR TENER ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO NO OBSERVADOS	TOTAL			SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	TOTAL
		A	B	(C=A+B)	D	E	(F=A-D)	(G=B-E)	(H=E+G)
1-10-103-1030-00000	Cuentas por Cobrar								
1-10-103-1030-00003	Antonio Rodríguez Trejo	\$11,337.95		\$11,337.95	\$8,000.00		\$3,337.95		\$3,337.95
1-10-103-1030-00005	Francisco Román Sánchez	44,000.00		44,000.00			44,000.00		44,000.00
1-10-103-1030-00014	Norma Angélica Rodríguez		\$53,940.00	53,940.00		\$37,000.00		\$16,940.00	16,940.00
SUBTOTAL		\$55,337.95	\$53,940.00	\$109,277.95	\$8,000.00	\$37,000.00	\$47,337.95	\$16,940.00	\$64,277.95
1-10-103-1034-00000	Impuestos por Cobrar								
1-10-103-1034-00001	ISR Retenido Bancos		\$399.75	\$399.75				\$399.75	\$399.75
1-10-103-1034-00002	Credito al Salario		15,135.90	15,135.90				15,135.90	15,135.90
SUBTOTAL		\$0.00	\$15,535.65	\$15,535.65	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$15,535.65	\$15,535.65
TOTAL		\$55,337.95	\$69,475.65	\$124,813.60	\$8,000.00	\$37,000.00	\$47,337.95	\$32,475.65	\$79,813.60

De la verificación a la cuenta “Cuentas por Cobrar” subcuenta “Deudores Diversos” subcuenta “D. D Norma Angélica Rodríguez”, se observó una póliza por concepto de un reembolso en efectivo; sin embargo, no se localizó la ficha de depósito correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PI-3/05-09	DEV. NORMA A. RODRIGUEZ	\$10,000.00

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación presentar lo siguiente:

- La ficha de depósito en original que amparara el importe del depósito anexo a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 12.3 inciso a) y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5897/10 del 24 de agosto de 2010 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la Agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 6 de septiembre de 2010 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) me permito enviar a usted oficio recibido por el banco la solicitud de la ficha de depósito, esto relacionado con el punto 4 de este rubro de la C. Norma A. Rodríguez por \$10,000.00."

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta escrito dirigido a la Institución Bancaria HSBC solicitando copia de la ficha de depósito a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha presentado la ficha de depósito solicitada; por tal razón, la observancia quedó no subsanada por \$10,000.00.

En consecuencia, al omitir presentar la ficha de depósito correspondiente al reembolso en efectivo de un deudor, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5897/10, referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Agrupación Política Campesina en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones**."*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 4016056772, en la institución bancaria HSBC México S.A., de la Agrupación Política Nacional de mérito, en los que se advierte, que tiene como saldo final \$41.59.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Agrupación Política Campesina** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 6 lo siguiente:

Conclusión 6

“La agrupación no presentó las pólizas contables, así como la documentación que ampare un saldo de “Cuentas por Cobrar” con antigüedad mayor a un año, las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o en su caso las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de dicha cuenta por cobrar por \$16,940.00.”

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

En relación a los saldos reflejados en la columna “Saldos al 31 de diciembre de 2009 con antigüedad mayor a un año”, específicamente en la cuenta “Norma Angélica Rodríguez”, al inicio del ejercicio 2009 reflejaba un saldo inicial de \$53,940.00; sin embargo, una vez aplicadas las comprobaciones realizadas en el ejercicio 2009 presenta un saldo con antigüedad mayor a un año por \$16,940.00. Al respecto convino precisar que en el Dictamen Consolidado de los Informe Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, tomo “Agrupación Política Campesina” apartado “Cuentas por Cobrar” se indicó a la agrupación lo siguiente:

“Ahora bien, procede mencionar que como señala la normatividad, el saldo reflejado en la columna ‘Saldo menor a un año’ por un importe de \$53,940.00 en dicha cuenta por cobrar al cierre del ejercicio 2008 y que al cierre del ejercicio siguiente continúe sin haberse comprobado, será considerado como no comprobado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor; en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la Agrupación deberá proceder a la recuperación de dicha cuenta durante el ejercicio de 2009, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente a este último, salvo que se informe en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal.

(...)

Derivado de lo manifestado por la Agrupación, se consideró atendida la solicitud de la Autoridad Electoral; sin embargo, en el marco de la revisión del ejercicio 2009, la Unidad de Fiscalización verificará que dicho saldo haya sido recuperado o, en su caso, se informe en su oportunidad de alguna excepción legal, de no ser así, dicho gasto será considerado como no comprobado, de conformidad con el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.”

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan los saldos al 31 de diciembre de 2009 con antigüedad mayor a un año por \$16,940.00, así como la documentación soporte que amparara dicho adeudo, debidamente autorizado por la persona designada por la agrupación, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como una relación detallada de dicha cuenta, identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de la cuenta por cobrar (Deudores Diversos) en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 13.2 y 18.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5897/10 del 24 de agosto de 2010 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la Agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 6 de septiembre del 2010 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$16,940.00.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$16,940.00 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5897/10, referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Agrupación Política Campesina en cuestión, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas, obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 4016056772, en la institución bancaria HSBC México S.A., de la Agrupación Política Nacional de mérito, en las que se advierte, que tiene como saldo final \$41.59.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS**", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Agrupación Política Campesina** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 7 lo siguiente:

Conclusión 7

"La Agrupación no presentó las pólizas contables que dieron origen a los saldos al 31 de diciembre de 2009 con antigüedad mayor a un año, así como la documentación soporte que ampare dichos saldos debidamente autorizados por la persona designada por la Agrupación, las gestiones llevadas a cabo para su comprobación por \$15,535.65 (\$399.75 y \$ 15,135.90)."

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LA CONDUCTAREPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**Conclusión 7**

Por lo que respecta a los saldos reflejados en la columna "Saldos al 31 de diciembre de 2009 con antigüedad mayor a un año", específicamente en la cuenta "Impuestos por Cobrar", subcuentas "ISR Retenido Bancos" y "Crédito al Salario", deben estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.7 del Reglamento de la materia, de lo contrario serán considerados como gastos no comprobados, salvo que su Agrupación informe de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 18.7 del reglamento antes citado, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables que dieron origen al los saldos al 31 de diciembre de 2009 con antigüedad mayor a un año por \$399.75 y \$15,135.90, así como la documentación soporte que ampare dichos saldos, debidamente autorizados por la persona designada por la Agrupación, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículo 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 13.2 y 18.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5897/10 del 24 de agosto de 2010 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 6 de septiembre del 2010 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$15,535.65.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$15,535.65 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5897/10, referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Agrupación Política Campesina en cuestión, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 4016056772, en la institución bancaria HSBC México S.A., de la Agrupación Política Nacional de mérito, en los que se advierte, que tiene como saldo final \$41.59.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS**", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Agrupación Política Campesina** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

d) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **11** lo siguiente:

Impuestos por pagar**Conclusión 11**

"La Agrupación no presentó los enteros del pago de los impuestos por \$50,723.30 que corresponden a los Impuestos Retenidos en ejercicios anteriores."

I. ANALISIS TEMATICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**Conclusión 11**

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que reportaba saldos como a continuación se detalla:

CUENTA	SALDO INICIAL ENERO DE 2009	MOVIMIENTOS		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009
		DEBE	HABER	
	(A)	(B)	(C)	(D= A-B+C)
RETENCION HON. ASIMILABLES	\$18,302.30			\$18,302.30
10% HONORARIOS	13,210.50			13,210.50
10% ARRENDAMIENTO	16,210.50			16,210.50
10% IVA RETENIDO	3,000.00			3,000.00
TOTAL	\$ 50,723.30			\$ 50,723.30

Como se observa en el cuadro que antecede, la agrupación no enteró los impuestos retenidos.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no se efectuaron los pagos de los impuestos en comento.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.2, y 22.3 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5897/10 del 24 de agosto de 2010 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 6 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"De la observación de Impuestos por Pagar me permito comentarle lo siguiente, que dada la falta de recursos económicos esta Agrupación Política Nacional, se ha visto imposibilitada para realizar el entero de los impuestos retenidos, y solo podemos manifestar que una vez (sic) que se cuente con los medios, serán enterados en su momento conjuntamente con sus accesorios ante las autoridades competentes."

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que corresponden a impuestos retenidos en ejercicios anteriores y que debieron de ser enterados en su momento; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$50,723.30.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente con relación con los impuestos retenidos y no enterados por la Agrupación.

5.8 Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) Vista a la Secretaría del Consejo General: conclusión 5.

a) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 5 lo siguiente:

Conclusión 5

"La agrupación no acreditó la realización de alguna actividad durante el ejercicio 2009."

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

Gastos por Actividades Específicas

Por este concepto la agrupación reportó en su Informe Anual un monto de \$938.55, integrado como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
Otras actividades	\$938.55
TOTAL	\$938.55

Verificación Documental

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se revisó la cantidad de \$938.55 que equivale al 100% de los Egresos reportados por la agrupación en este rubro, constatando que se encuentra amparada por facturas por concepto de copias fotostáticas y envíos postales. Al respecto, se determinó lo siguiente:

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportó erogaciones relacionadas con la actividad propia de una agrupación ni se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por su parte.

Al respecto, fue preciso señalar que, como agrupación política tenía la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de sus fines, ya que en el cumplimiento de los mismos radica su razón de ser.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.
- En caso de haber realizado algún evento, se solicitó lo siguiente:
 - Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
 - Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
 - Presentara las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de su agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
 - Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos en comentario.
 - En su caso, presentara las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.
- En caso de que se tratara de una aportación, se solicitó que presentara lo siguiente:
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
 - El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.
 - Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
 - Presentara las pólizas contables del registro de los ingresos.
 - Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comentario.
- Presentara el formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 9, inciso d); 81 numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.5, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5752/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 31 de agosto de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación con esta observación me permito informar a usted, que con anterioridad esta Agrupación informa (sic) a esa Institución, que no se ha contado con aportaciones por parte de los militantes pues consideramos que estos (sic) carecen de los medios económicos necesarios para solventar los gastos que se requieren; sin embargo, este (sic) no ha sido motivo para que nuestras actividades sean suspendidas, ya que estas (sic) continúan realizándose, por cuenta de los militantes que disponen de medios necesarios para realizarlas y solventando los gastos de aquellos (sic) que no cuentan con los medios correspondientes; dentro de estas actividades tenemos las siguientes:

Desayunos de trabajo todos los miércoles a partir de las ocho horas, con la presencia de expositores en los campos políticos, económicos y sociales del tema de trabajo que la Alianza Nacional Revolucionaria tiene como principio SEGURIDAD NACIONAL.

Reuniones semestrales convocadas en diversos lugares de la república (sic) por invitación expresa de militantes que radican en dichos lugares y que aportan los elementos necesarios para efectuarlas.

Así mismo (sic) me permito informar a usted, que como en todos los años nuestra próxima Asamblea de trabajo la haremos en la plaza TULANCINGO, EDO DE HIDALGO, el próximo 22 de Octubre del presente año..."

Al respecto, la agrupación manifestó haber realizado una serie de actividades; sin embargo no se encontraron plenamente acreditadas, en virtud de que no proporcionó evidencia documental de la realización de las mismas ni reportó los gastos correspondientes en el Informe Anual, por tal razón la observación no fue subsanada.

En tal virtud, se propone dar vista al Secretario del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si la agrupación se ubica en el supuesto previsto en el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.9 AGRUPACION POLITICA NACIONAL ALTERNATIVA CIUDADANA 21 A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio 2009, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

- a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones: **2 y 4.**
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión: **5.**
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión: **6.**
- d) Vista a la Secretaría del Consejo General: conclusión **3.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Verificación Documental

Conclusión 2

"La agrupación omitió presentar 12 estados de cuenta bancarios y sus respectivas conciliaciones bancarias por el periodo de enero a diciembre del ejercicio 2009."

EGRESOS

Servicios personales

Conclusión 4

"La agrupación no presentó aclaración alguna respecto al requerimiento formulado con relación a la forma en que remuneró a las personas que conformaron sus Organos Directivos."

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

De conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, Tomo "Agrupación Alternativa Ciudadana 21", apartado "Conclusiones Finales de la Revisión del Informe", punto 3. Saldo final "Bancos", se observó que reporta un saldo al final del ejercicio por un importe de \$262,080.69; sin embargo, la agrupación no presentó los estados de cuenta ni las conciliaciones bancarias correspondientes al ejercicio 2009 de la cuenta que a continuación se detalla:

INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
HSBC México, S.A.	4014009468	Enero a Diciembre de 2009

En consecuencia, con el objeto de proceder a verificar las cifras reportadas en el Informe Anual, mediante oficio UF-DA/5750/10 del 18 de agosto de 2010, publicado del 27 de agosto al 1 de septiembre del mismo año en los estrados del Instituto Federal Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 357, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en los archivos de la Unidad de Fiscalización no obra constancia de que la agrupación política haya notificado el cambio de domicilio y teléfono en términos del artículo 17.2 del Reglamento de la materia se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados en la columna "Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes".
- En su caso, el documento de cancelación de la cuenta con sello de la Institución Bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81 numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 12.3, incisos b) y h) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente, la agrupación no dio contestación al aludido oficio emitido por el órgano fiscalizador de este Instituto; por lo que la observación no fue subsanada.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta ni las conciliaciones bancarias solicitadas, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3, incisos b) y h) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 4

De acuerdo con la información proporcionada a este Consejo General, específicamente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las personas que integraron los órganos directivos de la agrupación a nivel nacional registrados ante el Instituto Federal Electoral son los que a continuación se mencionan:

NOMBRE	CARGO
<u>Consejo Directivo Nacional</u>	
C. Ricardo Raphael De La Madrid	Presidente
C. Martha Teresa Delgado Peralta	Secretaría General
C. Gustavo Carvajal Isunza	Secretario De Organización
C. Pablo Arturo Alvarez Crespo	Secretario De Investigación
C. Enrique Carlos Treviño Tavares	Secretario De Educación Cívica
C. Shanti Lesur González	Secretaría De Difusión
C. Alfredo Germán Delgado Lomelí	Secretario De La Comisión De Administración

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5750/10 del 18 de agosto de 2010, publicado del 27 de agosto al 1 de septiembre del mismo año en los estrados del Instituto Federal Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 357, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en los archivos de la Unidad de Fiscalización no obra constancia de que la agrupación política haya notificado el cambio de domicilio y teléfono en términos del artículo 17.2 del Reglamento de la materia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicara, si las personas mencionadas en el cuadro que antecede recibieron alguna remuneración durante el ejercicio 2009.
- En su caso, proporcionara las pólizas con su respectivo soporte documental (recibos de pago en original a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
- Presentara los auxiliares contables y balanzas mensuales de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- En su caso, presentara copia de los cheques con los cuales se efectuaron dichos pagos, así como los estados de cuenta donde se reflejara el cobro de los mismos.
- Proporcionara, los contratos de prestación de servicios celebrados entre la agrupación y el personal en comento, debidamente firmados, en los cuales se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia y condiciones del mismo, así como el importe pactado y la forma de pago.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81 numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la agrupación no dio contestación al referido oficio emitido por el órgano fiscalizador de este Instituto; por lo que la observación no fue subsanada.

En consecuencia, al no presentar aclaración alguna con relación a la remuneración de los integrantes de sus Organos Directivos, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Alternativa Ciudadana 21 A.C. presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en 2 (dos) falta formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 4014009468 de la Agrupación Política Nacional de mérito, en las que se advierte, que tienen como saldo al treinta y uno de julio de dos mil diez la cantidad de \$1,265.54 (un mil doscientos sesenta y cinco pesos 54/100 M.N.).

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Alternativa Ciudadana 21 A.C. es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **5** lo siguiente:

Cuentas por cobrar

Conclusión 5

“La agrupación reporta saldos de cuentas por cobrar por \$55,482.43 con antigüedad mayor a un año y no informó de la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia.”

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

Al verificar la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre del 2009 presentada por la agrupación, específicamente en la cuenta “Deudores Diversos”, se observó que existen saldos con antigüedad mayor a un año, los cuales se integran de la siguiente manera:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL ENERO DE 2009	MOVIMIENTOS DE 2009		SALDO AL 31-12-09
		ADEUDOS GENERADOS EN 2009	RECUPERACION DE ADEUDOS O COMPROBACION DEGASTOS EN 2009	
Daniela Calles Martínez (*)	\$14,682.43	\$0.00	\$0.00	\$14,682.43
Kathia Yamanaka Salgado (*)	800.00	0.00	0.00	800.00
Vianey Angélica Torres	40,000.00	0.00	0.00	40,000.00
Total	\$55,482.43	\$ 0.00	\$ 0.00	\$55,482.43

Fue preciso mencionar que respecto a las cuentas identificadas con (*) en el cuadro que antecede, en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, Tomo “Alternativa Ciudadana 21”, apartado “Conclusiones Finales de la Revisión del Informe”, punto 19. “Cuentas por cobrar”, se determinó lo que a continuación se transcribe:

“En relación a las cuentas por cobrar por un importe de \$15,482.43, la Unidad de Fiscalización dará seguimiento en el marco de la revisión del ejercicio 2009, por lo que la Agrupación deberá proporcionar la documentación correspondiente a la recuperación de la Cuenta por Cobrar señalada, salvo que informara en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal...”

Al respecto, fue preciso mencionar que si al cierre de un ejercicio una agrupación presentaba en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continuaran sin haberse comprobado, éstos serían considerados como gastos no comprobados, salvo que se informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5750/10 del 18 de agosto de 2010, publicado del 27 de agosto al 1 de septiembre del mismo año en los estrados del Instituto Federal Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 357, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en los archivos de la Unidad de Fiscalización no obra constancia de que la agrupación política haya notificado el cambio de domicilio y teléfono en términos del artículo 17.2 del Reglamento de la materia se le solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Presentara una relación en la cual se especificaran los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas.

- Informara las excepciones legales que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar pendientes de recuperación y presentara la documentación correspondiente.
- En su caso, indicara las gestiones de cobro llevadas a cabo y presentara la evidencia documental del cobro de las cuentas en comento.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4, 81 numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2, 18.7 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la agrupación no dio contestación al oficio emitido por el órgano fiscalizador de este Instituto; por lo que la observación no fue subsanada.

En consecuencia, al reportar saldos de cuentas por cobrar por \$55,482.43 con antigüedad mayor a un año y no informar de la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Alternativa Ciudadana 21 A.C., para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Alternativa Ciudadana 21 vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar, o, en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 4014009468 de la institución bancaria HSBC México, a nombre de la Agrupación Política Nacional de mérito, en los que se advierte que tienen como saldo al treinta y uno de julio de dos mil diez la cantidad de \$1,265.54 (un mil doscientos sesenta y cinco pesos 54/100 M.N.).

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS**", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone

una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Alternativa Ciudadana 21 A.C. es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **6** lo siguiente:

Impuestos por recuperar

Conclusión 6

"La agrupación no informó de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia del saldo de la cuenta "Impuestos por recuperar" por \$22,488.16."

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

Al verificar la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre del 2009 presentada por la agrupación, específicamente en la cuenta "Impuestos por Recuperar", se observó que existen saldos con antigüedad mayor aun año, los cuales se integran de la siguiente manera:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL DE ENERO 2009	MOVIMIENTOS DE 2009		SALDO AL 31-12-09
		ADEUDOS GENERADOS EN 2009	RECUPERACION DE ADEUDOS O COMPROBACION DEGASTOS EN 2009	
I.S.R. Retenido	\$14,600.25	\$0.00	\$0.00	\$14,600.25
I.S.R. sobre Honorarios	7,887.91	0.00	0.00	7,887.91
Total	\$22,488.16	\$ 0.00	\$ 0.00	\$22,488.16

Al respecto, cabe mencionar que en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, Tomo "Alternativa Ciudadana 21", apartado "Conclusiones Finales de la Revisión del Informe", punto 20. Impuestos por Recuperar, se determinó lo que a continuación se transcribe:

"...la Unidad de Fiscalización dará seguimiento en el marco de la revisión del ejercicio 2009, por lo que la agrupación deberá proporcionar la documentación correspondiente a la recuperación de la Cuenta por Cobrar señalada, salvo que informara en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal..."

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5750/10 del 18 de agosto de 2010, publicado del 27 de agosto al 1 de septiembre del mismo año en los estrados del Instituto Federal Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 357, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los archivos de la Unidad de Fiscalización no obra constancia de que la agrupación política haya notificado el cambio de domicilio y teléfono en términos del artículo 17.2 del Reglamento de la materia se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Presentara una relación en la cual se especificaran los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas.
- Informara las excepciones legales que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar pendientes de recuperación y presentara la documentación correspondiente.
- En su caso, indicara las gestiones de cobro llevadas a cabo y presentara la evidencia documental del cobro de las cuentas en comento.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4, 81 numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen Consolidado, la agrupación no dio contestación al oficio emitido por el órgano fiscalizador de este Instituto; por lo que la observación no fue subsanada.

En consecuencia, al no informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia del saldo de la cuenta "Impuestos por recuperar" por \$22,488.16, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Alternativa Ciudadana 21 A.C., para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Alternativa Ciudadana 21 vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar, o, en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 4014009468 de la institución bancaria HSBC México, a nombre de la Agrupación Política Nacional de mérito, en los que se advierte que tienen como saldo al treinta y uno de julio de dos mil diez la cantidad de \$1,265.54 (un mil doscientos sesenta y cinco pesos 54/100 M.N.).

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Alternativa Ciudadana 21 A.C. es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA.**

d) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 3 lo siguiente:

EGRESOS

Conclusión 3

"La agrupación no acreditó la realización de alguna actividad durante el ejercicio 2009."

La agrupación no reportó egresos en su Informe Anual; no obstante, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la verificación de las cifras reportadas determinando con relación al rubro de Egresos lo que a continuación se detalla:

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reporta erogaciones relacionadas con la actividad propia de la agrupación ni se localizó evidencia documental que acredite la realización de actividades por su parte.

Al respecto, fue preciso señalar que, como agrupación política tenía la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de sus fines, ya que en el cumplimiento de los mismos radicaba su razón de ser.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5750/10 del 18 de agosto de 2010, publicado del 27 de agosto al 1 de septiembre del mismo año en los estrados del Instituto Federal Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 357, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los archivos de la Unidad de Fiscalización no obra constancia de que la agrupación política haya notificado el cambio de domicilio y teléfono en términos del artículo 17.2 del Reglamento de la materia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.
- En caso de haber realizado algún evento, se solicitó lo siguiente:
 - Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
 - Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
 - Presentara las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
 - Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.
 - En su caso, presentara las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.
- En caso de que se tratara de una aportación, se solicitó que presentara lo siguiente:
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
 - El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.
 - Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
 - Presentara las pólizas contables del registro de los ingresos.
 - Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.
- Presentara el formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 9, inciso d); 81 numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.5, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la agrupación no dio contestación al oficio emitido por la Unidad de Fiscalización; por lo que la observación no fue subsanada.

En tal virtud, se propone dar vista al Secretario del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si la agrupación se ubica en el supuesto previsto en el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.10 Agrupación Política Nacional Arquitectos Unidos por México, A. C.

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida Agrupación Política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupo temático.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de la conclusión realizada, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Arquitectos Unidos por México, A. C., es la siguiente:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión: 5.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria 5, misma que tiene relación con el apartado de egresos, la cual se analiza por tema.

Gastos por Actividades Específicas.

Tareas Editoriales

Conclusión 5

"5. La Agrupación realizó el pago de un gasto que rebasó el tope de los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con un cheque que carece de la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' por un importe de \$100,000.00."

I. ANALISIS TEMATICO DE LASIRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

Al verificar la cuenta "Gastos en Actividades Específicas", subcuenta "Gastos en Tareas Editoriales" se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura por concepto de impresión de libros, la cual rebasa los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$27,400.00, la cual fue pagada con cheque a nombre del proveedor, sin embargo, carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		NOMBRE DEL PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	NUMERO	FECHA			
PE-1/11-09	7647	12-11-09	Paredes Gómez Alvaro	1,000 libros "Museo de Arte Funerario Benigno Montoya" en tamaño 19.5 x 26.5 cms. c/168 páginas impresas en papel couché de 90 kg. A 4x4 tintas color y portada en couché de 300 grs a color c/acabado laminado.	\$100,000.00

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34 numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y, 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.6, y 13.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5918/10 del 23 de agosto de 2010 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la Agrupación el 26 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número 167/10 del 2 de septiembre del 2010 Anexo 4 del Dictamen Consolidado, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a los gastos de Actividades Específicas (sic) el rubro de Tareas Editoriales, cabe mencionar que el cheque número 7647 de fecha 12 de noviembre de 2009 a nombre de Paredes Gómez Alvaro por un monto de \$100,000.00 Pesos, fue pagado a su nombre, por concepto de un tiraje de 1000 Libros Museo de Arte Funerario Benigno Montoya".

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que el cheque fue pagado a nombre del proveedor, la norma es clara al establecer que todo gasto que rebase el tope de los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá ser pagado con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al realizar el pago de un gasto que rebasó el tope de los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con un cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$100,000.00, la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.6 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Arquitectos Unidos por México, presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones**."*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 101389173, aperturada en Scotiabank Inverlat, S. A. de C. V., a nombre de la Agrupación Política Nacional de mérito, en los que se advierte, que tiene como saldo final al veinticuatro de agosto de dos mil diez, la cantidad de \$17,479.17 (diecisiete mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 17/100 M. N.)

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS**", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma, la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Arquitectos Unidos por México, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.11 Agrupación Política Nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo.

Previo al análisis de las conclusiones descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupo temático.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de la conclusión realizada, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación, específicamente, es la siguiente:

b) 1 falta de carácter formal: conclusión: 5.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria 5, misma que tiene relación con el apartado de egresos, la cual se analiza por tema.

EGRESOS. Gastos por Actividades Específicas.

Educación y Capacitación Política

Conclusión 5

"5. La Agrupación no presentó una factura que ampara un gasto por concepto de Conferencia, por un importe de \$7,500.00."

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

De la revisión la cuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política, subcuenta "Evento Monterrey", subsubcuenta "Conferencia", se localizó el registro de una póliza, la cual presenta como soporte documental una ficha de depósito, así como la copia de cheque a nombre del proveedor "Operadora Empresarial de Churubusco, S.A. de C.V."; sin embargo, omitió presentar la factura correspondiente. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO DE LA POLIZA	DATOS DEL CHEQUE		
		NUMERO	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-10/04-09	Anticipo para el evento del 15 de mayo de 2009, Monterrey N.L.	793	"Operadora Empresarial de Churubusco, S.A. de C.V.	\$7,500.00

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Presentar la póliza señalada en el cuadro que antecede con su respectiva factura en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 7.1 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5919/10 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 23 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el día 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número (Anexo 4 del Dictamen Consolidado) del 7 de septiembre de 2010, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a este punto, el evento de Monterrey se realizó de manera conjunta con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), desafortunadamente no se solicitó de manera oportuna la factura correspondiente; en este momento se están haciendo las gestiones para recuperarla y poder cumplir con tal requerimiento, el contacto en el hotel Fiesta Inn Fundadora (Monterrey) es el C.P. Ulises García y su teléfono es el 018181260500".

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que está realizando las gestiones para recabarla, no la exime de la obligación de presentar la factura original, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de requisitos fiscales; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$7,500.00.

En consecuencia, al no presentar una factura original que ampara un gasto por concepto de Conferencia, por un importe de \$7,500.00, la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo, presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad de mérito en el apartado anterior se traducen en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia lo procedente es imponer, como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se remite los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 0693010578, aperturada en el Banco Mercantil del Norte, S. A., a nombre de la Agrupación Política Nacional de mérito, en los que se advierte, que tiene como saldo final al veinte de agosto de dos mil diez, la cantidad de \$20,464.60 (veinte mil cuatrocientos sesenta y cuatro 60/100 M. N.)

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS**", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor,

su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional,

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y Desarrollo, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una **AMONESTACION PUBLICA.**

5.12 Agrupación Política Nacional Asociación para el Progreso y la Democracia de México.

Previo al análisis de la conclusión descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupo temático.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de la conclusión realizada, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación, específicamente, es la siguiente:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión: **3**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de ingresos, la cual se analizará por tema.

Verificación Documental.

Saldo Inicial.

Conclusión 3

"3. La Agrupación omitió reportar el importe de \$5,435.00 como saldo inicial en el formato 'IA-APN' Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009."

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al verificar las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, punto 1. Saldo Inicial contra el saldo final determinado en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al Informe Anual 2008, Tomo "Agrupación Política Nacional, Asociación para el Progreso y la Democracia de México", apartado "Conclusiones Finales", punto 3, se observó que no coinciden como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SALDO FINAL SEGUN DICTAMEN CONSOLIDADO INFORME ANUAL 2008	SALDO INICIAL INFORME ANUAL 2009	DIFERENCIA
Saldo Inicial	\$5,435.00	\$0.00	-\$5,435.00

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación presentar lo siguiente:

- Con la finalidad de verificar el registro contable del saldo inicial en la contabilidad de su agrupación, deberá presentar las balanzas de comprobación y los auxiliares contables del mes de enero a diciembre de 2009.
- El formato "IA-APN" Informe Anual, debidamente corregido impreso y en medio magnético de acuerdo al formato establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.
- En caso de existir saldo en la cuenta contable de bancos, la Agrupación deberá presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes, de enero a diciembre de 2009.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y, 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11.2, 11.3, 11.4, 12.1, 12.3, incisos b) y c) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5886/10 del 20 de agosto de 2010 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la Agrupación el 25 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número del 30 de septiembre del 2010 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

SALDO INICIAL

- *En relación a su solicitud de presentación de balanzas de comprobación y los auxiliares contables del mes de enero a diciembre de 2009, mi representada se acoge al acuerdo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios de interpretación a lo dispuesto en los artículos 11.1, 11.2, 11.3 y 11.4 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales respecto de la presentación de sus informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de mayo de 2010, lo anterior en virtud de que durante los años de 2008 y 2009 esta Agrupación no obtuvo ingresos públicos o privados, excepto lo señalado en el informe anual del ejercicio 2008, mismo que a su vez únicamente reportó del pago de adeudos fiscales del ejercicio 2007, las observaciones a los informes anuales 2007 y 2008 son cosa juzgada en su oportunidad y fueron impuestas a esta Agrupación las sanciones correspondientes, por lo que se entiende que la Agrupación no puede ser juzgada dos veces por el mismo motivo. Más aún (sic) en los formatos IA correspondientes al ejercicio 2008 se entregó en ceros, no existiendo saldos. Las observaciones de dichos ejercicios (2007 y 2008) fueron ya aclaradas y las sanciones impuestas*
- *El formato 'IA-APN' Informe Anual debidamente corregido impreso y en medio magnético.*
Al respecto no se entrega nada en virtud de que no hay nada que corregir y dichos formatos fueron entregados en su oportunidad, por lo que ya obran en la Unidad de Fiscalización y entregarlos de nueva cuenta no tiene sentido.
- *No existen saldos en la cuenta contable de bancos, por lo que no se presentan estados de cuenta, ni conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2009."*

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2008 fue reportado en cero; toda vez que presentó estados de cuenta bancarios que 31 de diciembre de 2008 reportaban un saldo final de \$5,435.00, mismo que sería considerado como saldo inicial en el ejercicio de 2009, situación que se hizo del conocimiento de la Agrupación, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no reportar el importe de \$5,435.00 como saldo inicial en el formato "IA-APN" Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Asociación para el Progreso y la Democracia de México presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Enfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS**", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Asociación para el Progreso y la Democracia de México, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.13 Agrupación Política Nacional Asociación Profesional Interdisciplinaria de México (APIMAC)

Previo al análisis de la conclusión encontrada en el Dictamen Consolidado correspondiente, se hace mención que el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2009 fue entregado en tiempo y forma ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; derivado de la revisión a dicho informe, se desprendió la observación siguiente:

c) 1 Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión: 5.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión, misma que tiene relación con el apartado de egresos.

Egresos. Impuestos por Pagar

Conclusión 5

“5. La Agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público impuestos generados en el ejercicio de 2007, por un monto de \$6,576.00.”

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

De la revisión a la cuenta “Impuestos por Pagar”, subcuenta “I.S.R Retenido”, se observó que su Agrupación reportó un saldo el cual corresponde a la retención del ejercicio 2007; sin embargo, dicho saldo continúa sin ser enterado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A continuación se detalla el caso en comento:

CONCEPTO	SALDO AL 31-12-08	SALDO INICIAL AL 2009	IMPUESTOS PAGADOS EN 2009	RETENCIONES 2009	TOTAL DE ADEUDOS PENDEINTES DE PAGO AL 31-12-09
	(A)	(B)	(C)	(D)	E=(B)-(C)-(D)
I.S.R. Retenido	\$6,576.00	\$6,576.00	\$0.00	\$0.00	\$6,576.00

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación presentar lo siguiente:

- El comprobante de pago correspondiente con el sello de la instancia competente por el saldo reflejado en la columna “Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-09”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con el artículo 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5783/10 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 20 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 26 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número (Anexo 4 del Dictamen Consolidado) del 7 de septiembre de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se están realizando los tramites (sic) respectivos para liquidar los impuestos correspondientes”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que está realizando los trámites respectivos para liquidar los impuestos correspondientes; esto no la exime de la obligación de realizar el pago a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo antes expuesto, la Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda en relación a los comprobantes por pago de impuestos no presentados.

5.14 AGRUPACION POLITICA NACIONAL AVANZADA LIBERAL DEMOCRATICA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación, específicamente, son las siguientes:

a) **3** faltas de carácter formal: conclusiones: **3, 4, y 7.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS**Saldo Inicial****Conclusión 3**

"3.La Agrupación no reportó en el Informe Anual del ejercicio 2009 como saldo inicial, el saldo final de la cuenta 'Bancos' reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 por un importe de \$2,125.98."

Conclusión 4

"4.La Agrupación no presentó 12 estados de cuenta bancarios."

EGRESOS**Gastos en Actividades Específicas****Conclusión 7**

"7.La Agrupación no presentó las pólizas, las balanzas de comprobación y auxiliares contables, en los cuales se pudiera verificar el registro de los ingresos y gastos correspondientes al taller 'IX Congresos Nacional Liberal Democrático de la Avanzada Liberal Democrática en el estado de San Luis Potosí'."

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**Conclusiones 3 y 4**

Al verificar las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, punto 1. Saldo Inicial contra el saldo final determinado en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al Informe Anual 2008, Tomo "Agrupación Política Nacional, Avanzada Liberal Democrática", apartado "Conclusiones Finales", punto 10, se observó que no coinciden como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SALDO FINAL SEGUN DICTAMEN CONSOLIDADO INFORME ANUAL 2008	SALDO INICIAL INFORME ANUAL 2009	DIFERENCIA
Saldo Inicial	\$2,125.98	\$0.00	-\$2,125.98

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación presentar lo siguiente:

- Con la finalidad de verificar el registro contable del saldo inicial en la contabilidad de su agrupación, deberá presentar las balanzas de comprobación y los auxiliares contables del mes de enero a diciembre de 2009.

- El formato "IA-APN" Informe Anual, debidamente corregido impreso y en medio magnético de acuerdo al formato establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.
- En caso de existir saldo en la cuenta contable de bancos, su agrupación deberá presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes, de enero a diciembre de 2009.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y, 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11.2, 11.3, 11.4, 12.1, 12.3, incisos b) y c) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5885/10 del 20 de agosto de 2010 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la Agrupación el 24 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número del 20 de septiembre del 2010 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se entrega el formato 'IA-APN' Informe Anual corregido, además se anexa información y evidencia de las actividades de los Talleres de Capacitación en Cultura Política y Participación Ciudadana

Balanzas.

Con relación a las observaciones de las balanzas de comprobación mensual a ultimo (sic) nivel y los auxiliares correspondientes, en el año 2008 la organización tuvo un saldo inicial por cobrar de \$ 25,894.54 por lo tanto las balanzas de todos los meses fueron en ceros, porque el recurso nunca ingreso (sic) a la cuenta se eroga (sic) en los diferentes talleres impartidos sobre actividades de educación y capacitación política. Lo cual se comprueba con factura y con documentación probatoria de dichos talleres. En lo que respecta al saldo de los \$ 2,125.98 que se encontraban en la cuenta bancaria HSBC los recursos se gastaron en la realización de los talleres de capacitación en cultura política y participación ciudadana del mes de octubre y no se hizo ninguna transferencia más que el retiro del recurso para el pago de carpetas para dicho taller, por lo tanto al no realizarse ningún otro movimiento y no realizar operaciones el banco cancelo (sic) dicha cuenta bancaria. Anexamos copia de la factura y de los estados de cuenta (sic).

En lo que respecta a 2009 el saldo inicial fue de \$ 0.00 pesos lo cual se acredita con estados de cuenta, posteriormente se recibió una donación económica de 3,000.00 tres mil pesos m/n., por parte de un simpatizante de la organización, mismo recurso se utilizo (sic) para la realización de la impartición de Talleres de Capacitación en Cultura Política y Participación Ciudadana. Lo cual se acredita con factura número 0205.

Bancos.

En lo que hace referencia a la cuenta bancaria de BBVA BANCOMER con número de cuenta bancaria 14994431 es importante mencionar que dicha cuenta nunca ha existido y que si en algún momento se menciona (sic) en algún informe fue por error involuntario y aclaramos que Avanzada Liberal Democrática no tiene conocimiento de dicha cuenta.

De acuerdo a nuestra información la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática tiene una cuenta bancaria con número 4032205064 de H.S.B.C. México S.A. la cual tiene un saldo inicial de \$ 2,125.98 dos mil ciento veinticinco pesos M/N en el mes de enero, el recurso con el que se contaba en esa cuenta fue utilizado para cubrir gastos que se erogaron al realizarse los talleres de capacitación en cultura política y participación ciudadana en el año 2008, los cuales se comprueban con factura numero (sic) 0327, que se anexa a la presente contestación. Nos comentaron en la institución que dicha cuenta bancaria ha sido cancelada, por lo tanto ya no aplican estados de cuenta y lo que debemos comprobar es la utilización del recurso con el que se contaba y lo hacemos anexando la factura de gastos."

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó una nueva versión del Informe Anual, omitió reflejar el saldo inicial del ejercicio 2009.

Sin embargo, toda vez que mediante SUP-RAP-104/2010 se revocó la Resolución CG178/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Federal el dieciséis de junio de dos mil diez, en la cual se determinó la cancelación de registro de la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática y la Resolución CG505/2009 del doce de octubre de dos mil nueve, en la cual se impuso a la Agrupación una sanción consistente en tres amonestaciones públicas y se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en su contra; se ordenó la reposición del procedimiento de fiscalización a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que con las formalidades de ley, notificara a la Agrupación el oficio UF-DA/3833/09 del diez de agosto de 2009.

En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos repuso el procedimiento de notificación del oficio de errores y omisiones, por lo cual mediante oficio UF-DA/5711/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación Política en la misma fecha, hizo del conocimiento el oficio UF-DA/3833/09 del 10 de agosto de 2009, relativo a los errores y omisiones detectados en la revisión del Informe Anual 2008.

En virtud de lo anterior, debe tenerse presente como un hecho público y notorio que toda vez que las cifras reportadas por la Agrupación fueron dictaminadas por la Unidad de Fiscalización, tal como consta en el Dictamen Consolidado del Informe Anual de Ingresos y Gastos de la Agrupación Política Nacional correspondiente al Informe Anual 2008, Tomo "Agrupación Política Nacional, Avanzada Liberal Democrática" y en la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral Federal, en la misma sesión en que se aprueba el Dictamen Consolidado correspondiente al informe anual 2009, y por tanto dichas cifras deben de considerarse para la presente resolución

Asimismo, la Agrupación mediante escrito de alcance debió haber modificado las cifras reportadas en el Informe Anual presentado en su escrito de contestación de fecha 20 de septiembre de 2010 y reflejar como saldo inicial el importe de \$2,125.98, determinado en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al Informe Anual 2008, Tomo "Agrupación Política Nacional, Avanzada Liberal Democrática", apartado "Conclusiones Finales", punto 4; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no reportar en el Informe Anual del ejercicio 2009 como saldo inicial, el saldo final de la cuenta "Bancos" reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 por un importe de \$2,125.98, la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Correspondiente a la Conclusión 4

Adicionalmente, aun cuando la Agrupación manifestó haber presentado los estados de cuenta bancarios para verificar el saldo inicial, estos no fueron localizados en la documentación proporcionada; asimismo, manifestó que la cuenta bancaria se encuentra cancelada; sin embargo, no proporcionó documentación alguna en la que se pudiera verificar la fecha de cancelación de la cuenta bancaria; por tal razón, la observación no quedó subsanada por 12 estados de cuenta bancarios.

En consecuencia, al no presentar 12 estados de cuenta bancarios, la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 12.3, inciso b) del Reglamento de la materia.

Conclusión 7

4.14.3.2 Gastos en Actividades Específicas

En este rubro la Agrupación reportó en su Informe Anual un monto de \$3,000.00, integrado por el concepto que se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
Educación y Capacitación Política	\$3,000.00
Investigación Socioeconómica y Política	0.00
Tareas Editoriales	0.00
TOTAL	\$3,000.00

Verificación Documental

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se revisó la cantidad de \$3,000.00 que representa el 100% de los Egresos reportados por la Agrupación en este rubro; se constató que la documentación que los ampara consistente en recibos de asociados y simpatizantes en efectivo, cumple con lo establecido en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se indica a continuación:

- ♦ De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que la Agrupación no reportó erogaciones durante el ejercicio 2009, asimismo no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por la Agrupación.

Al respecto, es preciso señalar que, como agrupación política tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de sus fines ya que en el cumplimiento de los mismos radica su razón de ser.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al establecer dicha situación como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, específicamente el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo que a la letra se transcribe:

"La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

d) No acreditar actividad alguna durante un año del calendario, en los términos que establezca el Reglamento..."

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4; 35, párrafo 7 y 9, inciso d); 81 párrafo 1, inciso f) y, 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5885/10 del 20 de agosto de 2010 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la Agrupación el 24 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número del 20 de septiembre del 2010 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Por un error involuntario al redactar el informe se omitió mencionar los talleres que se impartieron sobre capacitación en cultura política y participación ciudadana y también se omitió mencionar que se contaba con recursos económicos por concepto de la aportación de un simpatizante para impartir dichos talleres, por lo cual se corrigió el formato 'IA-APN' el cual se anexa, además van de respaldo evidencias que demuestran las actividades de Avanzada Liberal Democrática y factura que demuestra los gastos de los talleres de capacitación."

La respuesta de la Agrupación se consideró satisfactoria, al señalar que realizó un taller sobre capacitación en cultura política y participación ciudadana, el cual se denominó "IX Congresos Nacional Liberal Democrático de la Avanzada Liberal Democrática en el estado de San Luis Potosí", el cual se puede constatar con la documentación presentada consistente en la convocatoria, invitación, programa, agenda y lista de asistencia; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a realización de la actividad.

Sin embargo, no presentó las pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables, en los cuales se pudiera verificar el registro de los ingresos y gastos correspondientes; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar las pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables, en los cuales se pudiera verificar el registro de los ingresos y gastos correspondientes al taller "IX Congresos Nacional Liberal Democrático de la Avanzada Liberal Democrática en el estado de San Luis Potosí", la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática presentó falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones**."*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS**", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma, la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA.**

5.15 AGRUPACION POLITICA NACIONAL CAUSA COMUN POR MEXICO.

Dentro del análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, se procederá a realizar su demostración y acreditación.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión: 5.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de ingresos, la cual se analizará de acuerdo a su tema.

INGRESOS

Financiamiento Privado

Conclusión 5

"La agrupación recibió aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo por un importe de \$12,350.00, dichos ingresos fueron registrados en la cuenta de caja y no fueron depositados en la cuenta bancaria aperturada por la agrupación."

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

De la verificación a la cuenta "Financiamiento Privado" subcuenta "Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo" se localizaron pólizas que presentan como soporte documental Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo; sin embargo, omitió presentar las fichas de depósito correspondientes. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBOS "RAS-APN"			
	NUMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
PI-0101/01-09	012	31-01-09	Itzel Elizabeth Palacios García	\$5,000.00
PI-0201/02-09	013	28-02-09	Ma. Cristina Delgado Hernández	2,350.00
PI-602/06-09	017	30-06-09	Dalleli Guadalupe Manuet Delgado	5,000.00
TOTAL				\$12,350.00

Adicionalmente, dichos ingresos fueron registrados en la cuenta de caja; sin embargo, la normatividad es clara al señalar que todos los ingresos deberán ser depositados en la cuenta bancaria aperturada por su agrupación, la cual deberá ser manejada de manera mancomunada.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las pólizas con las fichas de depósito que amparen los recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes correspondientes, en las que se reflejen las correcciones a sus registros contables.
- Las balanzas de comprobación y el auxiliar contable a último nivel, en el que se reflejen las correcciones respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.3, 1.4, 11.2, 11.3, 12.3, inciso c) y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5970/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 31 de agosto de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Efectivamente como ustedes lo señalan los ingresos deben ser depositados en la cuenta bancaria que tenemos aperturada, a favor de nuestra Agrupación Política, mas sin embargo, el trasladarnos a la sucursal bancaria para cambiar cheques para gastos muy menores, como es el pago de pasajes, aseo, etc., nos complica muchísimo en cuanto a tiempo de traslado y gastos de pasajes, motivo por el cual se dejo (sic) en caja esas cantidades menores en caja para de ahí poder hacer esas erogaciones muy menores, que de verdad para (sic) la agrupación representan un gran ahorro. Esperando contar con su comprensión para esta situación."

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que el trasladarse a la sucursal bancaria para cambiar cheques se les complica muchísimo en cuanto a tiempo, traslado, gastos de pasaje y el dejar esas cantidades en caja para pagos menores les representa un gran ahorro, la normatividad es clara al señalar que todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, la cual deberá ser manejada de manera mancomunada; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$12,350.00

En consecuencia, al no presentar las fichas de depósito que amparen los recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes, así como las correcciones a sus registros contables, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5970/10 referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Causa Común por México presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar

pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional,

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Causa Común por México es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.16 AGRUPACION POLITICA NACIONAL CENTRO POLITICO MEXICANO, A.C.

Dentro del análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, se procederá a realizar su demostración y acreditación.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **1** falta de carácter formal: conclusión: **5**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de egresos, que se analizará de acuerdo al siguiente tema.

EGRESOS

Tareas Editoriales, Educación y Capacitación Política

Conclusión 5

"La agrupación presentó dos copias de cheques expedidos al portador por un importe total de \$11,370.00, por pago de servicios, que rebasaron los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal."

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

De la revisión a la cuenta de "Gastos Por Actividades Específicas", varias subcuentas, se observaron pólizas que presentan como soporte documental copias de cheques que exceden el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivalían a \$5,480.00; sin embargo, dichos cheques fueron emitidos al portador y no de manera nominativa a nombre del prestador del bien o servicio, como lo establece la normatividad. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	BBVA BANCOMER, S.A. CUENTA 00103691209			FACTURAS DEL PROVEEDOR ERICK IGNACIO PONS ALVAREZ			
	NO. CHEQUE	EXPEDIDO A:	IMPORTE	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
PE-8/03-09	0001408	PORTADOR	\$5,620.00	0166	18-03-09	Formación y diseño de la revista "Voz y movimiento" marzo 2009, formación y diseño de la revista "Espejo político", marzo 2009. Y para la revista voz y movimiento, marzo 2009. Estudio socioeconómico	\$5,620.00
PE-18/05-09	0001418	PORTADOR	5,750.00	0204	14-05-09	Conferencia "Las garantías individuales" realizada en Izcalli, Edo. De México el día 23 de abril de 2009.	5,750.00
TOTAL			\$11,370.00				\$11,370.00

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 7.6 y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5967/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el mismo día.

Al respecto con escrito sin número de fecha 8 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe.

"A este respecto se anexa la siguiente información:

(...)

Por lo que se refiere a la emisión de cheques que rebasan los 100 SMGDF a este respecto conviene aclarar que el gasto erogado por nuestra Agrupación política asciende a importes netos por debajo de los 100 SMGDF, como a continuación se describe:

REFERENCIA CONTABLE	BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V. CUENTA 00103691209			FACTURAS DEL PROVEEDOR			
	No. CHEQUE	EXPEDIDO A	IMPORTE NETO	RECIBO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE CHEQUE
PE-8/03-09	0001408	PORTADOR	4,886.95	0166	18/03/09	FORMACION Y DISEÑO DE REVISTAS Y ESTUDIO	5,620.00
PE-18/05-09	0001418	PORTADOR	5,000.00	0204	14/05/09	CONFERENCIA	5,750.00

Asimismo se comenta que los 100 salarios mínimos generales vigentes durante 2009, ascendieron a un total de 5,480.00 pesos, y la cantidad pagada al prestador de servicios según recibos 166 y 204 fueron de 4,886.95 y 5,000.00 pesos, respectivamente, sin embargo el prestador de servicios nos cobró el impuesto al valor agregado (IVA) por lo que la emisión de cheques, fue considerando dicho impuesto".

Como se observa en el cuadro que antecede los pagos excedieron el límite de los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivalían a \$5,480.00, y fueron emitidos al portador; la normatividad es clara al señalar que este tipo de pagos deberán realizarse mediante cheque nominativo. Por lo que la observación por un importe de \$11,370.00 quedó no subsanada, por lo que la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.6 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5967/10 referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Centro Político Mexicano, A.C. presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Enfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

(Viene de la Segunda Sección)

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Centro Político Mexicano, A.C. es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.17 AGRUPACION POLITICA NACIONAL COMISION DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS.

Dentro del análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión 3

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de ingresos, la cual se analizará de la siguiente manera:

INGRESOS

BANCOS

Conclusión 3

“La agrupación no presentó los 12 estados de cuenta bancarios, así como sus 12 conciliaciones del ejercicio 2009.”

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la revisión a los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, se observó que su agrupación omitió presentar la totalidad de los mismos. A continuación se detallan los casos en comentario:

Nº DE CUENTA	INSTITUCION BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
04033910423	HSBC	ENERO A DICIEMBRE DE 2009 (12)	ENERO A DICIEMBRE DE 2009 (12)

En consecuencia, se le solicita presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios del periodo señalado en la columna “Estados de cuenta faltantes” del cuadro que antecede.
- Las conciliaciones bancarias del periodo señalado en la columna “Conciliaciones bancarias faltantes” del cuadro que antecede.
- En su caso, el comprobante de cancelación de las cuentas bancarias, expedido por la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos, 1.3, 1.4, 12.3, incisos b) y h); 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5969/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CENP/05/10 del 8 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo que refiere a los estados de cuenta y conciliaciones bancarias le informo que la cuenta No. 04033910423 correspondiente a la institución bancaria HSBC a nombre de esta agrupación, no presenta ningún tipo de movimiento desde hace mas de 1 año y 6 meses por lo que al solicitar los estados de cuenta en la sucursal bancaria, el ejecutivo comento (sic) que se había cancelado de forma automática por falta de movimientos y saldo, que por el mismo motivo no genera estados de cuenta.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que al solicitar los estados de cuenta en la sucursal, el ejecutivo comentó que se había cancelado de forma automática por la falta de movimientos y saldo y que por el mismo motivo no genera estados de cuenta, no presenta evidencia alguna que soporte su dicho, así como la cancelación de la cuenta bancaria antes mencionada, cabe mencionar que la autoridad electoral no tiene la certeza de que dicha cuenta haya sido cancelada, por tal razón; la observación quedó no subsanada.

En consecuencia la agrupación incumplió en con lo dispuesto en el artículo 12.3, incisos b) y h) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, al no presentar los 12 estados de cuenta bancarios y sus 12 respectivas conciliaciones, la Agrupación Política incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3 incisos b) y h) del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5969/10 referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Enfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA.**

5.18 AGRUPACION POLITICA NACIONAL CONCIENCIA CIUDADANA.

Dentro del análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente se procederá a realizar su demostración y acreditación de acuerdo a su subgrupo temático.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de la conclusión realizada, se desprende lo siguiente:

a) **1** falta de carácter formal: conclusión **3**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de ingresos, que se analizará de acuerdo al siguiente tema:

INGRESOS**Bancos****Conclusión 3**

“La agrupación no presentó los estados de cuenta bancarios, así como sus respectivas conciliaciones del periodo de enero a diciembre de 2009.”

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**Conclusión 3**

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación, se observó que omitió remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias de los periodos que se indican a continuación:

Nº DE CUENTA	INSTITUCION BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
4030839807	HSBC	ENERO A DICIEMBRE (12)	ENERO A DICIEMBRE (12)
04039272679	HSBC	ENERO A DICIEMBRE (12)	ENERO A DICIEMBRE (12)

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de los periodos señalados en la columna “Estados de cuenta faltantes del cuadro que antecede correspondientes al ejercicio de 2009.
- Las conciliaciones bancarias de los periodos señalados en la columna “Conciliaciones bancarias faltantes del cuadro que antecede correspondientes al ejercicio 2009.
- En su caso, el comprobante de cancelación de las cuentas bancarias, expedido por la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.4, 12.3, incisos b), g) y h) y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5968/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 9 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Sobre este punto, me permito hacer de su conocimiento, que por todos los medios se solicito a la Institución Bancaria HSBC, los estados de cuenta de 2009, sin embargo al estar canceladas nuestras cuentas 4030839807 y 4039272679 no fue posible obtener documento alguno, ni nos fueron recibidas las solicitudes para tener constancia de las mismas.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifiesta que por todos los medio trató de obtener los estados de cuenta, no presenta evidencia alguna que soporte su dicho, así como la cancelaciones de las cuentas bancarias antes mencionadas, cabe mencionar que la autoridad electoral no tiene la certeza de que dichas cuentas hayan sido canceladas, por tal razón; la observación quedo no subsanada.

En consecuencia al no presentar los 12 estados de cuenta bancarios y sus 12 conciliaciones, la agrupación incumplió en con lo dispuesto en el artículo 12.3, incisos b) y h) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5968/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Conciencia Ciudadana presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS**", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Conciencia Ciudadana, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.19 AGRUPACION POLITICA NACIONAL CONCORDIA HACIA UNA DEMOCRACIA SOCIAL.

Dentro del análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, se procederá a realizar su demostración y acreditación.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la agrupación, específicamente, es la siguiente:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión: **5**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tienen relación con el apartado de egresos, la cual se analizará por temas.

EGRESOS

Organos Directivos de la Agrupación

Conclusión 5

"5. La agrupación, no presentó documentación o aclaración alguna de la forma en que se remuneró a los integrantes de los órganos directivos.

**I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS
REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

Conclusión 5

De la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, en las cuentas que integran el rubro de Egresos, no se observó registro alguno de las remuneraciones al personal que integró los Organos Directivos a nivel nacional registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detalla el personal en comento:

NOMBRE	CARGO
C. SILVIA DE LA CUEVA SOTO	PRESIDENTA
C. MIGUEL ANGEL PESTAÑA HERNANDEZ	VICEPRESIDENTE
C. JOSE TRINIDAD PEREZ FRANCO	SECRETARIO GENERAL
C. JORGE YAÑEZ LOPEZ	SECRETARIO TECNICO
C. MIRNA MIREYA PESTAÑA DE LA CUEVA	TESORERA
C. EVANGELINA DE LA CUEVA SOTO	SUBTESORERA
C. OSVALDO MUNDO TEXOCOTITLA	DELEGACIONES ESTATALES
C. CESAR AMINADAB ALONSO HERNANDEZ	COMISION DE NORMAS
C. VICTOR CASTILLO RAMIREZ	COMISION DE RELACIONES Y FILIALES
C. FRANCISCO FERNANDO SOLIS PEON	COMISION DE DIFUSION
C. MARIANA TEPALE GOMEZ	COMISION DE INVESTIGACION Y SERVICIO SOCIAL
C. ZENAIDA CASTAÑEDA REYES	COMISION DE PLANEACION
C. ENRIQUE GARCIA HUERTA	COMISION DE ELECCIONES
C. FERNANDO RODRIGUEZ SANDINO	COMISION DE HONOR Y ORDEN
C. VICTOR HUGO VELAZCO GARCIA	COMISION DE HACIENDA

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Indicar la forma en que se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede en el ejercicio 2009.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Proporcionar los comprobantes originales de los pagos efectuados a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los contratos de prestación de servicios, celebrados entre su agrupación y el personal en comento, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- En su caso la copia de los cheques con los que se efectuaron dichos pagos, así como los estados de cuenta donde aparecieran cobrados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 7.6, 7.7, 10.1, 10.10, 10.11, 10.12, 11.2, 12.1, 13.2, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, 22.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5966/2010 "anexo 3 del Dictamen Consolidado" del 25 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2010 "anexo 4 del Dictamen Consolidado", recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Por lo anterior, al no presentar documentación o aclaración alguna de la forma en que se remuneró a los integrantes de los órganos directivos, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no aclarar la forma como remuneró a los integrantes de los Organos Directivos ni presentar la documentación solicitada, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.12 del Reglamento de la materia

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5966/2010, referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Concordia Hacia Una Democracia Social presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Enfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así, que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS**", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Concordia Hacia Una Democracia Social es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.20 AGRUPACION POLITICA NACIONAL COORDINADORA CIUDADANA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio 2009, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones: **4, 5 y 6.**

b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **8.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Informe Anual

Conclusión 4

"La Agrupación omitió presentar el detalle de la Integración del Saldo Final, tal como lo señala el formato 'IA-APN' anexo al Reglamento de la materia."

Bancos

Conclusión 5

"La Agrupación presentó conciliaciones bancarias de la cuenta 0448971439 correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2009, en las cuales aparece el concepto de 'Nuestros abonos no correspondidos por el banco 01-Ene-03 saldo inicial de 2008' por un importe de \$86,513.28; sin embargo omitió presentar una relación en la que detallara los movimientos en conciliación, así como documentación que avale las gestiones efectuadas para su regularización."

Financiamiento Privado

Conclusión 7

"La agrupación presentó un recibo de Aportaciones; por concepto de donación de 'Diseño, elaboración e impresión de boletines mensuales y trimestrales'; el cual no fue impreso por un impresor autorizado y no cuenta con la totalidad de datos establecidos en el Reglamento (cédula de identificación fiscal y firma del aportante), así mismo (sic), omitió presentar el contrato de donación y la cotización correspondiente por un importe de \$5,000.00."

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4

De la revisión al formato "IA-APN" Informe Anual, apartado III. Resumen, no se localizó anexo en la documentación presentada el detalle de la integración del saldo final.

En consecuencia, mediante Oficio UF-DA/5753/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 20 del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- La integración detallada del saldo final, la cual debía reflejar el balance de los ingresos y egresos.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, con escrito del 3 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...el saldo final reflejado en el informe anual y que es negativo corresponden a cheques que quedaron en tránsito en el ejercicio fiscal 2003, y que fueron relacionados, contabilizados y entregados en tiempo y forma a ese Instituto Electoral en su respectivo informe anual información que también puede corroborar en los antecedentes que obran en el Instituto Federal Electoral, así mismo hemos esperado por parte de ese Instituto Electoral la instrucción para realizar el ajuste correspondiente a la cuenta de Bancos..."

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando aclaró que el saldo final corresponde a cheques que quedaron en tránsito en el ejercicio 2003, y de argumentar de haberlas entregado, esto no la exime de presentar el detalle de la integración de dicho saldo, tal como lo señala el formato "IA-APN" anexo al Reglamento de la materia, razón por la cual la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el detalle de la integración del saldo final, la agrupación incumplió en lo establecido en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 5

De la revisión a las conciliaciones bancarias de la cuenta 0448971439 correspondiente a la institución bancaria BBV Bancomer, S.A., se observó un importe por \$86,513.28 que se encuentra en las conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre de 2009 con el concepto "Nuestros abonos no correspondidos por el banco 01-Ene-03 saldo inicial de 2008", mismo que se encuentra reflejado en las balanzas de comprobación presentadas por la agrupación.

En consecuencia, mediante Oficio UF-DA/5753/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 20 del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha e importe.
- En su caso, nombre de la persona a la que fue expedido el o los cheques en tránsito.
- El detalle del o los depósitos no identificados.
- Expusiera las razones por las cuales esas partidas seguían en conciliación.
- Presentara la documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 18.6 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, con escrito sin número del 3 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...el saldo final reflejado en el informe anual y que es negativo corresponden a cheques que quedaron en tránsito (sic) en el ejercicio fiscal 2003, y que fueron relacionados, contabilizados y entregados en tiempo y forma a ese Instituto Electoral en su respectivo informe anual información que también puede corroborar en los antecedentes que obran en el Instituto Federal Electoral, así mismo (sic) hemos esperado por parte de ese Instituto Electoral la instrucción para realizar el ajuste correspondiente a la cuenta de Bancos.

Así mismo (sic) informo que las conciliaciones bancaria (sic) de los meses de enero a diciembre por los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, todas y cada una se le ha puesto esta leyenda es que este corresponde al saldo final negativo del ejercicio 2003, y que nuevamente reitero espero la instrucción de ese Instituto Electoral para poder ajustar o reclasificar dicho saldo Negativo..."

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando argumentó que el concepto observado en las conciliaciones bancarias, por un importe de \$86,513.28 corresponde a cheques que quedaron en tránsito en el ejercicio 2003, no presentó una relación de los movimientos en conciliación donde especificara los nombres de las personas a las que le expidieron los cheques ni documentación alguna que avale las gestiones efectuadas para su regularización. Por lo que la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar una relación detallada de los movimientos en conciliación donde especificara los nombres de las personas a las que le expidieron los cheques o los cheques en tránsito, ni documentación alguna que avale las gestiones efectuadas para su regularización, incumplió con lo establecido en el artículo 18.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 7

De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Asociados y Simpatizantes", subcuenta "Aportaciones en Especie", se observó el registro de una póliza que presenta como parte de su soporte documental un recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie "RAS-APN"; el cual carece de la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento; así como de las cotizaciones correspondiente y el contrato de donación respectivo. A continuación se detalla el caso en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	NUMERO DE RECIBO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	REQUISITOS FALTANTES
PD-02/12-09	004	26-12-09	María Cristina Montiel Jiménez	Aportaciones en Especie (Diseño, elaboración e impresión de boletines)	\$5,000.00	• Cedula de identificación fiscal de la agrupación; debido a que el recibo no fue impreso ante un tercero (El cual deberá ser un impresor autorizado para efectos fiscales). • Firma del aportante

Cabe mencionar que el formato “CF-RAS-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, presentado por la agrupación, indica el folio número 002 y no el recibo 004 como se describe en el cuadro que antecede.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5753/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 20 del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- El recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “RAS-APN”, impreso ante un tercero, el cual debió ser un impresor autorizado para efectos fiscales, que adicionalmente contuviera todos y cada uno de los datos señalados en el formato establecido en Reglamento.
- El recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “RAS-APN” con la totalidad de los requisitos faltantes señalados en el cuadro que antecede.
- El contrato de donación que cumpliera con las formalidades que de acuerdo a su naturaleza exija la ley; además que contuviera, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva.
- Las cotizaciones correspondientes del bien aportado.
- El formato “CF-RAS-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, debidamente corregido, impreso y en medio magnético y con la totalidad de los requisitos, de tal forma que el número de folio indicado coincidiera con el recibo “RAS-APN”
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 2.2, 2.4 inciso c), 3.2, 3.3, 3.4 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, con escrito sin número del 3 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Se presenta corregido el formato ‘CF-RAS-APN’ Control de folios de recibos de aportaciones de Asociados y simpatizantes en especie.

Respecto a la impresión del recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en especie ‘RAS-APN’, por un tercero el cual deberá ser un impresor autorizado para efectos fiscales, le comento que la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, no cuenta con recursos económicos para mandar a elaborar los recibos en comento, por esa razón se elaboro (sic) este recibo en forma manual pero dando cumplimiento a cada uno de los requisitos marcados por esa autoridad electoral y los datos del aportante son verídicos y se pueden compulsar con toda transparencia...”

Al respecto la agrupación presentó el recibo de aportaciones, así como un control de folios.

No obstante lo anterior, el recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie, presentado por la agrupación, no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que no cuenta con la cédula de identificación fiscal debido a que no fue impreso por un tercero autorizado para efectos fiscales, así como carece de la firma del aportante, razón por la que la observación quedó no subsanada, respecto a este punto.

Respecto al contrato de donación solicitado, la agrupación manifestó lo que la letra se transcribe:

“...el convenio que presentamos lo hemos venido presentando año con año a ese (sic) autoridad electoral y nunca nos lo habían protestado ya que es un documento que ampara la elaboración de los boletines que son entregados a esa autoridad electoral...”

Al respecto la norma es clara en cuanto a que las aportaciones que se reciban en especie deben documentarse en contratos escritos y deben cumplir, cuando menos, de los datos de identificación del aportante, ya que el convenio presentado por la agrupación carece, a excepción del nombre, de los datos de identificación y de la firma autógrafa de dicho aportante, aunado a esto la agrupación no presentó la cotización correspondiente, la cual es base para determinar el valor de los boletines presentados, razón por la cual la observación quedó no subsanada respecto a estos puntos.

En consecuencia al no presentar el recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie con la totalidad de requisitos establecidos, el contrato de donación con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad aplicable y la cotización respectiva por un importe de \$5,000.00, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 2.2, 2.4 inciso c), 3.2 y 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en 3 (tres) faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Enfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 21503225348 de la Institución Bancaria ScotiaBank Inverlat de la agrupación política nacional de mérito, en los que se advierte que tiene como saldo final \$11,637.46.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar

pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional,

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **9** lo siguiente:

Conclusión 9

"La Agrupación no recuperó los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, ni presentó alguna excepción legal por un importe de \$9,699.46, por lo que este importe se considera gastos no comprobados por la agrupación.

Es importante señalar que las erogaciones registradas contablemente como cuentas por cobrar provienen de ejercicios en donde si hubo Financiamiento Público."

I. ANALISIS TEMATICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 9

Al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, se observó que existían saldos en las cuentas por cobrar que provenían del ejercicio 2007, los cuales fueron observados en el dictamen del ejercicio 2008, punto 5 de las conclusiones finales y sancionados por el Consejo General de este Instituto mediante Resolución CG505/2009 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 12 de octubre de 2009; sin embargo, durante el ejercicio sujeto a revisión no se realizó recuperación alguna, los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	SALDOS DICTAMINADOS 2008	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2009		SALDO AL 31-12-09
		RECUPERACION DE ADEUDO O COMPROBACION DE GASTOS	ADEUDOS GENERADOS	
DOCUMENTOS POR COBRAR				
BANCOMER (*)	-\$417.27	0.00	0.00	-\$417.27
TOTAL DOCUMENTOS POR COBRAR	-\$417.27	0.0	0.0	-\$417.27
CUENTAS POR COBRAR				
DEUDORES DIVERSOS				
CONSEJO CIUDADANO	40,148.00	0.00	0.00	40,148.00
MARIA AMPARO AREVALO	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00
SANTIAGO ARDAVIN ITUARTE	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00
FRANCISCO SANCHEZ ALFARO	3,000.00	0.00	0.00	3,000.00
BETANCOURT ALCANTARA ADOLFO	3,820.48	0.00	0.00	3,820.48
VICTOR PIÑA LEOS	46,860.47	0.00	0.00	46,860.47
ROBERTO CADENA	1,098.93	0.00	0.00	1,098.93
AUTOMATIZACION, ENSAMBLES	2,500.00	0.00	0.00	2,500.00
JORGE FRIAS CANO	17,073.10	0.00	0.00	17,073.10
MARTHA S. HERNANDEZ CORIA	7,856.00	0.00	0.00	7,856.00
MARKETING TECHNOLOGIES	2,500.00	0.00	0.00	2,500.00
SUBTOTAL DEUDORES DIVERSOS	\$139,856.98	\$ 0.00	\$ 0.00	\$139,856.98
GASTOS POR COMPROBAR				
GASTOS POR COMPROBAR	2,657.85	0.00	0.00	2,657.85
TELEFONOS DE MEXICO (1)	2.00	0.00	0.00	2.00
INSTITUTO ACADEMICO PARA EL DESARROLLO (1)	9,669.46	0.00	0.00	9,669.46
SUBTOTAL GASTOS POR COMPROBAR	\$12,329.31	\$ 0.00	\$ 0.00	\$12,329.31
TOTAL CUENTAS POR COBRAR	152,186.29	0.00	0.00	152,186.29
TOTAL DOCUMENTOS Y CUENTAS POR COBRAR	\$151,769.02	\$0.00	\$0.00	\$151,769.02

NOTA: Las cuentas señaladas con (1) en el cuadro que antecede, corresponden a reclasificaciones de cuentas por pagar, solicitadas por esta autoridad electoral durante la revisión del ejercicio 2008.

Adicionalmente, la agrupación reflejó un saldo contrario a su naturaleza; el caso en comento se indica con (*) en el cuadro que antecede, mismo que representa cobros en exceso que se debieron considerar como cuentas por pagar, en consecuencia, se le solicitó que efectuara dicha reclasificación.

Considerando que el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales establece que si al cierre de un ejercicio una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otro similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento citado, mediante Oficio UF-DA/5753/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 20 del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2009 por \$151,769.02, así como la documentación que soportara dichos adeudos, debidamente autorizados por la persona designada por su agrupación, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.2, 13.2, 18.7 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, con escrito sin número del 3 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Debido a la falta de recursos económicos no hemos podido iniciar la gestión para la recuperación de esta deuda, así mismo (sic) informo que algunos de estos saldos son mayores a dos años pero nunca hemos encontrado una respuesta por parte de esa autoridad electoral para hacer alguna reclasificación o ajuste dentro de nuestra contabilidad. Tal y como lo establecen las leyes fiscales en México...”

Respecto al saldo identificado con (*) del cuadro que antecede, la agrupación manifestó lo que a continuación se señala:

“...así mismo (sic) presentamos la póliza de diario número 3 y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, con la reclasificación de la cuenta sugerida y autorizada por esa autoridad electoral...”

Al respecto la agrupación presentó una póliza por la reclasificación del saldo contrario a su naturaleza por un importe de \$-417.27; lo que originó un incremento en el saldo del rubro de Cuentas por Cobrar por un importe actualizado de \$152,186.29, quedando las cifras como a continuación de detalla:

SUBCUENTA	SALDOS DICTAMINADOS 2008	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2009		SALDO AL 31-12-09	REFERENCIA
		RECUPERACION DE ADEUDO O COMPROBACION DE GASTOS	ADEUDOS GENERADOS		
CUENTAS POR COBRAR					
DEUDORES DIVERSOS					
CONSEJO CIUDADANO	40,148.00	0.00	0.00	40,148.00	(1)
MARIA AMPARO AREVALO	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00	(1)
SANTIAGO ARDAVIN ITUARTE	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00	(1)
FRANCISCO SANCHEZ ALFARO	3,000.00	0.00	0.00	3,000.00	(1)
BETANCOURT ALCANTARA ADOLFO	3,820.48	0.00	0.00	3,820.48	(1)
VICTOR PIÑA LEOS	46,860.47	0.00	0.00	46,860.47	(1)
ROBERTO CADENA	1,098.93	0.00	0.00	1,098.93	(1)
AUTOMATIZACION, ENSAMBLES	2,500.00	0.00	0.00	2,500.00	(1)
JORGE FRIAS CANO	17,073.10	0.00	0.00	17,073.10	(1)
MARTHA S. HERNANDEZ CORIA	7,856.00	0.00	0.00	7,856.00	(1)
MARKETING TECHNOLOGIES	2,500.00	0.00	0.00	2,500.00	(1)
SUBTOTAL DEUDORES DIVERSOS	\$139,856.98	\$0.00	\$0.00	\$139,856.98	
GASTOS POR COMPROBAR					
GASTOS POR COMPROBAR	2,657.85	0.00	0.00	2,657.85	(1)
TELEFONOS DE MEXICO (*)	2.00	0.00	0.00	2.00	
INSTITUTO ACADEMICO PARA EL DESARROLLO (*)	9,669.46	0.00	0.00	9,669.46	(2)
SUBTOTAL GASTOS POR COMPROBAR	\$12,329.31	\$0.00	\$0.00	\$12,329.31	
TOTAL CUENTAS POR COBRAR	152,186.29	0.00	0.00	152,186.29	

NOTA: Las cuentas señaladas con (*) en el cuadro que antecede, corresponden a reclasificaciones de cuentas por pagar, solicitadas por esta autoridad electoral durante la revisión del ejercicio 2008.

Es importante señalar que los saldos descritos en cuentas por cobrar provienen de ejercicios en donde sí hubo Financiamiento Público.

Respecto a las cuentas por cobrar referenciadas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, ya fueron sancionadas en el ejercicio 2008, por lo que se dará seguimiento para la recuperación o comprobación de los recursos en el marco de la revisión del Informe Anual 2010.

Por lo que respecta al monto identificado con **(2)** en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, corresponde a una reclasificación de una cuenta por pagar.

En consecuencia, al no realizar la recuperación del saldo con antigüedad mayor a un año, ni presentar alguna excepción legal por un importe de \$9,669.46, es considerado como gasto no comprobado, por lo que la agrupación incumplió en lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 21503225348 de la Institución Bancaria ScotiaBank Inverlat de la agrupación política nacional de mérito, en los que se advierte que tiene como saldo final \$11,637.46.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.21 Agrupación Política Nacional Defensa Ciudadana.

Previo al análisis de la conclusión descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupo temático.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de la conclusión realizada, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación, específicamente, es la siguiente:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión: **3**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tienen relación con el apartado de ingresos la cual se analizará por tema.

INGRESOS. Financiamiento privado.**Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie****Conclusión 3**

"3. La agrupación presentó contratos de comodato por aportaciones de bienes muebles e inmuebles, los cuales se encontraban vigentes hasta el 31 de diciembre de 2008 por un importe de \$128,410.00."

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**Conclusión 3**

De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Asociados y Simpatizantes", subcuenta "Aportaciones en Especie", se observó el registro de una póliza por un importe total de \$142,810.00 por concepto de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie "RAS-APN", la cual carece de su respectivo criterio de valuación utilizado para los bienes aportados, así como copia de las credenciales de elector de los aportantes y contratos de comodatos, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-049/12-09	Aportación en Especie	\$142,810.00

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental en original, consistente en el criterio de valuación utilizado para los bienes aportados, copia de las credenciales de elector de los aportantes y sus respectivos contratos de comodatos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81 numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 1.3, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, y 12.3, inciso d) del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5931/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto con escrito sin número del 30 de agosto de 2010, recibido por la autoridad electoral el 1 de septiembre del mismo año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie

De la observación señalada a la cuenta "Aportaciones de Asociados y Simpatizantes", subcuenta "Aportaciones en Especie", en el que refieren el registro de una póliza por un importe de \$142, 810.00, por concepto de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie "RAS-APN", me permito aclarar lo siguiente:

Los criterios de valuación se señalan en cada uno de los recibos "RAS-APN", que es el promedio de dos cotizaciones; se anexan copias de las cotizaciones correspondientes, respecto de las copias de las credenciales de elector de los aportantes y contratos de comodatos, es información que no fue solicitada mediante el oficio de presentación del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al Ejercicio 2009, por la Unidad de Fiscalización, pero se anexan."

De la verificación a la documentación presentada por la Agrupación se determinó lo siguiente:

Mueble o inmueble	Descripción del Mueble o Inmueble	Nombre del comodante	Vigencia del contrato de comodato	Fecha del contrato	Presenta credencial de elector	Importe de cotización Mensual	Importe total	Referencia
Mueble	1 computadora IBM 300 GL	Mauricio Gómez Míreles	01-01-06 al 01-12-08	01-01-06	Si		\$7,000.00	(b)
	1 impresora Epson Stylus 1520						1,500.00	(b)
	1 escritorio de madera nogal						2,000.00	(b)
	1 escritorio de madera natural						1,000.00	(b)
	4 sillas de madera respaldo de piel						2,000.00	(b)
	13 mesas de plástico						420.00	(b)
	26 sillas de plástico color blanco						490.00	(b)
Inmueble	Av Panamericana No.240 Edif 18, Vista Azul, depto 802, Col. Pedregal de Carrasco, Deleg. Coyoacan C.P.04700, México D.F.	Juan Manuel Hernández Miranda	01-01-06 al 31-12-08	01-01-06	Si	\$3,000.00	36,000.00	(b)

Inmueble	Calle de champoton No.106 Fraccionamiento las colinas del sol, en Aguascalientes, Aguascalientes.	Alicia Olavarrieta	Tiempo indefinido	22-01-02	Si	1,200.00	14,400.00	(a)
Inmueble	Calle Leandro Valle 315 Col centro, Salvatierra Guanajuato.	Sonia Gómez Rosales	01-01-04 al 31-12-08	01-01-04	Si	1,200.00	14,400.00	(b)
Inmueble	Calle concepción 217 Unidad Habitacional Infonavit, Camelias, Morelia Michoacán.	Yarely Yazmín González Barrera	01-01-04 al 31-12-08	01-04-10	Si	1,000.00	12,000.00	(b)
Inmueble	Calle arroyo seco número 110, San Agustín de las juntas Oaxaca.	Hugo Hernández Pérez	01-04-04 al 31-12-08	01-04-04	Si	900.00	10,800.00	(b)
Inmueble	Ave. Juárez No.215 Col. Centro C.P. 86500, Cárdenas Tabasco.	Oscar Armando Riebeling Montiel	01-01-05 al 31-12-08	01-01-05	Si	1,200.00	14,400.00	(b)
Inmueble	Quetzala s/n Colonia Benito Juárez, Xico, Veracruz.	María Aurora Lozada	02-01-03 al 02-01-04	02-01-03	Si	1,000.00	12,000.00	(b)
Inmueble	Av. Une no.38 Col. Santa Cecilia Tapachula, Chiapas.	Gaston Andrade Ortega	01-01-06 al 31-12-08	01-01-06	Si	\$1,200.00	14,400.00	(b)
						TOTAL	\$142,810.00	

En relación al bien Inmueble señalado con (a) en la columna "referencia", cuadro que antecede, se presentaron cotizaciones de renta del Inmueble, copia de la credencial de elector del aportante y contrato de comodato. Por lo tanto la observación quedo subsanada por un importe de \$14,400.00.

Referente a los bienes muebles e inmuebles señalados con (b) en la columna referencia del cuadro que antecede, se presentaron cotizaciones de los bienes muebles, cotizaciones de la renta del los bienes inmuebles, copia de las credenciales de elector de los aportantes y sus respectivos contratos de comodato, sin embargo, la vigencia de los contratos de comodato comprende hasta el 31 de diciembre de 2008. Por lo tanto la observación quedó no subsanada por un importe de \$128,410.00.

En consecuencia al presentar contratos de comodato donde la vigencia comprende solo hasta el año 2008 la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las

aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Defensa Ciudadana presentó falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traducen en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones**."*

[Enfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la

autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Defensa Ciudadana es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.22 Agrupación Política Nacional Democracia con Transparencia

Previo al análisis de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado correspondiente, se hace mención que el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2009 fue entregado en tiempo y forma ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; derivado de la revisión a dicho informe, se desprendió la observación siguiente:

d) 1 Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral conclusión: 3.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión, misma que tiene relación con el apartado de ingresos.

Ingresos. Informe Anual**Conclusión 3**

"La Agrupación no presentó evidencia de haber realizado actividad alguna en el ejercicio sujeto a la revisión."

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**Conclusión 3**

La Agrupación reportó en su Informe Anual (Anexo 2 del Dictamen Consolidado), Ingresos por un monto de \$0.00, que fueron presentados de la siguiente forma:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
1. Saldo Inicial		\$0.00	0.00
2. Financiamiento por los Asociados		0.00	0.00
Efectivo	\$0.00		
Especie	0.00		
3. Financiamiento de Simpatizantes		0.00	
Efectivo	0.00		
Especie	0.00		
4. Autofinanciamiento		0.00	
Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos		0.00	0.00
TOTAL DE INGRESOS		\$0.00	0.00

De la verificación a su formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reporta erogaciones durante el ejercicio 2009, así mismo no se localizó evidencia documental que acredite la realización de actividades de la Agrupación.

Al respecto, es preciso señalar que, como agrupación política tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de sus fines, ya que en el cumplimiento de los mismos radica su razón de ser.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al establecer dicha situación como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, específicamente el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo que a la letra se transcribe:

"La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

d) No acreditar actividad alguna durante un año del calendario, en los términos que establezca el Reglamento..."

En consecuencia, se le solicitó lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.
- En caso de haber realizado algún evento, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:
 - Señalar el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
 - Realizar las correcciones que procedan a su contabilidad.
 - Presentar las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de su Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
 - Proporcionar los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejen los gastos en comento.

- En su caso, presentar las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.
- En caso de que se trate de una aportación, se le solicitó presentar lo siguiente:
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especifiquen los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
 - El documento que avale el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.
 - Realizar las correcciones que procedan a su contabilidad.
 - Presentar las pólizas contables del registro de los ingresos.
 - Los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejen los ingresos en comento.
- El formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedan, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 9, inciso d); 81 numeral 1, inciso f); 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5688/10 de 23 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 26 de agosto del mismo año.

Al respecto con escrito sin número del 30 de agosto de 2010, recibido por la autoridad electoral el 2 de septiembre del mismo año, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a su oficio: UF-DA/5688/10, de fecha 23 de agosto del 2010, recibido el 26 de agosto del mismo año, y en mi calidad de Representante Legal de la Agrupación Política Nacional 'DEMOCRACIA con TRANSPARENCIA', APN, le informe (sic) lo siguiente:

1.- Participamos en representación de 'DEMOCRACIA con TRANSPARENCIA' APN, sobre 'Energéticos' con el compañero Lic. Rodolfo Morales Rincón, en el programa de Radio y Televisión por Internet de www.radioliberal.com.mx, el 20 de enero del 2009, anexo (2).

2.- Participamos en representación de 'Democracia con Transparencia' APN, sobre la 'Administración de la Justicia', con el Magistrado Lic. Raúl Domínguez Domínguez, por radio y televisión en Internet www.radioliberal.com.mx, el 17 de febrero del 200, anexo (3).

3.- Participamos en el programa, sobre 'Derechos Humanos y Derecho a la información', por radio y televisión por Internet, en www.radioliberal.com.mx, en representación de 'Democracia con Transparencia', APN, con la participación de los periodistas Ana Lilia Pérez y Jaime Guerrero García, de la Revista Contralínea, así con la participación del Corresponsal de 'La Vanguardia', de España Lic. Guillermo Bernal, el 24 de febrero del 2009, anexo (4).

4.- Con la representación de 'Democracia con Transparencia', APN, participamos en el programa por radio y televisión por Internet, en www.radioliberal.com.mx, con la asistencia del Lic. Mario Velasco Torres del Vega, editor de la Revista 'Confluencia XXI', el 03 de marzo del 2009, anexo (5).

5.-Participamos en el programa, sobre 'Fiscalización de los programas sociales, en representante de (sic) 'Democracia con Transparencia', APN, con la presencia del Lic. Héctor Villar Barranca, asesor de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior, en www.radioliberal.com.mx, el 17 de marzo del 2009, anexo (6).

6.- Participamos en representación de 'Democracia con Transparencia', APN, (sic) el en el programa de radio y televisión por Internet, sobre la Función de la Organización de los Estados Americanos (OEA), con la presencia del Embajador Oscar Maúrtua de Romaña, en www.radioliberal.com.mx, el 21 de abril del 2009, anexo (7).

7.-Organizo (sic) 'Democracia con Transparencia', una conferencia Magistral del Fondo Nacional de Apoyo para Empresas en Solidaridad (umbral social de negocios), el 17 de octubre del 2009, para oriental (sic) a nuestros afiliados de otras alternativas, ante la falta de oportunidades y para desarrollarse como (sic) como personas, anexos (8 y 9).

8.- Organizo (sic) 'Democracia con Transparencia', una conferencia sobre 'Trata de Blancas', en la Delegación de Ixtapalapa (sic), de esta ciudad de México, ya que en esta zona es un problema muy marcado que enfrentan las jóvenes, efectuando el 5 de diciembre del 2009 anexo (10)."

No obstante que la Agrupación informó de los eventos que organizó, así como aquellos en los que participó, omitió presentar documentación que acreditara su dicho y en su caso registrar contablemente los ingresos y gastos respectivos, por lo tanto la observación quedó no subsanada.

En consecuencia al no haber acreditado ningún tipo de actividad durante un año de calendario la Agrupación se encuentra en el supuesto de las causas por las que se puede perder el registro como tal, como lo señala el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto, la Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

5.23 Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Democracia Constitucional, son las siguientes:

a) 4 faltas de carácter formal: conclusiones: **3, 4, 6 y 9**.

b) Se ordena una vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión **10**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **3, 4, 6 y 9**, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Revisión de Gabinete, Informe Anual

Conclusión 3

"3. Los formatos 'IA-APN', 'IA-1-APN', 'IA-2-APN' y 'IA-3-APN' que presentó la Agrupación, no coinciden con los que establece el Reglamento de la materia".

Verificación Documental, Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie

Conclusión 4

"4. La Agrupación omitió presentar la documentación que amparara el criterio de valuación de bienes aportados, por un importe de \$5,175.00".

Bancos

Conclusión 6

"6. La Agrupación, no presentó los estados de cuenta bancarios y sus respectivas conciliaciones bancarias de los meses de enero y febrero de 2009 de la cuenta bancaria No.01101192841 de la Institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A."

EGRESOS.

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Organos Directivos

Conclusión 9

"9. La Agrupación, omitió presentar documentación o aclaración alguna de la forma en que se remuneró a sus órganos directivos."

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la verificación a los formatos "IA-APN" Informe Anual y sus anexos, se observó que no se apegaron a los incluidos en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, los casos en comento se detallan a continuación:

- a) Derivado de la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, se observó que no se apega al incluido en el Reglamento de la materia, en el recuadro II. Egresos, inciso B), en "Otras actividades", el caso en comento se detalla a continuación:

"IA-APN" PRESENTADO POR LA AGRUPACION INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2009		"IA-APN" SEGUN FORMATO ANEXO AL REGLAMENTO INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2009	
II. EGRESOS		II. EGRESOS	
MONTO (\$)		MONTO (\$)	
A) Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes	_____	A) Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes	_____
B) Gastos por Actividades Específicas	_____	B) Gastos por Actividades Específicas	_____
Educación y Capacitación Política	_____	Educación y Capacitación Política	_____
Investigación Socioeconómica y Política	_____	Investigación Socioeconómica y Política	_____
Tareas Editoriales	_____	Tareas Editoriales	_____
		Otras actividades	_____
C) Aportaciones a Campañas Electorales	_____	C) Aportaciones a campañas federales	_____
TOTAL	_____	TOTAL	_____

- b) De la revisión al formato "IA-1-APN" Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes, se observó que no se apegó al incluido en el Reglamento de la materia, en el encabezado, presentó el

nombre de la agrupación incorrecto y no indica el ejercicio de revisión, el caso en comento se detalla a continuación:

"IA-1-APN" PRESENTADO POR LA AGRUPACION	"IA-APN" SEGUN FORMATO ANEXO AL REGLAMENTO
DETALLE DE MONTOS APORTADOS POR ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL	DETALLE DE MONTOS APORTADOS POR ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2009

- c) De la verificación al formato "IA-2-APN" Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento, se observó que no se apegó al formato incluido en el Reglamento de la materia, en el recuadro I. Detalle de los montos obtenidos, omitió integrar el evento número 11, así como el Total, el caso en comento se detalla a continuación:

"IA-2-APN" PRESENTADO POR LA AGRUPACION DETALLE DE INGRESOS OBTENIDOS POR AUTOFINANCIAMIENTO DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2009				"IA-2- APN" SEGUN FORMATO ANEXO AL REGLAMENTO DETALLE DE INGRESOS OBTENIDOS POR AUTOFINANCIAMIENTO DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2009			
I. DETALLE DE LOS MONTOS OBTENIDOS				I. DETALLE DE LOS MONTOS OBTENIDOS			
TIPO DE EVENTO		NUMERO DE EVENTOS	MONTO (\$)	TIPO DE EVENTO		NUMERO DE EVENTOS	MONTO (\$)
1.	CONFERENCIAS	_____	_____	1.	CONFERENCIAS	_____	_____
2.	ESPECTACULOS	_____	_____	2.	ESPECTACULOS	_____	_____
3.	RIFAS	_____	_____	3.	RIFAS	_____	_____
4.	SORTEOS	_____	_____	4.	SORTEOS	_____	_____
5.	EVENTOS CULTURALES	_____	_____	5.	EVENTOS CULTURALES	_____	_____
6.	VENTAS EDITORIALES	_____	_____	6.	VENTAS EDITORIALES	_____	_____
7.	VENTA DE PROPAGANDA UTILITARIA	_____	_____	7.	VENTA DE PROPAGANDA UTILITARIA	_____	_____
8.	VENTA BIENES INMUEBLES	_____	_____	8.	VENTA BIENES INMUEBLES	_____	_____
9.	VENTA BIENES MUEBLES	_____	_____	9.	VENTA BIENES MUEBLES	_____	_____
10.	VENTA DE ARTICULOS DE DESECHO	_____	_____	10.	VENTA DE ARTICULOS DE DESECHO	_____	_____
				11.	INGRESOS POR OTROS EVENTOS	_____	_____
				TOTAL		_____	_____

- d) De la verificación al formato "IA-3-APN" Detalle de ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, se observó que no se apega al incluido en el Reglamento de la materia, en el recuadro I. Detalle de los rendimientos obtenidos, la Agrupación no incluyó el número 3, el caso en comento se detalla a continuación:

"IA-3-APN" PRESENTADO POR LA AGRUPACION DETALLE DE INGRESOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL SOCIALISTA EJERCICIO DE 2009	"IA-3- APN" SEGUN FORMATO ANEXO AL REGLAMENTO DETALLE DE INGRESOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2009
I. DETALLE DE LOS RENDIMIENTOS OBTENIDOS	I. DETALLE DE LOS MONTOS OBTENIDOS

TIPO DE INVERSION	MONTO DEL RENDIMIENTOS (\$)	TIPO DE INVERSION	MONTO DE RENDIMIENTO (\$)
1. FONDOS	_____	1. FONDOS	_____
2. FIDEICOMISOS	_____	2. FIDEICOMISOS	_____
O FINANCIERAS	_____	3. OTRAS OPERACIONES BANCARIAS O FINANCIERAS	_____
TOTAL	_____	TOTAL	_____

En consecuencia, se le solicitó a la Agrupación presentar lo siguiente:

- Los formatos "IA-APN", "IA-1-APN", "IA-2-APN" y "IA-3-APN" que establece el Reglamento de la materia, debidamente llenados y firmados en forma impresa, así como en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81 numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.3 y 14.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5687/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 25 de agosto del mismo año.

Al respecto la Agrupación, no presentó escrito de contestación al oficio antes citado, ni documentación alguna, por lo tanto al no coincidir sus formatos con los señalados en el reglamento de mérito, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia al no coincidir sus formatos "IA-APN", "IA-1-APN", "IA-2-APN" y "IA-3-APN" con los formatos establecidos por el reglamento de la materia la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 4

De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Asociados y Simpatizantes", subcuenta "Aportaciones en Especie", se observó el registro de tres pólizas por un importe total de \$5,175.00, por concepto de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie "RAS-APN", las cuales carecen del criterio de valuación utilizado de los bienes aportados. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1/05-09	Aportación en Especie	\$1,725.00
PD-1/06-09	Aportación en Especie	1,725.00
PD-1/08-09	Aportación en Especie	1,725.00
TOTAL		\$5,175.00

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación presentar lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental en original, consistente en el criterio de valuación de los bienes aportados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81 numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 12.3, inciso d) del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5687/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 25 de agosto del mismo año.

Al respecto la Agrupación no presentó escrito de contestación al oficio antes citado, ni el criterio de valuación utilizado de los bienes reportados, por lo tanto la observación quedó no subsanada por un importe de \$5,175.00,

En consecuencia al no presentar las pólizas con la documentación que especificara los criterios de valuación que se tomaron para los bienes aportados, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento de la materia.

Conclusión 6

De la verificación a la documentación presentada por la Agrupación, se observó que omitió proporcionar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias en original de los meses que se detallan a continuación:

INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
Scotiabank Inverlat, S.A.	01101192841	Del 1 de enero al 27 de febrero de 2009

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta completos y conciliaciones bancarias señaladas en la columna “Estados de cuenta y conciliaciones bancarias faltantes” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81 numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.4, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5687/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 25 de agosto del mismo año.

Al respecto, la Agrupación no presentó escrito de contestación al oficio antes citado, ni los 2 estados de cuenta y 2 conciliaciones bancarias observadas, por lo tanto la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias solicitadas de la cuenta No.01101192841 de Scotiabank Inverlat, S.A., la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3, inciso b) del Reglamento de la materia.

Conclusión 9

De la verificación a la totalidad de las cuentas que integran el rubro de Egresos, se observó que la Agrupación, no reportó registro alguno respecto de la forma en que se remuneró al personal que integra los Organos Directivos de la Agrupación Política a nivel nacional, registrados en el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
<u>COMITE EJECUTIVO NACIONAL</u>		
NACIONAL	DR. GERARDO DUEÑAS BEDOLLA	PRESIDENTE
NACIONAL	LIC. OTHON KELLER FIGUEROA	SECRETARIO DE COORDINACION GENERAL
NACIONAL	DR. HERIBERTO BARRERA BENITEZ	SECRETARIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA
NACIONAL	DR. MIGUEL COVIAN ANDRADE	SECRETARIO DE POLITICA E IDEOLOGIA
NACIONAL	C. ALFREDO JARAMILLO OCAMPO	SECRETARIA DE GESTION

NACIONAL	C. ABREGO ANGELINO LOPEZ TORIBIO	SECRETARIA DE GESTION
NACIONAL	C.P. JOSE ANTONIO PEÑA HERNANDEZ	SECRETARIA DE PROGRAMAS SOCIALES
NACIONAL	C. CARLOS BEJARANO MACIAS	SECRETARIA DE PROGRAMAS SOCIALES
NACIONAL	LIC. GUILLERMO FLORES PORTUGUES	SECRETARIO DE DE LA CLASE TRABAJADORA
NACIONAL	LIC. FRANCISCO JAVIER CARRIZAL RAMIREZ	SECRETARIO DE DE LA CLASE TRABAJADORA
NACIONAL	C. JAIME MONROY BALDOMERO	SECRETARIO DE COMUNICACIONES
NACIONAL	DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ	SECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS
NACIONAL	LIC. MANUEL RAMIREZ REYES	SECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS
NACIONAL	C. LUIS FERNANDO VAZQUEZ GONZALEZ	SECRETARIO DE ADMINISTRACION
NACIONAL	C. ANGEL FERNANDO GOVEA DUEÑAS	SECRETARIO DE ADMINISTRACION
NACIONAL	PSIC. LUZ MARIA HERNANDEZ SORIANO	SECRETARIA DE AFILIACION, INFORMATICA, SISTEMAS Y ARCHIVOS
NACIONAL	ARQ. EUGENIA ANGELES LOPEZ DUEÑAS	SECRETARIO DE EQUIDAD Y GENERO
NACIONAL	LIC. JAIME SANCHEZ ARZAGA	SECRETARIO DE ALIANZAS ELECTORALES
NACIONAL	LIC. NICANDRO SAUCEDO VALDES	SECRETARIO DE VINCULACION SOCIAL
NACIONAL	C.P. SERGIO MANUEL CARRANZA MORENO	SECRETARIO DE VINCULACION SOCIAL
NACIONAL	LIC. SAMUEL VARGAS ARTEAGA	SECRETARIO DE ORGANIZACION Y EVENTOS
NACIONAL	C.P. MIGUEL ANGEL MAYA MARTINEZ	SECRETARIO DE DELEGACIONES ESTATALES
NACIONAL	LIC. HECTOR GUZMAN ALATORRE	SECRETARIO DE ENLACE JUVENIL
NACIONAL	ING. EUSEBIO DUEÑAS BEDOLLA	SECRETARIO DE DESARROLLO REGIONAL
NACIONAL	LIC. GUILLERMO COLIN VALLE	SECRETARIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL
NACIONAL	ING. RICARDO ALZAGA CHIRINOS	SECRETARIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICO
NACIONAL	C. IGNACIO SOSA CORONA	UNIDAD DE APOYO Y OPERACION

En consecuencia, se le solicitó a la Agrupación presentar lo siguiente:

- Indicar la forma en que se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede en el ejercicio 2009.
- En su caso, proporcionar las pólizas con su respectivo soporte documental (recibos de pago) en original, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Presentar copia de los cheques con los que se efectuaron dichos pagos.
- Proporcionar los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejen los registros contables correspondientes.
- Presentar los contratos de prestación de servicios celebrados entre la Agrupación y el personal en comento, debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallen con toda precisión el objeto del contrato, tiempo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y

formas de pago, junto con la copia de la credencial de elector en los casos en los que los pagos sean por concepto de honorarios asimilables a sueldos.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 y 81 numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7.1, 7.6, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.6, 10.10, 10.11, 10.12, 11.2, 11.3, 11.4, 12.1, 14.2, 18.2 y 22.3 incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29, numerales primero, segundo y tercero, 29-A, numeral primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5687/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 25 de agosto del mismo año.

Al respecto, la Agrupación no presentó escrito de contestación al oficio antes citado, ni documentación alguna, por lo tanto la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no dar respuesta a la información respecto de la forma en que se remuneró a los órganos directivos, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.12 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y,

finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS**", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Conclusión 10

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que la Agrupación, no enteró las retenciones del Impuesto Sobre la Renta ni del Impuesto al Valor Agregado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2009 (1)	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2009		SALDO AL 31-12-09 (4)=(1)-(2)+(3)
			(PAGOS REALIZADOS) CARGOS (2)	(ADEUDOS GENERADOS) ABONOS (3)	
IMPUESTOS POR PAGAR					
2-20-203-0002	ISR RETENCION 10 %	\$19,973.69	\$0.00	\$0.00	\$19,973.69
2-20-203-0003	RETENCION IVA 10 %	19,973.69			19,973.69
2-20-203-0004	ISR RETENCION	1,038.00			1,038.00
TOTAL		\$40,985.38	\$0.00	\$0.00	\$40,985.38

Procedió señalar que la autoridad fue clara en el punto 10 de las conclusiones finales de la Revisión del Informe de 2008, referente a la comprobación del origen de Impuestos por Pagar que debió haberse enterado a las autoridades fiscales correspondientes en el ejercicio 2009.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación presentar lo siguiente:

- Las respectivas constancias de pago de los impuestos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81 numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 18.8 del Reglamento de la materia, en vigor en concordancia con el numeral 101 fracción V y 102 párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 1-A párrafos 6 y 7 de la ley del Impuesto al Valor agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5687/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 25 de agosto del mismo año.

Al respecto la Agrupación no presentó escrito de contestación al oficio antes citado, ni documentación alguna.

En consecuencia al no haber presentado la agrupación la documentación que soporte el pago de los impuestos retenidos en ejercicios anteriores la observación quedó no subsanada por un importe de \$40,985.38

Por lo antes expuesto, la Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda en relación a los comprobantes por pago de impuestos no presentados.

5.24 Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **2** faltas de carácter formal: conclusiones: **3** y **7**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **3** y **7**, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Informe Anual

Conclusión 3

"Las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, específicamente en los puntos 2. Financiamiento de los Asociados y 3. Financiamiento de los Simpatizantes, no coinciden con las que refleja la contabilidad de la agrupación."

EGRESOS

Informe de Actividades de 2009

Conclusión 7

2La agrupación no registró correctamente gastos que por su concepto debieron ser reconocidos en la contabilidad y reportados en el formato "IA-APN" Informe Anual en el rubro "Gastos por Actividades."

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, se observó que la agrupación lo presentó en ceros; sin embargo, en el escrito presentado a esta autoridad la agrupación reportó el domicilio del presidente de la agrupación y línea telefónica para oír y recibir notificaciones diferente a la reportada en el ejercicio 2008. A continuación se detalla el caso en comento:

DOMICILIO	TELEFONO
Calle: Volcán Pico de Orizaba 43, Col. La Pradera, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07500, México, Distrito Federal.	22 14 11 49

Convino aclarar que para el sostenimiento de una oficina se requeriría del pago de arrendamiento (en caso de no ser de su propiedad), energía eléctrica, servicio telefónico, papelería y mantenimiento de las instalaciones.

Asimismo, si el inmueble no es propiedad de la agrupación, podía otorgarse en comodato, por lo que representaría un ingreso que debió ser reportado como una aportación en especie de asociados o simpatizantes, según sea el caso.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5986/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

En caso de que el inmueble fuera propiedad de la agrupación, proporcionara:

- La póliza con la documentación soporte (escritura pública) que acreditara la propiedad del bien inmueble.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro correspondiente al inmueble en cuestión.

Si el bien inmueble fue entregado a la agrupación en comodato, proporcionara:

- El contrato de comodato respectivo debidamente firmado, en el que se pudieran cotejar los datos de identificación del inmueble, así como de la persona que lo otorgó en comodato.
- Las pólizas en la que se reflejaran el registro respectivo, con el recibo "RAS-APN" Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie anexo a la misma, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente al uso y goce del bien entregado en comodato.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejaran el registro correspondiente al inmueble en cuentas de orden.
- El Control de Folios "CF-RAS-APN" de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionaran el monto y los datos del aportante del inmueble otorgado en comodato.
- El Inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2009, en el que se relacionara el inmueble.
- Indicara la forma en que realizó los pagos de mantenimiento de la oficina en la que desarrolla sus actividades.
- Las correcciones que procedieran a la contabilidad, las pólizas contables del registro de sus gastos, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las facturas originales que cumplan con la totalidad de los requisitos fiscales que establece la normatividad, anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- Los formatos "IA-APN" Informe Anual, "IA-1-APN" Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes e "IA-4-APN" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, así como el desglose por cada concepto que lo integra, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.2, 11.3, 13.2, 18.3 y 23.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

Al respecto, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

De acuerdo a lo anterior se presenta:

El contrato de comodato por el bien inmueble (mismo domicilio del coordinador nacional).

El formato 'RAS-APN' corregido.

Pólizas, Auxiliares contables y balanzas a último nivel corregidas.

El control de Folios 'CF-RAS-APN' de forma impresa y en medio magnético.

Formatos 'IA-APN', 'IA-1-APN', 'IA-4-APN' corregidos de forma impresa y en medio magnético.

Cabe aclarar que el inmueble en comodato no tuvo gasto de mantenimiento, el gasto de luz están dentro de la aportación y no se tuvieron gastos de papelería.

Aclarando el punto observado de la presentación de línea telefónica diferente presentada a 2008, se aclara que el único teléfono para oír y recibir notificaciones es el 5794-1767, señalado en el encabezado del presente oficio.

(...)"

Del análisis a la documentación y aclaraciones por la agrupación, se determinó lo siguiente:

Se constató el registro contable de la aportación en especie correspondiente al comodato del inmueble que alberga las oficinas de la agrupación, amparado con un recibo "RAS-APN" Recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie" y un contrato de comodato, los cuales cumplen con la totalidad de requisitos que la normatividad establece; además se verificó que dichas aportaciones fueron relacionadas en el control de folios formato "CF-RAS-APN".

Adicionalmente, la agrupación presentó una segunda versión del Informe Anual; sin embargo, al verificar las cifras reportadas en dicho formato contra los saldos en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, se observó que no coinciden como se indica a continuación:

CONCEPTO	"IA-APN" INFORME ANUAL 2009	BALANZA DE COMPROBACION AL 31/12/09	DIFERENCIA
Financiamiento por los Asociados	\$0.00	\$36,600.00	-\$36,600.00
Financiamiento de Simpatizantes	38,600.00	2,000.00	36,600.00
TOTAL	\$38,600.00	\$38,600.00	\$0.00

En consecuencia, al reportar cifras en el formato "IA-APN" Informe Anual, que no coinciden con la contabilidad, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5986/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito sin número de fecha 8 de septiembre de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 7

De la verificación a la documentación presentada, se localizó un informe de 6 actividades realizadas como parte del desarrollo y participación de la agrupación; sin embargo, se observó que no reportó ingresos o gastos generados por dichas actividades. A continuación se detallan los casos en comento:

DOCUMENTACION DE LA ACTIVIDAD REALIZADA POR SU AGRUPACION					
EVENTO	DESCRIPCION	PONENTE	LUGAR	FECHA	EVIDENCIA
Convenio de alianza electoral con la coalición "Salvemos a México" con los partidos políticos nacionales convergencia y partido del trabajo.	Participación en el proceso electoral federal 2009 mediante el Convenio de alianza electoral con la Coalición Salvemos a México con los partidos políticos	No indica	No indica	No indica	Ninguna

	nacionales Convergencia y del Trabajo.				
Conformación de la "Coalición Frente de Agrupaciones Políticas Progresistas".	Solicitud de registro y reconocimiento ante el Instituto Federal Electoral de la "Coalición Frente de Agrupaciones Políticas Progresistas"	No indica	No indica	No indica	Convenio para constituir un Frente que celebran las Agrupaciones Políticas Nacionales.
Acto de Protesta	Participación en conjunto con las Agrupaciones Políticas Nacionales de la "Alianza por México" en el acto de protesta contra los bancos por las tarjetas de crédito.	No indica	No indica	11 de febrero de 2009	Notas periodística de los días 12 de febrero y 17 de marzo de 2009 en los diarios: El Día y La Jornada, respectivamente.
Conferencia "Cultura Política, Participación y Democracia".	Organización de manera conjunta con la Agrupación Política Nacional "Poder Ciudadano" y la Asociación Civil "Pacto Ciudadano" de la Conferencia "Cultura Política, Participación y Democracia".	Dr. Julio Angel Cardona Martínez	Centro de Educación Continua del IPN.	17 de junio de 2009.	- Material Didáctico "Cultura Política, Participación y Democracia". 2 Fotografías del evento.
Conferencia "El humanismo en el proceso democrático de México"	Participación en la Conferencia "El humanismo en el proceso democrático de México", organizada por la Fundación Cultura "Isidro Fabela"	Ing. Arturo Peña del Mazo	Hotel Sheraton Centro Histórico	No indica	Programa de la Conferencia.
Conferencia de Agrupaciones Políticas Nacionales"	Participación en la Conferencia de Agrupaciones Políticas Nacionales convocada por "Profesionales por México".	No indica	No indica	No indica	Publicación "A México".

Por lo que se refiere a las actividades detalladas en cuadro que antecede, se observó que presentaba una serie de evidencias en las que se constató la participación y realización de los eventos; sin embargo, la agrupación no reportó gasto alguno respecto de la elaboración y distribución de programa, material didáctico, de la remuneración a la persona que impartió las conferencias, por el uso del lugar (en caso de no ser propiedad de su Agrupación) en el que se efectuaron los eventos y si éste incluía el costo de las mesas, sillas y equipo utilizado, así como el originado por las fotografías en el que se muestra gráficamente la participación de varias personas en el mismo.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5986/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Indicara cómo fueron pagadas las actividades antes señaladas y de dónde se obtuvo el ingreso para la elaboración del material, preparación y desarrollo de los eventos presentados a esta autoridad.
- El detalle de las actividades realizadas, la evidencia y los ingresos y gastos generados por la Agrupación en la participación con la Coalición "Salvemos a México".
- El registro contable de los ingresos y gastos realizados por concepto de las actividades realizadas por la Agrupación en el ejercicio de revisión.
- Los estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran los ingresos recibidos correspondientes al ejercicio de revisión, las conciliaciones bancarias, así como el contrato de apertura de dicha cuenta.
- Las Balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada, a último nivel, así como los auxiliares contables.

En relación con los Ingresos, proporcionara lo siguiente:

- Las pólizas con los Recibos "RAF-APN" de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo o, en su caso, Recibos "RAS-APN" Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie con la totalidad de los datos que establece la normatividad, así como copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado y el contrato que ampara las aportaciones en especie.
- El Control de Folios, formato "CF-RAF-APN" de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo o, en su caso, el Control de Folios, formato "CF-RAS-APN" de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, de forma impresa y en medio magnético.

En relación con los Egresos, proporcionara lo siguiente:

- Las pólizas, con su respectivo soporte documental (comprobantes) en original, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, copia de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00.
- En su caso, los contratos de prestación de servicios celebrados entre su agrupación y los proveedores o prestadores de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, contraprestación, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido de las actividades realizadas.
- Los formatos "IA-APN" Informe Anual, "IA-1-APN" Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes e "IA-4-APN" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes con el desglose por cada concepto, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.3, 13.2, 14.1, 14.2, 18.3 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

Al respecto, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

De acuerdo al punto anterior se presentan:

Pólizas correspondientes a los gastos erogados por concepto de organización de la conferencia 'Cultura Política, Participación y Democracia'

Formatos 'RAS-APN' por aportación en especie por parte del ponente, así mismo del material didáctico impartido y fotografías.

Auxiliares, balanza consolidada y balanzas de comprobación mes a mes.

Formatos 'Formatos (sic) 'IA-APN', 'IA-1-APN', 'IA-4-APN' corregidos de forma impresa y en medio magnético.

(...)"

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por la Agrupación, se determinó lo siguiente:

Aun cuando registró las aportaciones en especie correspondientes a los gastos por la impartición de la conferencia "Cultura Política, Participación y Democracia" y por el material didáctico y fotográfico utilizados en dicha conferencia; amparados con recibos "RAS-APN" Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie", los cuales cumplen con la totalidad de requisitos que la normatividad establece, y fueron relacionadas en el control de folios formato "CF-RAS-APN"; derivado de lo anterior, la Agrupación presentó una segunda versión del Informe Anual.

Sin embargo, los gastos citados anteriormente, se registraron en la cuenta "Gastos de Operación Ordinaria", subcuenta "Otros Gastos" y toda vez que los gastos se relacionan con las actividades realizadas

como parte del desarrollo y participación de la agrupación, éstos debieron ser registrados en la cuenta "Gastos por Actividades", subcuenta "Educación y Capacitación Política" para efectos de que lo reportado en contabilidad y en el Informe Anual de la Agrupación reflejara claramente los conceptos de las erogaciones.

En consecuencia, al no registrar correctamente gastos que por su concepto debieron ser reportados en la cuenta "Gastos por Actividades", la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5986/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito sin número de fecha 8 de septiembre de 2010 fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en 2 (dos) faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **“MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS”**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **“MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL”**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la

Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.25 AGRUPACION POLITICA NACIONAL DIGNIDAD NACIONAL

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado respecto de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil nueve y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Dignidad Nacional, es la siguiente:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

Cuentas por pagar

Conclusión 6

“La Agrupación no presentó la evidencia del seguimiento realizado a las gestiones necesarias para el pago de pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentar pagos que cancelen el saldo por un importe de \$11,603.58.2”

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, específicamente en el rubro de Pasivos, se observó que en la cuenta “Proveedores” existe un saldo con antigüedad mayor a un año. A continuación se detalla el caso en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 01-ENE-09	DISMINUCION DE DEUDAS CONTRAIDAS DE AÑOS ANTERIORES EN 2009	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	MOVIMIENTOS EJERCICIO 2009		SALDO CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	SALDO AL 31-DIC-09
					CARGOS APLICADOS A DEUDAS CONTRAIDAS EN 2009	DEUDAS CONTRAIDAS EN 2009		
		A	B	C=(A-B)	D	E	F=(E-D)	G=(C+F)
2-20-200-001-0000	Magdalena Osorio Ramírez	\$11,603.58	\$0.00	\$11,603.58	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$11,603.58
2-20-200-003-0000	Alejandro Morales Lozano	0.00	0.00	0.00	0.00	1,150.00	1,150.00	1,150.00
TOTAL		\$11,603.58	\$0.00	\$11,603.58	\$0.00	\$1,150.00	\$1,150.00	\$12,753.58

En relación con la columna “SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO” del cuadro que antecede, en cumplimiento a lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, Tomo 4.46 “Agrupación Política Nacional Dignidad Nacional”, Apartado “Cuentas por Pagar”, se señaló lo que a la letra se transcribe:

“La Agrupación entregó un ‘Acuerdo de Facilidades para el pago de pasivos’ celebrado entre el representante legal de la Agrupación y la persona a la que se le adeuda la cantidad de \$11,603.58, en el cual se manifiesta que la Agrupación ‘(...) reconoce el pasivo y manifiesta su voluntad de satisfacer a cabalidad las obligaciones contraídas con LA ACREEDORA en la medida en la que sus capacidades económicas presentes y futuras se lo permitan’; en virtud de lo anterior, la observación quedó subsanada al acreditar la

existencia de una excepción legal; sin embargo, en la revisión del Informe Anual 2009 se dará seguimiento a las acciones sobre la liquidación del adeudo contraído."

Por lo que corresponde a la columna "SALDO CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO" se observó que durante el ejercicio de 2009 presentó un movimiento de abono dando origen a un saldo al cierre por adeudo generado en el citado año por un importe de \$1,150.00.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5987/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año, se le solicitó lo siguiente:

- Indicara la situación actual que guarda el "Acuerdo de Facilidades para el pago de pasivos", y proporcione la documentación que sustente la respuesta.
- Indicara el tiempo estimado para su liquidación.
- La documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.2, 13.2 y 18.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito 054/P-CEN/2010 del 6 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 7 del mismo mes y año, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Referente al adeudo con el proveedor Magdalena Osorio Ramírez con antigüedad mayor a un año, cabe señalar que se realizaron las gestiones procedentes para liquidar dichos adeudos pactando el convenio de pago conocido, toda vez que ante la situación financiera de nuestra agrupación política, derivada de la persecución y asfixia financiera a la que ha sido sometida la figura jurídica en general, no ha sido posible liquidar dicho adeudo, y por otra parte, la acreedora no ha demandado el pago. Cabe precisar que ante las circunstancias mencionadas, hemos propuesto a la acreedora el hacer el pago en especie a través de servicios profesionales; lo cual se hará del conocimiento de la autoridad fiscalizadora en el momento inmediato a la concreación (sic) del acuerdo respectivo, o del pago en dinero que se realice en el ejercicio 2010 como lo establece la norma.

En lo que corresponde al proveedor Alejandro Morales Lozano, cabe mencionar que en la fecha próxima estará recibiendo el pago correspondiente.

"(...)"

De la revisión a la documentación presentada y a lo manifestado por la agrupación se determinó lo siguiente:

La respuesta de la agrupación es satisfactoria por lo que se refiere al saldo con antigüedad menor a un año, por lo tanto, la observación se considera atendida y en el marco de la revisión del Informe Anual 2010, se dará el seguimiento correspondiente.

Respecto del saldo con antigüedad mayor a un año por un monto de \$11,603.58, la agrupación reiteró la imposibilidad práctica de liquidar dicho adeudo, argumentando la frágil situación económica en la que se encuentra por lo que propuso a su acreedora hacer el pago en especie a través de servicios profesionales; sin embargo, no presentó la documentación que sustentara su dicho.

Cabe señalar que en la revisión del Informe Anual 2008 la agrupación entregó el documento denominado "Acuerdo de Facilidades para el pago de pasivos", sin embargo no basta con la simple presentación del inicio de un acto o intento por liquidar el saldo observado, sino de dar el seguimiento debido que permita un rápido desahogo, y para ello es necesario presentar la documentación que permita a la autoridad electoral evaluar el estatus del procedimiento iniciado o, en su caso, el pago del monto que integra dicho procedimiento.

En consecuencia, al no presentar la evidencia del seguimiento realizado a las gestiones necesarias para el pago de un pasivo con antigüedad mayor a un año y al no presentar pagos que liquiden el saldo por un importe de \$11,603.58, la observación quedó no subsanada por dicho importe, incumpliendo la agrupación con lo dispuesto en el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.1 del Reglamento de la materia, toda vez que al advertir durante el

procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el presente análisis, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Dignidad Nacional, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Política Dignidad Nacional vulneró el principio de certeza en el origen de sus recursos, omitiendo así garantizar la legalidad de la fuente de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la agrupación política nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados..

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Esta autoridad tiene presente que si bien es cierto que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que las agrupaciones políticas nacionales no reciben financiamiento público a partir del ejercicio de dos mil ocho, también lo es, que tienen diversas formas de allegarse de recursos para pagar las sanciones que se les impongan, es decir, existe la posibilidad de que cuenten con la capacidad legal de recibir, entre otros, recursos a través del autofinanciamiento que se constituye por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, así como cualquier otra similar que realicen para adquirir fondos, independientemente del que reciba por sus asociados.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia lo procedente es imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., BANCO WALMART DE MEXICO ADELANTE S.A., CIBANCO S.A., VOLKSWAGEN BANK S.A., y THE BANK OF NEW YORK MELLON S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los

elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Política Dignidad Nacional es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA.**

5.26 Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

- a) 6 faltas de carácter formal: conclusiones: **3, 4, 5, 6, 9 y 10.**
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **11.**
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **12.**
- d) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **13.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Informe Anual

Conclusión 3

“3. El formato “IA-APN” Informe Anual no coincide contra los saldos registrados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, específicamente en la subcuenta “Aportaciones de Asociados”. ”

Financiamiento Privado

Conclusión 4

“4. Se localizaron recibos “RAF-APN” Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo; que carecen de varios requisitos que establece la normatividad, además de que no cuentan con la cédula de identificación fiscal y no fueron impresos por un tercero con registro.”

Conclusión 5

“5. El partido presentó un recibo “RAF-APN” Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo que ampara varios aportantes por un importe de \$3,180.00.”

Conclusión 6

“6. Existen aportaciones amparadas con recibos “RAF-APN” Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo; que carecen de la ficha de depósito por un monto de \$15,180.00.”

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 9

“9. La Agrupación no registró contablemente el uso o goce de dos vehículos otorgados en comodato; ni se localizaron los recibos “RAS-APN” correspondientes a la aportación en especie recibida por la misma.”

Conclusión 10

“10. La Agrupación no registró el pasivo proveniente de ejercicios anteriores a 2009, respecto de gastos pagados en el ejercicio objeto de revisión por un importe de \$95,700.00.”

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

Al verificar las cifras reportadas en el formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro I. Ingresos, punto 2. Financiamiento por los Asociados, contra los saldos registrados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, específicamente de la subcuenta “Aportaciones de Asociados”, se observó que no coinciden; el caso en comento se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGUN:				DIFERENCIA
	FORMATO “IA-APN” INFORME ANUAL 2009		BALANZA DE COMPROBACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009		
	PARCIAL	TOTAL	PARCIAL	TOTAL	
I. INGRESOS					
1. Saldo Inicial		\$503,101.75		\$503,101.75	\$0.00
2. Financiamiento por los Asociados*		15,180.00		0.00	15,180.00
Efectivo	\$15,180.00		0.00		
Especie	0.00		0.00		
3. Financiamiento de Simpatizantes*		0.00		15,180.00	-15,180.00
Efectivo	0.00		15,180.00		
Especie	0.00		0.00		
4. Autofinanciamiento*		0.00		0.00	0.00

5. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos		0.00		0.00	0.00
TOTAL	\$15,180.00	\$518,281.75	\$15,180.00	\$518,281.75	0.00

Procedió señalar que lo reportado en el Informe Anual se desprende de la contabilidad elaborada por la Agrupación, por lo tanto, debían coincidir ambas cifras.

Sin embargo, es importante mencionar que los recibos indican que las aportaciones eran de los asociados y no de los simpatizantes, por lo tanto, a esta autoridad no le quedó claro el origen de los ingresos.

En consecuencia, con la finalidad de que no existieran diferencias en la información antes referida, mediante oficio UF-DA/5988/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran al formato "IA-APN" Informe Anual, de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, la reclasificación a la subcuenta de "Aportaciones de Asociados", subsubcuenta "En efectivo".
- Los recibos con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, anexos a sus respectivas pólizas
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 3.1, 3.3, 11.2, 11.3 y 13.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con relación al primer comentario informo a usted que las aportaciones son cuotas de las- los asociadas-os, que la mayoría de las afiliadas, cubrieron a razón de \$10 pesos mensuales durante 4 años, para actualizarse y estar en posibilidad de tener derecho a voz y voto durante la asamblea nacional para la renovación del comité ejecutivo nacional celebrada en agosto del 2009, tal y como se informo (sic) en tiempo y forma al Presidente del Consejo General del IFE."

Del análisis a lo manifestado por la agrupación y toda vez que no presentó las correcciones y la documentación solicitada por esta autoridad, la respuesta se consideró insatisfactoria; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no realizar las correcciones al formato "IA-APN" Informe Anual por el ejercicio del 2009, de modo que coincidiera con las cifras que refleja la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2009 y presentarlo de manera impresa y en medio magnético, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/5988/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito sin número, de fecha 9 de septiembre de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 4

De la verificación a la cuenta "Aportaciones de Simpatizantes, subcuenta "En Efectivo", se observó el registro contable de pólizas que presentaban como documentación soporte recibos "RAF-APN" Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo; sin embargo, dichos recibos carecen de varios requisitos que establece la normatividad, además de que no cuentan con la cédula de identificación fiscal y no fueron impresos por un tercero con registro.

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RAF-APN"		APORTANTE	IMPORTE	Lugar de expedición	Domicilio	Clave de elector	R.F.C.	Teléfono	REFERENCIA
	NUMERO	FECHA								
PI-18/03-09	164	18-03-09	Angélica Nadurille	\$480.00	x	✓	x	x	✓	
PI-19/06-09	165	24-06-09	Varios	120.00	x	x	x	x	✓	(1)
	166	25-06-09	Varios	2,600.00	x	✓	x	x	✓	(1)
	167	29-06-09	Angélica Nadurille	20.00	x	✓	x	x	✓	
	168	30-06-09	Imelda Arellano	500.00	x	x	x	x	✓	
	169	30-06-09	María Torres	500.00	x	x	x	x	✓	
	170	30-06-09	Narcyza Contreras	500.00	x	✓	x	x	✓	
	171	30-06-09	Ana Victoria Moreno	500.00	x	x	x	x	✓	
	172	30-06-09	Jesús García	500.00	x	x	x	x	✓	
	173	30-06-09	Dionila Román	500.00	x	x	x	x	✓	
	174	30-06-09	Olga Ontiveros	500.00	x	x	x	x	✓	
PI-20/07-09	175	10-07-09	Sofía Román	500.00	x	✓	x	x	✓	
	176	10-07-09	Rosalinda Avila Selvas	500.00	x	✓	x	x	✓	
	177	10-07-09	Silvia Solís Hernández	500.00	x	✓	x	x	✓	
	179	22-07-09	Rosa María González Carranza	240.00	x	x	x	x	✓	
	180	22-07-09	Varios	60.00	x	x	x	x	✓	(1)
	181	24-07-09	María de los Angeles González	500.00	x	x	x	x	✓	
	182	24-07-09	Varios	90.00	x	x	x	x	✓	(1)
	183	28-07-09	Esther Plasencia	500.00	x	✓	x	x	✓	
	184	28-07-09	María Cruz García Sánchez	500.00	x	✓	x	x	✓	
	185	28-07-09	María Rufina Losada Hernández	500.00	x	✓	x	x	✓	
	186	28-07-09	Ana María García	500.00	x	✓	x	x	✓	
	187	28-07-09	Claudia Ladrón de Guevara	500.00	x	✓	x	x	✓	
	188	28-07-09	Juan Carlos Santa María	500.00	x	✓	x	x	✓	
PI-21/08-09	189	28-07-09	Raymundo Gobeia	500.00	x	✓	x	x	✓	
	190	27-08-09	Rosa María González	260.00	x	x	x	x	✓	
	191	27-08-09	Varios	90.00	x	x	x	x	✓	(1)
	192	27-08-09	Varios	100.00	x	x	x	x	✓	(1)
PI-22/09-09	193	27-08-09	Varios	120.00	x	x	x	x	✓	(1)
	160	29-08-09	Teresa Inchaustegui	500.00	✓	✓	x	x	✓	
	161	29-08-09	Elsa Conde	500.00	✓	x	x	x	x	
	162	29-08-09	Wilfrido I. Salazar Rule	500.00	✓	✓	x	x	x	
	163	29-08-09	Marco García Robles	500.00	✓	x	x	x	x	

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RAF-APN"		APORTANTE	IMPORTE	Lugar de expedición	Domicilio	Clave de elector	R.F.C.	Teléfono	REFERENCIA
	NUMERO	FECHA								
				\$15,180.00						

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5988/10, del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año, se solicitó lo siguiente:

- Los recibos que se detallan en el cuadro que antecede con la totalidad de datos que establece el formato “RAF-APN” Recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2 y 13.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los recibos presentados en el formato RAF-APN, son los únicos que se han manejado por esta organización, nunca se han emitido ni solicitado por ninguna autoridad a la fecha otro tipo de recibos.”

Del análisis a lo manifestado por la agrupación y toda vez que no presentó las correcciones y la documentación solicitada por esta autoridad, la respuesta se consideró insatisfactoria; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no proporcionar los recibos “RAF-APN” Recibos de Aportación de Asociados y Simpatizantes con la totalidad de los datos que señala la normatividad, además de que no cuentan con la cédula de identificación fiscal y no fueron impresos por un tercero con registro la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.3 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/5988/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito sin número de fecha 9 de septiembre de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 5

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (1) en la columna "REFERENCIA", se observó que se expidió un sólo recibo "RAF-APN" Recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo para las aportaciones de varias personas:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RAF-APN"		APORTANTE	IMPORTE	Lugar de expedición	Domicilio	Clave de elector	R.F.C.	Teléfono	REFERENCIA
	NUMERO	FECHA								

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RAF-APN"		APORTANTE	IMPORTE	Lugar de expedición	Domicilio	Clave de elector	R.F.C.	Teléfono	REFERENCIA
	NUMERO	FECHA								
PI-18/03-09	164	18-03-09	Angélica Nadurille	\$480.00	x	✓	x	x	✓	
PI-19/06-09	165	24-06-09	Varios	120.00	x	x	x	x	✓	(1)
	166	25-06-09	Varios	2,600.00	x	✓	x	x	✓	(1)
	167	29-06-09	Angélica Nadurille	20.00	x	✓	x	x	✓	
	168	30-06-09	Imelda Arellano	500.00	x	x	x	x	✓	
	169	30-06-09	María Torres	500.00	x	x	x	x	✓	
	170	30-06-09	Narczyza Contreras	500.00	x	✓	x	x	✓	
	171	30-06-09	Ana Victoria Moreno	500.00	x	x	x	x	✓	
	172	30-06-09	Jesús García	500.00	x	x	x	x	✓	
	173	30-06-09	Dionila Román	500.00	x	x	x	x	✓	
	174	30-06-09	Olga Ontiveros	500.00	x	x	x	x	✓	
PI-20/07-09	175	10-07-09	Sofía Román	500.00	x	✓	x	x	✓	
	176	10-07-09	Rosalinda Avila Selvas	500.00	x	✓	x	x	✓	
	177	10-07-09	Silvia Solís Hernández	500.00	x	✓	x	x	✓	
	179	22-07-09	Rosa María González Carranza	240.00	x	x	x	x	✓	
	180	22-07-09	Varios	60.00	x	x	x	x	✓	(1)
	181	24-07-09	María de los Angeles González	500.00	x	x	x	x	✓	
	182	24-07-09	Varios	90.00	x	x	x	x	✓	(1)
	183	28-07-09	Esther Plasencia	500.00	x	✓	x	x	✓	
	184	28-07-09	María Cruz García Sánchez	500.00	x	✓	x	x	✓	
	185	28-07-09	María Rufina Losada Hernández	500.00	x	✓	x	x	✓	
	186	28-07-09	Ana María García	500.00	x	✓	x	x	✓	
	187	28-07-09	Claudia Ladrón de Guevara	500.00	x	✓	x	x	✓	
	188	28-07-09	Juan Carlos Santa María	500.00	x	✓	x	x	✓	
	189	28-07-09	Raymundo Gobeia	500.00	x	✓	x	x	✓	
PI-21/08-09	190	27-08-09	Rosa María González	260.00	x	x	x	x	✓	
	191	27-08-09	Varios	90.00	x	x	x	x	✓	(1)

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RAF-APN"		APORTANTE	IMPORTE	Lugar de expedición	Domicilio	Clave de elector	R.F.C.	Teléfono	REFERENCIA
	NUMERO	FECHA								
	192	27-08-09	Varios	100.00	x	x	x	x	✓	(1)
	193	27-08-09	Varios	120.00	x	x	x	x	✓	(1)
PI-22/09-09	160	29-08-09	Teresa Inchaustegui	500.00	✓	✓	x	x	✓	
	161	29-08-09	Elsa Conde	500.00	✓	x	x	x	x	
	162	29-08-09	Wilfrido I. Salazar Rule	500.00	✓	✓	x	x	x	
	163	29-08-09	Marco García Robles	500.00	✓	x	x	x	x	
				\$15,180.00						

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5988/10, del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año se solicitó lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación presentó una serie de aclaraciones, sin embargo, respecto de este punto no dio contestación alguna.

En consecuencia, al no dar aclaración alguna respecto de por qué expidió sólo un recibo a nombre de varios aportantes, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/5988/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito sin número de fecha 9 de septiembre de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 6

De la verificación a la cuenta "Aportaciones de Simpatizantes", subcuenta "En Efectivo", se observó el registro contable de pólizas que presentaban como documentación soporte recibos "RAF-APN" Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo; sin embargo, dichos recibos carecen de la ficha de depósito correspondiente. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PI-18/03-09	\$480.00
PI-19/06-09	6,240.00
PI-20/07-09	5,890.00
PI-21/08-09	570.00

PI-22/09-09	2,000.00
Total	\$15,180.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5988/10, del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Las pólizas citadas en el cuadro que antecede, anexando las fichas de depósito originales que ampararan el monto de la columna "Importe".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4 y 13.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación presentó una serie de aclaraciones, sin embargo, respecto de este punto no dio contestación alguna.

En consecuencia, al no presentar las fichas que amparan los depósitos en la cuenta bancaria por aportaciones en efectivo por un monto de \$15,180.00, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 1.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/5988/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito sin número de fecha 9 de septiembre de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 9

Al revisar la documentación presentada por la agrupación se localizaron 2 contratos de comodato por el uso o goce de vehículos; sin embargo, al verificar la balanza de comprobación a último nivel y los auxiliares contables, no se localizó ningún registro contable por las mismas. Adicionalmente, no se localizaron los recibos "RAS-APN" correspondientes a las aportaciones en especie recibidas por la agrupación; los casos en comento se detallan a continuación:

CONTRATO DE COMODATO		
BIEN OTORGADO	DURACION	OBLIGACIONES DEL COMODATARIO
Vehículo de uso particular: HONDA CIVIC modelo 2007, placas AJN 9786	1 de enero al 30 de septiembre de 2009.	d) "EL COMODATARIO", tendrá que cubrir por cuenta propia los gastos y contribuciones originados por el uso, goce o disfrute del vehículo entregado en comodato, aun y que intervengan una tercera persona en el uso de los mismo (...)"
Vehículo de uso particular: TOYOTA CAMRY modelo 1995, con placa fronteriza BAJ 7276		

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5988/10, del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año se solicitó lo siguiente:

- La póliza contable donde se reflejara el registro de las aportaciones en especie, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, así como en cuentas de orden.
- Los recibos "RAS-APN" Recibo de Aportaciones de Asociados o Simpatizantes en Especie con la totalidad de los datos que establece la normatividad, anexos a sus respectivas pólizas.
- El formato "CF-RAS-APN" Recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, de forma impresa y en medio magnético.
- Los formatos "IA-APN" Informe Anual e "IA-1-APN" Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes, en forma impresa y en medio magnético.
- El inventario físico al 31 de diciembre de 2009, en el que se reflejara el equipo de transporte.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 11.2, 11.3, 13.2, 19.2, 19.4 y 19.5 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Sobre los contratos de comodato informo a usted que en pasadas observaciones realizadas por el órgano de fiscalización, al incluir facturas de gasolina indispensables para la operación de las actividades propias de nuestra agrupación, se nos solicitaba incluir el vehículo oficial. Al no contar nuestra agrupación con vehículos se utilizan los particulares de las personas en la administración de diversa, por lo que incluimos contrato de comodato de los vehículos, solo (sic) por tiempo específico y así lo presentamos hasta el periodo de 30 de septiembre del 2009, que por no ser un donativo en especie sino solamente un comodato."

Del análisis a lo manifestado por la agrupación y toda vez que no presentó las correcciones y la documentación solicitada por esta autoridad, la respuesta se consideró insatisfactoria; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no realizar el registro contable de las aportaciones en especie por el uso de vehículos en comodato y no presentar la documentación que sustente tal registro, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/5988/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito sin número de fecha 9 de septiembre de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 10

De la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", subcuenta "Revista", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que por su concepto correspondían a adquisiciones que se realizaron en años anteriores al ejercicio de 2009. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE
PE-297/02-09	1371	20-02-09	Jesús Carlos Pérez	Diseño, Edición y Elaboración de Boletines de Julio a Diciembre 2008. 2 mil de c/u.	\$13,200.00	0000297	20-02-09	\$13,200.00

PE-400/03-09	1393	26-03-09		Anticipo de Diseño, Edición y Elaboración de Boletinas de octubre, noviembre y diciembre de 2007 y de enero a diciembre de 2008. 5 mil de c/u; un total de 75 mil unidades.	41,250.00	0000400	26-03-09	41,250.00
PE-403/04-09	1401	01-04-09		Pago final de Diseño, Edición y Elaboración de Boletinas de octubre, noviembre y diciembre de 2007 y de enero a diciembre de 2008. 5 mil de c/u; un total de 75 mil unidades.	41,250.00	0000403	01-04-09	41,250.00
TOTAL					\$95,700.00			\$95,700.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5988/10, del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año se le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.6 y 13.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con las Normas de Información Financiera A-2 "Postulados Básicos", "Devengación Contable", párrafos del 39 al 44 de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

En consecuencia, con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Sobre los Gastos por amortizar por la impresión de REVISTAS, le informo a usted que los ejemplares que se imprimieron como parte de los recursos del ejercicio presupuestal presentado en el 2009, no habían sido impresos en ninguna ocasión, solo (sic) se contaba con la revista diversando y las boletinas de manera electrónica y se requirieron en impresiones para entregarse en las asambleas estatales y en la asamblea nacional que se llevo a cabo en el 2009."

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que debió registrar el pasivo y la aplicación del gasto en el ejercicio en el cual se llevó a cabo la prestación del servicio, pasivo que debió reflejarse en el presente ejercicio toda vez que se presentó el pago hasta 2009, ello tomando en consideración que los conceptos plasmados en las facturas no solo corresponden a impresión sino también al diseño y elaboración; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$95,700.00.

En consecuencia, al no registrar el pasivo proveniente de ejercicios anteriores a 2009, respecto de gastos pagados en el ejercicio objeto de revisión por un importe de \$95,700.00, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.2, en relación con el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/5988/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito sin número de fecha 9 de septiembre de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista presentó falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en 6 (seis) faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones**."*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS

BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS**", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone

una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **11** lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Conclusión 11

“11. La Agrupación reportó “Cuentas por Cobrar” con un importe de \$79,881.58, que corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales omitió presentar la documentación que acredite que fueron recuperados con posterioridad al ejercicio de su revisión, o en su caso, alguna excepción legal que justificara su permanencia, así como las gestiones efectuadas para su comprobación.

Adicionalmente, la Agrupación no realizó la reclasificación de un saldo de naturaleza contraria reportado en “Cuentas por Cobrar” por un importe de -\$222.84, del cual omitió presentar la póliza auxiliares contables y balanza de comprobación en donde se refleje la corrección o reclasificación al rubro de pasivo.”

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 11

Al verificar los importes de la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, específicamente en las subcuentas que integran la cuenta “Cuentas por Cobrar”, se observó la existencia de saldos, los cuales se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL	MOVIMIENTOS	SALDOS

		ENERO 2009	CARGOS	ABONOS	AL 31-12-09
		A	B	C	D=(A+B-C)
DEUDORES DIVERSOS					
103-1030-00001	D.D. Rebeca Maltos	\$11.14	\$0.00	\$0.00	\$11.14
103-1030-00002	Dif. Boletos de Avión	55,489.40	0.00	0.00	55,489.40
GASTOS POR COMPROBAR					
103-1032-00001	Gastos por Comprobar	\$30,381.04	0.00	\$6,000.00	\$24,381.04
TOTAL SALDOS DEUDORES		\$85,881.58	\$0.00	\$6,000.00	\$79,881.58
103-1030-00003	Saldo Final 2004	-\$222.84	0.00	0.00	-\$222.84
					(*)
TOTAL SALDOS NATURALEZA CONTRARIA		-\$222.84	0.00	0.00	-\$222.84
GRAN TOTAL		\$85,658.74	\$0.00	\$6,000.00	\$79,658.74

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, tomo 43, Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista, apartado "Cuentas por Cobrar", se indicó a la agrupación lo que a continuación se transcribe:

"Procede señalar, que por lo que se refiere al saldo positivo de dichas cuentas por cobrar al cierre del ejercicio 2008 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, será considerado como gasto no comprobado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.7 del Reglamento de la materia; en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la Agrupación deberá proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2009, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente a este último, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal."

En consecuencia, toda vez que al cierre del ejercicio de 2009, la agrupación mantiene un saldo de \$79,658.74, como una cuenta pendiente de cobro, mediante oficio UF-DA/5988/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año se solicitó lo siguiente:

- Las gestiones efectuadas para su comprobación y la documentación correspondiente.
- En su caso, la documentación que acreditara que las cuentas observadas fueron recuperadas con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Referente a la cuenta señalada con (*), realizar la reclasificación que proceda a la contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejara la corrección o reclasificación del saldo observado a la cuenta de pasivo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.2 y 18.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con relación a las cuentas por cobrar, el contador nos informa que no fue posible eliminar los saldos, ya que como se ha explicado por ejemplo del saldo de 55,489.40 de gastos de

boletos de avión, la aerolínea en comento no entregó (sic) las facturas o boletos como se requería. Hicimos varias gestiones vía telefónica sin lograr ningún resultado."

La respuesta no fue satisfactoria para la autoridad, ya que aun cuando la agrupación manifestó que realizó varias gestiones para la recuperación de las cuentas, no presentó la documentación que sustentara su dicho.

En consecuencia, al no presentar la evidencia del seguimiento realizado a las gestiones necesarias para el cobro o recuperación de las cuentas con antigüedad mayor a un año y al no presentar la documentación comprobatoria que liquide el saldo por un importe de \$79,881.58, la observación quedó no subsanada por dicho importe, incumpliendo la agrupación con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, la agrupación no realizó la reclasificación del saldo contrario por -\$222.84 a la cuenta de pasivos, ni presentó la documentación comprobatoria en la que se reflejara la corrección solicitada por la autoridad, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por dicho importe; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 18.3 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la citada conclusión 11, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE

C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., BANCO WALMART DE MEXICO ADELANTE S.A., CIBANCO S.A., VOLKSWAGEN BANK S.A., y THE BANK OF NEW YORK MELLON S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar

pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **12** lo siguiente:

Cuentas por Pagar

Conclusión 12

"12. En las cuentas "Cuentas por Pagar" y "Acreedores Diversos", la agrupación refleja un saldo de \$28,379.73 al 31 de diciembre de 2009 con antigüedad mayor a un año, del cual omitió presentar la documentación que acredite que dichos pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión o alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos."

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 12

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 correspondientes al rubro de Pasivo, se observó que existen saldos en las cuentas "Cuentas por Pagar" y "Acreedores Diversos" con antigüedad mayor a un año, toda vez que provienen de ejercicios anteriores a 2009 y que al 31 de diciembre de 2009 no han sido pagadas. Los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31-12-2008	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2009		SALDO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO AL 31-12-09
			CARGOS	ABONOS	

		A	B	C	D=(A-B+C)
SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO					
CUENTAS POR PAGAR					
201-0002-00000	Grupo Hotel el Ejecutivo	13,720.00	0.00	0.00	13,720.00
201-0003-00000	Viajes Raziel, S.A. de C.V.	667.76	0.00	0.00	667.76
SUBTOTAL CUENTAS POR PAGAR		\$14,387.76	\$0.00	\$0.00	\$14,387.76
ACREEDORES DIVERSOS					
202-0003-00000	A.D. Beatriz Jaimes	\$1,764.85	\$0.00	\$0.00	\$1,764.85
202-0005-00000	A.D. Hans Michael Baetsch R.	0.50	0.00	0.00	0.50
202-0007-00000	A.D. Arturo Madrigal M.	6,700.00	0.00	0.00	6,700.00
202-0009-00000	A.D. Verónica Rosado	500.00	0.00	0.00	500.00
202-0011-00000	A.D. Camargo Mella Fernando	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00
202-0012-00000	A.D. Brenda Ramírez Rodríguez	26.62	7,040.00	7,040.00	26.62
SUBTOTAL ACREEDORES DIVERSOS		\$13,991.97	\$7,040.00	\$7,040.00	\$13,991.97
TOTAL ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO		\$28,379.73	\$7,040.00	\$7,040.00	\$28,379.73

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, tomo 43, Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista, apartado "Pasivos", se indicó a la agrupación lo que a continuación se transcribe:

"Procede señalar, que por lo que se refiere a los saldos positivos de dichas cuentas por pagar al cierre del ejercicio 2008 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen sin estar debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.8 del Reglamento de la materia. En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la Agrupación deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio 2008 y comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. Por otra parte, la Agrupación debe considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, con relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código de la materia podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a la Agrupación."

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 18.8 del Reglamento de la materia y toda vez que al cierre del ejercicio de 2009, la agrupación mantiene un saldo de \$28,379.73, mediante oficio UF-DA/5988/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- En su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionara la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.2 y 18.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 9 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con relación a los pasivos, le informo como en ocasiones anteriores que fueron gastos que se hicieron en años anteriores y ya no se estuvo en forma para resolver de ninguna manera,

en el caso del Hotel Ejecutivo por ejemplo en sus cuentas no aparece ningún adeudo y se niegan a entregar una carta o constancia de algún tipo, consideramos que más bien son problemas contables de otra administración."

La respuesta respecto de las Cuentas por Pagar y Acreedores Diversos con antigüedad mayor a un año, se considera insatisfactoria ya que la Agrupación omitió presentar la documentación que comprobara que dichos pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión; o bien, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dicho saldo, por tal motivo, la observación se consideró no subsanada por la cantidad de \$28,379.73.

En consecuencia, al reportar saldos con antigüedad mayor a un año sin justificar su permanencia, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 18.8 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.1 del Reglamento de la materia, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el presente análisis, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista vulneró el principio de certeza en el origen de sus recursos, omitiendo así garantizar la legalidad de la fuente de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la agrupación política nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados..

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Esta autoridad tiene presente que si bien es cierto que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que las agrupaciones políticas nacionales no reciben financiamiento público a partir del ejercicio de dos mil ocho, también lo es, que tienen diversas formas de allegarse de recursos para pagar las sanciones que se les impongan, es decir, existe la posibilidad de que cuenten con la capacidad legal de recibir, entre otros, recursos a través del autofinanciamiento que se constituye por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, así como cualquier otra similar que realicen para adquirir fondos, independientemente del que reciba por sus asociados.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia lo procedente es imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es

decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., BANCO WALMART DE MEXICO ADELANTE S.A., CIBANCO S.A., VOLKSWAGEN BANK S.A., y THE BANK OF NEW YORK MELLON S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 13 lo siguiente:

Impuestos por Pagar

Conclusión 13

"13.La Agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los impuestos retenidos y provisionados correspondientes al ejercicio de 2009 por un importe de \$42,685.62 y \$78,129.34 del ejercicio 2008."

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", subcuentas "Retención por honorarios asimilables a salarios", "10% honorarios" y "10% IVA retenido", se observó que reflejan un saldo final de \$120,814.96, mismos que corresponden a las retenciones de impuestos del ejercicio 2009 y años anteriores que su agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio sujeto a revisión. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2009 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2009 (C)	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09 D=(A+B-C)
Ret. Honorarios Asimilables a Salarios	\$56,985.40	\$42,054.04	\$0.00	\$99,039.44
10% Honorarios	12,097.14	315.79	0.00	12,412.93
10% IVA Retenido	9,046.80	315.79	0.00	9,362.59
TOTAL	\$78,129.34	\$42,685.62	\$0.00	\$120,814.96

Como se observa en el cuadro anterior, la agrupación no enteró impuestos por un importe de \$120,814.96.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5988/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes, por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-09".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.2 y 22.3 del Reglamento de la materia, en concordancia con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación presentó una serie de aclaraciones, sin embargo, respecto de este punto no dio contestación alguna.

Por lo tanto, toda vez que no presentó la documentación solicitada por esta autoridad consistente en los pagos, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los impuestos retenidos y provisionados por un importe de \$120,814.96 (\$42,685.62 y \$78,129.34) correspondientes a los ejercicios de 2009 y 2008, respectivamente, se considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda en relación al pago de impuestos retenidos y provisionales correspondientes.

En el mismo sentido, se solicita a la Secretaría de Hacienda y de Crédito Público para que una vez que haya concluido la sustanciación del procedimiento correspondiente, informe el sentido de la resolución y remita copia certificada de la parte conducente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el fin de determinar lo que en derecho proceda.

5.27 Agrupación Política Nacional Educación y Cultura para la Democracia, APN.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado respecto de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil nueve y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.P.N., es la siguiente:

a) **1** falta de carácter formal: conclusión: 7.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estable la conclusión sancionatoria 7, misma que tiene relación con el apartado de egresos.

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Servicios Personales

Conclusión 7

"Se observaron dos pagos a la C. Gloria Kirely Kuasicha Tenorio mediante recibos "REPAP-APN" de Reconocimientos por Actividades Políticas; sin embargo, dicha persona es integrante de los órganos directivos de la Agrupación."

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 7

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Reconocimientos por Actividades", se observaron dos pagos a la C. Gloria Kirely Kuasicha Tenorio mediante recibos "REPAP-APN" de Reconocimientos por Actividades Políticas; sin embargo, la norma es clara al establecer que no podrán ser beneficiarios de reconocimientos en actividades de apoyo político los integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE DE QUIEN RECIBE EL PAGO	CARGO	IMPORTE
PE-01/04-09	351	03-04-09	Gloria Kirely Kuasicha Tenorio	Presidente	\$2,000.00
	352				1,145.17
			TOTAL		\$3,145.17

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6010/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 1 de septiembre del mismo año se solicitó que presentará las aclaraciones que a su derecho convinieran manifestando lo siguiente:

"1.- Efectivamente como lo señala la H. autoridad se realizaron los repap (sic) a nombre de la subscripta, (sic) mismo (sic) que fueron por realizar una actividad extra, se realizo (sic) como un reembolso (sic) por los gastos efectuados y que no se le habían pagado, debido (sic) a que años anteriores no se nos hizo ninguna observación realizamos lo mismo en el ejercicio del 2009, por cual en próximos ejercicios tendremos cuidado de no volver a recaer en el mismo error."

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.2 del Reglamento de la materia.

Del análisis a la respuesta presentada por la Agrupación, se determinó lo siguiente:

Si bien es cierto, que en ejercicios anteriores no se hizo observación alguna al respecto, conviene señalar que como marco normativo de dichos ejercicios, el reglamento aplicable fue el vigente hasta el 10 de julio de 2008; sin embargo, para la revisión del Informe Anual 2009 es el vigente a partir del 11 de julio de 2008; en el que señala que las agrupaciones podrán otorgar reconocimientos a sus asociados y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político; sin embargo, el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos de la Agrupación, por lo tanto, al realizar pagos a integrantes de los mismos mediante recibos "REPAP-APN" Reconocimientos por Actividades Políticas, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$3,145.17.

En consecuencia, al realizar 2 pagos a un miembro de los órganos directivos de la agrupación mediante recibos "REPAP-APN" de Reconocimientos por Actividades Políticas, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/6010/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito de fecha 1 de septiembre del 2010, no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.P.N. presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en 1 (una) falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS**", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.P.N. es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.28 Agrupación Política Nacional Encuentro Social

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Encuentro Social, son las siguientes:

a) **3** faltas de carácter formal: conclusiones: 3, 5 y 9.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **3, 5 y 9**, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Bancos

Conclusión 3

"La agrupación no presentó los estados de cuenta correspondientes a los meses enero a mayo de 2009 con sus respectivas conciliaciones bancarias de la cuenta bancaria No. 06905245579, de la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A."

Financiamiento de los Simpatizantes

Conclusión 5

"La agrupación registró Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo por un importe de \$61,232.00; sin embargo, dicho recurso no fue registrado en la cuenta de "Bancos", ni depositado en una cuenta bancaria de la agrupación."

EGRESOS

Verificación Documental

Conclusión 9

"La Agrupación presentó el formato "IA-4-APN" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes de manera incorrecta."

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la revisión a la Balanza de Comprobación, se observó que en la cuenta de "Bancos" reporta un saldo contable en \$0.00; sin embargo, esta autoridad no tuvo la certeza de que dicha cuenta hubiera sido cancelada, toda vez que no presentó evidencia alguna de su cancelación, ni estados de cuenta del ejercicio 2009 con sus respectivas conciliaciones bancarias. A continuación se detalla la cuenta en comento:

INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA NO PRESENTADOS
BANAMEX	06905245579		Enero a Diciembre

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6009/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el mismo día se solicitó que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios; así como las conciliaciones bancarias que se detallan en el cuadro anterior.
- En su caso, el comprobante de cancelación correspondiente emitido por la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.6, 12.3, incisos b) y h), así como 13.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con referencia a este punto se realizó recientemente una nueva solicitud de información ante la institución Bancaria Banamex Sucursal No. 690 'Sta. Teresa' a través del ejecutivo de Servicio al Cliente 'V. Fernando Reséndiz Palomares' con teléfono 2262 8966 de la sucursal, mismo que recibió la solicitud por escrito y quien vía telefónica el día 7 de septiembre a las 10:00 horas me notificó el estatus que presenta la cuenta bancaria a nombre de 'Encuentro Social A.P.N.' No. 06905245579, haciendo constar que ésta se encuentra cancelada por un estatus tipo 25, el cual puede ser por 2 motivos, 1) Contar con un expediente incompleto o 2) por dejar la cuenta en ceros por determinado tiempo y no presentar movimientos, en consecuencia la cuenta genera recargos hasta el punto de quedar bloqueada y termina por ser cancelada por completo, es entonces cuando por políticas de la institución bancaria da por cancelada la cuenta de manera oficial el día cuatro de mayo del dos mil nueve, aun cuando se mantuvo bloqueada meses antes al no presentar movimientos y la cual genera recargos, en consecuencia el sistema ya no presenta estados de cuenta, sin embargo el ejecutivo hace mención que la Agrupación ya puede abrir una nueva cuenta con dicha institución, la cual deberá cumplir con los requisitos y tiempos establecidos.

Anexo la carta de solicitud realizada a la sucursal mencionada la cual presenta el sello y fecha de recibido y al reverso los datos del ejecutivo de servicio al cliente por el cual fui atendido. Hago mención que dada la información vía telefónica ya no procede la entregar (sic) de información por escrito, de acuerdo al ejecutivo."

Posteriormente, mediante escrito de alcance sin número del 28 de septiembre del 2010, recibido por la Unidad el mismo día, presentado de manera extemporánea, la agrupación presentó lo siguiente:

"Original de carta expedida por el Banco Nacional de México Banamex Sucursal No. 690 sobre el motivo y fecha de la cancelación de la cuenta de cheques No. 0690-5245579 a nombre de la Agrupación."

Del análisis a la respuesta y a la documentación proporcionada por la agrupación, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a la cancelación de la cuenta 06905245579 a nombre de la agrupación, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez, que presentó escrito de la Institución Bancaria Banco Nacional de México, S.A. (Banamex), donde se puede verificar que la cuenta fue cancelada el 04 de mayo de 2009; por lo tanto, por lo que corresponde a este punto, la observación quedó subsanada.

Sin embargo; no obstante que la cuenta fue cancelada en mayo de 2009, la agrupación omitió presentar los estados de cuenta de los meses de enero a mayo de 2009 con sus respectivas conciliaciones bancarias; por lo tanto, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta de enero a mayo de 2009 con sus respectivas conciliaciones bancarias, la agrupación incumplió lo dispuesto en el artículo 12.3, inciso b) del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/6009/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito sin número de fecha 8 de septiembre de 2010 recibido por la Unidad el mismo día, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 5

De la revisión a los Auxiliares Contables, se observó el registro de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo por un importe de \$61,232.00; sin embargo, dicho recurso no fue registrado en la cuenta de "Bancos"; es preciso mencionar, que la norma es clara al establecer que todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

Es importante señalar, que en el ejercicio 2008 la agrupación presentó los estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de la cuenta 06905245579 de la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A., constatándose que su agrupación tenía una cuenta bancaria para el manejo de sus recursos, por lo que debió registrar en su contabilidad los ingresos percibidos en la cuenta en comento o, en su caso, en otra apertura para los mismos fines.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6009/10 del 25 de agosto de 2010 recibido por la agrupación el mismo día, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte consistente en fichas de depósito y/o transferencias electrónicas.
- Los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones bancarias correspondientes al 2009, en los que se reflejaran los depósitos de las aportaciones en efectivo antes señaladas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 3.3 y 12.3, inciso a) 13.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2010 recibido por la Unidad el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En cuanto a la aclaración del porque (sic) no se depositaron los ingresos a una cuenta bancaria es por la misma razón que hacemos referencia en el apartado de bancos, nuestra cuenta quedó bloqueada y el banco tardó en informarnos el motivo por el cual esto (sic) había sucedido y mientras tanto estuvimos en espera de ver la posibilidad de que dicha cuenta fuera reabierto sin embargo no fue así; aunado a lo anterior la agrupación requería dar cumplimiento al pago de impuestos de manera inmediata y en ese entonces por la premura del tiempo, dado que por el tipo de cuenta que requiere la Agrupación, el banco tarda varios días en aprobar la apertura por la validación de los documentos de nuestra organización, tales como la constancia de la constitución de nuestra organización y la legalidad de los poderes, por lo que no tuvimos la posibilidad de abrir de manera inmediata una nueva cuenta bancaria para la agrupación."

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que debido a que la cuenta bancaria No. 06905245579 quedó bloqueada y que requería dar cumplimiento al pago de impuestos de manera inmediata, y que no les fue posible aperturar una nueva cuenta; esto no la exime de la obligación de realizar las gestiones necesarias y anticipadas para el correcto manejo de los recursos obtenidos; ya que la norma es clara al establecer que los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la misma y registrarse en su contabilidad; por lo tanto, al no depositar dichos ingresos en alguna cuenta bancaria exclusiva de la agrupación, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no realizar los depósitos por un importe de \$61,232.00, por concepto de aportaciones en efectivo a alguna cuenta bancaria a nombre de la agrupación, ni registrarlo en la cuenta "Bancos", está incumplió con lo establecido en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/6009/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito sin número de fecha 8 de septiembre de 2010 recibido por la Unidad el mismo día, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 9

Al verificar las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes, así como los saldos registrados en la balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2009, contra el formato "IA-4-APN" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, se observó que no coinciden; el caso en comento se detalla a continuación:

CONCEPTO	"IA-APN"	BALANZA DE COMPROBACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009	"IA-4-APN" DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES
	MONTO	SALDO	TOTAL
II. EGRESOS			
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$9,734.66	\$9,734.66	\$79,232.00

Procedió señalar que lo reportado en el Informe Anual y el Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, se desprenden de la contabilidad elaborada por la agrupación, por lo tanto, deben coincidir las cifras reportadas en los mismos.

En consecuencia y con la finalidad de que no existan diferencias en la información antes referida, mediante oficio UF-DA/6009/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran al formato "IA-4-APN" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.2, 11.3, 11.4 y 13.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2010 recibido por la Unidad el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Presento en anexo el formato 'IA-4-APN' Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, debidamente corregido conforme a lo señalado así como en medio magnético contenido en el CD antes mencionado, en la carpeta de 'Formatos IA-APN Encuentro Social', cabe mencionar que fue un error de captura."

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación, se determinó el formato "IA-4-APN" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, coincide en el monto total reportado con formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes, así como con los saldos registrados en la balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2009.

Sin embargo, se observó que el formato "IA-4-APN" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, aun cuando coincide el monto total, este no lo reflejó en el apartado correspondiente, es decir, fue reportado en el concepto de "Otros" el importe de \$9,734.66, debiendo ser reflejado en el de "Servicios Generales".

En consecuencia, al presentar el formato "IA-4-APN" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes de manera incorrecta, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 11.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/6009/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito sin número de fecha 8 de septiembre de 2010 recibido por la Unidad el mismo día, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Encuentro Social presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en 3 (tres) faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Enfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Encuentro Social es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.29 AGRUPACION POLITICA NACIONAL ERIGIENDO UNA NUEVA REPUBLICA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones **3** y **5**.
- b) 1 vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **6**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS**Bancos****Conclusión 3.**

"La Agrupación omitió presentar un estado de cuenta bancario correspondiente al mes de noviembre de 2009 de la cuenta número 00107363818 de Scotiabank Inverlat, S.A."

EGRESOS**Cuentas por Cobrar****Conclusión 5.**

"La Agrupación omitió presentar la documentación que soportara un adeudo en la cuenta de 'Gastos por Comprobar', por un importe de \$1,422.86."

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**Conclusión 3**

La agrupación omitió presentar el estado de cuenta bancario así como su conciliación bancaria del mes de noviembre de 2009, de la cuenta aperturada en ejercicios anteriores. A continuación se detalla el caso en comento:

CUENTA BANCARIA		ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
INSTITUCION BANCARIA	NUMERO		
Scotiabank Inverlat S.A.	00107363818	noviembre 2009	noviembre 2009

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- El estado de cuenta bancario, así como la conciliación bancaria correspondiente al mes señalado en el cuadro que antecede.
- En su caso, el documento de cancelación de la cuenta con el sello de la Institución Bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.2, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante Oficio UF/5907/2010 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 26 de agosto del mismo año.

Al respecto, la Agrupación con escrito del 9 de septiembre de 2010, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Queremos manifestar que si bien no se entrego (sic) el estado de cuenta bancario de Noviembre de 2009, si (sic) se concilio (sic) conjuntamente con el estado de diciembre mismo que se entrego (sic) en el informe anual en su momento, y no se le puede mandar la cancelación de la cuanta (sic) ya que si (sic) se recibe estado de cuenta de diciembre de 2009. (sic) Por estar vigente”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó el estado de cuenta bancario donde se pudiera constatar que durante el mes de noviembre de 2009 no se realizaron movimientos en la cuenta mencionada. Por lo tanto la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el estado de cuenta y la conciliación bancaria de noviembre la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3 inciso b) del Reglamento de la materia.

Conclusión 5.

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, correspondientes al rubro de Cuentas por Cobrar se observó que existe un saldo en la cuenta de Gastos a Comprobar de la cual la agrupación no presentó la documentación original que soporte dicho movimiento como se detalla a continuación:

CUENTA	CONCEPTO	MOVIMIENTOS GENERADOS EN 2009		SALDO AL 31-12-2009
		ADEUDOS	RECUPERACION DE ADEUDOS O COMPROBACION DE GASTOS	PENDIENTE DE RECUPERACION O COMPROBACION
1-10-103-1030-0003	Oscar Valencia Villa	\$1,422.86	0.00	\$1,422.86
TOTAL		\$1,422.86	\$0.00	\$1,422.86

Conviene señalar que la norma es clara al establecer: si al cierre de un ejercicio una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las Cuentas por Cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal, lo anterior de conformidad con el artículo 18.7 del reglamento de la materia.

En consecuencia se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su documentación soporte en original de los adeudos generados durante el ejercicio de 2009 así como de sus comprobaciones y recuperaciones.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaron las correcciones realizadas en este rubro durante el ejercicio de 2009.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 11.2, 13.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante Oficio UF/ 5907/2010 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 26 de agosto del mismo año.

Al respecto, la Agrupación manifestó mediante escrito del 9 de septiembre de 2010, lo que a continuación se transcribe:

“Se toma nota al respecto de los pendientes y en este caso de la cuenta 11010310300003 por \$1,422.86 a nombre de Oscar Valencia Villa”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria al no presentar la documentación comprobatoria del saldo por comprobar, registrado en las cuentas por cobrar. Por tal razón, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$1,422.86.

En consecuencia, al no presentar los comprobantes que soportan un adeudo la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Erigiendo Una Nueva República presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de infracciones por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Enfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09, establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**; esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Erigiendo Una Nueva República es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión, misma que tiene relación con el apartado de egresos.

Impuestos por Pagar

Conclusión 6.

"6. La Agrupación no realizó los pagos de los impuestos retenidos correspondientes al ejercicio 2009 y de ejercicios anteriores por un importe de \$54,988.34."

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6.

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, correspondientes a la cuenta de "Impuestos por Pagar", se observó que la Agrupación no enteró las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público provenientes del ejercicio 2009 y ejercicios anteriores como se detalla a continuación:

NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2009	MOVIMIENTOS		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009
		CARGO	ABONO	
2-20-203 IMPUESTOS POR PAGAR				
RET. HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	\$27,539.00	0.00	\$5,344.00	\$32,833.00
ISR RETENIDO	7,368.84	0.00	3,683.00	11,052.67
IVA RETENIDO	7,368.84	0.00	3,683.00	11,052.67
TOTAL	\$42,276.68	\$0.00	\$12,711.66	\$54,988.34

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes a los impuestos a los que se hace referencia en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante Oficio UF/5907/2010 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 26 de agosto del mismo año.

Al respecto, la Agrupación manifestó mediante escrito de 9 de septiembre de 2010 lo que a continuación se transcribe:

“Se informa que a la fecha no se han cubierto los impuestos, toda vez (sic) que la Agrupación carece de recursos económicos y estos (sic) se pagaran (sic) una vez (sic) que se tengan los mismos, y se harán de acuerdo a la legislación vigente emitida por la Secretaría (sic) de Hacienda y Crédito Público, esto es, conjuntamente con sus accesorios”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria toda vez que no presentó la documentación que acredite los pagos correspondientes a las retenciones de impuestos del ejercicio de 2009 y de ejercicios anteriores, por lo que la observación quedó no subsanada por un importe de \$54,988.34.

Por lo anterior, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la Agrupación Política Erigiendo Una Nueva República.

5.30 AGRUPACION POLITICA NACIONAL ESPERANZA CIUDADANA.

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupo temático.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de la conclusión ahí realizada, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación, específicamente, es la siguiente:

a) Falta de carácter sustancial: conclusión 6.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión sancionatoria 6, lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Conclusión 6

“6. La Agrupación no presentó la documentación que soporte el origen de los saldos, así como la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia por \$13,619.70, así como los movimientos generados durante el 2009.”

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La Agrupación omitió presentar junto con el Informe Anual de 2009, la Balanza de Comprobación, auxiliares contables y pólizas contables de las operaciones realizadas durante el ejercicio, específicamente en el rubro de Cuentas por Cobrar, por lo que la autoridad electoral no cuenta con elementos para verificar la recuperación o comprobación del saldo con antigüedad mayor a un año según información obtenida del dictamen correspondiente al ejercicio de 2008 de los cuales la Agrupación no presentó la documentación que soporte el origen de los saldos, así como la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia por \$13,619.70, así como los movimientos generados durante el 2009, los casos en comento se detallan a continuación.

CUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-09 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	MOVIMIENTOS EN 2009		SALDO AL 31-12-2009 PENDIENTE DE RECUPERACION O COMPROBACION CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
			ADEUDOS GENERADOS	RECUPERACION DE ADEUDOS O COMPROBACION DE GASTOS	
1-10-103-1032-00001	Juana Alvarez Zarsa	\$480.75			\$480.75
1-10-103-1032-00002	Claudia L. Gopar E.	2,478.00			2,478.00
1-10-103-1032-00003	Alejandra Sierra Alvarez	4,606.48			4,606.48
1-10-103-1032-00004	Manuel Juárez Santiago	1,989.00			1,989.00
1-10-103-1032-00005	Orlando Galicia Alvarez	706.00			706.00
1-10-103-1032-00006	Juan Arturo García Ramos	3,359.47			3,359.47
TOTAL		\$13,619.70	\$0.00	\$0.00	\$13,619.70

Conviene señalar que la norma es clara al establecer: si al cierre de un ejercicio una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal, lo anterior de conformidad con el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su documentación soporte en original que amparara los movimientos registrados en cada una de las cuentas que se detallan en el cuadro que antecede.
- En su caso, las pólizas contables con su documentación soporte en original, de las comprobaciones de gastos de los adeudos o de las recuperaciones en efectivo.
- Las pólizas con su documentación soporte en original de los adeudos generados durante el ejercicio de 2009 así como de sus comprobaciones y recuperaciones.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación mensuales donde se reflejaran los saldos y movimientos realizados en este rubro durante el ejercicio de 2009.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.2, 12.3, incisos a) y c), 13.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Mediante oficio UF/5908/2010 del 23 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año, se le solicitó una serie de correcciones referentes a Cuentas por Cobrar.

Con escrito del 09 de septiembre de 2010, la Agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Sin embargo, es preciso hacer de su conocimiento, que en año 2007 tuvimos serias dificultades con la personas (sic) encargada de realizar la integración del informe anual 2007 y posteriormente para la devolución de los documentos base esta integración, razón por la cual los errores y correcciones a las aplicaciones contables que esta persona realizo (sic), fueron mantenidas en el ejercicio 2008, pero es un hecho que las aplicaciones a la cuenta ‘Gastos a Comprobar’ correspondían realmente a dinero entregado a la coordinación de nuestros eventos de capacitación para sufragar los gastos en la coordinación de los mismo (sic) y por lo tanto debió ser efectuado la cuenta de ‘Egresos’.

...

Por este motivo, me permito hacer entrega anexo al presente la documentación siguiente:

- Documentación del procedimiento oficioso en comento,
- Balanzanzas (sic) de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2009
- Auxiliares contablea (sic) anualizados”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar documental de los gastos realizados, por lo anterior la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$13,619.70 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, el conjunto de bienes, derechos, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSI S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., BANCO WALMART DE MEXICO ADELANTE S.A., CIBANCO S.A., VOLKSWAGEN BANK S.A., y THE BANK OF NEW YORK MELLON S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que la misma se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS**", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.31 AGRUPACION POLITICA NACIONAL ESTRUCTURA CIUDADANA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de la conclusión realizada, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación, específicamente, es la siguiente:

a) falta de carácter formal: conclusión: 5.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, la cual se analizará por su respectivo tema.

INGRESOS (Balanzas)

Conclusión 5

"De la verificación a la balanza de comprobación del ejercicio de 2009 se observó que la suma total arroja un saldo de \$2,835.68 cuando debería de ser "0."

(Continúa en la Cuarta Sección)

CUARTA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(Viene de la Tercera Sección)

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

Al comparar los saldos finales reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, contra los saldos iniciales reportados en la balanza de comprobación al 1 de enero de 2009, se observó que no coinciden, como se detalla a continuación:

CUENTA	NOMBRE	BALANZA MENSUAL DE		DIFERENCIA (A-B)
		COMPROBACION		
		SALDO FINAL AL 31-12-08 (A)	SALDO INICIAL AL 31-01-09 (B)	
1-10-101	Bancos	\$2,835.68	\$2,835.68	\$0.00
2-20-200	Proveedores	-5,999.95	-5,999.95	0.00
3-31-311	Déficit o Remanente del Ejercicio (*)	3,164.27	0.00	3,164.27
	TOTAL	\$0.00	-\$3,164.27	\$3,164.27

(*) Incluye el resultado de los Ingresos menos los Egresos del ejercicio 2008.

Procede señalar que toda vez que dicho saldo se desprende de la contabilidad elaborada por la agrupación, los saldos finales del ejercicio de 2008, deben coincidir con los iniciales del ejercicio de 2009.

Aunado a lo anterior, se observó que las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre del ejercicio de 2009, presentadas ante esta Autoridad Electoral se encuentran descuadradas por un importe de \$3,164.27 anteponiéndose a los postulados básicos de las Normas de Información Financiera, esta misma situación se viene arrastrando de ejercicios anteriores.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a sus registros contables de tal forma que reflejen de manera correcta su contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas mensuales de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34 párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5922/10 del 23 de agosto de 2010 (del dictamen) recibida por la agrupación el 25 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 8 de septiembre de 2010 (del dictamen), su agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a lo cual estamos presentando:

Las correcciones procedentes a nuestros registros contables de tal forma que reflejen de manera correcta la contabilidad.

Las pólizas, auxiliares contables y balanzas mensuales de comprobación a ultimo nivel, en donde se reflejen las correcciones efectuadas.”

De la verificación a la documentación presentada por la agrupación, con respecto a los auxiliares contables y a las balanzas de comprobación se observó que la suma total de la balanza arroja un saldo de \$2,835.68, y no de “0”, por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al arrojar un saldo la suma de la balanza de comprobación por \$2,836.68 cuando debería ser de "0", la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Enfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia lo procedente es imponer, por el cúmulo de faltas formales, una sola sanción y, en este sentido, corresponde imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 4033599028 de la Agrupación Política Nacional de mérito, en las que se advierte, que tiene un saldo final de cero pesos.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS**", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su

arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.32 AGRUPACION POLITICA NACIONAL EXPRESION LIBERAL DEMOCRATICA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es conveniente mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación, específicamente, son las siguientes:

a) 4 faltas de carácter formal: conclusiones: **3, 7, 8 y 9.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Financiamiento Privado (Aportaciones de Asociados y Simpatizantes)

Conclusión 3

“La Agrupación, no presentó los registros contables de los 7 inmuebles aportados en comodato.”

EGRESOS**Adquisiciones de Activo Fijo****Conclusión 7**

"La agrupación presentó facturas que no reúnen la totalidad de requisitos fiscales por \$42,002.99."

EGRESOS**Adquisiciones de Activo Fijo****Conclusión 8**

"La Agrupación realizó pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo sin cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, por un importe de \$31,295.99."

EGRESOS**Balanza de Comprobación****Conclusión 9**

"Los saldos finales reportados en su balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, no coinciden con los saldos iniciales al mes de enero de 2009."

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**Conclusión 3**

De la revisión a la documentación presentada, se observaron siete Contratos de Comodato en original de diferentes inmuebles, respecto de los cuales la agrupación no realizó los registros contables correspondientes a las aportaciones en especie de los asociados y simpatizantes, los casos en comento se detallan a continuación:

COMODANTE	BIEN OTORGADO EN COMODATO	FECHA DEL CONTRATO
C. Natanael Hernández Abarca	Local ubicado en calle Esteban Alatorre No. 3409, col. Hermosa provincia, C.P. 44770, sector Libertad, Guadalajara, Jal.	07-01-09 AL INDEFINIDO
C. Florentino Hernández Corona	Calle del Saltillo No. 16, col. Progreso, Acapulco, Guerrero. México.	03-01-09 AL INDEFINIDO
C. Gonzalo Pérez Morales	Calle Boulevard Aarón Joaquín González col. Hermosa Provincia del Municipio de Fortín de las Flores, Veracruz México.	13-01-09 AL INDEFINIDO
C. Josué Zedhey Huerta Rodríguez	La Glorieta Juárez No. 42 col. Hermosa Provincia, Tepic Nayarit, México.	08-01-09 AL INDEFINIDO
C. Esther Domínguez Moreno	Calle Jacarandas 18, No. 102, col. Nuevo San José, en el Municipio de Cuautla Morelos, México.	10-01-09 AL INDEFINIDO
C. María Pérez Castillo	El Lote, Manzana 10 de la calle Poniente 5, col. San Miguel Xico 2da. Sección en la Ciudad de Valle de Chalco, Estado de México Solidaridad.	05-01-09 AL INDEFINIDO
C. Verónica Salinas Cruz	Calle Villa Conancio, Manzana 9, Lote 22, col. Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Delegación Iztapalapa, México, D.F.	12-01-09 AL INDEFINIDO

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los recibos "RAS-APN" Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie anexos a sus pólizas respectivas.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejen los registros correspondientes a los Ingresos por las Aportaciones en Especie de los inmuebles, así como en Cuentas de Orden.
- El Control de Folios "CF-RAS-APN" de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionen el monto y los datos del aportante del inmueble otorgado en comodato.
- Las pólizas con su documentación soporte con que realizaron los pagos por mantenimientos y demás servicios como consecuencia de su utilización, a que se encuentra obligado como lo especifican los contratos de comodato.
- Las correcciones a los formatos: "IA-APN" Informe Anual, "IA-1-APN" Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes, así como el desglose por cada concepto que lo integra, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 2.1, 2.2, 2.3 inciso b), 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 11.2, 11.3 y 13.2, del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue realizada mediante oficio UF-DA-5906/2010 del 23 de agosto de 2010 recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

En consecuencia mediante escrito sin número de fecha 7 de septiembre de 2010 la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Se anexan los recibos de las aportaciones en especie (formato RAS-APN), los auxiliares contables, control de folios (formato CF-RAS-APN) y las correcciones a los formatos IA-APN e IA-1-APN".

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta la póliza con su documentación soporte consistente en recibo "RAS-APN", esta no corresponde a las aportaciones de los bienes inmuebles señalados en el contrato a continuación se detallan los casos en comento:

COMODANTE	SEGUN CONTRATO BIEN OTORGADO	FECHA	SEGUN RECIBO "RAS-APN"		
			BIEN OTORGADO	NO. DE RECIBO	MONTO
C. Natanael Hernández Abarca	Local ubicado en calle Esteban Alatorre No. 3409, col. Hermosa provincia, C.P. 44770, sector Libertad, Guadalajara, Jal.	07-01-09 AL INDEFINIDO	Mesa de madera, dos sillas de plástico	ELD/09/01	\$1,200.00
C. Florentino Hernández Corona	Calle del Saltillo No. 16, col. Progreso, Acapulco, Guerrero. México.	03-01-09 AL INDEFINIDO	Dos mesas y cuatro sillas de plástico	ELD/09/02	820.00
C. Gonzalo Pérez Morales	Calle Boulevard Aarón Joaquín González col. Hermosa Provincia del Municipio de Fortín de las Flores, Veracruz México.	13-01-09 AL INDEFINIDO	Mesa de madera, dos sillas de plástico y una silla de vinil.	ELD/09/03	1,200.00

C. Josué Zedhey Huerta Rodríguez	La Glorieta Juárez No. 42 col. Hermosa Provincia, Tepic Nayarit, México.	08-01-09 AL INDEFINIDO	Mesa de madera, dos sillas de plástico	ELD/09/04	1,000.00
C. Esther Domínguez Moreno	Calle Jacarandas 18, No. 102, col. Nuevo San José, en el Municipio de Cuautla Morelos, México.	10-01-09 AL INDEFINIDO	Tres sillas de plástico plegables, dos escritorios y una mesa de aglomerado y un ventilador de pedestal.	ELD/09/05	1,890.00
C. María Pérez Castillo	El Lote, Manzana 10 de la calle Poniente 5, col. San Miguel Xico 2da. Sección en la Ciudad de Valle de Chalco, Estado de México Solidaridad.	05-01-09 AL INDEFINIDO	Escritorio de aglomerado y dos sillas de plástico.	ELD/09/06	1,600.00
C. Verónica Salinas Cruz	Calle Villa Conancio, Manzana 9, Lote 22, col. Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Delegación Iztapalapa, México, D.F.	12-01-09 AL INDEFINIDO	Mesa de madera, dos sillas de plástico y una silla de tela.	ELD/09/07	1,000.00
				TOTAL.	\$8,710.00

Por lo que respecta al monto de \$8,710.00 presenta los recibos, una póliza, auxiliares y balanzas en los que se ve reflejado el ingreso por las aportaciones en comodato de bienes muebles, sin embargo omitió presentar los contratos respectivos.

Respecto a los bienes inmuebles señalados en el cuadro que antecede, presentó el contrato de comodato; sin embargo, omitió presentar los recibos "RAS-APN", las pólizas y auxiliares en los cuales se reflejen el registro contable de la aportación.

Por lo anterior, al no presentar la póliza con su documentación soporte de las aportaciones en especie de los bienes inmuebles en comodato, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.3 y del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 7

De la verificación a la documentación presentada por la agrupación, se observaron pólizas de egresos que presentan como soporte documental facturas por adquisiciones de activos fijos que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REQUISITOS OMITIDOS
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-1/01-09	Nota de Venta No. 1368	15-01-09	PC Lincoln	Una copiadora Work Centre PRO 412 Xerox.	\$5,000.00	(1)
PE-2/01-09	Nota de Venta No. 1370	25-01-09	PC Lincoln	Una Impresora Cannon Pixma IP 1300 QC2-1585 por \$599.00 y Un equipo de cómputo armado por \$4,009.00	4,608.00	(1)
PE-3/04-09	SIN NUMERO	16-04-09	Casa Rivera, S.A. de C.V.	Un equipo de cómputo armado por \$5,999.00, Una impresora marca Cannon Mod. IP-1300 por \$599.00 y Un fax marca Sharp Mod.-105 por \$3,300.00	9,898.00	(2)
PE-4/04-09	SIN NUMERO	29-04-09	Calidad Optima en Reparación de Impresoras y Computadoras, S.A. de C.V.	Un equipo de computo ensamblado por \$5,299.00 y Una impresora Cannon Pixma IP 1900 por \$969.00	6,268.00	(2)
PE-5/06-09	SIN NUMERO	18-06-09	Casa Rivera, S.A. de C.V.	Una laptop marca Gateway Mod. ML6721 por \$6,100.00 y Una impresora marca Cannon mod. IP1900 por \$1,030.00	7,130.00	(2)
PE-6/07-09	SIN NUMERO	01-07-09	Calidad Optima en Reparación de Impresoras y Computadoras, S.A. de C.V.	Una impresora HP Office Jet Modelo PRO K550 por \$1,099.00	1,099.00	(2)
PE-7/09-09	SIN NUMERO	25-09-09	Ricardo Rubén Cortés Ramos	Una copiadora e impresora a color marca Lexmark mod. C760 por \$7,999.99	7,999.99	(2) (3)
TOTAL					\$42,002.99	

Nota: En la columna "Requisitos Omitidos", del cuadro que antecede se señalan con números los datos fiscales que se omiten en las facturas los cuales se detallan a continuación:

- Los comprobantes señalados con (1), Notas de Venta no deducibles ya que no reúnen la totalidad de requisitos fiscales establecidos en la ley del ISR.
- Facturas señaladas con (2) no traen impreso el número de folio, el Registro Federal de Contribuyentes así como no trae el IVA desglosado por separado.
- El comprobante señalado con (3) no es deducible ya que la fecha de expedición por el proveedor es del 25 de septiembre de 2009 y la fecha en la que se imprimieron los folios de esta serie fue para ser utilizada a partir del 15 de diciembre de 2009 al 14 de diciembre de 2011, por tal motivo se encuentra fuera de este periodo.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 y 20.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue realizada mediante oficio UF-DA/5906/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

En consecuencia mediante escrito sin número de fecha 7 de septiembre de 2010 la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En cuanto a esta observación, el soporte documental no reúne los requisitos fiscales correspondientes en virtud de que en el ejercicio 2009 no se contaba con el R.F.C., mismo que se realizó en febrero de dos mil diez (se anexa copia)."

La respuesta de la Agrupación se considera insatisfactoria toda vez que la norma es clara al señalar que los egresos deberán estar soportados con la documentación original, la cual deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por tal razón la observación quedó no subsanada por un importe de \$42,002.99.

En consecuencia, al no presentar documentación con requisitos fiscales la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 8

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación, consistente en pólizas de egresos por adquisiciones de activos fijos, se observaron facturas que rebasan el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en 2009 equivalía a \$5,480.00 por lo que se debieron pagar con cheque nominativo, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3/04-09	Sin Número	16-04-09	Casa Rivera, S.A. de C.V.	Un equipo de cómputo armado por \$5,999.00, Una impresora marca Cannon Mod. IP-1300 por \$599.00 y Un fax marca Sharp Mod.-105 por \$3,300.00	\$9,898.00
PE-4/04-09	Sin Número	29-04-09	Calidad Optima en Reparación de Impresoras y Computadoras, S.A. de C.V.	Un equipo de computo ensamblado por \$5,299.00 y Una impresora Cannon Pixma IP 1900 por \$969.00	6,268.00
PE-5/06-09	Sin Número	18-06-09	Casa Rivera, S.A. de C.V.	Una laptop marca Gateway Mod. ML6721 por \$6,100.00 y Una impresora marca Cannon mod. IP1900 por \$1,030.00	7,130.00
PE-7/09-09	Sin Número	25-09-09	Ricardo Rubén Cortés Ramos	Una copiadora e impresora a color marca Lexmark mod. C760 por \$7,999.99	7,999.99
TOTAL					\$31,295.99

En consecuencia se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.6 y 7.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue realizada mediante oficio UF-DA-5906/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

En consecuencia mediante escrito sin número de fecha 7 de septiembre de 2010 la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cuanto a la adquisición de los activos fijos que rebasaron el tope de los cien días de salario mínimo general vigente en 2009, estos no se pagaron con cheque nominativo por no contar con cuenta bancaria (misma que se abrió el trece de abril de 2010).”

La respuesta de la Agrupación se considera insatisfactoria toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen las agrupaciones que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, por tal razón la observación quedó no subsanada por un importe de \$31,295.99.

En consecuencia, al no efectuar pagos con cheques nominativos la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.6 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 9

De la revisión a los saldos iniciales del ejercicio de 2009 de la Balanza de Comprobación presentada por la agrupación, se observó que esta autoridad no cuenta con la información necesaria para verificar que dichos saldos correspondan a los saldos finales con los que la agrupación cerró sus cifras al 31 de diciembre de 2008, toda vez que de acuerdo al Dictamen correspondiente a ese año la agrupación, no presentó la Balanza de Comprobación Consolidada al 31 de diciembre de 2008, como se establece en la conclusión número 13 del dictamen mencionado.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- La balanza consolidada al 31 de diciembre de 2008 a último nivel donde se muestren la totalidad de los saldos con los que la agrupación realizó el cierre del ejercicio correspondiente al 2008.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.2, 12.3 inciso c) y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue realizada mediante oficio UF-DA/5906/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

En consecuencia mediante escrito sin número de fecha 7 de septiembre de 2010 la agrupación presentó la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2008

De la verificación a la documentación presentada por la agrupación se determinó que los saldos iniciales del mes de enero de 2009, no coinciden con saldos finales al 31 de diciembre de 2008 por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar diferencias entre los saldos iniciales al 1 de enero de 2009 contra los saldos finales al 31 de diciembre de 2008, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Expresión Liberal Democrática incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Esta autoridad tiene presente que si bien es cierto que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que las agrupaciones políticas nacionales no reciben financiamiento público a partir del ejercicio de dos mil ocho, también lo es, que tienen diversas formas de allegarse de recursos para pagar las sanciones que se les impongan, es decir, existe la posibilidad de que cuenten con la capacidad legal de recibir, entre otros, recursos a través del autofinanciamiento que se constituye por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, así como cualquier otra similar que realicen para adquirir fondos, independientemente del que reciba por sus asociados.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Enfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, el conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia lo procedente es imponer, por el cúmulo de faltas formales, una sola sanción y, en este sentido, corresponde imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional "Expresión Liberal Democrática" es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.33 AGRUPACION POLITICA NACIONAL FAMILIA EN MOVIMIENTO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación, específicamente, son las siguientes:

a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones: **4, 5 y 6.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Saldos de Caja y Bancos

Conclusión 4

"La Agrupación omitió presentar los estados de cuenta y sus respectivas conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2009, de la cuenta 00107434235 de Scotiabank Inverlat, S.A."

EGRESOS

Balanza de Comprobación

Conclusión 5

"La agrupación reclasificó sin la debida autorización, en los saldos de la balanza de comprobación inicial del ejercicio de 2008, el saldo que tenía en la cuenta de Impuestos por pagar."

EGRESOS

Gastos por Actividades Ordinarias Permanentes. (Organos Directivos)

Conclusión 6

"La agrupación no identificó las retribuciones realizadas a sus integrantes de los órganos directivos en el ejercicio de 2009."

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS

REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4

Al 31 de diciembre de 2008 el saldo de bancos se encontraba integrado de la siguiente forma:

CUENTA	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA DE CHEQUES NUMERO	IMPORTE
Bancos	Scotiabank Inverlat	00107434235	\$5,748.86

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios así como sus conciliaciones de los meses de enero a diciembre de 2009 en los que se reflejará la existencia del saldo que se detalla en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4, en relación con los artículos 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.2, 12.3, incisos a), b), c), g), h) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue realizada mediante oficio UF-DA-5924/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año

En consecuencia mediante escrito sin número de fecha 8 de septiembre de 2010 la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“La Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento presentó su informe con saldo en ceros, e apego al acuerdo emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral Aprobado el día 7 de mayo por su Director General, ahora bien, de esta respuesta se derivó una serie de conclusiones establecidas en el Dictamen Consolidado en el ejercicio 2008, mismas que no se han podido responder por carecer de los estados de cuenta del año 2009, que el banco no nos entregó por no tener movimientos, lo que estamos resolviendo para enviar en un oficio en alcance, en una fecha próxima y dar cuenta de los requerimientos de ustedes desde el 2008 y al 2009. Me permito presentar a ustedes esta respuesta, para dar cumplimiento al mandato y quedar en presentados en tiempo y forma.”

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación se localizó una carta dirigida al Gerente del Banco Scotiabank Inverlat Sucursal Tlalpan Sur, solicitando los estados de cuenta de los meses de enero a diciembre del año 2009, sin embargo la normatividad es clara al señalar, que junto con el Informe Anual se deberán presentar los estados de cuenta, así como sus respectivas conciliaciones bancarias. Motivo por el cual la observación quedó no subsanada, respecto de 12 estados de cuenta y 12 conciliaciones bancarias.

En consecuencia al no presentar los 12 estados de cuenta y 12 conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2009 la Agrupación incumplió con lo dispuesto el artículo 12.3 inciso b) del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 5

En la conclusión número 11 del dictamen de 2008, se hace la observación de que la agrupación, reclasificó sin la debida autorización, en los saldos de la Balanza de Comprobación inicial del ejercicio de 2008, el saldo que tenía en la cuenta de Impuestos por Pagar por un importe de \$27,368.00, contra la cuenta de Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores como se detalla a continuación:

CUENTA	NOMBRE	BALANZA DE COMPROBACION		DIFERENCIA
		SALDO FINAL AL 31-12-2007 (A)	SALDO NICIAL AL 01-01-2008 (B)	
	Pasivo			C=(A-B)
2-20-200	Proveedores	\$0.04	\$0.04	\$0.00
2-20-202	Acreedores Diversos	7,314.05	7,314.05	0.00
2-20-203	Impuestos por Pagar	27,368.00	0.00	27,368.00
	Total Pasivo	\$34,682.09	\$7,314.09	\$27,368.00
	Patrimonio			
3-31-310	Deficit o Remanente de Ejercicios Anteriores(*)	-\$6,646.98	\$20,721.02	-\$27,368.00
	Total Patrimonio	-\$6,646.98	\$20,721.02	-\$27,368.00

En consecuencia se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad para que el saldo de Impuestos por Pagar se reflejará en su balanza de comprobación.
- La póliza, auxiliares contables y Balanza de comprobación a último nivel donde se muestren las correcciones en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4, en relación con los artículos 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 18.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue realizada mediante oficio UF-DA-5924/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Mediante escrito del 8 de septiembre de 2010, la agrupación presentó aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, en lo que se refiere a este punto no presentó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia al no presentar balanzas de comprobación y auxiliares contables no fue posible constatar el correcto registro de la observación señalada en el Dictamen Consolidado apartado 55 "Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento", "Revisión de Gabinete" el cual a la letra se transcribe:

"Aunado a lo anterior, al comparar los saldos finales reflejados en la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2007 dictaminada, contra los saldos iniciales reportados en la balanza mensual de comprobación al 31 de enero de 2008 presentados por la Agrupación con escrito del 28 de agosto de 2009 (Anexo 5), en alcance al de fecha 25 de agosto del mismo año, se observo que no coinciden, como se detalla a continuación:

CUENTA	NOMBRE	BALANZA MENSUAL DE COMPROBACION		DIFERENCIA C=(A-B)
		SALDO FINAL AL 31-12-07 (A)	SALDO INICIAL AL 31-01-08 (B)	
	<i>Pasivo</i>			
2-20-200	<i>Proveedores</i>	\$0.04	\$0.04	\$0.00
2-20-202	<i>Acreedores Diversos</i>	7,314.05	7,314.05	0.00
2-20-203	<i>Impuestos por Pagar</i>	27,368.00	0.00	27,368.00
	<i>Total Pasivo</i>	\$34,682.09	\$7,314.09	\$27,368.00
	<i>Patrimonio</i>			
3-31-310	<i>Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores (*)</i>	-\$6,646.98	\$20,721.02	-\$27,368.00
	<i>Total Patrimonio</i>	-6,646.98	\$20,721.02	-\$27,368.00

(*) Incluye el resultado del ejercicio de 2007

Adicionalmente, como se puede observar en el cuadro que antecede, la agrupación ajusto la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores, sin la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, toda vez que no presento una solicitud por escrito en la que se expresaran los motivos por los cuales se realizaron los ajustes respectivos.

Tal observación derivo del análisis de la documentación entregada por la Agrupación una vez que concluyo el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada, razón por la cual, no se hizo de su conocimiento.

Consecuentemente, toda vez que no se le dio a la Agrupación Política su garantía de audiencia, en el marco de la revisión del Informe Anual 2009 se dará seguimiento."

Por tal razón, la agrupación reclasificó sin la debida autorización, en los saldos de la balanza de comprobación inicial del ejercicio de 2008, el saldo que tenía en la cuenta de Impuestos por Pagar por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.5 del Reglamento de la materia,

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 6

Se observó que la agrupación no reportó la forma en que se remuneró al personal que integró los Organos Directivos a nivel nacional registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detallan las personas en comento:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
	<u>COORDINACION EJECUTIVA NACIONAL</u>	
Nacional	Dip. Lic. Jorge Cañedo Vargas	Coordinador Ejecutivo Nacional
	Lic. Carlos Ernesto Ronzón Verónica	Secretario Técnico
	Dip. Ing. Abraham Moreno Garcia	Secretario de Capacitación y Educación Política
	Profra. Ernestina Rodríguez y Navarro	Secretario de Finanzas y Administración
	C.P. Luis Femat Rodríguez	Presidente de La Comisión de Honor y Justicia
	Lic. Ramón Pintor León	Vocal de la Comisión de Honor y Justicia
	Lic. Mauricio Reyes Guerra	Secretario de Investigación Socioeconómica y Política
	Lic. Javier Huerta Hernández	Secretario de Asuntos Editoriales
	Lic. Iliana Briceño Cambranis	Secretaria de Gestión Social

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicar la forma en que se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede en el ejercicio 2009.
- Proporcionar las pólizas con su respectivo soporte documental (recibos de pagos) en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, presentar los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel, en donde se reflejarán los registros contables correspondientes.
- En su caso, la copia de los cheques con los cuales se efectuaron dichos pagos, así como los estados de cuenta donde aparecieran cobrados.
- En su caso, la copia de las transferencias bancarias, emitidas por la institución bancaria.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre la agrupación y el personal en comento, en los cuales se detallarán con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia y condiciones del mismo, así como el importe pactado y forma de pago junto con la copia de la credencial para votar con fotografía del prestador de servicios en los casos en que los pagos fueran por concepto de honorarios profesionales, asimilables a sueldos.
- Presente las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 34 numeral 4, en relación con los artículos 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 10.12 y 13.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue realizada mediante oficio UF-DA-5924/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año

Mediante escrito del 8 de septiembre de 2010, la agrupación presentó aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, en lo que se refiere a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna, por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia la agrupación al no identificar las retribuciones realizadas a sus integrantes de los órganos directivos que integró en el ejercicio de 2009 incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.12 el Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia lo procedente es imponer, por el cúmulo de faltas formales, una sola sanción y, en este sentido, corresponde imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 107434235 de la Agrupación Política Nacional de mérito, en las que se advierte, que tiene un saldo final de cero pesos.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS**", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar

pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.34 AGRUPACION POLITICA NACIONAL FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

- a) 1 falta de carácter formal: conclusión 6; y,
- b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 7.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de ingresos.

INGRESOS

Gastos por Actividades

Conclusión 6

"6. La Agrupación presentó 4 recibos de aportaciones en especie 'RAS-APN', de los cuales no presentó cotizaciones o el documento que desarrolle el criterio de valuación, ni el contrato por la aportación en especie y los recibos no contienen la cédula de identificación fiscal de la Agrupación, por un total de \$22,800.00."

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportaba erogaciones durante el ejercicio 2009, asimismo no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por parte de la Agrupación, que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y de la cultura Política.

En consecuencia, mediante oficio UF/5746/10 del 18 de agosto de 2010, Anexo 3 del Dictamen Consolidado respectivo, recibido por la Agrupación el 30 del mismo mes y año, se le solicitó lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.
- En caso de haber realizado algún evento, se solicitó lo siguiente:
 - Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
 - Presentara las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
 - Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.
 - En su caso, presentara las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.
- En caso de que se tratara de una aportación, se solicitó que presentara lo siguiente:
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
 - El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.
 - Presentara las pólizas contables del registro de los ingresos.
 - Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.
- Presentara el formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Muestra o evidencia de los eventos realizados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numeral 7 y 9, inciso d); 81, numeral 1, inciso f); y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.5, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c); 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafos primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de septiembre de 2010, Anexo 4 del Dictamen Consolidado respectivo, la Agrupación presentó la siguiente documentación:

- Informe Anual y Anexos
- Pólizas de diario
- Auxiliares contables
- Balanzas de comprobación
- Tarjetas de almacén.
- 4 revistas trimestrales de la Agrupación.

De la revisión a la documentación presentada, se observó lo siguiente:

CUETNA CONTABLE	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RAS-APN"					OBSERVACION
		FECHA	FOLIO	APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	
Gastos por Amortizar	PD-1/03-09	28-03-09	004	Pacheco López Aníbal	600 revistas 1er. Trim.	\$5,700.00	- No presentó cotizaciones. - No presentó contrato. - Los recibos no contienen la cédula de identificación fiscal de la Agrupación
	PD-3/06-09	28-06-09	005	Pacheco López Aníbal	600 revistas 2º. Trim.	5,700.00	
	PD-5/09-09	28-09-09	006	Pacheco López Aníbal	600 revistas 3er. Trim.	5,700.00	
	PD-7/12-09	22-12-09	007	Pacheco López Aníbal	600 revistas 4º. Trim.	5,700.00	
TOTAL						\$22,800.00	

En consecuencia, al no presentar las cotizaciones o el documento que desarrolle el criterio de valuación, así como el contrato por la aportación en especie y no contener los recibos "RAS-APN" la cédula de identificación fiscal como lo establece el formato anexo al Reglamento de la materia, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 2.2, 3.2, 3.5 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, por un total de \$22,800.00.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión 6, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez Sánchez presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el Informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones Políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Agrupación Política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones Políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones Políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones**."*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones Políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la Agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia lo procedente es imponer como sanción, por la falta formal descrita en el apartado que antecede, una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la Agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no vulnera las garantías de la Agrupación Política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS**", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez Sánchez es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión:

Registro Federal de Contribuyentes

Conclusión 7

"7. La Agrupación no presentó copia fotostática de su alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y copia fotostática de su Cédula de Identificación Fiscal."

En el Dictamen Consolidado respecto de la revisión del Informe Anual de ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondiente al ejercicio de 2008, tomo 4.56 Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez Sánchez, apartado "Registro Federal de Contribuyentes", se indicó lo que a la letra se transcribe:

"Con el objeto de complementar el expediente de la Agrupación Política Nacional que obra en la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral, se le solicita proporcionar copia de la documentación que a continuación se indica:

- *Copia fotostática del Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 y en su caso, R-2) de Fidel Velázquez Sánchez.*
- *Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Fidel Velázquez Sánchez.*

(...)

En consecuencia, con escrito sin número del 1 de septiembre de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

'El trámite de (sic) ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se iniciara (sic) en el mes de septiembre del año en curso; en cuanto se tenga el documento se hará llegar copia del mismo.

La respuesta de la Agrupación se consideró satisfactoria; sin embargo, en el marco de la revisión del Informe Anual 2009 se le dará seguimiento a la presentación de la documentación solicitada."

En consecuencia, con la finalidad de complementar el expediente mencionado, mediante oficio UF/5746/10 del 18 de agosto de 2010, Anexo 3 del respectivo Dictamen Consolidado, recibido por la Agrupación el 30 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Copia fotostática del Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 y en su caso, R-2) de Fidel Velázquez Sánchez, APN.
- Copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Fidel Velázquez Sánchez, APN.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con lo señalado en los artículos 27, párrafo primero y doceavo del Código Fiscal de la Federación y 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, cabe precisar que en su escrito sin número del 14 de septiembre de 2010, Anexo 3 del respectivo Dictamen Consolidado, la Agrupación no manifestó aclaración al respecto y no presentó la documentación solicitada.

En consecuencia, al no presentar copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 y en su caso, R-2) ni copia fotostática de su Cédula de Identificación Fiscal, en que conste su situación fiscal, este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación al registro y situación fiscal de la Agrupación Política Nacional.

5.35 AGRUPACION POLITICA NACIONAL FUERZA DEL COMERCIO.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la agrupación incurrió en la siguiente irregularidad:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión: **6**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tienen relación con el apartado de Egresos:

Gastos en Tareas Editoriales**Conclusión 6**

"6. La Agrupación presentó una copia de cheque expedido a un proveedor que rebasa el tope de 500 días de salario mínimo que equivalía en el 2009 a \$27,400.00 que carece de la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario', por un importe de \$50,000.00."

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la subcuenta "Impresiones", se observó el registro de pólizas que contienen como soporte documental facturas por la adquisición de revistas (de las publicaciones de la Agrupación), las cuales fueron pagadas con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, el cheque carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE		
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE		NUMERO	FECHA	IMPORTE
PD-02/02-09	1414	27-02-09	Yadira Ordaz Garnica	\$ 6,900.00	PE-512/12-09	512	31-12-09	\$50,000.00
PD-06/04-09	1456	29-04-09		6,900.00				
PD-10/05-09	1471	28-05-09		6,670.00				
PD-15/06-09	1487	29-06-09		6,900.00				
PD-20/08-09	1517	28-08-09		6,900.00				
PD-24/10-09	1547	29-10-09		6,900.00				
PD-29/11-09	1566	27-11-09		6,670.00				
PD-34/12-09	1575	28-12-09		6,900.00				
TOTAL				\$54,740.00				\$50,000.00

Lo anterior, en virtud de que el pago efectuado rebasa el tope de 500 días de salario mínimo que equivalía en el 2009 a \$27,400.00 (salario mínimo general vigente para el Distrito Federal).

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5744/10 del 18 de agosto de 2010, Anexo 3 del Dictamen Consolidado respectivo, recibido por la Agrupación el 23 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.6 y 14.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Al respecto, con escrito sin número del 2 de septiembre de 2010, Anexo 4 del Dictamen Consolidado respectivo, la Agrupación dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración alguna.

En consecuencia, al presentar un cheque expedido a nombre del proveedor sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", toda vez que rebasa el tope de 500 días de salario mínimo que equivalía en el 2009 a \$27,400.00, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.6 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión 6, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Fuerza del Comercio presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones Políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Agrupación Política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones Políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones Políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones Políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la Agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP-174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la Agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no vulnera las garantías de la Agrupación Política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS**", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar

pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Fuerza del Comercio es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.36 AGRUPACION POLITICA NACIONAL FUERZA NACIONAL CIUDADANA EN MOVIMIENTO.

a) De la revisión llevada a cabo al informe anual de ingresos y gastos de la agrupación política aludida, se desprende en las conclusiones finales del dictamen consolidado correspondiente, que en la conclusión 2 ha lugar a dar una vista al Secretario del Consejo General, la cual se analiza a continuación:

EGRESOS

Conclusión 2

“2. La agrupación no presentó evidencia documental ni acreditó la realización de alguna actividad de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales, en el ejercicio 2009.”

La agrupación política presentó su Informe Anual (**Anexo 2**) sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio 2009 en ceros.

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por la agrupación se determinó lo que a continuación se detalla:

De la verificación del formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportó erogaciones durante el ejercicio 2009, así mismo no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por la agrupación.

Al respecto, fue preciso señalarle a la agrupación política que tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad, procurando ante todo la consecución de sus fines, ya que en la realización de los mismos radica su razón de ser.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al establecer dicha situación como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, específicamente, en el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcribe:

*“Artículo 35**(...)**9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:**(...)**d) No acreditar actividad alguna durante un año del calendario, en los términos que establezca el Reglamento; (...)*

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.
- En caso de haber realizado algún evento, se solicitó presentara lo siguiente:
 - Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
 - Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
 - Presentara las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
 - Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.
 - En su caso, presentara las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.
- En caso de que se tratara de una aportación, se le solicitó que presentara lo siguiente:
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
 - El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato “CF-RAS-APN”, en forma impresa y en medio magnético.
 - Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
 - Presentara las pólizas contables del registro de los ingresos.
 - Proporcionara los auxiliares contables, las balanzas mensuales y anuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.
- Presentara el formato “IA-APN”, sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numeral 7 y 9, inciso d); 81 numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5829/10 de 18 de agosto de 2010 (**Anexo 3**), recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la agrupación política no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Posteriormente con escrito número FUN/036/10, presentado en forma extemporánea el 22 de septiembre de 2010, (**Anexo 4**) la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…) En cuanto a la actividad que no se realizó en nuestra agrupación, aquí le manifestamos nuestra omisión por no poner una actividad, que sí se realizó a través de la XVIII Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el tema “ORGANOS ELECTORALES Y PROCESO ELECTORAL” mismo que se desarrollo (sic) del 16 al 29 de marzo de 2010, (…), con una asistencia de 25 agremiados a ésta (sic) APN. Se anexan constancias de participación. Cabe señalar que ésta Junta Distrital absolvió (sic) los costos de éstas (sic) constancias tal como lo demostramos con el oficio número JDE18/VE-VCEYEC/088/10, de fecha 24 de mayo de 2010 y que también anexamos copia del oficio en mención.

Cabe señalar que en el ejercicio 2009 no se realizó actividad alguna ya que las juntas distritales que nos apoyan, con éstos (sic) cursos no podían apoyarnos ya que era año electoral (…)”

Aun cuando la agrupación aclaró que no realizó actividad alguna en el ejercicio 2009 por no contar con apoyo de las Juntas Distritales, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara en establecer que las agrupaciones políticas que no acrediten actividad alguna durante un año calendario, perderán su registro.

En consecuencia, al no acreditar ningún tipo de actividad durante un año de calendario, esta agrupación se encuentra en el supuesto de las causas por las que se puede perder el registro, como lo señala el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

b) De la revisión llevada a cabo al informe anual de ingresos y gastos de la agrupación política aludida, se desprende en las conclusiones finales del dictamen consolidado correspondiente, que en la conclusión **3** ha lugar a dar una vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual se analiza a continuación:

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

Conclusión 3

“3. La agrupación omitió presentar la copia del Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal de la misma secretaría.”

Con el objeto de complementar el expediente de la agrupación política mismo que obra en la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral, se le solicitó proporcionara copia de la documentación que a continuación se indica:

DOCUMENTACION SOLICITADA EN COPIA FOTOSTATICA	
1.	Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 o, en su caso, R-2) de Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento.
2.	Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 7.1 y 13.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con lo señalado en los artículos 27, numeral primero y doceavo del Código Fiscal de la Federación y 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5829/10 de 18 de agosto de 2010, **(Anexo 3)**, recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

Con escrito número FUN/036/10, presentado en forma extemporánea el 22 de septiembre de 2010 **(Anexo 4)**, la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…) En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes, le comento que no nos hemos dado de alta en virtud de que no hay ingresos y egresos, ya que todos los gastos tanto nacional y estatal absorbemos nuestros propios gastos, no recibiendo donativos en efectivo ni en especie (…)”

La respuesta de la agrupación se consideró satisfactoria, al señalar que durante el ejercicio sujeto a revisión no percibió ingresos ni gastos por ningún concepto; razón por la cual la observación de la autoridad electoral se da por atendida.

Sin embargo, al no haber presentado copia de su Alta y Cédula de Identificación Fiscal, este Consejo General considera que ha lugar a dar a vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

5.37 AGRUPACION POLITICA NACIONAL GENERACION CIUDADANA, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Generación Ciudadana, A.C., es la siguiente:

a) 1 falta de carácter sustantivo: conclusión 7

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció una conclusión sancionatoria, la cual se analizará por tema.

EGRESOS

Gastos en Actividades Específicas

Cuentas por Cobrar

Conclusión 7

"7. En el rubro de Cuentas por Cobrar se observaron registros con antigüedad mayor a un año por un monto de \$23,145.07."

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 7

Al verificar los importes de la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, específicamente, en las subcuentas "Deudores Diversos" y "Gastos por Comprobar", se observó la existencia de saldos que provienen del ejercicio 2008, los cuales se detallan a continuación:

Cuenta Contable	Concepto	Saldo Inicial al 01-01-09 (A)	Saldo con Antigüedad Mayor a un año (C) (D)		Movimientos Correspondientes A 2009 (E) (F)		Saldo con Antigüedad Menor a un año (G) = (E-F)	Saldo al 31-12-09 (H) = (C+D+G)
			Con Excepcion Legal	Sin Excepcion Legal	Cargos	Abonos		
Deudores Diversos								
1030-004-0	Eventos Instantáneos	\$3,101,579.31	\$3,101,579.31	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$3,101,579.31
Gastos por Comprobar								
1032-018-1	Amador Fernando Torres Martínez	125,375.09	125,375.09		34,488.71	4,736.92	29,751.79	155,126.88
1032-023-1	José de Jesús Carrillo Soriano	10,100.25	0.00	0.00	0.00	10,100.25	0.00	0.00
1032-026-1	Fernando de Jesús Trujillo Lozano	3,134.61	0.00	0.00	0.00	3,134.61	0.00	0.00

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDO INICIAL AL 01-01-09 (A)	SALDO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO		MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2009		SALDO CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO (G) = (E-F)	SALDO AL 31-12-09 (H) = (C+D+G)
			CON EXCEPCION LEGAL (C)	SIN EXCEPCION LEGAL (D)	CARGOS (E)	ABONOS (F)		
1032-029-1	Mario Murillo Vasquez	190.09	0.00	0.00	0.00	190.09	0.00	0.00
1032-031-1	Francisco Mora Mota	5,149.88	0.00	0.00	0.00	5,149.88	0.00	0.00
1032-032-0	Juan Manuel Lara Hernández	841.52	0.00	0.00	5,000.00	841.52	0.00	5,000.00
1032-033-0	Carmen Delia Rojas Zamarripa	2,083.50	0.00	0.00	0.00	2,083.50	0.00	0.00
1032-036-0	Angelina Camargo Vega	1,030.00	0.00	1,030.00	0.00	0.00	0.00	(*)1,030.00
1032-037-1	Alejandro Torres Rocha	4,361.26	0.00	4,361.26	0.00	0.00	0.00	(*)4,361.26
1032-038-1	Víctor Carrillo López	6,952.17	0.00	6,952.17	0.00	0.00	0.00	(*)6,952.17
1032-039-1	Gregorio Seferino	7,381.00	0.00	7,381.00	0.00	0.00	0.00	(*)7,381.00
1032-041-1	Gloria Omelas Hall	3,420.64	0.00	3,420.64	0.00	0.00	0.00	(*)3,420.64
Subtotal Gastos por Comprobar		\$170,020.01	\$125,375.09	\$23,145.07	\$39,488.71	\$26,236.77	\$29,751.79	\$183,271.95
TOTAL CUENTAS POR COBRAR		\$3,271,599.32	\$3,226,954.40	\$23,145.07	\$39,488.71	\$26,236.77	\$29,751.79	\$3,284,851.26

(*) Saldos pendientes por cobrar con antigüedad mayor a un año, que no presentaron excepción legal, por un monto de \$23,145.07

Como se puede observar en el cuadro que antecede, existen saldos que provienen del ejercicio 2008, de los cuales el partido presentó excepciones legales por un total de \$3,226,954.40.

Por lo que respecta a la cuenta por cobrar de la empresa "Eventos Instantáneos" por \$3,101,579.31, correspondiente a los sorteos referenciados en el apartado de Autofinanciamiento, la agrupación política presentó la documentación que acreditó las gestiones realizadas para su cobro durante el ejercicio 2009.

Sin embargo, esta autoridad electoral en el marco de la revisión del ejercicio 2010, dará seguimiento a dichas gestiones y en su caso del depósito de los recursos recuperados, así como de su correcto registro contable.

Asimismo, la agrupación presentó convenio de reconocimiento de adeudo firmado el 30 de abril de 2010, que estableció en su cláusula tercera lo que a continuación se transcribe:

"(...) TERCERA.- Queda sin efecto convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago de fecha 30 de de septiembre de 2009.

TERCERA.- FORMA DE PAGO.- El deudor se compromete a pagar una cantidad inicial de \$15,700.00 (...) a mas tardar el 13 de mayo de 2010, y sucesivamente en períodos mensuales, la cantidad fija de \$10,000.00 (...) a partir del mes inmediato siguiente a la fecha del primer pago, hasta cubrir el monto total adeudado al 31 de diciembre de 2010, \$125,375.09 (...)"

Sin embargo, de la revisión a documentación, auxiliares y balanzas de comprobación, no se localizó pago alguno, y el monto de \$125,375.09 continuó sin ser recuperado.

Convino señalarle a la agrupación política que si al cierre del ejercicio existieran saldos con antigüedad mayor a un año sin haberse comprobado, serían considerados como gastos nos comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta a los saldos de las cuentas por cobrar generados en el ejercicio 2009, por un monto de \$29,751.79, procedió señalarse que si al cierre del ejercicio siguiente continuarán sin haberse comprobado, serían considerados como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento de la materia; en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la agrupación debe proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2010; así como, comprobar su correcta aplicación y destino del recurso, reportarlos en el Informe Anual correspondiente, salvo que informe en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5832/10 de 18 de agosto de 2010 (**Anexo 3 del Dictamen Consolidado**), recibido por la agrupación el 23 del mismo mes y año, se solicitó presentara lo siguiente:

- Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente.
- En su caso proporcionara la documentación (pólizas, fichas de depósitos, estados de cuenta), que acreditaran la recuperación del monto observado con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13.2 y 18.7 del Reglamento de merito.

Con escrito sin número de 6 de septiembre de 2010 (**Anexo 4**), la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

Respecto al rubro de cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2009, se informa a la autoridad electoral que trabajaremos para comprobar los saldos observados y/o reintegrar los recursos durante el ejercicio 2010, para estar en condiciones de presentar el próximo informe anual 2010, con la mayoría de los saldos depurados, y en los casos de excepción legal, continuar con las gestiones necesarias para su pronta recuperación."

Por lo que se refiere al saldo generado en 2008 por \$125,375.09, la agrupación presentó convenio de reconocimiento de adeudo, en el cual establecen las fechas de pago para su recuperación; razón por la cual, la observación se da por atendida.

Sin embargo, esta autoridad electoral en el marco de la revisión del ejercicio 2010, dará seguimiento a dichas gestiones y en su caso del depósito de los recursos recuperados, así como de su correcto registro contable.

En relación con sus adeudos generados en 2009, por \$29,751.79, cabe aclarar que si al cierre del ejercicio siguiente continúan sin haberse comprobado serán considerados como un gasto no comprobado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento de la materia.

Sin embargo, esta autoridad electoral en el marco de la revisión del ejercicio 2010, dará seguimiento a dichas gestiones y en su caso del depósito de los recursos recuperados, así como de su correcto registro contable.

Por lo que se refiere a la diferencia de los \$23,145.07, referenciados con (*) en el cuadro que antecede, procede señalar que la agrupación no presentó excepción legal o documentación alguna que acredite la recuperación del saldo; por lo que, al tener una antigüedad mayor a un año se considera como un gastos no comprobado; razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$23,145.07 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en la conclusión de análisis, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana, A.C., para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana, A.C., vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remiten los estados de cuenta de la Institución Bancaria Banco Nacional de México, S.A., correspondiente a la cuenta bancaria número 3497499398 de la Agrupación Política Nacional de mérito, en las que se advierte, que tienen como saldo final \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.).

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana, A.C. es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.38 AGRUPACION POLITICA NACIONAL HORIZONTES.

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de la irregularidad encontrada es considerada formal, por lo que se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con la infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

- a) **1** falta de carácter formal: conclusión: **1**.
- b) **1** vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión **4**.
- c) **1** vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **5**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

Conclusión 1

"1. La Agrupación Política Nacional Horizontes presentó de forma extemporánea su Informe Anual, que fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales."

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Informe Anual

Conclusión 1

El 17 de junio de 2010, la Agrupación Política Nacional Horizontes entregó de forma extemporánea el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2009, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 35, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que precisan que todos los Ingresos y Egresos que se reporten en el Informe Anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el citado Reglamentos establece.

En consecuencia, al presentar el informe anual de forma extemporánea, la Agrupación Política incumplió con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la falta de su informe anual, mediante oficio UF-DA/3715/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Horizontes presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones**."*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación,

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Horizontes** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

b) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 4 lo siguiente:

Verificación Documental

Conclusión 4

"4. La agrupación no presentó documentación ni evidencia que acreditara la realización actividades según indicó en su escrito de respuesta."

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportaba erogaciones durante el ejercicio 2009, así mismo no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por la agrupación.

Al respecto, fue preciso señalar que, como agrupación política tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de sus fines, ya que en el cumplimiento de los mismos radica su razón de ser.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al establecer dicha situación como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales; específicamente, que el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo que a la letra se transcribe:

"La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

d) No acreditar actividad alguna durante un año del calendario, en los términos que establezca el Reglamento..."

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.
- En caso de haber realizado algún evento, se solicitó lo siguiente:
 - Señalar el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
 - Realizar las correcciones que procedieran a la contabilidad.
 - Presentar las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de su agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
 - Proporcionar los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.

- En su caso, presentar las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.
- En caso de que se tratara de una aportación, se solicitó presentar lo siguiente:
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
 - El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", de forma impresa y en medio magnético.
 - Realizar las correcciones que procedieran a la contabilidad.
 - Presentar las pólizas contables del registro de los ingresos.
 - Proporcionar los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.
- Presentar el formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 9, inciso d); 81 numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, numeral primero, segundo y tercero, 29-A, numeral primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DA/5992/10 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito del 13 de septiembre de 2010 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Primer punto.- Hago mención que la APN Horizontes 51 realizó actividades durante el periodo comprendida al 2009 haciendo uso de las nuevas tecnologías para el accesos a la información. Es decir, debido a que la APN Horizontes no recibió ningún tipo de ingresos, ni aportaciones monetarias o en especie, dicha Agrupación realizó actividades como mesas de diálogo, debates y videoconferencias vía internet. Cabe hacer mención que el haber realizado actividades por este medio le permitió a la APN Horizontes cumplir con 10 establecida (sic) en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales sin que dichas actividades le generaran un costo.

Segundo punto.- Hago mención de no haber realizado evento alguno que generara algún costo.

Tercer punto.- No se recibieron aportaciones de ninguna índole, sea económica o en especie.

Cuarto punto.- Debido a que las actividades que se realizaron no generaron egresos no se entregara el formato 'IA-APN', sus anexos y detalle de los mismos."

Del análisis a la respuesta de la agrupación, se determinó que aun cuando señala en su escrito que realizaron actividades, a fin de apegarse a la normatividad, omitió presentar la respectiva evidencia y/o soporte documental, al respecto de dichas actividades.

En consecuencia, este Consejo General ordena dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

c) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 5 lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes**Conclusión 5**

"5. La agrupación no presentó el alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (formato R-1), así como la cédula de Identificación Fiscal, ni aclaraciones al respecto."

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**Conclusión 5**

Con el objeto de complementar el expediente de la agrupación política que obra en los archivos de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral, se solicitó que proporcionara copia de la documentación que a continuación se señala

DOCUMENTACION SOLICITADA EN COPIA FOTOSTATICA	
1.	Alta ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 y, en su caso, R-2) de Horizontes.
2.	Cédula de Identificación Fiscal expedida Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Horizontes.

La solicitud anterior tuvo fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1 y 13.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con lo señalado en los numerales 27, numerales primero y doceavo del Código Fiscal de la Federación y 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DA/5992/10 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito del 13 de septiembre de 2010 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación omitió presentar el alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (formato R-1), así como la cédula de Identificación Fiscal; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

Por lo tanto, este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

5.39 AGRUPACION POLITICA NACIONAL HUMANISTA DEMOCRATA JOSE MARIA LUIS MORA.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **1** vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión **5**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 5 lo siguiente:

Organos Directivos de la Agrupación**Conclusión 5.**

"La agrupación omitió presentar aclaraciones al respecto de dos personas que recibieron pagos por servicios prestados por parte del órgano directivo, las cuales no se localizaron en los registros de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto."

I. ANALISIS TEMATICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**Conclusión 5.**

De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, en las cuentas que integran el rubro de Egresos, se localizó el registro de remuneraciones al personal que integra ó integró los Organos Directivos a nivel nacional de la agrupación, registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Sin embargo, se localizaron pagos a dos personas las cuales no se encuentran registradas ante el Instituto. Las personas en comento se detallan a continuación:

NOMBRE	IMPORTE
Iván Alejandro Cuellar Jiménez	\$36,910.00
Rosa Malpica Mercedes Guadalupe	\$36,910.00
TOTAL	\$73,820.00

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Informar los cargos y periodos en los que cada una de las personas del cuadro que antecede estuvieron durante el ejercicio 2009.
- En su caso, los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos, celebrados entre su agrupación y el personal en comento, en el cual se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34; numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 7.6, 7.7, 10.1, 10.2, 10.10, 10.11, 11.2, 12.1, 13.2, 17.2, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, y 22.3, inciso a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, numeral primero, segundo y tercero, 29-A, numerales primero, fracción I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DA/5993/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se vuelven a entregar los contratos de prestación de servicios, debidamente suscritos, celebrados entre nuestra Agrupación y el señor Iván Alejandro Cuellar Jiménez y la Srita. Mercedes Guadalupe Rosas Malpica. Aclarando que dichos contratos se entregaron junto con nuestro Informe Anual correspondiente al Ejercicio 2009, así como que sus actividades consistieron en:

a) Iván Alejandro Cuellar Jiménez.- Desarrollo actividades consistentes en: el diseño de nuestro Organo Mensual de Divulgación "Humanismo y Política", así como en la labor de subir dicho órgano puntualmente a la página Web de nuestra agrupación~ y en llevar mensualmente el registro y control del ingreso y salida de almacén de dicho órgano.

b) Mercedes Guadalupe Rosas Malpica.- Desarrollo actividades consistentes en: efectuar los pagos de servicios propios de la Agrupación llevar el control de los eventos de Educación y Capacitación realizados durante dicho ejercicio por nuestra Agrupación, concretamente, la publicación de las convocatorias respectivas, la elaboración y el control de la distribución de invitaciones, la contratación de los espacios en los que se llevaron a efecto, elaborar las listas de asistencia, tomar fotografías y grabar videos en dichos eventos, archivar y llevar el control de las notas de prensa (escrita, radio y TV) en los que se publicaron noticias alusivas a dichos eventos, entre otras.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no aclara la razón por la que no ha registrado ante el Instituto Federal Electoral a las citadas personas para el ejercicio 2009.

Derivado de lo anterior, al no registrar a dos personas que integraron sus Organos Directivos, este Consejo General ordena dar **vista** al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

5.40 AGRUPACION POLITICA NACIONAL INSTITUTO CIUDADANO DE ESTUDIOS POLITICOS, A. C.

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de la irregularidad encontrada es considerada formal, por lo que se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con la infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 3

b) 1 Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 5

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 4 lo siguiente:

INGRESOS

Bancos

Conclusión 4

“La agrupación omitió presentar estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los meses de julio a diciembre de 2009 de una cuenta.”

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4

De la verificación al Dictamen Consolidado del ejercicio 2008, se observó que la agrupación reportó una cuenta bancaria, la cual se detalla a continuación:

INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA
Scotiabank	11602819155

Sin embargo omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuentas en comento.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones de enero a diciembre de 2009.
- En su caso, la documentación donde quede asentada la cancelación de la cuenta bancaria en comento, que expida la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 numeral 1, incisos f) y l) y 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5994/10 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, y de forma extemporánea, con escrito sin número del 10 de septiembre de 2010 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido por la Unidad de Fiscalización el 21 del mismo mes y año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto al apartado Bancos, remito a usted 6 (seis) estados de cuenta, los correspondientes de enero a junio, pues por disposición interna del banco Scotiabank al tener la cuenta un saldo permanente en ceros se procedió a no generar los estados de cuenta mensuales.”

La respuesta de la agrupación se considera insatisfactoria, toda vez que aun cuando indica que la institución bancaria no genera estados de cuenta con saldo en ceros, no presenta documentación que evidencie tal situación; por lo tanto, al no presentar estados de cuenta del mes de julio al mes de diciembre del ejercicio 2009, o en su caso, evidencia de la cancelación de dicha cuenta bancaria, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto por el artículo 12.3, inciso b) del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5994/10 en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior, se desprende que la Agrupación Política Nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C., incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traducen en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar, que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones**."*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSI S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., BANCO WALMART DE MEXICO ADELANTE S.A., CIBANCO S.A., VOLKSWAGEN BANK S.A., y THE BANK OF NEW YORK MELLON S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A. C.** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA.**

b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **5** lo siguiente:

Impuestos por pagar

Conclusión 5

"La agrupación omitió presentar los enteros correspondientes a retenciones de impuestos provenientes del ejercicio 2007 por un importe de \$30,000.00."

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 5

De la revisión a los saldos dictaminados reflejados en los auxiliares del catálogo al 31 de diciembre de 2008, específicamente de la cuenta "Impuestos por Pagar", se observaron saldos del ejercicio 2007 por concepto de retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado que la agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A continuación se detallan las retenciones en comento:

CONCEPTO	SALDO FINAL DICIEMBRE 2008 (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2009 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN 2009		ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09 G=(E+F)
			DE EJERCICIOS ANTERIORES (C)	DEL EJERCICIO 2009 (D)	EJERCICIOS ANTERIORES (E)= (A-C)	DEL EJERCICIO 2009 (F)= (B-D)	
RETENCION I.S.R.	\$15,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$15,000.00	\$0.00	\$15,000.00
I.VA. RETENIDO	15,000.00	0.00	0.00	0.00	15,000.00	0.00	15,000.00
TOTAL	\$30,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$30,000.00	\$0.00	\$30,000.00

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de la instancia competente, por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-09".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no se efectuaron dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 81, numeral 1 incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2 y 22.3, inciso b) del Reglamento de la materia, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a), párrafo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5994/10 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, y de forma extemporánea, con escrito del 10 de septiembre de 2010 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido por la Unidad de Fiscalización el 21 del mismo mes y año, la agrupación proporcionó las aclaraciones y documentación relativa al oficio antes citado, sin embargo no dio aclaró ni presentó documentación de la presente observación.

Por tal razón, al no presentar los comprobantes de pago de las retenciones ni las aclaraciones solicitadas, la observación quedó no subsanada por \$30,000.00.

Por lo tanto, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación.

5.41 AGRUPACION POLITICA NACIONAL INTEGRACION PARA LA DEMOCRACIA SOCIAL.

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de la irregularidad encontrada es considerada formal, por lo que se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con la infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de la conclusión ahí realizada, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la agrupación es la siguiente:

a) **1** falta de carácter formal: conclusión: **3**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **3**, misma que tiene relación con el apartado de ingresos, la cual se analizará por temas, y de la que se desprende que la irregularidad es la siguiente:.

INGRESOS

Verificación Documental

Conclusión 3

“La agrupación omitió registrar contablemente la aportación en especie por uso de un bien inmueble por un monto de \$42,000.00 y omitió presentar documentación soporte (recibos RAS-APN) por un monto total de \$38,500.00.”

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la revisión a la documentación presentada con el Informe Anual del ejercicio 2009, se observó un contrato de comodato celebrado con la agrupación por el uso de un bien inmueble; sin embargo, omitió presentar el recibo de aportaciones de asociados o simpatizantes y el registro correspondiente:

UBICACION DEL BIEN INMUEBLE	COMODANTE	VIGENCIA DEL USO
Calle Monterrey No. 74, Interior 400, Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc C.P. 06700	Martha Cerón Salcedo (propietaria del inmueble)	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009.

Aunado a lo anterior, el contrato carece de la clave de elector de la persona que otorgó el bien inmueble en comodato.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- El contrato de comodato respectivo debidamente firmado, que tuviera al menos los datos de identificación del aportante y del bien aportado, costo del mercado o estimado del mismo, la fecha y lugar de entrega, así como la clave de elector de la persona que lo otorgo en comodato.
- La póliza en la que se reflejará el registro respectivo, con el recibo “RAS-APN” anexo a la misma, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente al uso del bien inmueble entregado en comodato.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al bien inmueble en cuentas de orden.
- El control de folios “CF-RAS-APN”, de forma impresa y en medio magnético, en el que se relacionara el monto y los datos del bien en comodato.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.3 inciso, c), 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 12.3 incisos c) y d) y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DA/5995/10 (anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 25 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito del 6 de septiembre de 2010 “anexo 4 del Dictamen Consolidado”, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De la observación al ‘Activo Fijo’, donde solicitan el Contrato de Comodato, se anexan los siguientes documentos solicitados:

- *Contrato de comodato (se anexan copias de identificación)*
- *La póliza y el recibo de de,(sic)aportaciones de asociados y simpatizantes en especie.*
- *Los auxiliares contables y la balanza de comprobación.*
- *El control de folios 'CF-RAS-APN' de forma impresa y en medio magnético."*

La respuesta de la agrupación en relación a la presentación de los contratos, póliza, recibo de aportaciones, auxiliares contables balanza y control de folios, así como el registro del bien en cuentas de orden se consideró satisfactoria; razón por la cual, la observación quedo subsanada al respecto.

Adicionalmente, de la verificación a la documentación proporcionada, la agrupación presentó un recibo "RAS-APN" por \$3,500.00, el cual no registró contablemente; sin embargo, el contrato indica la cantidad de \$3,500.00 con carácter mensual, por lo cual, omitió reflejar en su contabilidad el monto total de \$42,000.00 correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, de conformidad con el contrato celebrado con la C. Martha Cerón Salcedo.

En consecuencia, al no registrar la aportación en especie por el uso de un bien inmueble por \$42,000.00, y no presentar la documentación consistente en recibos "RAS-APN" por el monto de \$38,500.00, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3, 3.3, 11.2 y 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/5995/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito de fecha 6 de septiembre de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en los siguientes términos:

"La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal."

Por su parte, los artículos 34, numeral 4; 79; y 81, numeral 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

"Artículo 34

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.

Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto".

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

l) Revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las agrupaciones políticas nacionales y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General;"

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Finalmente, el artículo 16.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales establece lo siguiente:

"16.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica de la agrupación y, en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por la agrupación sea constante y repetitiva;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de las agrupaciones derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta o, en su caso, la vulneración de una norma que ya ha sido transgredida por una conducta similar cometida con anterioridad y por la cual la agrupación ha sido sancionada en ejercicios previos."*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACION DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Asimismo define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
3. La agrupación omitió registrar contablemente la aportación en especie por uso de un bien inmueble por un monto de \$42,000.00 y omitió presentar documentación soporte (recibos RAS-APN) por un monto total de \$38,500.00.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La agrupación política incurrió en diversas irregularidades al no registrar contablemente la aportación en especie por el uso de un bien inmueble por un importe de \$42,000.00, así como no presentar documentación soporte respecto de los recibos RAS-APN por un importe de \$38,500.00.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la asociación ciudadana, surgieron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos realizados durante el ejercicio de dos mil nueve.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política¹.

¹] En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las agrupaciones políticas.

La conducta descrita en la conclusión **3** del Dictamen respectivo, vulneran lo establecido en los artículos **1.3, 3.3, 11.2 y 12.1** del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que señala:

“Artículo 1.3 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por financiamiento de asociados, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”

El artículo transcrito establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban, así como contar con la documentación que los sustenten.

La finalidad del artículo en comento tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban las agrupaciones políticas por cualquier clase de financiamiento y evitar que las operaciones financieras de la agrupación puedan sustentarse mediante copias simples de los comprobantes.

“Artículo 3.3 Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación; ambas copias serán remitidas al órgano de finanzas de la agrupación, de las cuales deberá anexar una copia a la póliza de ingresos correspondiente y la otra deberá ser conservada por el propio órgano de finanzas. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”

Precepto que tiene como finalidad precisar a la agrupación, el formato de impresión de los recibos foliados autorizados por la autoridad electoral, para sustentar sus ingresos provenientes de aportaciones en especie o en efectivo, recibidas por simpatizantes.

La finalidad de la norma estriba en que se dé certeza de la aportación realizada, así también se da seguridad a las partes sobre el destino de la aportación realizada, al expedirse los comprobantes de aportación referidos en el numeral.

“Artículo 11.2 Los informes anuales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, las agrupaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 14 del Reglamento.”

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a las agrupaciones políticas a cumplir lo referente a la materia de fiscalización. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, que las agrupaciones políticas se encuentran obligadas a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a las agrupaciones políticas a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó la agrupación; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por las agrupaciones políticas, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, las agrupaciones solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Lo anterior con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen los cambios extemporáneos a la documentación contable que respalda los informes que presentan las agrupaciones políticas. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de las agrupaciones políticas.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de las agrupaciones políticas de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo citado.

Es aplicable por analogía sobre esta obligación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el artículo 15.2 del Reglamento aplicable a partidos en el expediente SUP-RAP-32/2004, se pronunció respecto al alcance y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

"Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por las agrupaciones políticas, con lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que una agrupación no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad de la agrupación, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

"Artículo 12.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de cuentas "A"). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio."

El artículo en comento establece las reglas relativas a la forma en que deben entregarse los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como su revisión.

El precepto que antecede dispone el plazo de presentación del informe anual y su contenido, y para facilitar su estudio se divide en tres partes.

En la primera parte señala el plazo (dentro de los noventa días) en que las agrupaciones están obligadas a presentar ante la autoridad fiscalizadora sus informes del año del ejercicio que se revisa; esto con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para revisar su informes; en su segunda parte regula que en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que la agrupación realizó durante el año, éstos estarán registrados en la contabilidad de la agrupación; así las cosas, en sus informes se acompañarán todos los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado la agrupación, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.); en su tercera parte, indica que en los informes anuales, la agrupación debe reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables correspondiente del ejercicio inmediato anterior, tal y como consta en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos y ciertos.

Ahora bien, la finalidad de la norma busca subsanar un obstáculo que en diversas ocasiones ha sido detectada, a pesar de que la necesaria coincidencia en los instrumentos contables entre el saldo final de un ejercicio y el saldo inicial del próximo ejercicio, es casi una obviedad en los registros contables, de esta forma, es pertinente que dicha regla esté establecida de forma clara y precisa, de tal forma que las agrupaciones tengan claro que la coincidencia de la contabilidad de los distintos ejercicios será revisada por la autoridad electoral.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan las agrupaciones políticas.

Así, es deber de las agrupaciones políticas informar en tiempo y forma los movimientos hechos por la agrupación para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las agrupaciones políticas nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas asociaciones de ciudadanos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque las agrupaciones políticas son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son consideradas como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, de manera que las infracciones que cometa una agrupación en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta consistente en la omisión de registrar contablemente una aportación en especie y no presentar la documentación soporte consistente en recibos "RAS-APN" de la agrupación política, derivadas en la revisión de su informe anual correspondientes al ejercicio de dos mil nueve, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobare las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de las agrupaciones políticas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en la omisión de registrar contablemente una aportación en especie y no presentar la documentación soporte consistente en recibos "RAS-APN" no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la agrupación política, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la agrupación política en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En la especie, existe singularidad en la falta cometida por la Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social, que se traduce en la existencia una **FALTA FORMAL**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, numeral 1, inciso b) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, al no registrar la aportación en especie de un bien inmueble y de igual forma al no presentar recibos "RAS-APN" de la agrupación política infractora, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.** (Énfasis añadido)

B) INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por la Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo de la asociación de ciudadanos. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “Valor o importancia de algo”, mientras que por **lesión** entiende “daño, perjuicio o detrimento”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “destrucción leve o parcial de algo”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que la agrupación política no cumpla con su obligación de registrar contablemente la aportación en especie de un bien inmueble así como la no presentación de recibos "RAS-APN", impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la agrupación política hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que las agrupaciones políticas sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del informe anual, se advierte que la agrupación política incumplió con su obligación de registrar contablemente la aportación en especie de un bien inmueble así como la no presentación de recibos "RAS-APN". Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la agrupación egresó diversos recursos.

Era deber de la agrupación política registrar contablemente en el momento oportuno y en el plazo señalado, la aportación en especie de un bien inmueble así como la presentación de recibos "RAS-APN" y así, contar con elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos con los que contó la agrupación política infractora en el ejercicio de dos mil nueve, sino únicamente su puesta en peligro.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien la agrupación política presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por las normas electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que de la Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política no presentó una conducta reiterada.
 - La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación política no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, ascienden a \$80,500.00 (ochenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
3	La agrupación omitió registrar contablemente la aportación en especie por uso de un bien inmueble por un monto de \$42,000.00 y omitió presentar documentación soporte (recibos RAS-APN) por un monto total de \$38,500.00.)	\$80,500.00

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado, lo cual en el caso no acontece.

De este modo, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

En primer lugar, es conveniente asentar que derivado de la naturaleza de las agrupaciones políticas (entes políticos que no reciben financiamiento público y no registran candidaturas) las sanciones establecidas en la fracción II no le es aplicable.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III, resultaría excesiva en razón de lo siguiente: la suspensión o cancelación del registro como agrupación política se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud y genere un estado de cosas tal, que la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionador deba ser obstaculizado por la autoridad de manera terminante; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal de la agrupación sancionada del sistema existente. Por ello, la suspensión o cancelación del registro a la agrupación política nacional Integración para la Democracia Social no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la participación de dicha agrupación en las elecciones o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones II y III, en principio se podría concluir que la sanción que se debe imponer a la agrupación política nacional Integración para la Democracia Social, es la prevista en la fracción I, es decir, una **amonestación pública**, pues resulta suficiente para generar en dicha agrupación política esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, pues —como se explicó en párrafos precedentes— una multa pecuniaria resultaría excesiva y desproporcionada.

En mérito de lo que antecede, se concluye que la sanción que debe ser impuesta a la agrupación política nacional Integración para la Democracia Social consiste en una **amonestación pública**, la cual está prevista en el artículo 354, inciso b), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales pues resulta adecuada y proporcional a la falta cometida y la afectación causada.

Lo anterior deriva de un análisis de la calificación de la falta, así como de todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida (entre los que se encuentran el hecho de que la contravención de la normatividad electoral tuvo su origen en una falta de cuidado), y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Debe señalarse que toda vez que la sanción que debe imponerse a la agrupación política nacional Integración para la Democracia Social no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia y, en ese contexto, la capacidad económica del mismo.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción I consistente en una Amonestación Pública resulta la idónea para el caso que nos ocupa.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la agrupación política infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.42 AGRUPACION POLITICA NACIONAL JACINTO LOPEZ MORENO, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación, específicamente, son las siguientes:

a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones: **5, 6 y 7.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de egresos, las cuales se analizarán por temas.

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Conclusión 5.

“La Agrupación realizó el pago de gastos con cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por un importe de \$197,753.05, el cual se integra de la siguiente manera:

CUENTA	NUMERO DE CHEQUES	IMPORTE
<i>Materiales y Suministros</i>	2	\$103,847.50
<i>Activo Fijo</i>	2	93,905.55
TOTAL		\$197,753.05 ”

Conclusión 6.

“La Agrupación omitió presentar el contrato de donación, los recibos “RAS-APN” y los Controles de Folios que amparan una aportación en especie por un importe de \$600,000.00.”

Conclusión 7.

“La agrupación no se apegó al Catálogo de Cuentas y a la Guía Contabilizadora establecida por el reglamento de la materia, al realizar el registro contable incorrecto.”

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5.

\$103,847.50

De la revisión a las subcuentas, "Materiales y Suministros", "Servicios Administrativos y Contables" se observó el registro contable de pólizas por concepto de "Mantenimiento de Oficina" y "Servicios de asesoría y contabilidad del periodo Enero-Diciembre", las cuales contienen como soporte documental copias de cheques expedidos a nombre del proveedor; sin embargo, carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", a continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE				REFERENCIA
	NUMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO	A NOMBRE DE:	IMPORTE	
PE-6/12-09	2007	Servicios y Desarrollos Neptuno, S.A. de C.V.	Trabajos de electricidad, carpintería y pintura en oficina según presupuesto aprobado.	\$85,847.50	BBVA Bancomer, S.A.	524378	Servicios y Desarrollos Neptuno, S.A. de C.V.	\$85,847.50	(1)
PE-8/12-09	006	Ligo Asesores y Consultores Interdisciplinarios, S.C.	Servicios prestados de contabilidad y asesoría de enero a diciembre de 2009.	18,000.00		524380	Ligo Asesores y Consultores Interdisciplinarios, S.C.	18,000.00	
Total				\$103,847.50				\$103,847.50	

Adicionalmente, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos suficientes para comprobar el tipo de actividad y las condiciones convenidas con los prestadores de servicios, se requirió presentar el contrato celebrado entre la agrupación y los prestadores de servicios antes señalados.

Por lo que corresponde a la factura 2007 del proveedor "Servicios y Desarrollos Neptuno, S.A. de C.V.", se observó que la agrupación no reportó dentro de su balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, así como en su inventario de activo fijo, bienes inmuebles, asimismo, no reportó gastos por concepto de arrendamiento de inmuebles, por lo cual, si el inmueble no es propiedad de la Agrupación, éste debió otorgarse en comodato, por lo que representa un ingreso, que debe ser reportado como una aportación en especie de asociados o simpatizantes según sea el caso.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- En caso de que la Agrupación tuviera la propiedad del bien inmueble, proporcionara :
 - La póliza con la documentación soporte (escritura pública, contrato de compra venta) que acredite la propiedad.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se refleje el registro correspondiente al inmueble en cuestión.
- Si el bien inmueble fue entregado en comodato, proporcionara:
 - El contrato de comodato respectivo debidamente firmado, en el que se puedan cotejar los datos de identificación del bien inmueble, así como de la persona que lo otorgó en comodato.
 - Las pólizas en las que se refleje el registro respectivo, con su respectivo soporte documental consistente en el recibo "RAS-APN", así como las cotizaciones que amparen la aportación correspondiente.
 - Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro correspondiente al inmueble en cuentas de orden.
 - La balanza de comprobación acumulada al 31 de diciembre de 2009.
 - El formato "IA-APN" Informe Anual, "IA-1-APN" Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes e "IA-4-APN" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, así como el detalle de gastos, impresos y en medio magnético.

- El Control de Folios "CF-RAS-APN" Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, impreso y en medio magnético.
- El Inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2009, en el que se relacione el bien inmueble.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos celebrados entre la Agrupación y los dos prestadores de servicios en comento, los cuales detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precio pactados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y, 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 2.2, 2.6, 3.1, 7.1, 7.6, 7.7, 11.2, 12.3, 18.1, 18.3, 19.1 y 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5884/10 del 20 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, la Agrupación manifestó mediante escrito número 004 del 8 de septiembre de 2010 lo que a la letra se transcribe:

"De la revisión a las subcuentas, 'Materiales y Suministros' Y 'Servicios Administrativos y Contables' se observo (sic) que los cheques 524378 y 524380 expedidos a nombre de Servicios y Desarrollos Neptuno, S.A. de C.V. y Ligo Asesores y Consultores Interdisciplinarios, S.C. respectivamente, carecen de de la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' citación que es correcta, ya que por error se omitió anotar dicha leyenda.

Adicionalmente se anexan los contratos de prestación de servicios celebrados entre nuestra Agrupación y los prestadores de Servicios.

Asimismo se anexa póliza con la documentación soporte (escritura Pública) en donde se manifiesta la propiedad del inmueble y los asientos contables correspondientes."

Del análisis a la documentación presentada por la Agrupación se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los contratos de prestación de servicios, la respuesta de la Agrupación se consideró satisfactoria toda vez que éstos fueron presentados, por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$ 103,847.50.

Respecto a los cheques que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", la respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria aun cuando reconoce que por error se omitió anotar dicha leyenda, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen las Agrupaciones Políticas que rebasen la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$103,847.50.

\$93,905.55

De la revisión a la cuenta "Activo Fijo", se observó el registro contable de pólizas por concepto de "Compra de Equipo de cómputo y Compra de Mobiliario y Equipo de Oficina", las cuales contienen como soporte documental copias de cheques expedidas a nombre del proveedor, sin embargo, carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", a continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
	NUMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-4/12-09	509	Comercialización Tecnológica y Sistemas, S.A. de C.V.	Equipo de Computo	\$67,701.65	BBVA Bancomer, S.A.	524376	Comercialización Tecnológica y Sistemas, S.A. de C.V.	\$67,701.65
PE-5/12-09	510		Mobiliario y Equipo de Oficina	26,203.90		524377		26,203.90
Total				\$93,905.55				\$93,905.55

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y, 83, numeral 1 inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 7.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5884/10 del 20 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, la Agrupación manifestó con escrito número 004 del 8 de septiembre de 2010 lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a la expedición de los cheques para la compra del Mobiliario y Equipo de Oficina en donde se observa que no se les anoto (sic) la leyenda de ‘para abono en cuenta del beneficiario’, es correcta su observación, ya que por un descuido omitimos poner sello con la leyenda correspondiente.”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria aun cuando reconoce que por error omitió poner el sello con la leyenda, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen las Agrupaciones Políticas que rebase la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$93,905.55.

En consecuencia, al presentar cuatro cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe total de **\$197,753.05** (\$103,847.50 y \$93,905.55) la Agrupación Política incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.6 del Reglamento de la materia.

Conclusión 6.

De la revisión a las subcuentas “Materiales y Suministros” y “Servicios Administrativos y Contables” se observó el registro contable de pólizas por concepto de “Mantenimiento de Oficina” y “Servicios de asesoría y contabilidad del periodo Enero-Diciembre”, las cuales contienen como soporte documental copias de cheques expedidos a nombre del proveedor; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, a continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE				REFERENCIA
	NUMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO	A NOMBRE DE:	IMPORTE	
PE-6/12-09	2007	Servicios y Desarrollos Neptuno, S.A. de C.V.	Trabajos de electricidad, carpintería y pintura en oficina según presupuesto aprobado.	\$85,847.50	BBVA Bancomer, S.A.	524378	Servicios y Desarrollos Neptuno, S.A. de C.V.	\$85,847.50	(1)
PE-8/12-09	006	Ligo Asesores y Consultores Interdisciplinarios, S.C.	Servicios prestados de contabilidad y asesoría de enero a diciembre de 2009.	18,000.00		524380	Ligo Asesores y Consultores Interdisciplinarios, S.C.	18,000.00	
Total				\$103,847.50				\$103,847.50	

Adicionalmente, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos suficientes para comprobar el tipo de actividad y las condiciones convenidas con los prestadores de servicios, se requirió presentar el contrato celebrado entre la agrupación y los prestadores de servicios antes señalados.

Por lo que corresponde a la factura 2007 del proveedor "Servicios y Desarrollos Neptuno, S.A. de C.V.", se observó que la agrupación no reportó dentro de su balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, así como en su inventario de activo fijo, bienes inmuebles, asimismo, no reportó gastos por concepto de arrendamiento de inmuebles, por lo cual, si el inmueble no es propiedad de la Agrupación, éste debió otorgarse en comodato, por lo que representa un ingreso, que debe ser reportado como una aportación en especie de asociados o simpatizantes según sea el caso.

En consecuencia, se le solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- En caso de que la Agrupación tuviera la propiedad del bien inmueble, proporcionara:
 - La póliza con la documentación soporte (escritura pública, contrato de compra venta) que acredite la propiedad.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se refleje el registro correspondiente al inmueble en cuestión.
- Si el bien inmueble fue entregado en comodato, proporcionara:
 - El contrato de comodato respectivo debidamente firmado, en el que se puedan cotejar los datos de identificación del bien inmueble, así como de la persona que lo otorgó en comodato.
 - Las pólizas en las que se refleje el registro respectivo, con su respectivo soporte documental consistente en el recibo "RAS-APN", así como las cotizaciones que amparen la aportación correspondiente.
 - Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro correspondiente al inmueble en cuentas de orden.
 - La balanza de comprobación acumulada al 31 de diciembre de 2009.
 - El formato "IA-APN" Informe Anual, "IA-1-APN" Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes e "IA-4-APN" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, así como el detalle de gastos, impresos y en medio magnético.
 - El Control de Folios "CF-RAS-APN" Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, impreso y en medio magnético.
 - El Inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2009, en el que se relacione el bien inmueble.
 - Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos celebrados entre la Agrupación y los dos prestadores de servicios en comento, los cuales detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precio pactados.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y, 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 2.2, 2.6, 3.1, 7.1, 7.6, 7.7, 11.2, 12.3, 18.1, 18.3, 19.1 y 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5884/10 del 20 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, la Agrupación manifestó mediante escrito número 004 del 8 de septiembre de 2010 lo que a la letra se transcribe:

"De la revisión a las subcuentas, 'Materiales y Suministros' Y 'Servicios Administrativos y Contables' se observó (sic) que los cheques 524378 y 524380 expedidos a nombre de Servicios y Desarrollos Neptuno, S.A. de C.V. y Ligo Asesores y Consultores Interdisciplinarios, S.C. respectivamente, carecen de la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' citación que es correcta, ya que por error se omitió anotar dicha leyenda.

Adicionalmente se anexan los contratos de prestación de servicios celebrados entre nuestra Agrupación y los prestadores de Servicios.

Asimismo se anexa póliza con la documentación soporte (escritura Pública) en donde se manifiesta la propiedad del inmueble y los asientos contables correspondientes."

Del análisis a la documentación presentada por la Agrupación se determinó lo siguiente:

- ▼ Por lo que corresponde a los contratos de prestación de servicios, la respuesta de la Agrupación se consideró satisfactoria toda vez que éstos fueron presentados, por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$103,847.50.
- ▼ Referente a los gastos señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la observación, la Agrupación acreditó la propiedad del inmueble mediante contrato de compra venta, por tal razón la observación quedó subsanada respecto de los gastos por concepto de mantenimiento, por un importe de \$85,847.50.

Sin embargo, la Agrupación registró el inmueble como una aportación en especie por un importe de \$600,000.00 y omitió presentar el contrato de donación, los recibos "RAS-APN" y los Controles de Folios.

En consecuencia, al omitir presentar el contrato de donación, los recibos "RAS-APN" y los Controles de Folios que amparan una aportación en especie, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 7.

Respecto del análisis temático de la presente conclusión sancionatoria (7), se señala que, la conducta originaria de la irregularidad, objeto de la presente conclusión, es la mencionada en la conclusión descrita con antelación (6); por tal virtud y a efecto evitar redundancia de la conducta originaria, en la presente valoración se sintetizará la misma partiendo del análisis de la respuesta emitida por la Agrupación.

Referente a los gastos señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la observación, la Agrupación acreditó la propiedad del inmueble mediante contrato de compra venta, por tal razón la observación quedó subsanada respecto de los gastos por concepto de mantenimiento, por un importe de \$85,847.50.

Sin embargo, la Agrupación registró el inmueble como una aportación en especie por un importe de \$600,000.00 y omitió presentar el contrato de donación, los recibos "RAS-APN" y los Controles de Folios.

Adicionalmente, se observó que la Agrupación reportó el movimiento en la cuenta 330 "Patrimonio", sub-subcuenta 3303001 "Aportación Socios", y no en el rubro correspondiente a la cuenta 4410 "Aportaciones Asociados"; por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no apegarse al Catálogo de Cuentas y a la Guía Contabilizadora establecida por el reglamento de la materia, la Agrupación realizó un registro contable incorrecto, por tanto incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Jacinto López Moreno, A.C. presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Jacinto López Moreno, A.C. es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.43 AGRUPACION POLITICA NACIONAL JOVENES UNIVERSITARIOS POR MEXICO.

Previo al análisis de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado correspondiente, se hace mención que el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2009 fue entregado en tiempo y forma ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; derivado de la revisión a dicho informe, se desprendió la observación siguiente:

a) 1 vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión: 6.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión, misma que tiene relación con el apartado de egresos.

EGRESOS

Impuestos por Pagar

Conclusión 6.

"La Agrupación reflejó en sus registros contables al 31 de diciembre de 2009 un saldo en el rubro "Impuesto por Pagar" de \$10,000.86."

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6.

De la revisión a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que la Agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, retenidos en los ejercicios 2006, 2007 y 2008. A continuación se detallan los saldos pendientes de pago:

NUM. SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL DE LA SUBCUENTA	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2009	PAGOS EFECTUADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09
		(A)	(B)	(C)	(A+B-C)
2-20-203-2033-00000	10 % Honorarios	\$5,000.43	\$0.00	\$0.00	\$5,000.43
2-20-203-2035-00000	10 % IVA Retenido	5,000.43	0.00	0.00	5,000.43
Total		\$10,000.86	\$0.00	\$0.00	\$10,000.86

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-09".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22.3, inciso a) y b) Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5883/10 del 20 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el día 24 de agosto del mismo año.

Al respecto, la Agrupación manifestó con escrito de fecha 10 de septiembre de 2010 lo que a la letra se transcribe:

"Se informa que a la fecha no se han cubierto los impuestos, toda vez que la Agrupación carece de recursos económicos y estos se pagarán una vez que se tengan los mismos, y se harán de acuerdo a la legislación vigente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esto es conjuntamente con sus accesorios".

La respuesta de la Agrupación se consideró atendida; sin embargo, la norma es clara al señalar que las Agrupaciones tienen la obligación de retener y enterar el impuesto cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

Por lo anterior, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la Agrupación Política.

5.44 AGRUPACION POLITICA NACIONAL JUNTA DE MUJERES POLITICAS, A.C.

Previo al análisis de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado correspondiente, se hace mención que el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2009 fue entregado en tiempo y forma ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; por lo anterior, derivado de la revisión a dicho informe, se desprendieron las siguientes observaciones.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión del informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve, y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende la siguiente observación.

a) 1 vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión: 7.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión, misma que tienen relación con el apartado de egresos.

EGRESOS

Impuestos por Pagar

Conclusión 7.

"La Agrupación no presentó los comprobantes del pago de impuestos retenidos y provisionados en ejercicios anteriores a 2009 por \$7,361.46."

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 7.

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que la Agrupación no enteró los impuestos retenidos y provisionados en ejercicios anteriores a 2009, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2009	PAGOS EFECTUADOS EN 2009 (CARGOS)	IMPUESTOS RETENIDOS EN 2009 (ABONOS)	SALDO AL 31-DIC-09
203-1000 ISPT	\$29,119.22			\$29,119.22
203-2000 ISR Retenido	-18,295.48	3,462.00		-21,757.48
203-3000 IVA Retenido	-0.28			-0.28
TOTAL	\$10,823.46	\$3,462.00	\$0.00	\$7,361.46

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Saldo al 31-12-09".
- Las correcciones o reclasificaciones que correspondieran a sus registros contables por el saldo de naturaleza contraria reflejado en el cuadro que antecede.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes derivados de las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4 en relación con el 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.2 y 22.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6007/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito número JMP/001/09/2010 recibido el 8 de septiembre de 2010, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con relación a este punto, es preciso aclarar que estos impuestos fueron cubiertos en su oportunidad; por lo que para su comprobación se ingresó una solicitud en la página web del SAT, en la cual se pide una copia de la declaración presentada, de la cual estamos aun en espera de la repuesta de parte de la autoridad fiscal, quien nos hará llegar el numero de folio así como la declaración de pago correspondiente, para ello ya se realizó el pago de derechos para que dicha autoridad proporcione dicho documento. Por lo que en cuanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público haga nos entrega del comprobante de declaración pagada correspondiente, de inmediato se hará llegar a esa Autoridad Electoral."

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que los impuestos observados fueron cubiertos en su oportunidad y por lo que solicitó copia de la declaración correspondiente, a la fecha de elaboración del presente Dictamen Consolidado, la Agrupación no ha presentado los comprobantes del pago de impuestos.

Por lo anterior, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas, A.C.

5.45 AGRUPACION POLITICA NACIONAL LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA 1°

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación, específicamente, son las siguientes:

a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones: **3, 4, y 5.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Bancos

Conclusión 3

"La Agrupación no presentó 12 estados de cuenta y 12 conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2009."

INGRESOS**Financiamiento de Asociados****Conclusión 4**

“La agrupación presentó recibos “RAS-APN” que carecen de los datos del impresor autorizado para efectos fiscales, adicionalmente, no presentó las cotizaciones por las aportaciones realizadas por \$12,160.00.”

INGRESOS**Financiamiento de Asociados (Controles de Folios de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie)****Conclusión 5**

“De la revisión a los Controles de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo y Especie, formato “CF-RAS-APN”, se determinó que la Agrupación no se apejó a los formatos establecidos en la normatividad por un importe de \$12,160.00.”

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**Conclusión 3**

De la verificación a la información proporcionada por la agrupación se observó que no presentó la totalidad de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, toda vez que no se localizaron los correspondientes a los meses que se indican a continuación:

INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
Bancomer	0150090395		Enero a Diciembre

Procedió señalar a la agrupación que aún cuando la cuenta bancaria señalada en el cuadro que antecede no presentó movimientos durante el ejercicio correspondiente al 2009, no la exime de la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios expedidos por la Institución Bancaria.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones bancarias señaladas en la columna “Estados de Cuenta y conciliaciones bancarias Faltantes” en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, en relación con el 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6004/10 (del dictamen) del 24 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010 (del dictamen), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Asimismo, por lo que hace a los estados de cuenta bancarios, al acudir a las oficinas del Banco, se rehúsan a proporcionar una carta en la que señalen que la cuenta ya esta cancelada, que no ha tenido movimientos y por lo mismo, que no se expidieron estados de cuenta bancarios en el año 2009. Incluso no quisieron firmar el documento que se presentaba, a pesar de mostrarles el oficio numero UF/DA/6004/10, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, quien es Director General de la Unidad de Fiscalización del IFE, manifestando que el IFE lo podía pedir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, razón por la que nos vemos impedidos y pedimos el auxilio de la Unidad de Fiscalización, porque en el Banco se ponen muy pesados, y dicen que la cuenta número 0150090395, con número de cliente 62657844, a nombre de Legalidad y Transparencia 1° (LT1); YA NO EXISTE EN SU SISTEMA DE DATOS.”

Aún cuando la Agrupación señala que la cuenta bancaria reportada en sus registros contables se encuentra cancelada debido a que no ha tenido movimientos, y por lo mismo, la Institución Bancaria no expide estados de cuenta, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó documentación alguna en donde sea posible verificar que la cuenta en comento se encuentre cancelada, o bien, que no se realizaron movimientos durante el ejercicio sujeto a revisión. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta bancarios, así como sus respectivas conciliaciones bancarias por los meses de enero a diciembre de 2009, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 4

De la revisión a la cuenta "Financiamiento Privado" subcuenta "Comodato de oficina" y "Gaceta Papiro", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos "RAS-APN", los cuales no cumplen con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecen de los datos del impresor autorizado para efectos fiscales así como el tipo de aportante y el criterio de valuación autorizado, a continuación se detallan los recibos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO "RAS-APN"			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE/	IMPORTE
PD-1/01-09	129	31-01-09	Obed Javier Cruz Pérez	\$1,000.00
PD-1/02-09	130	28-02-09	Obed Javier Cruz Pérez	1,000.00
PD-1/03-09	131	31-03-09	Obed Javier Cruz Pérez	1,000.00
PD-3/03-09	132	31-03-09	Pérez Pérez Vicente	40.00
PD-1/04-09	133	30-04-09	Obed Javier Cruz Pérez	1,000.00
PD-1/05-09	134	31-05-09	Obed Javier Cruz Pérez	1,000.00
PD-1/06-09	135	30-06-09	Obed Javier Cruz Pérez	1,000.00
PD-2/06-09	136	30-06-09	Pérez Pérez Vicente	40.00
PD-1/07-09	137	31-07-09	Obed Javier Cruz Pérez	1,000.00
PD-1/08-09	138	31-08-09	Obed Javier Cruz Pérez	1,000.00
PD-1/09-09	139	30-09-09	Obed Javier Cruz Pérez	1,000.00
PD-2/09-09	140	30-09-09	Pérez Pérez Vicente	40.00
PD-1/10-09	141	31-10-09	Obed Javier Cruz Pérez	1,000.00
PD-1/11-09	142	30-11-09	Obed Javier Cruz Pérez	1,000.00
PD-1/12-09	143	31-12-09	Obed Javier Cruz Pérez	1,000.00
PD-2/12-09	144	31-12-09	Pérez Pérez Vicente	40.00
			TOTAL	\$12,160.00

Asimismo, la agrupación no presentó las cotizaciones correspondientes.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Presentar las pólizas contables junto con los recibos de aportaciones en especie "RAS-APN" en original y con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, impresos por un impresor autorizado, acompañados de la cotización correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, en relación con el 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.6, 3.2, 3.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6004/10 (del dictamen) del 24 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010 (del dictamen), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En lo que se refiere a los recibos RAS-APN, les pedimos de su comprensión para que tomen en cuenta que imprimimos con un impresor autorizado, la cantidad de 500 recibos, tanto de RAS como de RAF; y tomando en cuenta que la agrupación ya no goza de financiamiento público, no tenemos los recursos para imprimir nuevamente los recibos RAS y RAF, por lo que pedimos tomen en cuenta la situación anterior. Por lo que hace a las cotizaciones, pedimos tomen en cuenta el valor estimado considerado en el contrato de comodato y donación de los objetos motivo del ingreso en especie."

Derivado de las aclaraciones presentadas por la Agrupación, así como de la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

En relación a la solicitud de los recibos de aportaciones en especie "RAS-APN", la respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que no cuenta con los recursos necesarios para volver a imprimir los recibos en comento debido a que ya no gozan de financiamiento público, la norma es clara al señalar que el impresor deberá contar con registro de autorización para efectos fiscales, adicionalmente, no presentó las cotizaciones correspondientes a las aportaciones realizadas por los asociados. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$12,160.00.

En consecuencia, al presentar los formatos "RAS-APN" que carecen de los datos del impresor autorizado para efectos fiscales, así como no haber presentado las cotizaciones por las aportaciones realizadas, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 2.6 y 3.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 5

De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Asociados y Simpatizantes", subcuenta "En Especie", se observó el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental recibos "RAS-APN", de los cuales la agrupación omitió presentar los Controles de Folios correspondientes.

En consecuencia, se le solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- El formato "CF-RAS-APN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, impreso y en medio magnético.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, en relación con el 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.4, 12.3, inciso d) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6004/10 (del dictamen) del 24 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010 (del dictamen), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Anexamos el control de folios".

De la verificación a la documentación proporcionada por la Agrupación se constató que presentó el formato "CF-RAS-APN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, de su verificación se observó que la agrupación no se apegó al formato anexo al Reglamento de la materia, toda vez que omitió relacionar algunos conceptos como es el tipo de aportante (Asociado o Simpatizante) y la descripción del bien aportado, así como los datos relativos al total de recibos expedidos en ejercicios anteriores y el total de recibos cancelados en ejercicios anteriores.

Adicionalmente, no están listados, uno por uno, los números consecutivos de folio, incluidos los cancelados y en el caso de los pendientes de utilizar, no indica el folio inicial al final, por lo que esta Autoridad Electoral no tiene la seguridad que los datos reportados en dicho formato sean los correctos. Razón por la que la observación quedó no subsanada por \$12,160.00.

En consecuencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Legalidad y Transparencia 1° presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones**."*

[Enfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia lo procedente es imponer, por el cúmulo de faltas formales, una sola sanción y, en este sentido, corresponde imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Legalidad y Transparencia 1° es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.46 AGRUPACION POLITICA NACIONAL MEXICANOS EN AVANCE POR EL DESARROLLO EQUITATIVO, A.C.

Previo al análisis de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado correspondiente, se hace mención que el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2009 fue entregado en forma extemporánea ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; no obstante lo anterior, de la revisión a dicho informe, se desprendieron las siguientes observaciones.

- a) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión 4.
- b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión: 6.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión, misma que tienen relación con el apartado de egresos.

EGRESOS

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 4.

“4. La Agrupación no acreditó ningún tipo de actividad específica durante un año de calendario.”

Impuestos por Pagar

Conclusión 6.

“6. La Agrupación reflejó en sus registros contables al 31 de diciembre de 2009 un saldo en el rubro “Impuesto por Pagar” de \$16,196.32.”

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4.

La Agrupación no reportó egresos por este concepto, sin embargo, se observó lo siguiente:

De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportó erogaciones durante el ejercicio 2009, así mismo no se localizó evidencia documental que acredite la realización de actividades por la agrupación.

Al respecto, fue preciso señalar que, como agrupación política tenía la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados por la normatividad electoral, ya que en el cumplimiento de los mismos radica su razón de ser.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al establecer dicha situación como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, específicamente el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo que a la letra se transcribe:

“La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

d) No acreditar actividad alguna durante un año del calendario, en los términos que establezca el Reglamento...”

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indique el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.
- En caso de haber realizado algún evento, se solicitó lo siguiente:
 - Señale el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
 - Realice las correcciones que procedan a su contabilidad.
 - Presente las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de su agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
 - Proporcione los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejen los gastos en comento.
 - En su caso, presente las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.
- En caso de que se trate de una aportación, se le solicitó que presente lo siguiente:
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especifiquen los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
 - El documento que avale el criterio de valuación utilizado.

- El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.
- Realice las correcciones que procedan a su contabilidad.
- Presente las pólizas contables del registro de los ingresos.
- Proporcione los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejen los ingresos en comento.
- Presente el formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedan, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 9, inciso d); en relación con los artículos 81 numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 incisos a), y c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, numeral primero, segundo y tercero, 29-A, numerales primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6005/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número recibido el 7 de septiembre de 2010, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"No se tubieron (sic) egresos en el año porque en la agrupación tuvimos un periodo de adecuación en las funciones y como tampoco tuvimos ingresos todos los miembros aportaron su trabajo libre de alguna remuneración"

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria toda vez que aún y cuando señala que no realizó egresos por motivos de adecuación en las funciones, y adicionalmente no obtuvo ingresos durante el ejercicio 2009, esto no la exime de la obligación de haber realizado alguna actividad en los términos que establece el Reglamento.

En consecuencia al no haber acreditado ningún tipo de actividad durante un año de calendario la Agrupación se encuentra en el supuesto de las causas por las que se puede perder el registro como tal, conforme a lo señalado en el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda respecto a la cancelación del registro como agrupación política nacional.

Conclusión 6.

De la revisión a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que su Agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los Impuestos retenidos del ejercicio 2007. A continuación se detallan los saldos pendientes de pago:

NOMBRE DE LA CUENTA	ADEUDOS SALDO FINAL 2007	SALDO AL 31-12-08	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO DE 2009		SALDO AL 31-12-09
			CARGOS ADEUDOS PAGADOS	ABONOS ADEUDOS GENERADOS	
ISPT	\$6,048.02	\$6,048.02	0.00	0.00	\$6,048.02
10% ISR RETENIDO	5,074.15	5,074.15	0.00	0.00	5,074.15
10% IVA RETENIDO	5,074.15	5,074.15	0.00	0.00	5,074.15
TOTAL	\$16,196.32	\$16,196.32	\$0.00	\$0.00	\$16,196.32

Procede señalar que los datos se tomaron de la balanza de comprobación presentada por su agrupación con motivo de la revisión a su Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2008, toda vez que en el presente ejercicio no proporcionó documentación alguna como se señaló anteriormente:

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Saldo al 31-12-09".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, en relación con los artículos 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 13.2 y 22.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6005/10 (**Anexo 3 del dictamen consolidado**) del 25 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número recibido el 7 de septiembre de 2010 (**Anexo 4 del dictamen consolidado**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"5. Impuestos por pagar – en relación a este punto en 2010 estaremos en condiciones de pagar dicho adeudo con la SHCP, adeudo que no se había liquidado por el ya mencionado periodo de adecuación que tuvo la APN que no nos permitió hacernos de recursos para solventar este y otros compromisos pendientes."

La respuesta de la Agrupación se consideró atendida; sin embargo, la norma es clara al señalar que las Agrupaciones tienen la obligación de retener y enterar el impuesto cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

Por lo anterior, en la revisión del Informe Anual 2010 la Agrupación deberá presentar la documentación que soporte el pago de los impuestos referidos o, en su caso, la documentación que acredite las acciones efectuadas para el pago ante la autoridad correspondiente.

En consecuencia, este Consejo General, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la Agrupación Política Nacional Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.

5.47 AGRUPACION POLITICA NACIONAL MEXICO LIDER NACIONAL, A. C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación, específicamente, son las siguientes:

a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones **3 y 5**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Autofinanciamiento

Conclusión 3

"La agrupación omitió presentar el expediente original o, en copia certificada expedida por la Secretaría de Gobernación, de todos y cada uno de los documentos que se generaron desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios, así como el respectivo finiquito de 2 sorteos denominados 'Siembra un Arbol' y 'Siembra dos Arboles'."

EGRESOS**Servicios Personales****Conclusión 5**

“La agrupación presentó 3 recibos “REPAP” los cuales no fueron impresos por un tercero con registro de autorización para efectos fiscales por \$9,612.10.”

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**Conclusión 3**

En el ejercicio de 2003 la agrupación reportó la realización de dos sorteos de lotería instantánea, como a continuación se detalla:

NOMBRE DEL SORTEO	ENTIDAD DONDE SE EFECTUO EL SORTEO	NUMERO DE PERMISO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION
“Siembra un Arbol”	Guadalajara, Jalisco	S-0127-2003
“Siembra dos Arboles”	Guadalajara, Jalisco	S-0128-2003

Cabe señalar que durante la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio 2008, se solicitó a la agrupación una serie de aclaraciones y documentación referente a los dos sorteos; sin embargo, omitió presentarla, situación que quedó plasmada en el Dictamen Consolidado del Informe Anual 2008 Tomo 81 de la agrupación política “México Líder Nacional, A.C.”.

Ahora bien con el fin de darle seguimiento a la observación antes referida, se solicitó a la agrupación presentar la documentación que a continuación se detalla:

- El expediente en original o, en copia certificada expedida por la Secretaría de Gobernación, de todos y cada uno de los documentos que derivaron desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes con el respectivo finiquito.
- Los oficios de finiquito de los sorteos en comento, expedidos por la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación.
- El original o la copia certificada de la liberación de las finanzas correspondientes.
- El Acta de Concentrado de boletos donde se precisaran los folios participantes en dichos sorteos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4 y 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5.1, 5.2, 5.3 y 13.2 del Reglamento de la materia.

Dicha solicitud fue notificada mediante oficio UF-DA/5887/2010 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 1 de septiembre del mismo año.

Al respecto, con escrito MLN/PRESIDENCIA D/009/2010 del 13 de septiembre de 2010, la agrupación realizó las siguientes aclaraciones:

“Con respecto a la presentación del expediente en original o en copia certificada expedida por la Secretaria (sic) de Gobernación de todos y cada uno de los documentos que deriven desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes con el respectivo finiquito; manifestando lo siguiente:

*Con fecha 28 de agosto de 2008 se presentó ante la Secretaria (sic) de Gobernación escrito mediante el cual se solicito (sic) copia certificada de todas y cada una de las actuaciones dentro de los expedientes de los sorteos ‘SIEMBRA UN ARBOL’ y ‘SIEMBRA DOS ARBOLES’. Así mismo, en su oportunidad se efectuó el pago de los derechos correspondientes. Sin embargo, y pese a que la Agrupación ha estando solicitando verbalmente a los funcionarios de dicha Secretaria (sic) se expidieran las copias solicitadas, a la fecha dicha Autoridad ha sido omisa al respecto. Por lo que hemos tomado la decisión de iniciar nuevamente el trámite solicitado mediante un nuevo escrito la expedición de las copias. En este sentido, por el momento **anexamos copia de la solicitud ingresada y acusada de recibido con fecha 28 de agosto de 2008,** y en su momento, una vez que se ingrese la nueva solicitud, haremos llegar al Instituto la copia de la solicitud ingresada con acuse de recibido e original.*

*Respecto a los oficios de finiquito de los sorteos en comento, expedidos por la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, hemos de manifestar que, tal y como se puede observar de la entrega de documentos que esta Agrupación ha efectuado, mismo que obran en los archivos de este Instituto, la Agrupación ha concluido todos y cada uno de los tramites que a este respecto le compete, esto es, la Secretaria (sic) de Gobernación expida los oficios de finiquito de (sic) os sorteos de mérito y los entregue a la permisionaria. **Anexamos documentación en copia simple de donde se demuestra que de manera reiterada solicitamos se giren las instrucciones que resulten pertinentes para que se expidan los finiquitos correspondientes.***

*En relación al original o la copia certificada de la liberación de las finanzas correspondientes; resulta pertinente comentar que éstos se obtendrán hasta que la Secretaria otorgue los finiquitos de dichos sorteos, lo cual, como se asentó en el párrafo que antecede, dicha Secretaria **no ha realizado, desconociendo la Agrupación el motivo de su omisión.** Se anexa copia simple del escrito de fecha 05 de septiembre de 2008 para acreditar lo anterior con respecto al sorteo 'SIEMBRA UN ARBOL', así mismo se anexa escrito de igual fecha en relación al sorteo 'SIEMBRA DOS ARBOLES'.*

*Respecto del Acta de concentrado de boletos donde, se precisen los folios participantes en dichos sorteos; una vez más informamos a esta Autoridad que **NO EXISTE ACTA DE CONCENTRADO** respecto de los sorteos que nos ocupa, toda vez que se trata de **SORTEOS DE LOTERIA INSTANTANEA.***

*Abundando en lo anterior, si bien este es un documento que en su caso expediría la Secretaria (sic) de Gobernación, no menos cierto e (sic) que, sólo lo expide tratándose de SORTEOS TRADICIONALES, es decir, donde los boletos constan de talón y boleto y estos últimos se depositan en urnas, ánforas o tómbolas; y es entonces cuando se levanta el Acta de Concentrado. En el caso que nos ocupa, **NO EXISTE EL REFERIDO DOCUMENTO EN VIRTUD DE QUE LOS SORTEOS OBJETO DE OBSERVACION, SON SORTEOS DE LOTERIA INSTANTANEA Y NO TRADICIONALES (TALON Y BOLETO). EN CONSECUENCIA, RESULTA IMPOSIBLE ANEXAR LA MULTICITADA ACTA DE CONCENTRADO PARA CADA UNO DE LOS SORTEOS.***

Del análisis a lo manifestado, así como de la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

La agrupación presentó copia de escrito del 28 de agosto del 2008, dirigido al Lic. Roberto Correa Méndez, Director General Adjunto de Juegos y Sorteos, mediante el cual se solicita los finiquitos relacionados con los sorteos "Siembra un Arbol" y Siembra dos Arboles" con permisos S-0127/2003 y S-128/2003 respectivamente.

Adicionalmente, presenta 2 escritos de fecha 5 de septiembre de 2008, dirigidos Lic. Roberto Correa Méndez, Director General Adjunto de Juegos y Sorteos, solicitando la liberación de las garantías de los sorteos antes señalados; sin embargo, estos escritos no eximen a la agrupación de presentar el expediente en original o, en copia certificada expedida por la Secretaría de Gobernación, de todos y cada uno de los documentos que se generaron desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes, así como su respectivo finiquito; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el expediente en original o la copia certificada expedida por la Secretaría de Gobernación, de todos y cada uno de los documentos que se generaron desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes, así como el respectivo finiquito, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 5.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 5

Al verificar la cuenta "Servicios Personales", se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental recibos "REPAP-APN", los cuales, no fueron impresos por un tercero con registro de autorización para efectos fiscales. A continuación se detallan los recibos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO NUMERO	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1/03-09	406	Doria Padilla Corona	Apoyo en la Agrupación en recepción de documentos	\$3,000.00
	407	Daniela de Uriarte de la Garza	Apoyo en la Agrupación en recepción de documentos	3,000.00
	409	Rodolfo Tamez Ardines	Recepción y contestación de documentos	3,612.10
TOTAL				\$9,612.10

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los recibos "REPAP-APN" detallados en el cuadro que antecede, los cuales debieron estar impresos por un tercero con registro de autorización para efectos fiscales y con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 y 81, numeral 1, inciso f) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.5, 11.3 y 13.2 del Reglamento de mérito.

Dicha solicitud fue notificada mediante oficio UF-DA/5887/2010 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 1 de septiembre de 2010.

Al respecto, con escrito MLN/PRESIDENCIA D/009/2010 del 13 de septiembre de 2010, la agrupación realizó las siguientes aclaraciones:

"Respecto al hecho de que los 'REPAP-APN' no fueron impresos por un tercero con un registro de autorización para efectos fiscales, hemos de manifestar que los formatos que actualmente tiene la Agrupación fueron impresos de conformidad con la normatividad vigente al momento de su impresión, esto es, antes de la entrada en vigor de la normatividad que establecía como requisito el que dichos formatos fueran impresos por un tercero con registro de autorización para efectos fiscales. En este sentido, y toda vez que teníamos un tiraje considerable de folios, aunado a los escasos recursos económicos con que cuenta la Agrupación, se decidió utilizar los ya impresos, los cuales a la fecha están por terminarse."

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al señalar, que los recibos "REPAP" deben ser impresos por un tercero el cual debe contar con registro de autorización para efectos fiscales; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$9,612.10.

En consecuencia al presentar 3 recibos "REPAP" los cuales no fueron impresos por un tercero autorizado la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.5 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5887/2010 referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional México Líder Nacional A. C., incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., BANCO WALMART DE MEXICO ADELANTE S.A., CIBANCO S.A., VOLKSWAGEN BANK S.A., y THE BANK OF NEW YORK MELLON S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS**", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **México Líder Nacional, A. C.** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.48 AGRUPACION POLITICA NACIONAL MEXICO NUESTRA CAUSA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) **3** faltas de carácter formal: conclusiones: **4, 6 y 7**.
- b) Vista al Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral: conclusión 5.
- c) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 10.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

Informe Anual**Conclusión 4**

"La agrupación omitió presentar el formato "IA-APN" Informe Anual debidamente corregido, específicamente en el recuadro II. Egresos."

Egresos**Organos Directivos****Conclusión 6**

"La agrupación omitió presentar aclaraciones respecto a cómo remuneró a las personas que integraron sus Organos Directivos."

Balanzas de Comprobación**Conclusión 7**

“La agrupación omitió presentar los auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel correspondiente al ejercicio 2009.”

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**Conclusión 4**

Al verificar el formato “IA-APN” Informe Anual, específicamente en el recuadro II. Egresos se observó que la agrupación no se apegó al formato establecido en la normatividad como a continuación se detalla:

“IA-APN” PRESENTADO POR LA AGRUPACION			“IA-APN” SEGUN FORMATO ANEXO AL REGLAMENTO		
INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS			INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS		
DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL “MEXICO NUESTRA CAUSA”			DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL “MEXICO NUESTRA CAUSA”		
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2009			CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2009		
II. EGRESOS		MONTO	II. EGRESOS		MONTO
A)	Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes **	0.00	A)	Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes **	0.00
A)	Gastos por Actividades *		B)	Gastos por Actividades **	0.00
			C)	Aportaciones a Campañas Electorales	0.00

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- El formato “IA-APN” Informe Anual con las correcciones solicitadas, el cual debió apegarse en estricto sentido al formato anexo al Reglamento de la materia, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 12.1, 12.3 y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA 5895/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado la agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar el formato “IA-APN” Informe Anual IA-APN”, específicamente en el recuadro II. Egresos correspondiente al ejercicio 2009, debidamente corregido, la Agrupación Política incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 6

De la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, en las cuentas que integraron el rubro Egresos, no se observó registro alguno de las remuneraciones al personal que integró los Organos

Directivos a nivel nacional registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detalla el personal en comento:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
	<u>COMITE EJECUTIVO NACIONAL</u>	
Nacional	Lic. Ana Bertha Colín Cartamin	Presidenta
Nacional	Ing. Martín Lagunas Muñiz	Secretario General
Nacional	Ing. Eduardo Arguijo Baldenegro	Secretario de Organización
Nacional	Lic. Mauro Chávez Rodríguez	Secretario de Finanzas
Nacional	C. Rocío Colín Cartamin	Secretaria de Comunicación y Difusión
Nacional	Lic. Carlos Rubén Castillo Cordero	Secretario de Movimientos Sociales
Nacional	C. Lázaro Pérez Bernardino	Secretario de Derechos Humanos

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Indicara la forma en que se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede en el ejercicio de 2009.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Proporcionara los comprobantes originales de los pagos efectuados a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los contratos de prestación de servicios, celebrados entre la agrupación y el personal en comento, en los cuales se detallen las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Presentara la copia de los cheques con los que se efectuaron dichos pagos, así como los estados de cuenta donde aparezcan cobrados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 7.6, 10.1, 10.10, 10.11, 11.2, 12.1, 12.3, incisos a), b) y c) 13.2, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, 22.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5895/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado la agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no indicar la forma de cómo se remuneró a las personas que integraron sus Organos Directivos, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.12 del Reglamento de la materia.

Conclusión 7

De la revisión a la documentación presentada, se localizaron los auxiliares contables y balanza de comprobación anual correspondientes al ejercicio de 2008; sin embargo, debió presentar la balanza de comprobación anual y los auxiliares contables correspondientes al ejercicio 2009 del Informe sujeto a revisión.

En consecuencia se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, correspondientes al ejercicio 2009.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.2, 11.3, 12.3, inciso c), 13.2, 18.1 y 18.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5895/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado la agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel correspondiente al ejercicio 2009, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.3, inciso c) y 18.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5895/10 referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas*

*generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS**", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

b) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 5 lo siguiente:

Informe Anual

Conclusión 5

“La agrupación no acreditó la realización de actividades durante el ejercicio 2009.”

I. ANALISIS TEMATICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportaba erogaciones durante el ejercicio 2009, asimismo no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por parte de la agrupación.

Al respecto, fue preciso señalar que como agrupación política tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses en estricto apego a la legalidad y procurando la consecución de sus fines, ya que en el cumplimiento de los mismos radica su razón de ser.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al establecer dicha situación como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.
- En caso de haber realizado algún evento, se solicitó lo siguiente:
 - Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
 - Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
 - Presentara las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales a nombre de su agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
 - Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.
 - En su caso, presentara las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00.
- En caso de que se trate de una aportación, se solicitó que presentara lo siguiente:
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
 - El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato “CF-RAS-APN”, en forma impresa y en medio magnético.
 - Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
 - Presentara las pólizas contables del registro de los ingresos.
 - Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.
- Presentara el formato “IA-APN”, sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 35, numerales 7 y 9, inciso d), 77, numerales 2 y 3, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.9, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, incisos c) y d), 13.2 y 18.4 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla

II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5895/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado, la agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Derivado de lo anterior, al no haber acreditado la realización de actividades durante el ejercicio 2009, este Consejo General ordena dar **vista** al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

c) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **10** lo siguiente:

Conclusión 10

“10. La agrupación omitió realizar los pagos de los enteros de impuestos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por \$10,528.41.”

I. ANALISIS TEMATICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Impuestos por Pagar

Al verificar el dictamen consolidado respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio 2008, Tomo “Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa”, Apartado “Impuestos por Pagar”, se señaló lo que a la letra se transcribe:

“De la revisión a la cuenta ‘Impuestos por Pagar’, se observaron saldos por la retención de Impuestos provenientes de ejercicios anteriores al 2007 así como del ejercicio 2008 mismos que al 31 de diciembre de 2008 la Agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A continuación se detallan los Impuestos en comento:

CONCEPTO	SALDOS AL 31-DIC-2008
ISR Retenido	\$ 5,264.21
IVA Retenido	5,264.20
TOTAL	\$10,528.41

En consecuencia, aun cuando no se cuenta con auxiliares contables y balanza de comprobación, toda vez que no fueron presentadas por la agrupación, con respecto a los saldos dictaminados en el ejercicio 2008, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago con el sello de la instancia competente, por cada uno de los saldos adeudados anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7.1, 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, párrafo primero, fracción II, inciso a), párrafo séptimo y 3, párrafo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5895/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado la agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, al no presentar los comprobantes de pago con el sello de la instancia competente, por cada uno de los saldos adeudados anexos a sus respectivas pólizas, la observación se consideró no subsanada, por \$10,528.41.

Derivado de lo anterior, al omitir presentar los comprobantes de pago con el sello de la instancia competente, por cada uno de los saldos adeudados respecto de los enteros de impuestos por \$10,528.41,

este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación.

5.49 AGRUPACION POLITICA NACIONAL MOVIMIENTO AL SOCIALISMO.

Dentro del análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente se procederá a realizar su demostración y acreditación.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **1** falta de carácter formal: conclusión **3**.

b) **1** vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **7**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

Bancos

Conclusión 3

“La agrupación omitió presentar un estado de cuenta correspondiente al periodo del 01 al 16 de julio de 2009.”

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS

REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

La agrupación presentó los estados de cuenta de los meses de enero a junio de 2009; sin embargo, debido a que la cuenta bancaria fue cancelada el 16 de julio de 2009, la agrupación debió presentar el estado de cuenta bancario y la conciliación bancaria correspondiente a este periodo. A continuación se detalla la cuenta en comento:

INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS NO PRESENTADAS
Scotiabank Inverlat, S.A.	105685605	Del 1 al 16 julio 2009

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- El estado de cuenta, así como la conciliación bancaria correspondiente al periodo del 01 al 16 de julio 2009.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 11.2, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5893/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 08 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la Conciliación Bancaria del mes de Julio, sin embargo el estado de cuenta del mes de julio, no nos fue otorgado por el banco, ya que al cancelarse la cuenta bancaria, la institución Bancaria hizo el cobro de Comisiones por Derechos de uso de portal bancario para el pago de Impuestos, y el cobro de Comisión por el manejo de cuenta, por lo que al pedir al gerente del banco el estado de cuenta del mes de julio, nos comento que por estar cancelada la cuenta, no tenía caso la entrega del mismo.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, debido a que aun cuando en su escrito de referencia señala que la institución bancaria no proporcionó el estado de cuenta por estar cancelada la cuenta, omitió presentar el documento que ampare su dicho.

No omito señalar que el estado de cuenta al 30 de junio de 2009, reportaba un saldo por \$2,684.05, por lo cual, al cancelar la cuenta debió realizar el registro contable correspondiente; por tal razón, la observación

quedó no subsanada con respecto al estado de cuenta correspondiente al periodo del 01 al 16 de julio de 2009.

En consecuencia, al no presentar el estado de cuenta correspondiente al periodo del 01 al 16 de julio de 2009, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5893/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento al Socialismo presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones**."*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la agrupación en comento.

En esta tesitura dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Movimiento al Socialismo es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 7 lo siguiente:

Pasivos

Impuestos por Pagar

Conclusión 7

"La agrupación no presentó los comprobantes de los enteros de los impuestos con sello de la institución bancaria correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por \$7,923.31."

I. ANALISIS TEMATICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la revisión a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observaron saldos por las retenciones correspondientes a los ejercicios 2007 y 2008, los cuales al 31 de diciembre de 2009 no habían sido enterados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A continuación se detallan los casos en comento:

CONCEPTO	IMPUESTOS POR PAGAR SALDO AL 31-12-08	SALDO INICIAL AL 2009	DIFERENCIA ENTRE SALDO FINAL 2008 E INICIAL 2009	IMPUESTOS PAGADOS EN 2009	RETENCIONES 2009	SALDO AL 31-12-09
	(A)	(B)	(C)=(A)-(B)	(D)	(E)	F=(B)+(F)-(D)
I.V.A. Retenido	\$3,615.12	\$3,172.25	\$442.87	\$0.00	\$0.00	\$3,172.25
ISR Retenido	4,751.56	4,751.56	0.00	0.00	0.00	4,751.56
TOTAL	\$8,366.68	\$7,923.81	\$442.87	\$0.00	\$0.00	\$7,923.81

Adicionalmente, al comparar los saldos reportados en el Dictamen Consolidado correspondiente al Informe Anual Tomo 83. Agrupación Política Movimiento al Socialismo, rubro "Impuestos por Pagar", contra las cifras reportadas al 1 de enero de 2009 en la balanza de comprobación, específicamente en la cuenta "I.V.A. Retenido", se observó que existía una diferencia por \$442.87.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago con el sello de la instancia competente, por cada uno de los saldos adeudados al 31 de diciembre de 2009.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, párrafo primero, fracción II, inciso a), párrafo séptimo y 3, párrafo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5893/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 03 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se están realizando los trámites correspondientes para pagar los adeudos pendientes."

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala en su escrito estar realizando los trámites para pagar el adeudo pendiente, esto no lo exime de la obligación de enterar los impuestos retenidos; por tal razón la observación quedo no subsanada.

Derivado de lo anterior, al no enterar los impuestos correspondientes a los ejercicios 2008 y 2009 por \$7,923.81, este Consejo General ordena dar **vista** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación.

5.50 AGRUPACION POLITICA NACIONAL MOVIMIENTO CAUSA NUEVA A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las dos irregularidades localizadas, se consideran formales por lo que se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación, específicamente, son las siguientes:

a) **2** faltas de carácter formal: conclusiones: **4 y 5.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de egresos, las cuales se analizarán por temas.

EGRESOS**Acreedores Diversos****Conclusión 4**

“La agrupación presentó 8 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$85,949.80.”

Conclusión 5

“La agrupación omitió presentar un contrato de prestación de servicios correspondiente a la impresión de los boletines mensuales por \$85,949.80.”

(Continúa en la Quinta Sección)

QUINTA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(Viene de la Cuarta Sección)

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Acreedores Diversos", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de la impresión de boletines mensuales y trimestrales, cuyo importe excedían el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, las cuales fueron pagados con cheque; sin embargo, no se localizaron copias de los mismos. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-01/05-09	2711	06-05-09	Vianey Guadalupe Garibay Sánchez	Pago del boletín de Enero	\$ 6,915.00
PE-02/05-09	2712	06-05-09		Pago del boletín de Febrero	6,915.00
PE-03/05-09	2713	06-05-09		Pago del boletín de Marzo	6,915.00
PE-04/05-09	2714	06-05-09		Pago del boletín Abril	6,915.00
PE-05/05-09	2715	06-05-09		Pago del boletín Trimestral	22,229.90
PE-01/08-09	2761	28-07-09		Pago del boletín Trimestral	22,229.90
PE-02/08-09	2762	28-07-09		Pago del boletín de Mayo	6,915.00
PE-03/08-09	2766	28-07-09		Pago del boletín de Junio	6,915.00
TOTAL					\$85,949.80

Adicionalmente omitió presentar el contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.
- El contrato de prestación de servicios celebrado entre la agrupación y el prestador de servicios en comento, en el cual se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 35, numerales 7 y 8, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 7.1, 7.6, 7.7 y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5890/10 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 24 de agosto 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número (Anexo 4 del Dictamen Consolidado) del 6 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Este Apartado es parcialmente cierto, porque las copias de los cheques si fueron entregadas en el informe anual, sin embargo, por un descuido nuestro se olvido de poner en el cheque, el sello de la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', es pertinente mencionar que estos cheques fueron depositados en la cuenta del beneficiario tal como consta en el estado de cuenta donde se desprende la leyenda pago de cheque otras instituciones RFC GASV6708062V2, mismo RFC de la persona que prestó sus servicios tal como se acredita con la factura que ampara esa operación por lo que se concluye que el cheque expedido fue pagado a la persona que realizó los servicios de manera transparente. Y que obran en el informe anual bajo los folios 235 al 249.

Tocante al Contrato de Prestación de servicios, este último se le solicito (sic) al proveedor y aún no ha venido a firmarlo, por lo que le solicitamos un plazo para hacerlo llegar."

Conclusión 4

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando se verificó que el registro federal de contribuyentes que aparece en el estado de cuenta coincide con el del proveedor que expidió la factura; la norma es clara al señalar que todos los pagos efectuados que rebasen los 100 días de salario mínimo deberán pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$85,949.80.

En consecuencia al presentar 8 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.6 del Reglamento de la materia.

Conclusión 5

Adicionalmente, omitió presentar el contrato de prestación de servicios correspondiente al proveedor en cuestión, por el periodo de enero a junio de 2009. Por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia al no presentar un contrato de prestación de servicios, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5890/10, referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Causa Nueva, A.C., incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia lo procedente es imponer, por el cúmulo de faltas formales, una sola sanción y, en este sentido, corresponde imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Movimiento Causa Nueva A.C.** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA.**

5.51 AGRUPACION POLITICA NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO METROPOLITANO, A. C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación, específicamente, son las siguientes:

a) **3** faltas de carácter formal: conclusiones: **2, 3, y 6.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias **2, 3 y 6**, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos, las cuales se analizarán por temas.

Revisión de Gabinete

Informe Anual "IA-APN" y Anexos

Conclusión 2

"La agrupación omitió presentar el desglose del formato "IA-4-APN" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes."

Balanzas de Comprobación y Auxiliares Contables

Conclusión 3

"La agrupación política omitió presentar las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, así como las pólizas de ingresos, egresos y de diario correspondientes al ejercicio 2009."

Financiamiento Privado

Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie

Conclusión 6

"La agrupación no registró contablemente aportaciones en especie por concepto de uso de un bien inmueble."

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la agrupación aun cuando presentó el formato "IA-4-APN" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, no presentó el desglose de cada concepto que lo integró.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- El desglose detallado de cada concepto que integró los gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.2, 11.3 y 13.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5891/10 del 24 de agosto 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 7 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta el desglose detallado de cada concepto que integra los gastos en actividades ordinarias permanentes. Del formato IA-4.APN (sic)".

Aun cuando la agrupación menciona en su escrito de fecha 7 de septiembre de 2010, haber presentado el desglose detallado de cada concepto que integra los gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, de la verificación a la documentación presentada, no se localizó dicha información; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el desglose detallado de cada concepto que integró los gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 3

La agrupación política omitió presentar las balanzas de comprobación, así como los auxiliares correspondientes al ejercicio sujeto a revisión.

En consecuencia, con el objeto de proceder a verificar las cifras reportadas en los formatos "IA-APN", así como los "IA-1", "IA-2", "IA-3" e "IA-4", se le solicitó a la agrupación presentara lo siguiente:

- Las balanzas mensuales de comprobación a último nivel de enero a diciembre de 2009.
- Los auxiliares contables a último nivel correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2009.
- La totalidad de las pólizas de ingresos, egresos y diario, con su respectiva documentación soporte anexas a las mismas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 7.6, 7.7, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.10, 10.11, 11.2, 11.3, 12.3, inciso a) y c), 13.2 y 18.4 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como, la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5891/10 del 24 de agosto 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 07 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Presento Balanzas mensuales de comprobación a último (sic) de enero a diciembre de 2009

Auxiliares contables a último nivel correspondientes al período de enero a diciembre de 2009

Pólizas de ingresos, egresos y de diario con su respectiva documentación soporte anexas a las mismas".

Aun cuando la agrupación menciona que presentó las balanzas mensuales, los auxiliares contables y las pólizas de ingresos, egresos y de diario, de la revisión a la documentación presentada por la agrupación no se localizó dicha información; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las balanzas mensuales, los auxiliares contables y las pólizas de ingresos, egresos y de diario solicitadas por la autoridad electoral, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.2, 12.3, inciso a) y c) y 18.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 6

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación, se localizaron 2 recibos de Aportación de Asociados y Simpatizantes "RAS-APN", así como un contrato de comodato por el uso de oficina; sin embargo, no se localizó el registro contable de dichas aportaciones, así como el criterio de valuación utilizado. A continuación se detallan los casos en comento:

RECIBO "RAS-APN"					DATOS
NUMERO	FECHA	APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE	FALTANTES
054	01-01-10	José Luís Ortega Pérez	Oficina de 3x2 para actividades de la APN	\$12,000.00	- Lugar de expedición. - Bien aportado. - Si es asociado o simpatizante.
055	s/f	Claudia Juárez Garduño	16 Revistas (edición y diseño)	6,000.00	- Lugar de expedición. - Fecha. - Criterio de valuación. - Contrato de comodato.
TOTAL				\$18,000.00	

Adicionalmente, de la verificación a los recibos "RAS-APN" presentados por la agrupación política se observó que carecían de la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad según se señala en la columna "Datos faltantes" del cuadro anterior.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcionara los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Los recibos "RAS-APN" de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie con la totalidad de los datos que establece el Reglamento de mérito, anexos a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de donación que contuvieran los datos de identificación de los aportantes y de los bienes aportados, así como las cotizaciones utilizadas para determinar el valor de registro de las aportaciones en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 3.2, 3.3, 3.5, 11.2, 11.3, 12.3, inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5891/10 del 24 de agosto 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 07 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta recibos RAS-APN 054 y 055 con los datos faltantes anexo a su respectiva póliza así como los contratos de donación debidamente requisitados y las cotizaciones utilizadas."

De la verificación a la documentación presentada por la agrupación se constató que presentó los recibos "RAS-APN" folios 054 y 055 con la totalidad de datos que establece el Reglamento de mérito; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Respecto al contrato de donación y al criterio de valuación utilizado de las aportaciones mencionadas, la agrupación presentó dicho contrato, así como el criterio de valuación utilizado; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a estos puntos.

Sin embargo, respecto al registro contable de las aportaciones en comento, éstas no fueron reportadas por la agrupación en su contabilidad; razón por la cual, no quedó subsanada la observación.

En consecuencia, al no reflejar contablemente aportaciones en especie por concepto de uso de un bien inmueble, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3, 11.2 y 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5891/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, A. C. presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar

pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, A.C. es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.52 AGRUPACION POLITICA NACIONAL MOVIMIENTO DE EXPRESION POLITICA, A.C.

Dentro del análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente se procederá a realizar su demostración y acreditación de acuerdo al subgrupo temático.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **1** falta de carácter formal: conclusión **2**.

a) De la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria.

Informe Anual

Conclusión 2

"Del análisis al formato "IA-APN" Informe Anual, se observó que la agrupación no se apejó al formato establecido en el Reglamento de la materia en el apartado I. Ingresos, puntos 2, 3 y 4."

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

De la verificación al formato "IA-4-APN" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, se observó que no presentó el detalle de los conceptos que lo integran.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- El desglose detallado de cada concepto que integran los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 35, numerales 7 y 8, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.2, 11.3, 13.2 y 18.1 del Reglamento de la materia, así como el formato "IA-4-APN", anexo al mismo ordenamiento.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5892/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Informe modificado por el registro de las comisiones bancarias reflejadas en el estado de cuenta de abril no contabilizada, formato 'IA-APN' vigente en el reglamento a partir del 1 de enero de 2008, con la totalidad de los datos incluidos y firmados por el responsable del área de finanzas, acompañado por la balanza mensual de diciembre y balanza anual (Anexo 1)

Desglose detallado de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes como anexo al formato 'IA-4-APN' vigentes en el reglamento a partir del 1 de enero de 2008 con la totalidad de los datos incluidos y firmados por el responsable del área de finanzas".

La respuesta de la agrupación se consideró satisfactoria, toda vez que presentó el desglose detallado del formato "IA-4-APN" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, anexo al formato "IA-APN" por cada uno de los conceptos que lo integran; por tal razón la observación quedó subsanada.

Sin embargo de la verificación a la documentación presentada por la agrupación, se observó que el formato "IA-APN" Informe Anual, no se apegó al formato establecido en el Reglamento de la materia, específicamente en el apartado I. Ingresos, puntos 2, 3 y 4. A continuación se detalla el caso en comento:

FORMATO "IA-APN" INFORME ANUAL SEGUN:	
AGRUPACION	ANEXO AL REGLAMENTO DE MERITO
I. INGRESOS	I. INGRESOS
2. Financiamiento Público	2. Financiamiento Por los Asociados Efectivo Especie
3. Financiamiento Por los Asociados Efectivo Especie	3. Financiamiento de Simpatizantes Efectivo Especie
4. Depuración ctas	4. Autofinanciamiento

En consecuencia, al no coincidir el formato "IA-APN" con el formato anexo al Reglamento de la materia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.3 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5892/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento de Expresión Política, A.C presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remiten los estados de cuenta correspondiente a la cuenta bancaria número 4020855029 de la Institución de Banca Múltiple HSBC MEXICO S.A. de la Agrupación Política Nacional de mérito, en las que se advierte, que tiene como saldo final \$8,621.66.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Movimiento de Expresión Política, A.C. es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.53 Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado respecto de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil nueve y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular, es la siguiente:

- a) **1** falta de carácter formal: conclusión 5.

EGRESOS

Materiales y Suministros

Conclusión 5

“La agrupación omitió presentar un recibo de honorarios, con la totalidad de requisitos fiscales aplicables en la normatividad correspondiente, así como contrato de prestación de servicios correspondiente.”

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

De la revisión a la subsubcuenta “Servicios Contables”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental un recibo de honorarios que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado; adicionalmente, la vigencia del comprobante expiró el 24 de junio de 2005, mismo que se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DEL PRESTADOR DE SERVICIOS L.C.P. FRANCISCO JAVIER JIMENEZ SANCHEZ								
	No.	FECHA	CONCEPTO	HONORARIOS	I.V.A.	SUBTOTAL	RETENCION I.S.R.	RETENCION I.V.A.	TOTAL
PD-4/12-09	215	28-12-09	Servicios Contables	\$3,913.05	\$586.95	\$4,500.00	\$0.00	\$0.00	\$4,500.00

Adicionalmente, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos suficientes para comprobar el tipo de condiciones convenidas con el prestador de servicios en comento, se requirió conocer las características del contrato celebrado entre la agrupación y el L.C.P. Francisco Javier Jiménez Sánchez.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5984/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- El contrato celebrado entre la agrupación y el prestador de servicios debidamente suscrito, en el cual se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precio pactado.
- El comprobante fiscal correspondiente con la totalidad de los requisitos fiscales anexo a su póliza.
- Registrara contablemente las retenciones de ISR e IVA correspondientes.
- Proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se pudieran verificar las correcciones solicitadas.
- Presentara el entero del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado en comento, con sello de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1, 14.2 y 22.3, inciso b) del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con escrito MIP/04/10 del 7 de septiembre de 2010, recibido por esta autoridad el 8 del mismo mes y año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"7. Se anexa factura comprobante del gasto del despacho contable Proserv de Acapulco, S.C.

Sobre el particular, aclaro que el despacho en cita nos entregó factura del L.C.P. Francisco Javier Jiménez Sánchez, sin que nuestra Agrupación se percatara que no cumplía con los requisitos fiscales, así como la vigencia de la misma; por lo que se solicitó al mismo el cambio de ésta, la cual se adjunta al presente; así como el contrato de prestación de servicios correspondiente."

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no se localizó el recibo expedido por el L.C.P. Francisco Javier Jiménez Sánchez en el que se muestren las retenciones correspondientes, así como el contrato de servicios respectivo; por tal razón la observación no fue subsanada por un importe de \$4,500.00.

En consecuencia, al no presentar el recibo de honorarios con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad correspondiente, así como el contrato de servicios respecto, la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/5984/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito MIP/04/10 de fecha 7 de septiembre de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 1254132736, de la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A., de la Agrupación Política Nacional de mérito, en las que se advierte, que tiene como saldo final \$12.318.80.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS**", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular, A.C., es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.54 AGRUPACION POLITICA NACIONAL MOVIMIENTO NACIONAL DE ENLACES CIUDADANOS Y ORGANIZACION SOCIAL.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social son las siguientes:

a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones: **2, 5 y 6.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **2, 5 y 6**, las cuales se analizarán por temas.

Bancos**Conclusión 2**

No presentó los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre del ejercicio 2009.

INGRESOS**Control de folios****Conclusión 5**

La Agrupación omitió presentar los recibos "RAF-APN" pendientes de utilizar.

Conclusión 6

La Agrupación omitió presentar los recibos "RAS-APN" pendientes de utilizar.

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**Conclusión 2**

De la documentación proporcionada por la Agrupación, se constató que no presentó los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre del ejercicio 2009; cabe señalar que la Agrupación facilitó los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias al 31 de diciembre de 2008 con un saldo de \$0.01 de la cuenta bancaria número 04039761515 de la institución bancaria HSBC de México, S.A.; sin embargo, en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 arrojó un saldo final en la cuenta de "Bancos" de \$872.32, mismo que debió ser reportado como saldo inicial en el ejercicio de 2009.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5983/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre del ejercicio 2009.
- En su caso, la carta de cancelación de la cuenta antes citada con el sello de acuse de recibo, emitida por la institución bancaria correspondiente.
- Pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f); y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 12.3, incisos b) y h), 13.2, 14.1 y 14.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Al respecto, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 9 del mismo mes y año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

En relación a Bancos:

En esta oportunidad estamos entregando • Pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejan las correcciones correspondientes.

(...)

Por medio del presente hago de su conocimiento que en relación a los estados de cuenta que nos fueron solicitados en el oficio UF-DA/3935/10 en el rubro de Bancos, esta documentación nos fue negada por la Institución bancaria HSBC de nuestra cuenta bancaria número 04039761515 bajo el argumento de que la cuenta fue cancelada desde 2008 por la falta de movimientos en la misma (es decir depósitos), por lo que no existen saldos de cuenta del ejercicio 2009 y nos fue negado atender y hasta recibir nuestra solicitud de constancia de la cancelación de la cuenta mencionada.

Por otra parte como ustedes bien señalan en el oficio antes citado: 'cabe señalar, que su agrupación entregó saldos de cuenta y conciliaciones bancarias al 31 de diciembre de 2008 con un saldo de \$0.01 de la cuenta bancaria número 04039761515 de la institución bancaria HSBC; sin embargo, en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 arroja un saldo final de 'Bancos' de \$872.32, mismo que debió ser reportado como saldo inicial en el ejercicio de 2009' por lo que hemos aplicado lo establecido en su oficio UF-DA/3935/09 de fecha 11 de agosto de 2009 y del cual anexamos copia simple para pronta referencia y la cancelación del saldo contable de la cuenta de bancos, por no existir ningún recurso en la mencionada cuenta al inicio del ejercicio 2009, lo que ustedes podrán verificar mediante diligencias ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que permitan dar certeza a lo antes expuesto.'

De la verificación a la respuesta de la agrupación, la observación se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifiesta en su escrito que la institución bancaria HSBC les negó los estados de cuenta de los meses de enero a diciembre de 2009 de la cuenta número 04039761515, bajo el argumento de que fue cancelada desde 2008 por falta de movimientos, no presentó la carta de cancelación de la cuenta bancaria; asimismo, de la verificación al oficio de referencia UF-DA-3935/09 de fecha 11 de agosto de 2009, recibido por la misma agrupación el 18 del mismo mes y año, afirma haber aplicado lo establecido en el mismo y la cancelación del saldo contable de la cuenta de Bancos por no existir ningún recurso en la mencionada cuenta bancaria al inicio del ejercicio 2009; sin embargo, esto no la exime de haber presentado los estados de cuenta bancarios en ceros en su momento o, en su caso, la carta de cancelación de la cuenta bancaria; por tal razón la observación no fue subsanada.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta, las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2009 o, en su caso, la carta de cancelación de la cuenta bancaria de la agrupación, ésta incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3, incisos b) y h) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5983/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito sin número de fecha 8 de septiembre de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 5

De la revisión al formato "CF-RAF-APN", Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo, se observó que la Agrupación omitió presentar y relacionar en forma consecutiva los recibos "RAF-APN" pendientes de utilizar; a continuación se detallan los recibos en comento:

RECIBOS "RAF-APN"		
	DEL FOLIO	AL FOLIO
PENDIENTES DE UTILIZAR	009	050

De igual forma, se apreció que en el mismo formato "CF-RAF-APN", dentro del resumen correspondiente, no se incluyeron los 8 recibos expedidos en 2008.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5983/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Los juegos completos (original y dos copias) de los recibos "RAF-APN" pendientes de utilizar, señalados en el cuadro que antecede.
- El formato "CF-RAF-APN", Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo debidamente corregido, relacionando uno por uno los recibos "RAF-APN" pendientes de utilizar señalados en el cuadro que antecede, así como con las cifras correctas en el resumen.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.4, 12.3, inciso d), 13.2, 14.1 y 14.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2010, recibido por esta autoridad el 9 del mismo mes y año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a los Ingresos:

Control de Folios

(...)

En esta oportunidad hacemos de su conocimiento, • que para reducir los gastos de nuestra agrupación, se acordó con el impresor, que la impresión de los recibos en comento la haríamos nosotros, como una medida de dosificación de los recursos de la agrupación mediante la omisión de los recibos estrictamente necesarios por cada aportación recibida, siendo este el motivo por el que no se presentan físicamente los recibos 'RAF-APN' pendientes de utilizar, señalados.

- *Proporcionamos el formato 'CF-RAF-APN', Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo debidamente corregido, relacionando uno por uno los recibos 'RAF-APN' pendientes de utilizar señalados, así como con las cifras correctas en el resumen."*

Del análisis la documentación proporcionada por la agrupación, se constató que presentó el formato "CF-RAF-APN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo; sin embargo, omitió entregar los recibos físicamente en original y 2 copias, por tal razón la observación no fue subsanada.

En consecuencia, al no presentar los recibos observados, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5983/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito sin número de fecha 8 de septiembre de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 6

De la revisión al formato "CF-RAS-APN", Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, se observó que la agrupación omitió presentar y relacionar los recibos "RAS-APN" pendientes de utilizar. A continuación se detallan los recibos en comento:

RECIBOS "RAS-APN"		
	DEL FOLIO	AL FOLIO
PENDIENTES DE UTILIZAR	025	050

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5983/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Los juegos completos (original y dos copias) de los recibos "RAS-APN" pendientes de utilizar.
- El formato "CF-RAS-APN", Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie debidamente corregido, relacionando uno por uno los recibos "RAS-APN" pendientes de utilizar, señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.4, 13.2 y 14.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2010, recibido por esta autoridad el 9 del mismo mes y año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a los Ingresos:**Control de Folios.**

De igual forma en esta oportunidad hacemos de su conocimiento, • que para reducir los gastos de nuestra agrupación, se acordó con el impresor que la impresión de los recibos en comento la haríamos nosotros, como una medida para dosificar los recursos de la agrupación mediante la emisión de los recibos estrictamente necesarios por cada aportación recibida, siendo este el motivo por el que no se presentan físicamente los recibos "CF-RAS-APN" pendientes de utilizar, señalados.

- *Proporcionamos el formato 'CF-RAS-APN', Control de Folios de Recibos de Aportaciones en Especie debidamente corregido, relacionando uno por uno los recibos "RAS-APN" pendientes de utilizar."*

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando proporcionó el formato "CF-RAS-APN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, no presentó los recibos físicamente en original y 2 copias; por tal razón, la observación no fue subsanada.

En consecuencia, al no presentar los recibos observados, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5983/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito sin número de fecha 8 de septiembre de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social, A.C., presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en 3 (tres) faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Enfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO

S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A.,

No fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comentario.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS**", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los

elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social, A.C., es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA.**

5.55 Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

- a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones: **4 y 7.**
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **8.**
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **9.** Asimismo, se ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- d) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión **10.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias 4 y 7, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Conclusión 4

"La Agrupación no presentó el formato "IA-APN" Informe Anual, con las especificaciones que marca el Reglamento de la materia."

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias

Conclusión 7

"La Agrupación no realizó aclaración alguna respecto de la forma en que remuneró a las personas que conformaron sus Organos Directivos ni presentó la documentación correspondiente."

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**Conclusión 4**

Al verificar el formato "IA-APN" Informe Anual, presentado por la Agrupación, se observó que no se apegaba al establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que modificó el texto u omitió relacionar algunos conceptos, como se detalla a continuación:

CONCEPTO SEGUN FORMATO "IA-APN" INFORME ANUAL	
PRESENTADO POR LA AGRUPACION	ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LA MATERIA
DICE:	DEBE DECIR:
FORMATO IA –APN INFORME ANUAL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL MOVIMIENTO NACIONAL INDIGENA, A.C. CORRESPONDIENTE AL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009	INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL MOVIMIENTO NACIONAL INDIGENA, A.C. CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2009
2. FINANCIAMIENTO POR LOS ASOCIADOS	2. Financiamiento por los Asociados*
3. FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES	3. Financiamiento de Simpatizantes*
4. AUTOFINANCIAMIENTO	4. Autofinanciamiento*
5. FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS	5. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos*
	*Anexar en el formato correspondiente, la información detallada por estos conceptos.
A) GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes **
B) GASTOS POR ACTIVIDADES	B) Gastos por Actividades **
	** Anexar detalle de estos egresos.
	***Anexar detalle de la integración del saldo final
NOMBRE DEL TITULAR DEL ORGANO RESPONSABLE DEL FINANCIAMIENTO: ERIKA AGUILAR AGUILAR	NOMBRE DEL RESPONSABLE DEL ORGANO DE FINANZAS

En consecuencia, con la finalidad de que no existieran diferencias en la información antes referida, se solicitó a la Agrupación, mediante oficio UF-DA/5982/10, del 25 de agosto de 2010, recibido el 26 del mismo mes y año, que presentara lo siguiente:

- El formato "IA-APN" Informe Anual debidamente corregido, con la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.2, 11.3 y la Segunda Parte de Formatos e Instructivos del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Cabe señalar que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Agrupación no dio contestación al oficio remitido por la Autoridad Electoral.

En consecuencia, al no presentar el formato "IA-APN" Informe Anual, con las especificaciones que marca el Reglamento de la materia, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.3 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5982/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, hasta el momento de elaboración de la presente Resolución, la Agrupación no ha dado contestación por lo que no le fue posible subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 7

La Agrupación no presentó registro alguno de las remuneraciones a las personas que integraron a los Organos Directivos de la Agrupación a nivel nacional, registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detalla el personal en comento:

NOMBRE	CARGO
<u>COORDINACION NACIONAL 2006-2012</u>	
C. JOSE ALBERTO OJEDA PARADA	PRESIDENTE
C. ISRAEL SIMBRON DE LEON	DIRECTOR DE DELEGACIONES
C. ERIKA AGUILAR AGUILAR	DIRECTORA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO
C. LEODEGARIO SANTOS LEYVA	DIRECTOR DE MEDIOS DE COMUNICACION
C. YOLANDA MONROY OLVERA	DIRECTORA DE PRODUCCION
C. PIOQUINTO OJEDA JIMENEZ	DIRECTOR JURIDICO
C. EVANGELINA E. PARADA COUTURIER	DIRECTORA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION (sic)

Como se puede apreciar en el cuadro antes señalado, la Dirección Ejecutiva de referencia reportó que la C. Erika Aguilar Aguilar, en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, estuvo en el cargo de Directora de Investigación y Desarrollo; no obstante, en el escrito sin número, de fecha 17 de mayo del presente año, presentado por la agrupación de mérito, la rubrica todavía como Directora de Administración y Finanzas, cargo de la C. Evangelina E. Parada Couturier.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación, mediante oficio UF-DA/5982/10, del 25 de agosto de 2010, recibido el 26 del mismo mes y año, que presentara lo siguiente:

- Aclarara el nombre de las personas que estuvieron como Directora de Investigación y Desarrollo, así como Directora de Administración y Finanzas, durante el ejercicio de 2009, acompañando copia del aviso respectivo entregado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.
- Indicara la forma en que se remuneró a las personas en comento.
- Presentara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Proporcionara los comprobantes originales de dichos pagos, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1, 10.1, 12.3, inciso c), 13.2, 14.1 y 14.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con el numeral 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Agrupación no dio contestación al oficio remitido por la Autoridad Electoral.

En consecuencia, al no presentar aclaraciones respecto a las remuneraciones de las personas que integraron sus órganos directivos a nivel nacional en el ejercicio 2009, así como los cargos a ocupar de los mismos, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5982/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, hasta el momento de elaboración de la presente Resolución, la Agrupación no ha dado contestación por lo que no le fue posible subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C., presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en 2 (dos) faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Enfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 1252506-5, de la institución bancaria IXE Banco, S.A., de la Agrupación Política Nacional de mérito, en las que se advierte, que tiene como saldo final \$0.00.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS**", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C., es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Conclusión 8

"En el rubro de cuentas por cobrar existe un saldo con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$8,525.70 al 31 de diciembre de 2009, del cual la Agrupación no reportó las gestiones realizadas para el cobro correspondiente y no informó de la existencia de alguna excepción legal, por lo que se considera como un gasto no comprobado."

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 8

Al verificar los saldos de las subcuentas correspondientes a "Cuentas por Cobrar" reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre del 2008, considerando lo que mencionó en el escrito del 17 de mayo de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el 18 del mismo mes y año, en el cual señala: "(...) *Movimiento Nacional Indígena, A.P.N. (sic) presenta su informe de ingresos y egresos en el formato IA-APN Informe Anual del Reglamento donde manifiesta que no tuvo ingreso y egreso alguno*", se observó que no reportó ningún movimiento para la comprobación de gastos o recuperación de adeudos en el ejercicio 2009, mismos que contaban con una antigüedad mayor a un año, los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL DE LA SUBCUENTA AL 01-01-09 (A)	MOVIMIENTOS DE:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09 D=(A+B-C)
		RETENCIONES DEL EJERCICIO 2009 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO DE 2009 (C)	
DEUDORES DIVERSOS				
Juan Mateos Aquino	\$6,723.50	\$0.00	\$0.00	\$6,723.50
Alfonso Zerñeño (sic)	780.00	0.00	0.00	780.00
TOTAL DEUDORES DIVERSOS	\$7,503.50	\$0.00	\$0.00	\$7,503.50
SUBCUENTA	SALDO INICIAL DE LA SUBCUENTA AL 01-01-09 (A)	MOVIMIENTOS DE:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09 D=(A+B-C)
		RETENCIONES DEL EJERCICIO 2009 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO DE 2009 (C)	
PAGOS ANTICIPADOS				
ISR	\$1,022.20	\$0.00	\$0.00	\$1,022.20
TOTAL PAGOS ANTICIPADOS	\$1,022.20	\$0.00	\$0.00	\$1,022.20
TOTAL	\$8,525.70	\$0.00	\$0.00	\$8,525.70

Cabe señalar que la Agrupación no presentó documentación alguna donde se registraran movimientos para la comprobación de gastos o recuperación de adeudos en el ejercicio de 2009.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación, mediante oficio UF-DA/5982/10 del 25 de agosto de 2010, recibido el 26 del mismo mes y año, que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 1 de enero de 2009 y la documentación que soportara dichos adeudos, debidamente autorizados por la persona designada por la Agrupación, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien, así como una relación detallada de dichas cuentas identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- En su caso, las pólizas contables y la documentación soporte de cada movimiento, identificando a cada una de las personas que recibieron recursos en el ejercicio 2009.
- Indicara las gestiones efectuadas para su cobro y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.2, 14.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Agrupación no dio contestación al oficio remitido por la Autoridad Electoral.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$8,525.70 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5982/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C., vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 1252506-5, de la institución bancaria IXE Banco, S.A., de la Agrupación Política Nacional de mérito, en las que se advierte, que tiene como saldo final \$0.00.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar

pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C., es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA.**

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 9 lo siguiente:

EGRESOS**Cuentas por Pagar****Conclusión 9**

“En el rubro de cuentas por pagar existe un saldo con antigüedad mayor de un año por un importe de \$1,716.80 al 31 de diciembre de 2009, del cual la Agrupación no presentó documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago del pasivo, o la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, por lo que debió registrarlo como un ingreso.”

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**Conclusión 9**

De la verificación al Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, tomo “Movimiento Nacional Indígena, A.C.”, apartado “Conclusiones finales de la revisión del Informe”, punto 5, considerando lo que mencionó en su escrito del 17 de mayo de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el 18 del mismo mes y año, en el cual señaló: “(...) Movimiento Nacional Indígena, A.P.N. (sic) presenta su informe de ingresos y egresos en el formato IA-APN Informe Anual del Reglamento donde manifestó que no tuvo ingreso y egreso alguno”, se observó que no reportó ningún movimiento en el ejercicio 2009, por lo que al 31 de diciembre de 2009 siguen existiendo adeudos por \$54,704.36 en las cuentas “Acreedores Diversos” e “Impuestos por Pagar”, mismos que contaban con una antigüedad mayor a un año, como a continuación se detalla:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL DE LA SUBCUENTA AL 31-01-09 (A)	MOVIMIENTOS DE:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09 D=(A+B-C)
		RETENCIONES DEL EJERCICIO 2009 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO DE 2009 (C)	
ACREEDORES DIVERSOS				
José Ojeda Jiménez	\$1,716.80	\$0.00	\$0.00	\$1,716.80

TOTAL ACREEDORES	\$1,716.80	\$0.00	\$0.00	\$1,716.80
DIVERSOS				
IMPUESTOS POR PAGAR				
I.S.R. Asimilados	\$2,811.56	\$0.00	\$0.00	\$2,811.56
10% Retenido Sobre Honorarios	25,088.00	0.00	0.00	25,088.00
I:V:A: Retenido	25,088.00	0.00	0.00	25,088.00
TOTAL IMPUESTOS POR PAGAR	\$52,987.56	\$0.00	\$0.00	\$52,987.56
TOTAL	\$54,704.36	\$0.00	\$0.00	\$54,704.36

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se solicitó a la Agrupación, mediante oficio UF-DA/5982/10 del 25 de agosto de 2010, recibido el 26 del mismo mes y año, que presentara lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionara la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.9, 12.2, 13.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Agrupación no dio contestación al oficio remitido por la Autoridad Electoral.

Por tal razón, al no presentar documentación que ampare las posibles acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago del pasivo, o la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, la observación no fue subsanada por un importe de \$54,704.36.

En consecuencia, al no presentar documentación de las gestiones realizadas para la recuperación de los saldos, la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, debiéndose considerar la existencia de un ingreso no reportado por un importe de \$1,716.80.

En consecuencia, al no presentar documentación que acredite el pago de los impuestos retenidos, se ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que corresponde al monto de \$52,987.56, con la finalidad de que determine lo que en derecho proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5982/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C., vulneró el principio de certeza en el origen de sus recursos, omitiendo así garantizar la legalidad de la fuente de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a

sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la agrupación política nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados..

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Esta autoridad tiene presente que si bien es cierto que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que las agrupaciones políticas nacionales no reciben financiamiento público a partir del ejercicio de dos mil ocho, también lo es, que tienen diversas formas de allegarse de recursos para pagar las sanciones que se les impongan, es decir, existe la posibilidad de que cuenten con la capacidad legal de recibir, entre otros, recursos a través del autofinanciamiento que se constituye por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, así como cualquier otra similar que realicen para adquirir fondos, independientemente del que reciba por sus asociados.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia lo procedente es imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 1252506-5, de la institución bancaria IXE Banco, S.A., de la Agrupación Política Nacional de mérito, en las que se advierte, que tiene como saldo final \$0.00.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las

sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA**

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C., es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 10 lo siguiente:

Conclusión 10

"La Agrupación no acreditó la realización de alguna actividad a que estaba obligada durante el ejercicio 2009, ni realizó aclaración al respecto."

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, cuadros I. Ingresos y II. Egresos, se observó que no reportó cifras durante el ejercicio 2009; asimismo, no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por la Agrupación.

Al respecto, fue preciso señalar que, como Agrupación Política tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de sus fines, ya que en el cumplimiento de los mismos radica su razón de ser.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al establecer dicha situación como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, específicamente el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala lo que la letra se transcribe:

"9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

d) No acreditar actividad alguna durante un año del calendario, en los términos que establezca el reglamento."

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación, mediante oficio UF-DA/5982/10 del 25 de agosto de 2010, recibido el 26 del mismo mes y año, que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.
- En caso de que hubiera realizado algún evento, se solicitó lo siguiente:
 - Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los ingresos y gastos correspondientes.
 - Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
 - Presentara las pólizas contables del registro de los ingresos y gastos con su respectivo soporte documental (recibos, facturas originales, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
 - Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.
 - En su caso, presentara las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.
- En caso de tratarse de una aportación, se solicitó presentara lo siguiente:
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
 - El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.
 - Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
 - Presentara las pólizas contables del registro de los ingresos.
 - Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.
- Presentara el formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 9, inciso d); 81 numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III,

IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Agrupación no dio contestación al oficio remitido por la Autoridad Electoral; y al no presentar aclaraciones respecto a la razón por la cual no realizó actividades durante en el ejercicio 2009, la observación no fue subsanada.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5982/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En consecuencia, al no acreditar la realización de alguna actividad a que estaba obligada durante el ejercicio 2009, ni realizar aclaración al respecto, se ordena dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que determine lo que en derecho proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.56 Agrupación Política Nacional Movimiento Patriótico Mexicano, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Movimiento Patriótico Mexicano, A.C. son las siguientes:

a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones: **3 y 5**.

b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **7**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **3 y 5**, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Balanzas de Comprobación

Conclusión 3

"La Agrupación omitió presentar la Balanza de Comprobación Consolidada al 31 de diciembre de 2009."

Bancos

Conclusión 5

"La agrupación no presentó tres estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias respectivas, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009, de la cuenta bancaria número 4022508402 de la Institución Bancaria HSBC de México, S.A."

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

Al verificar las balanzas de comprobación presentadas a la autoridad electoral, se observó que la agrupación no presentaba la totalidad de las mismas, toda vez que no se localizaron las que se indican a continuación:

Balanzas omitidas
- Balanza mensual al 31 de agosto de 2009. - Balanza Anual Consolidada del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5835/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 20 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación que se detallan en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.2, 12.3, inciso c), 13.2, 14.1, 14.2 y 18.4 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con escrito MPM/300/0910 del 3 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"ENVIO BALANZAS DE COMPROBACION (sic) DEL MES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2009."

De la revisión a la documentación proporcionada por la agrupación, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a la Balanza de Comprobación al 31 de agosto de 2009, fue presentada por la Agrupación; por lo tanto, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, omitió presentar la Balanza de Comprobación Consolidada al 31 de diciembre de 2009; por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la Balanza Consolidada al 31 de diciembre de 2009, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3, inciso c) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/5835/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito con escrito MPM/300/0910 del 3 de septiembre de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 5

Al verificar los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias respectivas, presentados a la autoridad electoral, se observó que la agrupación no entregó la totalidad de los mismos, toda vez que no se localizaron los correspondientes a los meses que se indican a continuación:

INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS SOLICITADOS
HSBC de México, S.A.	4022508402	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre.	Octubre, noviembre y diciembre.

Fue necesario hacer mención, que la agrupación presentó copia simple de una comunicación dirigida al Banco HSBC, Suc. Agua Santa, del 9 de enero del presente año, en la cual se indicaba "(...) solicito copia de los estados de cuenta de los meses, octubre y noviembre y diciembre del año 2009 de la cuenta No.

4022508402 a nombre de APN Movimiento Patriótico Mexicano, A.C., por motivo de que no los recibimos por correspondencia y son necesarios para la auditoría que nos realiza el Instituto Federal Electoral, correspondiente de este ejercicio fiscal 2009"; sin embargo, no contaba con el sello de la referida institución bancaria.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5835/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 20 del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios, y sus respectivas conciliaciones bancarias de los meses que se señalaron en la columna "Estados de Cuenta Solicitados" del cuadro que antecede.
- En su caso, evidencia de la cancelación de la cuenta bancaria sujeta a revisión,
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 12.3, inciso b), 14.1 y 14.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, con escrito MPM/300/0910 del 3 de septiembre de 2010, recibido por esta autoridad el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"BANCOS:

POR ESTE CONCEPTO ME PERMITO MANIFESTAR QUE SE LE INSISTIO AL BANCO PARA QUE NOS SELLARA EL ESCRITO EN DONDE SE LE SOLICITA COPIAS DE LOS ESTADOS DE CUENTA POR LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE, POR LO QUE NOS MANIFESTO QUE NO TIENE NINGUNA OBLIGACION DE SELLAR NINGUN DOCUMENTO SI NOS (SIC) MEDIANTE MANDATO JUDICIAL, POR LO QUE SE NO (SIC) ES IMPOSIBLE ENVIARLE LOS ESTADOS DE CUENTA YA MENCIONADOS, POR LO QUE ES DE OBSERVARSE QUE EL SALDO FINAL QUE QUEDO (SIC) EL EN (SIC) MES DE SEPTIEMBRE ES DE CERO PESOS Y NO SE REALIZO NINGUNA TRANSACCION EN LOS MESES OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2009.

(...)

CONCILIACIONES BANCARIAS

EN ESTE PUNTO CABE MENCIONAR QUE AL NO REALIZAR NINGUNA OPERACION CON EL BANCO Y AL ENCONTRARNOS CON SALDOS EN CERO, EL BANCO NO ENTREGO LOS ESTADOS DE CUENTA POR LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2009, POR LO QUE LAS CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES NO SE REALIZARON EN VIRTUD A LO ANTERIORMENTE CITADO."

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que manifestó que la institución bancaria HSBC de México, S.A. se negó a firmar o sellar de recibido la solicitud realizada por la Agrupación, sin presentar los estados de cuenta solicitados; asimismo, por lo que respecta al saldo final del estado de cuenta de septiembre de 2009, esta autoridad electoral no tiene la certeza de que no se hayan realizado movimientos bancarios en dicho periodo. Asimismo aun cuando manifiesta no haber realizado operaciones de octubre a diciembre de 2009, debido a que la cuenta bancaria número 4022508402 presenta un saldo en ceros, la Institución Bancaria HSBC de México, S.A., no emitió los estados de cuenta bancarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009; sin embargo, esto no la exime de haber solicitado en su momento dichos estados de cuenta bancarios o, en su caso, una carta de cancelación de la cuenta con el fin de elaborar las respectivas conciliaciones bancarias. Por tales razones, la observación no fue subsanada.

En consecuencia, al no presentar tres estados de cuenta bancarios y sus respectivas conciliaciones bancarias correspondientes a la cuenta bancaria número 4022508402 de la Institución Bancaria HSBC de México, S.A., por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009 o, en su caso, el comprobante de cancelación de la cuenta, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 12.3, incisos b) y h) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir

durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/5835/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito con escrito MPM/300/0910 de fecha 3 de septiembre de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Patriótico Mexicano A. C., presentó faltas de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en 2 (dos) faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones**."*

[Enfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la

autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular

debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Movimiento Patriótico Mexicano A. C., es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 7 lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por Pagar

Conclusión 7

"En la cuenta de "Acreedores Diversos", la Agrupación refleja un saldo de \$11,377.41 al 31 de diciembre de 2009 con antigüedad mayor a un año, del cual omitió presentar la documentación que ampare las posibles acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago del el adeudo o, en su caso, la que acredite la existencia de alguna excepción legal."

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 7

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 correspondientes al rubro de Pasivo, se observó que existía un saldo en la cuenta "Cuentas por pagar" con

antigüedad mayor a un año, toda vez que proviene de 2008 y que al 31 de diciembre de ese año no había sido liquidado. El caso en comento se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31-12-2008	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2009		SALDO AL 31-12-09
			CARGOS	ABONOS	
		A	B	C	D=(A-B+C)
ACREEDORES DIVERSOS					
2-20-202-0000	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	-\$18,092.22 (1)	\$1,119.14	\$0.00	-\$16,973.08 (2)

(1) Saldo generado en 2008 (en su momento menor a un año).

(2) Saldo con antigüedad mayor a un año.

Por lo que se refiere al saldo por un importe total de \$18,092.22 señalado en la columna (A) del cuadro que antecede, se observó que tenía una antigüedad mayor a un año, ya que proviene del ejercicio 2008, el cual debía estar soportado conforme a lo señalado en el artículo 12.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, de lo contrario sería considerado como un ingreso no reportado, salvo que la Agrupación informara de la existencia de alguna excepción legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5835/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 20 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago del pasivo, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionara la documentación que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.9, 12.2, 13.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Procedió señalar que el saldo reflejado en dicha cuenta por pagar al cierre del ejercicio 2008 y que al cierre del ejercicio siguiente continuara y no se encontrara debidamente soportado, sería considerado como ingreso no reportado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la agrupación debió proceder a la liquidación de dicha cuenta durante el ejercicio de 2009 y comprobar el origen del pasivo, salvo que informara en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Por otra parte, la Agrupación debió considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a la agrupación.

En consecuencia, con escrito número MPM/300/0910 del 3 de septiembre de 2010, recibido por esta autoridad el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“CUENTAS POR PAGAR

EN ATENCION (SIC) A LA CUENTA DE ACREEDORES DIVERSOS TELMEX DE MEXICO S.A.B. DE C.V. ME PERMITO MENCIONARLE QUE SE CORRIGIO (SIC) EL IMPORTE DE LA DEUDA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 A LA CANTIDAD DE \$13,056.09, COMO LO DEMUESTRA MI BALANZA DE COMPROBACION (SIC) AL 31 DE DICIEMBRE (SIC) DE 2009.

AL RESPECTO LE INFORMO QUE SI OBSERVA LAS FACTURAS O RECIBO DE TELMEX A LA HORA DE PAGAR EL CREDITO (SIC) TELMEX NOS OTORGA UN DESCUENTO POR CLIENTE LEAL INFINITU (SIC) POR LA CANTIDAD DE \$186.52 POR MES, POR LO QUE UNICAMENTE (SIC)

SE CONSIDERO (SIC) A (SIC) CONTABILIDAD PARA PAGO A ACREEDORES DIVERSOS LA CANTIDAD DE \$559.57 EN LUGAR DE \$746.09, POR LO QUE SOLICITAMOS A TELMEX S.A.B. DE C.V. NOS PROPORCIONE (SIC) UNA CARTA EN DONDE MANIFIESTE EL TOTAL DE DESCUENTO OTORGADO POR EL CREDITO (SIC) EN COMENTO Y DESAPARECER EL ADEUDO EN LA CUENTA DE ACREEDORES DIVERSOS, POR LO QUE EL DOCUEMNTO (SIC) SE LO ENVIAREMOS A LA BREVEDAD POSIBLE."

De la verificación a la documentación proporcionada y a lo manifestado por la agrupación, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta al pago del pasivo a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. por \$6,714.81, la respuesta de la Agrupación se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las pólizas contables con su respectivo soporte documental, auxiliares contables y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, en los que se constató el registro contable de las mismas; por tal razón, la observación fue subsanada por un importe de \$6,714.81.

Sin embargo, por lo que respecta al saldo que reportó la cuenta al 31 de diciembre de 2009 por un importe de \$11,377.41, la Agrupación omitió presentar la documentación que ampare las posibles acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago del pasivo, o la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal; por tal razón, la observación no fue subsanada por un importe de \$11,377.41.

En consecuencia, al reportar saldos con antigüedad mayor a un año en sus cuentas por pagar y omitir presentar la documentación que ampare las posibles acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago del pasivo o, en su caso, que fue pagado con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.1 del Reglamento de la materia, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el presente análisis, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Movimiento Patriótico Mexicano, A.C., para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Patriótico Mexicano A. C., vulneró el principio de certeza en el origen de sus recursos, omitiendo así garantizar la legalidad de la fuente de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la agrupación política nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados..

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Esta autoridad tiene presente que si bien es cierto que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que las agrupaciones políticas nacionales no reciben financiamiento público a partir del ejercicio de dos mil ocho, también lo es, que tienen diversas formas de allegarse de recursos para pagar las sanciones que se les impongan, es decir, existe la posibilidad de que cuenten con la capacidad legal de recibir, entre otros, recursos a través del autofinanciamiento que se constituye por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, así como cualquier otra similar que realicen para adquirir fondos, independientemente del que reciba por sus asociados.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia lo procedente es imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., BANCO WALMART DE MEXICO ADELANTE S.A., CIBANCO S.A., VOLKSWAGEN BANK S.A., y THE BANK OF NEW YORK MELLON S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA**

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Movimiento Patriótico Mexicano A. C., es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.57 Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nueva Generación Azteca, A.C., es la siguiente:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión 3.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció una conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de egresos, la cual se analizará por tema.

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Verificación al formato Informe Anual.

Conclusión 3

“3. La agrupación política no registró la aportación en especie del inmueble en donde llevó a cabo sus sesiones, el cual fue prestado por una asociada”.

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Permanentes, se observó que la agrupación reportó cifras en cero; sin embargo, dicha asociación cuenta con recursos tales como oficina y línea telefónica.

Convino señalar a la agrupación que para el sostenimiento de una oficina luz, teléfono, papelería y mantenimiento de las instalaciones, se requiere del pago de arrendamiento o en su caso de una aportación en especie.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5838/10 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 19 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 1 de septiembre del mismo año, se le solicitó a la agrupación política lo siguiente:

- Indicar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
- Realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentar las pólizas contables del registro de sus gastos.
- Proporcionar los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentar las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- En caso de que se tratara de una aportación.
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes.
 - Los contratos de comodato debidamente firmados.
 - El documento que amparara el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato “CF-RAS-APN”, en forma impresa y en medio magnético.
- El formato “IA-APN” Informe Anual y anexar detalle de estos egresos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento de merito; en concordancia con los artículos 102, numeral uno de la Ley del Impuesto Sobre la renta; 29, numeral uno, dos y tres, 29-A, numeral uno, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

Al respecto con escrito N.G./PCND/38/2010 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado) del 13 de septiembre de 2010, la agrupación política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes. Efectivamente no se acompañaron los documentos que las sustentan tales erogaciones porque no existen tales, respecto del domicilio de la Agrupación política Nacional el mismo se constituyó en la casa de la compañera María de Jesús Penilla Salcedo, donde sesionamos en los horarios ahí establecidos, respecto de la luz, ella no nos ha repercutido ningún gasto al respecto,(SIC) respecto a los teléfonos no hay tales, los que tenemos acreditados son los teléfonos celulares personales de los Directivos de la Agrupación Política Nacional, donde recibimos y atendemos personalmente todas las llamadas de la Agrupación política, respecto a la papelería hemos continuado utilizando la antigua que se realizó hace muchos años, y no hemos vuelto a imprimir actualmente en el año 2010 se ordenará la impresión de nueva papelería pero hasta ahora no se ha realizado y por último el mantenimiento a las instalaciones eso no corresponde por lo aquí manifestado.”

La respuesta de la agrupación política se consideró insatisfactoria, toda vez que el inmueble en donde se llevaron a cabo sus sesiones es prestado por una asociada, en consecuencia se considera una aportación en especie y debió registrarse conforme a su valor comercial de mercado y documentar en contratos escritos; por tal motivo, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no registrarse la aportación en especie de un inmueble otorgado en comodato, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 1.3 y 12.1 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C., presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar

a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas

debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C., es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.58 Agrupación Política Nacional Organización Política del Deporte de México.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Organización Política del Deporte de México, son las siguientes:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión 6.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció una conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de egresos, la cual se analizará por tema.

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Verificación Documental

Conclusión 6

“6. La agrupación no registró la aportación en especie correspondiente al comodato de un bien inmueble, así como el uso de una línea telefónica”.

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A), Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, se observó que la agrupación reportó cifras en cero; sin embargo, la misma contó con recursos tales como oficina y línea telefónica, como a continuación se detalla:

DOMICILIO	TELEFONO
Av. Centenario No. 47 Col. Del Carmen Coyoacán, Deleg. Coyoacán CP. 04100	56 58 81 85

En este sentido, fue necesario mencionar a la agrupación que para el sostenimiento de una oficina se requiere del pago de arrendamiento o una aportación en especie (en caso de no ser de su propiedad), energía eléctrica, servicio telefónico, papelería y mantenimiento de las instalaciones.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5826/10 del 18 de agosto de 2010 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Indicara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
- Las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Las pólizas contables correspondientes al registro de los gastos efectuados con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros de los gastos en comento.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan rebasado el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2009 equivalía a \$5,480.00.
- En caso de que se tratara de aportaciones en especie, se solicitó que presentara lo siguiente:
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados o simpatizantes debidamente firmados y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas contables.
 - Los contratos de aportación en especie, los cuales deberían contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza, con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.
 - Los documentos que amparan el criterio de valuación utilizado.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen los registros correspondientes a los ingresos en especie que procedan.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie "CF-RAS-APN", de forma impresa y en medio magnético.
- El formato "IA-APN" Informe Anual y sus anexos, así como sus respectivos detalles de ingresos y gastos de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81 numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; en concordancia con los artículos 102, numeral uno de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, numeral uno, dos y tres, 29-A, numeral numeral, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación.

En consecuencia, con escrito sin número del 3 de septiembre 2010 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"El Domicilio y la (sic) Línea Telefónica señalados son prestados solamente para oír y recibir notificaciones, lo que en ningún momento, son oficinas de la agrupación ni en arrendamiento, ni en comodato, por lo que no se deben presentar los gastos y pagos requeridos; por otra parte las personas que atienden y reciben información, documentación o cualquier trámite, lo hacen solo por momentos y de manera voluntaria, por lo que no reciben o cobran remuneración alguna.

Así mismo en el caso de que hubieran existido gastos en ese renglón, la agrupación habría elaborado pólizas, cheques u otras formas de comprobación de gastos."

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que el domicilio y la línea telefónica son prestados, representa una aportación en especie para la agrupación, y por lo tanto debió haber sido reportada en el Informe Anual y registrada contablemente, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

En consecuencia al no haber registrado la aportación en especie por el uso de la línea telefónica y las instalaciones, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Organización Política del Deporte de México presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remiten los estados de cuenta de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., correspondiente a la cuenta bancaria número 4030853287 de la Agrupación Política Nacional de mérito, en las que se advierte, que tienen como saldo final \$4,052.15 (cuatro mil cincuenta y dos pesos 15/100 M.N).

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su

arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Organización Política del Deporte de México es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.59 AGRUPACION POLITICA NACIONAL PARLAMENTO CIUDADANO NACIONAL.

a) De la revisión llevada a cabo al informe anual de ingresos y gastos de la agrupación política aludida, se desprende en las conclusiones finales del dictamen consolidado correspondiente, que en la conclusión 5 ha lugar a dar una vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual se analiza a continuación:

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

Conclusión 5

"5. La Agrupación Política omitió presentar copia del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Constancia de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes) y Cédula de Identificación Fiscal."

Con el objeto de complementar el expediente de la Agrupación Política Nacional que obra en los archivos de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral, se solicitó a la agrupación proporcionara copia de la documentación que a continuación se detalla:

- Copia fotostática del Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Constancia de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes) de Parlamento Ciudadano Nacional.
- Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Parlamento Ciudadano Nacional.

Lo anterior de conformidad con los artículos 38, numeral 1, inciso k) en relación con el 34, numeral 4 y 81, numeral 1, inciso I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 13.2, del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en los artículos 27, párrafo primero y onceavo del Código Fiscal de la Federación y 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5827/10 (**Anexo 3**), del 18 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 30 de agosto de 2010 (**Anexo 4**), la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

"A pesar de que en el Cofipe se establece la posibilidad de obtener este registro, la realidad es que cuando se acudió a distintas oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sus funcionarios solicitan documentación que no existe en el contexto de las agrupaciones, es decir solicitan registro ante notario, permiso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y estos documentos no forman parte de los documentos que obren en el expediente de las agrupaciones como requisitos de su registro ante el Instituto Federal Electoral. En consecuencia y sistemáticamente han negado los documentos solicitados por tal motivo la Agrupación carece del Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la cédula de identificación fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La agrupación lo ha solicitado una y otra vez, como tal, como Agrupación Política Nacional, la SHCP lo ha negado una y otra vez. Se observa la incompatibilidad entre lo mandado por el Cofipe y lo aceptado por la SHCP, por lo que se convierte en un conflicto entre ambas instituciones y la Agrupación se encuentra indefensa ante tal situación".

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, ya que aún cuando hace la aclaración de las gestiones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la normatividad es clara al señalar la obligación de la agrupación de sujetarse al cumplimiento de las disposiciones fiscales y laborales.

Sin embargo, en el marco de la revisión del Informe Anual 2010 esta autoridad electoral dará seguimiento.

Por lo antes expuesto, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

5.60 AGRUPACION POLITICA NACIONAL PARTICIPA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Participa, son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 4
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció una conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de egresos, la cual se analizará por tema.

EGRESOS

Servicios Generales

Conclusión 4

"4. La agrupación omitió registrar en la contabilidad el ingreso en especie del bien inmueble en comodato; así como, presentar los recibos "RAS-APN" y el formato "CF-RAS-APN".

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4

De la revisión a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2009, se observó que en el rubro de Egresos no reportó gastos por concepto de oficina y línea telefónica; sin embargo, ante la autoridad electoral reporta un domicilio y un teléfono, como a continuación se detalla:

DOMICILIO	TELEFONO
AV. Ejército Nacional No. 404, Despacho 804, Col. Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11580, D.F.	55 45 27 56

Aclarándose que, para el sostenimiento de una oficina se requiere del pago de servicios como son: arrendamiento, luz, teléfono, papelería y mantenimiento de las instalaciones que representaron un gasto para la agrupación.

Asimismo, si el inmueble no es propiedad de la agrupación, debió otorgarse en comodato, por lo que representa un ingreso que debe ser reportado como una aportación en especie de asociados o simpatizantes, según sea el caso.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5848/10 de 19 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año, se le solicitó presentara lo siguiente:

- La póliza con la documentación soporte original y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y las Balanzas de Comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro correspondiente al inmueble en cuestión.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- El contrato de arrendamiento celebrado entre la agrupación y el prestador de servicio, debidamente firmado por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión el objetivo del contrato, tiempo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Si el inmueble fue entregado a la agrupación en comodato, proporcionara:
- El contrato de comodato respectivo debidamente firmado, en el que se pudiera cotejar los datos de identificación del inmueble, así como de la persona que otorgó en comodato.
- Las pólizas en la que se reflejara el registro respectivo, con el recibo "RAS-APN" Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie anexo a la misma, así como las cotizaciones que amparen la aportación correspondiente al uso o goce del bien entregado en comodato.
- Los auxiliares contables y la Balanza de Comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al inmueble en cuentas de orden.
- El Control de Folios "CF-RAS-APN" de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionaran el monto y los datos del aportante del inmueble otorgado en comodato.
- El Inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2009, en el que se relacionara el inmueble.
- Indicara la forma en que realizó los pagos de mantenimiento de la oficina en la que desarrolló sus actividades.
- Las correcciones que procedieran a la contabilidad, las pólizas contables del registro de los gastos, auxiliares contables y las Balanzas de Comprobación a último nivel donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Los formatos "IA-APN" Informa Anual, "IA-1-APN" Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes e "IA-4-APN" Detalle de gastos de actividades Ordinarias Permanente, así como el desglose por cada concepto que lo integra, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 13.2, 18.1, 18.3 y 23.1 del Reglamento

para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, numerales primero, segundo y tercero, 29-A numeral primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito sin número de 6 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"La Agrupación Política Nacional, Participa, desde su registro, hasta éste momento, ha contado con una sede delegacional de la Ciudad de México, que es la ubicada en Ejercito Nacional No.404, Despacho, 804 colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo. Código Postal 11580 Distrito Federal. Sin embargo es de comentarse que no se ejerce derecho real sobre ese inmueble ni como propietario, arrendatario o comodatario, ya que es un lugar donde el propietario es militante de nuestra agrupación y nos permite hacer uso de las instalaciones solamente cuando las requerimos, sin que ello represente un gasto para la agrupación. Es el caso, que no es necesario la formalización de algún Contrato de Comodato para poder realizar las actividades de la agrupación dado que el uso que se da de las instalaciones es parcial, y de forma temporal solo para los fines de la agrupación, como son las reuniones y acuerdos que se realizan de manera periódica, lo que no origina ningún gasto para ello.

De tal forma, para el funcionamiento de la agrupación, no se ha requerido hacer gasto para el sostenimiento de una oficina como son: arrendamiento, luz, teléfono, papelería y mantenimiento de las instalaciones que representan un gasto para la agrupación.

(...)

Para nuestra agrupación, el utilizar insumos lo menos gravoso ha permitido que la agrupación siga funcionando y participando en las tareas de desarrollo democrático."

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando aclararon que es un lugar donde el propietario es un militante de la agrupación y les permite hacer uso de las instalaciones solamente cuando se requiera, no exime a la agrupación de reconocer el ingreso por la aportación en especie del bien inmueble.

Por lo anterior al no registrar el ingreso en especie del bien inmueble en comodato en la contabilidad así como en cuentas de orden y al no presentar los recibos "RAS-APN" ni el formato "CF-RAS-APN" correspondientes, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al omitir registrar en la contabilidad el ingreso en especie del bien inmueble el comodato, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Participa presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisito indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remiten los estados de cuenta de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., correspondiente a la cuenta bancaria número 4044551695 de la Agrupación Política Nacional de mérito, en las que se advierte, que tienen como saldo final \$4,192.77 (cuatro mil ciento noventa y dos 77/100 M.N).

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y,

finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un

orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Participa es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **7** lo siguiente:

EGRESOS

Gastos por actividades ordinarias

Cuentas por cobrar

Conclusión 7

"7. La agrupación reportó en la contabilidad saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no fueron recuperados o comprobados por \$1,696.65, sin que proporcionara el soporte documental correspondiente al origen de dicho saldo y omitir presentar evidencia de las gestiones llevadas a cabo para su recuperación."

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 7

Al verificar los importes de la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2009, específicamente en las subcuentas que integraban la cuenta "Anticipo de gastos", se observó la existencia de un saldo que presentaba una antigüedad mayor a un año, el cual se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS AL 31-DIC-08 (SALDOS INICIALES ENE-09) (A)	ADEUDOS GENERADOS EN 2009 (CARGOS) (B)	RECUPERACION DE ADEUDOS O COMPROBACION DE GASTOS EN 2009 (ABONOS) (C)	SALDOS AL 31-DIC-09 D=(A+B-C)	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO AL 31-DIC-09 E=(A-C)
107-0000-0000	ANTICIPO DE GASTOS					
107-1071-0000	ANTICIPO DE IMPUESTOS					
107-1071-0001	ISR	\$1,696.65	\$0.00	\$0.00	\$1,696.65	\$1,696.65
TOTAL ANTICIPO DE GASTOS		\$1,696.65	\$0.00	\$0.00	\$1,696.65	\$1,696.65

Como se pudo observar en el cuadro que antecede, existieron saldos que provenían del ejercicio 2008 por \$1,696.65 (columna A), de los cuales la agrupación no registró movimiento alguno de incremento o disminución durante el ejercicio 2009; sin embargo, al 31 de diciembre de dicho ejercicio, continuaban sin haberse comprobado o recuperado los saldos con antigüedad mayor a un año por \$1,696.65 (columna E).

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5848/10 de 19 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los artículos 13.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Al respecto, con escrito sin número de 6 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"De acuerdo a las observaciones realizadas en la cuenta 'Anticipos de Gastos' aparece un saldo con antigüedad mayor a un año, correspondiente a Anticipos de Impuestos de ISR de las comisiones de los bancos, las cuales nuevamente por falta de liquidez nos hemos visto en la necesidad de canalizar todos nuestros recursos para la elaboración de nuestras revistas y boletines los cuales hacen activa nuestra participación en la vida Democrática de nuestro país, aunque no olvidamos nuestras obligaciones fiscales, el ejercicio 2009 fue de suma crisis ya que adicionalmente los pocos recursos nos ha sido difícil cumplir con las demás obligaciones de diversa naturaleza, por lo que esperamos su comprensión en la crisis que esta (sic) agrupación ha pasado en el ejercicio."

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, ya que la normatividad es clara al indicar que saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no hayan sido recuperados serán consideradas como no comprobados, salvo que se haya informado en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Aunado a lo anterior no proporcionó la documentación soporte solicitada por la Unidad de Fiscalización, en la que se reflejara el origen de la cuenta por cobrar, por tal motivo la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$1,696.65 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Participa, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Participa vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remiten los estados de cuenta de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., correspondiente a la cuenta bancaria número 4044551695 de la Agrupación Política Nacional de mérito, en las que se advierte, que tienen como saldo final \$4,192.77 (cuatro mil ciento noventa y dos 77/100 M.N).

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Participa es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.61 AGRUPACION POLITICA NACIONAL PODER CIUDADANO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión 3.

b) Se ordena una vista a Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 7.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de ingresos, la cual se analizará por tema.

INGRESOS

Bancos

Conclusión 3

“3. La agrupación omitió presentar el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de enero de 2009, de la cuenta número 117586 de Más Fondos, S.A. de C.V.”

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la agrupación omitió presentar las conciliaciones bancarias de las cuentas que se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	TIPO DE CUENTA	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
Banco Nacional de México, S.A.	9081778747	Cheques	Enero a Diciembre
Más Fondos, S.A. de C.V.	117586 (*)	Inversión	Enero a Diciembre

Adicionalmente de la cuenta bancaria referenciada con (*) del cuadro que antecede la agrupación no presentó el estado de cuenta correspondiente al mes de enero.

En consecuencia, se solicitó mediante oficio UF-DA/5850/10 de 19 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 23 del mismo mes y año que presentara lo siguiente:

- Las conciliaciones bancarias indicadas en la columna “Conciliaciones Faltantes” del cuadro que antecede.
- El estado de cuenta correspondiente al mes de enero de la cuenta 117586 del Banco Más Fondos, S.A. de C.V.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 1.4, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Al respecto, con escrito sin número del 06 de septiembre de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se proporcionan las conciliaciones bancarias; de la cuenta de cheques 9081778747 Banamex y de la cuenta de inversión 117586 Mas (sic) Fondos de Enero a Diciembre 2009.

En lo que concierne al estado de cuenta de más fondos del mes de Enero 2009, declaro bajo protesta de decir verdad que los movimientos reportados en la balanza de comprobación reflejan los movimientos del estado de cuenta, sin embargo el banco no ha podido reimprimir el estado de cuenta, toda vez que no llegó al domicilio.”

De la revisión a la documentación proporcionada por la agrupación se determinó lo que a continuación se detalla:

En relación a las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2009, de las cuentas número 9081778747 y 117586 de las Instituciones Bancarias Banco Nacional de México, S.A. y Más Fondos, S.A. de C.V. respectivamente; fueron presentadas, por tal razón la observación quedó subsanada.

Respecto al estado de cuenta faltante de enero de la cuenta número 117586 de Más Fondos, S.A. de C.V., la respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que el banco no ha podido reimprimir el estado de cuenta, esto no la exime de presentar la documentación que prevé el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el estado de cuenta correspondiente al mes de enero de 2009, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación,

presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Poder Ciudadano presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remiten los estados de cuenta de la Institución Bancaria Banco Nacional de México, S.A., correspondiente a la cuenta bancaria número 8566740932 de la Agrupación Política Nacional de mérito, en

las que se advierte, que tienen como saldo final \$18,398.36 (dieciocho mil trescientos noventa y ocho pesos 36/100 M.N).

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se

cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Poder Ciudadano es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 7, misma que tiene relación con el apartado impuestos por pagar, la cual se analiza a continuación:

Impuestos por Pagar**Conclusión 7**

"7. La agrupación no presentó los comprobantes de pago con el sello de las instancias correspondientes por el entero de las retenciones realizadas en ejercicios anteriores y 2009 por \$50,847.63."

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que aun y cuando la agrupación efectuó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, no las enteró en su totalidad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A continuación se detalla el caso en comentario:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2009	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO DE 2009	TOTAL DE IMPUESTOS RETENIDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09
	(A)	(B)	(C)	(A+B-C)
Ret Asimilados a Honorarios	\$48,688.63	\$2,159.00	\$0.00	\$50,847.63

Como se pudo observar en el cuadro anterior, existía un saldo inicial por \$48,688.63, que correspondía a impuestos retenidos de ejercicios anteriores de los cuales se le dio vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio 2008; sin embargo, en el ejercicio 2009 no se reportaron pagos de dichos impuestos ni de los retenidos en el ejercicio objeto de revisión por \$2,159.00.

En consecuencia, se le solicitó mediante oficio UF-DA/5850/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 23 del mismo mes y año lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondiente al entero de los impuestos retenidos señalados en el cuadro que antecede ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el sello de las instancias competentes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; en concordancia con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito sin número del 06 de septiembre de 2010 (**Anexo 4**), recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia los impuestos retenidos por la agrupación, los cuales corresponden a ISR ASIMILADOS A SALARIOS, no se han pagado debido a que la agrupación no cuenta con los recursos suficientes para liquidarlos y no ha recibido aportaciones ni ingresos (sic) alguno, pero en cuanto se tengan (sic) el dinero disponible se liquidaran dichos impuestos, debidamente con sus actualizaciones y recargos."

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de no contar con los recursos suficientes para liquidar los impuestos retenidos, no la exime de cumplir con la obligación de haber efectuado el entero de dichos impuestos.

En consecuencia, al no presentar comprobantes de pago correspondientes a impuestos retenidos por \$50,847.63, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación.

5.62 AGRUPACION POLITICA NACIONAL PRAXIS DEMOCRATICA.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la agrupación incurrió en la siguiente irregularidad:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión 6.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de egresos:

Reconocimiento por Actividades Políticas

Conclusión 6

"6. La Agrupación realizó 2 pagos con recibos 'REPAP' a un integrante de sus órganos directivos, lo cual no está permitido por la normatividad electoral, por un importe de \$2,360.00."

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", se observaron pagos por concepto de recibos "REPAP-APN", a una persona que conformaba los órganos directivos de la agrupación en el año de 2009; sin embargo, de acuerdo a la normatividad electoral, está prohibido realizar este tipo de pagos a los integrantes de los órganos directivos. A continuación se detallan los pagos en comento:

NOMBRE	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA CONTABLE	FECHA	NO. RECIBO	MES DE PAGO	IMPORTE
COMITE NACIONAL							
NACIONAL	C. BLANCA M. CAMACHO A.	SECRETARIA DE ACCION FEMENIL	PE-2/02-09	06-02-09	004	FEBRERO	\$1,000.00
			PE-5/05-09	18-05-09	009	MAYO	1,360.00
TOTAL							\$2,360.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5747/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 20 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 10.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, con escrito sin número recibido en esta Unidad de Fiscalización el 2 de septiembre del 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Con relación al pago de REPAP-APN a nombre de Blanca M. Camacho A. me permito hacer de su conocimiento que dichos pagos por los montos de \$1000.00 y \$1360.00, fueron por haber realizado trabajos de asistencia administrativa fuera de su encargo de la Secretaría de Acción Femenil, y únicamente fueron por los meses de febrero y mayo de 2009, los mismos consistieron en el ordenamiento de todos y cada uno de nuestros informes".

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, en virtud de que la norma es clara en señalar que el beneficiario de reconocimientos por actividades políticas, no pueden ser integrantes de los órganos directivos de la agrupación, razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al expedir 2 recibos "REPAP-APN" a favor de un integrante de sus órganos directivos, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento de merito, por un total de \$2,360.00.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión 6, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Praxis Democrática presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el Informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996,*

*cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS**", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Praxis Democrática es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

5.63 Agrupación Política Nacional Profesionales por México

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 6.

a) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 6 lo siguiente:

Conclusión 6

"6. La agrupación no enteró las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por un total de \$27,053.00."

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**Conclusión 6****Impuestos por Pagar**

De la revisión a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observaron saldos por la retención de impuestos provenientes del ejercicio 2008, así como de los retenidos en el 2009, los cuales no han sido enterados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A continuación se detallan los impuestos en comento:

CONCEPTO	SALDO AL 31-12-08 (A)	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2009		TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09 (D)=(A)-(B)+(C)
		IMPUESTOS PAGADOS (B)	IMPUESTOS RETENIDOS (C)	
Retención del Impuesto Sobre la Renta				
Ret. 10% I.S.R. S/Arrendamiento.	\$32,664.00		\$9,527.00	\$ 42,191.00
Ret. 10% I.S.R. S/Serv. Profesionales.	16,360.50		3,578.50	19,939.00
Retención del Impuesto al Valor Agregado				
Ret. 10% I.V.A. A Personas Físicas.	48,468.20		13,947.50	62,415.70
TOTAL	\$97,492.70		\$27,053.00	\$124,545.70

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los enteros correspondientes por la retención de los impuestos antes señalados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, párrafos primero, fracción II, inciso a) y, séptimo; y, 3, párrafo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5715/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 20 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito No. RVCH/026/2010 del 3 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"1. Respecto a la cuenta 'Impuestos por Pagar', se observaron saldos por la retención de Impuestos provenientes del Ejercicio 2008, así como los retenidos en el 2009, por un monto total de \$124,545.70 los cuales no han sido enterados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le informo lo siguiente:

Que por la falta de recursos provenientes de prerrogativas del Instituto Federal Electoral, las que fueron suspendidas desde el año 2007, y toda vez el incremento de los gastos de operación de esta Agrupación Política, nos ha sido imposible ponernos al corriente en nuestras declaraciones; sin embargo haciendo un esfuerzo por parte de los militantes de esta organización, se comenzó a pagar parte de estos impuestos correspondientes al ejercicio 2007, pagos que se entregaron como soporte documental del Informe Anual 2008, el cual obra en su poder; así mismo (sic) hacemos de su conocimiento que esperamos que en el ejercicio fiscal de 2010, podamos enterar si no (sic) el total si (sic) parte de los impuestos observados en la inteligencia de que los mismos se pagaran (sic) conjuntamente con sus accesorios, de lo contrario seguiremos en espera de poder contar con recursos económicos para hacer frente a nuestras obligaciones fiscales.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que no contó con recursos derivado de la cancelación de las prerrogativas en 2007, lo anterior no la exime de la obligación de enterar los impuestos causados; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$124,545.70 que corresponden a los Impuestos Retenidos en el ejercicio 2009 y ejercicios anteriores.

En tal virtud, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación correspondientes al ejercicio 2009 por un total de \$27,053.00.

5.64 AGRUPACION POLITICA NACIONAL PROPUESTA POLITICA ANTES PROPUESTA CIVICA.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la agrupación incurrió en la siguiente irregularidad:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión: **6.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de egresos, la cual se analiza por tema.

EGRESOS

Servicios Personales

Organos Directivos de la Agrupación

Conclusión 6

“En la cuenta ‘Servicios Personales’, subcuenta ‘Remuneraciones a Dirigentes’, se localizó un pago de honorarios asimilados por un importe de \$22,607.52 por concepto de Candidatura a Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, del cual la agrupación no presentó el convenio de participación con el partido político.”

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

De la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se localizaron pagos por concepto de honorarios asimilados cuyo concepto no se vinculó directamente con las actividades políticas de la agrupación. A continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE	TOTAL DE PERCEPCIONES	MESES EN LOS QUE SE REALIZARON LOS PAGOS	CONCEPTO DEL PAGO
Martina Jacqueline L’Hoist Tapia	\$22,574.27	Marzo 2009	Precandidata a Diputada Local de mayoría relativa del distrito XXXI, propuesta a diputados federales por el principio de representación proporcional en el periodo de febrero, marzo y abril. Partido de la Revolución Democrática.
José Alfredo Gutiérrez Falcón	22,607.52	Mayo y Junio 2009	Candidatura a Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Federal 03 del Estado de Coahuila. Coalición Salvemos a México.
TOTAL	\$45,181.79		

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5717/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 19 del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Indicara el propósito y beneficio recibido por su agrupación al realizar dichas erogaciones.
- Indicara la relación que existió entre su agrupación y los partidos políticos a los que se refirieron dichas postulaciones, así como las actividades realizadas.
- Presentara los convenios de participación entre su agrupación y los partidos políticos en comento.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, párrafos 1, 2, 3 y 4, 81, párrafo 1, incisos f) y s), 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Al respecto, con escrito sin número del 2 de septiembre de 2010, recibido por esta autoridad electoral el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"CANDIDATURAS CIUDADANAS: BUSQUEDA DE ALIANZA COM (sic) PARTIDO POLITICOS

Propuesta Político (sic) APN, es una agrupación comprometida con la ciudadanía y con la participación de esta en los temas de sus entidades federativas. Es desde ese compromiso que para el proceso electoral del 2009 propuesta Política busco impulsar candidaturas que representaron los temas más sentidos de la ciudadanía.

Con la intención de que los temas también fueran cuestiones que para la propia Agrupación son prioritario, se inicio un proceso de búsqueda de perfiles, temas y Entidades federaciones y fue así como se eligió el Distrito Federal como un lugar en donde Propuesta Política podría ver reflejados sus intereses, además de contar con una ciudadanía activa y comprometida con el tema de los derechos humanos adoptando este como un tema de eje central de la propuesta de campaña, en ese mismo sentido se considero que la mejor persona para representar esos interés era Jacqueline L'Hoist Tapia. Con esta primera etapa propuesta Política contaba ya con un lugar en donde buscar una candidatura, un tema a impulsar y una persona que lo representara.

Como segunda etapa, a se busco con que partido podría hacerse sinergia y das las características de Propuesta Política su misión y visión la presidencia a cargo del Dr. Sergio Aguayo considero que el Partido Revolución Democrática (PRD) sería en lugar en donde se podrías presentar una candidatura ciudadana. Así que se iniciaron las conversaciones con la dirigencia local a cargo de la Lic. Alejandra Barrales y a nivel nacional con el Ing. Jesús Ortega, presentando un plan de trabajo y un Power Pointe de motivos y carta ciudadanas apoyando la candidatura.

Desafortunadamente después de varios meses de negociación el PRD nos digo (sic) que no esta (sic) en condiciones de impulsar una candidatura ciudadanía de este tipo en el Distrito Federal en P (sic) la Asamblea Legislativa, ni de firmar ningún tipo de acuerdo y/o convenio entre este partido y Propuesta Política. Con lo cual se termino con las aspiraciones de poder impulsar una candidatura con los perfiles y temas que Propuesta Política aspiraba."

Con respecto a la dirigente Martina Jacqueline L'Hoist Tapia, la respuesta de la agrupación se consideró satisfactoria, toda vez que no fue aceptada su candidatura en el Partido Político, razón por la cual no se elaboró un convenio.

Sin embargo, respecto a José Alfredo Gutiérrez Falcón, la agrupación no manifestó aclaración alguna al respecto ni presentó el convenio de participación con el partido político, por lo que la observación se consideró no subsanada por un importe de \$22,607.52.

En consecuencia, al no presentar el convenio de participación con el partido político, la Agrupación Política incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Propuesta Política antes Propuesta Cívica presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 106349269 de la Agrupación Política Nacional de mérito, en los que se advierte que tiene como saldo final \$65,437.12 (sesenta y cinco mil cuatrocientos treinta y siete pesos 12/100 M.N).

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS**", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Propuesta Política antes Propuesta Cívica es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.65 Rumbo a la Democracia

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un sólo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política **Rumbo a la Democracia**, son las siguientes:

a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones: **4, 5, y 8**.

b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **6**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **4, 5, y 8**, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

EGRESOS**Gastos en Actividades Específicas****Conclusión 4**

"4. La Agrupación registró un gasto que no contiene documentación soporte, por un importe total de \$49,933.00."

Conclusión 5

"5. La Agrupación registró un gasto que no contiene documentación soporte por un importe de \$1,035.00."

Conclusión 8

"8. La Agrupación presentó factura en copia fotostática por un importe de \$38,691.75."

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4

De la revisión a la cuenta "Gastos en Actividades Específicas", subcuenta "Gastos en Tareas Editoriales", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que por su concepto correspondían a actividades realizadas en el ejercicio 2008. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	COMPROBANTE				
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3/08-09	910 (*)	06-01-09	Sánchez Reyes Adolfo	1,000 Revistas: "RUMBO A LA DEMOCRACIA" No. 12 (Oct-Dic 2008) a partir de diseño, negativos e impresión a 4X1 tintas. Interiores: 24 páginas impresas sobre papel bond ahuesado de 90 grs. Portada: impresa a 4x4 tintas, sobre cartulina couche bte. de 200 grs. más barniz uv. bte y con dos grapas al lomo tamaño final 21X27 cms.	\$24,966.50
PE-4/05-09	911 (**)	05-01-09	Sánchez Reyes Adolfo	2,000 Boletines: "RUMBO A LA DEMOCRACIA" No. 33 (Dic-2008) a partir de diseño, negativos e impresión de 8 páginas a 2X2 tintas sobre papel couche bte. de 135 grs., con acabado a caballo con dos grapas al lomo tamaño final 21X27 cms.	24,966.50
TOTAL					\$49,933.00

(*) Registro del gasto en pólizas de diario PD-1/01-09 y PD-2/01-09

(**) Registro del gasto en pólizas de diario PD-3/01-09 y PD-4/01-09

Convino señalar que la normatividad es clara, respecto a que la documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera.

Adicionalmente, no se localizaron las muestras respectivas.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación, mediante oficio UF-DA/5989/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la misma el 26 del mismo mes y año, que presentara lo siguiente:

- La razón del registro de un gasto que no correspondía al ejercicio de revisión.
- Presentara las muestras.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 y 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 7.1, 13.2 y 18.3 del Reglamento de la materia en relación con los numerales 31 fracción XIX y 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; en concordancia con el Postulado Básico "Devengación Contable" de las Normas de Información Financiera.

En consecuencia, con escrito SAF/011/10 de fecha 9 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En este punto cabe señalar que el impresor Adolfo Sánchez Reyes no nos ha entregado las facturas modificadas con fecha al ejercicio 2009, ya que las que presentamos no coinciden con la fecha del ejercicio.

Se presentan para no omitir el gasto en el ejercicio, esperando que el señor Adolfo Sánchez Reyes a la brevedad nos haga llegar las facturas.

Adjunto copia de las facturas con su póliza respectiva."

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por la Agrupación, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que al verificar las muestras anexas a las pólizas observadas, se constató que la revista y los boletines corresponden al número 12 (octubre a diciembre) y 33 (diciembre) 2008 respectivamente, por lo que es claro que el gasto corresponde al ejercicio de 2008, aún cuando manifestó que el impresor no ha entregado las facturas modificadas con fecha del ejercicio 2009, esto no lo exime de haber realizado el registro en el periodo correspondiente.

Por lo antes expuesto, al efectuar el registro de un gasto que no contiene documentación soporte; la observación no quedó subsanada por un importe de \$49,933.00, por lo que la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al registrar un gasto que no contiene documentación soporte, por un importe total de \$49,933.00, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/5989/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito SAF/011/10, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 5

De la revisión a la cuenta "Gastos en Actividades Específicas", subcuenta "Gastos en Tareas Editoriales", se observó un registro contable que presentaba factura con fecha 2008. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA	COMPROBANTE				
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-2/08-09	3808	02-07-08	Bisognio Villar Gabriel	100 Juegos de recibos de pago serie "RAF-APN" original y dos copias impresas a 4 tintas papel autocopiante folio del 201 al 300	\$1,035.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5989/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 26 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 y 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 7.1, 13.2 y 18.3 del Reglamento de la materia en relación con los numerales 31 fracción XIX y 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; en concordancia con el Postulado Básico "Devengación Contable" de las Normas de Información Financiera.

En consecuencia, con escrito SAF/011/10 de fecha 9 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Sobre este punto, cabo (sic) señalar que le pedimos al impresor que nos pudiera dar una factura con la fecha correspondiente al ejercicio, pero sigo en espera de ese cambio.

Pero para no omitir el gasto que se hizo, les presente (sic) la factura como era con el pago."

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por la Agrupación, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que manifestó que se encuentra en espera de que el impresor les pueda dar una factura con fecha correspondiente al ejercicio de 2009; sin embargo a la fecha de presentación del Dictamen Consolidado no se dio respuesta por parte del impresor; por lo anterior, la observación no quedó subsanada por un importe de \$1,035.00.

En consecuencia, al presentar un gasto que no contiene documentación soporte, la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al registrar un gasto que no contiene documentación soporte, por un importe de \$1,035.00, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la

existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/5989/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito SAF/011/10, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 8

De la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", se observaron registros contables; sin embargo, no se localizaron las pólizas con su respectiva documentación soporte. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-2/09-09	\$19,345.87
PD-3/09-09	19,345.87
PD-4/09-09	38,691.75
TOTAL	\$77,383.49

En caso de que existieran facturas cuyos importes por sí solos excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, se debió verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por lo que se requiere de los mismos.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5989/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 26 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre de la Agrupación con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivalían a \$5,480.00.
- Los kárdex, notas de entrada y de salida de almacén que incluyeran costos y valores.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 y 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 7.1, 7.6, 9.2, 12.3, inciso a) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, numerales primero, segundo y tercero; 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla II.2.4.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

En consecuencia, con escrito SAF/011/10 de fecha 9 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Adjunto a este punto las pólizas contables correspondientes a cada factura, las entradas y salidas de almacén, así como copia de la factura y copia del pago que se le hizo."

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por la Agrupación, se constató que presentó las pólizas de diario PD-2/09-09, PD-3/09-09 y PD-4/09-09; sin embargo, por lo que se refiere a la PD-4/09-09 antes señalada la Agrupación omitió presentar la factura número 950 por un importe de \$38,691.75 en original; por lo anterior, la observación no quedó subsanada por un importe de \$38,691.75.

En consecuencia, al presentar una factura en copia fotostática, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, al presentar factura en copia fotostática, por un importe de \$38,691.75, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/5989/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito SAF/011/10, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en 3 (tres) distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Enfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMS A.S. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su

arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por Pagar

Conclusión 6

"La Agrupación reportó saldos con antigüedad mayor a un año en sus cuentas por pagar por un importe de \$676,410.00 y no proporcionó la documentación comprobatoria que acreditara la existencia de alguna excepción legal o, bien, que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad."

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 correspondientes al rubro de Pasivo, se observó que existían saldos en las cuentas "Proveedores", con antigüedad mayor a un año como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31-12-08 (1)	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2009		SALDO AL 31-12-09 (4)=(1)-(2)+(3)
			(PAGOS REALIZADOS) CARGOS (2)	(ADEUDOS GENERADOS) ABONOS (3)	
CUENTAS POR PAGAR					
2-20-200-2006-00000	LOOK AT, S.A. DE C.V.	\$385,000.00	0.00	0.00	\$385,000.00
2-20-200-2007-00000	CONSORCIO ADUANERO	291,410.00	0.00	0.00	291,410.00
TOTAL		\$676,410.00			\$676,410.00

Convino señalar que los saldos citados en el cuadro anterior correspondían a las obligaciones contraídas (Pasivos) por la Agrupación política.

Ahora bien en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales de 2008, tomo "Rumbo a la Democracia", apartado "Pasivos", se mencionó lo siguiente:

"Procede señalar que los saldos reflejados en dichas cuentas por pagar al cierre del ejercicio 2008 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.7 del Reglamento de la materia, en consecuencia, a efecto de incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, su agrupación deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2009 y comprobar el origen de pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. Por otra parte, su agrupación debe considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente."

Motivo por el cual, aún y cuando la Agrupación proporcionó dos escritos simples del 5 de octubre y 1 de diciembre del 2009 de los proveedores antes señalados en los que ambos manifestaban solidaridad con la Agrupación condonando el adeudo, como se cita a continuación:

Look AT, S.A. de C.V.

"... Al respecto, le informo que es de nuestro conocimiento que la misma se mantiene de aportaciones privadas, y que a la fecha no ha recibido aportación alguna, por lo que es imposible dar cumplimiento a dicha (sic) compromiso, en virtud de lo anterior y siendo seguidores de esta agrupación política, nos solidarizamos con esta, comunicándole que la empresa que represento determino (sic) por iniciativa propia condonar el resto de la deuda, liberando a la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia de cualquier compromiso con la misma dando por finiquitado dicho adeudo."

Consortio Aduanero Esmeralda, S.A. de C.V.

"Agradeciendo la honestidad con que se ha dirigido ... y en relación a que la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia no cuenta con recursos para poder cubrir dicho adeudo..."

Una vez analizado el caso ... esta empresa determino (sic) absorber en su totalidad la cantidad de \$291,410.00 ... dando por finiquitado el adeudo..."

Convino mencionar que la normatividad señala como prohibidas las aportaciones en especie por las empresas mexicanas de carácter mercantil, en consecuencia, la condonación de deudas por parte de los 2 proveedores antes mencionados se considerarían dentro del supuesto de aportaciones en especie prohibidas.

Fue importante mencionar, que como se observa en el cuadro que antecede los saldos de las cuentas de proveedores tienen una antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2009, en consecuencia, mediante oficio UF-DA/5989/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 26 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no se habían pagado los saldos antes descritos.
- La póliza y los comprobantes correspondientes a los movimientos que dieron origen a dichos pasivos; los contratos y en su caso los pagarés o letras de cambio con las que se documentaron las operaciones.
- Una integración detallada con mención de montos, nombres, conceptos y fechas de contratación de las obligaciones señaladas en el cuadro que antecede, calendario de amortización y financiamiento, en su caso, especificar si existe alguna garantía o aval otorgado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 y 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2.3, inciso d), 2.9, 12.2, 13.2, 18.7 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, con escrito SAF/011/10 de fecha 9 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...

Proveedor	Factura	Fecha de Factura	Servicio Proporcionado	Monto de la Factura	Vigencia del Contrato
Look At, SA de CV	17	19/10/2007	RENTA DE EQUIPO DE SONIDOS (SIC)	385,000.00	2 DE MAYO AL 31 DE JULIO DE 2007
Consorcio Aduanero Esmeralda SA de CV	476	04/12/2007	LLAVEROS, PLUMAS, ENCENDEDORES, MANDILES, CAMISAS MANGA LARGA, CAMISAS POLO, GORRA Y PLAYERA	291,410.00	1 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007

En virtud de que está prohibida la operación de condonación, hemos hablado con nuestros proveedores y hemos llegado al acuerdo de que cuando exista el efectivo, se les ira pagando paulatinamente. Como consecuencia de esto en la contabilidad sigue apareciendo el pasivo a cargo de esta Agrupación Política.

Así mismo adjunto copia del contrato con cada proveedor, así como copia de las facturas.”

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por la Agrupación, la respuesta se consideró insatisfactoria, aun y cuando manifestó la razón por la cual no se ha realizado el pago a sus proveedores, haber proporcionado copia fotostática de los comprobantes correspondientes a los movimientos que dieron origen a dichos pasivos, los contratos con que se documentaron las operaciones y la integración detallada con mención de montos, nombres, conceptos y fechas de contratación de las obligaciones señaladas, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los saldos en las “Cuentas por Pagar” con antigüedad mayor a un año que no hayan sido liquidados o que no cuenten con una excepción legal, serán considerados como ingresos no reportados; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al reportar saldos con antigüedad mayor a un año en sus cuentas por pagar por un importe de \$676,410.00 y al no proporcionar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.1 del Reglamento de la materia, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el presente análisis, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia vulneró el principio de certeza en el origen de sus recursos, omitiendo así garantizar la legalidad de la fuente de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la agrupación política nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados..

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Esta autoridad tiene presente que si bien es cierto que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que las agrupaciones políticas nacionales no reciben financiamiento público a partir del ejercicio de dos mil ocho, también lo es, que tienen diversas formas de allegarse de recursos para pagar las sanciones que se les impongan, es decir, existe la posibilidad de que cuenten con la capacidad legal de recibir, entre otros, recursos a través del autofinanciamiento que se constituye por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, así como cualquier otra similar que realicen para adquirir fondos, independientemente del que reciba por sus asociados.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia lo procedente es imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., BANCO WALMART DE MEXICO ADELANTE S.A., CIBANCO S.A., VOLKSWAGEN BANK S.A., y THE BANK OF NEW YORK MELLON S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.66 Agrupación Política Nacional Sentido Social México (SS)

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado respecto de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil nueve y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Sentido Social-México (SS), es la siguiente:

- a) **1** falta de carácter formal: conclusión 3.

INGRESOS**Revisión a Asociados y Simpatizantes en Especie****Conclusión 3**

“La Agrupación presentó 13 recibos “RAS-APN” sin la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad; toda vez que carecen del Registro Federal de Contribuyentes de los aportantes y la Cédula de Identificación Fiscal de la Agrupación por un importe de \$12,100.00.”

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**Conclusión 3**

De la revisión a la cuenta “Aportaciones Asociados y Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en especie”, subsubcuentas “Comodato de Oficinas” y “Revista Reflejos de la Realidad”, se observó el registro de aportaciones por el comodato de las oficinas y 10 revistas “Reflejos de la Realidad”; sin embargo, no se localizaron los recibos “RAS-APN” correspondientes a las aportaciones en especie recibidas por la Agrupación Política. A continuación se detallan las aportaciones en comento:

REFERENCIA CONTABLE	SUBSUBCUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
PD-01/01-09	Comodato de Oficinas	Correspondiente al mes de enero	\$1,000.00
PD-01/02-09		Correspondiente al mes de febrero	1,000.00
PD-01/03-09		Correspondiente al mes de marzo	1,000.00
PD-01/04-09		Correspondiente al mes de abril	1,000.00
PD-01/05-09		Correspondiente al mes de mayo	1,000.00
PD-01/06-09		Correspondiente al mes de junio	1,000.00
PD-01/07-09		Correspondiente al mes de julio	1,000.00
PD-01/08-09		Correspondiente al mes de agosto	1,000.00
PD-01/09-09		Correspondiente al mes de septiembre	1,000.00
PD-01/10-09		Correspondiente al mes de octubre	1,000.00
PD-01/11-09		Correspondiente al mes de noviembre	1,000.00
PD-01/12-09		Correspondiente al mes de diciembre	1,000.00
PD-02/12-09	Revista "Reflejos de la Realidad"	10 revistas	100.00
Total			\$12,100.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5706/10 del 12 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 25 del mismo mes y año, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a la contabilidad de la Agrupación.
- Los recibos "RAS-APN" de las aportaciones antes señaladas anexos a las pólizas, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente.
- El control de folios, formato "CF-RAS-APN" relacionando las aportaciones realizadas a la Agrupación.
- El contrato de donación de la revista "Reflejos de la Realidad", con los datos del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realizó la aportación.
- Las revistas "Reflejos de la Realidad" relacionadas con el punto anterior
- Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación donde se reflejara el registro de los bienes inmuebles en comodato y la aportación de las revistas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 y 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 2.2, 2.5, 2.6, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, con escrito sin número del 30 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el 8 de septiembre del mismo año, la agrupación no manifestó nada respecto a este punto.

Sin embargo, se localizaron los recibos "RAS-APN" de las aportaciones señaladas anexos a sus respectivas pólizas, el control de folios "CF-RAS-APN" en el que se relacionan las aportaciones realizadas, el contrato de donación de la revista "Reflejos de la Realidad" celebrado con la C. Vicenta Pérez Pérez, en el cual se constataron los datos del aportante y del bien aportado, así como el costo estimado, fecha, lugar de entrega y el carácter con el que se realizó la aportación, una copia del ejemplar de la revista "Reflejos de la Realidad", los auxiliares contables donde se reflejó el registro de los bienes inmuebles en comodato y un contrato de comodato celebrado con la C. Rosa María Alejandre Piña.

Sin embargo, respecto de los recibos "RAS-APN" Recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, se constató que la Agrupación no se apegó al formato anexo al Reglamento de la materia; a continuación se detallan los casos en comento:

FORMATO "RAS-APN"				
NUMERO DE RECIBO	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	DATO FALTANTE	
			REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL
0025	Obed Javier	\$1,000.00	x	x
0026	Cruz Pérez	1,000.00	x	x
0027		1,000.00	x	x
0028		1,000.00	x	x
0029		1,000.00	x	x
0030		1,000.00	x	x
0031		1,000.00	x	x
0032	Obed Javier	1,000.00	x	x
0033	Cruz Pérez	1,000.00	x	x
0034		1,000.00	x	x
0035		1,000.00	x	x
0036		1,000.00	x	x
0037		100.00	x	x
TOTAL		\$12,100.00		

En consecuencia, al presentar los recibos "RAS-APN" sin la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad; toda vez que carecen del Registro Federal de Contribuyentes de los aportantes y la Cédula de Identificación Fiscal de la Agrupación, esta incumplió con lo establecido en el artículo 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/5706/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito, sin número del 30 de agosto de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Sentido Social México, presentó falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en 1 (una) falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS**", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Sentido Social México es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.67 AGRUPACION POLITICA NACIONAL UNIDOS POR MEXICO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideran formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación, son las siguientes:

a) **3 faltas de carácter formal: conclusiones: 2, 4 y 7.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos, las cuales se analizarán por temas.

INFORME ANUAL

Conclusión 2

"La agrupación presentó el Formato 'IA-APN' Informe Anual, el cual no se apegó al formato anexo al Reglamento de la materia, asimismo omitió presentar el formato "IA-4-APN".

INGRESOS

Financiamiento por Asociados

Conclusión 4

"La agrupación omitió presentar un contrato por concepto de una aportación en especie por \$ 2,943.00 y no anexó las cotizaciones o documentos que avalen el criterio de valuación utilizado."

CONTROL DE FOLIOS "CF-RAS-APN"

Conclusión 7

"La agrupación omitió presentar el juego completo del recibo RAS-APN, folio 006, relacionado como cancelado en el formato 'CF-RAS-APN' Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie."

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

Al verificar los formatos "IA-APN" Informe Anual e "IA-4-APN" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes se observó que no se apegó a los establecidos en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales. Como a continuación se detalla:

CONCEPTO SEGUN FORMATO "IA-APN" INFORME ANUAL	
PRESENTADO POR LA AGRUPACION	ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LA MATERIA
DICE:	DEBE DECIR:
I INGRESOS	I INGRESOS
2 Financiamiento Público	2. Financiamiento por los Asociados* Efectivo Especie

3 Financiamiento por los Asociados Efectivo Especie	3. Financiamiento de Simpatizantes* Efectivo Especie
4 Financiamiento de Simpatizantes* Efectivo Especie	4. Autofinanciamiento*
5 Autofinanciamiento*	5. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos*
6 Financiamiento por Rendimientos Financieros Fondos y Fideicomisos	Sin Texto
II EGRESOS	II EGRESOS
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes**
B) Gastos por Actividades Específica**	B) Gastos por Actividades **
Sin Texto	Otras Actividades

CONCEPTO SEGUN FORMATO "IA-4-APN"	
PRESENTADO POR LA AGRUPACION	ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LA MATERIA
DICE:	DEBE DECIR:
DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES REALIZADOS POR LA AGRUPACION UNIDOS POR MEXICO DURANTE EL EJERCICIO 2006	DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES REALIZADOS POR LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL UNIDOS POR MEXICO DURANTE EL EJERCICIO 2009

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las correcciones a los formatos detallados en el cuadro que antecede, mismos que debían apegarse a los establecidos en el Reglamento de la materia.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.3 y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5999/10 del 25 de agosto de 2010 del "anexo 3 del Dictamen Consolidado", recibida por la agrupación, por medio de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco el 1 de septiembre de 2010.

Al respecto, con escrito UxM./PCND/134/2010 presentado el 13 de septiembre de 2010 "anexo 4 del Dictamen Consolidado", la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Hemos realizado una minuciosa revisión al Informe Anual dentro del formato IA-APN, donde se nos señala que el formato utilizado por nuestra Agrupación Política Nacional es erróneo, lo cual es cierto ya que debido a un error se capturó como lo establece la Unidad de Fiscalización con la leyenda equivocada en el ejercicio al plasmar 2006 en lugar de 2009, además de otros pequeños errores derivados de la falta de un número secuencial en el orden de prelación, lo que llevo a establecer equivocadamente el formato, lo que ya fue corregido y se remite el formato IA-APN, con las adecuaciones correspondientes con el formato aplicable, y establecido en la normatividad de la materia".

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que de la verificación a la documentación presentada, se observó que aun cuando menciona haber realizado las correcciones al formato "IA-APN" "anexo 2 del Dictamen Consolidado", este continúa sin apegarse al Reglamento de la materia, adicionalmente omitió presentar el formato "IA-4-APN" con las correcciones solicitadas; por tal razón, la observación se consideró no subsanada. A continuación se detallan los casos en comento:

CONCEPTO SEGUN FORMATO "IA-APN" INFORME ANUAL	
PRESENTADO POR LA AGRUPACION	ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LA MATERIA
DICE:	DEBE DECIR:
I INGRESOS	I INGRESOS
Saldo Inicial	Sin texto
1. Financiamiento Público	1. Saldo Inicial
2. Financiamiento por los Asociados Efectivo Especie	2. Financiamiento por los Asociados* Efectivo Especie
* Anexar en el formato correspondiente, la información detallada por estos conceptos.	* Anexar en el formato correspondiente, la información detallada por estos conceptos.
II EGRESOS	II EGRESOS
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	A) Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes**
B) Gastos por Actividades ** Educación y Capacitación política Investigación Socioeconómica y política Tareas Editoriales	B) Gastos por Actividades ** Educación y Capacitación política Investigación Socioeconómica y política Tareas Editoriales Otras actividades
C) Otras actividades	C) Aportaciones a campañas electorales

CONCEPTO SEGUN FORMATO "IA-4-APN"	
PRESENTADO POR LA AGRUPACION	ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LA MATERIA
DICE:	DEBE DECIR:
DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES REALIZADOS POR LA AGRUPACION UNIDOS POR MEXICO DURANTE EL EJERCICIO 2006	DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES REALIZADOS POR LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL UNIDOS POR MEXICO DURANTE EL EJERCICIO 2009

En consecuencia, al no apegarse al formato "IA-APN" establecido en el Reglamento, omitir realizar las correcciones solicitadas, así como no presentar el formato "IA-4-APN", la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 4

De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Asociados", subcuenta "Aportaciones de Asociados en Especie" se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental un recibo "RAS-APN"; sin embargo, carecía del contrato correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE
PD-01/05-09	0007	31-05-09	JOSE FRANCISCO GUZMAN TAMEZ	1000 PUBLICACIONES DE REVISTA ANUAL PRECIO NETO UNITARIO \$1.45 INCLUYE IVA	\$2,943.00

Adicionalmente, no presentó las cotizaciones o documentos que avalara el criterio de valuación utilizado.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- El contrato que amparara la aportación respectiva en el cual constara los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien en la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realizara la aportación.
- Las cotizaciones o documentos que ampararan el criterio de valuación utilizado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5999/10 del 25 de agosto de 2010 “anexo 3 del Dictamen Consolidado”, recibido por la agrupación por medio de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco el 1 de septiembre de 2010.

Al respecto, con escrito UxM./PCND/134/2010 presentado el 13 de septiembre de 2010 “anexo 4 del Dictamen Consolidado”, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Respecto a las **APORTACIONES DE ASOCIADOS EN ESPECIE**, se manifiesta que efectivamente como lo advierte la Unidad a su digno cargo no existe contrato de aportación entre la Agrupación Política Nacional y el aportante, ello debido a que no se realizó tal contrato, debido a que fue entregado únicamente un Recibo de Aportación en especie, ya que en nuestra Agrupación Política Nacional hemos considerado no efectuar contrato con el aportante en cantidades que no rebasen los **100 cien** días de salario mínimo general del Distrito Federal vigente en el momento de efectuar la aportación en especie únicamente respecto a las aportaciones que se realicen por parte de los Directivos de la Agrupación Política Nacional en cuanto a las tareas editoriales ó publicaciones que tenemos obligación de efectuar, así como respecto a investigaciones, y los cursos que se impartan, es decir hemos determinado eso en cuanto a las actividades específicas que se realicen por la agrupación y que se reciban por parte como ya se dijo de los Directivos de la misma, ello por considerar que las actividades específicas deben ser ágiles y debemos procurar llegar con ellas al mayor número de ciudadanos para contribuir con nuestra finalidad de mantener a la población mejor informada además de que no se encuentran contempladas dentro del texto establecido en el artículo 2 apartado 2.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que a continuación se transcribe.*

(...)

De las anteriores especificaciones establecidas en el artículo transcrito se observa que las actividades específicas no son de las consideradas como aportaciones en especie por el reglamento aplicable por lo que a todas la aportaciones que se reciban por ese concepto de Actividades Específicas en un monto inferior a la cantidad de 100 cien días de salario mínimo del Distrito Federal vigente al momento únicamente se les expedirá el recibo correspondiente, ello por la solemnidad que representa la elaboración de los contratos y por economía, aunque en caso de insistir esa Unidad en que deben ser realizados los contratos correspondientes aun cuando lo recibido no es un bien mueble o inmueble, no es el comodato de bien mueble o inmueble, no es un uso gratuito de bien mueble o inmueble distinto al comodato, no es una condonación de deuda, ni es un servicio prestado a la Agrupación Política Nacional, pues los realizaremos para los ejercicios subsecuentes.

Cabe destacar que tal práctica la hemos venido realizando desde el ejercicio 2008 y esa H. Autoridad Electoral, ya nos lo había observado y en aquella ocasión omitimos manifestar que los contratos sobre las aportaciones específicamente de actividades específicas en este caso de tareas editoriales para la Agrupación Política Nacional, NO EXISTE contrato, únicamente se extendió el recibo correspondiente por la aportación, lo cual se llevo (sic) a cabo en los recibos impresos de acuerdo al normatividad es decir que fueron impresos por un impresor autorizado por la SHCP y que contienen la cédula fiscal de la Agrupación Política Nacional, fue registrado el ingreso en la contabilidad, y la entrega recepción se efectuó de acuerdo a los lineamientos (sic) establecidos tanto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como por el reglamento aplicable, y para nosotros como Dirigentes de la Agrupación y sobre todo para el aportante eso es más que

suficiente, además que el aportante que realiza la aportación lo hace por su propia voluntad en forma pacífica, de buena fe, y sobre todo en el caso de publicaciones lo realiza ordenando la impresión del texto propuesto en todos los casos por Unidos por México Agrupación Política Nacional, es decir no ordena la impresión de lo que él quiera o se le ocurra, en el presente caso en comentario es el suscrito Presidente y representante Legal de la Agrupación Política Nacional Unidos por México el que realiza la aportación de las publicaciones y la cantidad aportada no llega ni a \$3,000.00 Tres mil pesos 00/100 M.N. además que en todo caso el acuerdo que existe para efectuar la aportación es un acuerdo de voluntades verbal, no expreso, y simplemente se cumplió con el mismo, por ello no fue acompañado ni serán acompañados, contratos en cantidades que no rebasen 100 cien días de salario mínimo general del Distrito Federal, y que versen sobre aportaciones de las contempladas por la legislación electoral como actividades específicas y a cambio solo será expedido el recibo correspondiente. Además es importante mencionar que todos los compañeros de la Agrupación Política Nacional tanto dirigentes como afiliados tienen un compromiso con la Organización política que va más allá de contratos. Es un compromiso con el proyecto político que representamos y con la ciudadanía.

Ahora bien en cuanto a lo establecido en el numeral 1.3 del Reglamento (...) al respecto se manifiesta que no hay infracción a la regla en la determinación tomada ya que si fue debida y legalmente registrada en la contabilidad la aportación recibida, y como se dijo antes se encuentra sustentado con la documentación correspondiente que en este caso en específico (sic) es el propio recibo de aportación que fue entregado como contraprestación a la entrega de las publicaciones, de acuerdo a su naturaleza, el cual contiene el carácter con que se realiza la aportación, los datos específicos del aportante, ya que incluye el nombre, domicilio, clave de elector, registro federal de causante, teléfono y la identificación de lo aportado en este caso el número de publicaciones, el costo total de las mismas, el valor de mercado, ya que se especifica claramente que tal costo es el cobrado al aportante por la empresa dedicada a vender copias, (no se incluyo (sic) la factura otorgada, debido a que no se encuentra la misma a nombre de la Agrupación Política Nacional, sino del aportante en el caso en comentario del suscrito, y por lo cual no es eficaz para demostrar el gasto correspondiente). Por ello de la manifestación anterior se observa que no se incumple con lo establecido en el Reglamento de marras ya que el artículo 2 apartado 2.2 que se transcribe a continuación establece:

(...)

Como a simple vista se observa se cumplió a cabalidad con los requisitos indispensables de la normatividad reglamentaria, ahora bien respecto a lo establecido en el numeral 3 apartado 3.5 del mismo Reglamento que a continuación se establece y se transcribe:

(...)

Respecto a las cotizaciones que se nos solicitan se manifiesta bajo protesta de decir verdad que las mismas no se realizaron, ya que tuvimos a la vista la cantidad que fue efectivamente cobrada al aportante, lo cual plasmamos en el recibo que se expidió como contraprestación por la aportación, ya que como es visible en el apartado 'Criterio de Valuación Utilizado' se plasmo (sic) costo de las copias en copiadora pública, lo cual se refiere específicamente al costo pagado por el aportante en la copiadora pública donde realizó los duplicados de la publicación, por ello el precio de las publicaciones aportadas fue un costo específico que no requiere de cotizaciones, ya que no está a discreción de esta Agrupación Política Nacional el decidir en qué copiadora ordena la reproducción el aportante y el costo de las mismas es casi igual en cualquier centro de copiado, lo que haremos para las subsecuentes será acompañar la factura respectiva en copia simple para evitar la observación al respecto."

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todas las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza; así mismo deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado, anexando copia del documento que desarrolle dicho criterio de valuación; por tal razón, al no presentar contrato y factura de la aportación en especie realizada, la observación quedó no subsanada por \$ 2,943.00.

En consecuencia al no presentar contrato y factura de la aportación en especie realizada, así como las cotizaciones correspondientes la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 2.2 y 3.5 del Reglamento de la materia.

Conclusión 7

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación se observó que omitió presentar el formato "CF-RAS-APN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie; sin embargo, reportó ingresos por aportaciones en especie por \$2,943.00.

Adicionalmente se observó que en el ejercicio anterior la agrupación imprimió una serie de 200 folios; sin embargo, omitió presentar los recibos "RAS-APN" que a continuación se detallan:

RECIBOS IMPRESOS	RECIBOS "RAS-APN"				
	FOLIOS UTILIZADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES		FOLIO UTILIZADO EN EL EJERCICIO 2009	NO PRESENTADOS	
	DEL FOLIO	AL FOLIO			
200	001	005	007	006	DEL 008 AL 200

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- El formato "CF-RAS-APN" Control de folios de recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético.
- Los recibos "RAS-APN" Recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie detallados en la columna "No presentados" en juego completo (original y dos copias).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 3.4, 12.3, inciso d) y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5999/10 del 25 de agosto de 2010 "anexo 3 del Dictamen Consolidado", recibido por la agrupación por medio de la Junta Local del Estado de Jalisco el 1 de septiembre de 2010.

Al respecto, con escrito UxM./PCND/134/2010 presentado el 13 de septiembre de 2010 "anexo 4 del Dictamen Consolidado", la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Se nos indica que fuimos omisos en remitir a Ustedes el control de folios CF-RAS-APN, lo cual al parecer fue debido a una equivocación al momento de efectuar la entrega del nuestro informe anual, pero en esta ocasión se remite para su conocimiento y se realiza en formato impreso y en medios magnéticos, respecto a la presentación del juego completo del recibo RAS-APN con número de folio 0006, se manifiesta que efectivamente como lo advierte esa Unidad el mismo no fue remitido por nuestra Agrupación, ya que fue **CANCELADO**, pero nos es imposible enviar a Usted el juego completo consistente en Original y dos copias, esto debido a que en el momento en que se imprimía el recibo la impresora se descompuso y atasco el original del recibo, y la persona que lo realizaba al momento de intentar sacarlo lo destruyó, además carente de conocimiento de lo que ello implica simplemente continuó con el recibo subsecuente y desecho a la basura el original del recibo destruyendo aun más el recibo original solicitado, por lo que conservamos únicamente las dos copias del mismo pero no el original el cual Bajo Protesta de Decir Verdad se manifiesta **fue destruido por equivocación**, y fueron canceladas las copias de ese recibo, incluso como se aprecia a simple vista y tras desconocer que no deben ser destruidos tales formatos las copias del recibo destruido fueron utilizadas para la toma de notas en ellas, pensando que ya no eran necesarias por haberse destruido el original del formato."*

La respuesta de la agrupación se consideró satisfactoria, toda vez que presentó el formato "CF-RAS-APN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, con todos los requisitos que establece el Reglamento de mérito; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, en cuanto al "RAS-APN" Recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie con folio 006 (cancelado), la agrupación omitió presentar el juego completo (original y 2 copias), toda vez que se señala que fue destruido; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el juego completo del folio 006 (cancelado) "RAS-APN" Recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5999/10, referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICION DE LA SANCION

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Unidos por México presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Enfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MEXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJIO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO) S.A., ING BANK (MEXICO) S.A., BANCO VE POR MAS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MEXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MEXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FACIL S.A., UBS BANK MEXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS"**, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su

arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Unidos por México, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**.

5.68 AGRUPACION POLITICA NACIONAL UNION NACIONAL DE CIUDADANOS

Prevía la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

- a) 1 Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 5.
- a) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 5 lo siguiente:

Conclusión 5

"La agrupación omitió presentar el pago de los enteros correspondientes a la cuenta "Impuestos por pagar", subcuenta "Retención del 10% I.S.R por \$4,168.00."

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Impuestos por pagar

Conclusión 5

De la verificación a la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, se observó que existen saldos correspondientes a la cuenta "Impuestos por pagar", subcuenta "Retención del 10% I.S.R.", sin embargo la agrupación omitió presentar las balanzas de comprobación, auxiliares contables y documentación alguna en donde se pudiera verificar que se hubiera realizado el entero de los impuestos correspondientes. A continuación se detalla el caso en comento:

NO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO AL 31-DIC-08
203-0000-000-000	Impuestos por pagar	\$4,168.00

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las pólizas con los comprobantes correspondientes con el sello de las instancias competentes, balanza de comprobación y auxiliares contables en donde se reflejaran los enteros de los impuestos correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 13.2 y 22.3 del Reglamento de la materia, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6000/10 del 25 de agosto de 2010 (Anexo3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 26 mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido por esta autoridad el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Impuestos por Pagar. Efectivamente y como lo hemos manifestado en informes anteriores tenemos esa deuda pendiente de impuestos por pagar ante el SAT pero como lo hemos manifestado en cuanto tengamos la solvencia económica de la agrupación solventaremos este punto y remitiremos los comprobantes correspondiente con el sello de las instancias correspondientes, esta observación queda aclarada."

En consecuencia, este Consejo General sugiere que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos retenidos y no enterados por la agrupación en ejercicios anteriores por un total de \$4,168.00.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, numeral 2; 39, numeral 1; 84, numeral 1, inciso f); 118, numeral 1, inciso w); y 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.1 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional A Favor de México.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.2 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 6 faltas de carácter formal.
b) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.3 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Acción Y Unidad Nacional.**

- a) **La cancelación de su registro**

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.4 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Libre Promoción a la Justicia Social.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter formal.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.5 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Emiliano Zapata.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter formal.

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.6 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Agrupación Política Azteca, A.C.**

- a) **La cancelación de su registro**

SEPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.7 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter formal.
- b) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.
- c) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.9 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Alternativa Ciudadana 21, A. C.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 2 faltas de carácter formal.
- b) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.
- c) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.10 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Arquitectos Unidos por México, A.C.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter formal.

DECIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.11 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter formal.

DECIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.12 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Asociación para el Progreso y la Democracia de México.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter formal.

DECIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.14 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 3 faltas de carácter formal.

DECIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.15 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Causa Común por México.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter formal.

DECIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.16 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Centro Político Mexicano, A.C.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter formal.

DECIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.17 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Comisiones de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter formal.

DECIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.18 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Conciencia Ciudadana.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter formal.

DECIMO SEPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.19 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Concordia hacia una Democracia Social.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter formal.

DECIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.20 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 3 faltas de carácter formal.
- b) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

DECIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.21 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Defensa Ciudadana.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter formal.

VIGESIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.23 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 4 faltas de carácter formal.

VIGESIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.24 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 2 faltas de carácter formal.

VIGESIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.25 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Dignidad Nacional.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 faltas de carácter suatancial.

VIGESIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.26 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 6 faltas de carácter formal.
b) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.
c) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

VIGESIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.27 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Educación y Cultura para la Democracia APN.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter formal.

VIGESIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.28 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Encuentro Social.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 3 faltas de carácter formal.

VIGESIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.29 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Erigiendo una Nueva República.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 2 faltas de carácter formal.

VIGESIMO SEPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.30 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional esperanza Ciudadana.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter formal.

VIGESIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.31 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter formal.

VIGESIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.32 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Expresión Liberal Democrática.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 4 faltas de carácter formal.

TRIGESIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.33 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 3 faltas de carácter formal.

TRIGESIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.34 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez Sánchez.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter formal.

TRIGESIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.35 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Fuerza del Comercio.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter formal.

TRIGESIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.37 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana, A.C.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter sustantivo.

TRIGESIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.38 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Horizontes.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter formal.

TRIGESIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.40 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter formal.

TRIGESIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.41 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter formal.

TRIGESIMO SEPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.42 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Jacinto López Moreno, A.C.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 3 faltas de carácter formal.

TRIGESIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.45 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Legalidad y Transparencia 1°.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 3 faltas de carácter formal.

TRIGESIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.47 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional México Líder Nacional, A.C.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 2 faltas de carácter formal.

CUADRAGESIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.48 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 3 faltas de carácter formal.

CUADRAGESIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.49 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento al Socialismo.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter formal.

CUADRAGESIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.50 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Causa Nueva, A.C.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 2 faltas de carácter formal.

CUADRAGESIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.51 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 3 faltas de carácter formal.

CUADRAGESIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.52 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento de Expresión Política, A.C.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter formal.

CUADRAGESIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.53 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter formal.

CUADRAGESIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.54 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 3 faltas de carácter formal.

CUADRAGESIMO SEPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.55 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 2 faltas de carácter formal.
b) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.
c) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

CUADRAGESIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.56 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Patriótico Mexicano, A.C.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 2 faltas de carácter formal.
b) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

CUADRAGESIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.57 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter formal.

QUINCUAGESIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.58 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Organización Política del Deporte de México.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter formal.

QUINCUAGESIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.60 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Participa.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter formal.
b) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

QUINCUAGESIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.61 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Poder Ciudadano.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter formal.

QUINCUAGESIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.62 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Praxis Democrática.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter formal.

QUINCUAGESIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.64 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Propuesta Política antes Propuesta Cívica.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter formal.

QUINCUAGESIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.65 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 3 faltas de carácter formal.
b) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

QUINCUAGESIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.66 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Sentido Social México (SS).**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 1 falta de carácter formal.

QUINCUEGESIMO SEPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.67 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Unidos por México.**

- a) Una **AMONESTACION PUBLICA** por 3 faltas de carácter formal.

QUINCUAGESIMO OCTAVO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a los considerandos respectivos.

QUINCUAGESIMO NOVENO. Se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.

SEXAGESIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la publicación de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución.

SEXAGESIMO PRIMERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya causado estado.

SEXAGESIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de octubre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

